



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PEDRO BARBER

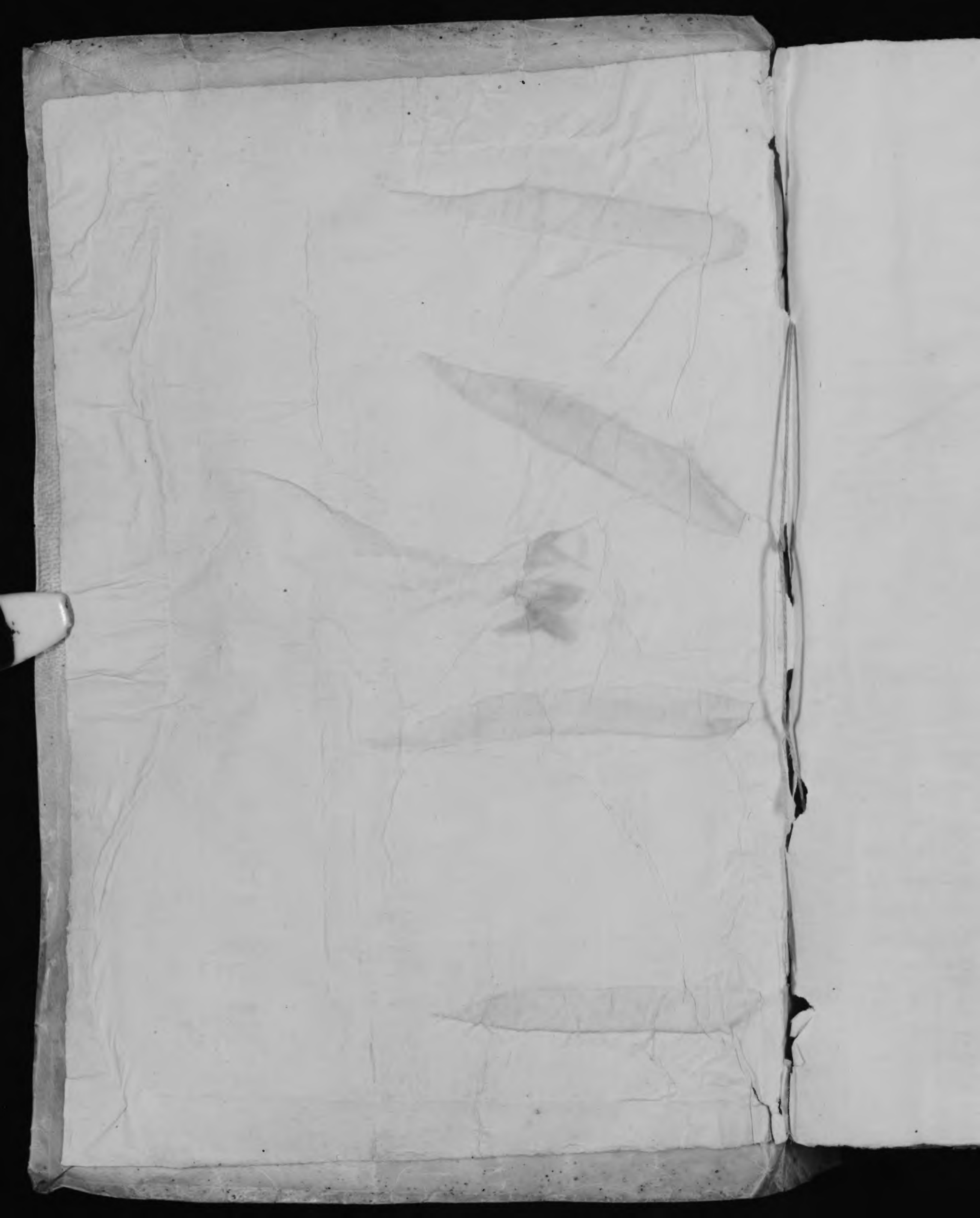
1739-1740

Signatura: 979

ES.030092.AMA.00979



19 Julio

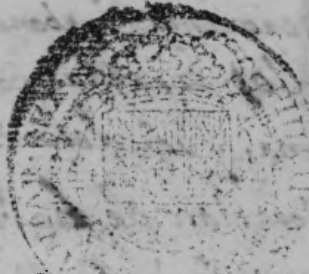


979
BC-1034
1.739-1.740

Protocolo
ante m
no de
este p
se. T
signa
no de a
y nue

En ta

Venta En la
mil set
neno hij
de su b
y sus h
juro de
vere. So
villa ja
morada
de paño
ante th
Mil Set
nuevo a
m.º Han



Acto en publico.

SELLO CUARTO, VINTE
TE MARAVESIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA, NUEVE.

Protocolo Matriz de las es.^{tas} publicas que se otorgan
ante mi Pedro Barbera es.^{to} Real y publico en este Rey-
no de Valencia y veino de Calzua de Alcoy en
este presente año mil setecientos treinta y nue-
ve. Y para que se le de entera fe y credito, lo
signa y firmo en dicha Villa de Alcoy al quime-
to dia del mes de enero de mil setecientos treinta
y nueve años.

En testim.^o de verdad =



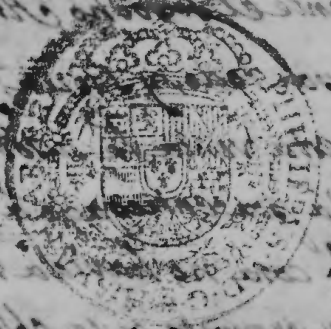
Pedro Barbera

Venta En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de enero de
mil setecientos treinta, y nueve años. Jaymes Carbonell Molli-
nero hijo de Antonio Veg.^o y morador de esta Villa de Alcoy,
de su Buengraco, y cierta sciencia, y tenor de esta es.^{ta} por si,
y sus herederos, y sucesores, vende y transpara en venta p.^{ta}
puro de heredad para siempre jamas en favor de Antonio Sem-
pere Joanalero hijo de Antonio Veg.^o y morador de la mesma
Villa presente, y a quien sucediere en su dho. Una casa de
morada, que es mitad dela que Jeronimo Carbonell Texedor
de paños menco de Mauro Albors Peraire segun es.^{ta} que paso
ante Thomas Monlor es.^{to} en veinte, y siete de Dez.^e del año
Mil setecientos veinte, y cinco, situada y puesta en el arrabal
nuevo de dha, y presente Villa de Alcoy, en la calle comun-
m.^{te} llamada dela Barcacana, que linda por un lado con

&

la otra mitad de casa propia del susodho Gerónimo Carbonell,
por otro con casa de Pedro Juan Jorda, por las espaldas con
el Callejon llamado comun.^{te} de la andana, y por delante
con dha Calle publica: con el cargo, y adosacion de haver
de responder, y en su caso, y lugar fuir, y redimir a Mauro
Albors Peláez un senso de capital de ciento, y noventa li-
bras, y annuo reddito ciento, y noventa sueldos pagadores en
veinte, y ocho de Dez.^e en vna paga, que por el susodho Ger-
ónimo Carbonell Cexedor de paños fue impuesto, y originalm.^{te}
Causado en favor de dho Mauro Albors segun lib.^{ro} que pa-
sa ante el susodho Thomas Montlox lib.^{ro} a los veinte, y siete
dias del mes de Dez.^e del referido año mil Ceteientos vein-
te y cinco. la qual venta, y transpaso de la susodha casa
otorga con todas sus enixadas, y salidas, mor. costumbres, ser-
vidumbres, y todo lo demas que a dha casa pertenese, y puede
pertenese de fecho y de dho, libre de tributoty potheta, memo-
ria, señorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal la
-a segura: Por precio de ciento, y noventa libras moneda Cor.^{te}
del R.^{no} que otorga haver recibido de dho Antonio Sempe-
re Comprador en esta forma: que este se las retiene en su
poder para efeto de haver de responder, y en su caso fuir,
y redimir al susodho Mauro Albors el senso que arriba que-
da mencionado. Y dandose por entregado a su voluntad de
las susodhas ciento, y noventa libras en la forma q^{ue} queda
referido; renuncia la excepcion de la non numerata pecunia,
leyes de la entrega, y prueba, y otorga recibo y carta de
pago en forma en favor del susodho Antonio Sempere. Y de-
clara que el justo precio y valor de dha casa son las refe-
ridas ciento, y noventa libras, y del que mas puede tener
en qualquiera forma, y cantidad, le haze gracia y donacion
pura, perfecta, y acabada, que el dho llama entre vivos,
cōtinuacion, y renuncia la ley del ordenam.^{to} Real, fe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de

La meta
gano, y
y las de
adelante
piedad
dho que
de, ren
y en que
la poses
no abia
que por
tonle, y
to se co
le pare
eviccion
que de y
casa se
esté hec
parte d
fensa, y
devarle
ros; Inu
le bolv
una ven
nos, y c
no el
y esta l
el casa



SEELLO QVARTO. VIEN
 DE MARAVENIS. ANO
 DE MIL SEPTUACIENTOS
 TREINTA Y NUEVE.

La mitad del justo precio. y los quatro años para repetir el en-
 gaño, y que se reduzca el contrato a su valor si le pidiere
 y las demas leyes que son ella concuerdan. Y desde oy en
 adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, pro-
 piedad, señorio, posesion, título, voz, recurso, y otros qualquiera
 dño que tenga, y le perteneca en dha casa, y todo ello lo de-
 da, renuncia, y transpara en el susodho Antonio Sempere
 y en quien sucesiere en su dño, para que como propia suya
 la posea, pose, cambie, y enagenen a su voluntad como due-
 ño absoluto sin dependencia alguna, y le da poder para
 que por su autoridad o Judicialm.^{te} entre en dha casa, y
 tome, y aprienda la posesion, y tenencia de ella, y entre tan-
 to se constituye por su inquilino, tenedor, y poseedor, para
 le parex en ella siempre que se le pida. Y se obliga ala
 eviccion, seguridad, y saneam.^{to} de esta venta en tal manera,
 que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre dha
 casa se moviere, en qualquier estado que se hallare, avn q
 esté hecha la publicacion de probanzas, siendo requerido por
 parte del susodho Antonio Sempere, tomara la voz, y de-
 fensa, y los riesgos, y acabara a su costa hasta vencerlos, y
 dexarle en quieta posesion, y lo mismo hanan sus herede-
 ros; Y no cumpliendo lo por no quener, o no poder cumplirlo,
 le bolvena la quantia que huviere pagado del precio de
 esta venta, las labores, y aumentos que huviere fecho, y los da-
 ños, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con
 el tiempo, y por todo ello (como si aquí huviere liquidacion,
 y esta lra. fuese executiva de plazo asignado al día que llegare
 el caso referido) se le execute con esta lra. y el Juram.^{to} de

quien fuere parte en que lo defiere, y relieva de otra pueva
avn que de dño se requiera. Y presente el susodho Antonio
Sempere accepta esta es.^{ta} en todo, y por todo, y segun, y como
en ella se ha referido, y recibe en esta venta la susodha casa
de cuya propiedad, y posesion se dá por entregado á su vo-
luntad, y renuncia la excepcion dela cosa no havida ni reci-
bida, leyes dela entrega, y pueva, y promete, y se obliga qd
pagará al susodho mauro Alonso el censo que haaxiba qd
da mencionado, en su devido termino, para lo qual se reco-
nose por Dueño, y señor de dho censo, y lo hará mas enpa-
ma cada vez que se le pida sin dar lugar á que dho vende-
dor larie ni pague cosa alguna de ello; Y si lo lastare ó se le
pidiere, se pueda executar como el Dueño principal en dho
re.^{ta} en que lo defiere, y esta es.^{ta}, y le relieva de otra pue-
va, avn que de dño se requiera. Y guardara, y cumplira en
todo tiempo las condiciones, oblig.^{es} penas de comiso, hypothe-
cas especiales dela es.^{ta} de Imponcion; Y si es necesario la
otorga, y haze de nuevo como si aquí fuere expresado el
tenor, y forma de ella, y quiere le perjudiquen en todo tiem-
po. Y ambas partes cada vno por lo que le toca cumplir, obli-
gan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan po-
der a las Justicias de su Mag.^d, y en especial a las de esta
Villa de Alcoy, á cuija jurisdiccion se someten, y sus bie-
nes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana-
ren, y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium,
la ultima practica de las sumisiones, y otras leyes, y fue-
ros de su favor, con la general del dño en forma para que
les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
ellos concertada. En testim.^o de lo qual ambas partes otorgan la
presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia, mes, y año. Presen-
tes testigos Miguel Martinez Camisero, y Joseph Sempere
Candandao hijo de Miguel, de dha Villa de Alcoy
Vec.^o y moradores, y de los otorgantes (á quienes yo
el es.^{ta} doy fee conosco) lo firmó el susodho Anto-
nio Sempere, y por el dicho Jaime Carbonell, qd

dixo no
tigo=
Miguel
Antonio

Venta. En la
mil Cete
lens hij
de sub
y sus hi
por sus
Abat Te
dha U
Una cas
nell Te
gun en
te de d
puesta
en la
por un
sodha G
Jordá p
la and
y adosa
y redim
to, y no
pagado



Delante marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

dixo no saber Escrivir, lo firmó por el, y así Ruego vntes tigo=

Miguel martinez

Antonio sempre

Antoni
Pedro Barberi

Venta. En la Villa de Alcoy á los onze dias del mes de Enero de mil Ceteientos treinta y nueve años. Antonio sempre Jorنالeno hijo de Antonio Ver.º y morador de dha Villa de Alcoy de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.ª posesi y sus herederos, y sucesores vende, y transpasa en venta Real por suyo de heredad para siempre Jamas en favor de Joseph Abat Texedor de paños hijo de Vicente Ver.º y morador de dha Villa de Alcoy presente, y á quien susodiere en su diño: Una casa de morada que es mitad dela que Genonimo Carbonell Texedor de paños menció de Mauro Albox Peraire segun es.ª que pasó ante Tomas Morillon es.ª en veinte y siete de Dez.º del año mil Ceteientos veinte, y cinco, Citada y puesta en el arrabal nuevo de dha presente Villa de Alcoy, en la calle comun.ª llamada dela Barcacana, que linda por un lado con la otra mitad dela casa propia del susodho Genonimo Carbonell, por otro con casa de Pedro Juan Jordá por las espaldas con el Callejon llamado comun.ª de la andana, y por delante con dha Calle publica: Con el cargo, y adosacion de haver de responder, y en su caso, y lugar, Quir, y redimir á Mauro Albox Peraire vn senso de capital de ciento, y noventa libras, y annuo reddito. Ciento, y noventa sueldos pagadores en veinte, y ocho de Dez.º en una paga, que por

el susodho Geronimo Carbonell Cexedor de Paños fue impues-
to y originalm.^{te} Cargado en favor de dho Mauro Alborn, se-
gun escrittura que pasó ante el susodho Thomas Monllor li.^{no}
alos veinte, y siete dias del mes de Dez. del referido año
mil Ceteientos veinte y cinco. La qual venta, y transpaso de
dha Casa otorga con todas sus entradas, y salidas, usos costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas que a dha casa pertene-
ce, y puede pertenecer de fecho, y de dño, libre de tributo hypo-
theca, memoria, señorio, ni obligacion, especial, ni general,
y por tal la asegura: por Precio de Duzientas libras mone-
da corriente del R.^{no}, que otorga haver recibido de dho Joseph
Abat Comprador en esta forma: que este se retiene en su po-
der de una parte ciento, y noventa libras para efecto de ha-
ver de responder, y en su caso suir, y redimir al susodho
Mauro Alborn el Censo que arriba queda mencionado: de
otra parte una libra quinze sueldos y ocho dineros para
efecto de aver de pagar al mismo Mauro Alborn la promea-
ta dinurada en dho censo hasta el dia de oy, y de otra par-
te Cinco libras ^{148 adit.} para efecto de aver de pagar al dho vende-
dor en el dia de la Virgen de Agosto proximo que viene de
este presente año mil Ceteientos treinta y Nueve años en dñe-
ro efectivo ó en trigo a precio corriente; y las restantes tres li-
bras a cumplim.^{to} de las duzientas del precio de dha venta,
las confiesa aver recibido Real.^{te} y derontado. Y dandose p.^o
entregado a su voluntad de Ciento Noventa, y quatro libras quin-
se sueldos, y ocho dineros en la forma que queda referido, re-
nuncia la excepcion de la nonaumerata pecunia leyes dela
entrega, y pauer, y otorga recibo, y carta de pago en forma en
favor del susodho Joseph Abat. Y declara que el Justo pre-
cio, y valor de dha casa son las referidas Duzientas libras,
y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, se
hace gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el dño
llama entre vivos con ininuacion, y renuncia la ley del orde-
nam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que
trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas ó



menor a
repetir
si se pa
Desde
la accion
y otro q
y todo e
Abat, y
suya la
dueño a
que se x
cho, y ca
entre e
de ella
y posea
Y se oblig
en tal m
que sobr
te del
llare, a
maná la
ta vence
sus hex
cumplir
forma q
mentos q
ren, y e
como si
cutiva a
do, se le



SELO QUINTO, EN
TE. MARAVILLAS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el engasío, y que se deduzga el contrato a su valor
si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan.
Desde oy en adelante se desayodera desiste, y aparta de
la accion propiedad, señorio, posesion, título, voz, recurso,
y otro qualquier dño que tenga, y le perteneca en dha casa,
y todo ello lo sede, renuncia, y transpara en el susodho Joseph
Abat, y en quien sucediere en su dño, para que como propia
suya la posea, goze, cambie, y enajene, su voluntad como
dueño absoluto sin dependencia alguna, y le da poder al
que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fe-
cho, y causa propia para que por su autoridad o judicialm.
entre en dha casa, y tome, y aprienda la posesion, y tenencia
de ella, y entre tanto se constitua por su ynquilino, tenedor,
y poseedor, para le poner en ella siempre, y quando se le pida.
Se obliga ala hericcion, seguridad, y saneam.^o de esta venta
en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o diferencia
que sobre dha casa fuere movido, siendo requerido por par-
te del susodho Joseph Abat, en qualquier estado que se ha-
llare, aun que esté hecho la publicacion de probanzas, to-
mará la voz, y defensa y los seguira, y acabará a su costa her-
ta vencellos, y dexarle en quietá posesion, y lo mismo haran
sus herederos; y no cumpliendolo por no querer o no poder
cumplirlo, le bolverá el precio de esta venta en el modo, y
forma que le huviera satisfecho y pagado, las labores, y au-
mentos que huviera fecho, y los daños y costas que se le siguie-
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo ello,
como si aquí huviese liquidacion, y esta escritura fuere exe-
cutiva de plazo asignado al dia que llegare en caso referi-
do, se le execute con esta es.^{ta} y el dñon.^o de quien fuere

parte en que lo defiere, y relieva de otra pauera, avn que
de dño se requiera. Y presente el suodho Joseph Abat accep-
ta esta li.^{ra} entodo, y por todo, y segun, y como en ella se ha
refexido, y recibe en esta venta la suodha casa de cui a pro-
priedad, y posesion se dá por entregado á su voluntad, y renun-
cia la excepcion dela cosa no havida ni recibida, leyes
dela entrega, y pauera. Y promete, y se obliga que pagará
al suodho Mauro Alborn en senso y pauerada que arriba
se menciona, para lo qual le reconose por dueño, y venido
de dño censo, y lo haná mas en forma cada vez que se le
pida sin dar lugar á que dho vendedor late ni pague
cosa alguna de ello; Y si lo lastare, ó se le pidiere, se pue-
da executar como endueno principal en su Juram.^{to} en
que lo defiere, y relieva de otra pauera avn que de dño
se le requiera, y guardará y cumplirá las condiciones,
oblig.^{es} penas de comiso, hypothecas especiales dela li.^{ra} de
imposicion, y si es necesario la otorga, y base de nuevo
como si aquí fuese expresado el tenor, y forma de ella. Y
assi mesmo comete, y se obliga que pagará al suodho Anto-
nio sempre las cinco libras quatro sueldos, y quatro
dineros que arriba se expresan, en el día dela vizcenda
Agosto proximo que viene de este Cora.^{te} año en dineros
efectivo, ó en trigo á precio cora.^{te} llanam.^{te} sin pleito alguno
con las costas dela cobranza, Y ambas partes cada vno por
lo que le toca cumplir, obligan sus personas y bienes ha-
vidos, y por aver, y dan poder alas Justicias de su Mage.^d
y en especial alas de cada dha Villa de Alcoy, á cui a juris-
dicion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio,
y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenie-
rit de Jurisdicione omnium Judicium, la última prae-
ta delas sumisiones, y demas leyes, y fueros, de su favor,
con la general del dño en forma para que les ágraviem
como por sentencia parada en cosa juzgada, y por ellas
concentida. En testimonio dello qual ambas partes ó-
torgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy di
28



chos dia
tamiseru
de dha
2el á q
Antonio
ben ena
Sobre pue
Antonio
migelm

Venta
de dño do
conselloz
on tofe.
1739

En la V
mil setec.
biyo de b
grado, y
ros, y suc
heredad
mesonera
quien su
gunos ot
dos por
el termin
llamada
cente de
Dr Buen
por otra
de Josep
de have
al Rev.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

chos dia, Mes, y año. Presentes testigos Miguel Martinez tamireno, y Joseph Sempere Candandero hijo de Miquel de dha Villa de Alcoy vez.^o y morador. Y de los Sta-
tes a quienes yo el es.^{no} doy fee conosco) lo firmo en dho Antonio Sempere, y por dho Joseph Abat que dize no sa-
ben euavir, lo firmo por el y ann luego un testigo =
Sobre puesto = 4 & 4 di.^s = vale

Antonio Sempere
Miguel Martinez

Antoni?
Pedro Barberi

Venta
Distribuido
con sello
en 10 febrero
1739

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de enero de mil setecientos treinta y nueve años. Thomas Sempere labrador hijo de Pedro vez.^o y morador de dha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es.^{ta} por si, y sus herederos, y sucesores, vende, y transpara en venta real por juro de heredad para siempre jamas en favor de Francisco Visedo mesonero vez.^o y morador de dha villa de Alcoy, presente, ya quien susodiene en su dho. vn pedazo de tierra campa con algunos olivos, vna seavena, y Zeyas por los margenes, que sera dos jornales de haraa poco mas, o menos situado, y puesto en el termino de dha, y presente Villa en la partida comun.^{te} llamada de Penella, que linda por vna parte con tierras de Vicente Pellicer es.^{ta} margen en medio, por otra con tierras del D.^o Buenaventura Montllor Sr.^o Senda vezinal en medio, por otra con tierras de fran.^{co} Bothella, y por otra con tierras de Joseph Sempere su hermano, con el cargo, y adoracion de haver de responder, y en su caso, y lugar liza y redimir al Rev.^{do} Clero, y Beneficiados de la Parroq.^{ia} de dha y

presente Villa, un censo de Capital de cinquenta libras,
y annuo reddito cinquenta sueldos pagaderos en veintey
dos, de octubre, que por el dho Thomas sempre otorgo, fue
impuesto, y originalm^{te} Casado en favor de Dⁿ Miguel Sa-
liano Espuche Cavallero del Abito de Nuestra Señora de Mon-
tera, segun su^{ta} que poro ante el presente su^{ta} a los veinte,
y un dias del mes de octubre del año pasado mil setecien-
tos treinta y seis = Otro si: Con el cargo, y adosacion de haver
de pagar al mismo Rev.^{do} Clero, y Beneficiados onze sueldos
y ocho dineros por la proxima discurrida en dho censo has-
ta el dia de oy. la qual venta, y transpaso de dho pedazo de
tierra otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costum-
bres, servidumbres, y todo lo demas, que a dho pedazo de tier-
ra pertenese, y puede pertenese de fecho, y de dño, libre
de otro censo tributo, hypotheca, memoria, senorio, ni oblig^{on}
especial, ni general, y porzial lo asegura: por precio de
cien libras moneda cor^{te} del R.^{no}, que otorga haver recibi-
do de dho fran.^{co} Viredo comprador en esta forma: Que este
se retiene en su poder cinquenta libras onze sueldos y ocho
dineros por el capital del censo, que anniba se expresa, y
proxima en el discurrida; Y las restantes quaxenta y nueve
libras ocho sueldos, y quatro dineros las confiesa haver re-
cibido realm^{te} y de contado, y en presencia de mi el su^{ta} y tes-
tigos infra escritos. de que doy fee. y dandose por entregado
a su voluntad de dhas cien libras en la referida forma, otor-
ga recibo, y carta de pago en forma en favor de dho fran.^{co} Vi-
redo. Y declara que el justo precio, y valor de dho pedazo de
tierra son las referidas cien libras, y del que mas puede te-
ner en qualquier forma, y cantidad, le haze gracia, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada, que el dño llama entre vivos,
con insinuacion, y renuncia la ley del ordenam^{to} Real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el engano,

y que se
demas to
se derapp
monio, po
teno, y
lo sede,
compra
permuta
como du
el que se
sa fecho,
dicialm^{te}
do la po
tuya por
en ella
quaxida
qualquie
movida
hecho la
parte de
sa, y los
van al d
y lo mirm
quaxer, o
precio de
las labor
se le sig
por todo
se execu
referido
re parte,
que de d
do fran
gun, y co

y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella conueerdan. Y de de oy, en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recuaro, y otro qualquier dño que tengo, y le pertenesca en dho pedazo de tierra, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpara, en el susodho fran. Vicedo comprador, y en quien sucediere en su dño, para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagene, a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia alguna, y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en sa fecho, y causa propria, para que por su autoridad, o judicialm.^{te} entre en dho pedazo de tierra, y tome, y hapien do la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto se consti tuye por su inquilino, tenedor, y poseedor para le ponea en ella siempre que se le pida. Y se obliga a la evicion, se quidad, y saneam.^{to} de esta venta en el manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ello fuere movido en qualquier estado que se hallare (aun que este hecho la publicacion de probanzas) siendo requerido por parte del susodho Fran. Vicedo, tomara la voz, y defen sa, y los seguira, y acabara a su costa hasta vencerlos, y de xara al dho fran. Vicedo en lo quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos. Y no cumpliendo por no quexer, o no poder cumplirlo, le bolvera las dhas cien libras precio de esta venta en el modo, y forma que lo tiene recibida, las labores, y aum.^{tos} que buviere fecho, y los danos, y costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere liquidacion, y esta es. fue se executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido) se le execute con esta es.^{ta} y el juram.^{to} de quien fue se parte, en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aun que de dño se requiera. Y presente como queda dho el referi do fran. Vicedo, acepta esta es.^{ta} en todo, y por todo, y re quin, y como en ella se ha referido, y recibe en esta venta el

&



SELO QVARTO. SEIN.
 TE MARAVÉDIS. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

su dicho pedazo de tierra, de cuya propiedad, y posesion
 se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion
 dela cosa no harida ni recibida, leyes dela entrega, y prese-
 va, y promete, y se obliga que pagará á dho redemendo cle-
 ro, y Beneficiados el Censo que arriba se menciona en su
 devido termino, para lo qual les reconose por dueños, y señores
 de dho censo, y lo hará mas en forma cada vez que se le pida
 sin dar lugar á que dho vendedor laste ni pague cosa algu-
 na de ello. Y si lo lastare ó se le pidiese, le pueda execu-
 tar como el dueño principal en su juram.^{to} en que lo defie-
 re, y retiera de otra manera aun que de dño se requiera, y
 guardará, y cumplirá las condiciones, oblig.^{es} penas de comis-
 so, y hypotheas especiales dela es.^{ta} de impositio, y si es
 necesario, la otorga, y haze de nuevo, como si aquí fuese
 expresado el tenor, y forma de ella, y quiere le perjudique
 en todo tiempo. Y ambas partes cada vno por lo que le toca
 cumplir, obligan sus personas, y bienes haridos, y por ha-
 ver, y dan poder á las Justicias de su mag.^d y en especial
 á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se someten,
 y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero qd
 de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de jurisdiccion
 omnium Judicum, la última pragmática de las sumic-
 nes, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general
 del dño en forma para que les apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En
 testim.^o del qual ambas partes otorgan la presente,
 fecha en la Villa de Alcoy á tres días mes, y año presen-
 tes testigos Miguel Martínez Camiseao, y Joseph
 Linaxes de dha Villa de Alcoy Ver.^o y moradores

y de los
 firmó e
 que dix
 un test
 A rans

Venia // En la
 Dicit.^o de mil se
 con sellos labrados
 en 22 feb.
 1739 y ciento
 sesenta ve
 para si
 no, y mor
 susodicha
 gunos a
 y medio a
 mino de
 llamada
 Dr. Buen
 Privado
 Felicer
 Religios
 tin. la q
 con todas
 y todo lo
 pertenec
 ria, sem
 por prec
 recibido
 ocho lib
 de mi e
 les se d

y de los otros ^{tes} (a quienes Yo el es. no doy fee conosco) lo firmo el dho fran. Visedo, y por el dho Thomas Sempece que dixo no saber escribir, lo firmo por el, y an luego vn testigo. =

Francisco Visedo

Joseph Sempece

Antoni

Pedro Barber es ^{not}

Venta de
Diciembre
con sello
en 2 feb.
1739

En la Villa de Alcoy á las diez, y seis dias del mes de enero de mil setecientos treinta y nueve años. Joseph Sempece de Pedro Labrador, vec. y morador de dha villa de Alcoy, de su buen grado y ciencia, y tenor de esta es. por si, y por sus herederos y sucesores vende, y transpasa en venta Real por que de heredad para siempre jamas en favor de fran. Visedo Mesonero, vecino, y morador de dha villa de presente, y aceptante, y a quien sucediere en su dho. vn pedazo de tierra secano campo, con algunos arboles, olivos, y Zepas por los margenes, que sera jornal y medio de harina poco mas, o menos situado, y puesto en el termino de dha, y presente Villa de Alcoy, en la partida comun. llamada de penella, que linda por vna parte con tierras del D. Buenaventura Montllor Dho, por otra con tierras de D. Privado Dical tambien Dho, por otra con tierras de Vicente Pellicer es. no, y por otra con tierras de Juan Christoval Terol Religioso de la Obediencia del Orden del Padre San Augustin. la qual venta, y transpaso de dho pedazo de tierra otorga con todas sus entradas, y salidas, vos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dho pedazo de Tierra pertenese, y puede pertenese de fecho, y de dho. libre de tributo, hypothea, memoria, señorio, ni oblig. especial ni general, y por tal lo asegura por precio de cien libras Moneda Cox. del R. que otorga haver recibido de dho fran. Visedo Comprador en esta forma Diez y ocho libras, y diez sueldos Realm. y de contado, y en presencia de mi el es. no y testigos infra escritos de que doy fee, de las quales se da por entregado a su voluntad, y otorga recibos y tanta

EL MARAVEDIS AÑO
 DE MIL SETECIENTOS
 TRENTA Y NUEVE

de pago en forma en favor de Dho Fran.^{co} Visedo, y las restan-
 tes ochenta y una libras, y diez sueldos quedan en poder
 de Dho Fran.^{co} Visedo para efecto de haverlas de pagar al su-
 so Dho vendedor en esta forma. Ocho libras, y Diez sueldos en
 el dia Diez y siete del mes de febrero proximo que viene de
 este Cox.^{te} año en especie de un caiz de trigo = Ocho libras
 y diez sueldos en el dia diez y siete del mes de marzo tam-
 bien de este Cox.^{te} año en especie de otro caiz de trigo = Vein-
 te y cinco libras en dínearo efectivo en el dia de la virgen de
 Agosto tambien de este Cox.^{te} año = Veinte libras en dínearo
 efectivo en el dia de todos santos tambien de este año Mil se-
 tecientos treinta y nueve: Y las restantes diez y nueve libras
 y diez sueldos en el dia de Pasqua de Resurreccion del año
 proximo que viene Mil setecientos y quarenta, Y declaro que
 el justo precio, y valor de Dho pedazo de tierra son las refe-
 ridas Cien libras, y del que mas puede tener en qualquier
 forma, y cantidad, le haze gracia, y donacion pura, perfecta,
 y acabada que el dño llama entre vivos con insinuacion, y
 renuncia la ley del ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes
 de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende o permuta por mas, o menos de la mitad del justo
 precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se re-
 durga el contrato a su valor si le padeciere, y las demas
 leyes que con ella concuerdan. Y dende oy en adelante se-
 desapodera de este, y aparto de la accion, propiedad, se-
 ñorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dño que
 tenga, y le pertenesca en Dho pedazo de tierra, y todo ello
 lo sede, renuncia, y transpara, en el suso Dho Fran.^{co} Vise-
 do, y en quien sucediere en su dño, para que como pro-

paio sui
 como due
 el que se
 cho, y caus
 tre en Dho
 sion, y ten
 quilino te
 quando se
 miento de
 debate o
 xido por
 se hallar
 rá la vor
 cenlos, y a
 sion, y lo
 no quere
 venta en
 y aum.^{to}
 ren, y el
 (como si
 de plazo
 execute
 lo desiere
 ra. Y por
 todo, y po
 ta venta
 y posesio
 la excep
 entrega,
 so dho Jo
 y diez su
 nam.^{to} sin
 execucio
 y esta en

&

8

prio suio lo poseba gose, cambie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, y le dá poder el que se requiere, constituyéndole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dho pedazo de tierra, y tome, y ha prehendá la posesion y tenencia de ella, y entre tanto se constituiré por su inquieto tenedor y poseedor para le poner en ella cada, y quando se le pida, y se obliga a la eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que de qualquiera pleito debate o diferencia que sobre ello fuere movido, siendo requerido por parte del dho fran^{co} Visedo, en qualquier estado que se hallare, aun que este hecho la publicacion de provansas tomara la voz, y defensa, y los seguirá y acabará a su costa hasta vencerlos, y dexar al dho fran^{co} Visedo en la quietay pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos; y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolverá el precio de esta venta en el modo, y forma que le huviere precebido, las labores y aum^{to} que huviere fecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas valen^{do} adquirido con el tiempo, y por todo ello (como si aquí huviere liquidacion, y esta es^{ta} fuere executiva de plazo asignado a dia que llegare el caso referido) se le execute con esta es^{ta} y el juam^{to} de quien fuere parte en lo defiere, y reliera de otra prueva, aunque de dño se requiriera. Y presente el susodho fran^{co} Visedo, acepta esta es^{ta} en todo, y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta el susodho pedazo de tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida, ley de la entrega, y prueva, y promete, y se obliga que pagará al susodho Joseph Sempere las mencionadas ochenta y una libras y diez sueldos en los plazos que arriba quedan referidos, y a nam^{te} simple yto alguna con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere en el juam^{to} de dho Joseph Sempere, y esta es^{ta} y le reliera de otra prueva, aun que de dño

&



De iure iudicis.

SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

se requiera. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cum-
plir, obligan sus personas, y bienes havidos y por haver, y
dan poder a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las
de esta dha villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se tome-
ten, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganaren, y la ley si convenierit de iurisdic-
cione omnium Iudicum, la ultima practica de las
sumiciones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la
general del dho en forma para que les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida en
testim.^o de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha
en la villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos
miquel martinez zambrano, y Joseph Linares de dha villa
de Alcoy vez.^o y moradores, y de los otorg.^{os} (a quienes Yo el
es.^o Doy fee conosco) lo firmo el dho fran. Viredo, y por el
dho Thomas Sempere que dixo no saber escribir lo firmo
por el, y a su ruego un testigo. =

Francisco Viredo

Joseph Linares

Antemi

Ledra Baabica es. ^{no}

Venta 11. En la villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Junio de mil setecientos treinta y nueve años. Manuel
qual Texedor de paños, y fran. Noxia legitimos con-
sortes vez.^o y moradores de dha villa de Alcoy, y la susodha
fran. Noxia en presencia, y de expreso consentim.^{to} y licencia
de dho su marido, a quien para otorgar esta es.^o se la pide,
y el dho sela concede en bastante forma, de que Yo el
es.^o Doy fee, y de ella vando los dos juntos de mancoman

8

et insolite
de duobus
sonibus,
man cu
cia, y te
res ven
para se
hijo de
te, y a q
tuada,
Alcoy e
santa Ju
de dho C
toral lin
sal nuev
tholome
venia y
salidas,
casi per
tributo
sal, y po
cora. de
libert a
no
en. y test
gados a
castado
de dha
tener en
cion ju
con insin
en las
compra
justo pre
se aduq

9
et insolidum, renunciando como expresam^{te} renuncian la ley
de duobus reis debendi, la autentica presente oc ita de fide iu-
sibus, et beneficio de la divicion, y excusion, y demas de la
man comunidad, y fianza, de su buen grado, y ciencia scien-
cia, y tenor de esta let^a por si, y por sus herederos, y succeso-
res venden, y transparen en venta real por juro de heredad
para siempre jamas, en favor de Christoval Sibert Penaire
hijo de Roque vez^o y morador de dha villa de Alcoy presen-
te, y a quien sucediere en su dho. Una casa de morada si-
tuada, y puesta en el poblado de dha, y presente villa de
Alcoy en la Calle comun^{te} llamada de san Jaime y
santa Ana, es del perui que linda por un lado con casa
de dho Christoval Sibert, por otro con casa del mismo Chris-
taval Sibert comprador, calle que baxa de la Virgen del Por-
tal nuevo ala ribeta en media, por dos espaldas con casa de San-
tholome Vilaplana, y por delante con dha calle publica la qual
venia y transpaso de dha casa otorgan contadas sus entradas y
salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que a dha
casa pertenezca, y puede pertenecer de fecho, y de dho, libre de
tributo, hyphoteca, memoria, senos ni oblig^o especial ni gene-
ral, y por tal la aseguran: Por precio de cien libras moneda
cor^{te} del R^{no}, que otorgan haver recibida de dho Christoval
Sibert comprador realm^{te} y de contado, y en presencia de mi^o
D^{no} y testigos ynfra. escritos de que soy fe^o dandose por entre-
gados a su voluntad de dhas cien libras, otorgan recibo y
carta de pago en forma, y declaran que el justo precio y valor
de dha casa son las referidas cien libras, y del que maguado
tener en qualquiera forma en cantidad, se hacen gracia y dona-
cion pura, perfecta y acabada, que el dho llama entre vivos,
con insinuacion, y renuncian la ley del Ordenam^{to} Real fecha
en las cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra vende o permuta, por mas o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y q^e
se reduzga el contrato a su valor si le padiciere, y las de



Setenta y seis.

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

mas leyes que con ella conuerdan. Y desde oy en adelante se des-
apoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio,
posesion, titulo, voz, reuano, y otros qualquiera dño que tengan, y
les pertenesca en dha cara, y todo ello lo seden, renuncian, y
transparan, en el suodho Christoval Sibert, y en quien suod
diere en su dño, para que como propria suya lo posea, go-
se, cambie, y enagene á su voluntad como dueño absoluto
sin dependencia alguna. Y le dan poder el que se requiere,
constituyendote en su lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pria, para que por su autoridad, o judicialm^{te} entre en dha
Cara, y tome, y haprienda la posesion, y tenencia de ella,
y entre tanto se constituyen por sus Inquilinos, benedores,
y posehedores para le poner en ella siempre, y quando
se les pida. Y se obligan á la eviccion, seguridad, y saneam^{to}
de esta venta en tal manera, que de qualquier pleito de-
bate, ó diferencia que sobre dha cara fuere movido, en
qualquier estado que se hallare, aunque ante hecha la
publicacion de probanzas, siendo requeridos por parte
del dho Christoval Sibert tomanan la voz, y defensa,
y los sequiran, y acabaran á su costa hasta venientos
y dexarle en quietud y pacifica posesion, y no cumplien-
dolo por no querax, ó no poder cumplirlo, le botveran
las dichas cien libras precio de esta venta, las labores,
y aum^{to} que huviere fecho. Y los danos, y costas que se les
quieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por to-
do ello (como si aquí huviere liquidacion, y esta lo fuere
se executiva de plazo asignado al dia que llegare el ca-
so referido) se les execute con esta ev^{ta} y el Juram^{to} de

quien fuere
prouer
obligan
nes, y fa
por har
pecial
cion se
otro fue
rit de
tica de
con la
por sen
tidad, y
del vel
yer de
ellas, y
aprovec
senal de
te, anaa
dos, ni p
su utilid
donga
en conta
ni relax
si propi
penjura
present
present
ja lab
dho oio
xon por
go un te

10

quien fuere parte, en que lo defieren, y xelheran de otra
pruebas, aun que de dño se requiera. Y para su cumplim.^{to}
obligan, esto es, el dño Manuel Pasqual su persona y bie-
nes, y la dña Fran^{ca} Noxa todos sus bienes, y dños avidos y
por haver, y dan poder a las Justicias de su magd, y enes-
pecial a las de esta dña Villa de Alcoy, a cuius Jurisdic-
cion se someten, y sus bienes, renunciando su dominio, y
otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenie-
rit de jurisdiccione omnium iudicum, la ultima prama-
tica de las suplicaciones, y demas leyes y fueros de su favor
con la gen. del dño en forma para que les apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos concen-
tida, y la susodha fran^{ca} Noxa renuncia el dominio, y leyes
del velleiano senatus consulto, nuevas constituciones, le-
yes de tozo, Madrid, y Partida, por que como sabida de
ellas, y avisada de su efecto, quiere que no la valgan ni
aprovechen en este caso. Y jura por dños nuestro señor, y una
senal de cruz que hizo de no oponerse a esta ltr.^a por su do-
te, annas bienes hereditarios, para fernales ni multiplica-
dos, ni por otro algun dño que lo pexteneca; Y por que es de
su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que la
otorga de voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion
en contrario, y si pareciere la averda, y no pedirá absolucion
ni relaxacion de este juram.^{to} a quien la pueda conceder, y
si proprio motuo se concediere, no usará della, pena de
perjura. En testim. de lo qual embayante otorgan la
presente: fecha en la Villa de Alcoy a dos dias mes y año.
presentes testigos Roque Perez Peraine, y Andres Senton-
ja labrador de dña Villa de Alcoy vez y morador, y
dños otorg.^{tes} (a quienes de el ltr.^o doy fe con otros) no firma-
ron por que dixeron no saber, firmolo por ellos, y amue-
go un testigo = Roque Rey

Antoni
Pedro Barbexi



SELLO CUARTO. VENT-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Venta a c^{ta}
de gracia En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de
Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Christoval
Gibert Penayze, y Maria Gibert Legitimos conxortes de dha
Villa de Alcoy vez: y moradores, y la su o dha Maria Gibert
en presencia y de expreso consentim^{to} y silencio de dho su
Marido, a quien para otorgar esta en^{ta} se la pide, y el dho
se la concede en bastante forma de que to el en^{ta} doy fe,
y de ella usanda, los dos juntos de man comun et inso-
lidum, renunciando como expresam^{te} renuncian la ley de
duobus res debendi, la autentica presente och yta de fide-
iuribus el beneficio de la division, y excusion, y demas
de la man comunidad y fianza, de su buen grado, y cien-
ta sciencia, y tenor de esta en^{ta}, por si, y sus herederos y suc-
cesores venden, y transpasan en venta real por juos de
heredad para siempre jamos en favor del Rev. Clero y
Beneficiados de la Parroquial Polecio de dha y presente Vi-
lla de Alcoy, ausentes, presente, y aceptante, Moran Vuen-
te Domenech Pbro Beneficiado, y cindico de dho Rev. Cle-
ro, y a quien susediere en los dias del mismo Cleo: prim^{te}
una casa de morada situada, y puesta en el poblado de
dha y presente Villa de Alcoy en la calle comunon. lla-
mada de San Jayme y Santa Ana, eo del Peru, que
linda por un lado con casa de dhos vendedores, por
otro con casa de los mismos vendedores, calle que basa
de la Virgen del Pontal nuevo a la ribera en medio, por
las espaldas con casa de Bartholome Vilaplana; y por
delante con dha calle publica. - Otro si: Venden, y
transpasan la primer sala con su alcova de otra
casa de morada que dhos otorgantes posehen alla-
do de la antecedente, que antes era de Nicolas Gibert

...
y hermanos
... que los
... no abos
... de mil se
... paco de d
... vta, costu
... caso, y la
... y de dho
... ni obligⁿ
... pactos, y c
... o quien su
... to a carta
... sala, y ala
... en a de
... sedicac, a
... cia, quien
... de heredu
... venta, de
... raquial
... cion, en d
... dho y
... rias del
... por fecho
... condicac
... Alcoy y
... riente de
... Clero y
... m y p
... lunita d
...



SELO QUANTO VEINTE
DE MARZO DE UN ANO
DE MIL SEISCIENTOS
TREINTA Y SEIS.

y hermanos, y perteneció al dho. Christoval por la en. de ven-
ta que los dhos. Orogionon á su favor por ante el presente
en no abor veinte y tres dias del mes de Abril del año para
de mil setecientos treinta y cinco. la qual venta y trans-
paso de dha. casa. Orogion con todas sus entradas y salidas,
vras, costumbres, servidumbres, y todo lo demas que á dha.
casa, sala y alcova perteneciere, y que de perteneciere defecto
y de dho. libras de tributo, hipotheca, memoria, servicio,
ni oblig. especial ni general, y por tal lo arguieren ambos
partes y condiciones sig. = prim. que dho. Orog. el par si,
o quien susdiere en su dho. se abrenvan el dho. de retrac-
to á carta de gracia para poder recobrar la su dha. casa,
sala y alcova dentro de dicho año contados del día de
este en adelante. - Otr. = caso que dho. Orog. es quien su-
cediere en su dho. arando de dha. facultad, y carta de gra-
cia, quien en recobrar la su dha. casa, sala y alcova, hayan
de restituir las cien libras que perciben del precio de dha.
venta, depositandolas en la sacristia de dha. Iglesia de
aquial. - Y que dho. Rev. Clero, precediendo la reintegracion
en dha. forma, haya de otorgar la en. de retrac-
cion y restitucion por todas las clausulas, y circunstan-
cias del caso, no obligandose á la eviccion, y saneam. sino
por finas pagadas de dho. Rev. Clero = con la qual
condiciones venden y transpasan la su dha. casa, sala y
alcova por el referido precio de cien libras monejacion
ante del dho. que otorgan haber recibidos de dho. Rev.
Clero, y por mano de dho. mosen Vicente Domenech Real
m. y notario, y en presencia de mi el en. y testigos impu-
blicita de que doy fe de las qual. restan por entregados.

8

à su voluntad, y fassan recibo, y carta de pago en forma
en favor de dho Rev. Clero. y declaran que el justo pre-
cio, y valor de la susdha casa, sala y alcora son las refe-
ridas cien libras, y del que mas puede tener en qualquiera
forma y cantidad, hacen gracia, y donacion à dho Rev.
Clero, y Beneficiados, puros, perfectos, y acabada, que el dho
llama entae otros con incinuacion, y renuncian la ley
del ordenam. Real fecha en las cortes de Alcalá de
henares, que trata de lo que se compra vende, y se compra
por mas ó menor de la mitad del justo precio, y los quales
a su valor si se padicere, y las demas leyes que con ella
conciendan, y desde ay en adelante se desampadernan,
desisten, y apartan de la acción, propiedad, dominio,
posesion, título, voz, ricasas, y otros qualquier dho que ten-
gan y les pertenescan en la susdha casa sala y alcora,
y todo ello lo ceden renuncian y transgiran, en el suso-
dho Rev. Clero y Beneficiados, para que como proprio suyo
lo posea, goce, cambien y enagenen à su voluntad como
Dueños absolutos sin dependencia alguna, y les dan poder
el que se requiere, constituyendoles en su lugar mismo
y en su fecho, y causa proprio para que por su autoridad
ó judicialm. entren en dha casa sala y alcora, y tengan y go-
biernan la posesion y tenencia de ella, y entae tanto se con-
tituyen por sus ynquilinos, tenedores, y poseedores para
se ponen en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan
la evicion seguridad, y saneam. de esta venta en tal mane-
ra que de qualquier pleyto debate ó diferencia que sobre
ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare,
caun que esté hecho la publicacion de probanzas, pleytos
requeridos por parte de dho Rev. Clero y Beneficia-
dos, tomaren, lo vey y defenyan, y los seguiran, y acabaran
con esta hasta venentor, y dexan à dho Rev. Clero y Be-
nificiados en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo
faran sus herederos, no cumpliendo por ningun



ó no puede
cio de est
cho, y los
Clero, y el
como si a
va de p
les execut
que lo de
dho se re
nech acc
en ella
Casa, sala
por entae
la cosa m
y proxime
de retrove
sucediere
depositen
dha Villa,
venta. Y a
obligan en
y rentas d
Christoval
vidos, y por
Domenech
ticas de su
pasada en
renuncia



Señal de un Real Cédula.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

o no poder cumplirla, les bolvenan las dhas cien libras precio de esta venta, las labores, y aumentos que huvieren fecho, y los danos, y costas que se le siguieren a dho Rev. Clero, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviera liquidacion, y esta en.ª fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido se les execute con esta en.ª y el juram.º de quien fuere parte en que lo defieren, y relieván de otra manera aun que de dño se requiera. Y presente el susodho Mosen Vicente Domenech accepta esta en.ª en todo y portado, y segun y como en ella se ha referido, y recibe en esta venta la susodha casa, sala, y alcovos, de cuya propiedad, y posesion se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, ley de la entrega, y prueva, y promete y se obliga que dho Rev.º Clero otorgara la en.ª de retrovendicion siempre, y quando dhos vendedores, o quien susdiere en su dño, dentro el referido termino de ocho años depositen en la sacristia de la Iglesia Parroquial de esta dha Villa, las cien libras que perciben del precio de esta venta. Y ambas partes cada vno por lo que le toca cumplir obligan esto es el dho M.º Vicente Domenech todos los bienes y rentas de dho Rev.º Clero havidos y por haver, y los dhos Christoval Gisbert, y Maria Gisbert sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder, esto es, el dho M.º Vicente Domenech en el expresado nombre, a las Justicias eclesiasticas de su fuero para que le aprezquen como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho Rev.º Clero consentida, y renuncia el capitulo suam de penris, o duardus de absolu

&

tionibus, de cuyo efecto es sabido, y las demas leyes de su favor con la general del dño en forma para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho Rev.^{do} Clero consentida; Y los susodhos Christoval Gibert, y Maria Gibert dan poder alas Justicias de su Mag.^z y en especial alas de esta dha Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conveniret de Jurisdictione omnium judicium, la ultima gramatica de las sumiciones, y demas leyes fueros de su favor con la general del dño en forma para que les apremien como por sentencia pasada, y en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la susodha Maria Gibert renuncia el auxilio, y leyes del Velleyano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y avivada de su efecto, quiere que no la valga ni aprovechen en este caso. Y suyo por D. nuestro señor, y una señal de Cruz que hizo no oponerse á esta en.^{ra} por su dote arras, bienes hereditarios parafernales ni multiplicados, ni por otro algun dño que la pertenecia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de Voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira absolucion ni relaxacion de este juram.^{to} á quien la pueda conceder; Y si proprio motu se concediere, no usara de ella, pena de perjurá. En testim.^o de lo qual ambas partes otorgan la presente; fecha en la Villa de Alcoy dicho dia mes, y año. Presentes testigos Joseph Boti Penarise, Andres Sentonjo labrador de dha Villa de Alcoy, y Felis Ota tambien labrador de la Villa de Villosoyosa

Aren.^{to}

En la...
nere de
Domen
Rev.^{do} Cl
Villa de
nor de
Perez
presente
ada su
Villa de
Jayme
lado con
por otro
bava de
cipales
de con
alcova
ha ad la



SELO QUARTO. VEINTE
DE MARAVELIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y OCHO.

respectuam^{te} Ver^{os} y Moradores. Ide los Otorgantes
(a quienes yo el Sr. Doy fe^o conosco) lo firmo el dho
M^o Vicente Domenech, y por los susodhos Christoval
Pérez y Maria Sibert que dizecion no saben leer
vir, lo firmo por ellos y en su nombre y testigo. =

M^o Vicente Domenech

feliz os
Antemi.
Pedro Barbera es not^{ario}

Auxen.^{to} En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de he
naro de mil setecientos treinta y nueve años. M^o Vicente
Domenech. Pro^{curador} en nombre de sindaco y procurador del
Rev.^{do} Clero y Beneficiados de la Parroquia de N^{ra} Señora de dha
Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta ciencia, y te
nor de esta es.^{ta} otorga, y en su presencia a Roque
Pérez Perayre Ver^{os} y morador de dha Villa de Alcoy,
presente, y a quien susodho en su dho. Una casa de mo
rada situada, y puesta en el Palacio de dha y presente
Villa de Alcoy, en la Calle concurra^{se} llamada de San
Jaime, y Santa Ana, es del Perayre que linda por un
lado con casa de Christoval Sibert Perayre hijo de Roque,
por otro con casa del dho Christoval Sibert Calle que
baxa de la Virgen del portal nuevo en medio, por las
espaldas con casa de Bartholome Vilaplana, y por delan
te con dha calle publica = Otorga: la primera sala con su
alcova de la casa que el dho Christoval Sibert y su
he al lado del mencionado en esta es.^{ta} que la

huvo el dho Christoval Ribent de nicolas Ribent, y tie-
ne vendido a dho Rev. do Clero a tanta de gracia. el qual
arrendam.º otorga por tiempo de ocho años contados
del dia de oy en adelante, y por precio en cada año de
cinco libras moneda con. del Reyno, pagadas en el dia
diez y seis del mes de Enero empezando la primera pa-
gaga en el dia diez y seis del mes de Enero de año pro-
ximo que viene mil setecientos y sesenta, y así adelante
en dho día, en los de mas años consecutivos durante dho
arrendam.º y presente el sr. dho Roque Perez accipit dho
arrendam.º por el espresado tiempo y precio, y promete pa-
gar el precio annuo de dho arrendam.º en el plazo arriba
mencionado, y quiere que por todo ello, y las costas se le ex-
cute con esta ley y el juram.º del síndico, y procurador de
dho Rev. do Clero en que lo desiere, y relieva de otra que
sea aun que de dho se requiera. Y para su cumplimiento. Otó-
ga su persona, y bienes havidos, y por hacer, y de poder
a las justicias de su Mage.º y en especial a las de esta dha.
villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete y subie-
ner, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la ley si conveniere de jurisdiccion comunica-
diciem, la ultima practica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma
para que se apremien como por sentencia pasada en cosa
juizada, y por el consentido. En testim.º de lo qual otorgan
ambos partes la presente fecha en la villa de Alcoy
dho día mes, y año. Presentes testigos Andres Senonja
labrador, y Joseph Bati Senonja de dha Villa de Al-
coy vec.º y moradores. Y dho Alonso, figueres de elen.
Doy feé conusco) lo firmaron

M. resident, e Dominus

Roque Perez

Antonia

Pedro B. B. B. B. B.

En el Lugar de Valer a los veinte Dias del mes

De...
Lolla A en A
de Marzo
1739

De lno
seph Pu
y mona
de esta
por aya
Cura o
Yaleia
Dx Juan
Veinte
cada un
anivers
dias, ve
año, po
de dho
do la pa
mil setec
vos pen
da un a
sus bien
clara qu
rada con
poblado
mada d
Pedro M
las espa
lante co
ra se lo
de Val



SELO QUARTO. VENTEN
TE MARZO. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRINTAYNUEVE.

De que cosa
sollo a en 4
de marzo
1739

De enero de Mil setecientos treinta y Nueve años. Jo-
seph Puig seaven Labrador de dho lugar de Xalon veñ
y morador, de su buen grado, y si esta sciencia, y tenor
de esta es. por si, y por sus herederos, y sucesores como me-
jor aya lugar en dño vende por venta Real en favor del
Cura o Economo que oy es, y por el tiempo lo fuere de la
Iglesia Parroquial de dho lugar de Xalon presente el
D^x Juan Valles Pbro Economo de dha Iglesia Parroquial.
Veinte sueldos Moneda Cox. del Reyno de Ceruo en
cada vn año, y son para efecto de haver de celebrar dos
aniversarios cantados, en dha Parroquial Iglesia; en los
dias, veinte y veinte y uno del mes de enero de cada vn
año, por dha de los que tienen dño, al ius sepeliendi
de dha Iglesia Parroquial del lugar de Xalon emperan-
do la primera celebracion en el año proximo que viene
mil setecientos, y quaxenta, y así en los demas años consecuti-
vos perpetuam. los quales ochenta sueldos de senio en ca-
da vn año impone cargas y situa generalm. sobre todos
sus bienes, y dños havidos, y por haver, declarando como de-
clara que entre otros, poseehe al presente vna casa de mo-
xada con su corral a ella anexo situada, y puesta en el
poblado de dho lugar de Xalon en la calle comun. ha-
mada de les parres, que linda por vn lado con casa de
Pedro Monseerat, por otro con casa de Martin Pastor, por
las espaldas con tierras de Mathes Montañer, y por de-
lante con casa de Sabriel font dha Calle en medio, pa-
ra se los pagar a su costo y riesgo en el presente lugar
de Xalon en el dia veinte del mes de enero de cada

fic-
lqual
laes
de
lia
pro-
de
do
pa-
uiba
lece-
nde
mue-
bl-
des-
ha.
lic-
vo
m-
mas
forma
con
roagan
No
sonja
ill-
no
len.
me
me

un año, emperando la primera paga en el día vein-
te del mes de Enero del año proximo que viene, mil sete-
cientos y sesenta, y así á delante en dho. día en los de-
mas años consecutivos hasta que dho. censo sea redimi-
do, llanam^{te} simpleyto alguno con las costas de la cobran-
sa, por que se le execute con esta l^{ra}. y el juram^{to}. de quien
fuere parte en que lo defiere, y retiera de otra pue-
ra aun que de dño se requiera: Por precio de veinte
libras moneda Cox^{te}. del R^{no}. que otorgo haver recibido
de dho. D^o. Juan Valle, y por mano del D^o. Juan Sa-
mengol P^{ro}. cura que fue de dho. Parroquial de S^{ta}.
realm^{te}. y de contado, y en presencia de mi el l^{ra}. y testi-
gos infra escritos de que doy fee, y dandos e por entrega-
do á su voluntad, otorgo recibo, y carta de pago en forma
y prometo que guardará, y cumplirá el pacto, y condición
siguiente

Con pacto, y condición que cada, y quando el otorg^{te}. ó sus here-
deros, ó posehedores de sus bienes ó herencia pagaren las dhas
cien libras de lo principal con mas los redditos hasta á quel
día vencidos, el dho. Rector las ayo de recibir, y otorgar l^{ra}. de
redempcion en forma, dando por libre al otorgante, y sus bie-
nes para que no corran mas los redditos, quedando libre de la
obhg^o. general, como si no se huviera otorgado esta l^{ra}. que ha
de quedar nota, y cancelada sin fuerza ni vigor; y si no lo vi-
ziere así, luego que sea requerido, se haya cumplido contra
un depósito ante la Justicia ordinario de este lugar de
Salon, y el testim^o. del depósito sirva de l^{ra}. de redemp-
cion en forma = Y de esta manera, y con dha. condición de
clara que el justo precio de los dhos. veinte sueldos de
redidito annual son las dhas veinte libras. Y desde luego se
desiste, y aparta del dño de propiedad, y possession de los
bienes que posee, por el principal, y redditos de este cen-
so, y lo sede, y renuncia en el cura de dha. S^{ta}. Iglecia Par-
roquial, y le da poder para ha prender judicial^o.



extraju
ie por s
ella cad
am^{to}. de
diferen
fensa, y
principi
por qua
y por ha
y en exp
dición
otro fue
institi
sumicio
del dño
pasada
de lo qu
dhos die
tholome
y morad
co) lo fix

Poder En el l^{ra}.
de mil se
mengol
gar dec



SELLO CUARTO. ...
TE MARAVELLOS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

extrajudicialon. la dha posesion, y en el interim se constituirá
ie por su inquilino, tenedor, y poseedor para le poner en
ella cada y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion, y sane-
am.^{to} de este censo en tal manera que de qualquier debate ó
diferencia que sobre ello fuere movido, tomara la voz, y de-
fensa, y los seguras, y acabara, a su costa, eo redimida el dho
principal, y pagara sus redditos, ya ello le puedan apremiar
por qualquier ves ordinario en su persona, y bienes havidos,
y por haver que obliga, y dá poder á las justicias de su mag.
y en especial á las de este dho lugar de Xalon á cuya juris-
dicion se somete, y sus bienes renunciando su domicilio y
otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conveniait de Ju-
risdictioni omnium Judicum, la ultima practica de las
sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen.
del dño en forma para que le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim.
de lo qual otorga la presente: fecha en el lugar de Xalon
dhos dia Mes, y año. Presentes testigos Joseph Bon, y Bar-
tholome Forxent labradores de dho lugar de Xalon Ver.
y moxadores. Y dho otorg.^{te} (á quien Yo elev.^{no} doy fee como
co) lo firmo =

Josep Puigjeru

Anterri.
Pedro Barba

Poder En el lugar de Xalon a los veinte dias del mes de Enero
de mil setecientos treinta y nueve años. El D.^{co} Juan. Pa-
mengol dho cura propio del Yglecia parroquial de lu-
gar de Albat de M.^{re} Sobell, hallado en dho lugar

de Salon, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de
esta lra. otorga todo su poder cumplido libre, lleno, y bas-
tante qual de dño se requiere, y es necesario a Lorenzo
Barber Labrador Morador en dho lugar de Salon pre-
sente, y aceptante: para que en nombre del otorg. y re-
presentando su propia persona pida, demande reciba y
cobre de qualquiera comunes, universidades, y personas
particulares todas, y qualquiera sumas, y quantias, de di-
nero que hasta oy se deven a dho otorg. y en adelante
se le devieren por qualquier titulo causa o razon; y de lo que
anteriormente cobrare, de, y otorg. en tanto de pago, fini-
quitos, bastos, y recibos en forma; y no siendo el entrega
ante ex. publico que de el de fee, lo confiera, y renuncie
la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entea-
za, y prueva de su recibo = y generalm. para todos los pley-
tos, y causas del otorg. civiles, y criminales eclesiasticas
y seculares, comensados, y por comensar demandando, y de-
fendiendo, con qualquiera comunidades, y personas par-
ticulares; y en ellos, y en cada vno passera ante su Mag.
y señores de sus reales consejos, y audiencias, y ante su san-
tidad, y su Nuncio Apostolico, y otros jueres, y Justicias q.
con dño quedara, y deva, y pida, demande, responda, y nie-
gue, requiera, que nelle, y proteste, saque ex. testim. y otros
papeles que pertenecan, a dho otorg. y los presente, o p-
ponga excepciones, decline, jurisdiction, pida beneficios
de restitucion, presente excoitos, testigos, y probanzas, tache
y contradiga lo en contrario, recuse jueres, letrados, ex.
y not. exprese las causas de las recusaciones si lo necessita-
ren, y las juere, prueve, y se aparte de ellas, haga, y pida se
hagan por las partes contrarias los juram. de calumnia
y desisio, y otros que convengan, haga execuciones, seque-
tra de consentim. de subterranos, alre embargos, haga ventas,
o remates de bienes, acepte transpazos, tome posesiones,
y amparos, concluya, pida, y oiga autos y sentencias in-
terlocutorias, y difinitivas, y concienda lo favorable, y de

lo contra
plicacion
nes, y C
y lo pre
ren: Qu
te, y de
dor pa
vra cos
mo el n
genera
voca
en form
dos, y po
sente: ff
año. Pa
rent la
res. y M
firmo =

Const. de In la
dote de lner
Garcia V.
de Alca
zella su
thella
getimo,
mania C
selebrar
Mañana
esta ex.
y por d

lo contrario apelle, y suplique, y siya las apellaciones, y aplicaciones, donde con dño pueda, y deya, ganen provisiones, y cédulas reales, bulletos, requisitorias, y mandam^{tos}, y lo presente, y haga intimar donde ya quien se dirigieren: Que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo insidente, y dependiente, dá, y concede el otorg^{se} a dño procurador poder tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofreciere, como el mismo otorg^{se} lo haria presente siendo, con libre y general adm^{on}, y facultad de enjudiciar, y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos relievra en forma, y ala firmesa obliga todos sus bienes, y dños aridos, y por haver, en testimonio de lo qual otorga la presente fecha en el lugar de Valon dños dia mes, y año. Presentes testigos Joseph Pons y Bartholome Torrent labradores de dño lugar de Valon vez. y moradores. Y dño otorg^{se} (a quien yo el ex. Doy fee conusco) lo firmó =

Dⁿ Juan^o Amengol R^o

Antemi^o
Pedro Barbera es. n^o

Const. de dote

En la Villa de Alcoy a los treinta, y un dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Maria Gonia V^a de Mig^a Bothella vez. y moradora de dña Villa de Alcoy colocanda en Matrim^o a Lucia Bothella Donzella su hija legitima, y natural, y del dño Miguel Bothella su esposo, ya difunto. Con Joachin Marti hijo legitimo, y natural de Joachin Marti ya difunto, y de mania otra legitimos consortes, el qual Matrim^o se hade celebrar en fiz de la S^{ta} Madre Iglesia en el dia de mañana, de su buen grado, y cierta sciencia, y tenor de esta es^{ta} dñ, y constituye al susodho Joachin Marti en y por donde dela susodha Lucia Botello la quantia de

de
bas
ro
pre
re
ay
sona
ledi
nte
lo que
firi
go
mie
ente
pley
cas
de
par
mag.
tan
of.
nie
gotas
op
licios
tache
nos
is.
ita
e se
nia
requer
mitas,
nes,
in
de



Acto de 1571. 10016.

SOLLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE,

quarenta, y una libras, y diez sueldos Moneda Corriense en diferentes ropas a preciaadas por personas expertas nombradas por ambas partes segun axarse que sea entregado juntam^{te} con dhas ropas, y alajas. Y se obliga a sea valer, y tener esta constitucion dotal, y no hix contra ella por ninguna causa ni pretexto. y hallandose presente el referido Joachin Marti aceptando en primer lugar a la su dha Lucia Botella por su esposa en lo venidero accepto dha dote y otorgo que la ha referido realm^{te} de contado, y por verdadera, y real tradicion en presencia de mi el es.^{no} y testigos infra escritos de que doy fe, de que se da por entregado a su voluntad, y otorgo acibo y carta de pago en forma. Y por causas, y razones que le mouen, y siendo sierto, y sabidoro de lo que en este caso le pertenece, de su libre, y espontanea voluntad promete y mando en arras, y donacion propter nuptias a la su dha Lucia Botella su esposa en lo venidero Diez libras de la mesma Moneda que assigna, y situa sobre lo mejor, y mas bien parado de sus bienes para que gozen del privilegio que por dño es conseguido a los bienes del aumento de Dote. Y declara caben bastantem^{te} en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene los quales diez libras de las arras juntas con las referidas quarenta, y una libras, y diez sueldos de la adote, hacen la suma de cinquenta, y una libras, y diez sueldos. Y se obligan desde luego para en el caso que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, v o t r o d e

los caso
te y pag
es. y p
y relie
y ambas
gan, es
havido
sona, y
Justicia
de Alca
renun
ganaxe
Judicium
mas le
forma
do en c
lo qual
Villo d
Chastor
oficial
xadore
nosco
por ell

Cris

Const. de
Dote

En la
no de m.
Albarte
vez y mo
Matrim
de dho
cia en

los casos permitidos en dño, a la restitucion de dha dote
 y pago de las arras, y quiere ser executado con esta
 es. y el juram. de quien fuere parte en queto de fere
 y relieva de otro pueva aun que de dño se requiera.
 Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumpla obli-
 gan. esto es, la dha Maria Barria todos sus bienes y dños
 havidos, y por haver, y el dño Joachin Marti su pen-
 sona, y bienes havidos, y por haver, y dan poder alas
 Justicias de su Mag. y en especial alas de esta dha Villa
 de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes
 renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
 ganare, y la ley si convenier de Jurisdictioni omnium
 Judicium, la ultima praeumatica de las sumisiones y de
 otras leyes, y fueros de su favor con la gen. del dño en
 forma para que les apremien como por sentencia pava-
 do en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim. de
 lo qual ambas partes otorgan lo presente: fecha en la
 Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes testigos
 Christoval Abat de Mathe, y Miguel Gilbert de Mig.
 oficiales de pezarres de dha Villa de Alcoy Ver. y mo-
 radores. Y dho otorg. a quienes lo el. no doy fe co-
 nosco, ni firmaron por que dixeron no saber, firmolos
 por ellos, y asu luego un testigo =

Christoval Abat

Antoni.
Pedro Barba

Const. de Dote
 En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes del me-
 ro de mil setecientos treinta y nueve años. Antonio Marti
 Albardeiro de su officio, y Vicenta Espinos legitimos consores
 vez. y moradores de dha Villa de Alcoy en contemplacion del
 Matrim. que Antonia Marti hija legitima, y natural
 de dhos consores contrato en fas de la santa Madre Vile-
 cia en el dia primero del mes de Junio del año pasado

veinte maravedis.



SELO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Mil setecientos treinta y siete. contrato con fran.º Martínez oficial de Penagre, y var.º de esta dha Villa hijo legitimo y natural de Christoval Martínez, y de Fenera Sarrío legitimos consortes de su buen grado, y ciencia, y tenor de esta en.º dan, y constituyen al susodho fran.º Martínez en, y por dote de la susodha Antonia Martí la quantia de setenta, y nueve libras dose sueldos, y cinco dineros Moneda Cor.ª del Reyno en diferentes ropas de seda hilo, y lana estimadas en dha quantia por personas expertas nombradas por ambas partes segun axa nel que se ha entregado juntam.º con dhas ropas. Y se obligan a ser vales, y tenes esta constitucion dotal, y no hiz contra ella por ninguna causa ni preterito. Y hallandose presente el referido Francisco Martínez, acepta dha adote, y otorga que la ha recibido realm.º y de contado, y por vendadexa, y real tradicion de que se dá por entregado su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no habida ni recibida leyes de la entrega, y prueva, y otorga cada de paop en forma: Y promete, y mando en axas, y donacion propter nupcias a la susodha Antonia Martí su esposa cinco libras de la misma Moneda que anigna y situa sobre lo mejor, y mas bien pagado de sus bienes para que gozen del privilegio que por dño es conzedido a los bienes del aum.º de dote, y declara caben bastantem.º en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene. las quales cinco libras de las azaras juntas con las sesenta, y nueve libras dose sueldos, y cinco dineros, toman suma de setenta, y quatro libras dose sueldos, y cinco dineros. Y se obliga desde luego para

en el co
vocio
cion de
tado c
lo defie
ra, y an
es, los d
sonar y
nos, toc
poder
esta dha
y sus
de nue
ni am
sionar
de l' dñ
si yo
monio
en la
gos Ch
Miguel
y mon
conoce
la por
1739

Particion de las
Ditas de dñ
consellat.
1739

en el caso que el matrimonio fuere disuelto por muerte de
 uno u otro de los casos permitidos en dño, a la restitu-
 cion de dho adote, y pago de las arras, y quiere ser execu-
 tado con esta lu.^{ra} y el juram.^{to} de quien fuere parte, en q
 lo defiere, y releva de otra p^{re}vea, aun que de dño se expe-
 ra, y ambas partes cada uno por lo que le toca, obligan, esto
 es, los dños Antonio Martí, y Juan.º Martí sus per-
 sonas, bienes havidos, y por haver, y la dña Visenta Lopi-
 nos, todos sus bienes, y dños havidos, y por haver, y dan
 poder a las Justicias de su Mage.^d y en Especial a las de
 esta dña Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten,
 y sus bienes, renunciando, su domicilio, y otros fueros que
 de nuevo gozaren, y la ley si convenierit de jurisdiccion
 si omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumi-
 siones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la general
 del dño en favor para que les apremien como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En testi-
 monio de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha
 en la Villa de Alcoy dos dias mes, y año, presentes testi-
 gos Chanoval Abat de Mattea, y Miguel Ribert de
 Miguel oficiales de Justicia de dña Villa de Alcoy Vie.
 y moradores. Dhos. dños. a quienes lo elen.º Doyfe
 consero) no firmaron por que dixeron no saber, firmo-
 la por ellos, y en su lugar un testigo.

Christoval Abat Antoni
 Pedro Barbera

Particion de la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Febrero
 de mill e setecientos treinta y nueve años. Ante mi el ot.º y testigos
 Dñas do.º de mill e setecientos treinta y nueve años. Ante mi el ot.º y testigos
 en dña.º de mill e setecientos treinta y nueve años. Ante mi el ot.º y testigos
 1739.º
 Dña.º de mill e setecientos treinta y nueve años. Ante mi el ot.º y testigos
 de mill e setecientos treinta y nueve años. Ante mi el ot.º y testigos
 de mill e setecientos treinta y nueve años. Ante mi el ot.º y testigos

SELESOVATO, VEIN-
TE MARÇEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

Del mes de Octubre del año pasado mil setecientos treinta y siete, Thomas Peydro, Juan Peydro, Jorge Peydro Lorenzo Peydro, y Fran.^{ca} Peydro Madra e hijos respectivam^{te} de dha Villa de Alcoy Ver^{ca} y Moradores, y dixeran que el dho Joseph Peydro en su ya citado testam^{to} nombro por sus legitimos, y universales herederos a los susdhos Thomas, Juan, Jorge, Joseph, Lorenzo, Fran.^{ca}, y Madalena Peydro por iguales partes, y mejoio en el reman^{te} del quinto de todos sus bienes, y universales herencia a la susdha Maria Gisbert su esposa, para que percibiese el usufruto durante los dias de su vida ~~en la m^{te}~~, y despues de su fallecim^{to} fuese distribuido el dho reman^{te} del quinto entre todos los susdhos sus hijos, e hijas por iguales partes, y cada qual pudiese disponer de la suya a su voluntad como de cosa propia, y declaro que el dho Thomas Peydro le dio en diferentes ocasiones sesenta, y dos libras = a Juan Peydro sesenta, y quatro libras, y diez, y seis sueldos, y a Jorge Peydro veinte, y una libra, cujas partidas les entrego respectivam^{te} con el pacto, y condicion que se las huviesen de restituir al susdho Joseph Peydro siempre, y quando este las pidiese; y caso que no las bolviesen, quiso que las tuviesen a cuenta, y en parte de pago de lo que huviesen de haver de su universal herencia = y usualm^{te} declaro que al tiempo, y quando este contrato Matrimonio con la susdha Maria Gisbert, esta le aporció por su adote la quantia de ochenta, y dos libras las quales quiso le fuesen restituidas, y pagadas luego segido su fallecim^{to}, con mas en su caso correspondiente = En cuya atencion, y de haver recido en dha herencia diferentes bienes inmuebles, como remor^{os}, raizes, dros, y acciones, los mismos que hiran Expressados por mena

en esta
solo un
dos en
bienes q
a este p
cioni
m. han
y ponien
en la fo

Prim^{te}
con su
val nue

comun
lado co
te Carbo
nio Caba

precio, y

2 Otro si:
libras, y
nueve

3 Otro si:
da a su
venta, y

4 Otro si: a
cio de
5 Otro si:
cio de g
venos-

6 Otro si:
sueldos
dize su

7 Otro si:
barchill
dos

en esta particion, por no havense hecho inventario de ellos, si
 solo una descripcion privada de consentim^{to} de dhos intere-
 dos en la referida herencia: Y deseando saber la posicion de
 bienes que á cada uno toca segun lo dispuesto por dho testam^{to}
 á este fin, por causas dilaciones, y gastos previos en las parti-
 ciones judiciales de contadores, y otros que se ofrecen, unisame-
 m^{te} han acordado dividir, y partir amigablen^{te} dha herencia,
 y poniendolo en execucion, pasan á formar el cuerpo de bienes
 en la forma sig^{te}

Cuexpo de Bienes

- 1 Prim^{te} se pone por cuerpo de bienes una casa de morada
 con su conral á ella anexo situada, y puesta en el arri-
 val nuevo de dha, y presente Villa de Alcoy en la calle
 comunm^{te} llamada de San Fran^{co}, que linda por un
 lado con casa de Blas Paja, por otro con casa de Vien-
 te Carbonell, por las espaldas con casa de Jayme, y Anto-
 nio Cabanes, y conral de la casa de Luis Juan Blanes, en
 precio y estimacion de quinientas libras _____ 500 £ 8
- 2 Otro si: veinte y siete caizes de trigo á rason de ocho
 libras, y diez sueldos el caiz, valen sucientas veinte, y
 nueve libras, y diez sueldos _____ 229 £ 10 8
- 3 Otro si: Diez, y seis caizes, y seis Barchillas de seva-
 da á rason de siete sueldos la Barchilla, valen se-
 senta, y nueve libras, y seis sueldos _____ 69 £ 6 8
- 4 Otro si: dos caizes, y cinco Barchillas de Senteno en pre-
 cio de treze libras dose sueldos, y seis dineros _____ 13 £ 12 8 6
- 5 Otro si: Un Caiz, y ocho Barchillas de Avena en pre-
 cio de quatro libras diez, y seis sueldos, y quatro di-
 nexos _____ 4 £ 16 8 4
- 6 Otro si: Onze caizes de havas á rason de seis
 sueldos la barchilla valen treinta, y nueve libras, y
 dose sueldos _____ 39 £ 12 8
- 7 Otro si: Catorze caizes de Janiro á ocho sueldos la
 barchilla valen sesenta, y siete libras, y quatro suel-
 dos _____ 67 £ 4 8

8



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

8	Otro si: Treientos Cantaros de vino a raxon de quatro sueldos cada uno, valen sesenta libras. —————	60 ^l	£
9	Otro si: Tres Mulas, dos Mulos, y un pollino, en precio y estimacion de ciento, y ochenta libras. —————	180 ^l	£
10	Otro si: Vn lechon en precio de siete libras. —————	7 ^l	£
11	Otro si: Todo el estiércol que se encontró en la heredad de Barchell en precio de Cientos, y cinco libras. —————	75 ^l	£
12	Otro si: Las panbechos que se encontraron hechos en dha heredad de Barchell en precio de ciento, y doce libras. —————	112 ^l	£
13	Otro si: El dño de recobrar de D ⁿ Miguel Galiano veinte y dos libras treze sueldos, y quatro dineros semejante quantia que deve de resta de las ovejas que el dño Joseph Peydro tenia a medias, y lastomó a su cargo el dño D ⁿ Miguel, obligandose a pagar dha quantia. —————	22 ^l 13 ^l 4	
14	Otro si: Ochenta libras que se encontraron en dinero efectivo. —————	80 ^l	£
15	Otro si: Se pone por cuerpo de Bienes quarenta, y ocho libras que el dño Joseph Peydro declara haver entregado al dño Thomas Peydro, pues aun que en su testam ^{to} declara haverle entregado sesenta, y dos libras, en sus ultimos juicios regula dha quantia, a las referidas quarenta, y ocho libras, por haver exhibido las restantes. —————	48 ^l	£
16	Otro si: se pone por cuerpo de bienes las mismas sesenta, y cinco libras tres sueldos, y quatro dineros que el dño Joseph Peydro declara tener entregadas al susodho Juan Peydro su hijo. —————	65 ^l 3 ^l 4	

47 Otro si
veinte
claro
su hijo
18. Otro si
veinte
que al
tos de
Prim.
180 Va lib
Gibert
dho h
Otro si:
renta,
Declara
1811 dño
Otro si:
renta,
que el
gado a
dño si:
ta, y ci
que se
182 Ved a
d
y
183 Impo
Nuev
Impo

47 Otro si: ponese por cuerpo de bienes las mesmas veinte, y una libras que el dho Joseph Peidro de clara haver entregado al suodho Jorge Peidro su hijo 218 8

18. Otro si: Y Ultimam^{te} se pone por cuerpo de bienes veinte, y quatro libras tres sueldos, y ocho dineros que al dho Jorge Peidro se le entregaron de efectos de dha herencia 248 138 8

Que todas las referidas partidas del cuerpo de bienes en una acumuladas, toman suma Cuerpo de Bienes de Mil seiscientas Nueve libras onze sueldos, y dos dineros 1608 118 2

Bara del cuerpo de Bienes

180 Otro si: se baran de dho cuerpo de bienes ochenta libras por el adote, y caeio de la suodha Maria Sibert segun convenia, y ajuste hecho entre dho, y dho herederos 808 8

181 Otro si: baranse de dho cuerpo de bienes quarenta, y ocho libras que el dho Joseph Peidro, declara haver entregado al suodho Thomas su hijo 488 8

Otro si: baranse de dho cuerpo de bienes sesenta, y cinco libras tres sueldos, y quatro dineros que el dho Joseph Peidro declara haver entregado al dho Juan Peidro su hijo 658 38 4

Otro si: baranse de dho cuerpo de bienes quarenta, y cinco libras tres sueldos, y ocho dineros, que se le han entregado al dho Jorge Peidro 458 138 8

182 Que todas las susodhas partidas baradas del cuerpo de bienes, en una acumuladas, toman suma de ducientas treinta, y ocho libras diez, y siete sueldos 2388 178

183 Importa el cuerpo de bienes Mil seiscientas nueve libras onze sueldos, y dos dineros 1608 118 2

Importa la barada de dho cuerpo de bienes



SEELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Duzientas treinta, y ocho libras diez, y siete sueldos 2388 178

Resta dho cuerpo de Bienes en Mil trecientas Setenta libras Catorze sueldos, y dos dineros 1370 3148 2

Liquidacion del quinto

Importa el quinto de las dhas Mil trecientas setenta libras Catorze sueldos, y dos dineros, la quantia de Duzientas Setenta, y quatro libras dos sueldos, y diez dineros. Quinto 2748 2810

Las quales Duzientas Setenta, y quatro libras dos sueldos, y diez dineros baxadas de las referidas Mil trecientas Setenta libras Catorze sueldos, y dos dineros resta liquido dho cuerpo de Bienes en quantia de Mil noventa, y seis libras onze sueldos, y quatro dineros. Liq. do 10962 118 4

Agregacion de Donaciones

Mas quales se agregan por una parte aquellas quarenta, y ocho libras que el dho Joseph Peydro entregó a Thomas Peydro su hijo. 488 8

De Otra parte las mesmas sesenta, y cinco libras tres sueldos, y quatro dineros que el dho Joseph Peydro declara baxar entregado a Juan Peydro su hijo 655 38 4

Y de otra parte quarenta, y cinco libras tres sueldos, y ocho dineros que tiene percibidas el dho Joseph Peydro 452 138 8

Que las tres partidas juntas en una toman suma de Ciento cinquenta, y ocho libras diez

3
y siete
Las qua
seis lib
ma de
sueldo
Que dir
brados
libras
Focan
Setenta
Por la
de los
tres sue
Que las
libras a
Focan
tenta, y
por la
de
dos, y tr
Focan a
tenta, y
por la
dias de
dos, y tr
Focan a
Setenta



SELO QVANTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

Donaciones

EN-
ANO
OS X

388178

08148 2

Quinto

48. 2810

do

68118 4

88 8

55 38 4

52138 8

y siete sueldos

1582178

Las quales a gregadas a las referidas Mil Noventa y seis libras onze sueldos, y quatro dineros, tomansu ma de Mil Duientas Cinquenta, y cinco libras ocho sueldos, y quatro dineros

Her. y donaciones.

12558 88. 4

Que divididas entre los siete herederos arriba nombrados toca a cada vno Ciento setenta, y nueve libras seis sueldos, y diez dineros

Legitima

1798 68 10

ha de haver de Thomas Peydro

Tocan a Thomas Peydro por su legitima Ciento setenta, y nueve libras seis sueldos, y diez dineros

1798 68 10

Por la septima parte del quinto para despues de los dias de su Madre: treinta, y nueve libras tres sueldos, y tres dineros

398 38 3

Que las dos partidas importan Duientas diez, y ocho libras diez sueldos, y vn dinero

2182108 1

Ha de haver de Juan Peydro

Tocan a Juan Peydro por su legitima Ciento setenta, y nueve libras seis sueldos, y diez dineros por la septima parte del quinto despues de los dias de su Madre treinta, y nueve libras tres sueldos, y tres dineros

2182108 1

Ha de haver de Jorge Peydro

Tocan a Jorge Peydro por su legitima Ciento setenta, y nueve libras seis sueldos, y diez dineros por la septima parte del quinto despues de los dias de su Madre treinta, y nueve libras tres sueldos, y tres dineros

2182108 1

Ha de haver de Joseph Peydro

Tocan a Joseph Peydro por su legitima Ciento setenta, y nueve libras seis sueldos, y diez di-

15
neros = por la septima parte del quinto despues
de los dias de su madre treinta, y nueve libras
tres sueldos, y tres dineros

2182 108 1

Ha de haver de Lorenzo Peydro
Tocan a Lorenzo Peydro por su legitima Ciento
setenta nueve libras seis sueldos, y diez dineros
por la septima parte del quinto despues de los
dias de su madre treinta, y nueve libras tres
sueldos, y tres dineros

2182 108 1

Ha de haver de Fran.^{ca} Peydro
Tocan a Fran.^{ca} Peydro por su legitima Ciento
setenta nueve libras seis sueldos, y diez dineros
por la septima parte del quinto despues de los
dias de su madre treinta, y nueve libras tres
sueldos, y tres dineros

2182 108 1

Ha de haver de Madalena Peydro.
Tocan a Madalena Peydro por su legitima Ciento
setenta nueve libras seis sueldos, y diez dineros
por la septima parte del quinto despues de los
dias de su madre treinta, y nueve libras tres suel
dos, y tres dineros

2182 108 1

Ha de haver de Maria Ribert V.^a
Tocan a Maria Ribert Vuda por su dote, y cueiro se
gun convenio con los herederos ochenta libras
por el quinto. Duzientas setenta, y quatro libras dos
sueldos, y diez dineros

3548 28 10

Pago que se haze a Thomas Peydro.
Prim.^{te} se le adjudican las mismas quatro y ocho li
bras que el Ono Joseph Peydro su Padre le entrego en
diferentes ocasiones, segun queda expresado en el con
dico de esta en.^{ta}

488 8

Otro n.^o se le adjudican Ciento veinte, y cinco libras en
parte de la casa de Morada situada en el Arraval
Nuevo de esta dha Villa en la Calle de S.^{ta} Fran.^{ca} ex
presada en el cuerpo de bienes al numero primero

1252 8



Otro si:
sueldos
orenzo
Que las
mas de
brnas de
importa
Y se le c
m.^{te} ala
dias de
y seis di
vi año
la virgo
año m
Prim.^{te} se
brnas tre
Peydro
Otro si:
en parte
xaval
Fran.^{ca}
mexo p
Otro si:
brnas sei
brarlas
de las
Peydro
sueldos
su ha d



SELLO SVARTO
TE. MARAVELAS 1. ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

1821081

Otro si se le adjudican quarenta, y cinco libras diez
sueltos, y vn dinero en el oño de recobrarlas de lo
xenzo Peydro su hermano

4521081

1821081

Que las tres partidas adjudicadas al susodho Tho-
mas Peydro importan Duzientas diez y ocho li-
bras diez sueltos, y vn dinero, que es lo mismo que
importa su ha de haver, y con ello se le haze pago

Thomas

21821081

1821081

Y se le carga la oblig.^{on} de haver de pagar annual-
m^{te} ala susodha Maria Robert su Madre durante los
dias de esta tansolam^{te} vna libra diez, y nueve sueltos,
y seis dineros en el dia de la Virgen de Agosto de cada
vn año, empessando la primera paga en el dia de
la Virgen de Agosto proximo que viene de este cor^o.
año mil setecientos treinta y nueve

Obligacion

181986

1821081

Pago que se haze a Juan Peydro
Prim^{te} se le adjudican las mermas sesenta y cinco li-
bras tres sueltos, y quatro dineros que el oño Joseph
Peydro su Padre le entrego en diferentes ocasiones

652 384

542 2810

Otro si se le adjudican Ciento veinte, y cinco libras
en parte de la Casa de Morada situado en el an-
xaval Nuevo de esta dha Villa en la Calle de S^{ra}
Fran.^{ca}, expresada en el Cuerpo de bienes alca-
mexo primero

1252 8

482 8

Otro si: Y ultimam^{te} se le adjudican veinte, y ocho li-
bras seis sueltos, y nueve dineros en el oño de rec-
brarlas del susodho Lorenzo Peydro su hermano

282 629

252 8

Que las tres partidas adjudicadas al susodho Juan
Peydro importan Duzientas diez y ocho libras diez
sueltos, y vn dinero, que es lo mismo que importa
su ha de haver, y con ello se le haze pago

Juan

21821081

Y se le carga la oblig.ⁿ de haver de pagar ala
susodha Maria Gilbert su Madre durante los di-
as de esta tan solam.^{te} la quantia de vna libra
diez, y nueve sueldos, y seis dineros annualm.^{te}
en el dia dela Virgen de Agosto, empesando la
primera paga en el dia dela Virgen de Agosto
proximo que viene de este Cora.^{do} año Mil Sete-
cientos treinta, y nueve

Obligacion

121986

Pago que se haze a Jorge Peydro

Prim.^{te} las Mesmas quarenta, y cinco libras treze
sueldos, y ocho dineros que tiene peruibidas en
dos ocasiones,

452138.8

Otro si: se le adjudican Ciento veinte, y cinco li-
bras en parte dela Casa de Morada situada
en el Arxaval Nuevo de esta dha Villa en la
Calle de San Fran.^{co}, expresada en el Cuenpo
de bienes al numero primero

1252 8

Otro si, y Ultimam.^{te} se le adjudican quarenta y
siete libras diez, y seis sueldos, y cinco dineros
en el dño de recobrarlas del susodho Lorenzo
Peydro su hermano

472168.5

Que las tres partidas adjudicadas al susodho Jon-
ge Peydro, toman suma de Duientas diez, y
ocho libras, diez sueldos, y un dinero que esto
mismo que importa su ha de haver, y con ello va
pagado

Jorge

2482408 1

Y se le carga la oblig.ⁿ de haver de pagar annu-
al mente ala dha Maria Gilbert su Madre
durante los dias de esta tan solam.^{te} la quantia
de vna libra diez, y nueve sueldos, y seis di-
neros en el dia dela Virgen de Agosto empe-
zando la primera paga en el dia dela Virgen
de Agosto proximo que viene de este Cora.^{do} ans
Mil Setecientos treinta, y nueve

Obligacion

121986

Pago que se haze a Joseph Peydro

Prim.^{te} se le adjudican Ciento veinte y cinco li-

8

bras en
araval
San Fran
primex
Otro si:
sueldos
susodho
que las
Peydro
diez su
porta se
Y se le
alm.^{te} a
te los
libra de
dia de
mena p
proxim
cientos
Primex
diez, y
el dño
su hex
que son
vex, y
gacion
ria his
dias de
libra a

Delante de la Real Audiencia



SELLO CUARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Obligacion
121986

bras en parte de la casa de morada situada en el
caval nuevo de esta dha villa en la calle de de
San Fran. expresada en el cuerpo de bienes en el
numero primero

1258 8

152138.8

Otro si: se le adjudican noventa y tres libras diez
sueldos, y un dinero en el dño de recobrarlas del
susodho Lorenzo Peydro su hermano

9324081

Que las dos partidas adjudicadas al susodho Joseph
Peydro toman suma de ducientos diez, y ocho libras

Joseph

252 8

diez sueldos, y un dinero, que es lo mismo que im-
porta su ha de haver, y con ello vá pagado

21824081

Y se le carga la oblig. de haver de pagar anual-
m. a la susodha Maria Gisbert su Madre duran-
te los dias de esta tan solam. la quantia de vna
libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros en el
dia de la Virgen de Agosto, empezando la pri-
mera paga en el dia de la Virgen de Agosto
proximo que viene de este Cora. Año mil sete-
cientos treinta, y nueve

Obligacion

121986

72168.5

Jorge

1824081

Pago que se haze a Fran. ca Peydro

Primera, y uncam. se le adjudican Ducientas
diez, y ocho libras diez sueldos, y un dinero en
el dño de recobrarlas del susodho Lorenzo Peydro
su hermano

21824081

Obligacion

121986

Que son las mismas que importa su ha de ha-
ver, y con ellas vá pagada. Y se le carga la obli-
gacion de haver de pagar a la susodha Ma-
ria Gisbert su Madre Annualm. durante los
dias de esta tan solam. la quantia de vna
libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros en

el día de la Virgen de Agosto, empenando la primera paga el día de la Virgen de Agosto próximo que viene de este Corx. Año Milsetecientos treinta, y nueve

Obligación

121986

Pago que se hace a Madalena Peydro

Primera, y única se le adjudican ducientos diez, y ocho libras diez sueldos, y un dinero en el día de recobrarlas del susodho Lorenzo Peydro su hermano = las mismas que importa su ha de haver, y con ello se le hace pago

Madalena

21821081

Y se le cargo la obligación de haver de pagar annualm. a la susodha Maria Ribent su madre durante los días de su vida tan solam. la cantidad de una libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros en el día de la Virgen de Agosto, empenando la primera paga en el día de la Virgen de Agosto próximo que viene de este Corx. Año Milsetecientos treinta, y nueve

Obligación

121986

Pago que se hace a Maria Ribent Vda

Prim. se le adjudican ochenta libras en dinero efectivo expresadas en el cuerpo de bienes al numero catorze, las mismas que ha de haver por su dote, y creix segun convenio

802 2

Y por lo que mira a las ducientas setenta y quatro libras dos sueldos, y diez dineros que le pertenecen por el remanente del quinto que le manda, y lega el susodho Joseph Peydro su marido para que perciba su renta durante los días de su vida tan solam., se le hace pago en la forma siguiente = Primo en el día de recobrar de Thomas Peydro su hijo annualm. en el día de la Virgen de Agosto una libra diez y nueve sueldos, y seis dineros = de Juan Peydro una libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros annualm. en el día de la Virgen de Agosto

&

to de
sueldo.
la Virg
libra d
alm. e
Fran. ca
dos, y s
Agosto=
y nueve
la Virge
tidas d
diez, y
Agrega
seis di
Lorenzo
día de
Cuyo pa
y seis di
rederos
les adju
nente a
dha Ma
Prim. s
bras, y
y siete
diez su
dho si:
y seis su
Caíres, y
te suel

Quinto de venta.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVELLAS AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO.

Obligación
181986

Madalena
1821081

to de Jorge Peydro una libra diez y nueve sueldos, y seis dineros annualm^{te} en dho día de la Virgen de Agosto = De Joseph Peydro una libra diez y nueve sueldos, y seis dineros annualm^{te} en dho día de la Virgen de Agosto = De Fran^{ca} Peydro una libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros el dho día de la Virgen de Agosto = De Madalena Peydro una libra diez y nueve sueldos, y seis dineros el dho día de la Virgen de Agosto - que todas las referidas partidas de renta annual importan treze libras diez, y seis sueldos, y seis dineros

1321686

Obligación
181986

Agregando una libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros que así mismo ha de percibir de Lorenzo Peydro su hijo annualm^{te} en el mismo día de la Virgen de Agosto

808 8

Cuyo pago de una libra diez, y nueve sueldos y seis dineros se carga a cada uno de los siete herederos del susodho Joseph Peydro por haverseles adjudicado la porción que les cabe del remanente del quinto despues de los días de la susodha Maria Sibert su Madre

Pago que se hace a Lorenzo Peydro.

Prim^{te} se le adjudican ducientas veinte, y nueve libras, y diez sueldos en el precio, y valor de veinte y siete Caizes de Caizo a rason de ocho libras y diez sueldos el Caiz

2292108

Otro si: se le adjudican sesenta, y nueve libras y seis sueldos que importa el valor de diez, y seis Caizes, y seis barchillas de serada a rason de siete sueldos la barchilla, expresados en el cuerpo

de bienes al numero tres

698 68

Otro si: se le adjudican treze libras doze sueldos, y seis dineros que importa el valor de dos Caizes y cinco barchillas de Senteno expresados en el cuerpo de bienes al numero quatro

1381286

Otro si: se le adjudican quatro libras diez y seis sueldos, y quatro dineros que importa el valor de vn caiz, y ocho barchillas de arena, expresado en el cuerpo de bienes al numero cinco

421684

Otro si: se le adjudican treinta, y nueve libras, y doze sueldos que importa el valor de onze Caizes de havas a razon de seis sueldos la barchilla, expresados en el cuerpo de bienes al numero seis

398128

Otro si: se le adjudican sesenta, y siete libras, y quatro sueldos que importa el valor de catorze Caizes de ganizo a razon de ocho sueldos la barchilla, expresados en el cuerpo de bienes al numero siete

678 48

Otro si: se le adjudican sesenta libras que importa el valor de treientos Cantaros de Vino a razon de quatro sueldos el Cantaro, expresados en el cuerpo de bienes al numero ocho

608 8

Otro si: se le adjudican Ciento, y ochenta libras q. importa el valor de tres Mulas, dos mulos, y vn pollino, expresados en el cuerpo de bienes al numero nueve

1808 8

Otro si: se le adjudican siete libras que importa el valor de vn lechon expresado en el cuerpo de bienes al numero diez

78 8

Otro si: se le adjudican setenta, y cinco libras q. importa el valor del estiercol que se encontro en la heredad de Barchell, expresado en el cuerpo de bienes al numero onze

758 8

Otro si: se le adjudican Ciento, y doze libras, q. importan los barbechos que el difunto Joseph Peidro hizo en dha heredad de Barchell



180

180

180

180

180

180

180

180

180

expresa
no doze
Otro si;
Gran d
bras tre
ve de d
Joseph
bienes
que todo
ndo lon
tas och
neros
E Impor
y ocho li
var de d
tro suet
gan las
Paim. 4e se
a Maria
dias de
dos, y se
empesan
de Agos
setecien
Otro si: s
cer, y pa
nenta, y
los mis
ven
Otro si:



SELO. OVANDO, EN
DE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TRINENTA Y SEIS.

expresados en dho cuerpo de bienes al numero doze 1128 8

Otro si; Ultim.^{te} se le adjudica el dho de recobrar de D.^{no} Miguel Sabiano veinte y dos libras treze sueldos, y quatro dineros que de va de resta de las ovejas que tomo del dho.

Joseph Peydro, expresados en dho cuerpo de bienes al numero treze 228138 4

que todas las dhas partidas adjudicadas al referido Lorenzo Peydro toman suma de ochocientas ochenta, y seis libras catorze sueldos, y dos dineros Lorenzo 8862148 2

E Importando su ha de haver Duientas diez, y ocho libras diez sueldos, y vn dinero, es visto llevar de Mas seiscientas Setenta, y ocho libras quatro sueldos, y vn dinero, por cuios exeso se le cargan las obligaciones sig.^{tes}

Prim.^{te} se le carga la obligacion de haver de pagar a Maria Libert su Madre. annualm.^{te} y durante los dias de la vida de esta vna libra diez, y nueve sueldos, y seis dineros en el dia de la Virgen de Agosto, empezando la primera paga en dho dia de la Virgen de Agosto proximo que viene de este con.^{to} año Mil setecientos treinta, y nueve 18198 6

Otro si: se le carga la oblig.ⁿ de haver de satisfacer, y pagar a Thomas Peydro su hermano quarenta, y cinco libras diez sueldos, y vn dinero, los mismos que se le adjudican en su ha de haver 458108 1

Otro si: se le carga la oblig.ⁿ de haver de satis- 8

698 68
1321286
421684
398128
578 48
0 8
808 8
78 8
758 8

facen, y pagar a Juan Peydro su hermano vein-
te, y ocho libras seis sueldos, y nueve dineros, las
mismas que le van adjudicadas en su ha de haver.
Otro si: se le carga la oblig.ⁿ de haver de satisfa-
cer, y pagar a Donoe Peydro su hermano quaren-
ta, y siete libras diez, y seis sueldos, y cinco dineros,
las mismas que le van adjudicadas en su ha de
haver.

282 689

Otro si: se le carga la oblig.ⁿ de haver de satisfa-
cer, y pagar a Joseph Peydro su hermano noventa,
y tres libras diez sueldos, y un dinero, las mis-
mas que le van adjudicadas en su ha de haver.

4721685

Otro si: se le carga la oblig.ⁿ de haver de satisfacer
y pagar a Fran.^{ca} Peydro su hermana Quientas
diez, y ocho libras diez sueldos, y un dinero las
mismas que le van adjudicadas en su ha de haver.

9321081

Otro si: se le carga la oblig.ⁿ de haver de satisfa-
cer, y pagar a Magdalena Peydro su hermana
Quientas diez, y ocho libras diez sueldos, y un di-
nero las mismas que le van adjudicadas en su ha
de haver.

21821081

21821081

Y se advierte que en la presente es.^{ta} no se hace men-
cion de los muebles ropas alajas de casa, y hañas de
labranza por havenselo dividido, y partido vendalm.
Y para que todo lo contenido en esta es.^{ta} tenga enton-
do tiempo la debida firmeza, se ha tratado por dhas
partes reduirlo a Contrato publico, y poniendolo en
efecto, en la mejor forma que aya lugar en dño.
Y siendo sientos, y sabidores del que en este caso les per-
tenere, de su libre y espontanea voluntad, Otorgan por
la presente que apruevan, y ratifican todo lo conteni-
do en el cuerpo de bienes, transacciones, particion, y ad-
judicaciones de suso yncorporadas, y de los bienes se-
movientes, y raizes, y dños de recobran, que a cada uno
les toca, y estan en su poder, se dan por entregados
a su voluntad con renunciacion a las leyes de la

entrega,
apartan
y recusar
adjudica
cian, y
le van a
esta par
bienes, y
tocar, y
bender
titulos,
quien ca
se ay por
sam. no
cantidad
los otros,
vivos, co
firmes,
judicados
de ellos
dumbre,
siguiere
es. fuer
el caso re
fuere pa
avn que
nan muy
ninguna
la tenga
dño se lo
bien sea
tenta dñ
tare die
van, y a
a cont
Substanc

entrega, y prueba de su recibo. Y sedes apoderan, de iusteny
 apartan del dño, y acción de propiedad, posesion, título, voz,
 y recurso, que les aya pertenecido los unos á los bienes que van
 adjudicados á los otros, y los otros, á los otros, y se lo seden, renun-
 cian, y transporen, para que cada uno haya, y lleve los q/
 le van adjudicados en el modo, y forma que se contiene en
 esta particion, y en ella se contentan de todo lo que de los
 bienes, y tenencia del dño Joseph Peydas les toca, y queda
 tocar, y gozaren; Y si es necesario, se dan poder para apre-
 hender la posesion de los bienes raíces, con clausulas de com-
 titutos; Y en caso que en las adjudicaciones ó tasaciones por qual-
 quier causa aya engaño contra alguna de las partes, aunque
 sea por no haver llegado á su noticia, y que ignorante ó cautelo-
 sam. no se haya hecho mencion en la particion en qualquiera
 cantidad que sea, no se ha de poder repetir, por que los unos á
 los otros, y los otros á los otros se hacen gracia, y donacion inter
 vivos, con ininuacion, y demas clausulas necesarias para su
 firmeza, y se hacen ciertos, y seguros los bienes á cada uno ad-
 judicados; Y si algunos salieren inciertos, se pagaran á el que
 de ellos les hayan tocado, la parte que importare la incerti-
 dumbre, rateandola entre todos, y las costas, y daños que se le
 siguieren. Y por todo (como si aquí huviese liquidacion, y esta
 es. fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare
 el caso referido) se les execute con ella, y el juram. de quien
 fuere parte en que lo desfearen, y se relievran de otra prueba
 ayn que de dño se requiera: todo lo qual guardaran, y cumpli-
 ran muy exactam. en todo tiempo, y no lo contradiran por
 ninguna causa ni allegaran excepcion de su favor aunque
 la tengan legitima, y en caso que de hecho no lo hagan, y que el
 dño se lo permita, quieren no ser admitidos en juicio, antes
 bien sean desechados, y condenados en costas, como quien in-
 tenta dño que no le pertenece; Y tantas veces quantas se inten-
 tare dicho remedio, ha de ser visto que por el mismo hecho á pue-
 ran, y avalidan esta es. añadiendo fuerza á fuerza, y contra-
 á contrato, con replim. de qualquiera defecto de solemnidad, y
 substancia. Y para cumplir todo lo referido, obligan todos sus

282 689

472 168 5

932 108 1

182 108 1

182 108 1



SEPTIMO PARTO. VEIN-
TITRERO AVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

bienes, y dños havidos, y por haver, y la dña Maria Gibert dñi-
ga tambien los de dños menores, y dan poder á las Justicias de
su Mag.^{ca} gen. especial á las de esta dña Villa de Alcoy, á cuya
jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenierit
de jurisdiccioni omnium iudicium, la ultima praxmatica de
las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la ge-
neral del dño en forma para que les apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por ellos concertada. La su-
sodha Maria Gibert renuncia el auxilio, y leyes del Velleia-
no senatus consultus, nuevas constituciones, leyes de tomo, Ma-
drid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabido
es de ellas, y averada de su efecto, quiere que no la valgan
ni aprovechen en este caso, y en nombre de dños menores pu-
xa por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz en forma de
dño que no se opongan á esta est.^{ca} por su menor edad ni
por otro algún dño que les pertenescan, y declara que es de ver-
dad, y conveniencia el hazer esta est.^{ca}, y no pediran bene-
ficio de restitucion, in integrum, ni absolucion ni relajacion de
este juram.^{to} á quien la pueda conceder; ni proprio motivo se
concediere, no usaran de ella pena de perjuros. En testim.^o de
lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alcoy dños
dia, mes, y año; presentes testigos Christoval Sempere Perai-
re, y fran.^{co} Silvestre texedor de paños de dña Villa de Alcoy
vez.^o y moradores. Y á los otorg.^{es} á quienes lo elen.^{no} doy fe es
nosco) no firmaron por que dixeran no saber, firmolo por ellos
y á su ruego un testigo = vobis.^{ca} y Madalena Leyda. y em.^{de} sea. valen.
Christoval Sempere

Antemi.
Pedro Barberis

Cartas Nupciales
En la
mil sete
de la M
cion de
gitima,
legitim
madre
hijo de
y constitu
Vllade
la quan
neda Co
sus Pad
te, y dos
tes xopa
sonas ex
estimado
por la
su Mad
Veinte y
quales
te, y dos
dadena,
infra eie
su volun
dier, y m
pagar á
suellos,
libras, y
restante
la Virgen
tos, y qua
con las
es.^{ca} y el
relieva
te el se

En la Villa de Alcos de los diez días del mes de Febrero de mil setecientos treinta y nueve años. Visente Martí labrador de la Universidad de Alfama Ver.^o y morador en contemplación del matrimonio que Fran.^{ca} Martí su hermana hija legítima, y natural de Benonimo Martí, y de Maria Cabrera. legítimos consortes, ya difuntos, contrató en fas de la Santa madre D.ª Jolecia en el día de diez con Thomas Soler labrador hijo de Thomas, y de Rita Peidro consortes ya difunta de, y constituye al susodho Thomas Soler Ver.^o y morador de dha Villa de Alcos en, y por dote de la susodha Fran.^{ca} Martí, la quantia de quarenta, y siete libras, y cinco sueldos moneda con.^{te} del R.^{no}, que le han tocado de las herencias de sus Padres, cuya quantia le dá, y constituye en esta forma veinte, y dos libras diez, y nueve sueldos, y seis dineros en diferentes ropas, y abaxas de casa en dha quantia estimadas por personas expertas nombradas por ambas partes, en dha quantia estimadas = Cinco libras que pagó de cuenta de la dha Fran.^{ca} por la limosna del Abito en que fue enterrada la dha su Madre que las dos partidas juntas toman suma de veinte y siete libras diez, y nueve sueldos, y seis dineros, los quales confiesa haver recibido realm.^{te} y de contado, y las veinte, y dos libras diez, y nueve sueldos, y seis dineros por verdad, y real tradicion en presencia de mí el es.^{to} y testigos infra escritos de que doy fé, de que se dá por entregado a su voluntad, y otorga Carta de paga en forma, y las restantes diez, y nueve libras cinco sueldos, y seis dineros las promete pagar al dho Thomas Soler en esta forma = Cinco libras treze sueldos, y quatro dineros en especie de trigo a razon de ocho libras, y diez sueldos el cuiz por todo el día de Mañana, y las restantes treze libras doze sueldos, y dos dineros en el día de la Virgen de Agosto del año proximo que viene mil setecientos, y quarenta en dinero efectivo llanam.^{te} sin pleito alguno con las costas de la cobranza por que se le execute con esta es.^{ta} y el juam.^{to} de quien fuere parte en que lo desiere, y relieva de otra pueva aun que de dho se requiera. Y presente el susodho Thomas Soler acepta dha dote en la for



de diez maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

mo que va constituida y promete y manda en arras a la susodha Fran.^{ca} Mari su esposa seis libras de la misma moneda que arriga y sitúa sobre lo mejor y mas bien pagado de sus bienes, para que gozen del privilegio que por dño es concedido a los bienes del amento de dote, y declara caben bastantem^{te} en la dezima parte de los bienes libres que de presente tiene, las quales seis libras de las arras juntas con las quarenta y siete libras, y cinco sueldos de la dote, toman suma de cinquenta y tres libras, y cinco sueldos. Y se obliga desde luego para en el caso que el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en dño, a la restitucion de dha dote, y pago de las arras, y quiere sea executado con esta l^{ra} y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo desiere, y relieva de otra pueva ayn que de dño se requiera. Y ambas partes cada vno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las justicias de su Mag.^d, y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si convenier de jurisdiccion^e omnium judicium la ultima practica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dño en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testim^{to} de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dichos dia Mes, y año. Presentes testigos Joseph Toranzo Sartre, y Francisco Monos Sapateno de dha Villa de Alcoy Vecinos, y moradores. Y Dicho otorgantes (a quienes J^{os},

el... no sabe
Franci

Renuncia
Dicitur
consulto
en 2002
1739

En la
Mil setec
fante de
filla ha
su buen
renunci
nia basq
vezina
les quier
y univ
terna d
sin el
Fran.^{ca}
do de
de la M
m.^{te} del
tam.^{to} M
Aluelo
de per
dias de
te de d
se; Y si
ma for
caso de
dazo de
circa A
bre, y es
siste y
otro qu
univex

el l.º no doy feé conosci, no firmaron, por que dixeron
no saber, firmolo por ellos, y á su ruego vn testigo =

Francisco Muñoz

Antemí.
Dedro Barberá

Renuncia = En la Villa de Alcoy los diez dias del mes de Febrero de
Mil setecientos treinta, y nueve años. Fran.º Martinés tra
tante Ver.º de la Villa de Hexencia en los reinos de cas-
tilla hallado de presente en esta dha Villa de Alcoy, de
su buen grado, y Ciencia sciencia, y tenor de esta es.ª sede,
renuncia, transfiere, y transpara en favor de fran.ª Anto-
nia Pasqual Muger legitima de Joseph Vidaura sastre
vezina, y moradora de dha Villa de Alcoy todos, y qua-
lesquiera dños que tengo, y le pertenecan en todos los bienes
y universal herencia de Maria Pastor Ahuela Pa-
terna del Otorgante con el pacto emperno y condicion, no
sin el, ni de dha manada: que en el caso que la susodha
Fran.ª Antonia Pasqual perubiere, y cobrare ciento lega-
do de un pedazo de tierra situado y puesto en el termino
de la Misericordia de Muro, en la partida llamada comun-
m.ª del Pla del Conde, que Nicolas Pastor en su ultimo des-
tam.º mandó, y legó á la susodha Maria Pastor su hija, y
Ahuela de dho Otorg.º, la susodha Fran.ª Antonia haya
de perubir, y cobrar el usufruto de dho legado durante los
dias de su vida, y despues de su fallecim.º, buelva la par-
te de dho legado al susodho Fran.º Martinés si vivo fue-
re; Y si huviere muerto, á sus hijos, y herederos de la mis-
ma forma que la tendria antes de otorgarse esta es.ª; Y en
caso de aparecer ó encontrarse otros bienes á mas del pe-
dazo de tierra del Pla del Conde, sean de la susodha Fran-
cisca Antonia Pasqual, y pueda disponer de ellos á su li-
bre, y espontanea voluntad = Y con dho pacto, y condicion sede-
siste, y aparta de todo el dño, y accion real, y personal, y
otro qualquiera que tengo, y le pertenecan á los bienes, y
universal herencia de la susodha Maria Pastor por

la su-
mo
nado
no es
caben
que
juntas
a dote,
dos.
monio
sospa-
de las
de
a pue-
mo
nes
su
uya
omisi-
nerix
tica
con la
mo por
vida
nte:
De-
mís-
eri-
Jes

8



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

qualquier título ó razon que sea, y lo sede renuncia y
transpara en la susodha Fran.^{ca} Antonio Paizgal,
y en quien su poder y causa hviere, para que en nom-
bre del otorg.^{te} lo haya, y lleve, reciba, y cobre, y sobre ello
en contiendos de juicio se muestre parte, haga los au-
tos necesarios, y lo mismo que el otorg.^{te} hacia, y hacer
podria hasta haver aprehendido la posesion y entre-
go real de los bienes de dha herencia: que para todo
la constituye procuradora, actora en su fecho, y causa pro-
pria, y la pone en su mismo lugar, y dño, y disponga de los
bienes de dha herencia (contra limitacion arriba ex-
presada) como dueña absoluta sin dependencia algu-
na otorgando las es.^{tas} mercedas con todas las clausulas,
requiritos, obligaciones, y renunciaciones, de leyes que con-
vengan, y quisiere otorgar, así en la cobranza, como en la
distribucion, ó adm.^{on} de ellos, y todo lo aixá por firme
y no lixa contra ello por ninguna causa ni razon que sea,
á cuya subsistencia, y firmeza obliga todos sus bienes, y
dños havidos, y por haver, y dá poder a las Justicias de
su Mag.^d y en especial alas de esta dha Villa de Alcoy,
á cuya jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando
su domicilio, y otro paxo que de nuevo ganare, y la ley
si convenga de jurisdiccioné omnium judicum, la últi-
ma pragmática de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de
re favor, con la general del dño en forma para que le á
premio como por sentencia pasado en cosa juzgada, y por
el consentimiento, en testimonio de lo qual otorga la presen-
te, fecha en la Villa de Alcoy, dias dia mes y año. Pre-
sentes testigos Joseph Julian licenciante, y Augustin V-
torre Benayse de dha Villa de Alcoy Ver.^o y Moradores.

Joho Otono
Fran.^{co}

Venta a
Cantades
En la
ro de M
labrador
Alcoy, de
est por
venta de
favor de
de dicho
por aque
Benefici
sediere
herencia
menor
Villa de
que, que
Bastaba
para con
merced
de Blo
la que
otorga
servidun
se paxa
checho
y por
merced
se paxa
recobrar
habida
otorga
Bastaba
na, hoy

Yo ^{se} Jo^{na}ho Oloro. (a quien Yo el l^o Doy fee cono^{na}co) lo firmo =
Fran^{co} Martinez

Antem^o
Pedro Barberi^{nal}

Venta a
Cantades

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Febrero de Mil setecientos treinta y nueve años: Christoval Gisbert Labrador hijo de Juan Ver^o y Morador de d^{ha} Villa de Alcoy, de su buen grado, y cierta Sciencia, y tenor de esta escritura por si, y sus herederos, y sucesores vende, y transpasa en venta Real, por juro de heredad para siempre jamas en favor del Rev^{do} Clero, y Beneficiados de la Parroquia de dicha, y presente Villa de Alcoy presentes presentes por aquellos, y aceptante Mosen Vicente Domínguez P^{ro} Beneficiado, y Sindico de d^{ho} Rev^{do} Clero, y a quien sucediere en los d^{hos} del mismo Rev^{do} Clero, un pedazo de tierra sita que se a dos jornales de hazar poco mas o menos situado, y puesto en el termino de d^{ha}, y presente Villa de Alcoy, en la partida comun^{te} llamada de Alqueas, que linda por un lado con tierra de la Viuda de Bartholome Semper, traida, y asegurada en media, por otra con tierras de Antonio Molto que antes eran de la mexencia Molto, por otra con tierras de los herederos de Blas Perez Bailla, y por otra con Montaña Real la qual venta, y transpasa de d^{ho} pedazo de tierra otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que a d^{ho} pedazo de tierra perteneciere, y queda por teneren libre del tributo topico de esta memoria, con las oblig^ones especiales, y general, y por tal lo otorga con los pactos, y condiciones sig^{tes}. Primeramente que el otorg^{te} por si, o quien sucediere en su d^{ho} se raxara al d^{ho} de restar a carta de gracia para poder recobrar d^{ho} pedazo de tierra dentro de seis años con raxada del dia de oxen adelante = Otra si caso que d^{ho} otorg^{te} o quien sucediere en su d^{ho}, viente de d^{ha} facultad de carta de gracia, quisiera recobrar d^{ho} pedazo de tierra, haga de restar las diez libras que percibe del



SELO QVARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NVEVE.

precio de esta venta, depositandolas en la sacristia de
dha Iglesia Parroquial, y que dho Rev.^{do} Clero, prece-
diendo la reintegracion en dha forma, aya de otor-
gar la ^{ca} de retro vendicion, y restitucion de dho pe-
dazo de tierra con todas las clausulas, y circunstancias
del caso, no obligandose ala evicion y saneam.^{to} sino
por fechos propios de dho Rev.^{do} Clero = con las quales
condiciones vende, y transpara el susdho pedazo de
tierra por el referido precio de cien libras Moneda cor-
riente del R.^{no} que otorgo haver recebido de dho Rev.^{do}
Clero, y por mano del susdho Mosen Ysente Domercck,
Real m.^o y de contado, y en presencia de mi el es.^{no} y
testigos infualexitos de que doy fee. Y dandose por con-
gado a su voluntad de dhas cien libras, otorgo recibo,
y carta de pago en forma. Y declaro que el juto precio
y valor de dho pedazo de tierra son las referidas cien
libras, y del que mas puede tener en qualquier forma
y cantidad, le hago gracia, y donacion a dho Rev.^{do} Cle-
ro pura perfecta, y acabada, que el dho clero llama en aca-
vor con insinuacion, y renuncia la ley del ordenam.^{to} re-
al, fecha en las cortes de Alcalá de Henares que se
de dolo que se compra vende o permuta por mas o
menos de la mitad del juto precio, y los quatro años
para repetir el engano, y que se celebran el contra-
to a su favor si le padeciere, y las demas leyes que en
ella concuerdan, y desde y en adelante se dolo pode-
ca de write, y a parte de la acion, propiedad, señorio,
posesion, titulo, uso, uso, y uso qualquier dolo que
tena, y le perteneca en dho pedazo de tierra, y todo
ello lo renuncia, y transpara en el susdho Rev.^{do}

Clero,
yo io su
dad con
do podi
mismo,
tonida
tome,
tre tan
sehedo
da. Y se
esta ve
debate,
fuere
tam qu
do rego
sue y
renida
parifi
na p
prede
ficho, y
valor
si se q
Hicid
refer
quidre
otra p
Cumpt
y da p
esta or
bion
paua
dicuro
ya y
na qu
8



SELLO CUARTO. VINN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Viente Domenech Pao en nombre de Cindico del Ser^{do} de Dios, y Benefi-
ciados de la Parroquial Iglesia de dha Villa de Alcoy, de su buen gra-
do, y cierta sciencia, y tenor de esta l^{ta}. otorga, y da en arr.^{to} a Juachin
Albors Senaia hijo de Juachin Vez.^o y morador de dha Villa de Alcoy
pnte, y a quien suediere en su dho vn pedazo de tierra de viua, que
sea dos jornales de arax poco mas, o menos, situado, y puesto en el
termino de dha, y pnte Villa de Alcoy, en la partida comun. llama-
da de Viquez, que linda por vn lado con tierras de la J.^{ra} de Bartho-
lome Samayere, basal, y avergia en medio, por otra con tierras de
Antonio Molis, que antes eran de Emexencia Molla, por otra con tier-
ras de los herederos de Blas Perez Bayle, y por otra con Mon-
tana Real. El qual arrendam.^{to} otorga por tiempo de ocho años con
factores del dia de oy en adelante, y por precio en cada año de cinco
libras Moneda con.^{te} del R.^{no}, que se han de pagar en el dia quinze
del mes de Febrero de cada vn año, empezando la primera paga
en el dia quinze del mes de febrero del año proximo que viene
mil setecientos, y quaxenta, y asi adelante en dho dia en los demas años
consecutivos durante dho arr.^{to} el qual otorga con los pactos, y condiciones
sig.^{tes} = Prim.^{te} Con pacto, y condicion que dho arr.^{to} sea tenido, y obliga-
do a cultivar dho pedazo de tierra, y cuidar de los arboles todo año
y costumbre de buen labrador = Otro.^o Con pacto, y condicion que dho
arr.^{to} no pueda pedir difalco, ni disminucion alguna del precio de dho
arr.^{to} por daños que pretenda ocasionados de niebla, piedra, peste, suer-
ra, falla, sequedad, agua, ni por otro caso alguno conitado
o incovitado, y que no podria venir al entension, y discusso del omite
mas prudente, o discreto, por que todo, por virtud de este pacto ha de ve-
nir a cargo de dho arr.^{to}, que siempre ha de pagar por entero el pre-
cio de dho arr.^{to} = Otro si. Con pacto, y condicion que dho arr.^{to} sea teni-
do, y obligado a pagar de propios (a demas del precio de dho arr.^{to})
el salario de esta l^{ta}. y papel. sellado de copia, y registro = con los qua-

les pactos, y condiciones, no sin ellos ni de otra manera. Otorgo dho
Al. Presente Domenech esta en.ª de Parandam, a cuya subdencion, y
fianza obliga todos los bienes, y rentas de dho Rev.º Clero havidos
y por haver. Y pñe el susodho Coachin Alborn acepta dho ann.º por
el referido tiempo, precio, y con los pactos, y en la forma, y manera q
axilla va expreso. Y promete, y se obliga pagar el precio annuo de dho
ann.º en el plazo mencionado, y cumplir quanto le incumba como tal
conductor. Y quiere que por todo ello, y las costas se le execute con esta
en.ª y el juram.º de quien fuere parte en que lo defiere, y deliera de
otra pñera aunque de dho se requiera. Y para su cumplim.º obliga
su persona, y bienes havidos y por haver, y dá poder a las Justicias
de su Mag.ª, y en especial a las de esta dha Villa de Alcoy, a cuya
Jurisdiccion se somete, y sus bienes, denunciando su domicilio, y ota
fuero que de nuevo ganare, y la ley reconvenierit de Jurisdictione om-
nium iudicum, la ultima gramatica de las submisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma, para
que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el
consentida. En testim.º de lo qual ambas partes otorgan la pñe. fe-
cha en la Villa de Alcoy dho día mes, y año. Presentes testigos D. Mi-
guel Galiano s.ª que Cavallero del orden de Nuestra S.ª de Mar-
tina, y Chirivotal Pastor cardaneno hijo de Chirivotal de dha Villa
de Alcoy vez.º y morador. Y dho otorg.º (a quienes yo el Er.º Doy
fue conosco) lo firmaron = Joachin Alborn.

Ante mí el Domenech

Ante mí.
Pedro Barbés Er.º

Restitucion. En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Febrero de mil
setecientos treinta y nueve años. Lorenza Reig y.ª de Nadal Miralles
en nombre de tutora, y curadora de Antonio Miralles, Joseph Mir-
alles, e Ignacia Miralles sus hijos, y del susodho Nadal Miralles su
difunto marido, y Jorge Miralles tambien su hijo y otros quatro her-
manos, herederos del susodho Nadal Miralles segun consta de la he-
rencia, tutela, y cura por el ultimo testam.º del susodho Nadal
Miralles, que le otorgo en poder de Sebastian Carris Er.º



diez, y se
ta, y cinco
dixeron.
pasó ante
del mes
co, hizo
la Meta
Chirivotal
para su
Diego Nu
dha, y pñ
Batles q
viernas a
de Hon
viernas d
sancal.
tras Mo.
dal Mir
dho yeda
parecien
y no par
wardes
gan pñe
Media d
gando co
les Realm
fra curat
Moneda
y de dha
tres Meret
de cuyas



Delate jurisdiccion de esta Audiencia
SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO AÑOS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Diez, y siete dias del mes de Setiembre de Mil Setecientos treinta, y cinco años, todos vezos y moradores de dha Villa de Alcoy dixeran: que por quanto Joseph Miralles de Pines, por su que pasó ante Vicente Aleixandre en. no. la difunto á los quatro dias del mes de Abril del año pasado mil Setecientos veinte, y cinco, hizo Venta, y transpaso en favor de dho Nadal Miralles de la Metad de un banegal que por indiviso posehia juntamente con Christoval Miralles su hermano, y del dho de media hora de agua para su Diego metad de aquella ora que dho Banegal tiene del Diego Nuevo, situada dha Metad de Banegal en el camino de dha, y ynte Villa en la partida comun. llamada del Plá del Batle, que al tiempo de dha Venta lindava de una parte con tierras de Pasqual Jorda, de otra con tierra de los herederos de Thomas sempre senda, y banegal en medio, de otra con tierras de Agustín Pasqual, y de otra con lo restante de dho banegal. la qual Venta otorgó por precio de Ciento, y Veintelibras Moneda del R. que confesó haver recibido de dho Nadal Miralla Real. y de contado, y por el dho de poder recibida dho pedazo de tierra, y media hora de agua siempre que le pareciera, y bien visto le fuere como fuere para el dho Vendedor, y no para otra persona. Y queriendo el dho Joseph Miralles usar de dha Carta de gracia, ha requerido á los otorg. le hagan retrovendicion, y restitucion, de dho pedazo de tierra, y media ora de agua, y esto lo han tenido á bien. Son tanto otorgando como otorgan haver recibido del susdho Joseph Miralles Real. y de contado, y en presencia de dho el. y testigos infra escritos de que doy fe, de una parte Ciento, y veinte libras Moneda del R. precio por que fue vendido dho pedazo de tierra, y de otra parte una libra, y quinze sueldos de dha moneda por tres meses, y quinze dias del anexdam. de dho pedazo de tierra, de cuyas quantias se dan por entregados á su voluntad, y otorgan

ho
ay
vidor
so
por
aa
ho
tal
meita
de
ha
lias
ya
y, ydo
com-
mas
ara
el
fe
Mi
mon
ca Villa
Doy
mil
alles
deu
les m
ro her
elabe
Vital
alos
E

Recibo, y Carta de pago en forma en favor del susodho Joseph Mi-
raller. Ide grado, y cierta ciencia, y tenor de esta l^{ra}. Juntos
de Mancomum et in solidum renunciando como expusam. de
nuncian la ley de duobus deis debendi, la autentica p^{te} hoc
ita de fideiusoribus, el beneficio de la divicion, y excoision, y
demas de la man comunidad, y fianza, hazen retrovendicion,
y restitucion de dha. Metad de banca, y media hora de agua
en favor del susodho Joseph Miraller; y en caso de considerarse
algun exeso de dhas. Valor, o mejoras desde que los d^{os}. y el
dho. Nadal Miraller lo han posehido, le hazen gracia, y dona-
cion pura, perfecta, y acabada, que el dho. llama entre vivos con
insinuacion, y renunciacion la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las
Cortes de Alcalá de henares que trata de lo que compra
vende, o permuta por mas, o menos de la Metad del justo precio,
y los quatro años para repetir el engaño, y que se deduzca el
contrato a su Valor si le padeciere, y las demas leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desajoderan, desir-
ten, y apartan de la accion, propiedad, tenorio, posesion, título,
voz, usario, y otro qualquiera dho. que tengan, y les perteneca
en dha. Metad de banca, y media ora de agua, y todo ello lo re-
den renunciacion, y transpasan en el susodho Joseph Miraller,
en quien residiere en su dho. para que como propio suyo lo por-
sea, goze, cambie, y enagene a su voluntad como dueño abso-
luto sin dependencia alguna, y le dan poder al que se requie-
re constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa pro-
pia para que por su autoridad o judicialmente entre, en dha.
Media banca, y tome, y aprehenda la posesion de el, y de dha.
Media ora de agua, y entre tanto se constituyen por sus inquie-
tinos tenedores, y posehedores para le posea en ella siempre
y quando se le pida. Proteriendo la evicion, y saneam^{to}. de los y
fechos propios de los d^{os}. en el expusado nombre, a cargo
sustentencia, y firmes obligan todos los bienes, y d^{os}. de dha.
herencia havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias
de su Mag^d. y en especial a las de esta dha. Villa de Alcoy, a
cuya jurisdiccion se someten, y susdhenes, renunciando sus do-
mínios, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley di conve-



nexit de
de las sa
general
tenencia y
dha. l^{ra}.
nuestro
l^{ra}. por
dha. l^{ra}.
beneficio
cion de
tu se con
monio de
dho. dia
jano, y
Morador
lo firmo
que dho
testigo =
Soy
Venta / En la Villa
de Cienfuegos
de Baños
y ciento
sores ven
siempre
bien ten
se, y aqui



Escritura pública.

SELLO CUARTO. REAL AUDIENCIA DE MEXICO. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

venit de jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dño en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Ha susodha Lorenza Reig, en nombre de dnos Menores Jura por d. nuevto s. y una senal de Cruz, que no se opundan a esta l.ª por su menor edad, ni por otro dño que les pertenesca, y de dñara ende utilidad, y conveniencia el hazerla, y no pediran beneficio de Restitucion, ni integram, ni absolucion, ni delaxacion de este Juran.º a quien la pueda conceder, y si proprio motu se concediere, no masar de ella pena de perjuros. En testimonio de lo qual otorgan la pñte. fecha en la Villa de Alcoy dnos dia mes, y año. Presentes testigos Pedro Juan Pastor Sauriano, y Pasqual Jules Benaire de dha Villa de Alcoy Ver.º y Moradores, y de los otros.º (a quienes yo el l.º Doxy se comiso) lo firmo el dño Jorge Miralles, y por la susodha Lorenza Reig que dixo no saber escribir, lo firmo por ella, y a su luego un testigo =

Jorge Miralles Pasqual Jules

Ante mi Pedro Baabon es not.º

Venta En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Febrero de mil setecientos treinta, y nueve años. Joseph Miralles de Pines, heredero de Panos Ver.º y Morador de dha Villa de Alcoy, de su buengato y ciencia, y tenor de esta l.ª por si, y sus herederos, y sucesores vende, y transjura en venta Real por dño de su edad para siempre jamas en favor de Charroval Miralles su hermano tambien Ben heredero de Panos, y Ver.º de la mesma Villa pñte, y aceptante, y a quien su dño Representare: un pedazo de tierra que contiene

ne medio bancaal, y es Metad à aquel bancaal que el dho dño y el
dho Christoval Miralles posehen por indiviso con el dño de una
ora de agua para regañe, del riego nuevo, situado, y puesto
en el camino de dña y pñte Villa de Alcoy en la partida comun-
m. llamada del Pla del Batle, que linda dña Metad de ban-
caal de una parte con tierras de Pasqual Jorda, de otra con tier-
ras de Christoval semperre de Thomas, senda, y trancaal en me-
dio, de otra con tierras de Augustin Pasqual, de otra con la
otra Metad de bancaal propia de dho Christoval Miralles la
qual venta, y transpaso de dña Metad de bancaal con su dño de
Media Ora de agua dñaga con todas sus entradas, y salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que à dña Metad de
bancaal, y dño, de agua pertenere, y puedo pertenecer de fechos
de dño, libre de tributo, hypothea, memoria, señorio, ni oblig.
especial, ni gen.^l, y por tal lo asegura por precio de ciento y qua-
renta libras moneda cora. del Reyno que dñaga haver debi-
do de dho Christoval Miralles Realen.^{te}, y de conitado, y en presen-
cia de mi el en.^{no} y testigos, infra cuantos de que doy fee, de los
quales se da por entregado à su voluntad, y dñaga recibir, y carta
de pago en forma en favor del susdho Christoval Miralles, y de-
claro que el justo precio, y valor de dña Metad de bancaal, y me-
dia ora de agua son las referidas ciento, y quarenta libras, y el
que mas quède tener en qualquier forma, y cantidad, le ha-
ze gracia, y donacion pura, perpeta, y acabada, que el dño llama
entre vivos con ininmacion, y denuncia la ley del ordenam.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra vende, o permuta, por mas, o menos de la me-
dad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y
que se restituya el contrato à su valor si le padecière, y las demas
leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante se despo-
dèra de riste y apaxia de la raion, propiedad, señorio, posesion,
fidei, voz, recurio, y otro qualquier dño que tenga, y le pertene-
ca en dña Metad de bancaal, y media ora de agua, y todo ello lo
fede denuncia, y transpara en el susdho Christoval Miralles,
y en quien sucediere en su dño, para que como proprio suyo lo
poreha, goze, cambie, y enagenè: à su voluntad como dueñod.

soluto s.
contribu
para que
bancaal y
media dñ
tenedor,
se le pida
ta en tal
sobre ello
toral Mir
Costa has
ran sus
cumplir
esta venta
tas que se
y por toa
se execu
seido) se
on que lo
quiera. d
y por han
tilas de
sus bene
ganare,
cum, la
y fueros
le aprem
el consen
pñte: fe
tes testig



SEELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

soluto sin dependencia alguna, y le da poder el que se requiere,
constituyéndole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia
para que por su autoridad ó Judicialm.^{te} entre en dicha media de
bancal y tomo, y aprehenda la posesion, y tenencia de el, y dicha
media de agua, y entre tanto se constituye por su inquilino,
tenedor, y poseedor para le poner en ella siempre, y quando
se le pida: Y se obliga a la evicion seguridad, y saneam.^{to} de esta ven-
ta en tal manera que de qualquier Pleito debate ó diferencia que
sobre ello se moviere, siendo requerido por parte del dicho Char-
toral Misallo tomara la voz, y defensa, los seguirá y acabará a su
costa hasta vencerlos, y dexarle en quietta posesion y lo mismo ha-
ran sus herederos; Ino. Cumpliendo lo por no querer ó no poder
cumplirlo, le bolvora las dhas Ciento, y quaxenta libras precio de
esta venta las labores, y aum.^{to} que hubiere fecho, y los daños, y cor-
tas que se le siguieren, y el dhas Valor adquirido con el tiempo,
y por todo ello (como si aquí hubiere liquidacion, y esta en. ^{real} fue-
re executiva de plazo asignado al dia que llegare el caso de-
fendido) se le execute con ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte
en que lo defiere, y deliera de otra prueva aun que de dho se re-
quiera. Y para su cumplim.^{to} obliga su persona, y bienes avidos
y por haver, y da poder a las Juticias de su Mage.^d y en especial
a las de esta dha Villa de Alcor a cuya Jurisdiccion se somete y
sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo
ganare, y la ley si convenierit de jurisdiccion omnium Judi-
cum, la ultima practica de las supmisiones y demas leyes,
y fueros de su favor con la general del dho en forma para que
le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por
el consentida. En testim.^o de lo qual ambas partes otorgan la
parte: fecha en la Villa de Alcor dho dia, mes, y año. Preen-
tes vertigos Antonio Texol, y Thomas Inaus Cardanderos

de dha Villa de Alcoy Ver.^o y moradores, y dho Orog^{ta} ^{re}
quienes lo elis.^{no} Doy fee conasco) No firmaron por que dice
xon no saben, firmolo por ellos, y a su luego en dho =

Antemi

anto no terol

Ledes Baabia es ^{no}

Vta a Cta
degraria.

Di tas. do
sello 20m 15
Abril 1739

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Febrero
del Mil setecientos treinta y naere años: Christoval Miralles de fines
cededor de Paños Ver.^o y morador de dha Villa de Alcoy de su buen
grado, y ciencia, y tenor de esta es.^{ta} por si, y sus herederos, y
sucesores vende, y transpasa en venta Real por Juero de heredad p.^a
siempre jamas en favor de M.^o Baltasar Pasqual Pons Ver.^o y morador
de dha Villa de Alcoy, pnte, y a quien sucediere en su dho. mpe-
daro de tierra hueata que sea tres horas de andar poco mas o me-
nos con el dho de media ora de agua en cada tanda del dho. mpe-
no, situado, y puesto en el termino de dha, y pnte Villa de Alcoy,
en la partida comun.^{te} llamada del Pla del Baile, que linda
por una parte con tierras de Pasqual Jordá, por otra con tierras
de Christoval Sempere de Thomas por otra con tierras de Agus-
tin Pasqual, y por otra con tierras de dho Vendedor que son lo
restante de un banca que posehe en dho termino, y partida para
cuya division se han de poner linderos. la qual venta, y transpaso
de dho pedazo de tierra Orog^{ta} con todas sus entradas, y salidas
usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que a dho peda-
zo de tierra pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de dho, libre
de tributo hypotheca memoria, senorio ni oblig.^o especial en ven.^{ta}
y por tal lo asegura con los pactos, y condiciones sig.^{tes} = Pim.^{ta} que
el Orog^{ta} por si o quien sucediere en su dho se recobra el dho de de-
tracto, o carta de gracia para poder recobrar dho pedazo de tierra
dentro de veinte años contadores del dia de oy en adelante = Otro
si caso que dho Orog^{ta} o quien sucediere en su dho, vnancto de dha fa-
cultad y carta de gracia, haya de restituir las ciento, y cinquenta
libras que percibe del precio de esta venta, entregandolas al ser-
vo dho M.^o Baltasar Pasqual, y que este precediendo la reintegra-
cion en dha forma, haya de Orog^{ta} la es.^{ta} de dha vendicion

y restitua
circunstanc
no por fe
vende, y
precio de
ga have
tado de
la Orog^{ta}
va, y Orog^{ta}
Justo pre
ro, y cin
ma, y con
que el dho
del orde
trata de
metad de
que se de
yes que a
dehite, y
vor, tra
pedazo
su dho
que como
fad como
pero si
quienes
proprio
dazo de
ella, y d
su inqu



Acto de m... ..

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y Restitucion de dho pedazo de tierra con todas las clausulas, y circunstancias del caso, no obligandose ala eviccion y saneam^{to}, sino por fechos propios del Otorgante = Con las quales condiciones vende, y transpara el suodho pedazo de tierra por el desparido precio de Ciento, y cinquenta libras moneda con. del R. que obra ga haver de recibidos de dho M. Baltasar Pasqual de Leon, y de contado de las quales se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y pueva, y carga recibo, y carta de pago en forma, y declara que el justo precio, y valor de dho pedazo de tierra son las desparidas cien to, y cinquenta libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, le hace gracia, y donacion pura, y en feta, y acabada, que el dho llama entre vivos, con inmunicion, y renuncia la ley del ordenam^{to} Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares q trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y las quatro años para repetir el engaño, y que se reduce el contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se derogaren de hite, y agavia de la accion propiedad, señorio posesion, titula, vor, reauvo, y dho qualquier dño que tenga, y le perteneca en dho pedazo de tierra, y todo ello lo rde renuncia, y transpara en el suodho M. Baltasar Pasqual, y en quien su ediere en su dño p. que como proprio suyo lo poseha, goze, cambie, y enagene, a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, salvando en pero siempre el dño de carta de gracia, y le da poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa proprio para que por su autoridad o Judicialm^{te} entre en dho pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y de dha media ora de agua, y entre tanto se constituye p. su inquietino tenedor, y poseedor, y a la le pone en ella sem.

epa
dize
Beno
Bnes
buen
y
p.
nora
mpe.
me
o nue
coy,
nda
exas
Agus
ulo
para
mipato
das
eda.
libre
en.
que
le de
tierra
-Otro
ha p
uena
al su
regra
dicion

8

pre, y quando se le pida. Y se obliga á la evicion, seguridad, y
saneam.^{to} de esta venta en tal manera que de qualquier pleito de
bate ó diferencia que sobre ello fuere movido, en qualquier esta-
do que se hallare havra que este hecha la publicacion de pro-
banças, siendo requerido por parte de dho. M.^o Baltasar Pasqual
tomará la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará, á su costa, has-
ta vengaxor, y dexar á dho. M.^o Baltasar Pasqual en la
quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hanan su herederos, y
no cumpliendo por no quexer ó no poder cumplirlo, le dotará
las dhas. Ciento, y cinquenta libras precio de esta venta las libo-
ras, y aum.^{to} que huviere fecho, y los daños, y costas que se le re-
quieren, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo
ello como si aquí huviere liquidacion, y esta escritura fueren ex-
cutiva de Plazo asignado á l dia que llegare el año referido,
se le execute con ella, y el juram.^{to} de quien fuere parte en que lo
defiere, y se lieva de otra manera avn que se dno se requiera
para su cumplim.^{to} obliga su persona, y bienes avidos, y por
haver, y dá poder á las Justicias de su Mag.^o, y en especial á
las de esta dha. Villa de Alcoy á cuya Jurisdiccion se somete
y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de
nuevo ganare, y la ley riconvenxit de jurisdictione omnium
Judicam, la última pragmática de las submisiones, y demas
leyes, y fueros de su fuero con la gen.^l del dno en forma para
que se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
por el conceido. Y presente el suodho M.^o Baltasar Pasqual
accepta esta ev.^{ta} en todo, y por todo, y segun, y como se ha re-
ferido, y recibe en esta venta el suodho Pedazo de tierra
con el dno de media ora de agua para su riego, de cuya pro-
piedad, y posesion se dá por entregado a su voluntad, y
renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida, leyes de
la entrega, y pueras, y promete, y se obliga que otorgará la
es.^{ta} de retrovendicion, y Restitucion que arriba se menciona siem-
pre, y quando dentro el termino de veinte años por el su-
dho Chantoral Mixaltes ó quien susdiere en su dno se le
den, y entregan las Ciento, y cinquenta libras del precio de
esta venta con mas el aca.^{to} correspondiente que en omni sede-
2

viere. Y
avidos,
su fuero
se juzga
venio de
las dem
rim.^o de
Villa de
Jenot y
coy Ver
Doy fee
por el m.
lo fiamo
M.^o Ba

Oblig.^o En la Vi
Setecientos
los Peale
grado, y
deve á o
prie, y
ta, y do.
Maxin
al suod
mado de
año pa
las pla
fiona de
sueldos
tres lib
Seda en
suodho
que la
2



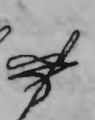
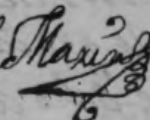
SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.


quarentas y quatro libras, y seis sueldos de dha Moneda. Las
quales promete y se obliga pagar al su dho D.^o Vicente Meri-
ta o a quien suediere en su dho en esta forma: Doze libras
y seis sueldos en el dia de Pasqua de Resurreccion de este dho
año mil setecientos treinta y nueve = treinta y dos libras en
el primero dia del mes de Febrero del año proximo que vie-
ne mil setecientos y quarenta = Quarenta libras en el primero
dia del mes de Febrero del año mil setecientos quarenta, y
vno = Quarenta libras en el primero dia del mes de Febrero
del año mil setecientos quarenta, y dos = Quarenta libras
en el primero dia del mes de Febrero del año mil setecien-
tos quarenta, y tres = Quarenta libras en el primer dia
del mes de Febrero del año mil setecientos quarenta, y qua-
tro = Quarenta libras en el primero dia del mes de Febre-
ro del año mil setecientos quarenta, y cinco = cinquenta libras
en el primero dia del mes de Febrero del año mil setecien-
tos quarenta, y seis = Las restantes cinquenta libras acun-
plim.^o y entero pago de dha quantia en el primero dia del
mes de Febrero del año mil setecientos quarenta, y siete =
la qual es. ^o dize con el pacto, y condicion que saliendo favora-
ble el pleyto que el su dho D.^o Joseph Marín, y sus hermanos
sigen contra los hijos, y herederos del ya difunto Gaspar Ma-
rín de la Villa de Corientay na sobre el cobro de alim.^o en
Cantidad, de mil, y setenta, y cinco libras que el dho difun-
to Joseph Marín pretendia de vercele, se han de añadir
a dhas pagas, y plazos diez por ciento hasta esta satisfecha
y pagada enteram.^{te} dha deuda. Jam.^o Merin el dho. ^o scoli-
go en la propia forma como tutor, y curador que es de Ma-
riano Merin su hermano, y conforme mejor queda, respecto
ala parte que en dho caso tocarse al contenido su memoria.
Y tambien con el pacto que dho D.^o Vicente Merin para

en el cas
Dho Jose
presado
sus dho
bre que
cia de
las dho
en favor
Feneion
siempre
por lo q
avidos
y en
jurisdic
otro fu
jurisdic
submisi
naxala
sentenc
En testi
en la d
Pedro e
lladec
el dho
Y por e
existir
su fue

Penta a
Canta deg.
Setecien
monad
sciencia
sucesor

en el caso de salir algunos créditos contra la herencia de
 Dho Joseph Maxim su Padre, le haya de enrejon el ex-
 presado Vale queda este viene a su favor, y sobre el sede de
 sus dños, y acciones para que en fuerza de aquel, y en su nom-
 bre queda van de los dños que le competan. En consequen-
 cia de lo qual dho D. Vicente Mexita acceptó dho trato con
 las dexasidas Condiciones, y renunció para en el susdho caso,
 en favor de dho D. Joseph Maxim, y le sedió sus dños per-
 tenecientes en virtud de dho Vale que se obligó entregarle
 siempre que convega, y se le pida. Y ambas partes cada uno
 por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y dnos
 aridos, y por haver, y dan poder alas Justicias de su Ma-
 g. y en especial alas de esta dha Villa de Alcoy, a cuya ju-
 risdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio
 otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley si Convenerit de ju-
 risdiccionne omnium Judicium, la ultima praxematica de las
 submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la ge-
 neral del dño en forma para que les a premien como por
 sentencia pasada con cosa Juizada, y por ellos consentida.
 En testim. de lo qual ambas partes otorgan la pñte: fecha
 en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Pñtes testigos
 Pedro Juan Pastor, y Joseph Tenol Senujanos de dha Vi-
 lla de Alcoy Ver.º y Moradores. Y de los dños, a quienes es
 el D.º Doyffe conosco, lo firmó el dho D. Joseph Maxim;
 Y por el susdho D.º Vicente Mexita que dho no poder es-
 cribir por tener la mano impedida, lo firmó por el ya
 su luego un testigo =

Joseph Tenol  D.º Joseph Maxim 

Antemi.
 Pedro Barbera 

Venta a 23 En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Marzo de mil
 Ciento diez y 3 Seteientos treinta, y nueve años: Pedro Mixalles Peraire Ver.º y
 morador de dha Villa de Alcoy, de su buen grado, y cieñta
 sciencia, y tenor de esta escritura por si, y sus herederos, y
 sucesores vende, y transpara en venta Real por juo de lu-
 2



SELO QUARTO. VENTEN
 TE MARAVÉDIS. AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

cedat para siempre jamas en favor del Rev.^{do} Clero, y Benefi-
 ciados de la Parochial Iglesia de Oña, y pñte Villa de
 Plooy auentas, presente, y acceptante, el Licen.^{do} Vicente Ver-
 du Pbro Procurador de Oño Rev.^{do} Clero, y a quien suedi-
 re en los Oños de Oño Rev.^{do} Clero: Un pedazo de tierra huer-
 ra que será mas de medio jornal de Naxar, con el Oño de una Oña
 de agua en cada tanda del Riego nuevo, situado y puesto en
 el termino de la pñte Villa, en la partida comun.^{te} llama-
 da de Beniata, que linda por una parte con tierras de Oño ven-
 dedor, braval en medio por otra con tierras de D.ⁿ Genonimo
 Blanes Clerigo senda que vá a Beniata en medio, por otra con
 tierras de Jaime Torregrasa, camino de los Ombrales en medio,
 por otra con tierras de D.ⁿ Joseph Jordán Oño camino en me-
 dio, y por otra con tierras de Joseph Julia, Oño camino en me-
 dio. la qual Venta, y transpaso de Oño pedazo de tierra ota-
 ga con todas sus entradas, y salidas, vios, costumbres, servidum-
 bres, y todo lo demas que a Oño pedazo de tierra pertenesce, y que
 de pertenesce de fecho, y de Oño, libre de tributo hipoteca, me-
 moria, señorio, ni oblig.ⁿ especial, ni general, y por tal base-
 guaa con los pactos, y condiciones siguientes = Prim.^{te} que Oño ota-
 gante por si equien suediene en su Oño, se reserva el Oño de
 Retracto o carta de gracia para poder recobrar Oño pedazo de
 tierra dentro de Ocho años contadores del dia de oy en ade-
 lante = Oño si caso que Oño otorg.^{te} o quien suediene en su Oño van-
 do de Oña facultad, y carta de gracia, quiera recobrar Oño pe-
 dazo de tierra aia de restituir las treientas libras que perú-
 be del precio de esta Venta, depositandolas en la sacristia de
 Oña Igl.^a Parochial, y que Oño Rev.^{do} Clero precediendo la re-
 integracion en Oña forma, aia de otorgar la l.^{ta} de retro vendi-
 cion, y Restitucion de Oño pedazo de tierra con todas las clausulas
 y circunstancias del caso, no obligandose a la evicion, y saneam.^{to}

si no por
 diciones
 Referido y
 Otonga h
 Lic.^{do} Vicer
 l.^{no} y ter
 gado a
 carta de
 que el ju
 ridas me
 forma, y
 ra, perfe
 cion, y ser
 Alcalá de
 muta por
 años por
 los si le p
 de oy en
 propiedad,
 que tenga
 pre salvo
 lo sede, y
 suodiene
 gose, Cam
 pendien
 Oño de
 yendole
 por su au
 me y apre
 se constitu
 en ella si
 ridad, y
 Pleyto de
 movido, e
 la publica
 Pbro Clero

Si no por fechos propios de dho Rev.^{do} Clero = con las quales con-
 diciones vende y transpara el susodho pedazo de tierra por el
 referido precio de trescientas libras moneda Cor.^{te} del Reyno q^d
 otorga haver recubido de dho Rev.^{do} Clero, y por mano del susodho
 Lic.^{do} Vicente Vexdu Realm.^{te} y de contado, y en presencia de mi el
 Lu.^{no} y testigos infra scritos de que doy fe. Y dandose por entre-
 gado a su Voluntad de otras trescientas libras otorga recubo, y
 carta de pago en forma, en favor de dho Rev.^{do} Clero. Y declara
 que el justo precio, y Valor de dho pedazo de tierra son las refe-
 ridas trescientas libras, y del que mas puede tener en qualquier
 forma, y cantidad, haze gracia, y donacion a dho Rev.^{do} Clero pu-
 ra, perfecta, y acabada, que el dho Llama entre vivos con inima-
 cion, y renuncia la ley del ordenam.^{to} Real fecha en las cortes de
 Alcalá de Henares que trata de lo que se compra vende o per-
 muta por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engano, y que se reduzga el contrato a su Va-
 lor si le padeciere, y las demas leyes que con ella conuexdan. Y de
 oy en adelante se desapodera, desiste, y aparta, de la ouion pro-
 piedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dño
 que tenga, y le pertenecia en dho pedazo de tierra (quedando siem-
 pre salvo el dño de carta de gracia arriba mencionado) y todo ello
 lo sede, renuncia, y transpara, en el susodho Rev.^{do} Clero, y en quien
 susodiene en su dño para que como proprio suyo lo poseha
 goze, cambie, y enagene a su Voluntad, como dueño absoluto sin de-
 pendencia alguna (salvando siempre al otorg.^{te} el mencionado
 dño de carta de gracia) y le dá poder el que se requiere, constitu-
 yendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propria, para q^d
 por su autoridad o judicialm.^{te} entre en dho pedazo de tierra, y to-
 me y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y entre tanto
 se constituye por su inquilino benedor, y posehedor para le poner
 en ella siempre, y quando se le pida: y se obliga a la evicion segu-
 ridad, y saneam.^{to} de esta venta en tal manera que de qualquier
 Pleyto debate o diferencia que sobre dho pedazo de tierra fuere
 movido, en qualquier estado que se hallare, aun que este hecho
 la publicacion de provaneas, siendo requerido por parte de dho
 Rev.^{do} Clero o quien susodiene en su dño, tomara la voz, y defensa,

SELO CUARTO. VE
Y MARAVEDIS. A
DE MIL SEYECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

y los requirã, y acabara à su costa hasta Venenios, y dexarã dho
Rev.^{do} Clero en la quietã, y pacifica posesion, y lo mismo hanan sus
herederos, y no cumpliendolo por no quexer ò no poder cumplir
lo, se bolvexa los dhas trecientas libras precio de esta venta las ta-
bones, y cum.^{tos} que hubiere fecho, y los daños, y costas que se le
siguieren à dho Rev.^{do} Clero, y el mas valor adquirido con el
tiempo, y por todo ello (como si aqui hubiere liquidacion, y esta
es.^{ta} fuere executiva de plazo asignado al dia que llegare el
Caso referido) se le execute con esta es.^{ta} y el juram.^{to} de quien
fuere parte en que lo dexere, y se lieva de otra manera aun
que de dño se requiera. Y para su Cumplim.^{to} obliga su perso-
na, y bienes avidos, y por haver, y dà poder à las Justicias de
su Mag.^d, y en especial à las de esta dha Villa de Alcoy à cuya
Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio
y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenierid de ju-
risdictioni omnium Judicium, la ultima practica de las sub-
misiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen.^l del
dño en forma para que le apremien como por sentencia pasa-
da en cosa juzgada, y por el consentida. Presente el susdho li-
cenciado Vicente Verdú, acepta esta escritura entodo, y por to-
do, y segun, y como en ella se ha referido, y se dice en esta ven-
ta el susdho pedazo de tierra en cuya propiedad, y posesion
se dà por entregado à su voluntad, y renuncia la excepcion de
la cosa no havida, ni recebida, leyes de la entrega, y guerra
y promete, y se obliga que dho Rev.^{do} Clero otorgara la es.^{ta} de
retrovendicion, y restitucion de empre, y quando dho Vendedor
ò quien suediere en su dño dentro el referido termino de ocho
años deposite en la sacristia de dha dha Parochial las trecientas
libras que perube del precio de esta venta, para lo qual
obliga todos los bienes, y rentas de dho Rev.^{do} Clero avidos, y

por haver
de su fuer
ciaparado
Renuncia
bus de cu
con la ge
bos parte
dia mes, y
Clexigo, y
Alcoy Ven
Doy fee
Alc. J. C.

Alc. J. C.
En la Vi
de Mil Se
du dho
ficiados
coy, de su
otorga, y
zino, y M
diere en
de Medi
en cada
no de d
mada d
dho Mira
mo dhan
contiene
dio, por
medio, y
les om
de och
cio en

por haver, y dá poder en dho nombre á las Justicias Eclesiasticas de su fuero para que apremien á dho R.^{do} Clero, como por senten-
 cia pasada en cosa juzgada, y por dho Rev.^{do} Clero consentida. Y
 Venuncia el capitulo suam de penis oduardus de abroluioni-
 bus de cuyo efecto es sabidor, y las demas leyes de su favor
 con la general del dño en forma. En testim.^o de lo qual am-
 bas partes otorgan la pñte. fecha en la Villa de Alcoy á los
 dia Mes, y año. Presentes testigos M.^o Andres Pasqual Gisbert
 Clerigo, y Pedro Colomex el Mayor Benaire, de dha Villa de
 Alcoy Ver.^o y moradores. Y dho Otony. ^{es} fa quien es Yo el Lic.^o
 Doy fee conosco, y firmaron =
 Ant.^o de la dda dho

Pedro Miralles

Antemi.
Pedro Barber et ^{no}

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Marzo
 de mil setecientos treinta, y nueve años. el Lic.^o Vicente Ver-
 du Ob.^o en nombre de procurador del Rev.^{do} Clero, y Beni-
 ficiados de la Parochial Igl.^a de dha y presente Villa de Al-
 coy, de su buen grado, y treinta y siete años, y tenor de esta l.^{ta}
 Otony, y dá en arrendam.^o á Christo val cantó labrador ve-
 zino, y morador de dha Villa de Alcoy, pñte, y quien su-
 diere en su dño un pedazo de tierra huerta que rexo mas
 de medio jornal de haxax, con el dño de una hora de agua
 en cada banda del Piego nuevo, situado, y puesto, en el termi-
 no de dha y pñte Villa de Alcoy en la partida comun.^{te} ha-
 mada de Beniata, que linda por una parte con tierras de Be-
 nido Miralles Brasa en medio, por otra con tierras de M.^o Geroni-
 mo Planes Clerigo, senda que vá á Beniata en medio, por otra
 con tierras de Jaime Torregrosa camino de les ombres en me-
 dio, por otra con tierras de D.^o Joseph Jordá dho camino en
 medio, y por otra con tierras de Joseph Sullá dho camino de
 les ombres en medio. el qual arrendam.^o otorga por tiempo
 de ocho años contadores del dia de oy en adelante, y por pre-
 cio en cada uno de quinze libras moneda con.^{te} del Reyno



DEL CUARTO. VEIN-
TE. MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

que se han de pagar en el día nueve del mes de marzo de cada un
año empezando la primera paga en el día primero del mes de mar-
zo del año proximo que viene mil setecientos, y quaxenta, y un
adelante en dho día en los demás años consecutivos durante dho
arrendam^{to}, el qual otorga con los pactos, y condiciones sig^{tes}
Prim.^a Con pacto, y condicion que dho arx.^{to} sea tenido, y obligado a cul-
tivar dho pedazo de tierra, a vno, y costumbre de buen labrador.
Otro si: Con pacto, y condicion que dho arx.^{to} no pueda pedir a dho pal-
co ni disminucion alguna del precio de dho arx.^{to} por daños que
pretenda ocasionados de niebla, Piedra, Peste, Guerra, fallazga-
nizo, seca, agua, ni por otro caso alguno cobrado, o incobita-
do, y que no podría venir al entendim^{to} y discurso del hombre
mas prudente, o discreto, por que toda por virtud de este pacto ha
de venir a cargo de dho arx.^{to}, que siempre ha de pagar por ente-
ro el precio de dho arrendam^{to}. = Otro si: Con pacto, y condicion
que dho arx.^{to} sea tenido, y obligado a pagar de propios, y a demas
del precio de dho arx.^{to} el salario de esta en.ª y pagel sellado de
copia, y registro, con los quales pactos, y condiciones no ha de
ni de otra manera otorga dho sic. Vicente Verdú esta en.ª de
arx.^{to} a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes, y ren-
tas de dho Rev.^{do} Clero avidos, y por aver, y presente el su dho Chir-
toval Cantó acepta esta en.ª en todo, y portado, y segun, y como
en ella se ha referido y promete, y se obliga pagar el precio annuo
de dho arrendam^{to}, y quanto le incumba como tal conductor,
y quiere que por todo ello, y las costas se le expaude con esta en.ª
y el juram^{to} de quien fuere parte, en que lo defiere, y delieva de
otra pueva avn que de dho se requiera. y para su cumplim^{to}
obliga su persona, y bienes avidos, y por haver. Y dá poder a
las Justicias de su Mag.^z y en espeçial a las de esta Villa de
Pleoy a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando
su Dominio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley sion-

venenit d
ca de las
venal de
cia para
qual am
Pleoy d
qual Gu
dha Villa
nes Yo e
du y por
lo firmo
Ab. P.

Mr. J
Canta de, In la
Pago — 3 Setecient
Jayone
Villa de
insigue
por el
diereis
alos tre
treinta, y
de esta
D. Chir
Adm.^o de
de esta
que de d
bras Mon
por su d
destinag
por lo
del año
dia del

venerit de Jurisdictioni Omnium iudicium, la ultima pracomati-
 ca delas submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la ge-
 neral del dho en forma, para que la apremien como por senten-
 cia parada en esta juzgada, y por el consentida; En testimio de lo
 qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de
 Alcoy dos dias Mes, y año. Puentes testigos M.^o Andres Pas-
 qual Gubert Clerigo, y Pedro Colomer el Mayor, Perairne de
 oha Villa de Alcoy Ver.^o y Moradores. y de los dho. ^{res} a quie-
 nes yo el ex.^o Doy fee conosco, lo firmo el dho. Sr. Vicente Ver-
 du y por el suodho Christoval Cantó que dixo no sabia lovia,
 lo firmo por el, y a su luego vn testigo -
 Al.^o J. C. V. d. P. d. P.

M.^o Andres Gubert

Antemio
 Pedro Barbera es ^{mal}

Carta de ^{Pago} En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Marzo de Mil
 Setecientos treinta y nueve años. El D.^o en Sagrada Theologia,
 Jayme Mataix Obisio Economo de la Igl.^{ia} Parochial de oha
 Villa de Alcoy, y de la mesma Ver.^o y Morador en dho nombre,
 instiguiendo el serie y tenor del decreto judicial expedido
 por el Sr. y Rev.^{do} Señor Oficial Gov.^o y Vicario Gen. de esta
 diocesis a pedim.^{to} del dho. Sr. su fecha en la Ciudad de Vala-
 a los tres dias del mes de Marzo del año pasado mil sete.
 treinta, y cinco, de su buen grado, y sierta ciencia, y tenor
 de esta lra. otorga que ha recibido Realm.^{te} y de contado del
 D.^o Christoval Gubert Abogado, Ver.^o de esta oha Villa como
 Adm.^o de las Rentas del curato o Rectoria de la Parochial Igl.^{ia}
 de esta oha Villa de Alcoy, y pagando en descargo de los dho. Ofector
 que de oha Adm.^o entran en su poder, la quantia de cien li-
 bras Moneda con.^{te} del Reyno al suodho otorg.^{te} devidas
 por su Salario de tal Economo de diez sueldos cada dia
 destinados por el suodho Sr. y Vicario General, y son
 por los dias discurridos desde el dia Catorze de Junio
 del año pasado mil sete. treinta y ocho hasta el ultimo
 dia del Mes de Dez.^o del mismo año ambos inclusive. Y



Declaracion

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

dandose, por entregado á su Voluntad de Dhas Cien Libras renun-
cia la Excepcion de la Non Numerata pecunia leyes de la Enropa,
y prueva, y Otorga Carta de Pago en forma en favor de Dho D.
Christoval Gibert como tal adm.^{te}. En testimonio de lo qual
Otorga la pnte: fecha en la Villa de Alcoy otros dias, mes, y
año. Presentes Testigos M.^o Joseph Vilaplana, y M.^o Gero-
nimo Perez Pbro de dha Villa de Alcoy Ver.^o y moradores. Y
Dho Otorg.^{te} (á quien yo el L.^o Doy fe conosco) lo firmo=
D. Jayme Mataico Canonico.

Ante mí
Pedro Barberi ^{notario}

Carta de En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Marzo de
Pago Mil setecientos treinta, y nueve años: el P.^o Nicolas Colomes Jaseado-
te Vicario de la Igl.^o Parochial de dha Villa de Alcoy, y de la
misma Ver.^o y morador, insiguiendo el tenor, y serie del decre-
to Judicial expedido á pedim.^{to} del Otorg.^{te} por el M.^o y P.^o
señor Oficial, Gov.^{or} y Vicario Gen.^l de la Ciudad, y Diocesis de Va-
lencia su fecha en el Palacio Arxobispal de dha Ciudad de
Val.^o á los nueve dias del mes de Julio del año pasado
Mil setecientos treinta, y cinco, signado, y firmado, y firmado por
M.^o Manuel Diego Pbro. nob. P.^o en dho nombre de su
buen grado, y sienta sencia, y tenor de esta L.^o Otorga q
ha recubido de alm.^{te} y decontado del D.^o Christoval Gibert
Abogado Ver.^o de esta dha Villa como adm.^{te} de las Ventas
del Curato ó Rectoria de la Parochial Igl.^o de esta dha Villa
de Alcoy, y pagando en descargo de los defectos, que de dho
adm.^{te} entran en su poder; la quantia de treinta, y seis libras
Moneda Cor.^{te} del R.^o al suscho devidas por su salario de

5
Val Vi
Mil set.
por Va
gan de
ta, y se
leyes de
Dho D.
ga la p
tes testi
Villa de
fe Cono.

Carta de En la
Pago Mil setecientos
de dha
y serie
Pago de
en dha
año pa
cia, y lo
del D.
ano
Igl.^o de
de dha
Moneda
lario de



del Rey de España.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Val Vicario desde el día de san Juan de Junio del año pasado mil set. treinta, y ocho hasta el día de Navidad del mismo año por Razon de aquellas setenta, y dos libras que annualm. se le pagan de salario. Y dandose por entregado a su Voluntad de dhas treinta, y seis libras Renuncia la excepcion de la non numerada pecunia leyes de la entrega, y prueba, y otorga carta de pago en forma en favor de dho D. Christoval Sibert, como tal Adm. en testim. de lo qual otorga la presente. fecha en la Villa de Alcoy, dho día, mes, y año. Presentes testigos M. Joseph Vilaplana, y M. Gerónimo Perez Boix de esta Villa de Alcoy Ver. y moradores. Y dho otorg. a quien yo el en. no Doy fe conosco lo firmo =

M. Nicolas Colomes Boix

Ante mí? Pedro Barberis

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de marzo de mil setecientos treinta, y nueve años. Thomas Bothella sacristan de la Parochial de esta Villa de Alcoy, y de la mesma Ver. y morador, innquiendo el tenor y serie del decreto Judicial expedido a pedim. del otorg. por el M. y P. S. oficial Gov. y Vicario Gen. de la Ciudad, y Diócesis de Val. su fecha en dha Ciu. de Valencia a los veinte, y seis dias del mes de Junio del año pasado mil set. treinta, y cinco de su buen grado, y ciencia, y tenor de esta es. otorga que ha recibido Real. y reconido del D. Christoval Sibert Reg. Ver. de esta dha Villa de Alcoy como Adm. de las Rentas del Curato o Rectoria de la Parochial de esta misma Villa, y pagando en descargo de los efectos que de dha Adm. entran en su poder la quantia de quince libras moneda con. del R. al susdho otorg. devidas por Razon de su salario de medio año contador desde el día de s. Juan de Junio

del año pasado mil setenta y ocho hasta el día de Navidad del mismo año de treinta libras que annualm^{te} le estan asignadas como a tal sacristan, y dandose por entregado a su voluntad de otras quince libras Remunira la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y pueva, y otorga Carta de pago en forma en favor de Dho^o Christoval Gisbert como tal Adm^{on}. En testim^o de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy, Dho^o dia Mes, y año. Presentes testigos M^o Joseph Vilaplana, y M^o Genonimo Perez Obros de dha Villa de Alcoy Ver^o y moradores. Y Dho^o Otorg^o (a quien yo el li^o no^o se conosco) lo firmo =

Thomas Botella

Anterri^o
Pedro Barbera

Podex En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Marzo de mil setenta y nueve años: Juan^o Rigal, Luis Rigal, y Matheo Rigal, herm^{os}. Mercaderes de Nacion Franceses Ver^o y moradores de dha Villa de Alcoy de su Buen grado, y sierta sciencia, y tenor de esta li^o otorga todo su poder cumplido libre lleno, y bastante qual de dho^o se requiere, y es reservado a Pedro seved, y a Estevan Rigal tambien Mercaderes de Nacion Franceses Ver^o y moradores de dha Villa de Alcoy ausentes; bien asi como si fuesen presentes, y el cargo de este poder aceptantes, a los dos Juntos, y a cada uno de por si et in solidum, en tal manera que la condicion del primer ocupante no sea prior a la del subiguiente, y lo que el uno emperare queda el otro libre^o proseguir, y perminar, a saber es para que en nombre de los otorgantes, y cada uno de ellos de man comun et in solidum, y representando sus propias personas pidan, demanden, Reiban, y cobren de qualquiera comunes, univexidades, y personas particulares todas, y qualesquiera sumas y quantias de dinero que hasta oy se deven a dho^o otorgantes, y a cada uno de ellos, y en adelante se les devieren por qualquier titulo causas o razon; Y de lo que asi percibieren, y cobrasen, den, y otorguen Cartas de pago finiquitos, lastos, y recibos en forma, y no siendo el entregante ante el^o Publico que de el se fee, lo confeseny Remunira la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y pueva de su recibo = Y generalm^{te} para todos los pleytos, y causas de los Otorg^{os}



Yo el Rey

SELLO CUARTO. VINGTE MARAVEBIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y cada uno de ellos de mancomun et in solidum civiles, y criminales, eclesiasticos, y seglares, comenzados, y por comenzar, demandando, y defendiendo con qualquiera Comunidad, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno parecan ante su Mage. y Jues de sus Reales consejos, y audiencias, y ante su Santidad, y su Consejo app. y otros Jueses, y Justicias que con dño pudiesen, y devan, y pidan, demanden, Respondan, y nieguen, Requieran, querellen, y protesten, saquen l^{ras}. testim. y otros papeles que pertenescan a dho. otorg. y a cada uno de ellos, y los presenten, o pongan excepciones declinen Jurisdiccion, pidan beneficios de Restitucion, presenten licitos, testigos, y provanzas, tachan, y contradigan lo en contrario, Reusen Jueses, Letrados, l^{ras}. notarios, Expresen las causas de las Reuocaciones si lo reuocitaren, y las Juren, prueven, y se aparten de ellas, hagan y pidan se hagan por las partes contrarias los Juam. de calumnia, y de dolo, y otros que convengan, hagan execuciones, sequerros, den consentim. de solvencias, alzen embargos, hagan Ventas, o Remates de Bienes, accepten transacciones, tomen posesiones, y amparos, Conduyan, pidan, y oyan autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y consentan lo favorable, y dello contrario apelan, y supp. y sigan las app., y suplicas donde con dño pudiesen, y devan, ganen bulletos, Requiritorias, y Mandam. y lo presenten, y hagan intimas donde, y aqui en se dirigieren: que para todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente dan y consedan los otorg. y cada uno de ellos a dho. procuradores y a cada uno de ellos poder tan cumplido, que por falta de el, no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se oficiaren, como los mismos otorg. y cada uno de ellos lo hanian presentes siendo son libre, y general adm., y facultad de enjudiciar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos Relievan en forma, y a la firmeza obligan todos sus bienes, y dho.

idad del
 adas como
 las quinze
 leyes de la
 de dho. J.
 tozala
 Presente
 os de dha
 el l^{ro}. Roy
 interm.
 a u.
 de Mil set.
 l. herm.
 Villa de l.
 otorg.
 se Reque-
 en Marca-
 de Roy
 de este poder
 olidum, en-
 a pporioff
 no librem.
 de los otorg-
 Representan-
 bien de qua
 todas y
 ideren a
 e les devie-
 in periclie-
 ibos, lastos
 blico que
 el non
 recibo=
 otorg. &

avidos, y por haver. En testim^o de lo qual otorgan la presente fe-
cha, en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes tes-
tigos Juan Nauded, y Juan^o Nauded, tratantes de Nación fran-
ceses Monaxtones en dha Villa de Alcoy. Y de los otorg^{tes} (a quie-
nes yo el es.^{no} doy fe conosco) firmaron los dho Juan^o y Lu-
ys Rigal, y por el su o dho Matheo Rigal que dixo no saber
escrivir lo firmó por el y a su ruego en testigo =

Fran.^o Rigal, Luis Rigal.

Juan Nauded

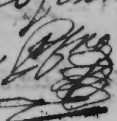
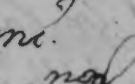
Pontornu?
Pedro Barbera es.^{no}

Carta de Pago
En la Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias del de Marzo, de mil
seteientos treinta, y nueve años. El Lic.^{do} Gaspar Alcoy en Obis en
nombre de procurador del Il.^{lre} Cabildo, y canonicos de la Igl.^{la} Co-
legial de la ciudad de San Phelipe, ante Nativa, segun
consta del poder con facultad para lo insu^{scrito} por el.^{no}
que pasó ante Jayme Luis Mollá es.^{no} Publico de dha ciudad de
San Phelipe a los quatro dias del mes de Abril del año pa-
sado mil seteientos treinta, y quatro, en dho nombre de su buen
grado, y ciencia, y tenor de esta es.^{ta} otorga que ha re-
cibido Realm^{te} y de contado del D.^o Chaitoral Libert^o Abog.^o Ve-
zino de esta dha Villa como Adm.^o de las Ventas del Curato^o
Retaxia de la Parroquial Igl.^{la} de esta dha Villa, y pagando
en descargo de los efectos que de dha Adm.^o entran en su
poder, la quantia de quinientas libras Moneda Cox.^{te} del
Año por las pagas vencidas en los dias de San Juan, y Navidad
del año proximo pasado mil seteientos treinta, y ocho pen-
cion semejante App.^{ca} y perpetua que tiene dho Il.^{lre} Cabildo
sobre los efectos de dha Retaxia. de las quales quinientas
libras se dá por entregado a su voluntad, y renuncia la excep-
cion de la non numerata Pecunia leyes de la entrega, y pueva
y otorga carta de Pago en forma. En testimonio de lo qual otor-
gan la presente. fecha en la Villa de Alcoy dho dia
mes, y año. Presentes testigos Atanasio ltere labrador,

En la
sección
la par
llado de
cia, y to
Merita
su o dho
Año, y p
quatro
de la l
ta dho
Leyes de
prome
jurisdic
de set
tas, y nu
sa cuy
ta o qui
va an
sone,
si Ma
dicion
ro que
num
Leyes, y



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

y Antonio Pastor Oficial de Pelaxe, hys de Diego, de dha
Villa de Alcoy vez y moradores. Y dho otorga a quien lo el
cu. no doy fe conosci lo firmo = ante colegial = vald
M^{re} Gayax Aliver  Antemi.
Pedro Barbex 

Oblig.ⁿ En la Villa de Alcoy veinte y un dias del mes de Marzo de mil
setecientos treinta y nueve años. Gregorio Montava labrador de
la partida de Penella termino de la Villa de Coentayna ha
llado de parte en esta de Alcoy, de su buen grado, y ciencia cien-
cia, y tenor de esta su otorga y confiesa que debe a D^{no} Vicente
Merita vez y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y a quien
su odiere en su dño treinta y siete libras moneda con^{te} del
Año procedidas del precio, y valor de un mulo pelo negro de
quatro años, y medio que dho D^{no} Vicente Merita le ha vendido,
de la bondad, y sanidad del qual se dá por entregado a su volun-
tad, y renuncia la excepcion de la cosa no huvida ni recibida,
leyes de la entrega, y pueras, las quales treinta, y siete libras
promete, y se obliga pagar al su dño D^{no} Vicente Merita o a quien
su odiere en su dño en dos iguales pagas en los dias de San Miguel
de Setiembre, y todas santos de este con^{te} año mil setecientos trein-
ta y nueve de anam. Sin falta alguna, con las costas de la cobran-
za cuya execucion defiere en el juram^{to} de dho D^{no} Vicente Meri-
ta o quien su odiere en su dño y esta su^{ra} y le debiera de otra pua-
ra aunque de dño se requiera para su cum^{to} y lim. Obliga su per-
sona, y bienes havidos, y por haver, y dar poder alas Justicias de
su Mag^d, y en especial alas de esta dha Villa de Alcoy a cuya Juris-
dicion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otropue-
ro que de nuevo ganare, y la ley de condempnid de Jurisdictione om-
nium Judicium, la vltima p^{ra}madica de las submisiones, y de otras
leyes, y fueros de su favor con la gen^l del dño en forma para

que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el con-
cedida. En testim.^o de lo qual otorgo la presente, fecha en la Villa
de Alcocer dos dias mes, y año. Presentes testigos literatos Sentama-
ria, y Jorge Perez, labradores de dha Villa de Alcocer Ver.^o y mora-
dones. Y por no saber escribir dho otorg.^{te} a quien yo elen.^o doy
fe conosco lo firmo por el, y a su ruego y instigacion =

Jorge Perez

Ante mi.

Diego Barbera ^{notario}

Venta En la Villa de Alcocer a los quatro dias del mes de Abril de mill
Ditai. do con. set. treinta, y nueve años. Buena Ventura Moltó labrador de dha Vi-
sella 4 en 28 de Abril 1739.
llada Alcocer Ver.^o y morador de su buen grado, y cierta ciencia y
tenor de esta es.^{ta} por si, y sus herederos, y sucesores vender y trans-
pasa en venta Real por jura de heredad para siempre durar
en favor de Nicolas Monllor sereno Ver.^o y morador de dha Villa
de Alcocer pñte, y aceptante, y a quien su dño representare en totano
o sellero que tiene el otorg.^{te} en la casa que posee, en la calle que
va desde la Plaza Mayor a las Camerarias, y está el dho otorg.
bajo el entresuelo de la casa de dho Nicolas Monllor que posee
en esta dha Villa, y su odha calle, al lado de la casa de dho ven-
dedor. La qual venta, y transpaso de dha casa otorga con todas sus
en todas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo que
que a dho lotano perteneciere, y que de pertenecer de fechos, y de dño tiene
de tributo, hipoteca, memoria, senorio m. oblig.^o especial, nige-
noral, y por tal lo asegura; por precio de dize libras, y diez
suecos Moneda Cor.^{te} de Ar.^{te} que otorga haver recibido de dho
Nicolas Monllor Comprador Real.^{te} y de contado, de las quales se
da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la non
memerata pecunia leyes de la entrega y pueva y otorga carta de
pago en forma en favor de dho Nicolas Monllor; y declara que el
Justo precio, y Valor de dho lotano son las dhas dize libras, y diez
suecos, y del que mas puede tener en qualquier forma, y cantidad, le
haze gracia, y donacion pura gratuita, y acabada, que el dño llama
entre vivos con ininuasacion y renuncia la ley del ordenam.^{to} real.
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del p.^o

to precu
el contr
conuen
la acuo
quien d
renunca
su sedien
bize y em
alguna
mismo,
dicialm
nencia
posehe de
y daned
te, o d
do que
siendo d
os, y de
y de val
y lo m
poder
labores
siguiera
y aqui
do al d
m. de y
aven q
y bien
y en el
se tome
y



SELO QUARTO VENTA
DE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

to precio, y los quatro años para depatir el enajeno, y que se redurga
el contrato a su valor si le paduere, y las demas leyes que con ella
concuerdan. Y desde oy en adelante se da poder a deute, y apartade
la acion propiedad, señorio, posesion, hato, vor, secures, y otro qual
quier dño que tenga, y le perteneca en dho lotano, y todo ello lo sede
renuncia, y transpara en el suodho Nicolas Moulton, y en quien
susediere en su dño, para que como proprio suyo lo posea, gose, cam-
bie, y enagene a su voluntad como dueño absoluto sin dependiencia
alguna, y le dá poder el que se requiere, constituyendole en su lugar
mismo, y en su fecho, y causa propia para que por su autoridad oju-
dicialm^{te} entre en dho lotano, y tome, y aprehenda la posesion, y te-
nencia de el, y entre tanto se constituye por su inquilino, tenedor, y
poseedor, para le poner en ella, y se obliga a la exiccion, seguridad
y danciam^{to} de esta venta en tal manera, que de qualquiera dño, de ba-
te, o diferencia que sobre dho lotano se oviere, en qualquier esta-
do que se hallare para que cuba hecho la publicacion de provanzas
siendo requerido por parte del suodho Nicolas Moulton, tomara la
voz, y defenza, y los seguirá, y acabará a su costa hasta vencerlos
y dexar a el dho Nicolas Moulton en la quietud, y pacifica posesion
y lo mismo haran sus herederos. Y no cumpliendo por no quexer o no
poder cumplirlo, le solven a las dhas dase litras, y diez sueltos las
labores, y aumentos que luziere fecho, y los daños, y costas que se le
siguiere, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como
si aqui huviese liquidacion, y esta en^{ta} fuese executiva de plazo agra-
do al dia que llegare el caso referido, se le excede con ella, y el jura-
m^{to} de quien fuere parte, en que lo offiere, y valtera de otra manera,
aun que de dño se requiera. Y para su cumplim^{to} obliga su persona
y bienes a todos, y por aver, y dá poder a las Justicias de su Mag^d.
y en especial a las de esta dha Villa de Mexico, a cuya Jurisdiccion
se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere que de

por el con
en la dha
entama
2. y mora
u. no doy

terme
nad
il de dñ
de dha dñ
ienencia
le y trans

e damas
e dha Villa
e on lotano
Calle que
ha dñano
possebre
de dho ven
ddas sus
o lo dñano
de dño libre
al, nize
y dñ
ido de dho
quales se
n de la on
carta de
a que el
bras, diez
idad, le
no llama
m. rest
lo que
d selys

nuevo ganare y la ley si convenierid de jurisdiccion^e omnium iudicium, la ultima praemática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gen^l. del dño en forma para que le ayrenienco-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida en
testim^o de lo qual ambas partes otorgan la pñte: fecha en la Villa
de Altoy otros dia, mes, y año: Presentes testigos Joseph Julian
Loriv^{te} de dha Villa de Altoy, y Juan^o Llojis Texajean del lu-
gan de San Juan respectivamente Ver^o y moradores, y de los otros^{os}
a quienes yo el en^{no} Doyfe conotico) lo firmo el dho Nicolas
Montlox; y por el susdho Buenaventura Montlox que dixo no sa-
ber escribir, lo firmo por el ya su luego su testigo

Nicolas Montlox

Joseph Julian

Pontami.
Pedro Barbera u^o

Carta de pago
libre test.
dra de su
otorga^{to}

En la Villa de Altoy a los cinco dias del mes de Abril de mil
setecientos y nueve años: Juanolina labrador hijo de Miguel
Ver^o y morador de dha Villa de Altoy de su buen grado, y ciencia
y tenor de esta en^{ta} otorga que ha recibido de don Salvador
Peñiz Ver^o de la misma Villa pñte: Ciento qua-
renta y cinco libras moneda cor^{te} del R.^{no} semejante quantia
que dho Peñiz le confeso deber de denta ya cumplim^o de una ca-
sa de morada que dhaolina le vendio situada, y puesta en el pñta-
do de esta dha Villa, en la calle comun^{te} llamada de la
Yal^a segun en^{ta} que autorizo Juan^o Factor en^{no} en diez y seis
de febrero del año pasado mil setecientos treinta y ocho. Y dan-
dole por entregado a su voluntad de dhas ciento quarenta y cin-
co libras de moneda la excepcion de la non numerata pecunia se-
g^u de la en^{ta}, y prueba de su debito, y otorga carta de pago
en forma en favor de dho Salvador Peñiz, y cancela, y quiere hacer
y ha por otorga y cancelada la en^{ta} de oblig^o incorporada en dha
en^{ta} de venta, y otra qualquiera que a cerca de lo susdho se huvie-
re otorgado, y ha sea publica o privada en sus matrices, y qualquiera
otra parte donde se hallaren, para que de oy en adelante,
no obre ni produzcan efecto alguno como si no huvieran sido otorg^{as}

Consti^o de dotes

30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



SELLO QUINTO. VAINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

zadas. Comprehendiendo en la pñte qualquier otras cartas de pago, y recibos dados por dha razon. En testim. de lo qual otorga la pñte. fecha en la Villa de Alcoy dhas dia, mes, y año: Presentes testigos Joseph Julian Licin. y Joseph Pau. de dha Villa de Alcoy Ver. y moradores. y dho Otono, a quien lo el en.º Doy fe con nos, lo firmó.

Juanolsina

Anterri.

Pedro Barbera en.º

Constit. de dote en la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Abril de mil

setecientos treinta y nueve años. Salvador Perez Texero, y Maria Corralles legitimos conxorbes. ver. y moradores de dha Villa de Alcoy, collocando en matrim. a Inac.ª Maria Perez Donzella hija legitima, y natural de dhas conxorbes, con Jorge Maria Penas Vudopon cuente de Lucia Penas, hija legitima, y natural de Roque Maria Labrador, y de Madalena Lopez legitimos conxorbes el qual Matrim. se ha

30. A celebrar en fas de la Santa Madre Vgl.ª en el dia de mañana, de su buen agrado, y plena ciencia, y tenor de esta en.ª, dan y constituyen

31. El susodho Jorge Maria Ver. y morador de dha Villa de Alcoy en pp.ª Dote de la referida Inac.ª Maria Perez la quantia de ciento ve-

32. nta y quatro libras dos sueldos, y siete dineros moneda con.ª del Pno. es a saber el dho Salvador Perez ciento cinquenta, y quatro libras

33. dos sueldos, y siete dineros; y la susodha Maria Corralles diez libras,

34. todo en diferentes copas de seda, lino, lana, hiladillo, apreciadas por personas expertas nombradas por ambas partes por las sig.ªs

35. Qñ.ª en precio de dize libras diez y seis sueldos una basquiña de chamello de Bruselas, y un jubon de Damasco 122 + 68

36. Qñ.ª en precio de once libras diez y siete sueldos una basquiña de treimela _____ 112 + 78

37. Qñ.ª en precio de quatro libras, y ocho sueldos un manto de _____ 2

seda	48 88
Otro si: en Precio de cinco libras, y dos sueldos vn manto de hiladillo, y seda	58 28
Otro si: En Precio de dore libras siete sueldos, y dos dineros vn guardapié de alúcar, y seda de color azul con Pandilla	128 78 2
Otro si: En Precio de siete libras quince sueldos, y tres dineros vn guardapié de hiladillo verde con Pandilla	78 58 3
Otro si: en precio de dore libras diez y seis sueldos vn cubertor y delante como de hiladillo azul con Pandilla	128 168
Otro si: en precio de cinco libras, y cinco sueldos vn guardapié de hiladillo verde vrado con galon	58 58
Otro si: En precio de dos libras, y seis sueldos vn guardapié de alúcar y seda vrado	28 68
Otro si en precio de dos libras quatro sueldos, y cinco dineros una mantellina de Vaheta Blanca	28 48 5
Otro si: En precio de una libra, y diez sueldos vn guardapié vrado de vaheta azul	18 108
Otro si: En precio de catorze sueldos vn delantal de tafetan vrado	8 148
Otro si: En precio de catorze sueldos vn delantal nuevo de hiladillo	8 148
Otro si: En precio de catorze sueldos vnas frondas de almocada de langala	8 148
Otro si: En precio de tres libras, y quince sueldos vn cubertor de Castilla	38 58
Otro si: En precio de una libra, y diez sueldos una Mantellina vrada de vaeta Blanca	18 108
Otro si: En precio de una libra, y diez sueldos vn tapete de hiladillo e hilos de seda verde	18 108
Otro si: En precio de quatro libras, y diez sueldos una axca de lino negra de seis palmos de largaria con serraja y llave	48 108
Otro si: En precio de ocho libras dore sueldos, y nueve dineros una Gasquina y Jubon de Baragan	88 128 9
Otro si en precio de dos libras vn gergon	28 .8
Otro si: En precio de quinze libras, y dore sueldos seis savañas de lienzo de casa	158 128
Otro si: En precio de tres libras diez, y siete sueldos una savaña de lienzo delgado con encaje	38 178
Otro si: En precio de diez, y ocho libras seis Camisas de lienzo de casa con mangas delgadas	188 .8

Otro si: manga
Otro si: con m
Otro si: almocada
Otro si: moado
Otro si: da en
Otro si: Otro si: Otro si: media
Otro si: de alg
Otro si: Paellas
Otro si: Otro si: seda de
Otro si: la sum
Yama
con an
de ley
das de
Y Pn
na ell
Maia,
zer por
que la
dicion
cion de

48 88
58 28
128 78 2
78 158 3
128 168
58 58
28 68
28 48 5
18 108
3 148
3 148
3 148
3 148
3 158
18 108
18 108
48 108
88 128 9
28 . 8
158 128
38 178
188 . 8

Otro si: En Precio de cinco libras una Camisa de lienzo delgado con mangas de Cambray _____ 58 8
Otro si: En precio de quatro libras dos Camisas vuadas de lienzo de casa con mangas delgadas _____ 48 8
Otro si: En precio de una libra y quatro sueldos dos pares de fundas de almoadas de lienzo de casa _____ 18 48
Otro si En precio de una libra, y seis sueldos un par de fundas de almoadas de Cambray grandes, y otras pequeñas _____ 18 68
Otro si: En precio de dos libras diez, y seis sueldos, una toalla delgada en Banda _____ 28 168
Otro si: En precio de dose sueldos una toalla de tela de casa _____ 8 128
Otro si: En precio de dos libras, dos delante Camas de tejido de casa _____ 28 8
Otro si: En precio de una libra, y diez, y nueve sueldos, seis varas, y media de tela tramada de algodón para servilletas _____ 18 198
Otro si: En precio de una libra mas toallas para con Bufete llamadas de algodón _____ 18 8
Otro si: En precio de una libra y diez sueldos, seis varas de tela para toallas _____ 18 108
Otro si: En precio de diez, y ocho sueldos, tres varas de tela para Mantel _____ 8 188
Otro si: En precio de diez, y seis sueldos, ocho servilletas de tela de compra _____ 8 168
Otro si: En precio de una libra, y dos sueldos un arañito, y un puñelo de seda de una vara _____ 18 28
Otro si: En precio de quatro sueldos un tablero para lina blanco _____ 8 48
Suma de las Referidas partidas en una acumulada toman
la suma de ciento sesenta y quatro libras dos sueldos y siete dineros **1648 28 7**
Y amas le dan, y constituyen en dote una Savana de lienzo de casa con en cagas, una Camisa de lienzo delgado con Banda = Un guapadapiés de semperme arado = un Subon de Baraga vuado = unas medias coloadas de seda vuadas = unas toallas de mesa, y dos servilletas
Y Promez en hacer vales y tener esta constitucion de dote, y en lina contra ella por ninguna causa ni pretexto, y presente el susodho Jorge Maria, aceptando en primer lugar ala Referida Inan^{ca} Maria Perez por su esposa en lo venidero, acepta asimismo dha dote, y otorga que la ha recibido Realm.^{te} y decantado, y por verdadera y real tradicion de que se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no avida sino recibida. **Lejos de la entrega, y pueron y**

SELLER QUARTO, VILLAGE DE MARAVEDIS; ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Otorga Carta de Pago en forma enfiteus de los señores Salvador Perez y Maria Gosalbes. Y promete, y manda en arras y donacion propria y propia a la suocra Juan^a Maria Perez su esposa en lo venidero diez y seis libras de la misma moneda, que juntas con las referidas ciento sesenta y quatro libras dos sueldos, y siete dineros toman suma de ciento ochenta libras dos sueldos, y siete dineros, las quales diez y seis libras de las arras declaro caben bastantemente en la decima parte de los bienes libres que de presente tiene. y situa dha dote, y arras sobre lo mejor y mas bien pagado de todos sus bienes; Veniendo efecto el matrimonio, se obliga desde luego al pago, y restitucion de dha dote, y arras siempre y quando el matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y dho aridos, y por arida, y dan poder a las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de esta dha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes denunciando su dominio de y otro fuero que de derecho ganaren, y a los señores de jurisdiccion omnium iudicium, facultativa y facultativa de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen^l. del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en su jurisdiccion, y por ellos consentida. En testimo^o de lo qual antes de firmar otorgan la pnte. fecha en la Villa de Alroy dho dia mes, y año. Presentes testigos el Sr. Phelipe Guzman Abad, y Pedro Juan Berrios Sacerdotes de dha Villa de Alroy ver^o. y monadores. Y de los dho^s. la que enu^o. Yo el Sr. Doy fe conosco, lo firmaron los dhos Salvador Perez, y Maria Gosalbes; Y por dha Maria Gosalbes que dho no saber escribir, lo firmo por ella, y a la brevedad con testigo =

Salvador Perez, Doy fe conosco. Phelipe Guzman Abad, Pedro Juan Berrios, Montemur, Pedro Barbero

Const. de dho. En la Villa de Alroy, a los once dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y nueve años. Salvador Perez y Maria Gosalbes testigos

mos Cou...
 garita...
 Paya la...
 bien con...
 Ygl^a en...
 Dan, y...
 la quan...
 monedas...
 ciadas...
 Salvado...
 nexos...
 Prim^a...
 otras B...
 Otro si: en...
 y seda...
 Otro si: l...
 quinta...
 Otro si: m...
 pio de...
 Otro si: i...
 quando...
 Otro si: e...
 delante...
 Otro si: ...
 lacillo...
 Otro si: ...
 can y s...
 Otro si: ...
 tellina...
 Otro si: ...
 anul v...
 Otro si: ...
 Otro si: ...
 Otro si: ...
 gala...
 Otro si: ...

mos Conxortes Ver^o y moradores de dha Villa de Alcoy colocandos en Madrid. a Man-
garita Perez Donzella hija legitima y natural de dhos conxortes, con Joseph
Paya labrador hijo legitimo y natural de Thomas Paya, y de Rita Obad tam-
bien conxortes, el qual Madrid. se ha de celebrar en faz de la S.^{ra} Madre
Ygl.^a en el dia de Manana, de su buen gaado, y sexta scienia, y tenor de lo si.^{ta}

Dan, y contribuyen al susdho Joseph Paya Ver^o y morador de dha Villa de Alcoy
la quantia de ciento sesenta, y tres libras diez, y nueve sueldos, y siete dineros
moneda cor.^{te} del R.^{no} en diferentes topas de seda, hiladillo, lina, y lana, apre-
ciadas por personas expertas nombradas por ambas partes, es a saber el dho
Salvador Perez ciento cinquenta, y tres libras diez, y nueve sueldos, y siete di-
neros, y la dha Maria Gosalbes diez libras, y son en la forma sig.^{te}

Prim.^o en precio y estimacion de doce libras, y diez, y seis sueldos
vnas Basquiñas de chameleita de Bruselas, y vn Subon de Domasco 122 128

Otro si: en precio de quatro libras, y quatro sueldos vn manto de hiladillo
y seda 42 18

Otro si: en precio de ocho libras diez sueldos, y nueve dineros vnas Bas-
quiña y Subon de Baraga 82 128 9

Otro si: en precio de Doce libras siete sueldos, y dos dineros vn guarda-
pie de alauca, y seda de color azul con sandilla 122 78 2

Otro si: en precio de siete libras quinze sueldos, y tres dineros vn
guardapie de hiladillo verde con sandilla 72 158 3

Otro si: en precio de doce libras y diez, y seis sueldos vn cubertor y
delante cama de hiladillo azul con sandilla 122 168

Otro si: en precio de cinco libras, y cinco sueldos vn guardapie de hi-
ladillo verde con galon vrado 52 58

Otro si: en precio de dos libras, y diez, y seis sueldos vn Subon de alau-
ca y seda negro 22 68

Otro si: en precio de dos libras quatro sueldos, y cinco dineros vn man-
tella de Paeta Blanca 22 18 5

Otro si: en precio de una libra, y diez sueldos vn guardapie de meta
azul vrado 12 10 8

Otro si: en precio de catorze sueldos vn delantal vrado de tafetan 2 14 8
Otro si: en precio de catorze sueldos vn delantal de hiladillo nuevo 2 14 8

Otro si: en precio de catorze sueldos vnas fundas de almoadas de lan-
gala coloradas 2 14 8

Otro si: en precio de tres libras quinze sueldos, vn cubertor de casti-
lo 3 15 8

Perez,
p. tenor
licer, y
nto. resen-
o. ochen-
bras de
Bienes
mejor y
se obliga
me y quan-
los casos
implia,
xistia, de
id. dho
e. vrado
m, basul-
vor con
io gam-
a. dho
ar, y año.
ricas saga-
la quienu
xer, y dho
xivix, lo
erru?
oz es
te. dho
te. dho
tes legi-



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que juntas con las referidas ciento setenta y tres libras diez y nueve sueldos, y siete dineros, toman suma de ciento setenta y nueve libras diez, y nueve sueldos, y siete dineros. Las quales diez y seis libras de las arras de la dha. caben bastante en la dha. parte de los bienes libres que de presente tiene, y sitúa dha. dote y arras sobre lo mejor, y mas bien parado de todos sus bienes, y teniendo efecto el matrimonio, se obliga a la paga, y restitucion de dha. dote, y arras cada que el matrimonio fuere consumado por muerte, divorcio, o de los casos permitidos en dho. para mayor prohibicion y seguridad de la fianza, y principal obligado al suodho Thomas Paja su Padre labrador, y vecino de esta dha. Villa, quien presente, interrogado por mi el Sr. J. si haria dha. fianza, y principal obligacion, respondió que si: Por lo que junto con el suodho Joseph Paja sustituyó sin el y a solas, renunciando como expresiamos. Penancia la ley de duos reales de dho. la autentica presente ochava de fidejuro sobre el Beneficio de la division, y execucion, y demas de la dha. comunidad, y fianza promete, y se obliga pagar, y restituir dha. dote, y arras en los casos arriba expresados para lo qual pone de casa inalienable un pedazo de tierra huerta que será un jornal y medio de arar poco mas o menos con el dho. de quatro oxas de regar para su riego cada ocho dias, situado, y puesto en el termino de dha. y parente Villa en la Partida comunon. llamada de la huerta Mayor, que linda por una parte con tierras de los herederos de Ponuncio Arcana, por otra con tierras de D. Luis España, por otra con tierras de Andres Ribera, y por otra con el camino de la Manacella, libre de todo censo, y tributo para que siempre esté sujeta, y obligada a dho. dote, y arras. Y ambas partes cada uno por lo que le toca cumplir, obligan todos sus bienes, y dho. dote, y por aver, y dan poder a las Justicias de su Magestad, y en espe-

cial al
bienes
ley si co
rica de la
do en y
jugada
gan la
tes testig
de dha
Yo el Sr
Paja, y
no sabe
Ladu

En la
treinta
Residen
cias y te
Bercha
Ibi, que
mejante
es de
bre del
dhas ci
pecunias
en for
por d
en su
de oy
viera
fecha
figos
naix
9

cial alas de esta dha Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se someten, y sus
 bienes renunciando su domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaren, y la
 Ley si convenierid de Jurisdictioni omnium Iudicium, la ultima Pragma-
 tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gen.^l del
 dho en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por ellos consentida. En Testim.^o de lo qual ambas Partes otor-
 gan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presen-
 tes testigos el D.^o Phelipe Guexau Abog.^o, y Pedro Juan Pericas Sayaxero
 de dha Villa de Alcoy vez.^o y moradores. Y de los otorgantes q^{ta} quienes
 yo el Sr.^o Doy fe conosco, firmaron los dhos Salvador Perez, y Joseph
 Paya, y por los susodhos Maria Gosalbes, y Thomas Paya que dijeron
 no saber escribir, lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo =

Salvador Perez Josef para Phelipe Guexau
 Pedro Barberi ^{Antemi.}

En la Villa de Alcoy a los quince dias del mes de Abril de mil setecientos
 treinta, y nueve años. Augustin Froncal Mercader de Nacion Frances
 Residente en esta dha Villa de Alcoy de su buen grado, y lierta cien-
 cia, y tenor de esta es.^{ta} Otorga que ha recibido Realm.^{te} y de contado, Juan
 Berchan tambien Mercader de Nacion Frances, y Residente en la Villade
 Vbi, que esta presente ciento treinta, y dos libras Moneda Cox.^{te} del R.^o se-
 mejante quantia que el dho Berchan confeso dever al dho Froncal segun
 es.^{ta} de oblig.^o que autoriso Juan.^o Pastor d.^o a los quatro dias del mes de Noviem-
 bre del año pasado Mil set.^o treinta, y dandose por entregado a su voluntad de
 dhas ciento treinta, y dos libras renuncia la excepcion de la non numerata
 pecunia leyes de la entrega, y prueba de su recibo, y otorga carta de pago
 en forma en favor de dho Juan Berchan. Y canse la, y quere aver
 por nota, y canse toda la susodicha escritura de obligacion a la letra
 en su matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare para que
 de oy en adelante noobre ni produzga efecto alguno como si no hu-
 viera sido otorgada. En Testim.^o de lo qual otorga la presente:
 fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año. Presentes tes-
 tigos el D.^o Vicente Orcaina subdiacono, y Joseph Inaegorra Pe-
 raire de dha Villa de Alcoy vez.^o y moradores. Y dho otorgan-
 te

ier, y nue-
 enta, y nue-
 abes diez
 desdona
 sha adote
 mes, y tenien-
 e sha dese,
 divorcio,
 tion, y segu-
 lomas, Paya
 vente, inter-
 l obligacion.
 Paya susti-
 rancia la
 de fidejuso
 de la dha
 truz dha
 l pone de
 a un dor
 de quatro
 y quinto
 da comun-
 no parte
 m dha
 Andres
 libre de
 y obliga-
 do quiele
 y por
 y en espe-



20 de mayo de 13.

SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Se fã quien do el es.^{no} Doy fe conosco) lo firmo

Agustin Troncal

Antoni?
Pedro Barber es ^{no}

Extra. de Clar. En la Villa de Alcoy á los diez y nueve dias del mes de Abril de mil set.^{ta} vein-
ta y nueve años. Roque Barceló Clavario del gremio de carpinteros,
Torneros, Plateros, y Boteros de dha Villa de Alcoy, Joseph Carbonell
de Tributis, y Joseph Julia Mayorales, Jayme Roque Julia Sindico, An-
tonio Abad, Ignacio Barceló, Andres Vendo, Phelipe Mullor, Joseph Fran-
ces Jayme Barceló, y Joseph Carbonell de Christoval Todos Maestros
de dho Gremio, juntos y congregados en la casa del Presente ^{en} en lugar de
cofadia, para conferia, y tratar las cosas tocantes al buen gobierno de dho
Gremio, presidiendo convocacion por Fran.^{co} Ginez M.^o Ordinario, y en
presencia de Christoval Arseni M.^o Mayor de esta dha Villa quien tie-
ne verbal comision del Ex.^{mo} J. D. Luis de Costa y Guixoga Then Gen.^l de
los R.^{os} Ex.^{os} Gov.^{os} y Justicia Mayor de esta dha Villa de Alcoy, y su
Partido, para dha asistencia, y siendo allí juntos, y congregados fue propues-
to por el dho Roque Barceló Clavario de dho Gremio diciendo: Que todos los
años imigiendo la costumbre, y ordenanzas de dho Gremio, se hace extrac-
cion de Clavario Mayorales, y Sindico para el buen regimen, y gov.^{no} del,
como y tambien para dar cuentas con cargo, y data de las partidas de dinero
y otros efectos que huvieren entrado en poder del Clavario pertenecientes
ã dho Gremio, y asimesa de sentia se huviese lo mesmo; y aviendose votado
sobre ello, todos unanimes, y conformes se resolvieron se huviese en la conformi-
dad que se avia propuesto, y en su execucion, y cumplim.^{to} fueran propuestos
para Clavario Jayme Roque Julia, Phelipe Mullor, y Joseph Ananias
y escritos sus nombres en sus respectivas sedullillas de papel, rolladas y
puestas en un sombrero, bien meneadas, fue sacada, y made aquellas, y en

ella fué hallado escrito el nombre de Phelipe Monllox, por lo que quedó
 elegido en Clavario de dho Gremio para este conx.^{to} año dñal setecientos treín-
 ta, y nueve en mil setecientos, y quarenta, y los susodhos Jayme Roque
 Julia, y Joseph Frances quedaron elegidos en Mayoriales del mismo gre-
 mio para el susodho año, y en dha conformidad quedan los mencionados Phe-
 lipé Monllox, Jayme Roque Julia, y Joseph Frances, en sus respectivos
 officios, con todos los onores, preeminencias, y prerrogativas que hasta oy
 han gozado, y deven gozar semejantes Clavarios, y Maioresales. Y dan, y con-
 seden al susodho Phelipe Monllox Clavario todo el poder nessesario, para
 que pida, demande, reciba, y cobre, de qualesquiera Comunes, universida-
 des, y personas Particulares todas, y qualesquiera sumas, y quantias de di-
 nero que hasta oy se deven, y en adelante se devieren a dho Gremio por
 qualquier título causa, ó razon; Y delo que así percibiére, y cobrare, dé y
 otorgue Cartas de Pago, finiquitos, factos, y recibos en forma; Y no siendo el
 entrego ante el.º Público que de el dé fé, lo confiesse, y renuncie la excepcion
 de la non numerata Pecunia heyer de la entrega, y prueva. Y los susodhos Jayme
 Roque Julia, Phelipe Mullon, y Joseph Frances Clavario, y Mayoriales
 respectives, nombraron en Sindico de dho Gremio a Joseph Julia, al qual die-
 ron todo el Poder nessesario para todos los Heytos, y causas de dho Gre-
 mio comensados, y por comensar demandando, y defendiendo las am.^{tes} confu-
 sultad de substituir, libre, y Gen.^l adm.^{on}, relevacion en forma, promesa
 y oblig.^{on} de Bienes. Y conseq.^{te} con el susodho Roque Barceló Clavario
 dió cuentas de todas las pecunias que entraron en su Botica, en el año de
 su Clavariato, pertenecientes a dho Gremio, é importando el conx. onze
 libras, y dos dineros, y el descargo cinco libras, y tres sueltos, el resto quedó
 alcanzado en cinco libras diez, y siete sueltos, y de dineros que depositó R.^l
 y efectivam.^{te} y se repartieron entre todos los Maioresales arriba mencionados.
 Y finalm.^{te} fué acordado que pagando Joseph Cantó Cornero, dore suel-
 tos en cada un año, pueda trabajar el, y sus hijos libre.^{te} sin incurren
 de pena alguna. De todas las quales cosas me requirieron a mí dho el.º
 les recibí el.º Pública para conservacion de los dños de dho Gremio, y me-
 moria en lo venidero, la que por mí dho el.º les fué recibida en dha Villa
 de Ploay en los días, mes, y años susodhos, siendo presentes por testigos Vicen-
 te Almirante Saizano, y Joseph Julian Curisiente de dha Vi-
 lla de Ploay Vecinos, y moradores. Y por sí, y los demas ator-
 gantes de dicho Gremio (a quienes todos Yo el.º Dox.^{te}

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

conosco) firmaron los siguientes =

Juan Antonio abad
Felipe Montfort Rogue Bonelo

Antem.
Pedro Barberi

Testam. In el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del Pecado orig. en el primer instante de su Purisimo sex, y natural amen. Yo Mariano Pequena Ver. y morador de la Villa de Poley hallandome siego, y grave m. enfermo en la cama de enfermedad corporal dela qual temo morir, pero con mi libre juicio memorado, y entendim. natural, y creiendo como firmem. creo el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Spiritu Santo, tres personas distintas, y vn solo D. verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa, nuestra S.ª madre V.ª Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir, y morir, temiendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi Testam. en la forma siguiente =
Prim. Mando, y encomiendo mi alma a D.ª Nuestra Señora que la crió, y Redimio con el inestimable precio de su sangre, y supp.ª a su divina Mage.ª la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro si. q. mando y mando que quando D.ª nuestro señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el abito que usaron los Religiosos de este Real Padre San Fran.ª, y que mi entierro sea particular, con la asistencia de seis Beneficiados, y el Rev.º Vicario de la Parroquial V.ª de esta presente Villa, y con este acompañam.ª sea enterrado en dha. V.ª Parroquial en la sepultura de la capilla de nuestra Señora del Rosario, y que el dia de mi entierro se medigan, y celebre una Misa Cantada de Requiem con diacono, subdiacono, y ofenta acostumbrada.

2



Oro
de
A
Fier
se
ma
Oro
fad
dor
dex
Oro
vada
fuch
mi
Oro
con
feng
rita
Requ
na
y a
que
Fili
Jua
nas
quan
cion
boni
libr
bert
pag



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Otro si digno, y mando de mis bienes para bien de mi Alma, cumplimiento de mi sepultura, y funerales quince libras moneda corriente del R^{no} de las quales quiero se pague todo el gasto que hubiere en mi entierro, limosna de Abito, cobardia, y demas funerales, y lo remanente se convierta, y distribuya en celebracion de Misas pesadas por mi alma en dha Parroquial Ygl^a con la limosna benévola a mis albares. Otro nombre por mis albares, y executores de esta mi ultima voluntad a Thomas Requena mi hijo, y a Pedro Brasil mi bienno, a los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum dandoles toda el poder, y facultad que de Dño se requiere, y es necesario.

Otro si: quiero y mando que todas mis deudas a que por li.^{ras} publicas o privadas testigos, y otras pruevas constare ser yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te} observando el fuero de conveniencia para descanso de mi alma.

Otro si: declaro que contraí matrimonio en fas de la Santa Madre Ygl^a con Maria Carbonell mi esposa, y no he tenido otro matrim^o. del qual tengo en hijos legitimos, y naturales, a Thomas Requena, a Margarita Requena muger de Pedro Brasil texedor de Baños, a Juan Requena muger de Juan Loreve oficial de Penas, a Rosa Requena muger de Marcos Antonio Candela tambien oficial de Penas, y a Maria Antonia Requena muger de Pasqual Perez de Dios, y que a las susodhas al tiempo, y quando contraí con Matrim^o las constituí en dote lo sig.^{te} a Margarita Requena quarenta libras, a Juan Requena cinquenta libras, a Rosa Requena cinquenta libras, y a Maria Antonia Requena otras cinquenta libras, cuyas quantias quiero y es mi voluntad aygan de traer, y traigan a colacion, y particion. Y asi mismo declaro que la susodha Maria Carbonell me aporció por su dote la quantia de treinta, y nueve libras segun Cartas matrimoniales recibidas por Phelipe Libert Notario baxo ciento Calendario las quales quiero le sean pagadas luego seguido mi fallecim^{to} juntam^{te} con el cuerpo conzas.

temi.
 vez et
 madre y
 cada uno
 Mariano
 o, y grave
 mo moit,
 do como
 y Spiritu
 as que tie
 no, en cuya
 que es naki
 mo siguiente
 crio, y pedi
 a Mañ^a la
 ndo a la tier
 do llevarre
 itos de se
 la a diten
 l. de la pue
 l. Parroquial
 o, y que el
 a de Requiem

pondiente
Otro si. Mando, y lego el quinto de todos mis bienes, y viueses al herencia
a la suoda Maria Carbonell mi esposa, para que durante los dias
de su vida tan solam.^{te} desiba el usufruto, y en ultima voluntad
pueda disponer de quinze libras para bien de su alma, y que el
pago de dho quinto se le haga en parte de la casa que poseo y
abito de presente, en el Poblado de esta Villa en la calle del Peru,
y despues del fallecim.^{to} de la suoda mi consoxe, deducidas las quin-
ze libras que puede disponer para bien de su Alma, la restante quan-
tia de que se compusiere el dho quinto, sea para el dho Thomas
Requena mi hijo y pueda disponer de ella a su voluntad
Otro si. mipro en el seruo de todos mis bienes al suodho Thomas Requena mi hijo
para que pueda disponer de el a su voluntad como de cosa propia.
Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.^{to} en el
manente que quedare de todos mis bienes dros y acciones que me pertenecen y
pueden pertenecer a ora y en lo venidero por qualquier titulo, causa, o razon,
instituto, y nombre por mis legitimos, y viuesesales herederos a los suodhos
Thomas Requena, Mariagrita Requena muger de Pedro Brasil texedor
de Paños Juan^a Requena muger de Juan Estore oficial de Peraire, a
Rosa Requena muger de Marcos Antonio Candelá tambien oficial de Pe-
raire La Maria Antonia Requena muger de Pasqual Perez de Diego mi
hijos y de la dha Maria Carbonell mi esposa, legitimos, y naturales
por iguales partes trayendo a colacion cada uno lo que tuviere persebi-
do al tiempo del contrato de su matrimonio, o en qualquier otra ocasion.
Otro si. nombro en tutora, y curadora del suodho Thomas Requena mi hijo
en menor edad constituido, a la suoda Maria Carbonell mi esposa y
madre de aquel a la qual doy todo el poder, y facultad que de dho se
requiere para que pueda administrar los bienes del dho mi hijo.
Otro si. Revoco y anulo todos, y qualquier testam.^{to} y codicilos que antes
de este haya echo por escrito, de palabra, o en otra forma para que
no valgan ni hagan fe, salvo este que asora dho, que quiero val-
ga por mi testam.^{to} y ultima voluntad por la via, y forma que enpe-
aya lugar en dho. En cuyo testim.^{to} asi lo otorgo en la Villa
de Alcoy veinte, y tres dias del mes de Abril de mil setecien-
tos treinta, y nueve años. Siendo presentes por testigos el Lic.^{do} Nig-

Anexo En
del cañon de Sete

Las
de
Pere
coy
no f
go
3
So

han
bre
tene
de el
por
bispa
del a
fran
sam
Adm
la
pues
neci
tual
las
bien
mo
dio
dor
Ch



SELLO CUARTO, VEINTE MARZO DE 19. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

las columnas Pro Vicario de la Igl. Parroquial de esta Villa de Alcoy, Joseph Julian ³⁷ ⁴⁰, Peroniano Perez, y Vicente Perez Perayre, y Nadal Vilaplana labrador de esta Villa de Alcoy vez. y moradores. Y el Sr. Don J. de los Rios (quien lo el. no. Dox fe conusco) no firmo por estar privado de la vista, firmolo por el, y a su suego con testigo =

Joseph Julian

Ante mi Pedro Barberis

Auxendiam. En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Abril del mil del canaje setecientos treinta, y nueve años. El Sr. Christoval Ribot Abogado familiar del Santo Tribunal vez. y morador de esta Villa de Alcoy, en nombre de Adm. de los frutos y rentas del curato de esta dha Villa pertenecientes a el Sr. Thomas de Sals cura actual de la Parroquial de ella, segun consta del titulo de dha Adm. por el despacho dado por el señor Vicario Gen. de esta Diocesis, su fecha en el Palacio Arzobispal de la Ciudad de Valencia a los quinze dias del mes de diciembre del año pasado mil set. treinta, y seis; Precediendo subhastacion por Fran. Ginea Paegonero Publico de esta dha Villa, quien mediante juram. que por ante mi dho e infra scrito es. no. presto en poder de dho Adm., declara haver subhastado por espacio de muchos dias en la Plaza Mayor de la casa del ayuntamiento de esta dha Villa, y por los puestos publicos, y acostumbrados de ella el dño del canaje perteneciente en esta dha Villa al sus dho Sr. Thomas de Sals dho cura actual de ella, y despues ha practicado lo mismo en la calle de S. Nicolas delante las puertas y salidas de la casa de dho Adm., agenciando al remate; Y viendo se entendio esta, a peritio para el ultimo remate; Y rematada esta, no se encontro mayor postura que la q. dio como siempre se hizo que es la de ochenta libras, y diez sueldos por lo que dho Sr. Christoval Ribot en el expresado nombre de Adm., usando de la facultad que por dho despacho le atan con-

cedidas, de subuen grado, y cierta sciencia y tenor de esta es.^{ta} da^{ta}
concede en Arrendam.^{to} al susocho Comere sempre licuo.^{to} Ser.^o y mo.
rador de dha Villa de Moyoriente, y aceptante, y a quien su dño se
representare: el dño del Carnaje perteneciente al mencionado D.^o Tho.
mas de Scals Cura actual de la Parroquial Igl.^{ta} de esta dha Villa, como
es condenos, Cabritos, y lana, por tiempo de un año que ha de tomar
principio en el primero dia del mes de Mayo proximo que viene de
este cor.^{te} año mil set.^o treinta y nueve, y feneceran en otro tal dia
primero de Mayo del año proximo que viene mil set.^o y quarenta
y por precio de las mencionadas ochenta libras, y diez sueldos de moneda cor.
diente del Re.^{no} que se han de pagar en el dia de Navidad proximo q
viene de este cor.^{te} año mil set.^o treinta y nueve. El qual arrendam.^{to} sea
en dho nombre con los pactos, y condiciones sig.^{tes}

Prim.^o que dho arrendador aya de perçibir los condenos, Cabritos, y lana, y este-
nientes al dho D.^o Thomas de Scals Cura actual, segun y en la con-
formidad que hasta oy lo han perçubido los arrendadores anteceden-
tes, acudiendo de su Cuenta, y a su tiempo a recoger dho dños de Carna-
je con los demas intererados en el modo, y forma que hasta oy se ha
acostumbrado

2 Otro: Con pacto, y condicion que dho arrendador para seguridad de la
paga de dho ar.^{to} y cumplim.^{to} de estos pactos, haya de dar fianzas
legas, Planas, y abonadas, y principales obligados, que tengan bie-
nes sitios libres, y desembargados, y me.^o por las siempre y quando dho
Adm.^o lo pida; y no cumpliendo lo por no quexer ó no poder cumplirlo ser-
te en libre facultad de dho Adm.^o el que quede ó no perçubido este ar-
rendam.^{to}, sin que para lo susocho sea necesaria interpellacion judi-
cial, ni ex.^{ta} judicial

3 Otro: Con pacto, y condicion, que dho arrendador sea tenido y obliga-
do a pagar de sus propios (á demas del precio de dho arrendam.^{to}), el sala-
rio de esta es.^{ta} y de las de fiadores, y papel sellado de registro, y
copia franca que se ha de entregar á dho Adm.^o, como, y tambien
los dños de subhastacion al Pregonero

4 Otro: Con pacto, y condicion que dho ar.^{to} no queda pedir rebaja
ni disminucion alguna del precio de dho arrendam.^{to} por daños q
pretenda ocasionados de fuego, seca, hielo, Aguas, Piedras, Nieblas,
y

francos
ó no pe
mas pa
á cargo
de dho
que el
ciudad
qui por
tos, y co
por este
los fru
dho Co
precio
arriba
de dho
plia to
que por
de dho
y can
y reliev
Cumpli
den á
se som
nuevo
la ul
su fan
como p
En ven
en la

Dei die mar 13.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS.

Juanro, Langosta, Peste, Guerra, ni por otro qualquiera caso fortuito pensado
 o no pensado, y que no podria venir del entendim.^{to} y discurso del hombre
 mas prudente, o discreto, por que todo con virtud de este pacto ha de venir
 a cargo de dho. Arrendador, que siempre ha de pagar por entero el precio
 de dho. arrendam.^{to} por otorgarse con las mismas condiciones, y pactos con
 que el M.^o Señor Obispo, y cabildo de la Metrópolitana Igl.^o de la
 Ciudad de Valencia otorgar sus arrendam.^{tos} los quales quiere tener a
 qui por incertos, y expresados de palabra a palabra = con los quales pac-
 tos, y condiciones, y oro sin ellos, ni de otra manera otorga dho. Arrenda-
 dor esta Es.^{ta} de arrendam.^{to} a cuya subsistencia, y firmeza obliga todos
 los frutos, y rentos de dha. Adm.^{on} aridos, y por aver. Y Presente el sus-
 dho. Cosme sempre acepta dho. Arrendam.^{to} por el referido tiempo y
 precio, con los pactos, y condiciones, y en la forma, y manera que
 arriba queda expresado. Y promete, y se obliga pagar el precio
 de dho. arrendam.^{to} en el plazo arriba mencionado y guardar, y cum-
 plir todos los pactos, y condiciones que quedan expresados, y quiere
 que por todo ello, y las costas se le execute con esta Es.^{ta} y el juram.^{to}
 de dho. Adm.^{on} de quien sucediere en su empleo, o tuviere título
 y causa para pagar las pagas de dho. arrendam.^{to} en que lo defiere
 y relieva de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y para su
 cumplim.^{to} obliga su persona, y bienes aridos, y por aver, y dá po-
 der a las Justicias que le sean competentes a cuya Jurisdicción
 se somete, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de
 nuevo ganare y la ley si conveniere de jurisdicción omnium iudicium,
 la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes, y fueros de
 su favor con la genl. del dho. en forma para que le apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida.
 En Testim.^o de lo qual otorgó la presente a ambas partes, fecha
 en la villa de Alcoy dos dias, mes, y año. Presentes los Es.^{tos}

es. da
 Ser. y mo.
 u dno de
 do D. Tho.
 Villa, como
 de tomar
 viene de
 no tal dia
 quarenta
 Moneda con
 doximos
 ndam. stor
 land, y este
 en la con
 antereden
 de Carma
 ta oy se ha
 didad de la
 i fianzas
 ngan Die
 cuando dho
 mptialo Ser
 do esta
 ion judi
 ory obli
 el sala
 gistro, y
 tambien
 se basa
 danos
 Niebla

tigos Diego Pastor Caudido de paños, y Joseph Sem-
pere de Miguel oficial de peraxre de dha villa de Alcoy
verinos, y moradores. Todos otorgantes, (a quienes se el
ci. no doy fé conosco) lo firmaron. =

El D. Christoval

Cosme Sempere

Gisbert

Antoni.

Pedro Barberi ^{no}

Fianza

En la villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Abril de
mil setecientos treinta, y nueve años: Joseph Sempere de Valero
Ciudadano, y Joachin Albors Peraxre verinos, y moradores de dha
villa de Alcoy (a quienes doy fé conosco) constituidos ante mi el
ci. no y testigos infra scritos, dixeron: que por quanto por el. no que au-
torizó el presente ci. no en el dia de aver el D. Christoval Gisbert
Abogado. en nombre de Adm. de los frutos, y Rentas del curato
de esta villa pertenecientes al D. Thomas de Scals cuya actual conce-
dió en arrendam. ^{no} a Cosme Sempere ^{no} hijo del dho Joseph,
el dho del carnaje perteneciente en esta dha villa por tiempo de
un año al mencionado D. Thomas de Scals, contador desde el
primero dia del mes de Mayo proximo que viene de este corrien-
te año mil setecientos treinta, y nueve, y fenecerá en el primero
dia del mes de Mayo del año proximo que viene mil setecientos
y quarenta, y por precio de ochenta libras y diez sueldos moneda
corriente del R. no que se han de pagar en el dia de navidad pro-
ximo que viene de este cor. año mil setecientos treinta, y nueve,
el qual arrendam. otorgó con diferentes pactos, y condiciones, y
entre otros, el de aver de dar dho arrendador fianzas legas,
hanas, y abonadas, y principales obligados que tengan bienes rreos
libres, y desamparados, y mejorarlas siempre que lo pida dho Ad-
m. no, la qual quierén hacer los otorg. Por tanto los dos juntos de
man comun et insolidum, renunuiando como expresam. renunuian
la ley de Quobus reis debendi, la autentica presente hoc ita de fide-
iusoribus, el beneficio de la division, y excusion, y demas de la
man comunidad y fianza, de subuengado, y cierta sciencia y tenor
de esta es. no prometen y se obligan ^{no} con el susodho Cosme
Sempere, sin el, y avotas, que pagaran al susodho D. Christo-

Ratificacion
de Penta

val
tos
Idr
dho
ne
sin
defu
y est
ra.
y po
Com
cia
ley
pra
con
sen
fim
coy
no
coy
Do
Jo

Ciudad de Alcocer, 13 de Mayo de 1730.



SELLO CUARTO: VIENTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

val libert en el expreado nombre de Adm. de los frutos y rentos del curato de esta Villa, o a quien sucediere en dho empleo de Adm. las mencionadas ochenta libras, y diez sueldos precio de dho Arrendam. en el referido dia de Navidad proximo que viene de este Cor. año mil setecientos treinta y nueve, llamam. sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza cuya execucion defieren en el juram. de dho Adm. o quien sucediere en su empleo, y esta d. y le delivran de otra pueva aunque de dho se requiera. Y para su Cumplim. obligan sus Personas y bienes auidos y por aver, y dan poder a las Justicias de su Mag. que les sean competentes a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen. del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcocer dho dia, mes, y año. Presentes testigos Vicente Claveria Mayor de Capilla, y Joseph Julian escriv. de dho Villa de Alcocer vez. y moradores. Y dho otorgantes a quienes lo elis. Doy fe conosco, lo firmaron = Joseph Semper

Da Christoval Anterni. Joachin Albore Gibeart Ledro Bardeu es no

Justificacion In la Villa de Alcocer a los veinte, y seis dias del mes de Abril de 1730 a los mil setecientos treinta y nueve años. Por Andres Juan de Scales Teniente del Regim. afijo ala Plaza de San, natural de dha Villa de Alcocer y de presente hallado en ella a quien doy fe conosco, constituido ante mi el escriv. y testigos infra escritos Dijo: que en atencion a que Miguel Maximino de Scales su hermano

y al presente el Padre fray Maximo de Scals Sacerdote Religioso
del orden de S.ⁿ Agustin, Residente en su convento de esta suso
dha Villa, por el.º que pasó ante Vicente Alexandre en.º Pu-
blico ya difunto á los diez dias del mes de setiembre del año
pasado Mil setecientos veinte y uno, así en su nombre propio
como es el de Procurador del Otorgante con poder para
ello segun vn albalan firmado de la mano de dho otorg.^{te}
su fecha de diez, y seis del setiembre del año Mil setecientos y
veinte, hizo venta, y transpaso en favor de Joachin Alborn
xayre veño y morador que fué de esta dha Villa ya difunto
de vn solar de casa, que es mitad de toda la casa que el Otor-
gante y el dho P.^e fray Maximo de Scals posehian sito y
puesto en el poblado de esta dha Villa en la Calle nombrada
de San Marcos, que entonses lindava por vn lado con la ca-
lle de S.ⁿ Blas, por otro con la otra mitad de solar de casa,
y por las espaldas con solar de la Casa de Antonio Lendra, con
carga y adosaçion de aver de responder y pagar á el posehedor
del Beneficio instituido y fundado en la Parroquial de la villa
de dha y presente Villa bajo la invocacion de S.ⁿ Miguel An-
cangel un Censo annuo perpetuo de vn sueldo, mitad de aque-
llos dos sueldos pagadores á el posehedor de dho Beneficio en
el dia de San Miguel de setiembre, con hysmo y fadiga y de-
mas dros de la emphyteusi y libre de otro senso, y tributo. lo
qual venta otorgó en dhos nombres por precio de treinta y
quatro libras Moneda cor.ª del R.º que confesó aver recibi-
do de dho Joachin Alborn en esta forma: que el dho Al-
born se retuvo en su poder dos libras correspondientes al do-
ble marcos de dho Censo con hysmo y fadiga, para efecto de
responder y pagar todos los años vn sueldo á dho Beneficiado;
y las restantes treinta, y dos libras las confesó aver recibido
realm.^{te} y de contado. = Ten abencion asimismo á que por par-
te del otorg.^{te} se ha pretendido recindir á dha venta, como p.^o
que teniendo el dominio útil de dho solar juntam.^{te} con el
susodho P.^e fray Maximo de Scals su hermano, no havien-
do le confesado el poder necesario para venderle, no lo pudo
executar; lo otro por que en dha venta se padeció el en.º



Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

gano ultra dividian, y compitiendole el Beneficio de resti-
tucion in integram, por ser menor de edad al tiempo de dha
venta, y empleado desde entonces hasta el presente en el Real
servicio; Y lo otro por que el dho P. fray Maximo de Scals no podia
deponer de dho solar segun lo prevenido por Miguel de Scals su
Padre en su ultimo testamento. En este estado por mediacion de
personas de recta intencion, deseosas de la paz, y quietud de las partes
se pudo recabar con el otorgante el que ratificase y aprobare la susodha
venta, dandosele por Thomasa Gibert v. do de dho Joachin Albornoz diez
libras moneda del R. no por todos los dnos que pueda tener y le pertenecan
en dho solar, lo que el otorgante ha tenido a bien, por tanto con-
fessando, ^{las} aver recibido de la susodha Thomasa Gibert v. do del susodho Joa-
chin Albornoz Realm. y de contado de que se da por entregado a su vo-
luntad y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la
entrega y pagueva, y otorga Carta de pax en forma en favor de la suso-
dha Thomasa Gibert: Y para que en ningun tiempo por parte del otorg.
padesca quiebra ni contingencia alguna la expresada venta hecha y otor-
gada por el susodho P. fray Maximo de Scals llamado en el siglo Maxi-
mo Miguel de Scals, asi en su nombre propio, como en el de Procurador
del otorgante, si que antes bien aquella tenga siempre su de vida y puntual
al observancia, exencion, y cumplim.º siendo ciento, y sabido de los dnos que
en el ocurrenente caso le pertenecen en el referido solar, de su buen gra-
do y ciencia ciencia, y tenor de esta en.º ratifica, loa, y apagueva, la susodha
en.º de venta hecha por el referido P. fray Maximo de Scals en los
expresados nombres, en favor del susodho Joachin Albornoz, desde la pri-
mera hasta la ultima linea inclusive, en todo y por todo, segun y en
la conformidad que en ella se expresa, a la qual se refiere, que
xiendola como quiere haver aqui por incerto y repetida ala letra.
Cuya ratificacion, aprovacion, y confirmacion quiere tengo a ora
y siempre toda aquella fuerza y vigor, que si el otorgante huviera.

intervenido en el otorgam^{to} de aquella, la qual en quanto menester
sea, y de dño fuere necesario, aora de nuevo la libre y otorga con todas
aquellas mismas clausulas, circunstancias, obligaciones, y firmas con que
la hizo y otorgo el susodho Maximo Miguel de Scals su hermano: para
seguridad de lo qual obliga todos sus bienes, y dños avidos y por aver,
y da poder a las Justicias de su Magestad que le sean competentes, a cu-
ya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y
otro fuero que de nuevo ganare, y la ley ticovenerid de jurisdiccion om-
nidm Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas le-
yes, y fueros de su favor, con la gen^l del dño en forma, para que le
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgado y por el concen-
tida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa
de Alcoy dos dias, mes, y año. Presentes testigos D^{no} Miguel Galiano
Spuche Cavallero del orden de nuestra Señora de Montera, Manuel
Galiano, y Blas Jordá tundidores de paños de dha Villa de Alcoy
Ver^o y moradores. Y dho otorgante (a quien yo el es.^{no} Doy fé cono-
co) lo firmó =

Don Andres de Scals

Antemi
Pedro Barbera es. ^{no}

Oblig^o

En la Villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del mes de Abril de
mil seiscientos treinta y nueve años: Joseph Bordenia loquero Ver^o y mo-
rador de dha Villa de Alcoy, de su buen grado y desta ciencia y tenor
de esta es.^{ta} otorga y conose que deve a Pasqual Albors Bendix de dha
Villa de Alcoy ver^o y morador presente y a quien sucediere en su
dño quarenta, y tres libras moneda cor^{te} del R^{no}, semejante quan-
tia que dho Pasqual Albors graciosam^{te} le ha prestado, las quales
quarenta, y tres libras promete y se obliga pagar al susodho Pas-
qual Albors, o a quien sucediere en su dño en esta forma: quin-
re libras en el dia de todos Santos proximo que viene de este cor-
riente año mil sett. treinta y nueve = quince libras en el dia
diez y siete de Marzo del año proximo que viene mil sett.
y quarenta = Y las restantes diez libras por todo el mes de
Agosto de dho año mil sett. y quarenta llaram^{te} sin pleito algu-
no con las costas de la cobranza, cuya execucion defiere en el
juzam^{to} de dho Pasqual Albors, o quien sucediere en su dño, y esta
es.^{ta} y le relieva de otra prueba aun que de dño se requiera.

Y para
y da
Villa
don
noti
ca de
gene
sente
de lo
mes, y
lla de
Cose
ca que
sabe

In
Venta a
Car. de Gra. de
Mon
e lu
de d
Vene
hoc
y de
ta
vene
sien
quin
y ac
pro
de d
Blas
de l
do
de
2

56

Y para su cumplim^{to} obliga su persona, y bienes auidos y por auer
y da poder alas Justicias de su Mage^d. y en espeçial alas de esta d^{ha}
Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunçian
do su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la ley si conse-
rexit de jurisdiccion^e omnium iudicium, la ultima prae^{ca}mati-
ca delas submisiones y demas leyes, y fuecos de su favor con la
general del E^{no} en forma, para que le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el contentada. En testim^o
de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Alcoy d^{ha} d^{ha}
mes, y año. Presentes testigos Joseph Naraxo Soquero de d^{ha} Vi-
lla de Alcoy, y Pedro Foxrosella Alparagatero de la Villa de
Corentayna respectivamente ver^o y moradores. Yo el Otorgante
(a quien lo el e^{no} Doy fe conoçco) No firmo por que d^{ho} no
saber, firmo por el ya su riesgo vn testigo =
Pedro Corrocelles Antemi^o
Pedro Barbera e^{no}

Venta a
Car. de d^{ha}

En la Villa de Alcoy a los Veintey ocho dias del mes de Abril
de mil set^o treinta, y nueve años. Felicia Ferru^a d^{ha} de Roque
Monlox Carpintero, y Felipe Mullon tambien carpintero Padre
e hijo de d^{ha} Villa de Alcoy ver^o y moradores los dos juntos
de Man comun et insoludum renunçando como ex p^{re}sentem^{te}
renunçian la ley de Dubus reis debendi, la autentica presente
hoc ita de fidelit^oribus, el Beneficio de la division y exauion
y demas dela man comunidad, y fianza, de su buen grado y sien-
ta sciencia y tenor de esta e^{ta}, por si, y sus herederos y sucesores
venden, y transpasan en venta real por d^{ho} de fienedad para
siempre jamas en favor del R^{do} Clero y Beneficiador dela Parro-
quia de d^{ha} y presente Villa de Alcoy, auenses, presente,
y acceptante el licenciado D^o Bautista Jordá Beneficiado, y
procurador de d^{ho} R^{do} Clero, a quien sucediere en los d^{hos}
de d^{ho} R^{do} Clero una casa de morada situada y puesta en el po-
blado de d^{ha}, y presente Villa de Alcoy, en la calle que baxa des-
de la Virgen del Portal Nuevo ala Ribera, que linda por un lar-
do con casa de Vicente Perez de Joachin, por otro con casa
de Ignacio Vilaplana, por las espaldas con casa de Domingo



Detalle de notario.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Cambra, y por delante con dha calle publica. la qual Venta y transpaso de dha casa otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, senesidumbres, y todo lo demas que a dha casa pertenese, y quede pertenese de fecho y de dño, libre de tributo, hygotheca, Memoria, Señorío, ni obligacion, especial, ni gen. y por tal la aseguran con los pactos, y condiciones sig.^{tes} = Prim.^{te} con pacto y condicion que dhos otorgantes por si o quien sucediere en su dño, se reservan el derecho de retracto o carta de gracia para poder recobrar dicha casa dentro de ocho años contados del dia de oy en adelante = Otrosi. caso que dhos otorgantes o quien sucediere en su derecho, usando de dha facultad, y carta de gracia, quieran recobrar dha casa, ayen de restituir las cien libras que perciben del precio de esta venta, depositandolas en la sacristia de dha Iglesia Parroquial, y que dho R.^{do} Clero, precediendo la reintegracion en dha formalidad ay de otorgar es.^{ta} de retrovendicion, y restitucion en forma con todas las clausulas y circunstancias del caso, no obligandose a la eviccion y saneam.^{to}, sino por fechos propios de dho R.^{do} Clero = Con las quales condiciones venden y transpasan la su dha casa por el referido precio de cien libras moneda cor.^{te} del R.^{no} que otorgan aver recibidos de dho R.^{do} Clero y por mano del su dho Licenciado D.ⁿ Bautista Corda Real.^{te} y decontado, y en presencia de mi el es.^{no} y testigos infra escritos, de que doy fe, de las quales se dan por entregados a su voluntad, y otorgan carta de pago en forma en favor de dho R.^{do} Clero: Y declaran que el justo precio y valor de dha casa son las referidas cien libras, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad, le hacen gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el dño llama en su vivo con insinuacion. Y renuncian la ley del ordenamiento Real fecha en las cortes de Alcalá de

Renan
nos
gano
mas
ran d
voz,
casa
Clero
a su
empe
el qu
causa
casa
to s
gon
tion
quie
enq
cion
bar
ta y
plien
Cler
y au
y el
se le
lego
de q
avn
y bie
y en
ten,
over
Judic
y fue
apae
2

Tenares que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o me-
 nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
 gaño y que se reduzga el contrato a su valor si le padeciere, y las de-
 mas leyes que con ella conueciadan. Y desde oy en adelante se desapode-
 ran deriben y apartan de la acción propiedad, señoría, posesion, fitylo
 voz, recurso, y otro qualquier dño que tengan y les pertenezcan en dña
 casa y to ello lo seden, Remunuan, y transpasan en favor de dño R.^{do}
 Clero para que como propria suya la posea, gose, cambie, y enagene,
 a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna, sabiendo
 empero el derecho de carta de gracia arriba mencionado, y le dan poder
 el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y
 causa propria para que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dña
 casa, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y entre tan-
 to se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posehedores para le-
 poner en ella siempre, y quando se les pida: Y se obligan ala evi-
 ction, sequidad y saneam^{to} de esta venta en tal manera que de qual
 quier pleyto, debate, o diferencia que sobre dña Casa fuere movido,
 en qualquier estado que se hallare (aunque este hecho la publica-
 cion de provansas) tomaren la voz, y defensa, y los requirax, y ac-
 baxan a su costa hasta vencerlos, y dexar a dño R.^{do} Clero en la que-
 ta y pacifica posesion y lo mismo haxan sus herederos: Y no cum-
 pliendo por no quexer o no poder cumplirlo. boluecan a dño R.^{do}
 Clero las referidas cien libras precio de esta venta las labores
 y cum^{tos} que huviere fecho y los daños y costas que se le siguieren,
 y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aquí huviere
 se liquidacion, y esta es^{ta} fuese executiva de plazo asignado al dia que
 llegare el caso referido) se les execute con esta es^{ta} y el juramento
 de quien fuere parte en que lo defieren, y delieran de otra guerra
 aun que de dño se requiera. Y para su cumplim^{to} obligan su persona,
 y bienes, avidos, y por aver, y dan poder a las Justicias de su Mag^d
 y en especial a las de esta Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion se some-
 ten, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere que de
 nuevo ganaren, y la ley si conuenier de Jurisdictioni omnium
 Judicum, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes
 y fueros de su favor con la gen^l del dño en forma para que les
 apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos

EN-
 NO
 S N
 l Venta
 tabidas,
 casa per-
 to, hypo-
 m. y por
 im^{te} con
 diere en
 Gracia
 contado
 y otro
 a facul-
 ande
 la venta,
 el, y que
 ma les
 nforma
 andose
 R.^{do} Clero =
 uodha
 xx. del
 z mano
 de y de con-
 caitos, de
 volun-
 o R.^{do} Cle-
 las refe-
 a forma
 acabada
 ncia nla
 calá de



Te late maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Concuerda. Y presente el dho. licenciado D.ⁿ Bautista Jordá
 acepta esta es.^{ta} en todo y por todo, y segun y como en ella se ha ex-
 plicado, y se ubre en esta venta la suodha casa, de cuya propiedad, y pos-
 sion se dá por entregado á su voluntad y renuncia la excepcion de
 la cosa no avida ni recibida, leyes de la entrega y prueba, y prome-
 tase obliga que dho. Rev.^{do} Clero otorgare la es.^{ta} de retrovendi-
 cion, y restitucion de dha. casa siempre, y quando por dhos. vende-
 dores se le reintegre de las cien libras precio de esta venta den-
 tro el referido termino de ocho años, y para lo así cumplir obli-
 ga en dho. nombre todos los bienes, y rentas de dho. R.^{do} Clero arri-
 dos y por aver, y da poder a las justicias eclesiasticas de su fuero
 para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
 da y por dho. R.^{do} Clero concuerda. Y renuncia el capitulo suam de
 penis, octuandus de absolucionibus, de cuyo efecto es sabidor, y las de-
 mas leyes de su favor, con la gen.^l del dho. en forma. Y la suodha
 Felicia Ferrn.^a renuncia el auxilio y leyes del velleiano sebraius
 consulto, nuevas constituciones, leyes de foro Madrid, y Partida,
 y las demas de su favor, por que como sabidora de ellas, y avisa-
 da de su efecto, quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso.
 En testim.^o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha
 en la Villa de Alcoy dicho dia, mes, y año, Presentes testigos
 Thomas Valor de Vicente, y Vidorio Esteve Carpintero de
 dha. Villa de Alcoy vez.^{es} y moradores. Y de los otorg.^{es} quienes
 Yo el u.^{no} Doy fe conosco) firmaron los dichos D.ⁿ Bautista Jordá
 y Felipe Mullon, y por la suodha Felicia Ferrn.^a que dixo
 no saber escribir, lo firmó por ella, y á su ruego un testigo-

D.ⁿ Bautista Jordá

Felipe Mullon

Thomas Valor

Antemi?
Pedro Barba u.^{no}

Arxen.^{to} En la Q
 se.^{ta} me
 en nom
 roquial
 y ciento
 Juan Co
 sente y
 y puest
 que ba
 da por
 casa d
 Cambro
 otorg
 se, y por
 se han
 un añ
 de fib
 lante
 pacto
 onas d
 sellada
 ni de
 de Bar
 nes, y
 suodha
 por to
 pagar
 como
 se con
 se, y re
 su. Cum
 y dá p
 dha. C
 renun
 ley li
 prae
 R

Acaen^{to} En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Abril del año
 de mil setecientos y nueve años. El Licenciado D.ⁿ Bautista Lorda P^{ro} en
 nombre de procurador del R.^{do} Clero, y Beneficiados de la Par
 roquial Iglesia de d^{ha} y presente Villa de Alcoy, de su buen grado
 y ciencia y tenor de esta es^{ta} otorga y dá en arrendam^{to} a
 Juan Domenech Peraire Ver.^o y morador de d^{ha} Villa de Alcoy pre
 sente y á quien sucediere en su d^{ño}: Una casa de morada situada
 y puesta en el Poblado de d^{ha} y presente Villa de Alcoy en la calle
 que baxa desde la Virgen del Portal Nuevo á la Ribera, que lin
 da por un lado con casa de Vicente Perax de Joachin, por otro con
 casa de Jonaco Vilaplana, por las espaldas con casa de Domingo
 Cambro, y por delante con d^{ha} calle publica, el qual arrendam^{to}
 otorga por tiempo de ocho años contados del dia de oy en adelan
 te, y por precio en cada uno de cinco libras moneda cor.^{te} del R.^{no} que
 se han de pagar en el dia veinte y ocho del mes de Abril de cada
 un año, empezando la primera paga en el dia veinte y ocho del mes
 de Abril del año proximo que viene mil setecientos y quarenta, y así ade
 lante en d^{ho} dia, durante d^{ho} arrendam^{to}, el qual otorga con el
 pacto y condic^{ion} que d^{ho} arrendador aya de pagar de propios, de
 onas del precio de d^{ho} arrendam^{to}, el salario de esta es^{ta}, y papel
 sellado de copia, y registro. Con el qual pacto y condic^{ion} no sin el
 sí de otra manera otorga d^{ho} Lic.^{do} D.ⁿ Bautista Lorda esta es^{ta}
 de arrendam^{to}, acia su sustenencia, y fixame^{to} obliga todos los bie
 nes, y rentas de d^{ho} R.^{do} Clero avidos y por aver. Y presente el
 susod^{ho} Juan Domenech, acepta este arrendam^{to} en todo y
 por todo, y segun y como se ha referido, y promete, y se obliga
 pagar el precio annuo de d^{ho} arrendam^{to}, y cumplir d^{ho} pacto
 como tal conductor, y quiere que por todo ello y las costas, se le exeu
 te con esta es^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte, en que lo defie
 re, y relieva de otra prueva aunque de d^{ño} se requiera. Y para
 su cumplim^{to} obliga su persona y bienes avidos, y por aver,
 y dá poder á las Justicias de la d^{ra}, y en especial á las de esta
 d^{ha} Villa de Alcoy, á cuya jurisdic^{ion} se somete, y sus bienes
 renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la
 ley si convenierid de jurisdic^{ion} omnium iudicium, la ultima
 pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor

EN
 ANO
 LOS
 L.
 a Lorda
 se ha re
 dad, y por
 p^{re}sona de
 y prome
 ovendi
 vende
 ta den
 p^{re}lin obli
 eas avi
 fueo
 fusga
 am de
 y las de
 suod^{ha}
 se natus
 artida,
 y avia
 te caso.
 fecha
 testigos
 no de
 vienes
 ta Lorda
 que dixo
 p^{re}ligo
 02.
 me?
 es.

EL CUARTO, VEIN-
TENA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

con la general del dño en forma para que le apremien como por
sentencia parada en cosa juzgada y por el concertada. En testim. de
lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de
Alcoy, dos dias, mes, y año; presentes testigos Thomas Valero de
Vicente, e Viduero Esteve Carpintero de dha Villa de Alcoy Ver.
y Moradores. Y otros otorg. (a quienes yo el es. no doy fe cono-
co) lo firmaron=
Sr. Balt. Jordá

Juan Tomenech Antemi.
Pedro Barbera

Testam.^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santísima su
madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa
del pecado original en el primer instante de su purísimo ser y na-
tural amen. Yo el Lic. D. Juan^{co} Sorda Pbro Beneficiado en la
Parroquial Val.^a de la pñte Villa de Alcoy y de la Decana Ver.^a y mo-
rador, estando enfermo en la cama; pero con mñ libre juicio, memo-
ria, y entendim^{to} natural, y creyendo como firmem^{te} creo el mis-
terio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demás q
tiene, creo y confiera nuestra Santa Madre V. g. Católica Roma-
na, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, remiendome
de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otor-
go mi testam.^{to} en la forma siguiente.
Prim.^o Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro S. por que la crió
y Redimio con el inestimable precio de su sangre, y suppo. a su di-
vina Mag.^d la lleve consigo a su Gloria par donde fue Criada;
Y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.
Orosi: Quiero y mando que quando Dios nuestro S. fuere ser-
vido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea sepultado en dha

Y lo
manos
bra en
y que m
todo el
del Co
tiene lo
y Ben
de S.
duras i
la del.
de la d
y la de
se a m
y volun
Orosi: c
plim.
del Re
dos, a
de las
mi ent
de dha
la sea
para
se la
lo que
sus od
libras
Perat
dona
dha
Orosi
ala
Chau
men
Orosi

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

qual treinta libras de Spa moneda por una vez tan solam^{te}
Dho. Nombro por mis Alcares, y executores de esta mi ultima
voluntad a Dⁿ Phelipe Jorda, y Dⁿ Juan Bautista Jorda
Obros mis hermanos, a los dos juntos, y cada uno de por si, et
insolidum, dandoles todo el poder, y facultad que de dho se
requiere, y es necesario.

Dho. Quiero, y mando que todas mis deudas a que por es^{tas}
publicadas, o privadas, testigos, y otras praesas, constare
yo tenido, y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te} observan
do el fuero de Conuenia para des cargo de mi alma

Dho. Mando, y lego al Illmo Sr Arzobispo de la Cud. de
Val^a que oy es, o lo fuere al tiempo de mi falleum^{to} el Bone
te o cinco sueldos por una vez tan solam^{te} por todos y qua
lesquiera dros, que tenga, y le pertenescan, y quedo por
tener en mi universal herencia

Y cumplido y pagado todo lo por mi disuelto, y ordenado en
este mi testam^{to}, en el remanente que quedare ~~de todos~~ mis bienes,
dros, y acciones, que me pertenescan y pueden pertenecer a ora y
en lo venidero por qualquier titulo, causa, o Paron, instituy
y nombro por mi legitimo, y universal heredero al susodho Dⁿ
Phelipe Jorda Dho mi hermano, con la obligacion de ha
ver de dar, y pagar a Dⁿ Gaspar Jorda mi hermano ochenta
ta libras moneda Conuiente del Reyno de Venta annualm^{te}
cada año durante la vida del dho Dⁿ Gaspar, para
sus alimentos, de genero que tenga annualmente ciento
y cinquenta libras de Venta comprehendiendolas setenta
ta libras que mi Padre y Sr Dⁿ Joseph Jorda le mandó
y legó en su ultimo testamento que otorgó en poder de
Vicente Verdú Do h^o en veinte de Abril del año mil
setecientos, y tres; Para que queda disponer de dho le
gado a su voluntad como de Cosa propia, y por toda

y qual
nes asi
quex
seluens
lige do
una Ca
Villa d
majia
dha dho
en ped
pientes
y parte
mente
linax
dentro
que se
no, bo
deria
ra hue
Piego
de dho
en la p
para
fierra
de oliv
Dⁿ Jo
olivo
naly
en el
comu
de tie
de Mo
Muro,
Otro p
mas
no en
Q

y qualquier parte, y porcion, que pueda pretender de mis bienes
 nes asi de legitima faluda rebelianca, como por otro qual
 quier dno. y por quanto yo dho testador actualm^{te} vivo, y
 seluendo tantam^{te} y por indiviso con el su dho D. Phelipe
 lize Conda su hermano diferentes bienes sitos como son
 una casa de morada en el arraval nuevo de la presente
 Villa de Bloy, en la Plaza de S.ⁿ Augustin, una heredad
 majia con su casa conxal y heredad en el termino de esta
 dha Villa en la partida comun^{te} llamada de Poloj
 un pedazo de tierra huerta sito en dho termino, junto al
 puente de Penaguila = uno pedazo de tierra parte huerta
 y parte secano sito en el mismo termino en la partida comun
 mente llamada el Pais de Carbonell, junto al Rio del Mo
 linar = la Alqueria comun^{te} llamada de Descals, situada
 dentro los terminos gen^{les} del Condado de Cosentaina
 que se compone de Ciete Casas, con sus conxales, un hor
 no, bodega, Almacara para hacer el aceite, hermita para
 servir d^{na}, heras para viellas, y treinta jornales de tier
 ra huerta poco mas o menos con su dno de agua para su
 riego = Diez y ocho jornales de tierra secano plantados
 de olivos espesos, sitos en el termino del lugar de Gaianes,
 en la partida comun^{te} llamada de Alfajar, con su conxal
 para enerrar el ganado = Diez y quatro jornales de
 tierra poco mas o menos, parte campo, parte plantada
 de olivos, y parte plantada de vna, juntos a las tierras de
 D.ⁿ Joseph Monro = Un jornal de tierra plantado de
 olivos sito en el termino de dho lugar de Gaianes = Un jo
 nal y medio de tierra plantada de moreras espesas sito
 en el termino de la Universidad de Muru, en la partida
 comun^{te} llamada de la fuente del dho = Otro pedazo
 de tierra que sera cinco anegadas poco mas o menos, plantado
 de moreras espesas sito en el termino de dha Universidad de
 Muru, a la parte de arriba de las Casas de dha Alqueria =
 Otro pedazo de tierra que sera seis jornales de tierra poco
 mas o menos sito en el termino de dha Universidad de Mu
 ru en la partida comun^{te} llamada de Quinto = Y otros

O VEIN
 S, AÑO
 ENTOS XI
 VE.

tanolam^{te}
 a multa
 sta Jorda
 de por si et
 de dno se
 por es
 constare sex
 Observan
 lma
 la Cuid de
 n^o el Bone
 los y qua
 uedaxer
 mado en
 mis bienes,
 rez a ora y
 instituyo
 su dho D.ⁿ
 de ha
 amano dhen
 actualm^{te}
 ra para
 e ciento
 las seten
 a le mandó
 poder de
 no mil
 dho le
 y por todo

SELO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS N.
Y NUEVE.

mente otro pedazo de tierra que sea quince jornales de
ararigo co bras o menos sito en el termino de dho univer-
dad de Puerto en la parvada comun^{te} llamada del Pafol,
parte plantada de lina, parte de higueras, y parte tierra
campo - sea mi intencion no tanto lam^{te} el vincular dho
bienes, sino antes bien de lo restante de mi herencia, como son
muebles, creditos y dinero, emensarlo en tierras a la cononda
disposicion y voluntad del susodho Dⁿ. Phelipe Jordá mi her-
mano, y fundar como fundo un vinculo o Mayorazgo de
dho bienes; Por tanto quiero y es mi voluntad que dho mi he-
redero, ni los demas poseedores que lo fueren de dho vincu-
lo o Mayorazgo, no puedan vender, alienar, ni transportar,
bienes algunos de aquel, ni en otra manera fypothecar, antes
bien quiero se conserve perpetuam^{te} dicho Mayorazgo en vi-
gurosa agnacion del dho Dⁿ. Joseph Jordá mi Padre y sor,
y que vaya siempre unido y agregado al vinculo o Mayorazgo
instituido y fundado por dicho Dⁿ. Joseph Jordá mi Padre,
para lo qual quiero sueda en primer lugar el susodho Dⁿ.
Phelipe Jordá Pbro mi hermano; Y que despues de sus dias,
sueda y aya de sueder en dho vinculo y Mayorazgo Dⁿ. Bau-
tista Jordá tambien Pbro mi hermano, con la obligⁿ de aver
de dar y pagar al mencionado Dⁿ. Dⁿ. Gaspar Jordá ochenta
libras de la misma moneda de Plata annualm^{te}, durante la
vida del dho Dⁿ. Gaspar Jordá, para sus alimentos, en la
misma conformidad que las deve pagar el susodho Dⁿ. Phel-
ipe Jordá; Y con la obligⁿ asi mismo de aver de redimir y
quitar el dho Dⁿ. Bautista Jordá dentro de dos años con
razones del dia en que entrare a poseer dho vinculo o ma-
yazgo, todos los censos redimibles que se responden y pa-
gan sobre el huerto que Mexico de Canonjedo Mayor de

gene
succe
tamb
de su
no, h
de av
no de
dela
las y
sus o
dho J
Josep
niam
del o
nald
de pr
la oho
Jorda
asign
linea
Milob
el sus
se mu
del o
siemp
y dese
y de
do si
el m
sende



SELO QUARTO. V. IN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRESCIENTOS Y NUEVE.

genero que no cumpliendo dentro de dho termino, queda a la
sucesion de dho Vinculo o Mayorazgo; Y asi en este caso, como y
tambien despues de los dias del susodho D.º Bautista Jordá, aya
de suceder en dho Vinculo o Mayorazgo D.º Joseph Jordá sobrino.
no, hijo de D.º Thomas Jordá mi hermano, con la mesma oblig.
de aver de dar y pagar al susodho D.º D.º Gaspar Jordá mi herma-
no ochenta libras annualm.^{te} de renta para sus alimentos, amas
de las Venenta libras que el dho mi Padre y señor testam.
das y legadas en su ya citada testam.^{to} = A despues de los dias del
susodho D.º Joseph Jordá mi sobrino, aya de suceder y suceda en
dho Vinculo o Mayorazgo el hijo varon primogenito de dho D.º
Joseph Jordá; Y asi aya de suceder y suceda siempre y perpe-
tuam.^{te} el hijo varon primogenito de toda la linea y descendencia
del dho D.º Joseph Jordá, legitimo y natural, y de legitimo y car-
nal Matrim.^o nacido y procreado, guardando siempre el orden
de primogenitura, y prefixiendo siempre el Mayor al menor, con
la oha oblig.ⁿ de aver de dar y pagar al susodho D.º D.º Gaspar
Jordá, las mencionadas ochenta libras annualm.^{te} que le devo
asignadas para sus alimentos; Y en todo caso de falta toda la
linea y descendencia masculina del susodho D.º Joseph Jordá
mi sobrino, suceda y aya de suceder en dho Vinculo o Mayorazgo
el susodho D.º D.º Gaspar Jordá mi hermano, si vivo sea; Y si fue-
re muerto, aya de suceder y suceda el hijo varon primogenito
del dho D.º D.º Gaspar Jordá, y asi aya de suceder y suceda
siempre y perpetuam.^{te} el hijo varon primogenito de toda la linea
y descendencia del dho D.º D.º Gaspar Jordá legitimo y natural,
y de legitimo y carnal Matrimonto nacido y procreado, guardan-
do siempre el orden de primogenitura, y prefixiendo siempre
el Mayor al Menor; Y en todo caso de falta toda la linea y de-
scendencia masculina de los dhos D.º Joseph Jordá y D.º D.º Gaspar

Jordà, quèra y es mi voluntat, tere dicho Vinculo o Mayorazgo, y que aquel se divide por iguales partes entre las hijas y descendientes de los dichos D.ⁿ Joseph Jordà, y D.ⁿ D. Gaspar Jordà, y cada qual disponga de la suya a su voluntad: Ni no huviere hijas o descendientes de alguno de los dichos D.ⁿ Joseph Jordà, y D.ⁿ D. Gaspar Jordà, pasen todos los bienes de que se compone el dicho Vinculo o Mayorazgo, a las hijas o descendientes de aquel que las huviere: Ni no a otras hijas ni descendientes de los dichos D.ⁿ Joseph Jordà, y D.ⁿ D. Gaspar Jordà, quèra y es mi voluntat pasen los bienes de que se compone el dicho Vinculo o Mayorazgo, sin detraccion alguna de legitima falsidia, quarta trebelianica, ni otro dño, a los Rev.^{dos} P^{ro}curador y Clero de la P^{ar}roquia. Vgl.^a de dho y presente Villa de Alcoy, para la celebracion de los sufragios por mi alma, que pareciere a los dichos P^{ro}curador y Clero, pues assi es mi voluntad.

Otro: P^{ro}curador y annullo otros y qualesquier testam.^{tos} y codicillos que antes de este haya echo y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que aora otorgo, que quèra valga por mi testam.^{to} y ultima voluntad por la via y forma que mejor aya lugar en dño. En cuyo testimonio assi lo otorgo en la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. Siendo presentes por testigos M.^{re} Vicente Perdu P^{ro}curador, Andres Vales Pezayre, y Joseph Hernandez Labrador de dha Villa de Alcoy P^{ro}curador y moradores. Y dho otorg.^{do} Jaquen Joel P^{ro}curador. Yo el P^{ro}curador Joel P^{ro}curador lo firmo en ^{dos} detodo, la obligacion valen.^{te}

D.ⁿ Francisco Jordà

Pedro Barbera *[Signature]*

Cost.^{ros} En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos treinta y nueve años. Blas Maria Pellice, y Rita Carbonell legitimos consortes P^{ro}curador y moradores de dha Villa de Alcoy col.^l cuando en Matrim.^o a Ana Maria Matayo, Doncella hija legitima y natural de dhos consortes con Vicente Cantó oficial de Pellice, hijo legitimo y natural de Joseph Cantó y de Maria Angela Pasqual legitimos consortes, el qual Matrim.^o

de late maravedio.



SELLO CUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

onome se ha de celebrar en faja de la Sta Madre Igl. en el dia
de mañana, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta
Eran dan y continuen al suodho Vicente Canto Ver. y Mora-
don de Oña Villa de Alcoy en y por dote de la Refemda Ana
Maria Mataix la quantia de setenta y una libras y nueve
sueldos moneda Com. de del Reyno en diferentes ropas y alajas
de Casa estimadas por personas expertas nombradas por am-
bas partes y son las siguientes.

Prim. en precio y estimacion de Dose libras vn Manero y Vasquina todo nuevo	122	8
Otro si: en precio de seis libras vn guardapié de hiladillo	62	8
Otro si: en precio de tres libras y diez sueldos vn guardapié de sarga con galon	32	108
Otro si: en precio de vna libra y ocho sueldos vn Subon vado de Estamena de manos	12	82
Otro si: en precio de dos libras vna mantellina de Paeta blanca	22	8
Otro si: en precio de cinco libras diez sueldos vn cubertor	52	408
Otro si: en precio de diez y seis sueldos tres varas de tela de man.	2	168
Otro si: en precio de ocho libras y dos sueldos tres varanas de san- to de Casa	82	28
Otro si: en precio de vna libra y ocho sueldos vn delantse cama	12	82
Otro si: en precio de dose sueldos, seis servilletas	2	128
Otro si: en precio de Catorce sueldos, dos fundas de almada	2	148
Otro si: en precio de dose sueldos, vna tovallola	2	128
Otro si: en precio de diez y ocho sueldos, vn par de fundas de almada delgadas	2	188
Otro si: en precio de vna libra, quatro varas de tovallas	12	8
Otro si: en precio de quatro libras y quatro sueldos, dos ca- misas de tela de Casa con mangas delgadas	42	18
Otro si: en precio de tres libras diez y seis sueldos vna Camisa delgada	32	168

orago, y
y desendien.
donda, y
o huviere
h donday
se compo-
ntes de
ndientes
quieroy
cho Vin-
o falsidia.
clero dela
la celebra
s hos Picon
y codici-
de galana,
elvo este que
voluntad
Cuyo testi-
dias del
s. siendo
es Vales Pe-
illa de Al.
el ss. Joy
temi.
e. nro
de mil lras
Carbonell
de Alcoy colto.
lla hija legi-
Canto oficial
Canto y de,
qual matre

Otro: En preuo de dos libras y ocho sueldos, dos camisas de elade
 Casa viadas 22 88
 Otro: En preuo de tres libras y diez sueldos, vn colchon 32 108
 Otro: En preuo de vna libra y diez sueldos vn gaxon 12 108
 Otro: Ultimam^{te} En preuo de vna libra y onze sueldos, vn
 tablea y posera para te al vino, vna sarten, vn sedazo,
 y vn Coto nuevo para la Porcada 12 118

Que todas las Referidas partidas, en vna acumuladas, to-
 man la suma de **Setenta y vna libras y nueve sueldos** } 64 2 98

Y prometen hazer valer y tener esta cantidad de dotal y no ir con-
 tra ella por ninguna causa ni Paron. Y presente el susodho Vicen-
 te Cantó, aceptando en primer lugar, ala Referida Ana Maria
 Matayx por su esposa en lo venidero, acepta asimismo dicha
 Adote, y otorga que la ha recubido Real^{te} y de contado, y por
 verdadera y Real tradición de que se da por entregado a su vo-
 luntad y otorga Carta de pago en forma en favor de los susodhos
 Blas Matayx y Rita Carbonell. Y promete y manda en arras y
 donacion propter nuptias ala susodha Ana Maria Matayx
 diez libras de la misma moneda, que juntas con las Referidas
 setenta y vna libras y nueve sueldos, hacen la suma de setenta
 y vna libras y nueve sueldos, las quales diez libras de las
 arras declara Cabon bastante en^{te} en la dezima parte de los
 bienes libres que de presente tiene, y situa Sha Adote y arras
 sobre lo mejor y mas bien parado de todos sus bienes; Venien-
 do efecto el matrim^o, se obliga desde luego ala paga y restitucion
 de Sha Adote y arras siempre y quando el matrim^o fue-
 re disuelto por muerte Divorcio, v Otro de los casos permissi-
 dos en dho. Y ambas partes, cada vno por lo que le toca cum-
 plir, obligan todos sus bienes y dho Avidos y por aver, y dan
 poder a las Justicias de su Mage^d. y en especial a las de esta
 Sta Villa de Ptoy, a cuya Jurisdiccion se someten sus bienes
 renunuiando su domicilio, y dho fueros que de nuevo gana-
 ren, y la ley si conuenierit de iuris dictioni omnium Iudicium,
 la vltima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y
 fueros de su favor con la gen^l. del dho en forma para que
 se apremien como por senten^{cia} pasada y non cobra susada

y por
gan
Prese
de d
nes
Y por
non

Venta. En la
Setec
y Tr
res d
boxs.
su d
dho.
y de
Renun
reis
el be
nidas
por
este
Bayl
Senor
Santo
cipe,
de Ce
Reyn
2

Declaracion de...



SELLO CUARTO. VENTEN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

y por ellos consentida. En testim. de lo qual ambas partes otor-
gan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dos dias mes y año.
Presentes testigos Miguel Perez, y Gregorio Perez Penales
de dha Villa de Alcoy Ver. y moradores. Y de los otorg. (a que-
nes de el es no doy fe conosco) lo firmo el dho Vicente Canós;
Y por los susodhos Blas Matas, y Rita Carbonell que dixen
non no saber enavia lo firmo por ellos y a suuego un testigo.

Miguel Perez

Antemi.
Pedro Barberi

Venta. En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil
setecientos treinta y nueve años. Vicente Alaminana Ciurano,
y Franca Maria Albors legitimos conxortes Ver. y morado-
res de dha Villa de Alcoy, y la susodha Franca Maria Al-
bors en presencia y de expreso consentim. y licencia del dho
su marido, a quien para otorgar esta l.ª se la pide, y el
dho se la concede en bastante forma de que de el es no doy fe,
y de ella viendo, los dos juntos de Man comun et in solidum,
Renunciando como expresan. Renuncian la ley de dosobras
y seis de bendi, la autentica presente hoc ita de fideiussoribus,
el beneficio de la division y excaucion, y demas de la Man comu-
nidad y fianza. Usando de la facultad que les esta concedida
por el señor D. Joseph de Fonsdeviela Intendente Gen. de
este Reyno y como tal, Adm.º general de las Reales Rentas de
Baylia, y Real Patrimonio antiguo de su Mag.º y como tal
señor directo pro indiviso con el Real Conv.º y Religiosas de
Santa Clara Orden del S.º S.º Fran.º de la Ciu. de S.º Phi-
lipo, del Cinto, y pedazo de tierra que abaxo se expresaran
a Censo annuo de una libra seis sueldos moneda Cor.ª del
Reyno pagadores en el dia de Navidad en una sola paga,

de elade
22 88
32108
12108
12118
642. 98.
y no se con
so dho Vicen-
Ana Maria
mo dicha
ado, y por
do a dho
os susodhos
m axax y
a Matas
Referidas
de setenta
las de las
arte de los
dote y axas
es; y venien-
y Restitu-
atium. fue-
or per dho.
le toca cum-
aver, y dan
las de esta
expus bienes
nuevo gana-
um Judicium,
Leyes y
para que
ra susodha

con huismo y fadiga y demas derechos de la enfiteusi; a conti-
nuacion del Memorial presentado por los otorgantes, el qual
con el informe de la Contaduria principal de este Reyno, y de-
creto facultativo en su Vista, es del tenor siguiente = Muy Ill.^{ma}

Mem. S. = Vicente Alminana Cirujano, y Francisca Maria Alborn le-
gitimos Consores Her. de la Villa de Alcoy suplicantes con
el debido Rendim^{to} dicen: que la D^{na} Francisca Maria Alborn
hija y universal heredera de Mauro Alborn su difunto Padre
esta poseyendo como dueña util, un tinte con dos Calderas
para tintar lanas y paños en el termino de D^{na} Villa de Al-
coy, partida del Rio de Piquer, y un pedazo de tierra conti-
guo a D^{no} tinte, tenido y oblig. todo a un Censo con huismo
y fadiga, y demas D^{os} de la enfiteusi de una libra seis sueldos,
que se paga a su Mage. y Senoria Comuna; Ya otro Censo de ca-
pital de D^ucientas libras y annuo Redito D^ucientos sueldos
pagadores al Reverendo Clero y Beneficiados de la Parro-
quial Val. de D^{na} Villa, que por el D^{no} Mauro Alborn fue
Cargado a favor de D^{no} Rev. Clero mediante licencia dada
por Blas Perez Alm. de las Reales Ventas de Baylia en
D^{na} Villa, que despues lo o y aprovo mediante D^{ca} que autorizo
Vicente Alexandre Es. no de la mesma Villa en diez y siete de
Julio del año mil setecientos veinte y siete Perubiendo por el
huismo tocante a D^{no} Censo Diez libras y teniendo tratado los
Supp^{tes} de vender D^{no} tinte y pedazo de tierra a Pasqual Al-
born fabricante de Paños y Serino de la misma Villa si V. S.
les Concede licencia para ello. Por tanto y estando promptos a
reconocer el susdho Censo con huismo y fadiga a favor de su
Mage. y Senoria Comuna, y pagar el huismo correspondiente = R.
V. S. Rendidam. se suppo. canse digne Concedales la licencia corres-
pondiente para poder efectuar D^{na} Venta, y consequentem.
destinar persona que se entregue del importe del huismo por
no averla en D^{na} Villa. Puez asilo exigen merecer del
Recto proceder de V. S. Muy Ill. et licet etc. = Alitimus etc. =
Valencia tres de Febrero de mil setecientos treinta y nueve =
Informe la Contaduria principal del Cargo del Senor D^{no}
Juan Vedes Monte negro lo que se le ofreciere, y pareciere =

Decreto.

Informe
part
peni
Resu
legad
a tal
mas
mo,
nan
se ha
va to
Decreto
treim
dier
Vista
mu
dilig
den
lo que
a co
ticas
cipal
mon
cia y
trans
9
jama
Real
prete
ras
hues
fuen
se d
2

para el riego de dho pedazo de tierra, y para lavar los Paños,
y lanas, situado y puesto dho Cinto y pedazo de tierra en el termi-
no de dha y pnte Villa de Alcoy, en la partida comun. llamada
del Rio de Piquer, que dho Cinto y pedazo de tierra lin-
dan por una parte con las heras de Trullar propias de los he-
rederos de Jayme Mataix Camero de la Iniesta Mayor enone-
dio, por otra con el Camero Real que va desde esta Villa ala her-
mita de S.^{to} Roque, y por otra con el dho Rio de Piquer, con los car-
gos y adosaciones Sig.^{tes} P^{um}.^{te} Con cargo y adosacion de aver de
responder y pagar a su Mag.^d y Senoria Comuna un Censo annuo perpe-
tuo de una libra seis sueldos, pagadores en el dia de Navidad con
luisimo y fadiga y demas, y demas dnos de la Comp^{ta} = Otro. Con cargo
y adosacion de aver de pagar a Diego Molto Ciudadano Resienda-
dor de los Reales dnos de Baylia, y Real Patrimonio antiguo de esta
susdha Villa una libra diez sueldos y quatro dineros por una por-
cion y prorrata venida y discurrida en dho Censo con luisimo y fadiga
hasta el dia diez y ocho de Febrero proximo pasado de este Cor.^{te} ano
mil set.^{ta} treinta y nueve = Otro. Con cargo y adosacion de aver de res-
ponder y en su caso y lugar suir y redimir al Rev.^{do} Clero y Beneficia-
dos de la Parroquia de S.^{to} Iago de dha y pnte Villa de Alcoy un Censo de
Capital de noventa libras y annuo redito de unientos sueldos paga-
dores en el dia diez y siete del mes de Julio en una paga, que por
Mauro Albors Perayre y Theresia de Quijmolto legitimos conxortes
fue impuesto y originalom.^{te} Cargado en favor de dho Rev.^{do} Clero
segun escritura que paso ante Vicente Pellirex Es.^{to} en diez y siete
de Julio del ano mil set.^{ta} veinte y siete, sobre dho Cinto y pedazo
de tierra, precediendo licencia dada por Blas Perez Adm.^{or} de
las Reales Rentas de Baylia en esta susdha Villa, leada y aprova-
da dha Es.^{ta} de Cargam.^{to} por ante Vicente Alexandre Es.^{to} en dho
dia, mes y ano, por la qual consta aver percibido dho Adm.^{or} por
el luisimo perteneciente a su Mag.^d y Senoria Comuna por Rason
de dho Cargam.^{to} diez libras Moneda Cor.^{te} del Reyno = Otro. Con
cargo y adosacion de aver de pagar a dho Rev.^{do} Clero y Benefi-
ciados cinco libras diez y seis sueldos y quatro dineros por la
prorrata discurrida en dho Censo hasta el dia diez y ocho de
febrero proximo pasado de este Cor.^{te} ano = Otro. Con cargo y adosacion

Delate m rreca...



SELLO CUARTO: VINTE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTA Y NUEVE

de aver de responder y en su caso y lugar liza y redimira al mismo
 Rev^{do} Clero y Beneficiados de la Parroquial Igl^a de esta susodha V^lla
 un Censo de Capital de treientas libras y annuo Pedito treientos suel-
 dos pagadores por pacto especial en el dia de todos santos, que por
 el susodho D^{no} Alvaro Alborn fue impuesto y originalm^{te} cargado en fa-
 vor de M^{ra} Joseph de la Cruz P^{no} segun Es^{ta} que paso ante Pedro
 Juan Ridaura Not^o en el primero de octubre del año mil setecien-
 tos ochenta y cinco = Otro si. Con Cargo y adosacion de aver de pagar
 al mismo Rev^{do} Clero y Beneficiados de la Parroquial Igl^a de esta
 susodha V^llla, quatro libras siete sueldos y seis dineros por la pro-
 xata discurrida en dho Censo asta el dia diez y ocho de febrero
 proximo pasado de este Cor^{te} año = Otro si. Con Cargo y adosacion de
 aver de responder y en su caso y lugar liza y redimira a D^a Joseph
 M^{ra} Sampere Viuda de D^{no} Lorenzo Almunia un Censo de Capital de
 cien libras y annuo Pedito cien sueldos pagadores en el dia de todos san-
 tos que por dho D^{no} Alvaro Alborn fue impuesto y originalm^{te} cargado en
 favor de la susodha D^{na} Joseph Maria Sampere segun Es^{ta} que
 paso ante Vicente Alexandre Luviano y a difunto en siete de No-
 viembre del año mil setecientos y siete = Otro si con cargo y adosa-
 cion de aver de pagar a la susodha D^a Joseph Maria Sampere una
 libra nueve sueldos y dos dineros, por la proxata discurrida en
 dho Censo hasta el dia diez y ocho de febrero proximo pasado de
 este Cor^{te} año. la qual Venta y transpaso de dho Censo, peda-
 zo de tierra con otras dos fuentes, y dho de agua storcan con
 todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo
 lo demas que les pertenece y puede pertenecer de fecho y de dho, li-
 bre de otro censo, tributo hypotheca, memoria, senorio, ni oblig^{on} espe-
 cial, nigen^t, y por tal lo aseguran con el pacto y condicion sig^{te} = Que
 dho Pasqual Alborn Comprador o quien sucediere en su dho sea
 tenido y obligado a redimira y quitar dentro de seis años (contado
 res de la dia de oy en adelante) los mencionados dos censos que se

los Panos
 nel teamu
 un m^{te} la
 tierra lin
 de los he
 ayon en me
 lla al a her
 con los car
 de aver de
 annuo perpe
 vidad con
 Con cargo
 Pearenda
 rigo de esta
 or una pen
 imo y fabriga
 te Cor^{te} año
 aver de Res
 Beneficia
 on Censo de
 sueldos paga
 que por
 os Consortes
 Rev^{do} Clero
 diez y siete
 te y pedazo
 Adm^{on} de
 da y aprova
 no en dho
 Adm^{on} por
 por Paron
 no = Otro si
 as y Benefi
 cor por la
 y ocho de
 rano y adosacion

Responden, y pagan á dho Rev.^{do} Clero, y el dho d.^{ca} Joseph Maria
Sampere; y no haciendolos dentro de dho tiempo le quedan agre-
mar al pago de dhos Capitales como si fuese sentencia definitiva
pasada en autoridad de cosa juzgada, y por dho Pasqual Alborn
Consentida. Con el qual pacto y Condición no sin el modo de otra ma-
nera venden y transpasan el susdho Cinte Condos, Calderas,
pedazo de tierra á el anexo, con los fuentes, y dño de riega del
Río de Piquex. Por precio de seisientas sesenta y cinco libras tres
sueldos y quatro dineros moneda Corr.^{te} del R.^{no} que otorgan aver
recibido de dho Pasqual Alborn Comprador en esta forma: Que
este se pteñe en su poder por una parte Cinqüenta y dos libras
por el doble marco correspondiente á una libra y seis sueldos del
censo con su mismo y fadiga, á que está tenido dho Cinte y pedazo
de tierra = de otra una libra diez sueldos y quatro dineros por una
pension y proaxata venida y dicurrida en dho Censo = De otra
parte, quinientas diez libras tres sueldos y quatro dineros por los
Capitales y porxatas de los dos censos arriba expresados que se
responden y pagan á dho Rev.^{do} Clero. Y de otra parte, Ciento
y una libras nueve sueldos y dos dineros por el Capital y proaxa-
ta del Censo arriba mencionado que se responde y paga á d.^{ca}
Joseph Maria Sampere. Y dandose por entregados á su voluntad
de dhas seisientas sesenta y cinco libras tres sueldos y quatro dineros
en la forma arriba expresada, Penuncian la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega y proaxa de su Rebo, y otor-
gan Carta de pago en forma en favor de dho Pasqual Alborn, y de-
claran que el justo precio y Valor de dho Cinte y pedazo de tierra
con su dño de agua y fuentes son las referidas seisientas sesenta
y cinco libras tres sueldos y quatro dineros y del que mas puede se-
ner en qualquier forma y cantidad le ha engraúa y donacion para
perfecta y acabada que el dño llama entre vivos con intencion y re-
nuncion a la ley del ordenam.^{to} Real fecha en las cortes de Alcalá de
Henares que trata de lo que se compra vende ó permitta por mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir
el engano y que se reducega el contrato á su valor si le padeciere
y las demas leyes que con ella concuerdan; Y desde oy en adelante se
desapoderan, desisten y apartan, de la acion, propiedad, señoria,
2.

posesi
perten
y todo
Alborn
lo pose
to sin
truye
que po
tierna
fuentes
Venedo
les pra
entat
sobre
que en
y los
Pasqu
sus her
la, le
quatre
las lab
le siqu
(Como
aio, no
ta es
lieva
dho b
y con
peda
y pose
cepua
va, y
respo
y el b
geni
bien

posesion, título, voz, recurso, y otro qualquier dño que tengan y les
 perteneca en dño Cinte pedazo de Tierra dño de agua, y fuentes,
 y todo ello lo seden venunian y transpasan en el suso dño Pasqual
 Alborn y en quien suediore en su dño para que como proprio suso
 lo posea gore, cambie, y enagene a su voluntad como Dueno absolu-
 to sin dependencia alguna, y le dan poder el que se Requiere con-
 tituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propria para
 que por su autoridad o Judicialm^{te} entre en dño Cinte y pedazo de
 tierra y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ello, y de las
 fuentes y dño de agua, y entre tanto se constituyen por sus inquilinos
 venedores y poseedores para le ponga en ello siempre y quando se
 les pida y se obligan a la eviccion seguridad y saneam^{to} de esta venta
 en tal manera que de qualquier Pleito, debate, o diferencia que
 sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare (aun
 que este hecha la publicacion de proansas) tomanan la for y defensa
 y los sequiran y acabaran a su costa hasta vencerlos y dexar al dño
 Pasqual Alborn en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo hanan
 sus herederos, y no cumpliendo por no quereca o no poder cumplir-
 la, le bolveran las dhas seiscienta setenta y cinco libras tres sueldos y
 quatro dineros, precio de esta venta, o la quantia que hubiere pagado
 las labores y aumentos que hubiere fecho y los danos y costas que se
 le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
 (como si aqui hubiere liquidacion, y esta es profese executiva de dño
 asignado al dia que llegare el caso referido) se les expeuse con es-
 ta es^{ta} y el juram^{to} de dño Pasqual Alborn, en que lo defieren y se-
 lievan de otra prueva aun que de dño se Requiere. Y ante el suso
 dño Pasqual Alborn accepta esta es^{ta} en todo y por todo, y segun
 y como se ha referido y se uba en esta venta el suso dño Cinte y
 pedazo de tierra, fuentes, y dño de agua de cuya propiedad
 y posesion se da por entregado a su voluntad y venuniala ex-
 cepcion de la cosa no avida ni recibida leyes de la entrega y prue-
 va, y promese y se obliga Pedim^{ta} y quitar los dos censos que se
 responden al Rev^{do} Clero de la Parroquial Valena de esta Villa
 y el de D^a Josepha Maria Sampere, y entre tanto pagar las
 penuniones que fueren veniendo, asi de dnos Censos como y tam-
 bien las del censo con huismo y fadiga que se responde y paga

Joseph Maria
 quedan aque-
 lificativa
 al Alborn
 e dña dña.
 Aldexas,
 qua del
 Alborn tres
 an aver
 ma. Que
 los libras
 ueldos del
 pedazo
 nos por una
 de otra
 nos por los
 s que se-
 se, ciento
 y proaxa
 aga ad.
 su voluntad
 uatro dineros
 de la non
 Reubo, y otro
 Alborn, y de
 o de tierra
 tar setenta
 as puede se
 uion para
 uacion y se-
 le Alcalde
 ica por mas
 para Repetir
 e padeciore
 delante se
 ad, senorio,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

à su Mage^d. y Señoría Comuna en sus devidos terminos, para lo qual les Reuonore por Dueños y Señores de dhos Censos Respectivam^{te}, y lo hara Mas en forma Cada vez que se le pida sin dar lugar à que dhos Vendedores lasten ni pagen cosa alguna de ellos; Ni lo hataren o se les pidiese, le quedaran executar como los Dueños prinicipales en su juram^{to} en que lo desfiere y les Beliera de otra pueva aun que de dho se Requiera. Y guardara en todo tiempo las Condiciones, Obligaciones, penas de Comiso hypothecas espeiales de las Es^{tas} de imposicion, y establecim^{to} Respective, y si es necesario las otorga y haze de nuevo como si aqui fuese expresado el tenor y forma de ellos. Y quere le perjudiquen en todo tiempo. Y ambas partes Cada vno por lo que les toca Cumpla obligan es à saber los dhos Licenciado Almirante, y Pasqual Albornos sus personas y bienes, y la dha Fran^{ca} Maria Albornos todos sus bienes y dros avidos y por aver, y dan pider alas Justicias de su Mage^d. y en espeial alas de esta dha Villa de Alcoy à cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes Venunuiando su Dominio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley si conuenir de Jurisdictione Omnium Iudicium, la vltima pragmática de las submisiones, y demas Leyes y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos concertada. Y la susodha Fran^{ca} Maria Albornos Venunui el auxilio y leyes del Senado Consulto Velleyano, la autentica si qua Multien Codice at Velleyan nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, porque como sabidas de ellas y avisada de su efecto quere que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura por Dios nuestro señor y una señal de cruz que hizo, no oponerse à esta Es^{ta} por su Dote arras, bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados ni por otro algun dho que la pertenesca, y por que es de

su ut
apre
prote
con
prio
tim^o
lla d
Sexen
y du
nosca
fre
Declⁿ In l
trein
Alcoy
auto
teien
driq
do de
lindes
meta
de C
Calle
y en
vn C
ta su
Cien
dos e
susod
Raos
libra
dho
con
de d
2

su utilidad y conveniencia el hacerla, declaro que la otorgo sin
 apremio ni fuerza alguna, y de voluntad libre y que no tiene hecha
 protesta en contrario; Y si pareciere la Revoca y no pidiere absolucion
 con su relaxacion de este juram.^{to} a quien la queda Conceder; Y si pro-
 prio motu se Concediere, no vana de ella pena de perjuracion. En tes-
 tim.^o de lo qual ambas partes otorgan la pnte. fecha en la Vi-
 lla de Alcoy dos dias tres y años. Presentes testigos Joseph Sola
 Senexo, y Joseph Julian Escriv.^o de dha Villa de Alcoy Veri-
 y Moradores. Y dhos Otorg.^{es} a quienes yo el Es.^{no} Doy fe co-
 nosco; lo firmaron =
 Franca maria de *Vicente Almirante*

Pasqual Albornoz *Antoni^o*
Pedro Barberis

Declaro En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo de mil setecientos
 veinte y nueve años: Joseph Julian de Fran.^{co} Protinero Ver.^o de
 Alcoy constituido ante mi el Es.^{no} y testigos dixo. que por es.^{ta} que
 autorizo Thomas Mullor Es.^{no} en diez y ocho de Agosto de mil se-
 teientos veinte y seis, hizo venta y transpaso en favor de Juan Ro-
 driguez Labrador, de la mitad de una Casa y Corral sita en el pobla-
 do de esta Villa en la Calle de la Surisima del Portal de Riquex. con
 lindes de vn lado con Casa de Jayme Harez, de otro con la otra
 mitad de Casa y Corral de dho Vendedor, por las espaldas con Casa
 de Christoval Abad, y por delante con Casa de Vicente Bergtra
 Calle en medio, con el Cargo y adosacion de haver de Responder
 y en su caso y lugar hax y Redimir a Antonio Pasqual de Antonio
 vn Censo de Capital de Cinquenta libras y annuo Pedito Cinquen-
 ta sueldos pagadores en diez y nueve de Agosto, mitad de aquellos
 cien sueldos de annuo Pedito, que por el otorgante fueron Carga-
 dos en favor de dho Antonio Pasqual segun es.^{ta} que paso ante el
 suso dho Thomas Mullor Es.^{no} en el mismo dia diez y ocho de
 Agosto mil set.^{ta} veinte y seis, por precio de Cinquenta y ocho
 libras moneda Cor.^{te} del Reyno que Confesio aver recibidos de
 dho Juan Rodriguez en esta forma: Ocho libras Realm.^{te} y se-
 contado, y las restantes Cinquenta libras quedaron en poder
 de dho Rodriguez para efecto de haver de Responder dho Censo

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

en este litado Joseph Pasqual peraire Ver.^o de la Ciu.^o de Val.^o.
hermano de dho Antonio pretendió el dominio de dha Merced de
Casa, y Corral, y con efecto vendió toda la dha Casa y Corral al
mismo Joseph Julia por precio de cien libras que le avia de
satisfacer, y pagar en diferentes plazos a Paron de quinze lib.^{as}
cada año, como consta de la Es.^{ta} de Venta que autorizó Joseph
Matayo Es.^{ta} no en veinte y dos de noviembre mil set.^{ta} veinte y nueve.
en este estado fué convenido entre el susodho Joseph Julia y
Maria Giner V.^{da} de dho Joseph Rodriguez, que la susodha Es.^{ta}
de Venta otorgada por dho Julia en favor de dho Rodriguez
por ante Thomas Monllor en diez y ocho de Agosto mil
set.^{ta} veinte y seis quedase en su misma fuerza, y vigor con tal q.
las cinquenta libras que quedaron en poder de dho Rodriguez
para efecto de aver de responder el mencionado Censo, las
hubiese de pagar al susodho Joseph Pasqual en los mismos pla-
zos que se avia estipulado en la Es.^{ta} autorizada por dho Joseph
Matayo; Y aun que por parte de la susodha Maria Giner se ha
cumplido con el pago de dhas cinquenta libras, y el dho Jo-
seph Pasqual ha otorgado Carta de pago de las cien libras
precio de dha Casa por ante Fran.^{co} Botella Es.^{ta} de la Ciu.^o de
Val.^o esta solo está a favor de dho Julia, y no consta que la dha
Maria Giner aya pagado cosa alguna, por lo que se le podia
apremiar a que por segunda vez pagase las dhas cinquenta
libras y siendo justo, y a Paron conforme consta del hecho de
la Verdad, para que en ningún tiempo se le siga el menor per-
juicio a dha Maria Giner: Por tanto el dho Joseph Julia
declarando electo de la Verdad dice que otorga aver recibido de dha
Maria Giner V.^{da} de Juan Rodriguez cinquenta libras moneda del R.^{no}
con las mismas que se obligó pagar a dho Julia para que este las pasase
a mano de dho Pasqual de que se dá por entregado a su Voluntad y

Examen / En la
veinte
torre
ca. M.
Pacay
nell,
mis i
dos e
de la
R.^o &
Phoy
nera
Villo
su b
bran
dinar
comp
adel
form
oblig
ante
y ch
plea
cion
hed
los
2.

renuncia la percepcion de la dion numerata pecunia, loyes de la entrega,
 y puestas, y otorga Carta de pago en forma en favor de dha Maria Si-
 ren. En testim. de lo qual otorga la pnte. fecha en la Villa de Al-
 coy dho dia mes y año. Presentes desuos Sebastian Carrico Es.
 publico y Joseph Julia exav. de dha Villa de Alcoy Ver. y no-
 radores. Yo dho otorg. a quien yo el Es. no doy fe con otros, no fir-
 mo porque dixo no saber, firmo lo por el y asu luego un testiga =

Sebastian Carrico

Antoni Barbero

Examen En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de mayo de mil setecientos
 y nueve años. Christoval Mualles de Vicente Clavario, Joseph de
 Torre de Fran. Miguel Satorre Cebedores, Antonio Satorre Cindi-
 ce, Mathes Masayo, Vicente Carbonell de Vicente Heronimo, Jayme
 Pacayna, Miguel Heronimo Miró, Bautista Silvestre, Christoval Cas-
 nell, y Thomas Perez todos Maestros Oficiales y Capitulares del gremio
 de Tejedores de Paños de dha Villa de Alcoy, Juntos y congrega-
 dos en la casa del Sr. D. Juan Baut. Sampedro Abogado, presediendo
 de licencia del Sr. D. Luis de Corta Guiroga Jefe Genl. de los
 R. Ex. Gov. y Justicia Mayor de esta suodra Villa de
 Alcoy y su tierra, Juez protector y privativo de la R. Junta de
 neral de Comercio y Moneda en la Real fabrica de Paños de dha
 Villa, y por su Ex. asistente el suodho Sr. D. Juan Baut. Sampedro
 su Procurador Ordinario, con comision verbal de dho Ex. para cele-
 brar esta Junta, presediendo convocacion por Fran. Garcia Ab. Or-
 dinario, declarando como declaran ser la mayor parte de los que
 componen dicha Junta por si y en nombre de los ausentes y de los q
 adelante lo fueren, por quienes puestas voz y caucion de pago en
 forma que testarian y pararian por lo que aqui se estipulase, baxo la
 oblig. de los bienes y Rentas de dho Gremio, y asi juntos parecieron
 ante los dho Clavarios, Cebedores y Capitulares Joseph Abat de Fran.
 y Christoval Bernabeu Oficiales del referido gremio, y actualm. em-
 pleados en sus Manobras, y como a tales pidieron examen y crea-
 cion de Maestros de dho gremio, y constando a los dho Clavarios, ce-
 bedores y Capitulares que lo suplica era muy conveniente, y que
 los referidos han estado, y actualm. estan empleados en sus manobras

VEIN-
 AÑO
 TOS V
 R.

de Pala.
 a Merced de
 conal al
 arvia de
 quince lib.
 dno Joseph
 veinte y nueve.
 Julia y
 dha Es.
 Rodriguez
 agosto mil
 conal q
 Rodriguez
 Censo, las
 nemoz pla.
 dho Joseph
 Giner se ha
 y el dho do-
 cien libras
 de la Ciu. de
 a que cada
 le podia
 cinquenta
 el hecho de
 menor per-
 eph Julia
 bido de dha
 moneda de R.
 se las parase
 Voluntad y



de este mes de...

SELLO CUARTO. VINGTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sobras, y Matriculados por tales oficiales, en el libro padron de dho gremio, y consta de su practica por relacion de los Maestros en que nes respectivam^{te} han practicado, en execucion y cumplim^{to} por au to de acuerdo de la dia de oy, y obediendo lo mandado por los Señores de dha Real junta de comercio, y Proveda en virtud de can ta orden escrita por el Sr. Dn Blas Martinez Lopez su secretario su fecha en la Villa y corte de Madrid a los veinte dias del mes de Octubre proximo pasado del año mil setecientos treinta y seis, en que su Mag^d (Dios le ayde) se sirve conceder licencia, permiso, y fa cultad a los referidos clavaños, y Vehedores, y capitulares, para el examen y creacion de los Maestros de dho gremio, cuya licencia se ha concedido a instancia de dha Real fabrica; Ven obedecim^{to} y po niendo en execucion dha deicomm^{on}acion, condescendiendo en la suplica de los susodhos, y hechas las preguntas y repreguntas necesarias, segun los capitu los y ordinaciones de dho gremio, y por las respuestas cabales y ajustadas que dieron a ellas, todos vn animes y conformes resolvieron en dho nom bre, como en el de los demas Maestros: Fue depositando los susodhos Jo seph Abad y Christoval Bernabeu quinze libras cada vno por nota de hijos de Maestros, que es, iniquiendo el tenor de dichas ordenanzas, lo que les toca a cada vno, y obligandose a cumplir y observar lo que les in cumbre, se admitan al examen y creacion de Maestros; Y como respon dieran no tener dicha quantia prompta; Pero que cada vno daria fiador lego llano y abonado que se obligare a pagarlas en el dia veinte del mes de Julio proximo que viene de este cor^{te} año, conde scendiendo a ello los dhos clavaños, Vehedores y capitulares nombraon en Maestros de dho gremio de Vehedores de paños de dha Real fa brica a los susodhos Joseph Abad de Fran^{ca}, y a Christoval Bern abeu, a los quales dan y confieren en virtud de su creacion, po der, permiso, licencia, y facultad para que por si, o sus oficiales puedan tener telares, y tener paños y otros generos de lana, linnen.

done
ix m
conced
miren
quesa
das,
los d
alor
dada
dion
dicho
por
ben
del
gone
alor
tribu
de d
can
ficio.
Bern
y por
capit
quan
de d
de e
anto
appa
debe
sana
esto
por
susod
a c
don
xit.

lore y arreglándose a los capitulos y ordenaciones de dho gremio sin
 ni contravenir, ni consentir se vaya en manera alguna contra ellos,
 concediendoles como les conceden todos los honores y libertades, gracias, prehe-
 mencias, y prerrogativas, inmunidades, excepciones, privilegios y fran-
 quesias que por razon de dho empleo de Maestros les deven ser guarda-
 dos, y leston, poniendoles en algore y posesion de las que gozan
 los demas Maestros, y en especial de la que su Mag^d se digno conceder
 a los Maestros e individuos de dha Real fabrica por sus Reales cédulas
 dadas en Sevilla a primeros y veinte y tres de febrero de Mil setecientos
 treinta y uno; En cuya virtud, y para observancia de lo prevenido en
 dichas ordenanzas, y goze de tales Maestros, y obedeciendo lo mandado
 por su Mag^d y Señores de dha Real junta, les dieron por señal, ven-
 tura al dho Joseph Abat = 35 = y a Christoval Benabau = 36 =
 del que respectivamente devenan usar en todos los panes Valetas, y otros
 generos que se paxeren como tales Maestros, y no mudarle en manera
 alguna en toda ni en parte, ni consentir se mude, y que ayande con-
 tribuir en todo quanto los demas Maestros contribuyen, asi para gastos
 de dho gremio, y Real fabrica, como para otras funciones que se les ope-
 ran y quedan devanas y devanoras para su Mayor aumento y bene-
 ficio. Y estando presentes los dichos Joseph Abat y Christoval
 Benabau acapitan dho Maestros con el debido rendim^{to} en todo
 y por todo, dando a los referidos Señores Claros, Vehedores, y
 capitulares referidas gracias. Y se obligan en virtud de esta cédula
 guardar y cumplir todas las ordenanzas, capitulos y constituciones
 de dho gremio, y todo quanto sean obligados de guardar en fuerza
 de esta cédula y capitulos dichos, y contribuir como a tales Maestros
 en todo lo que a dho gremio se les oviere, como y aprobar como
 aparesen las determinaciones que la junta gen^l o particular
 determinare; Y cuando sean requeridos; Y para de dho
 señal como se le previene y arriba queda dicho y distribuido en
 esta cédula. Y a su cumplimiento obligan sus personas y bienes a todos y
 por todos, y dan poder a las Justicias de su Mag^d y en especial al
 suodho Ex^{mo} Sr. Conde. Iner privativo y protector de dho gremio,
 a cuya Jurisdiccion se tometen y sus bienes, renunciando su
 domicilio y otra fuero que de nuevo se oviere, y a la ley que ene-
 xir de Jurisdiccion omnium Judicium la última que se oviere de

on de dho
 otros en que
 m. por au-
 do por los
 tud de las
 lecciones
 del mes
 y seis,
 exmiso y pa-
 para el
 licencia se
 decimo y po-
 plica de los
 los capitu-
 y apstadas
 on en dho nom-
 suodho do-
 no por nota
 denanzas, lo
 lo que les in-
 como respon-
 uno daria
 las en el dia
 ano, conde-
 es nombraron
 dha Real fa-
 toval Ben-
 reacion, po-
 oficiales
 hona, simen-



Quince en un solo.

SELLO QVARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

los tabernáculos, y demas leyes y fuegos de la favor con la gen. del me-
do en forma para que les apremien como por sentencia pasada en
una junta, y por ellos consentida. Y subregidam. se fue deliberado
por dho junta que se haga una imagen de la oracion del haer-
no, o del paso que correspondia, para la posesion del Vierno tan-
to, y que este encargo quede al ayuntamiento de los dhos clavales y
vehedores, a quienes conceden poder y facultad para que puedan
expender las quantias que fueren necesarias para dho efecto,
admitiendoseles en dexando por dho tiempo en el tiempo de la red-
ccion de cuentas. En testim. de lo qual ambas partes firmaron la
presente fecha en la Villa de Alcoy dos dias mes y años. Presentes
figos Sebastian Carris es. no Publico, y Salvador Monllor oficial
de Rexayre de dha Villa de Alcoy Ver. y honorados. Y por el y los
demas dhoz. y a quienes todos yo el es. no Jofe conoso, firmaron
los siguientes =

Christoval Miralles
Vigilante con bonetti

Antoni
Pedro Barba es. no

Quisiam. En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes de mil setecientos
Diciem. de mayo y nueve años. El Pl. conv. de dha Villa de Alcoy
con sellos 2. en 8 liras
1739
donde son presentes los Rev. Padres fray Gabriel Miralles
Prior Jubilado y Prior de dho Real con. Maestros fray Juan
Barraquina, Maestro fray Prospero Gilbert, Presentado fray An-
drea Gilbert, Presentado fray Ambrosio Sanchez, el Padre fray
Roque Sempere, el P. fray Valeriano Bonnal, el P. fray Mi-
guel Mullor, el P. fray Stanio Lopez, el Padre Martin Martinon,
el P. fray Basilio Gilbert, el P. fray Joseph Alexo, el P. fray
Antonio Mir, el P. fray Juan Lopez, el P. fray Joseph Gil-
bert, el P. fray Augustin Tudela, Procurador, el P. Victor fray

Juan Bautista Mas, el P. fray Thomas Siver, el P. fray Juan
 Bautista Alborn, el P. fray Augustin Satorre, el P. fray fernan-
 do Reig sacerdotes, fray Christoval Moya, fray Domingo del
 Villar Conistas, fray Vicente Solbes, fray Joseph Bor, y fray
 Carlos ortis de la Obediencia, todos Religiosos profesores de
 Tho Real Conv^{to}. Juntos y conxegados en la selda P^{ri}ncipal de
 Tho Real Conv^{to} de campana banda segun costumbre,
 en donde suelen convenir y juntarse para los negocios de Tho R.
 Conv^{to}, afirmando ser la mayor parte de los Religiosos vocales
 de aquel, y Tho Real Conv^{to} representando, por si, y en nombre de
 los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes p^{re}stan
 voz y caucion de ayto en forma, que estarian y pasaran por lo que
 aqui se estipulare, baxo la oblig^on de todos los bienes y rentas de
 Tho Real Conv^{to} avidos y por aver, en Tho nombre, de su buen gra-
 do y cierta Ociencia, y tenor de esta Orden que han rece-
 bido Realmt^e. y de contado, y en p^{re}sen^{cia} de mi eler^{no} y testigos infer-
 escritos de que doy fe, de Joseph Soler Seners Per^o y morador de
 Tho Villa de Alcoy. Ciento y tres libras, tres sueldos y siete dine-
 ros moneda conv^{te} del R.^{no}, a saber es: cien libras capital de
 un censo de semejante quantia, y annuo redido cien sueldos paga-
 dores en veinte y seis de Agosto que por el Tho Joseph Soler fue
 impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Luis Pezer de Sings
 perayre, segun Orden que p^{re}sentó ante Vicente Bellver el^{no} a los vein-
 te y cinco dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos
 veinte y cinco; y de otra parte tres libras tres sueldos y siete
 dineros de Tho Moneda por la prorrata discurrida en Tho cen-
 so hasta el dia de oy. Y dandose por entregados a su voluntad
 de Thas ciento tres libras, tres sueldos y siete dineros, Otorgan
 recibo y carta de pago en forma en favor de Tho Joseph Soler y
 cancelan, y quieren aver y han por Ota y canchada la su-
 dita Orden de cargam^{to} de censo a la letra en su materia y qual-
 quiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelan-
 te no obre ni produzca efecto alguno como si no huviera sido
 otorgada. Y hacen pacto Real y personal de no hacer ulterior
 peticion ni demanda en juicio ni fuera de el; Y si la huvieren no
 sean oydos, imponiendose sobre ellos silencio perpetuo, y addi-

VEIN-
 ANO
 NTOS Y
 VE.

gen del me-
 parada en
 deliberada
 del haer.
 l. Vexas tan
 Clavario y
 que p^{re}stan
 Tho efecto.
 y de la red
 p^{re}stan la
 p^{re}sentar.
 allon oficial
 y por el los
 conono) fix

temi.
 bea es
 el sett^o trin.
 Villa de Al-
 el Mitalle
 frai Juan
 rado fray mi-
 el Padre fray
 P. fray Mi-
 as Martinez,
 el P. fray
 y Joseph ter
 el P. letor fray

candonse de todo derecho y acción alguna de ellos. Y en quando menes-
 sea sea, a mayor abundam.^{ta} restituirén y renuncian el finco del
 susodho Joseph solen todos los dias y acciones que en dha ori-
 ginal carta de cargam.^{ta} de Censo se ayen transcurado, con clau-
 sulas de constituto y precario, y demas de estilo y naturalero
 del contrato, cuya subsistencia y firmeza obligan todos los
 bienes y rentas de dho Real conv.^{to} pidos y por aver. In testi-
 monio dello qual otorgan la pte. fecha en la selda. P^{ro}yo
 ral del R.^l conv.^{to} de S.^{ra} Augustin de la Villa de Alcoy dho
 dia Mes y año. Presentes testigos Joseph Blasen Penagre hijo
 de Jayme, y Joseph Carbonell de Christoval Carpintero de
 dha Villa de Alcoy Ver.^o y moradores. Y por si y los demas
 otorganes de dho R.^l conv.^{to} (a quienes todos Yo el dho Rey
 fe conosco) firmaron los siguientes =

J. Gabriel Miralles	J. Prospero Eribert
J. Juan Barrachina	J. Antonio...
	Pedro Barber...

Poder. En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo de
 mil setenta y nueve años. Antonio Sans Texedor de la
 nos Ver.^o y morador de dha Villa de Alcoy, preso en las R.^l
 caules de ella, de su biengrado y cierta ciencia, y en orde-
 esta dha otorgo todo su poder cumplido libre, pleno, y bastan-
 te, qual de dho se requiere y es necesario a como siempre
 escribo Ver.^o y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y el
 cargo de este poder aceptante. Generalm.^{te} para todos los Ple-
 tos y causas del otorgante civiles y criminales, eclesiasticos y
 seculares, comenidos y por comeniar, demandando y defendiendo

con
 y en
 y au
 Inese
 sepp
 festin
 prese
 ficio
 chey
 y no
 y las
 por
 y do
 tim
 bien
 pido
 y co
 sig
 va,
 y m
 sig
 dep
 ple
 por
 lo
 ra
 bra
 to
 de
 Al
 Pe
 2

Alcay Veri y moradores. Y dho otorgante (á quien yo el dho no doy
fee conorca) lo firmo.

ante mis ans

Antemi.
Pedro Barber u. ^{not.}

Próm. on. En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Mayo de
mil setecientos y nueve años. Joseph Sentonja de Gargan labrador
de dha Villa de Alcoy Veri y morador de su buen grado y cierta ciencia
y tenor de esta es.ª promete y se obliga quedará y entregará á Luis Perez
y Thomas Perez tintoreros hermanos Veri y moradores de dha Villa de
Alcoy todas las pieles de carnero que se han matado en la carnera-
ria de esta dha Villa desde el dia veinte y nueve de Mayo proximo
parado de este presente año, y las que se mataran en adelante hasta
el dia de Pasqua de Resurreccion del año proximo que viene
mil setecientos y quarenta. Presentes los dichos Luis Perez y Tho-
mas Perez prometen y se obligan que pagaran dhas pieles al dicho
Joseph Sentonja, ó á quien le diere en su dho en esta forma. **Ante**
es.ª las que se mataran desde dho dia veinte y nueve de Mayo, has-
ta el dia de S.º Miguel de Setiembre, á razon de dos sueldos y seis di-
neros cada una las que se mataran desde dho dia de S.º Miguel de
Setiembre hasta el dia de Navidad, á razon de quatro sueldos
cada una, y las que se mataran desde dho dia de Navidad, has-
ta el dia de Pasqua de Resurreccion, á razon de cinco sueldos mo-
neda corr.ª del R.º cada una. Cuyas pagas se han de hacer en tres
tercias, la primera en dho dia de S.º Miguel de Setiembre, la se-
gunda en el dia de Navidad, y la tercera y última en el dia de
Pasqua de Resurreccion, pagando en cada tercia el importe
de las pieles que se les hubieren entregado, **hanam. se sin pleito**
alguno, con las costas de la cobranza, cuya execucion se fieren
en el p.º de dho Joseph Sentonja, y esta escritura, y el relieve
de otra p.ª, con que de dho se requiera. Y ambos partes cada
una por lo que le toca cumplir, obligan sus personas y bienes avi-
dos y por aver, y dar poder á las Justicias de la Mag.ª y en
especial á las de esta dha Villa de Alcoy, acuya jurisdiccion se
meten y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que descomen

Fiançados
Sanam

dox
que
de
Gen
la
pa
Len
die
no
al
an
la
27

le compete, otorga que se constituya por fiador de todo lo que
 en la referida ejecución, de tal forma que se obliga a que los dichos
 bienes empeñados de que tiene entera noticia son ciertos y quan-
 tiosos en la otra cantidad y costas que hasta su efectivo pago se
 causaran, y que al tiempo de su remate, abra por ellos en ellos sin
 la menor contradicción. Ven su defecto pagará el otorgante la
 otra cantidad y costas; para lo que se hace de causa y para que
 se pague, sin que pueda oponer, ni con motivo de
 defensas ni de excepciones al dicho empeñado que se le da
 nuevos bienes, cuyo fin es la renuncia expresada, y que se en-
 tienda con el otorgante y los dichos bienes de remate que
 en esta ejecución se promuevan, procediendo para la cobranza
 de los dichos bienes, para cuyo cumplimiento se obliga su persona y bienes
 actuales y por venir y de poder de las Justicias de su Magestad, y en
 especial a don Joseph de los Rios de esta villa de Alcañices
 lo fuere para que le apremien por toda rigor de los como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y por el otorgante consentida
 sobre que renuncia su propio fuero y domicilio y otro que demas
 gaudere, y las demas leyes y frenos de su favor con la gen. del Rey
 en forma. En cuyo testimonio ante lo otorga en esta Villa de Alcañices
 el día tres y año siendo presentes por testigos Joseph Juli-
 an Escobar y Joseph Botella Tenapero de esta Villa de Alcañices
 Ver. y promotores y no firmó el otorgante por que dijo no saber
 firmarlo por el g. de su Ruego en testigo.

Joseph Julian Antemi.
 el caso Barberi es

Oblig. en la Villa de Alcañices. Ser dias del mes de Mayo de mil
 setecientos y nueve años. Vicario honor de Thomas Perade Ver.
 y promotor de esta Villa de Alcañices de su sufragáneo y Santa Iglesia
 y tenor de esta otorga y como se queda en Joseph Bonifacio
 Suardes del lugar de la granja Ver. y promotor, auente, y apien
 su bienes en su dicho bienes y cinco libras moneda con
 precedidas del precio de valor de cinquenta años de lana blanca
 y guarda de su casa, que como Joseph Sanchez le ha vendido, de la bon-
 dad de la qual se despoja entregado a su voluntad y voluntad

excep
 quat
 Sanc
 la p
 con
 y la
 lett
 Sanc
 cost
 Sanc
 p
 y bie
 alas
 bien
 con
 ma
 que
 con
 coy
 per
 ga
 V
 Codiado
 En
 nu
 (aq
 ier
 Se
 qu
 2



Acto de m... ..

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

excepcion de la cosa no avida ni recibida, leyes de la entrega y prueba, las quales ciento y cinco libras promete y se obliga pagar al su dho Joseph Sanchis, o a quien suediene en su dho entres y quales pagas, emperando la primera en el dia de S.^m Juan de Junio proximo que viene de este cora.^{te} año mil sett.^{ta} treinta y nueve, la segunda por todo el mes de Setiembre, y la tercera por todo el mes de Noviembre todo de dho y cora.^{te} año mil sett.^{ta} treinta y nueve, en moneda cora.^{te} puesta en la casa de dho Joseph Sanchis, a costa y riesgo del otorg.^{te} Manam.^{te} sin pleito alguno con las costas de la cobranza, cuya exeuicion defiere en el juram.^{to} de dho Joseph Sanchis, o quien suediene en su dho, en que lo defiere, y Relieva de otra prueba aun que de dho se requiera. Y para su cumplim.^{to} obliga su persona y bienes avidos y por aver, y da poder a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las que dho Joseph Sanchis eligiere a cuya Jurisdiccion se somete y sus bienes renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si. convenenit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima prasmatica de las sub. misiones, y demas leyes y fueros de su favor con la gen.^l del dho en forma q.^{ta} que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentida. En testim.^o de lo qual otorga la pnte. fecha en la Villa de M.^{ty} coy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph M.^{ty}, y Augustin Sem pene Ciudadanos de dha Villa de M.^{ty} Ver.^o y moradores. Y dho otorgante (a quien yo ellos no doy fe conosco) lo firmo.

Vicente Perez

Pedro Barba Antemi.

Codicial En la Villa de M.^{ty} a los ocho dias del mes de Junio de mil sett.^{ta} treinta y nueve años. Joseph Perez labrador, Ver.^o y morador de dha Villa de M.^{ty} (a quien doy fe conosco) dice que otorgo su ultimo testam.^{to} ante el presente es.^{cri} en el quim.^o dia del mes de Setiembre del año pasado mil setecientos treinta y seis, y por descuido y omision, deo de advertir algunas cosas, y queriendo lo hacer a ora por virtud de este codicial

como mejor aya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente—
Prim.^{te} ordena y manda a M.^{re} Joseph Perez ^{Pere} su hijo el quarto q^o
el oho M.^{re} Joseph de presente abita, alajado en la forma que oy
dia esta = Otro si: Ordena y manda a Andres Perez su hijo una arca
grande de rogal = Otro si: Ordena y manda a Vicente Perez su hijo una
arca que tiene en la heredad llamada da del Pazo = Otro si: manda
y lega a Gaspar Perez su hijo una arca que se encuentra en el quarto
de la casa que abita el otorgante, llamado comunm.^{te} el quarto de abajo.
Otro si y ultimam.^{te} manda y lega la habitacion del quarto que de presente
abita el otorg.^{te}, con todas las alajas que de presente en el se encuentran,
y muebles, a Guonima Manzanal su esposa, para que queda disponer de
dhos muebles y alajas como le fuere bien visto = Todo lo qual quiere y manda
se guarde, cumpla, y execute, y en todo lo que no fuere contrario a esto el
dho testam.^{to}, se dexa en su fuerza y vigor. En cuyo testim.^o asi lo otorgan
dha Villa de Alcoy en los dias mes y año susodhos, y no firmo por que dho
no poder, firmolo por el y a su ruego uno de los testigos, que lo fueron Joseph
Antonio Reia, Joseph Garcia labradores, y Joseph Eximeno herrero
de dha Villa de Alcoy, Ver.^o y moradores =

Joseph Garcia

Antemi.^o
Pedro Barber es noy

Aliz.^o En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Junio de mil set.^{ta} treinta y
nueve años Pedro Juan Dexicas Sagateno, Ver.^o y morador de dha Villa
de Alcoy, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es.^{ta} otorga
y conoce que deve al Dr. Juan.^o Cardona Medico Ver.^o y morador de
dha Villa de Alcoy, en nombre de Procurador de Joseph Cardona su
Padre Ver.^o de la Ciu.^d de Gandia la quantia de quinze libras moneda
cora.^{te} del Reyno, procedidas del precio y valor de diferentes partidas
de Cordovan y suela que el dho Joseph Cardona le ha entregado,
las quales quinze libras promete y se obliga pagar al susodho Dr.
Juan.^o Cardona en el expresado nombre de Procurador del susodho
Joseph Cardona su Padre, o a quien representare los derechos de este
en tres iguales pagos enpesando la primera de cinco libras en el dia de
Navidad proximo que viene de este cor.^{te} año, la segunda en dho dia
de Navidad del año que viene mil set.^{ta} y quarenta; y la tercera



SELLADO EN LA
TE DE MARAVILLA
DE MIL SESENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

y ultima en dho dia de Navidad del año Mil Setecientos y uno, la
 nam^{te} sin Pleyto alguno, con las cosas de la cobranza, cuya execucion de
 fiere en el juram^{to} de dho D.^o Juan^o Cardona en el expresado nombre,
 o de quien representare los derechos del dho Joseph Cardona su Padre,
 y esta es^{ta}, y le releva de otra nueva, avn que de dho se requiera y q^{ue}
 mayor tuticion y seguridad de enfianzas y p^{ri}ncipales oblig^o a M.^o
 Lorenzo Peñicas Clerigo su hermano, y a Juan^o Peñicas Zapateiro su hijo,
 quienes presentes, interrogados por dho dho a infu^{er}encia dho se han
 an dho fianza y p^{ri}ncipal oblig^o. Respondieron que si, por lo que sun
 tos de Man. comun et consolidum, renunciando como expresan^{te} re
 nuncian la ley de duobus Reis debende, la autentica p^{re}te dho itade
 fide innoxibue, al beneficio de la division y exencion y demas de la man
 comunidad y fianza, prometen y se obligan p^{re}ntam^{te} con el susdho Pe
 dro Juan Peñicas sin el y ardoas que pagaran al susdho D.^o Juan^o
 Cardona en el expresado nombre las referidas quinze libras en los plazos
 arriba mencionados. Y para lo asi cumplir obligan esto a los dhos Pedro
 Juan Peñicas, y Juan^o Peñicas sus personas y bienes aridos y por aver,
 y el dho M.^o Lorenzo Peñicas todos sus bienes y derechos aridos y por aver,
 y danyades a saber a los dhos Pedro Juan, y Juan^o Peñicas a las Jus
 ticias de su Mag^o, y en especial a las de esta dha Villa de Alcazar a cuya su
 rridiccion se someten y sus bienes renunciando su domicilio y dho fueros
 que de nuevo ganaren y la ley si convenier^o de su rridiccion omnium
 Judicium, la ultima p^{re}aconomatica de las submisiones y demas leyes, y fue
 ros de su favor con la gen^l del dho en forma para que les apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos consentida;
 Y el susdho M.^o Lorenzo Peñicas, a las Justicias eclesiasticas de su fue
 ro para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juz
 gada y por el consentida, y renuncia el capitulo suam de penis, adu
 arduz de absolucionibus, de cuyo efecto es sabido, y las demas leyes de
 su favor, con la gen^l del dho en forma. En testim^o de lo qual otorgan

uente
 quanto q
 ma que o
 p una dha
 su hijo ma
 on: manda
 nel quanto
 to de abajo
 de presente
 e encuentran,
 disponer de
 e y manda
 a esto el
 lo otorgan
 on quedo
 fueron Joseph
 no hexares
 emi
 ex es no
 treinta y
 de dha Villa
 es no otorg
 nador de
 Cardona su
 tras moneda
 partidas
 entregado,
 susdho D.^o
 del susdho
 chos de este
 en el dia de
 en dho dia
 y la tercera

la presente fecha en la Villa de Alcoy dos dias, mes, y año. Presentes
testigos Dnyo Mora Oficial de Penas, y Antonio Sempere Jurele-
ro de Sta Villa de Alcoy, Veri, y moradores. Y de los otros, a quie-
nes Yo el Sr. Dnyo fe. conosci, lo firmaron los Dnos M^{rs} Lorenzo Peri-
cas y Juan^{co} Pericas, y por el susdho Pedro Juan Pericas que dho
no sabe escribir, lo firmo por el ya su ruego un testigo

M^{rs} Lorenzo Pericas

Juan^{co} Pericas.

Antonio Sempere

Antoni
Pedro Barbés es

Testam^{to}. En el nombre de Dios todo Poderoso y de la Virgen Santissima su madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado
original en el primer instante de su Purisimo ser y natural anen. Yo
Blas Matayo Penas Veri, y morador de la Villa de Alcoy estando gra-
vem^{te} enfermo en la cama, pero con mi libre juicio, memoria y entendim^{to}
natural, y creyendo como firmem^{te} creo el misterio de la Santissima
trinidad, Padre hijo y Spiritu Santo, tres personas distintas, y en solo D^o
Verdadens, y todo lo demas que tiene, Cree, y Confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Catholica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir,
y morir teniendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi
Alma, o tengo mi testam^{to} en la forma siguiente
Prim^o mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro S. que la crió y re-
dimió con el inestimable precio de su Sangre; y suplico a su divina
Majestad la llevase a su gloria para donde fue criada, y el
cuerpo mando a la tierra de que fue formado
Orosi. Quiero y mando que quando Dios nuestro S. fuere servido lie-
varme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habit^o que usen los Reli-
giosos del Serafico Padre San Fran^{co}, y que mi entierro sea particular
con la asistencia de seis Beneficiados y el Rev^{do} Vicario de la parroquia
de la dcha y presente Villa, y con este acompañam^{to} sea enterrado en la
Iglesia del Sr. cono^{to} de Sr. Justín de la misma, en la sepultura de
la familia de Matayo, y que el dia de mi entierro se me diga y se-
lebre una Misa Cantada de Requiem, que llaman de Cuerpo pre-
sente, con Diacono, Subdiacono, y Sexta acostumbrada
Orosi. Abigo y mando de mis bienes para bien de mi alma, cumplim^{to}



Geiute martue is.



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de mi sepultura y funerales diez y ocho libras moneda cont.
del P.^o de las quales quiero se pague todo el gasto del entierro, li-
mosna de Rito, y demas funerales, y lo restante se convierta y distribu-
ya en celebracion de misas tendidas por mi alma en Sta. Parasq. ¹/₃ ¹/₃ ¹/₃
con limosna de quatro sueldos cada una

Otro: Nombro por mis albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad
a Blas Mataix, mi hij, a Vicente Cantó mi hermano, y a Matheo Mataix
mi cuñado, a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum, dando-
les todo el poder y facultad que de dño se requiere y es necesario

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas a que por escrituras pu-
blicas o privadas, testigos, y otras puebas coniare sea yo tenido y oblig.
sean satisfechas y pagadas, observandose el fuero de convenia para
descargo de mi Alma

Otro: Declaro que contraí Matrim.^o en far de la S.^{ta} Madre Iglaia
con Rita Carbonell mi esposa, y no he tenido otro Matrim.^o, del qual
tengo en hijos legitimos y naturales a Blas Mataix, Vicente Mataix,
Joseph Mataix Anna Maria Mataix, Muger de Vicente Cantó, Vicen-
te Mataix, y Rita Mataix; y que la Sra Rita Carbonell me aportó
por su dote en contemplacion de Matrim.^o quarenta libras las
quales quiero les sean restituidas y pagadas luego segido mi
fallecim.^o

Y Despues de cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y or-
denado en este mi testam.^o en el remanente que quedare de todos
mis bienes, dños y acciones que me pertenecien y quedan pertene-
zer a ora y en lo venidero por qualquiera título, causa, ó razon, in-
fituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los
susodhos Blas Mataix, Vicente Mataix, Joseph Mataix, Anna
Maria Mataix Muger de Vicente Cantó, Victoria Mataix, y Rita
Mataix, mis hijos, y de la Sra Rita Carbonell mi esposa,
por iguales partes, habiendo a colacion cada uno lo que hubiere

entes
xmale
la que
Pen.
diss
si madre
pecado
n. lo
nlo gra
tendim.
tima
n solo d.
ita ma
to vivia
alvar mi
cisi y re
divina
da y el
ivido he
en los Reli.
particular
parroquial
nada en la
ultra de
liga y se
ergo pre
Cumplim.
80

percibido al tiempo del Contrato de su Matrimonio, ó en qualq.^a
otra Ocaçion, para que de esta suerte lo hayan, hereden, y go-
sen, con la Bendicion de Dios y D^{na}.

Otro ii: Dombros en Tutora y Curadora de los susodhos Blas
Mataix, Vicente Mataix, Joseph Mataix, Victoria Mataix,
y Rita Mataix mis hijos en menor edad constituidos a
la susodha Rita Carbonell mi esposa, y Madre de aquellos
encargandole la Educacion como lo confesó de su buena ley
y Christianidad

Otro iii: Revoco y anullo todos y qualesquier testamentos y co-
deillos que antes de este aya hechos y otorgado por escrito, de
galabra, ó en otra forma para que no valgan ni hayan fe, sal-
vo este que agora otorgo que quiero valga por mi testam^{to}
ultima Voluntad por la via y forma que mejor aya lugar
en D^{no}. En Cuyo testam^{to} asi lo otorgo en la Villa de M^{oy}
alos diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve años. Siendo presentes por testigos Antonio P^{edro}
Carpintero, Christoval Juan Mora labrador y Thomas Ba-
laquer Oficial de Perayre de d^{ha} Villa de M^{oy} Ver^o y
Moradores. Yo el otorgante, (a quien lo otorgo el Sr. D^{on} J^{oseph}
Conros) no firmo por que dixo no saber, firmolo por
yo y a suuego un testigo.

Ante a D^{on} J^{oseph}

Ante termi^o

Ledro Barbez es not^o

Atendamos En la Villa de M^{oy} a los veinte dias del mes de Junio de mil
setecientos treinta y nueve años. El D^{on} Jayme Mataix Pro-
curador de la Iglesia Parroquial de d^{ha} Villa de M^{oy}, Vicen-
te Sampesa Ciu^{no} Presidor perpetuo, Cindico y Procurador ge-
neral de esta susodha Villa y su comun, D^{on} Vicente Sampesa,
el D^{on} Ignacius Palor, Ignacius Sempere y Merita, Geronimo
Gibert, Agustín Pasqual, Reymundo Monllor, Pasqual
Berenquer Ciu^{not} Juan Blanes Perayre, Christoval Mi-
rallas, de Vicente Heredero de Panos, Joseph Carbonell &c

Tribuado, Carpintero, Jorge Cornejo Sastre, y Agustín Bolla Serraxero, todos electos y Adm^{os} de la fabrica de la Nueva Iglesia Parroquial de esta susd^{ha} Villa, Juntos y Congregados en la casa de d^{ha} Adm^{on}, donde suelen convenir y juntarse para tratar y confesar las cosas tocantes a la misma Adm^{on}, afirmando ser la Mayor parte de los electos y Adm^{os} de d^{ha} fabrica por si y en nombre de los ausentes, y de los que en adelante lo fueren por quienes prestan voz, y caucion de pagto en forma, que esta en y garantan por lo que aqui se estipulase: Precediendo subastaion por Fran^{co} L^{os} Regoneros Publicos de esta susd^{ha} Villa, quien (Mediante Juram^{to} que presto por Dios N^{ro} Señal de Cruz en posesion de mi el n^{ro} escrito Es^{to} de of^o D^{os} fee) declara aver subastado el arrendam^{to} de la Plaza para hacer los toros en este corr^{to} año en esta susd^{ha} Villa por espacio de muchos dias, por los puestos de toros y acorumbados de ellos, aperturando y senalando el remate el dia de oy entre seis y siete de la tarde, y que segun ha practicado lo mismo en el año de la nueva obra de d^{ha} Iglesia Parroquial, y en la casa de d^{ha} Adm^{on}, y viendose en estado de vela, y rematado esta, hechos antes las devidas aperturas, y el ultimo remate no se encontro mayor ni mejor postura que la que ofrecio Salvador Reig Jornallero y Ver^o de esta d^{ha} Villa, que es la de quinientas libras y diez sueldos: por lo que d^{hos} señores electos y Adm^{os} de la fabrica nueva de d^{ha} Iglesia Parroquial, usando de las facultades que les estan concedidas, de subrogado y ciencia ciencia y tenor de esta d^{ha} Carta y conceden en arrendam^{to} al susd^{ho} Salvador Reig Jornallero Ver^o y Morador de d^{ha} Villa de d^{ho} hoy, presente y aceptando y aquien sucediere en su of^o: El territorio que sea necesario para hacer la corrida Real de toros en la Plaza de S^{to} Agustín de esta susd^{ha} Villa en este p^{nte} año mil setecientos y nueve por espacio de tres dias, el qual arrendam^{to} otorgan por el referido precio de quinientas libras y diez

en qualq^a
 eden, y go.
 Blas
 Matias,
 lidosa
 de aquellos
 buena ley
 entos y co-
 cuivos, de
 can fe sal.
 iam^{os}
 ra lugar
 de d^{ho}
 entos trin-
 entos d^{ho}
 ymas Ba.
 oy Ver^o y
 ho D^{os} fe
 nolo por
 r termi.
 a el n^{ro}
 de Mil
 de d^{ho}
 hoy, vien-
 adon ge-
 impeae,
 nomino
 qual
 qual d^{ho}
 mell de



SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Sueldos Moneda Com.^{te} del P.^{no}, que se han de pagar al día siguiente que fenecieran los tres de la corrida, en una sola paga, el qual arrendam.^{to} Otorgan con los pactos y condiciones siguientes

i. Con pacto y condicion que los referidos electos y Aldm.^{es} de la fabrica de la nueva Parraquino se obligan a sus costas componer los caballos, tabladors, y caletos, en la mesma forma que lo estaban en el año pasado de Mil Setecientos y siete; a Excepcion solam.^{te} de las Mayas que avia sobre la Brunalla, que sera de cargo de dho Arrendador si por su utilidad y conveniencia quisiere disponerlas.

ii. Con pacto y condicion que los dhos electos y Aldm.^{es} componeran igualm.^{te} las Patenas, y Capones, a disposicion de dho Arrendador.

iii. Con pacto y condicion que dhos electos y Aldm.^{es} pidiran el auxilio necesario ala Justicia, para obviar qualquiera inquietud que queda ocurriere, como para que no se defaudea dho Arrendador, en sabir x por litios extraordinarios o excusados.

iiii. Con pacto y condicion que dho Arrendador sea tenido y oblig.^o como por tenor del pnte capitulo prometer y obligar ala compra y conduccion de los toros, buscar toreros y clarineros todo a sus costas.

v. Con pacto y condicion que si por lluvias, o Otro qualquiera contingente se difiriere el dia señalado para la corrida de los toros, o por algun camino se imposibilitase, no pueda excusarse dho Arrendador de satisfacer las quinientas libras y diez sueldos precio de este arrendam.^{to}, ni pedir rebaxa o refuccion alguna.

vi. Con pacto y condicion que si siempre que tuviere el caso que por orden Real se impidiere la corrida de toros

Solo
pea
bap
de
xer
cion
Con
der
Vij
Otro
gau
nez
fien
la
ma
fuen
no q
de q
Vijj
Otro
de
Vijj
Otro
qu
Otro
y H
sien
el q
par
nien
X.
Otro
paga
los
Ero
Requ
Xj
Otro
2

Solo en este caso los Refeñidos electos y Adm.^{es} queden privados de pedir al Arrendador porcion alguna por razon de los trabajos, y otros gastos que tuviere en la compra de los Cadastrales, y demas materiales necesarios; y todo Arrendador quede igualmente privado de pedir ala Adm.^{on} porcion alguna ari de los Dilig.^{os} que tuviere hechas para la compra de los Censos, como por razon de tenerlos ya comprados y Condicionados, y ser necesario padecer alguna quiebra para deshazere de ellos.

Vij. Otro: Con pacto y Condicion que dho Arrendador tenga obligacion de traer los toros de la Corrada de D. Mathias Jimenez de Villa Nueva de la fuerza, y tomar dos que dho Adm.^{on} tiene en ella, al mismo precio que aqui taxa el Peto p.^o la corrida, satisfauendo la conduccion, como la de los demas, y obligarse a los contingentes, de las guias, segun se acostumbra; en caso de no enoustrarse en dha Corrada de empeño quede al arbitrio de dho Arrendador hacer la eleccion de qualquier torada de su satisfacion.

Vijj. Otro: Con pacto y Condicion que dho Arrendador tenga obligacion de dar durante dha corrida de toros nuevos hacientos francos de grado o disposicion de dhos electos y Adm.^{es}.

Vijij. Otro: Con pacto y Condicion que dho Arrendador para seguridad de la paga de dho Arrendam.^{to} y cumplim.^{to} de estos pactos ay de dar fianzas seguras, honras, y abundos, y principales oblig.^{os} a contento y satisfacion de dhos electos y Adm.^{es}, y mejoranlas siempre y quando esto lo pidan; no haciendo, Pese en libre facultad de dhos electos y Adm.^{es} el que quede, o no reintuida esta dha de Arrendam.^{to} sin que para lo susodho sea necesaria interpellacion Judicial ni extra Judicial.

X. Otro: Con pacto y Condicion que dho Arrendador ay de pagar de propios (ademas del precio de dho Arrendam.^{to}) los dhas de subastacion al pregonero, Salario de la pnte dha, y defiazones al presente es no, y papel sellado del Registro, y copias francas para dha Adm.^{on}.

Xj. Otro: Con pacto y Condicion que el pnte Arrendam.^{to} se

EN...
NO...
S...
n al dia...
una so...
tor y con...
Adm.^{es}...
corras...
merna...
treinta y...
sobre...
sigan...
m.^{os} Com...
pocion...
res pediran...
qualquier...
efuenden...
anos o...
a tenido...
y oblig...
is y clari...
no qual...
para la...
bilibase...
las qui...
dam.^{os}...
fiene el...
de toros



SELO QUARTO. V. A. DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Donde se ha... y que no se queda... da, por espacio de tres dias... quindia mas, ha de ser con expreso consentimiento... de otros electos y Adm... y no de otra manera... Con los quales pactos y condiciones... manera otorgan otros electos y Adm... esta es... de arrendam... a cuya subsistencia y primera obligan todos los bre... nes y Rentas de dho Adm... on avidos y por aver, y present... se el referido Salvador Reig, acepta dho arrendam... por el referido tiempo, precio, con los pactos capitulos y condiciones, y en la forma y manera que arriba queda expresado. Y promete y se obliga pagar las quinientas libras y diez sueldos, precio de este arrendam... en el plazo arriba mencionado, y guardar y cumplir todos los pactos y condiciones que arriba van incorporados, y quis... re que por todo ello y las costas se le exenta con esta... a... y el Juam... de otros electos y Adm... o de quien fue... reparar, en que lo deficiere, y delievo de otra persona... don quede dho se dependa. Y para su cumplimiento obli... ga su Persona y bienes avidos y por aver, y da poder... a las Justicias de su Magestad, y en especial a los de esta dha Villa de Alcoy, acuya Jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatia de las submi... ciones y demas leyes y fueros de su favor con la gen... del dho en forma, para que le apremien como por sen... tenia parada en cosa juzgada, y por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fe... cha en la Villa de Alcoy, dho dia mes y año. Presentes

testigo
y M...
rino
ca qui
los se
saber
el d...
y na
Por que
Chry
M...
Fianza en la
sevent
val de
morad
titulu
por g...
oy soc
nueva
Reig
sesam
S...
ta y m...
tas li...
fener
arrend
y ent...
ras le...
las J...
quien
Man
Pemin
prese
divici
2

testigos Dn Joseph Mexita, el Dn Francisco Guerau Pbro,
 y Mⁿ Lorenzo Pericas Clerigo de dha Villa de Alcoy Ve-
 rinos y Moradores. Y por si y los demas de dhos electos
 (a quienes todos yo el dho Doy fe conosco) firmaron
 los siguientes; Y por dho Salvador Reig quedo no
 saber enavia lo firmo por el, y asi luego un testigo=
 El Dn Jayme Mataix Economo-
 yonatis Sempere y merita-
 Pasqual Berenguer

Viente Sempere
 Gerónimo Gilbert

Christoval Arnaltes
 Mⁿ Lorenzo Pericas

Antemi
 Pedro Baabex es n^o

Finca. En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Junio de mil se-
 teientos treinta y nueve años. Gerónimo Guerau Labrador, Christo-
 val Sempere de Thomas, y Blas Raja de Blas, Penayes, Ver^o, y
 moradores de dha Villa de Alcoy, a quienes Doy fe conosco. Con-
 titulidos ante mi el dho y señeros infra escritos dixeron: Que
 por quanto por es^{ta} que autorizo el pnte dho en el dia de
 hoy toco antes de esta, los electos y adm^{os} de la fabrica de la
 nueva Ig^la Parroquial Concedieron en arrendam^{to} a Salvador
 Reig Jornalero Ver^o de esta dha Villa el territorio que sea ne-
 cesario para hazer la corrida Real de toros en la Plaza de
 Sⁿ Martin de esta susodha Villa en este pnte año mil set^{ts} trein-
 ta y nueve por espacio de tres dias, y por precio de quinen-
 tas libras Moneda del Reyno, pagadas al dia Sig^{te} que
 feneren los tres de la corrida, en una sola paga, el qual
 arrendam^{to} otorgaron con diferentes pactos y condiciones,
 y entre otros con el de aver de dar dho arrendador fian-
 zas legas llanas y abonadas y principales soliz^{as}, y mejoras
 las siempres que lo pidan dhos electos y adm^{os}, la qual
 quieren hazer los otorg^{tes} por tanto los tres juntos de
 Man comun et inolidum, veniéndos como exp^{re}ram^{te}.
 Veniéndos la ley de duobus Reis debendi la autentica
 presente hoc y^{ta} de fidejuronibus, el beneficio de la
 dición y excaucion y demas de la Man comunidad y fianca

TO.
E.
cinco
racom
paral
penia
de otra
arxen
los bre.
Y facen
ndam.
capitulos
liberaje
quien
en el
tudo los
los quis
esta
bien fue
urda
m vol.
poder
los de
somete
uers que
idiction
subma
gen.
ron en
la. En
ye fe
reientes

de dho gremio, la qual por mi dho Sr. no les fue recibida
 en la Villa de Alcoy y en la suodha Supracometia, dho
 dia mes, y año. Presentes testigos Juan Perez Molinero,
 y Antonio Satorre Texedor de Paños de dha Villa
 de Alcoy Ver. y Moradores. Y por si y los demas Otorgantes
 de dho gremio (a quienes todos yo el Sr. Doy
 fe conosci) firmaron los sig. ^{tes}
 Jorge Abad Jose ph Botella Joseph Voz

Agustin Botella

Antoni
 Pedro Barber ^{en nom}

Carta de pago En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de
 Junio de mil setecientos treinta y nueve años. Thomas Botella
 Sacristan de la Parroq. de dha Villa de Alcoy y de
 la mesma Ver. y Morador insinuando el tenor y serie del Decreto
 Judicial expedido a pedimento del Otorgante por el Sr.
 y Rev. Sr. Oficial y Procurador Gen. de la Ciu. y Diocesis de Val.
 su fecha en dha Ciu. de Valencia a los veinte y seis dias del
 mes de Junio del año pasado mil setecientos treinta y cinco,
 de su buengrads y Ciencia Sciencia y tenor de esta Sr. Otorgante
 que ha recibido Realm. y decontado del Sr. Christoval
 Gilbert Abog. Ver. de esta dha Villa de Alcoy, como Prom.
 de las Penas del Curato o Retoria de la Parroq. de dha
 de la mesma Villa, y pagando en descargo de los efectos que
 de dho adm. entran en su poder de una parte la quantia
 de quinze libras Moneda corriente del Pno al suodho
 Otorg. devidas, por Paron de su salario de Medio año dis-
 currido desde el dia de Navidad del año pasado mil sete-
 cientos treinta y siete hasta el dia de S. Juan de Junio
 del año mil set. treinta y ocho, de treinta libras que annu-
 alm. le estan asignadas, como a tal Sacristan, y de otra
 parte y por mano del difunto M. Luis Perez Pbro otras quin-
 ce libras a cumplim. de su salario del año mil setecientos
 treinta y seis. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas
 treinta lib. Remunio la excepcion de la non numerata pecunia

SELLO CUARTO, VEINTE Y OCHO DE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

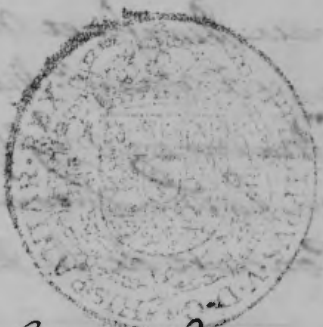
Lejos de la entrega y prueba de su Deudo. En testimonio de lo qual con- ga la presente fecha en la Villa de Alcoy dos dias, Mes, y año. Presentes testigos Dⁿ Miguel Galiano Spuche Cav.^{no} del Obispo de Ntra. S^{ra}. de Montesa, y Joseph Gimeno Oficial de Penitencia de esta Villa de Alcoy Vec.^o y Moradores. Y Tho. Stora^o a quien yo el Sr. Doy fe conosco lo firmo =

Thomas Botcha

Antena? Pedro Barbera es not^o

Testam^{to} En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purissimo sea y natu- ral amen. Yo Esperanza Plaza mujer legitima de Mauricio Max- tinez Constante, Vec.^o y Moradora de la Villa de Alcoy, estando gravemente enferma en la cama, pero con mi libre juicio, memo- ria, y entendim^{to} natural, y creyendo como firmem^{te} creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu San- to, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas que tiene, creo, y confieso, nuestra Santa Madre Vgl.^{ta} Catholica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y mo- rir, temendome de la muerte que es natural y deseando sal- var mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma sig.^{te}
Prim^o Mando y encomiendo mi Alma a Dios Ntro S.^o que la Crie y Redima con el inestimable precio de su sangre, y su- plido a su divina Mag^d. la lleve consigo a su gloria para don- de fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.
Otro: Quiero y mando que quando Dios Ntro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el abito que visten los Relig.^{os} del Seraphico Padre S.^o Juan co, que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Beneficiados.

y el Rev...
Con este...
la Sepu...
dia de...
quien...
oferta...
Otro: ...
de mi ...
de las ...
miento...
en seleb...
y la, con...
Otro: ...
Volunta...
ano M...
et invol...
Requiere...
Otro: ...
turas ...
yo temia...
do el pu...
Otro: ...
mes al...
da dig...
Y despues...
nado en...
dos mi...
perten...
Causa...
univers...
2



SELO QVARTO, VENTA
DE MARAVEDEROS Y
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

y el Rev. do Vicario de la Parroq. de la presente Villa, y
con este acompañam^{to}. sea enterrado en dha Parroq. en
la Sepultura de la Capilla de la Virgen del Rosario, y que el
dia de mi entierro seme diga y celebre una Misa cantada de Re-
quiem, que llaman de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y
Oferto acostumbrada.

Otro: Ruego y Mando de mis bienes para bien de mi Alma, cumplim^{to}
de mi sepultura y funerales doce libras moneda corriente del R. no
de las quales quiero se pague la Simona del Abito, acompaña-
miento y demas funerales, y lo restante se convierta y distribuya
en celebracion de Misas Verdadas por mi alma en dha Parroq.

Yzla, con la Simona bien vista a mis infra escritos Abares -
Otro: Nombro por mis Abares y Executor de esta mi ultima
Voluntad al suodho Juan Luis Martinez mi esposo, y a Mari-
ano Martinez mi hijo, a los dos juntos, y cada uno de por si,
et in solidum, dandoles todo el poder y facultad que de Dios se
requiere y es necesario.

Otro: Quiero y Mando que todas mis deudas, a que por emen-
turas Publicas, o privadas, testigos y otras pruevas constare ser
yo tenida y obligada, sean satisfechas cumplidam^{te}. Observan-
do el fiere de conciencia para descanso de mi alma.

Otro: Mejor en el remanente del quinto de todos mis bie-
nes al suodho Juan Luis Martinez mi esposo para que que-
da disponer de el a su Voluntad como de cosa propia -
Y despues de cumplido y pagado todo lo que me dixier y orde-
nado en este mi testam^{to}, en el remanente que quedare de to-
dos mis bienes dros y acciones que me pertenecieren y pueden
pertenecer cosa y en lo pendiente por qualquier titulo,
Causa, o Paron, instituyo y nombro por mis legitimos y
universales herederos a Juan Martinez, a Mariano

Martinez, á Antonio Martinez, á Thomasa Martinez muger
de Antonio Velasco, á Rosa Martinez, y á Fran^{ca} Marti-
nez, Mis hijos y del susodho Mauricio Martinez mi hijo, por
iguales partes haciendo á colacion la dha Thomasa lo
que huviere percibido al tiempo del Contrato de su matri-
monio

Otro: Revoco y anullo todos y qualquier testamentos
y Codicilos que antes de este aya hecho y otorgado por
escrito, de palabra ó en otra forma, para que no valgan
ni agan fe, salvo este que agora otorgo, que quiero valga
por mi testam^{to}, y ultima voluntad por la via y forma que
mejor aya lugar en dho. En cuyo testim^o asi lo otorgo
en la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Julio
de mil setto. veinte y nueve años. Siendo presentes por
testigos Christoval Maria Labrador, Licen^{te} Abad her-
ren, y Martin Saes Sartre, de dha Villa de Alcoy Per^o
y Moradores. Yo el Otorgante (á quien yo el D^{no} Doy
fe conosco, no firmo por que dixo no saber, firmolo p^o
ella y á su ruego un testigo. =

Christofol Masia

Ante mi
Pedro Barbera ^{notario}

Cartada
pago 3
En la Villa de Alcoy á los tres dias del mes de Julio de mil setto. vein-
ta y nueve años. El Sr. D^o Nicolas Colomer Ab^o Vicario de la Par-
roq^l Val^a de dha Villa de Alcoy y de la mesma Per^o y morador
insinuando el tenor y tenor del Decreto Judicial expedido por el Sr.
y Per^o D^o J^o Fiscal Gov^o y Vicario Gen^l de la Ciu^d y Diocesis de Val^a,
su fecha en el Palacio Arzobispal de dha Ciu^d de Val^a á los nueve
dias del mes de Julio del año pasado mil setto. veinte y
cinco signado y firmado por D^o Manuel Diego D^o Not^o Ap^o C^o
en otro nombre de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta
Otorga que ha percibido realm^{te} y deconsado del Sr. Christoval
Gubert Abog^o Per^o de esta dha Villa como Adm^o de las Rentas
del curato ó Rectoria de la Parroq^l Val^a de esta dha Villa de
Alcoy, y pagando en descargo de los efectos que de dha d^o
entran en su poder de una parte la cantidad de treinta y cinco libras

moneda
de tal
mil setto
del año
ta libra
y por d
libras a
y seis;
bras, D^o
de la
fecha e
el D^o
de dha
es no Doy
mo.

Testam^{to}. En el
y Señora
do otorgo
Yo Man
de la V
Juicio, v
Creo, en
ritusan
demas
lica don
mendo
alma,
Pais. de



deinte l... ..

SELLO CUARTO, UNO
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

moneda corriente del Reyno, al susodho devidas por su salario
de tal Vicario discurrido desde el dia de Navidad del año pasado
mil setecientos treinta y siete, hasta el dia de S. Juan de Junio
del año mil setecientos treinta y ocho, por Paron de aquellas cien-
ta libras que annualm^{te} se le pagan de Salario y de otra parte
y por mano del Difunto M. Luis Pez P^{ro} otras treinta y cinco
libras acumulim^{to} de su salario del año mil setecientos treinta
y seis; y dandose por entregado a su voluntad de otras setenta li-
bras, Penunua la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega y paveria. En testim^o de lo qual otorga la presente:
fecha en la Villa de Alcoy otros dia, mes, y año. Presentes testigos
el D. Thomas Gaya P^{ro}, y D. Andres Pasqual Robert Clerigo
de dha Villa de Alcoy Per^o y Moradores. Yo D. Diego... a quien yo el
es^o Doy fee como lo firmo.

M. N. de los Colonos P^{ro}

Pedro Barbera el...
Antemas

Testam^{to}. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre
y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la Culpa del pecc-
do original en el primer instante de su purissimo Ser y natural amen.
Yo Maria Mataix Viuda de Thomas Gaya Pez P^{ro}, Per^o y Moradora
de la Villa de Alcoy estando enferma en la cama, pero con mi libre
Juicio, Memoria y entendim^{to} natural, y conociendo como firmem^{te}
Cree, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espi-
ritu santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo
demas que tiene Cree, y confiesa nuestra S. Madre V. g. l. C. Catho-
lica Romana, en cuya fe ha vivido y protesto Viva y Morar, te-
niendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi
alma, otorgo mi Testam^{to} en la forma sig^{te}.
P^{ro} Mando y encomiendo mi Alma a Dios n^{ro} por que la C^o

y recibidos con el precioso precio de su sangre, suplico á su Di-
vina Mag.^a la Reue. conuzo á su Gloria q.^a donde fué criada,
y el cuerpo mando alvicario de que fué formado

Orosi: Quiero y mando que quando Dios nro. S.^r fuere servido
llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el abito que
visten los Religiosos del seraphico Padre S.^m Juan.^o y que mi en-
terro sea particular con la asistencia de seis Beneficiados
y el Rev.^o Vicario de la Parroq.^l Vgl.^a de la pnte Villa, y con
este acompañam.^{to} sea enterrado en la Capellania de Nuestro S.^r
de la comunión, en la sepultura de la familia de los Jordans
á que tiene derecho M.^o marido, y que el dia de mi entierro
se mediga y celebre vna Misa cantada de Requiem, que flaman
de cuerpo pnte con Diacono Subdiacono y ofenta acostumbrada.

Orosi: Quiero y mando de mis bienes para bien de mi Alma, cum-
plim.^{to} de mi sepultura y funerales quinze libras Moneda
Corriente del R.^o de las quales quiero se pague la limosna
del abito acompañam.^{to}, Misa y demas funerales, y lo remanen-
te se convierta y distribuya en celebracion de Misas privadas
por mi Alma en dha Parroq.^l Vgl.^a con limosna de quatro suel-
dos cada vna

Orosi: Nombro por mis albaceas y executores de esta mi ultima
Voluntad á Nicolas Jorda mi Cuñado Joseph Mixelles, y Era-
cio Mixelles mis sobrinos, Señores, á los tres Juntos y aca-
da vno de por sí et in solidum dandoles todo el Poder y faul-
tad que de Dios se Requiere y es necesario.

Orosi: Quiero y mando que todas mis deudas á que por Ley
Publicas ó privadas, testigos y otras puebas constare sea yo teni-
da y obligada, sean satisfechas cumplidam.^{te} observando el fuero
de conveniencia para descarga de mi Alma

Y despues de cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y or-
denado en este mi testamento en el remanente q.^e quedare de to-
dos mis bienes derechos y acciones que me pertenecieren y pueden
pertenecieren agora y en lo venidero por qualquier titulo Cauya,
ó Varon, iudicij y nombre por mi legitima y universal here-
dera á Bernarda Jorda mi hija unica, y del dho Thomas
Jorda mi difunto esposo, para que lo aya heredado y posea

Con la
Orosi:
da mi
le Poder
y onca
y Cristi
Orosi:
los que
labrio
este que
tima de
dho. E
alos Cu
y nuev
dox,
Mixelles
coy de
fe com
Valla y
Testam.^{to} En
Madre y
pecada
amen:
Conjor
dho M
Rojis
Jensen

SELLON TANTO VER
DE MIL CIENTOS Y
TRINIA Y NUEVE.

Con la bendición de Dios y mía.
Orsio: Hombre entutor y creador de la susodha Bernarda Jor-
da mi hija y el referido Joseph Miralles mi sobrino, dando-
le Poder y facultad para que cuyde y Administre sus bienes,
y encargandole la educación como la Confio de su buena ley
y Cristianidad.

Orsio: Revoco y anullo todos y qualquier testam^{to} y codici-
los que antes de este ayo hecho y otorgado por escrito, de pa-
labras en otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo
este que agora otorgo, que quisero valga por mi testam^{to} y ul-
tima voluntad por la via y forma que mejor aya lugar en
Dio. En cuyo testim^o asi lo otorgo en la Villa de Moya
alos cinco dias del mes de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años siendo presentes por testigos Juan Flusa Sabra-
dor, Agustín Perer Peraire hijo de Agustín y Christoval
Miralles de Duenne Cereceda de Panos de Oña Villa de Moya
Coy Ver^o y moradores. Yo Jo^{se} Otorg^{te} / a quien yo el Sr. no doy
fe conosco no firmo por que dixo no saber, firmolo por
ella y a su cargo un testigo.

Ante mi.
Christoval Miralles Pedro Barboi es not^{ario}

testam^{to} En el nombre de de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su
Madre y su nuestra Convidada sin mancha ni sombra de la culpa del
pecado original en el primer instante de su purissimo ser y natural
amen: Nosotros Mauro Carbonell Abant^o y Maria Lopez legitimos
Conyortes Ver^o y moradores de Oña Villa de Moya estando Yo el
Oho Mauro Carbonell enfermo en la cama, e Yo la Oña Maria
Lopez buena y sana, y ambos en nuestro libre juicio, memoria
y entendim^o Natural, y Cebiendo como firmem^{te} creemos

el misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espíritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y todo lo demás
que tiene Creer y Confesión nra. Madre Vgl.ª Catholica Romana
en cuya fe, hē vivido y profesado. Viva, y Moria, temiendo nos de la
muerte que es natural, y desearando salvar nuestras Almas, otor-
gamos nuestro testamento en la forma sig.ª

Prim.ª Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro
D.º que las crió y redimió con el inestimable precio de su sangre
y suplicamos a su Divina Mag.ª las lleve consigo a su gloria para
donde fueron criadas, y los cuerpos Mandamos a la tierra de
que fueron formados.

Otro.ª Queremos y mandamos que quando Dios nro.º fuere ser-
vido llevarnos de esta vida, nuestros cuerpos sean vestidos con el
Abito que visten los Religiosos del Seráfico Padre S.º Fran.º y que
nuestros entierros sean particulares con la asistencia de seis Be-
neficiados y el Rev.º Vicario de la Parroq.ª Vgl.ª de la pñte Vi-
lla, y con este acompañam.º seamos enterrados en la Vgl.ª del
Convento del S.º Sepulcro de Religiosos Agustinos descalzados
esta dha. Villa, en la sepultura de la familia de los Carbonelli y
que el día de nro.º enterramiento se nos diga y celebre a cada uno
una Misa Cantada de Requiem, que llaman de cuerpo pre-
sente con Diacono, Subdiacono y oferta acostumbrada.

Otro.ª: Mignamos y mandamos de nuestros bienes para vrenda
nuestras almas, cumplim.º de nuestras sepulturas y funerales setenta
libras moneda corr.ª del R.º, asabes es treinta y cinco libras por ca-
da uno de nosotros de las quales queremos sea pagado todo el
gasto del enterramiento, limosna de Abito, y demás funerales y lo re-
manente se convierta y distribuya en celebracion de misas pedidas
por nuestras Almas en dha. Parroquia Vgl.ª con limosna de qua-
tro reales cada una; las quales setenta libras Mandamos y lega-
mos por nuestras Almas con tal que el Rev.º Clero y Beneficiados
de dha. Vgl.ª Parroq.ª las ayan de percibir y cobrar de Christoval
el penayre y Ver.º de esta Villa, por semejançe quantia que el
susodho Christoval el nos confirió de ver.º segun el.º de Oblig.ª
que autorizó el pñte D.º a los treinta días del mes de Ma-
yo del año pasado mil setenta y siete; Y caso que los dhos.

Rev.º de
de Sete
que las
para b
consolam
libras de
nosotros
Confor
Otro.ª: C
tra vtr
Villa qu
vno de
y facult
Otro.ª:
que po
fare se
mente, c
tras a
Otro.ª: S
far de
mas y n
val gil
ben que
fenta y
a nest e
flopis a
libras, e
das y p
claramē
nell m
2



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE BARCELONA
TE. MARAVILLA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Revdo Clero y Beneficiados no quevan admitir dha Cobranza de Setenta Libras del susodho Christoval Gil si que quevan que las paguen nuestros herederos, en tal caso desde agora para entonces Provocamos dha disposicion de Setenta Libras, y ansolam^{te} assignamos y Mandamos por nuestras almas treinta libras de dha Moneda, esto es, quinze libras por cada uno de nosotros, las quales queremos sean distribuidas en la mesma conformidad que arriba queda mencionada.

Otro: Nombramos por nuestro Abasco y executor de esta nuestra ultima Voluntad al Ricario de la Igl^{la} Parroq^l de esta dha Villa que oye, o lo fuere al tiempo del fallecim^{to} de cada uno de nosotros, a quien damos y concedemos todo el poder y facultad que de dho se requiere y es necesario.

Otro: Queremos y Mandamos que todas nuestras deudas a que por l^{ras} Publicas, o privadas, testigos y otras quuevas constare sea de nosotros temidos y oblig^{os}, sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero de conveniencia para descargo de nuestras almas.

Otro: Declaramos que del Matrim^o que hemos Contratado en foz de la Santa Madre Igl^{la}, hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Rosa Carbonell Muger legitima de Christoval Gil Peayre hijo de Christoval, y a Rita Carbonell Muger que fue de Joseph Carbonell Cepador de Sanos, y adifenta y que esta dexo en hija humica a Margarita Carbonell en Menor edad Contribuhida; y que Yo la dho Maria Flopis aporte en Dote la quantia de Ciento y Cinquenta Libras, las quales quiero qe el dho Mauro le sean restituidas y pagadas luego seguido mi fallecim^{to}. Asi mesmo declaramos que alas susodhas Rita Carbonell, y Rosa Carbonell en Contemplacion de sus Matrimonios les damos y con-

Santo
demas
Romana
de la
omas, Oton
nuestro
en sanoge
ia para
uade
nere sen
con el
co y que
leis Be.
nte W.
l. del
has de
nelly y
dono
yo pre
Bende
les Setenta
ponca
do el
plo Re
s Peadar
le qua
os y lega
ficiados
istoral
que el
blig^o
de Ma
los dho

huyamos por sus lotes la quantia de noventa libras á cada una,
y que Rosa tiene Cartas Marimoniales recibidas por Diego
Abad D^{no}; y que la susodha Rita no tiene Cartas, si solo una
Memoria privada escrita del puño y letra de D^{no} Vicente Molis
de Diego; Si acaso por esta Paron ó otra qualquiera la
dha Margarita Carbonell nuestra nieta pretendiere sacar
antes de la division y particion de los bienes de nuestra
herencia igual quantia de noventa libras á lo que tiene,
en Cartas la susodha Rosa, y lo alcanzare, ental caso mejo-
ramos á la susodha Rosa Carbonell en noventa libras de
dha moneda, y que estas les sean pagadas del tercio de
nuestros bienes y universal herencia, para que de esta con-
formidad queden iguales.

Oron: Mando y lego Yo el dho Mauro Carbonell á la susodha
Maria Llopis mi esposa el remanente del quinto de to-
dos mis bienes y universal herencia en abencion á encon-
trarse siega, para que de esta forma queda viva con al-
gun descanso, y que pueda disponer de el, á su voluntad.
Y despues de cumplido y pagado todo lo por nosotros dispu-
to y ordenado en este nuestro testam^{to} en el remanente que
quedare de todos nuestros bienes d^{os} y acciones que nos per-
tenezcan y pueden pertenecer agora y en lo venidero por qual
quier título, causa, ó Paron, instituímos y nombramos por
nuestros legitimos y universales herederos á las susodhas
Rosa Carbonell nuestra hija, muger legitima de Christó-
bal Gil Perayre hijo de Christoval, y á Margarita Car-
bonell nuestra nieta Doniella, hija de Joseph Carbonell
Vepedor de Panos, y de Rita Carbonell Consortes, nuestra
hija ya difunta por iguales partes, para que lo ayan heren-
den, y gozen, con la bendicion de Dios, y nuestra.

Oron: Revocamos y annullamos todos y qualesquier testa-
mentos y Codiulos que antes de este huvieremos hecho y
otorgado por escrito, de palabra, ó en otro forma, para
que no valgan ni hagan fé, salvo este que agora otorgamos,
que queremos valga por nuestro testam^{to} y ultima voluntad
por la via y forma que mejor aya lugar en dho. En

Cuyo
Cinco
anos: c
cente
Panos,
les de
Ide lo
firmo
Llopis
ella y

Mauro
Jos e

Subst. En la
Sett. me
Dn Juan
Alloy, a
de Dn
Nuestra
Ira que
Son á la
mil se
Claver
Lo tocan
mas de
ante l
Dener y
coy en
sentes
Villad
2



SELLO CUARTO
DE MARAVILLA
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

Cuyo Testim. así lo otorgamos en la Villa de Alcoy á los
Cinco dias del mes de Julio de Mil Setecientos y nueve
años: Siendo pntes por Testigos Joseph Soler Seneno, Vi-
cente Julia Labrador, Mauro Gonzales Tundidor de
Panos, Bartholome Codench, y Vicente Sempere, Oficia-
les de Peraxre de esta Villa de Alcoy Ver. y moradores.
Y de los Otorg. ^{tes} (á quienes yo el D. no Doy fe conosco) lo
firmó el dho Mauro Carbonell, y por la susodha Maria
Gloria que dixo no poder ni saber escribir, lo firmó por
ella y á su ruego un testigo =

Mauro Carbonell
Joseph Soler,

Pedro Barbera ^{not.}

Subst. En la Villa de Alcoy á los seis dias del mes de Julio de mil
setecientos y nueve años. Ante mí el D. no y testigos pareció
D. no Juan Mexita Cap de vila Ver. y morador de esta Villa de
Alcoy, á quien Doy fe conosco, y otorgó que el poder que tiene
de D. no Guillermo Ventura, y Basuelo Cavallero del Abito de
Nuestra Señora de Monsera Ver. de la Ciu. de Valencia, segun
es que pasó ante D. no Joseph Bau Secretario del Rey nro
D. no á los veinte y dos dias del mes de Dier. del año pasado
mil setecientos y uno, le substituya y substituído, en Vicente
Claver Maestro de Capilla y Decano de esta susodha Villa p.
lo tocante á los Plejos tan otorg. y reservandose an sí todo
mas del dho Poder, solo dia tan cumplido como el mismo otor-
gante lo tiene, y con las mismas Clausulas, y firmes, obligan de
D. no y de la susodha en forma, y lo firmó en esta Villa de Al-
coy en los dia, Mes y año referidos, siendo pre-
sentes por testigos Antonio Torres Labrador de la
Villa de Benigani, y Joseph Martinet Aguasil de esta

Villa de Altoy Respectivamente Vecinos y Moradores.

D. Juan Murillo
Cajonil

Pedro Antem.
Pedro Barberis

Caxiada
pago.

En la Villa de Altoy a los siete dias del mes de Julio de mil setenta y nueve años. el D. en sagrada Theologia Jaime Navarro Economo de la Parroq. Val.ª de otra Villa de Altoy, y de la misma Vecino y morador, en dho nombre insinuando el tenor y tenor del Decreto Judicial expedido por el M.º y Rev. do s.º Oficial. Gov.º y Vicario Gen.º de esta Diocesis, a peticion del orog.º su fecha en la Ciu.ª de Val.ª a los tres dias del mes de Marzo del año pasado mil setecientos treinta y cinco, de su buen grado y ciencia y tenor de esta dha Oronga que ha Recibido Realmen.º y decontado del D.º Christoval Ribera Abog.º Vecino de esta dha Villa, como Adm.º de las Rentas del Curato, y Retoria de la Parroq. Val.ª de esta dha Villa de Altoy, y pagando en descargo de los efectos que de otra Adm.º entran en su Poder, de una parte la quantia de ochenta y nueve libras moneda corriente del Reyno, al susdho Orogante de dhas arabes, es. ochenta y dos libras por su salario de tal Economo de diez sueldos cada dia destinados por el susdho M.º y Rev. do s.º Vicario General, y son por los ciento treinta y quatro dias discurridos desde el primero de enero del año pasado mil setecientos treinta y ocho, hasta el dia trece de Junio de dicho año ambos inclusive, y las restantes siete libras por los alimentos del Predicador de la quinquena del citado año mil setecientos treinta y ocho, y de otra parte y por mano del Difunto M.º Luis Perez Pico ochenta libras y diez sueldos por el mismo salario de diez sueldos cada dia, y por los discurridos desde veinte y quatro de Julio mil setecientos treinta y seis, asta treinta y uno de Diciembre del mismo año ambos inclusive. y dandore por entregado su voluntad asi de dhas ochenta y nueve libras, como de las ochenta libras y diez sueldos, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrega y pueasa. En Testim.º de lo qual Oronga la presente. fecha en la Villa

de Altoy
la Ciu.
Altoy de
se como
D.º Jany

Poder.º en la d.
set.º tre.
y Reg.
morador.
Oronga
de dho
Ray nra
bien al
re: Gene
Civiles
por C.
quiera
en Cad.
Consejo
y otros
demanda
dhas re.
los pre
Benef.
rache,
danoz,
ren, y
gan, p.
de sus
conven
de bie
claya
fivas,
2

de Alcoy otros dia, mes, y año. Presentes testigos Joseph Botella Carraxero, y Salvador Reia Jornalero, de oha Villa de Alcoy Ver: y moradores. Y oho Orog. (a quien yo el Sr. Doy fe conosco) lo firmo =
 D. Jaime Navarro Cuovino.

Antemi.
 Pedro Barbera

Poder En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio de mil setenta y nueve años, el Sr. Juan Bautista Sangera Abot. y Reg.º perpetuo de oha Villa de Alcoy y de la mesma Ver: y morador, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta l.º otorgo todo su Poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de dho se requiere y es necesario a dho Orog. Es.º del Rey nro. por Ver: y morador de la Ciu.ª de Valencia ausente, bien asi como si fuese pnte, y el cargo de este poder aceptan. te. Generalm.º para todos los Pleitos y Causas del Orog.º Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seglares, Comensados y por Comenzar, demandando y defendiendo, con quales quiera Comunidades y personas particulares, y en ellos y en cada uno pareca ante su Mag.ª y Señores de sus Reales Consejos y audiencias, y ante su Santidad y su nuncio, y otros Jueces, y Justicias que con derecho pueda y dexa, y pida, demande, Responda, y niegue, Requiera, quea elle, prorese, saque dhas. testimonios y otros papeles que pertenexan a dho Orog.º y los presente, o ponga excepciones diline Jurisdiccion, pida Beneficis de Pstitucion, presente excois, testigos, y probanzas, rache, y Contradiga lo en contrario, Reque Jueces, letrados, Escrivanos, y orog.º, Expone las Causas de las Remisiones, si lo necesitaren, y las Jure, y pruebe, y se aparte de ellos, haga y pida se hagan, por las partes Contrarias los Juram.º de Calumnia, y de Honor, y otros que Condenzan, aga excoisones, Secuestros, de conventim.º de soltuas, alre embargos, haga Ventas, o Remates de bienes, acepte transagos, tome pposiciones, y amparos, concluya pida y oga excois y sentencias interlocutorias y definitivas, y conuenta lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique.

SELETOVARTO V...
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENT
TRENTA Y NUEVE

y siga las apellaciones y suplicasiones donde con dño pueda
y deva, gane proviuciones y Tedula Reales Bulletos, Requiri-
torias, y mandam^{tos} y lo presente y haga intimar donde y a
quien se dirigiere; que para todo ello y cada cosa y parte,
y lo incidente y dependiente de y conde el dño q^{te} a dño pro-
curador poder tan cumplido que por falta de el no ha de
dejar cosa alguna por obrar, y todo lo que se ofreciere,
como el mismo dño q^{te} lo havia presente siendo, con libre
y general adm^{on} y facultad de enjudician y substituir, Rescan
los substitutos, y nombra otros, y a todos Relies en forma.
Yala firmesera obliga todos sus bienes y dñs avidos y ganados.
En testim^o de lo qual otorga la pñte: fecha en la Villa de
Alcoy dñs dia, mes, y año. Presentes testigos. Joseph Juli-
an Escriv^o y Miguel Martinez Zambrano, de dña Villa
de Alcoy Ver^o y moradores. Yo dño q^{te} la quien Yo el
dño Doyfe conoso lo firmo.

Al. Juan Bau. Salamanca

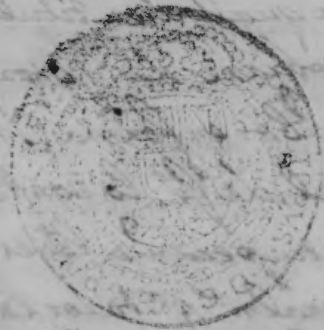
Ante mi
Pedro Bastero

Podca En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Vicente Claver Maestro
de Capillos Ver^o y morador de dña Villa de Alcoy, de su
buen grado y cierta ciencia y tenor de esta c^o otorga
todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de
dño se requiere y es necesario a Joseph Albad herretero
vino y morador de la Villa de Corontayna dñarse, dñarse como
sifere pñte, y el cargo de ere dñer aceptante: para que en
nombre del otorgante y representando su propia persona
pida, demande, pteba y cobre de qualquiera Comunes,
universidades, y personas particulares todas y qualquiera
sumas, y quantias de dineros que hasta oy se deoen a dño

Otroq^{ue}
o Paro
Carta
do el
Remun
entre
y Cau
glanes
Con qu
Cada
dñe
y Jus
pndo
y dño
ga exp
cion,
galob
Causa
Se apa
maxia
venga
jurar,
se tra
ga au
ta lo
las ap
gana
y Ma
se de
incide
rado
depar
Como
nera
canle
y ala
2

Otorga^{te} y en adelante se le devieren por qualquier título causa
 ó Barón; y de lo que así perubiere, y cobrare, de, y otorgue,
 Cartas de pago, finiquitos, lastos, y Reubos en forma; y no sien-
 do el entrego ante es.^{no} Publico quede el, de fe, lo confese, y
 renuncie la excepción de la non numerata pecunia leyes de la
 entrega, y pueva, de su Reubo = y generalm.^{te} p.^a todos los pleitos,
 y Causas del Otorgan^{te} Civiles y Criminales, Literarias y se-
 gulares, comensados, y por Comensax, demandando, y defendiendo
 con qualquiera Comunidades, y personas particulares; y en ellos y en
 cada uno parezca ante su Mag.^d y J.^{re} de sus Reales Consejos, y au-
 diencias, y ante su Santidad y su Mundo App.^{co}, y otros Jueses
 y Justicias, que con dño queda, y deva, y pida, demande, Res-
 ponda, y niegue, Requiera, querelle, y proteste saque l.^{ras} p.^{tes}.
 y otros papeles que pertenescan a dño Otorga^{te} y los presente o por-
 ga excepciones decline Jurisdicción, pida Beneficios de Restitu-
 cion, presente exirtos, testigos, y provarrar, tache y contradic-
 ga lo contrario, Reuse Juera, letrador, l.^{ras}, y no h.^{ra} exprese las
 Causas de las Reuaciones si lo presentaren, y las Jure, queve, y
 se aparte de ellas, haga y pida se hagan por las partes con-
 trarias los Juram.^{tos} de Calumnia, y de risorio, y otros que con-
 vengan, haga exequiones, sequestros de consentimientos de tol-
 turas, alce embargos, haga Ventas, ó Tomates de bienes, accep-
 te transpazos, tome posesiones, y amparos concluya p.^{da} y oy-
 ga autos, y Sentencias interlocutorias, y difinitivas, y conuen-
 ta lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique y siga
 las apellaciones, y suplicaciones, donde Con dño queda, y deva,
 gane provisiones, y Tardulas Reales Bullatos, Requeritorias,
 y Mandam.^{tos} y lo presente y haga intimas donde y á quien
 se dirigieren: Que para todo ello, y cada cosa, paze y lo
 incidente y dependiente, dá y concede el Otorga^{te} a dño Procu-
 rador poder tan cumplido, que por falta de el no hy de
 dexar Cora alguna por obrar en todo lo que se oviere,
 Como el mismo Otorga^{te} lo haria p.^{nte} siendo, con libre y ge-
 neral P.^{dm} on y facultad de ojudician, y substituyr, revo-
 car los substituytos, y nombrar otros y a todos Peliera en forma,
 y á la firmera obliga todos sus bienes, y dñs, avidos y por aver

queda
 Requiri-
 y á
 y parte,
 dño pro-
 ca de
 uere,
 obra
 Rescar
 corona
 gonaen.
 llade
 h Juli.
 Villa
 Isel
 mi
 a nal
 Julio
 nuestro
 le su
 sanga
 el de
 reas de
 así como
 me en
 persona
 nunes,
 izquierda
 i dño



SELLO QUARTO VENTEN
 TE MARZO DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

En testimonio de lo qual otorgala pñe. fecha en la Villa de Alh. con otros dia, mes, y año. Presentes testigos Sebastian Carrizo Es. no publico, y Joseph Julian escriv. de dho Villa de Alhoy Ver. y Moradores. Y dho Otorg. (a quien yo el Sr. Doyse conosco) lo firmo =

Vicente Claver =

Antemi!
 Pedro Barberi =

Poder En la Villa de Alhoy a los diez y seis dias del mes de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: el D. Thomas Mora Bro Ver. y morador de dha Villa de Alhoy de su buengrado y cierta ciencia y tenor de esta es. otorga todo su poder cumplido, libre y no bastante qual de dho se requiere y es necesario a Prudencio Botella Cardero Ver. y morador de dha Villa de Alhoy ausente bien asi como si fuese presente y el cargo de este poder aceptante: Generalm. para todos los Pleytos y Causas del Otorgante Civiles y Criminales, eclesiasticos y seglares, Començados y por Començar, demandando y defendiendo con qualquiera Comunidad, y personas particulares, y en ellos y en cada vno parezca ante su Mag. y Senores de sus R. Consejos, y audiencias, y ante su Santidad y su Munio Alhoy. y otros Jueses, y Justicias que con derecho pueda y deva, y pida, demande, responda, y niegue, requiera, quezelle, proceste, saque es. testimonios y otros papeles que pertenecian a dho Otorg. y los presente, oponga excepciones, decline Jurisdiccion, pida beneficios de Restitucion, presente escritos, testigos, y provanzas, fache, y conradiga lo encontrado, Recuse Jueses, letrados, escriv. y not. exprese las causas de las dhas Recusaciones, si lo necesitare, y las Jure, prueve, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan y las partes Contrarias los Juram. de Calumnia, y de Pisonio,

y otros
 de solo
 cepte
 autos,
 xable
 suplica
 vedu
 present
 para
 de do
 plido
 obnar,
 present
 dicar
 todos
 nes y a
 la pñ
 sentes
 y Jose
 Ver. y
 co) lo
 Compromiso
 mil se
 no de
 res Ver
 toso V
 se est
 del
 Theres
 y lica
 el. se
 de qu
 que p

y otros que convengan, haga execuciones, sequestros de consentim.^{to}
 de solturas, alra embargos, haga ventas, o remates de bienes, ac-
 cepte transpacos, tome posesiones y amparos, concluya, pida y oya,
 autos, y sentencias interlocutorias y definitivas, y conuente lo favo-
 rable, y de lo contrario apelle y suplique, y siga las apellaciones y
 suplicas donde con dño queda y deva, gane provisiones, y
 cedulas Reales Bulletos Requeritorias, y Mandamientos y lo
 presente y haga intimar donde y a quien se dirigieren: Fue
 para todo ello y cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependien-
 te de lo y conde el otorg.^{te} a dño Procurador poder tan cum-
 plido que por falta de el no hade dexar cosa alguna por
 obrar, y todo lo que se oviere, como el mismo otorg.^{te} lo havia
 presente siendo, con libre y gen. adm.^{on} y facultad de enju-
 dicar y substituir, Revocar los substitutos, y nombrar otros, ya
 todos relieva en forma; y ala primera obliga todos sus bie-
 nes y derechos auidos y por aver. En testim.^o de lo qual otorgo
 la puse: fecha en la Villa de Alcoy dos dias diez y años. Pre-
 sentes testigos D.^o Joachin Monizos, de la Villa de Ontin.^{te}
 y Joseph Julian Lario.^{te} de otra Villa de Alcoy, Respectivamente.
 Ver.^o y moradores. Dño Otorg.^{te} a quien es el Sr. Doy fe cono-
 co) lo firmo. =

D.^o Thomas Mora

Antemi.^o
 Pedro Barbera

Compromiso En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Julio de
 mil setecientos treinta y nueve años. D.^o Nadal Almunia Due-
 ño del lugar de Regual, y D.^o Theresa Gibert legitimos conor-
 tes Ver.^o y moradores de otra Villa de Alcoy, y D.^o Joachin Mon-
 izos Ver.^o de la Villa de Ontin.^{te}, hallados en el termino
 de esta Suo dha Villa, en la heredad comun.^{te} llamada
 del Sivar, partida de cosa propia de la Suo dha D.^o
 Theresa Gibert, y esta en presencia y de expreso consentim.^{to}
 y licencia de Dño Su marido, a quien para otorgar esta
 es.^o se la pide y el dño se la conde en bastante forma
 de que se el dño Doy fe, y de ella viand: atendiendo
 que por es.^o que paso ante Vicente Pelluer es.^o desta



SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Dha Villa a los Veinte y tres dias del Mes de Febrero del
año pasado Mil setecientos diez y siete la susodha D. He-
rera Gibert hizo exauna y donacion Mexa pura perfecta,
que el Dho flama entre vivos al susodho D. Joachin Mon-
toro su hijo legitimo y natural, y de D. Vicente Montoro
su primer esposo ya difunto de ocho mil libras moneda
del Reyno, y para el pago de ellas le señalo y con-
tino entre otros bienes, una heredad con su Casa y Corral,
parte tierra Campa, parte plantada de Olivos y otros
arboles, con su dho de diez y seis oras de agua para su
riego en cada semana del Riego de Penuaydo, y con
el que tiene de la balsa de dha heredad, sita en el
termino de la pnte Villa de Plluy, en la partida co-
munm^{te} llamada de Cortes, con lindes entonces de las
tierras de Pasqual Reiz, Arequia en medio, de las
tierras y balsa de D. Lorenzo Plazunio, de las tie-
rras de Joseph Obad, de las de D. Miguel Galiano
y D. Maria Francisca Gibert Consores, y de las tie-
rras de los herederos de D. Joseph Lazca, en precio
y estimacion de tres mil y treientas libras de dha mo-
neda; Reservandose en lo dha D. Herrera el usufru-
to de dha heredad, y demas bienes contenidos en dha
donacion, mientras viviesen, para sus alimentos y po-
der disponer de ellos a su voluntad; Con Condicion
empeso que si el dho D. Joachin Montoro se casare, en
este caso, y siendo con su beneplacito, gusto y parecer le
harja de dar el usufruto y renta de dicha heredad del
dho, para que como viuda propia pudiese disponer
de ella; Pero si se casare sin su gusto y voluntad, no
avia de ser obligada a darle cosa alguna; Y con dhas

rentes
2^a de
Atendi
Monte
Gibert
sado
que por
ala su
taucion
Cortes
diferen
foso l
Adose
conte
Joachin
pena
Lauon
res y
los
rio
Ten ten
rech
para q
fallo
en en
del a
Capita
dauo
ambas
sobre
las de
algun
todo q
nalm
han
parte
2

rentes Canons y obligaciones, pautas, vinculos, y condiciones en esta
 2^a de donacion concebidos y expresados, a que se refieren=
 Atendiendo asi mismo que aviendo el susodho Dⁿ Joachim
 Montoro Contratado Matrim^o infuís eclesié, con D^a Fran.
 Libert en el dia veinte y ocho del mes de enero del año pa-
 sado mil setecientos treinta y ocho, viendo de las facultades
 que por dha 2^a de Donacion le estan concedidas, se convino
 ala susodha D^a Theresa Libert su Madre le hiciese transpor-
 tacion de la referida heredad del Olivar de la Parroquia de
 Cortes termino de esta dha Villa, la qual se nesó a ello por
 diferentes motivos, y entre otros por que dho Dⁿ Joachim Mon-
 toro le seria deudor de diferentes quantias, por las que de la
 Adose de esta avia menoscabado el susodho difunto Dⁿ Pi-
 cente Montoro su primer marido y Padre del susodho Dⁿ
 Joachim, por cuyo Decubo le competia el dho de recom-
 pensacion, Mayor Deseo aviendose nombrado para la liqui-
 dacion de los dhos menoscabos por Juces Arbitros, Arbitrado-
 res y Amigables Compondores, a los Doctores Dⁿ Thomas
 Los Pio por parte del susodho Dⁿ Joachim, y a Dⁿ Anto-
 nio Albert de Spaña por parte de la susodha D^a Theresa;
 Ten tercero, para en el caso de discordia, al Dⁿ Phelipe Dome-
 nech Saborde de la 1^{ra} Metropolitana Iglesia de la Ciu^d. de Valencia,
 para que oydas las peticiones de ambas Partes, pronunciase el
 fallo correspondiente; y aviendose enterado de ellas, y reducidas
 en un papel privado firmado de los susodhos en dize de mayo
 del año mil setecientos veinte y siete, que contiene diferentes
 Capítulos, en el diez y siete se previene: Que si sobre la liqui-
 dacion que se oia de haver por las partes de los Creditores de
 ambas, se oviere alguna duda, contestando alguna Parte
 sobre los hechos se verian consultar a dhos Juces Arbitros
 las dudas, y estar a su decision; En caso de no durar duda
 alguna sobre la liquidacion y modo de la paga, se demitiese
 todo para formar una 2^a de concordia = y atendiendo fi-
 nalmente que sobre dha liquidacion de menoscabos de la Adose
 han durrido diferentes dudas, y que de aver de acudir dhas
 partes para su decision a los susodhos Compondores, se han

CO. VEIN-
 IS, AÑO
 ENTOS Y
 VEVE.

del
 Pahe-
 exeta,
 in Mon-
 Montoro
 oneda
 Conig-
 conal,
 Otros
 a su
 y con
 en el
 la co-
 delas
 delas
 s, dex-
 Galiano
 las tie-
 precio
 a mo-
 mufre-
 dha
 y po-
 diaon
 e, en
 r le
 id del
 onex
 tad, no
 on dife

EL QUARTO VENTENOVIENOS ANO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

de ocasionar creidas costas alas Mismas partes, y algunos inconvenientes, y deseandolo evitar todo. Dixerón que en la forma que mejor aya lugar de dño, y siendo ciertos sabidores del que en este caso á cada uno pertenece, de su libre y espontanea voluntad y como cosa de su utilidad nombran por Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Compondores á los Doctores en dño D. Christoval Joseph Caravaca Abog. de los R.ºs. Consejo. Ver.º de la Villa de Coentayna, y Andres Perez Ver.º de la de Ontinente, á los quales dan el poder que se requiere, y bastante Jurisdiccion para que hasta el dia de todos Santos proximo que viene de este corriente año mil setecientos veinte y nueve, traten, ajusten y determinen todas las pretensiones reciprocas de otras partes, y liquiden todas las cuentas que ocurriessen, arbitrando y componiendo, dando á la una mas, y á la otra menos como les pareciere; Ino. pudiendolo concluir dentro de dho termino por alguna urgente causa, se reuerran el dño y a poder propio por dho termino hasta el dia de Navidad proximo que viene de este susodho y corr.º año; Ino conformandose los susodhos Compondorarios nombraron en tercero al D. D.º Antonio Albert de Spenza Abog.º de los R.ºs. Consejo y Ver.º de la Ciu.º de Valencia; El qual conformandose con los susodhos ó qualquiera de ellos agan la dha determinacion, por la qual estaran y pasaran y por todos los Autos que antes de ella pronunciaren; Ino apellaran su Pedamazan por nulidad, atentado, ou por otro algun dño que lo puedan hacer, por que desde luego consenten su Juicio y Sentencia y queren se execute luego que se pronuncie, sin aguardar termino alguno; Nel que no fuere Obediente, no sea admitido en Juicio, con

que te
Compo
Paim
á fav
la he
esta
Dhere
Remida
bent
fors e
dela
la om
pensio
denos,
Remida
Onier
Olivan
la dho
Compo
quied
da, y
preua
rimo
las pa
xen,
se la
f.º arb
dad
gan
Obrar
A Cen
Caso
ontin
Sete
as de
Parte
2

que tenga Caron legitima para ello, y sea de dño. Cuyo
 Compromiso Otorgan Con los pactos y Condiciones sig^{tes}
 Paim^{te} que D^o Joachin Montoro desde luego transpara
 a favor de la Suocho D^a Theresa Gibert Su Madre
 la heredad del Oivar, partida de Cortes, termino de
 esta Villa, Arriba mencionada, para que la Suocho D^a
 Theresa perciba sus Rentas, y pague los Cargos a que esta
 heredad; En cuya Reompena la Suocho D^a Theresa Gi-
 bert transpara en favor del Suocho D^o Joachin Mon-
 toro el Oivar Comun^{te} llamado de Sabdon, termino
 de la Villa de Albayda, y la Alqueria de termino de
 la Universidad de Biquilense, pa que el dño Montoro
 perciba los Rentos de este Corriente año y demas ven-
 deros, pagando al mismo tiempo los Cargos a que estan
 tenidas dhas heredades; Si alguna Cosa faltare al
 Entero Cumplim^{to} del precio de dha heredad del
 Oivar de la Partida de Cortes, solo aya de satisfacer
 la dha D^a Theresa en los bienes que destinaren por
 Compromisarios = Oron: Con calidad que dhas pro-
 priedades de la partida de Cortes, termino de Alay-
 da, y Universidad de Biquilense se ayan de Justi-
 preciar Judicialm^{te} por todo el mes de Setiembre pro-
 ximo que viene de este Corriente año, a satisfacion de
 las partes, de suerte que si los apremiadores que nombra-
 ren, discordaren, el Alcalde de la villa donde se die-
 re la tal discordia nombre Ferrero, y que los precios
 q arbitraren sean fijos para siempre = Oron: Con cali-
 dad que dño D^o Nadal Almunia ayude dar y entre-
 gar desde luego al Suocho D^o Joachin Montoro cien
 Libras Moneda del dño para que este por ellas responda
 el Censo que se paga a Sor Luisa Flores Religiosa del
 Cono^{to} de Nuestra S^{ra} del Carimen de Sta Villa de
 Biquilense, entrando a pagar la penson del anuo del
 setecientos y quarenta, y Redimible deques de los di-
 as de la Suocho D^a Theresa Gibert la Madre. Las dhas
 Partes cada vno por lo que le toca Cumplir y Obervar



SELO QUARTO VEIN-
TE MARAVEDIS . . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

en virtud de lo convenido y estipulado en esta Obli-
gan todos sus bienes y dros avidos y por avca, y dan po-
der a las Justicias de la Mage. y en especial a las que cada uno
elijere, a cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes. Renun-
ciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren,
y la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium
la Ultima practica de las submisiones y demas leyes
y fueros de su favor, con la gen. del dno en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa
Juzgada y por ellos consentida. Y la suoda Da. Theres-
sa Gibort renuncia el auxilio y leyes del Vellexans
Senatus conculto, nuevas constituciones, leyes de Toro
Madrid y Partida, y las demas de su favor, porque
como subidora de ellas, y avitada de su efecto quiere
que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y Jura Don D.
nro por y una señal de Cruz que hizo de no oponerse a esta
dra por su dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni mul-
tiplicados, ni por otro algun dno que la pertenecia; y por que
es de su utilidad y conveniencia el hacer esta dra declara
que la otorga sin apromio ni fuerza alguna y de voluntad libre,
y que no tiene hecho protestacion en contrario; ni paxiere la dote
y no pedira absolucion ni relaxation de este Juam. quien lo pe-
da conceda; ni paxiere dote la Concediere, no usara de ella
pena de perjurio. En cuya testim. An. lo otorgan en oha heredad
del Obispo Partida de cotes verginos de esta villa de Alroy dros
dia Mes y año siendo testigos Pedro Sempere y Joseph Balaguer Lab.
Don: de oha Villa de Alroy. Y lo otorgo. (aproximadamente) Yo el dno. Don J. de Conono

lo firmaron =
D.ª Teresa Gibort. D.ª Hada Almunia
D.ª Joaquin Montoro. Pedro Barbera

Oblig. En la
lio de
Na la
grado
se que
Morad
en su
del d
Orros
Luis
tella
bod,
so dno
proma
mo de
gen d
de J
teciem
a Ca
que
nam
Cuya
Genom
de d
plim
godep
Sha
Renun
re, y
Ca v
ros d
2



Sello Quarto, veinte y tres de MARAVEDIS, AÑO DE MILLETCIENTOS, Y NUEVE.

Oblig.

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del Mes de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve años. Lorenzo Botella Lab.º, Ver.º y Morador de dha Villa de Alroy de su buen grado y Cierta Scencia y tenor de esta Carta otorgada y cono-

se que dese a Mosen Vicente Geronimo Perez Pbro Ver.º y Morador de dha Villa de Alroy pte, y a quien suediene en su dño: Cinquenta y nueve libras Moneda Corriente del R.º procedidas de Dinero prestado, veinte trigo y otros granos que el dño M.º Geronimo, y el difunto M.º Luis Perez Pbro le entregaron en el tiempo que dho Botella tema a Partido la heredad de la partida de Dú-bod, termino de la Villa de Senaquila, propia del su- so dño M.º Geronimo. Lasquales Cinquenta y nueve libras promete y se obliga pagar al susdño M.º Vicente Geroni- mo Perez, o a quien suediene en su dño, en el dia de la Vir- gen de Agosto en esta forma: En dho dia de la Virgen de Agosto proximo que viene de este Cor.º año mil se- teientos treinta y nueve seis libras; y en los demas años a Caron de tres libras cada uno en dho dia, hasta que dha quantia esté enteram.º Satisfecha y pagada. Ha- nam.º sin Pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, cuya execucion defiere en el Juram.º de dho M.º Vicente Geronimo Perez o quien suediene en su dño, y les Obieva de otra pruevo aun que de dño se requiera. Y para su com- plim.º obliga su Persona y bienes auidos y por aver, y tá- pades a las Justicias de su Mag.º y en especial a las de esta dha Villa de Alroy, acuya Jurisdiccion se comete y sus bienes, Removiendo su domicilio y otros fueros que de nuevo gana- re, y la ley si convenierit de Jurisdiccioni omnium Judicium, La veima practica de las subnaciones, y demas leyes y fue- ros de su favor con la gen.º del dño en forma, para que

...IN-
...ANO
...OS XI
...
...dan po-
...cada uno
...Penun-
...naren,
...Audium
...leyes
...ana para
...m cora
...Pere-
...eyans
...de fero
...por que
...quiere
...on d.
...se a esta
...les, ni mul-
...por que
...lectara
...ad libre,
...de la dñca
...ien lo que
...de esta
...ha heredad
...Alroy dño
...la que lab.
...Doy fe conocho
...
...Interim.
...no
...es.

le apremien como por Censuaria pasada en cosa Juzgada y por
el Consentida. En testim^o. de lo qual otorga la p^{te}. fecha
en la Villa de M^oy dos dias mes y año. Presentes testigos
Thomas Salor Labrador, y Joseph Mira Peayre de d^{ha} Vi-
lla de M^oy Ver^o y moradores. Y por no saber escribir d^{ho}
otorg^o. a quien lo el li.^{no} Doy fee conosco, lo firmo por
el y a su Puego un testigo.

Joseph Mira

Antemi.
Pedro Barberer ^{not.}

Loacion En la Villa de M^oy a los veinte y ocho dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. D^o Constantino de Scalz Ver^o
y morador de d^{ha} Villa de M^oy en nombre de tutor y curador
de D^o Nicolas de Scalz porrehedor del Vinculo instituido
y fundado por Joseph Jordá en d^{ho} nombre por d^{ho} d^o de
de un pedazo de tierra que sea dos anegadas y media de
Arax, con su d^o de agua p^a su Puego, del Rio de M^oy el
Jueves de cada semana, situado y puesto en el terreno de la
Villa de Coentayna, en la Partida Comunm^{te} llamada
de Algan á la parte de Penella, baxo los linderos convenidos
en la C^o de Venia que de d^{ho} pedazo de tierra ha otorga-
do Juan^o P^o en favor de Joachin Texera por ante
el presente D^o a los quinze dias del mes de Abril del
año pasado mil setecientos treinta y ocho sujeto al Ma-
yor y directo dominio de d^{ho} D^o Nicolas de Scalz en
nombre de porrehedor del susd^{ho} Vinculo, y á los demas
porrehedores que por el tiempo lo fueren del mismo Vin-
culo, á Censu annuo de seis Barchillas de trigo propo-
nas en el dia de la Virgen de Agosto con suismo y fadigo y
demas d^o de la enfiteusi, conferando aver recibida de
d^{ho} Juan^o P^o Tutor Labrador de d^{ha} Villa de Coentayna
Ver^o y morador: tres libras Moneda Com^{te} del Año hecho
argua de los demas, por el suismo de la susd^{ha} Venia.
En las quales tres libras se incluyen dos libras que el d^{ho}
Juan^o P^o Tutor pagó al susd^{ho} D^o Constantino, median-
te otra C^o de loacion que autorizó el p^{te} D^o a los veinte

dias
y och
libras
nume
y otorg
Fitor
loa
deide
gada
la fa
ha si
den
ched
fuere
nual
y no
p^{te}
sentor
brado
3^{ta}
Codiulo En lo
rio de
Jorep
y
en po
y tres
y dos
cargu
2



SELLO OVALADO... ANO... DE MIL SESENTOS Y OCHO... TERNERA... VEVE...

dias del mes de Marzo del Año pasado mil setecientos treinta y ocho. Y dandose por entregado a su voluntad de sus tres libras en la referida forma, Venunna la excepcion de la non numerata pecunia, letras de la entropa y prueba de su veibo, y otorga Carta de Paso en forma en favor de dho Fran. Fitor. Y de grado y Ciencia Ciencia, y tenor de esta Es. la aprueba, Ratifica y confirma la suodha Carta de Venta desde la primera hasta la ultima linea como ha hecho, y otorgada de su licencia y consentim. Concediendo como concede la fadiga al susodho Joachin Ferrer, a favor del qual ha sido otorgada dha Venta, Interdicando y queriendo que den siempre y salvo a dho D. Nicolas De Scalas como por el hedor de dho Vinulos, y a los demas que por el tiempo lo fueren el señorio directo de dho pedazo de tierra, Censo anual, dros de lumbre y fadiga, y demas onphithesticales, y oro de otra manera. En testim. de lo qual otorga la pnte. fecha en la Villa de Mhoj dho dia mes y ano. Su. senos testigos Blas Ferrer y Joseph Morri de Targax fabricadores de dha Villa de Mhoj Per. y moradores. Y dho d. 3.ª a quien yo el Sr. Doy fe conosco, lo firmo.

In Constantino de Scalas

Anterme. Pedro Barberi

Codiculo En la Villa de Mhoj a los veinte y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años. Ines Sempere y dha de Joseph Mallon Ferrer y moradora de dha Villa de Mhoj, a quien Doy fe conosco Dico: fue ella otorgo su ultimo testam. en poder de Vicente Alexandre Es. no ya difunto, a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos y dos, y en el tiene que enmendax algunas cosas para descargo de su conciencia, y poniendolo en efecto, ordena y manda

Lo Sig^{te} Prim^o Por quanto en dho testam^{to} Mandó y legó por
bien de su Alma treinta Libras Moneda del R.^{no}, de las qua-
res quiso fuese pagada la Simonia del Póbito, entierro, Misade
Cuerpo presente, Cofadrias y demas funerales, y lo restante
fuese distribuido en Misas Recadas celebradoras en la Igl.^a
Parrsq. de dha y pñte Villa, por los Sacerdotes Peccidentes
en aquella; Mejorando dha disposicion, quiere y es su voluntad
que de lo restante quicnta que sobrare de las dhas treinta
Libras pagada la Simonia del Póbito, entierro, Misade d'uer-
po pñte, Cofadrias, y demas funerales, se hagan dos partes, y
la una de ellas sirva p.^a la Celebracion de Misas Recadas p.^a
su Alma en dha Parrsq. Igle^a; y la otra se dé de Simonia
al Conv^{to} del Padre S.^m Fran.^{co} de esta dha Villa, para q.^d
los Rev.^{dos} Padres de dha Comunidad encomienden su Alma
á Dios nro S.^r = Oton. por quanto en el susdho testam^{to}
solamente nombro por sus Alcaas á D.ⁿ Joseph Monllor, y
á Reynundo Monllor sus hijos; Mejorando dha disposicion,
por virtud del pñte Codicillo nombra por sus Alcaas y exe-
cutores de esta su ultima voluntad á los susdhos D.ⁿ Joseph
Monllor Pbro, á Reynundo Monllor Ciu.^{no}, y al D.ⁿ Buenaven-
tura Monllor tambien Pbro, sus hijos, á los tres juntos y á
cada uno de por si, et in solidum, dandoles todo el Poder y
facultad que de dho se requiere y es necesario = Oton.
Por quanto en el susdho su ultimo testam^{to} Mandó y legó al
Padre Predicador Fray Martin Lopez Medel Presidense del
Conv^{to} de S.^m Fran.^{co} de esta dha Villa setenta libras mo-
neda del R.^{no} para que juntam^{te} con el Defunto D.ⁿ Jo-
seph Monllor disquieren de dho legado del modo y mane-
ra que en el secreto natural testenia comunicado; Mej-
orando dha disposicion, revoca y annulla dho legado de
setenta libras en todo y por todo, como si no le huviera
dejado = Oton. Por quanto en el susdho testam^{to} Mandó
y legó al susdho D.ⁿ Joseph Monllor Pbro su hijo toda
aquella quantia que constare estar deviendo á la Codici-
lante el Maestro Buenaventura Monllor Pbro, y Rey-
nundo Monllor sus hijos, y Dionisio Monllor ya difunto,

Todos
Esposo,
tado
Mejoro
Todo y
estor
Susodho
mundo
tos qu
to ene
Non en
cilo
entre
Monllor
Oton.
nunca
para
dho se
dier
cos p
quisie
fuere
ra, y
ella y
lives,
Na de
Aog
Poder en la
2



Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, VENTI
TE MARAVIERES AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

todos mis hermanos, e hijos de Joseph Monton su Difunto
Esposo, por Varon de alimentos, acuso de averla susten-
tado el susdho M.ⁿ Joseph Monton de todo lo necesario;
mejorando dha disposicion, Revoca y anulla dho legado en
toto y por todo como si no huviera sido dexado, y Declara
esta enseron^{te} Sabida fecha y pasada hasta el dia de oy de los
susdhos M.ⁿ Joseph Monton, D.ⁿ Buenaventura Monton, Rey-
mundo Monton, y Dionisio Monton por Varon de los abimen-
tos que annualm.^{te} le deven suministrar = Otro^o por quan-
to en el dho litado testam.^{to} Mepró al susdho M.ⁿ Joseph Mon-
ton en el tenor de todos sus bienes; Por virtud del pnte codi-
cilo Revoca dha mejora del tenor, y quiere se parta igualm.^{te}
entre los susdhos M.ⁿ Joseph Monton, D.ⁿ Buenaventura
Monton, Rey mundo Monton, y Victoria Monton sus hijos =
Otro^o: Por quanto en dho testam.^{to} Mando y legó á Do-
nna Monton hija de Dionisio diez libras mensuales del R.^{no}
para que de ellas dispusiere á su voluntad, declara que
dho legado se dexó en recompensa de Otro semejante de
diez libras que abla dha Codicilante Mando y legó M.ⁿ Mar-
cos Antonio Monton en su ultimo testam.^{to} = todo lo qual
quiere se quando, Cumpla y execute; Ven todo lo que no
fuere Contrario á esto el dho testam.^{to} le dexa en su fuer-
za, y vigor y no lo firmó por que dho no saben, firmo lo q.
ella y a su dho uno de los testigos que lo fueron Roque
Rivera, Joseph Rey, y Vicente Maria Sastre de dha Vi-
lla de Mho y Ver.^o y Moradores =

Roque Rivero

Ante mi
Pedro Barberis

Podor En la Villa de Mho y Ver. a los Nueve dias del mes de Agosto de

... por
... qua-
... Misade
... tanse
... y glo
... dentes
... Volunad
... treinta
... del fuer-
... nantes, y
... cada q.
... limonia
... para q.
... su Alma
... testam.^{to}
... los, y
... oracion,
... as y exp.
... Dr.ⁿ Joseph
... Buenaven-
... mos ya
... Pader y
... Otro^o
... y legial
... densedel
... bras mo-
... to M.ⁿ Jo-
... y mane-
... o; Mej-
... do de
... huera
... mandó
... hijo toda
... la codicil-
... o, y Ray-
... y difunto,

Deute marte is.



SELLO CUARTO. V. PEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

los substitutos, y nombrar otros, y a todos Valiera en forma:
Yala firmesa obligá todos sus bienes y dros avidos, y por
aver. En testim.^o de lo qual otorga la pnte. fecha en la
Vila de Alcoy dho dia mes y año. Presentes destos M.^{os} Loren-
zo Pericas Clerigo, y Pasqual Benenquer Ciu.^{no} de dha Villa
de Alcoy Ver.^o y moradores. Y dho Oroy, lo quien lo el C.^o
Doy se conosis lo firmó.

Don Phelipe Torda Oyl.

Ante mí:
Pedro Barberá es not.

Contrac.^o En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos
declar.^o treinta y nueve años: Christoval Miralles de Vicente Clav.^o, Joseph
Satorras de Fran.^o y Miguel Satorras Vehedores, Oficiales del
gremio de Vehedores de Panos de la R.^l fabrica de esta dha
Villa, Antonio Satorras Cindico, Mathes Mataix, Vicente Car-
bonell de Vicente Geronimo, Sayme Alcayna, Miguel Geroni-
mo Dixó, Bautista Silvestre, Christoval Carbonell, Thomas
Pezar, y Vicente Carbonell de Vicente todos Oficiales y capi-
tulares de dho gremio; Christoval Miralles de Gines, Manu-
el Satorras, Jacinto Reig, Vicente Miralles de Christoval,
y Joseph Mataix Maestros del mismo Gremio, Vocales extra-
numeraarios Juntos y conuegados en la casa del Sr. D.^o Juan
Bautta Sampere Abogado y Regidor perpetuo de esta su dha
Villa, precediendo licenua permiso y facultad del Ex.^{mo} Sr. D. Luis
de Costa Quiruga Ten.^{te} Gen.^l de los R.^{os} Ex.^{os}, Gov.^{or} Correg.^{or} y
Justicia Mayor de ella y su Vicario. Sues protector, y privativo de
la Real Junta general de Comercio y moneda en la Real fabrica
de panos de esta dha Villa, y por su Ex.^o aritense el susdho
Tenor D. Juan Bau.^{ta} Sampere su Jefe con. Ordinario, con
Comision Verbal de dho Ex.^{mo} Señor para celebrar esta

Junta precediendo convocacion por Fran^{co} Garcia Alvariz
Ordinario, declarando, como declaran Sex los que componen
dha Junta prosbi, y en nra de los ausentes y de los que en
adelante lo fueren por quienes prestan voz y caucion de Vap-
to en forma que estaran y passaran por lo que aqui se ovi-
ere, baxo la obligacion de los bienes y ventar de dho Gre-
mio huidero, y por haver y este representando, fue pro puesto
por dho Christoval Mixelles Clavario: Que todos los años
insiquiendo lo deipuesto y ordenado por los Capitulo de dho
Gremio se acostumbra el hacer ipnacion de Clavario y de-
hedores para el buen Regimen y govierno de el, y asiendo de
sentir se hiciesse lo mismo; Y havien dose dictado sobre la re-
ferida pro pucion todos unanimes, y conformes Dixeran, se
hiciesse onta confirmidad, que se havia pro puesto, y en dha
Junta se pro pusieron por dho oficiales para Clavario y dehedores a
Manuel Miro, Nicolas Cipi, Manuel Satorre, Pedro Duxa,
Jayme Ricayna Joseph Martin, Christoval Mixelles de Lunas,
Bauda Silvestre, Jacinto Ruiz, Vicente Mixelles de Christoval, Nic-
las Garcia y Ban. Satorre, Desuatos sus nombres ondo se pro-
vian cedulillas de papel, velladas, y puestas en un tamboreo bien
menada; por un infante de poca edad, fue sacada una de aque-
llas, y en ella fue hallado escrito el nombre de Manuel Miro
por lo que quedo elegido en Clavario de dho Gremio para
este corrente año mil setto. treinta y nueve en mil setto. y qua-
renta; y en seguida fue sacada otra boleta, y en ella fue
hallado escrito el nombre de Nicolas Cipi, por lo que quedo eli-
gido en primer dehedor, Y havien do sacado otra fue en ella
hallado escrito el nra de Manuel Satorre por lo que quedo
elegido en segundo dehedor de dho Gremio para el mismo
corrente año mil setto. treinta y nueve en mil setto. y qua-
renta, a los quales Clavario y dehedores dieron y concedieron to-
dos los honores preeminencias, gracias prerrogativas y exempcionas que
hasta hoy han gozado, y gozan los demas Clavario y dehedores de dho
Gremio. Y los huideros Pedro Duxa, Jayme Ricayna Joseph Ma-
tin, Christoval Mixelles de Lunas, Bauda Silvestre, Jacinto Ruiz-

Junta
de dho
libera
del
cango
a qu
las qu
aten
de dho
tade
nada
ano
a dho
coste
do, qu
que
a los
empe
fena
mis
ra la



SELLO QUARTO VINTI
DE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.

Señor Don Juan de Dios y Don Dabore quedaron
elegidos para el oficio de Contadores del mismo Hospital para el mis-
mo año y para el año mil setecientos y nueve en mil
setecientos y noventa. Ultimando de ~~propósito~~ por el Clava-
rio, que por parte celebrada por el Hospital en diez y ocho
de Mayo proximo pasado de este corriente año, fue de-
liberado el que se hiciese una Imagen de la escultura
del hueso, o del parto, que correspondiere, y que esto en-
cargado quedase al Cuydado de los Clavario y Defensores,
a quienes concedieron todos los poderes para expender
las quantias necesarias tocantes a esto efecto; que en
atencion a no en contrarse dinero efectivo en las arcas
de este Hospital, seia preciso el que usando de las facul-
tades que por la Real Junta general de Comercio y mo-
neda por el Despacho de diez y ocho de Mayo del
año pasado mil setecientos y dos estan concedidas
a este Hospital, se impusiese una Derrama, para poder
cubrir estos gastos; de la dicha esta proposicion, fue de libera-
do, que por cada pieza entera o pedazo de pano, o bayeta,
que se texiere, se haya de pagar antes de empezarse
a texer seis dineros, y que se haya de manifestar antes de
empezarse a texer al Clavario y Defensores bajo la
pena de diez sueldos aplicados para gastos de este Hos-
pital por cada vez que al tuodicho se contraviniere; y pa-
ra la mas facil execucion de esta quantias nombradas

El entrego ante el Jno Publico que de el se fe, lo Confiese, 36
y Penuncie la excepcion de la non numerata pecunia lexes de
la entrega y prueba. Y generalm^{te} para todos los Pleytos y causas
del Orq^o Civiles y Criminales Coleuasticos y Seglares, Comenzados
y por Comenzar, demandados y defendiendo con qualquiera ca-
lidad y personas particulares, y en ellos y en cada uno pa-
sante ante el Mag^o J^o Señores de las Reales Consejo y audi-
encias y ante la Santidad y su Sumo P^o y otros Jueces
Justicias que con Dios queda y deva, y gida demanda, Res-
pouda y nique, Requesia querrelle, proteste la que escrebiere
ras, testim^o y otros papeles que pertenescan a dho Orq^o
ante, y los presente, y ponga excepciones, decline Jurisdic-
cion, gida Beneficio de Restitucion, queenta curtos, testigos y
quosancas, tache y contradiga lo contrario, Penne Juera,
Letrados, Escrivanos y Notarios, expiere las causas de las Ocu-
saciones si lo desistieren, y las Jure y prueve, y se aparte
de ellas, aga y gida se hagan por las partes contrarias los
Juram^{tos} de Calumnia, y de Honor, y otros que Conceder,
haga execuciones, secuestros, de^o consentim^{to} de soluzas,
afre embargos, haga Ventas y Remates de bienes, acopte
rempagos, tome posesiones y amparos, Concluya gida y
aga auto y sentencias interlocutorias y definitivas, y con-
sienta lo favorable, y de lo contrario agelle y suplique, y sea
las apellaciones y suplicas donde con Dios queda y deva,
gane pericias y Redulas Reales, bulletos, Requisitorias
y Mandam^{tos}, y lo pnte y haga intimar donde y a quien se
dirigieren: Que para todo ello y cada cosa y parte, y ff.
la incidente y dependiente de y convede a dho Procurador
Pedex ian Cumplida, que por falta de el no hade devar
con alguna por obra de todo lo que se ofriere, como el
mismo dho J^o lo haia pnte siendo, con libre y con^o p^o
m^o y facultad de suplicar y substituir, y hacer los
substituto y nombrar otros de todos deliva en forma.
Yala firmesa Obliga todos sus bienes y otros avidos y ff.
haber. En testim^o de lo qual Ornga la pnte: fecha
en la Villade Alcaz^o dho dia mes, y año. Inter testigos

Joseph Julian escrivano y Antonio Caniz de Arce
 de la Villa de Alroy Ver. y moradores. Yo el Dño. Doy fe como lo firma =

Joseph Vilar

Antoni
 Ladas Barberes

Permuta
 Ditas con
 de los 2 en 15
 Cruzada
 a D. Naldg.

En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Agosto de
 mil setecientos veinte y cinco años. Yo el Dño. Doy fe como lo firma =
 Yo el Dño. Doy fe como lo firma =
 que por quanto yo Dño Roque Vila tengo y poseo una casa
 de mudada con su corral a ella anexo, situada y puesta
 en el poblado de esta dha Villa en la Calle comun. Na-
 mada de S. Juanes, que linda por un lado con casa de
 Vicente Juan Senzoya, por otro con casa de Dño Dn
 Dn Nadal Almunia, por las espaldas con casa de Estevan
 Sorda, y por delante con dha Calle publica, tenida y
 obligada a un censo de Capitas de Ciento y veinte libras,
 y annuo Redito Ciento y veinte reales repagados en gela
 de Setiembre por pacto especial, que forma el dho Roque
 Vila fue impreso y originalm. Cargado en favor del Dn
 Dn qual fue segun el as que paso ante Vicente Alexandre
 Corroya difunto a los veinte y cinco dias del mes de
 octubre del año pasado mil setecientos veinte y cinco;
 e Yo el dño Dn Nadal Almunia tengo y poseo una
 casa de mudada situada y puesta en el poblado de dha
 y pnta Villa en la misma Calle de S. Juanes, al lado
 de la que precedente; que linda por un lado con casa
 de dha casa de Miguel dho Roque Vila por otro con ca-
 sa de como fueran, por las espaldas con corral y que-

los de
 por dela
 Capita
 sueldo
 veinte
 impues
 y Juan
 ante
 del
 y se
 de la
 pad, y
 de los
 aya
 ante
 Yo el
 Dn
 quare
 y tribu
 Porqu
 menu
 al pnt
 roquia
 Yo el
 pergon
 el dho
 mnta
 y Juan
 on on
 enage
 aya
 Dn
 riba
 on dho
 Dn
 del

los de la Sobredha Casa de mi el dho Roque Vila, y 37
por delante con dha Calle Publica, y un Censo de
Capital de Cinquenta Libras, y annuo Pedito Cinquenta
Sueldos pagadores por Phelipe Sempere de Juan en
veinte de Mayo, que por el dho Phelipe Sempere fue
Impuesto y originalmente cargado en favor de Vicente Sano
y Juana Angela Verdú Conxortes, segun es lo que paso
ante Viconte Alexandre D. no á los diez y nueve dias
del mes de Mayo del año pasado mil setecientos veinte
y seis, libras de todo censo y tributo, y avemos tratado
de las permutas y trocar, y ponimolo en efecto, de nuestra volun-
tad, y por nos y en nombre de nuestros herederos y sucesores, y
de los que de nos y de ellos huviesen título y causa, como mejor
aya lugar de dha, y siendo ciertos y sabidores de el que en
este caso nos pertenere, otorgamos y acordamos por esta Carta que
yo el dho Roque Vila doy á el dho D. Nadal Almuna la
dha mi casa de suyo declarada, estimada en precio de diecinueve
cuarenta y cinco libras moneda del Reyno, libre de todo censo
y tributo, hypotheca, memoria, servidumbre en oblig. especial en gen.
Porque el censo de Capital de Ciento y veinte libras arriba
mencionado que me cargue á favor de D. Pasqual Mir, y
á pñte se responde y paga al Clero y Capellanes de la Par-
roquial Valdeca de Sta Juana de la Villa de Coentayna
yo el dho Roque Vila tomo á mi cargo la oblig. de averie de
responder, y en su caso y lugar suyo y redimir, sobre la casa que
el dho D. Nadal me ha de dar y entregar en virtud de esta per-
muta, y sobre un pedazo de tierra secano con algunos árboles,
y quina de hierro, llamado comunmente el Mal graui, para q
si uno ó otro no pueda vender, permutar en en manera alguna
enagenar, sin que primero sea redimido, si que antes bien se
aya de sacar á par y á salvo, en cuya recompenza yo el dho
D. Nadal Almuna le doy al susodho Roque Vila la dha casa ar-
riba deslindada en precio de Ciento y quarenta libras, sin incluir
en dha Casa los quartos que dho Roque Vila me vendió por
dha ante el pñte D. no á los ocho dias del mes de octubre
del año pasado mil setecientos veinte y ocho, por que en virtud de



SEÑAL QUARTA, VEINTE
 DE MARZO DE 1740, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

esta es la permueta que lo deseo para en dominio = como
 te doy el sueldo como de Capital de cinquenta libras, y annuo
 redito cinquenta sueldos arriba mencionado, que me respondes y
 paga el sueldo Felipe Semper, en precio de cinquenta li-
 bras, de otra moneda, que las dos partidas juntas toman la
 suma de cieno y noventa libras, cuya casa y censo son libres
 de toda carga tributo, hypotheca, memoria, señorio y oblig.
 especial de gen.^l para que cada uno de nos aya y tenga los
 bienes que le tocan por esta es.^{ta} con todas sus enajenadas y latidas,
 usos, y costumbres y todo lo demas que le perteniere de fecho y
 de dño. Y por el mas valor que tiene la dña casa que yo el
 dño Roque Vila doy al sueldo D.^o Nadal, al censo y casa
 que el dño D.^o Nadal me da en virtud de esta permueta que
 importa segun los precios de la estimacion de los bienes per-
 mutados cinquenta y cinco libras, las confieso aver recubido real-
 mente y de contado del sueldo D.^o Nadal Alonuma, de las qua-
 les me doy por entregado a su voluntad, y renuncio la excoçion
 de la non numerata pecunia, vras de la entrega y quessa, que
 otorga carta de pago en forma; Y conferamos que los dños
 precios de la estimacion de las dñas Casas y censo, son los de
 su justo y Verdadero Valor, y con las dñas cinquenta y cinco
 libras que he recubido yo el dño Roque Vila del sueldo D.^o Na-
 dal Alonuma tiene higualdad en escritura, y no padere en-
 gaño contra ninguno de nos, y de la demania de color que
 fuviere en qualquiera parte, nos haremos el uno al otro,
 y el uno al otro, Gracia y donacion, pura perfecta y acabada
 que el dño llama entre vivos, y renunciamos la ley del
 fidei nam.^{ta} Real fecha en las Cortes de Alcala de He-
 nares que trata de lo que se compra, vende, o permueta,
 por mas o menos de la mitad del Justo precio, y los

quatro
 Prato a
 ella con
 de agoa
 que da
 sho de
 dal de
 Ciudad
 uno ane
 aya pa
 como
 volun
 prona
 a otro
 de ne
 siarbi
 dias
 con
 y on
 lo que
 conce
 neam
 dia q
 re de
 cion
 y lo
 que
 pud
 pag
 que
 rest
 ran
 el
 y en
 om
 2

cuatro años para repetir el engaño, y que se deducan el con⁹⁸
trato a su valor si le paduiere, y las demas Leyes que con
ella concuerdan. Y desde oy en adelante para siempre nos
desagoderamos, desistimos y apartamos del dño y acción pro-
piedad, Señorio, y posesion, título, voz y Recurso, que del
dño Roque Vila tengo a dña Casa, y que de el dño D. Na-
dal Almunia tengo a la dña Casa, y Censo todo arriba des
Cindado; Y nos lo cedemos, Remuniamos y manparamos el
uno en el otro, y el otro en el otro, para que cada uno de nos
aya para si la posesion y bienes que por esta Es. se le dan
como nuestros propios los gozemos y dispongamos a nuestra
voluntad; Exceptando a Clerigos, lugares Santos de Tal¹⁰
Monasterios, Colegios, y Cavalleros de Religion Militar y
a otros, a quienes es impedida la adquisicion de bienes
de Realengo. Sino es que dños Clerigos y Parones, ecle-
siasticos no adquieran sin perpetuidad, y solo para los
dias de su vida. Y nos damos poder en causa propia
con Clausulas de Constitutos para aprehender la posesion,
y en señal de ella nos entregamos esta Es. para que en
lo que toca a cada uno, vemos de ella como y quando nos
conenga; Y nos obligamos a la evicion, seguridad, y li-
neam^{to} de todo y de qualquiera Pleyto, debate o diferen-
cia que a qualquiera de nos fuere movido, procurando
se despojan o inquietan por qualquiera Varon, o presen-
cion, siendo el otro requerido, tomara la voz, y defensa,
y lo seguirá y acabará a su costa, hasta deparlo en
quiesca posesion; Y sino lo cumpliere, no quisiere, o no
quiere, queda tomar la posesion que a ora ha dado en
pago de lo que fuere despojado, y cobre el mas valor
que pudiese tener, sobre todo el que tuviere la dña po-
sion despojada; Y las Costas y danos que se le siguie-
ren, como bien lo uno y otro huviera liquidacion, y esta
Es. fue executiva de Plazo asignado al dia que Neque
el caso referido, se executare con un Juramento que pudiese,
y esta Es. en que lo diferimos, y nos referamos de
otra pueva, aunque de dño se requiera. Y para



Uetate maraueois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

todo obligamos esto el Noelobro Roque Vila mi Personage y bienes; e lo elobro Don Nadal Almunia todos mis bienes y fijos avidos y por aver. Y damos poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos y a nuestros bienes renunciando nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la ley si conuenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima gramatica de las submuiones, y demas leyes y fueros de nuestros favores, con la gen. del dho en forma para que nos apremien como por Censura pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. En cuyo testim. asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy en los dias mes y años.

D. Nadal Almunia

Antonio Barber

Antonio Barber

Carta de En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y nueve años. Luis Martin Sabador de esta Villa de Alcoy Ver. y morador de su buen estado y Censura y tenor de esta escritura otorga aver recibido de don Juan de Navarros tambien morador Ver. y morador de la Villa de Paneres presente: de una parte treinta y siete libras moneda corriente del dleyno por rantas que dho Navarros le confesio de ver del precio y Valor de una Anula

gelo me
que p...
de Mayo
ma pa
moneda
sex de
anos q
gavon
de Se
Y dan
as ven
la entr
de dho
oblig.
mis y
de oy
no co
lo que
dia,
Publ
Alcoy
D. n
firm
Oblig.
En
mil
de
y u
de
del
D
cor
dan

pelo negro que dho Luis Marti le vendió segun es^{ta} de oblig^{on} 99
 que pasó ante el presente es^{ta} no á los veinte y tres dias del mes
 de Mayo del año pasado Mil setecientos treinta y seis; y de
 otra parte treinta y ocho libras quatro sueldos de la misma
 moneda semejante quantia que dho Navarro le confesó de-
 ver del precio y valor de otra mula pelo roddillo de doce
 años que el mismo Luis Marti le vendió segun es^{ta} de obli-
 gacion que pasó ante el pnte es^{ta} no á los tres dias del mes
 de Setiembre del mismo año Mil setecientos treinta y seis,
 y dandose por entregado á su voluntad de otras quanti-
 as renuncia la excepcion de la non numerata pecunia ley de
 la entrega y pueva, y otorga carta de pago en forma en favor
 de dho Juan Navarro. Y cancela las citadas es^{tas} de
 oblig^{on} desde la primera hasta la última linea en su tra-
 mis y en qualquiera otra parte donde se hallaren, y que
 de oy en adelante no obren ni produzcan efecto algu-
 no como si no hubieran sido otorgadas. En testimio de
 lo qual otorga la pnte: fecha en la Villa de Alroy á tres
 dias, mes, y año. En testigos Sebastian Ferris Es^{crib}
 Publico, y Joseph Julian Escrib^{to} de dha Villa de
 Alroy ver^{os} y moradores. Y dho otorg^{ante} (á quien lo el
 dho Juy fe conosco) no firmó por que dixó no saber
 firmarlo por el, y á su ruego un testigo =

Joseph Julian Escrib^{to}

Antem.
Leandro Barbera

Oblig^{on} En la Villa de Alroy á los veinte y un dias del mes de Mayo de
 mil setecientos treinta y nueve años. Juan Martinez Labrador,
 vecino de la Villa de Alroy vecino y morador de su buen azado
 y cuenta cencia y tenor de esta otra otorga y conoce que
 debe á Juan Bau^{er} Menzi Ciudadano vecino y morador
 de la Villa de Penaguila pnte y á quien le cede en su dho
 Ducasentas noventa y una libras y siete sueldos moneda
 corriente del Reyno procedida de platos vendidos del Arren-
 damiento de una heredad con su Casa Corral, y Hena, Va



SELO QVARTO. VIENTE
 DE MARAVEDIS, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

de la Caseta de Badi, que dho Juan Bau^{ta}
 mada comunm. le concedieren Arrendam^{to}. Las quales Duzientas no-
 venta, y una libras, y siete sueldos, promue, y se obliga que
 las pagará al su dho Juan Bau^{ta}. Arrendo á quien su dho se
 ende dho siempre y quando se las pidan, llaman^{te}. y sin
 pleyto alguno con las Costas de la Obispana cuya es
 de fere en el juram^{to}. de dho Juan Bau^{ta}. Arrendo á quien su
 ce dexe ende dho, y esta era en que lo deflexa, y se lieva de
 otra pueva, aung de dho se requiera. Y para de cumplim^{to}.
 onto obliga su persona, y bienes haviendo y por haver. Y da
 poder á las Justicias de su Mag^{ad}. y en especial á las decida dho
 Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción se somete, y sus bienes, ve-
 nunciando su Domicilio, y dho fuero, q^{de} de nuevo ganare y la
 ley si conveniret de iurisdictione omnium iudicium la ul-
 tima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fa-
 zos de su favor contra general del dho en forma para que
 le apremien como por dho sentencia pasada en forma suagada, y
 por el consentida. Vntes dho. de lo qual obnga la pnte. fecha en
 la Villa de Alcoy dho día mes y año. Pntes testigos Mauro Bote-
 lla Zapatego, y Joachin Reig Allarín de dha Villa de Alcoy
 J^{es}. y moradores. Y dho dho q^{de} á quien Joel Cirudoy fcs co-
 nocco) no firmo, porq^{de} dho no sabe, firmo por el, y á su reu-
 go un testigo,

Alonso Bolell. A

Antoni^o
 Ledas Barbá u.

Cota de pago

En la Villa de Alcoy á los cinco y ocho dias del mes de
 Agosto de mil setto. treinta y nueve años. Francisco

Perez d
 morado
 Borja y
 heiman
 de Alco
 del Rey
 see te oc
 ficion q
 Perez he
 finto
 O no y
 passa d
 su Volu
 excepe
 ga y p
 favor
 da en i
 tur, y q
 en ade
 oradio
 Cartas
 lo qua
 mes y
 y Bar
 Peam
 fe con
 y adu
 An
 Cota de pago = Cula
 de mil
 brador
 y cu
 mente
 don y
 moro

Perez de Thomas Labrador de dha Villa de Alroy vecino y morador, de su buen grado y cierta ciencia y tenor desta carta de dha que ha recibido real m^{te} y devotada de dho Rey su hermano tambien Labrador vecino y morador de dha Villa de Alroy presente setenta y cinco libras moneda corriente del Reyno semejante quantia, que el suodho Rey se le obligo pagarse en virtud de la C^{ra} de division y particion, que los dhos Francisco Vicente, Thomas y Lorenzo Perez hermanos otorgaron de los bienes y herencia del difunto Thomas Perez su Padre por dho Rey. Al qual se dio C^{ra} no ya difunta a los nueve dias del mes de Dic^r del año pasado mil setto. de m^{te} y xxi. Y dandose por entregado a su voluntad de dhas setenta y cinco libras, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y p^{re}vea de su recibo, y otorga Carta de pago en forma en favor de dho Rey ante Perez. Y cancela la obligacion mencionada en dha C^{ra} de division, y particion a la letra en dha dha, y qualquiera otra parte, donde se hablare para que de hoy en adelante no obre, ni produzca efecto alguno, como sino huviera sido otorgada, comprendiendo en la presente qualquiera Carta de pago, y recibos dados por dha dha. En testimonio de lo qual otorga la p^{te} fecha en la Villa de Alroy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barbera Excoiente, y Bartholome sempre de Luis Labrador de dha Villa de Alroy vecino y morador. Y dho otorgante [a quien lo el esro doy fe conoico] no firmo, porque dho no sabe, firmo por el, y adu xuego un testigo =

Antonio Barbera testigo

Antonio
Lorenzo Barbera

Carta de pago = En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil setto. de m^{te} y nueve años. Thomas Perez de Thomas Labrador de dha Villa de Alroy vecino y morador, de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor desta C^{ra} otorga que ha recibido real mente y devotada de dho Rey su hermano tambien Labrador, y vecino de la misma Villa p^{te} Cinquenta y cinco libras moneda corriente del Reyno, semejante quantia, que el dho

SELLA CUARTO, VEINTE Y NARABEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Yo el Sr. Licenciado Pedro de Obispo pagante en virtud de la C. de d. r. non, y particion, que los d. s. Thomas Vicente Francisco y Lorenco Perez Hermanos obligaron a los bienes y herencia del difunto Thomas Perez su Padre por ante Sr. D. Alejandro de C. no a los nueve dias del mes de Diciembre del año pasado mil setto. veinte y seis. Y dandose por entregado a su voluntad de d. has Cinquenta y cinco libras y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y p. uva, y otra Carta de pago en forma en favor de Sr. Vicente Perez, y cancela la obligacion incorporada en d. ha C. de d. r. non, y particion a la letra en su Matriz, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de hoy en adelante no obre ni produzca efecto alguno como si no huviera sido obligada. Comprehendiendo en la p. n. de qualquiera otras Cartas de pago y recibos dados por d. ha d. non. En testam. de lo qual obliga la p. n. fecha en la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo de este año. Presentes testigos Antonio Barber Escriv. y Bar. me. de Luis Lab. de d. ha Villa de Alroy Vecino, y morador. Yo el Sr. Obispo (a quien Yo el C. no doy fee consero) no firmo por que d. no no sabe, firmo solo por el, y a su ruego un testigo =

Antonio Barber testigo

Antemi.
Pedro Barber es

Carta de En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil setto. treinta y nueve años. Thomas Perez de Thomas Labrador de d. ha Villa de Alroy Vec. y morador en nombre de tutor y curador de Thomas Perez, Joseph Perez, Ju. da Perez, Rosa Perez, Paula Perez, y Rita Perez hermanos, hijos y herederos de Lorenzo Perez ya difunto, y de Margarita Perez Conyorte, segun Carta

de la
dho
gado
Vnro
dho
de es
tado
don
y
mores
el Sr
roho
de d
re
nes
dne
ve d
veint
tad
cepis
la
3 N
favin
corpo
letra
halla
durga
da
Carta
testin
la U
fente
y B
2

En la Villa de Alcoy Ver^o y Moradores. Y Tho Otor
gante a quien Yo el Es^{no} Doy fe conosco no
firmo por que dixo no saber, firmolo por
el, y a su Puego un testigo =

Antonio Barber testigo

Antem^o
Pedro Barber testigo

Carta En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes
de Mayo de Agosto de mil setenta y nueve años. Juan Bona
res de Vicente Labrador Ver^o y Morador de dha Villa de
Alcoy de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de
esta es^{ta} Otorza que ha recibida Real^{me} y Recontado
de Fran^{co} Perez de Thomas tambien Lab^o y Ver^o. de
la dñima Villa pñte: diez libras moneda cor^o del
Reyno a cumplim^{to} y entero pago de aquellas ciento
setenta y cinco libras pñtes por que dho Thomas le ven
dio un pedazo de tierra sito y puesto en el camino
de dha Villa en la Partida de Penella, Segures^{ta}
que pago ante el pñte es^{ta} a los diez y ocho dias
del mes de enero del año pasado mil setenta y
ocho. Y dando por entregado a su voluntad de
dha diez libras, Remunio la excepcion dela non
numerata Remunio, leyes dela entrega y pueva de
su recibio, y Otorza Carta de pago en forma en favor
de dho Fran^{co} Perez. Y Cansela la es^{ta} de oblig^o
incorporada en dha es^{ta} de venta desde la primera
hasta la ultima linea en su dñis y qualquiera otra
parte donde se hallare para que de oy en adelante
no obre ni produzca efeto alguno como si no
hubiera sido otorgada. Comprehendiendo en la
pñte qualeraq^a Cartas de pago y recibos dados p^o
dha Varon. En testim^o de lo qual Otorza
es presente: fecha en la Villa de Alcoy dho
dia mes y año. Presentes testigos Antonio Bar
ber y Joseph Julian escrivientes de dha
Villa de Alcoy Ver^o y Moradores. A Tho Otor^o

ca que
que d
testig
Carta En
Pago. 3
Padre
de J
fin a
de C
mas
Juni
Ladre
ligios
fin
su bu
Otorza
Chau
Alcoy
Dho
flare
Dn
que
co de
del
para
enun
romi
2

Seinte m... ..



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

(a quien lo el Sr. D. J. se conoce) no firmo por que dixo no saber, firmolo por el y a su suegro J. J. J.

Joseph Julian

Antonio Ledesma Barba

Carta de En la Villa de Alay a los treinta dias del mes de Agosto de mil setecientos treinta y nueve años. El Padre fray Augustin Tudela Presbitero en nombre de Sindico y Procurador del R. Cono. de S. Augustin de esta Villa de Alay segun consta del titulo de Cindicado y Poder por el que paso ante Thomas Hubert Es. no Publico a los tres dias del mes de Junio del año pasado mil setecientos treinta y ocho y el Padre fray Maximo Lazear tambien Obis y Religioso de la misma Orden del Padre S. Augustin y Residente en su Cono. de esta Villa de Alay de su buen grado y Ciencia Ciencia y de no de esta es. Organ que han recibido Realmente y descontado de D. Christoval Lazear Ven. y Procurador de esta Villa de Alay ausente. Seiscientas Libras moneda Cor. de D. no a saber es, quatrocientas Libras que D. Joseph Lazear hermano de D. Padre Maximo, y Padre de D. D. Christoval le mando y lego en su ultimo testam. que otorgo en poder de Thomas Monlor Es. no Publico de esta D. Villa de difunto a los quatro dias del mes de Enero del año pasado mil setecientos treinta y siete para que las distribuyese en aquellos que le tenia comunicado en secreto. Natural. Cien Libras que Antonia Lazear Doncella hermano tambien de D.

Ladre Glario y tia de dho D^o Christoval en su ultimo testam^{to} que otorgo en Latax de dho Thomas Monllor Es^o a los tres dias del mes de Enero del año pasado mil setta^{ta} treinta y uno le mando y lego al dho Padre Glario para que las distribuyere en lo que en secreto natural le tenia comunicado. Y las restantes cien libras a cumplim^{to} de las Referidas señas que D^a Anna Maria Felice Señora de dho Padre Glario y muger legitima de dho D^o Christoval en su ultimo testam^{to} que otorgo en Latax de dho Thomas Monllor Es^o a los siete dias del mes de Abril del año pasado mil setta^{ta} veinte y seis le mando y lego para que las distribuyere en aquello que en secreto natural le tenia comunicado. Y dandose por entregado a la voluntad de dhas señas libras renuncia la Excepcion de la non numerata Pecunia leyes de la entrega y pueya y otra Carta de Pago en forma en favor de dho D^o Christoval Glario. Y Canelo y quiere aver y ha por Notos y Cancellados dhos Legados en sus respective Bravires y qualq^a otra parte donde se hallaren para que desde oy en adelante no oren ni produzcan efeto alguno como si no huvieran sido devados. Comprehendiendo en la parte que desquiere deutos dados por dha Paron. En testam^{to} de lo qual otorgan la pnte. fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Preses testigos Joseph Glario y Vicente Lant Peraires de dha Villa de Alcoy Ven^o y Moradores. Votos otorg^o a quienes yo el Es^o D^ooy fe conosco lo firmaron =

J. Augustin Sureda J. X^o Glario Morer =
 Anterri^o
 Pedro Barbera ^{not}

Constancia en la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiembre de docta.

demu
 y Jorop
 thal
 Donce
 toval
 Blana
 monis
 hoy,
 dan, y
 moia
 da Ma
 y ten
 pas de
 ciado
 past
 Disim
 is fue
 Otton
 cion a
 Otton
 eldos
 Otton
 re su
 Otton
 do de
 Otton
 sucl
 Otton
 bon
 Otton



SELLO CUARTO DE
TE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Demul setenta y nueve años. Antonio Ferris Labrador
y Josepha Ribera legítimos Conyortes Señores y moradores de
dha Villa de Alcor. Colocando en Matrimonio a Maria Ferris
Doncella hija legítima y natural de dhos Conyortes con Chri-
stoval Blanes Labrador hijo legítimo y natural de Antonio
Blanes y de Oriente Leon legítimos Conyortes. El qual Matri-
monio se ha de celebrar en faz de la d^{ta} Madre Ygl^{ta} en el día de
hoy, de su buen grado, y cierta conciencia, y tenida de esta Esta-
dad, y constituyen al dicho Chriстовal Blanes Señor y
morador de dha Villa de Alcor en, y por dose de la referi-
da Maria Ferris la quantia de Ciento y once libras y diez
y seis sueldos moneda corriente del Reyno en diferentes ob-
pas de seda lino lana, hiladillo y alhajas de Casa, apre-
ciado todo por personas expertas nombradas por ambas
partes, y son las siguientes

- Prim^o en precio y estimacion de nueve libras y diez y se-
is sueldos una Varquina de terciela _____ 9l 16e
- Otro un tapajie de Albuca azul en precio y estimacion
de once libras y dos sueldos _____ 11l 12e
- Otro en precio y estimacion de quatro libras nueve su-
eldos un manto de seda _____ 4l 9e
- Otro en precio y estimacion de quatro libras quin-
ze sueldos unas Parquinas de escori _____ 4l 15e
- Otro en precio y estimacion de dos libras un man-
do de hiladillo _____ 2l e
- Otro en precio y estimacion de una libra y tres
sueldos un jubon de escori _____ 1l 13e
- Otro en precio y estimacion de dos libras un ju-
bon de terciela _____ 2l e
- Otro en precio y estimacion de una libra diez

m. sual-
omas
ens del
Legaal
en lo
Las
uidas lea-
no de dho
Chrito
dex de
de
reinte y
yese en
moy cada.
dhas lea-
Non mu-
yo y dha
Dr
y ha
Las por
de se
no bien
vican
to qua-
gestion
Villa de
Joseph
Villa de
ener 40
temi
ber a
trembe



SELO CUARTO, VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE,

12 16 2

12 14 2

4 2

6 2

1 2

2 2

6 2

2 2

14 2

10 2

4 5 2

3 2 2

1 14 2

1 4 2

1 2

1 16 2

1 8 2

1 16 2

tres Camisas de tela Casera _____ 8 2 2
 Otrosi en precio y estimacion de cinco libras una Cami-
 sa de Crea con mangas de Cambrai _____ 5 2 2
 Otrosi en precio y estimacion de dos libras Catorre sueldos
 una Camisa guarnecida _____ 2 14 2
 Otrosi en precio y estimacion de dos libras dos cami-
 sas de tela Casera _____ 2 2 2
 Otrosi en precio y estimacion de dos libras diez sueldos una
 Roca de pino _____ 2 2 10 2
 Otrosi en precio y estimacion de una libra tres sueldos un
 tablero fenedor y tablica _____ 1 2 6 2
 Otrosi en precio y estimacion de tres libras dos sueldos,
 una Caldera _____ 3 2 2 2
 Otrosi en precio y estimacion de Catorre sueldos un
 Candil y unos truhidos _____ 2 14 2
 Otrosi en precio y estimacion de diez y ocho sueldos,
 un lebrillo, un Corio y un Cedazo _____ 2 18 2
 que todas las referidas partidas en una acumuladas toman
 la suma de ciento Onze libras y diez y seis sueldos. 111 16 2

Yo prometten hacer, valer, y coner esta constitucion doctal, y
 no ir contra ella por ninguna Causa, ni pretexto. Yo presena
 el susodho Jhuinova Blanes en presencia y de espanto con-
 sentimdo y licencia del dho Antonio Blanes, su Padre, ac-
 ceptando en primer lugar a la referida Maria Terzi por su
 esposa on lo venidero, acepta asimismo dha dote, y dotaga
 que la ha recibido de alnd. y deontado, y por Verdadera, y le-
 al tradicion de que se da por onnegado a su Voluntad, y renun-
 cia la excepcion de la Corona navi da, ni recibida, leyes de la en-
 suaga, y prueba, y dotaga Carta de pago en forma on favor de
 los susodhos Antonio Terzi y Josepha Gilbert. Yo promete

y manda en Armas y Donacion propter nuptias aladuso
 dha Maria Fern su esposa en lo denideno once libras
 de la misma moneda, que juntas con las referidas Ciento y
 once libras y diez y seis sueldos, tomándose de ciento de
 moe y dos libras y diez y seis sueldos. Las quales once libras de
 las Armas declara, caben con assemece en la decima
 parte de los bienes libres que de presente tiene. Y sita dha
 dote y arras sobre lo mejor y mas bien parado de todos sus
 bienes; Y teniendo efecto el Matrimonio, se obligo desde
 luego a la paga y restitucion de dha dote y arras sempre,
 y quando el Matrimonio fuere disuelto por muerte de
 uno u otro de los Casos permitidos en dho. Y ambas par-
 tes cada una por lo que le toca cumplir, obligan todos sus
 bienes y otros havidos, y por haver, y dan poder a las Justi-
 cias de la Mag^a y en especial a las de esta dha Villa de
 Alcor, a cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes, renun-
 ciando su Domicilio, y otro fuere, que donuevo ganaren, y la
 ley si convenere de Jurisdiccion omnium iudicum, la ul-
 tima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueren
 de su favor con la general del dho en forma, para que le
 apremien como por sentencia pasada en forma juzgada, y por
 ellos consentida. In testimonio de lo qual ambas las partes sus-
 gan la presente fecha en la Villa de Alcor dha día mes
 y año. Presentes testigos Christobal Larez, y Fran-
 cisco Larez Perayres de dha Villa de Alcor vecinos y
 moradores. Y otros burgenses (a quienes yo el Sr. no doy fe
 conosci) no firmaron, porque dixeron no saber firmarlo
 por ellos, y ayo luego un testigo = ^{don} en plaza y ultima libras on - valen
 Fran^{co} Larez Antoni
Pedro Barbera

Loacion En la Villa de Alcor a los diez dias del Mes de Setiembre de
 mil setecientos treinta y nueve años. El Ex^{mo} Sr. D. Luis
 de Forta Guiraza theniente Gen^l de los Reales Ex^{os},
 Condeq^{or}, y Justa Mayor de ella y su hermano y Jues Sub^o.

deleg
 cono
 Rea
 to Jic
 conso
 este
 Josep
 qual
 Memo² de d
 yffe
 Albor
 cant
 Max
 box
 util,
 nos
 de
 tem
 y de
 que
 de
 Suel
 Par
 box
 licen
 tas
 dian
 Mes
 tos v
 conse
 I

Detalle para...



SELO QUARTO...
FE MARAVEDIS...
DE MIL SESENTOS...
TREINTA Y NUEVE.

Memo.

delegado por la Real Intendencia de este Reyno para el
conocim^{to} de las causas pertenecientes á los d^{tos} de Bañiza y
Real patrim^o antiguo de esta d^{ha} Villa Dixo: Que por quan-
to Vicente Almirana Cirujano y Fran^{ca} Maria Albors
consortes en el dia diez de Febrero proximo pasado de
este conx^{te} año presentaron Memorial ante el Sr. Dn
Joseph de Fondeviela Intendente gen^l de este Reyno, el
qual con el informe de la Contaduria quinquag^a, y Decreto
de Dho Sr Intendente es del tenor sig^{te} esta Letra= Muy
Yffe. por Vicente Almirana Cirujano, y Fran^{ca} Maria
Albors legitimos consortes Ver^l de la Villa de Alcoy supli-
cantes con el debido Rendim^{to} dicen que la d^{ha} Fran^{ca}
Maria Albors hija y universal heredera de Mauro Al-
bors su difunto Padre está poseyendo como dueña
util, vn cinte con dos Calderas para tintar lanas y pa-
ños en el termino de d^{ha} Villa de Alcoy partida del d^{ho}
de Priquer, y vn pedazo de tierra contiguo á d^{ho} cinte,
tenido y obligado todo á vn censo con suumo y fadiga
y demas d^{tos} de la enfiteusi de vna libra set^e sueldos
que se paga á su Mag^d y Senoria comuna; y á otro censo
de capital de ducientas libras y annuo pedito ducientos
sueldos pagadores al Rev^{do} Clero y Beneficiados de la
Parroquial Ig^l de d^{ha} Villa, que por el d^{ho} Mauro Al-
bors fue cargado á favor de d^{ho} Rev^{do} Clero mediante
licencia dada por Blas Perez Adm^{on} de las Reales Hen-
tas de Bañiza en d^{ha} Villa, que despues loó y aprovo me-
diante Es^{ta} que autorizo Vicente Alexandre es^{ta} de la
misma Villa en diez y siete de Julio del año mil setecien-
tos veinte y siete, permitiendo por el suumo tocante á d^{ho}
censo diez libras, y teniendo tratada los Suplicantes de

l
laduro
libras
nto y
nto de
libras de
decima
ia d^{ha}
dos sus
i desde
siempre,
de ar-
bas par-
todos sus
quiti-
la de
s, Perun-
m, y la
n, la al-
frescos
que le
y por
interior-
d^{ha} met.
y Fran-
vamos y
no doy fe
Armo lo
on- valen
romu
na
tiembre de
Dn Luis
Exp^{on}
Sues sub.

vender los tintes y pedazo de tierra a Pasqual Albors fabricante de Lanos y ver. de la misma Villa, si V. Sa le son sede licencia para ello. Por tanto y estando prompts a reconocer el susodho censo con luismo y fadiga a favor de su Mag. y Señoria comuna, y pagar el Luismo correspondiente = A V. Sa Pendi. dam. Suplican se dignie concederles la licencia correspondiente para poder efectuar dicha venta, y consequentem. destinar persona que se entregue del importe del Luismo, por no averia en otra Villa. Pues asi lo esperan Messer del Vcto proceder de V. Sa muy Affe et liet. etc. = Altissimus etc. = Valencia trece de Febrero de Mil Setti. treinta y nueve = Informe la Contaduria principal del cargo del Sr. Dn Juan Verdes Montenegro lo que se le oviere y pareciere = Fom. de vela =

Informe = Para que tenga efecto la venta del tinte que estas partes posehen, y esta cenido a favor a favor de su Mag. y que se loe, y pecaiba la Real har. El importe del Luismo que legitimam. remittare, podra V. Sa servirse remetir esta instancia al subdelegado de esta Intendencia en la Villa de Alcoy a fin de que como atal y de la facultad de V. Sa. en tienda en otra venta, y en lo demas hasta su conducion, y deposito en arcas del referido Luismo, previniendole q. de la Es. de la d. r. por mano de V. Sa. un transumpto a esta Contaduria principal, a fin de que en ella se hagan las anotaciones convenientes al consim. de esta nueva trasacion. Valencia veinte y seis de Febrero de Mil Setti. treinta

Decreto = y nueve = Dn Juan Verdes Montenegro = Valencia diez y siete de Abril de mil Setti. treinta y nueve = En vista del Informe antecedente remittese al Sr. Dn Luis de Costa mi subdelegado q. que en su consecuencia perficione las dilig. correspondientes de la venta que estas partes pretenden hacer, haciendo el deposito correspondiente en arcas de lo que a su Mag. perteneca por rason de Luismo, remittiendo a Contas de estas partes a esta Superintendencia dos copias autenticas de la Es. para que se pasen la una ala Contaduria principal, y la otra al Archivo de la Real gen. del Real patrimonio =

Fonso
Decreto
von de
Real
tinte
y un
quo
tinte
agua
Lanos
tinte
Villa de
de J
por X
hered
por e
de en
el d
mo
Mdo
y fa
por
del
havi
man
quat
part
de L
de la
Julio
la P
al S
su e
sha
do
con
L

Fonsdeviela - Vn dho de la Licencia y facultad que por dho
 Decreto les está concedida hicieron Venta y transpaso en fa-
 vor de Dn Quald. Mouri Maestro fabricante de Lanos en la
 Real fabrica de esta dha Villa, y de la mesma vez de vn
 tinte con dos Calderas grandes para tintar lanas y paños,
 y vn pedazo de tierra huerta plantado de Rozeras, Cont.
 quo a dho tinte, con dos fuentes, la vna dentro de dho
 tinte, y la otra delante de el, y con el dho de tomar el
 agua para el vicio de dho pedazo de tierra y lavar los
 Lanos y lanas del Rio de Riquex, situado y puesto dho
 tinte y pedazo de tierra en el termino de dha y pñte
 Villa de Alcoy, en la partida comun. llamada del Rio
 de Riquex, que dho tinte y pedazo de tierra lindan
 por vna parte con las heras de Tablas proprias de los
 herederos de Jaime Mataix camino de la huerta Ma-
 yor en medio, por otra con el camino Real que va des-
 de esta Villa a la hermita de San Roque, y por otra con
 el dho Rio de Riquex, tenido y obligado a vn censo an-
 nuo perpetuo de vna libra y seis sueldos pagadores a su
 Mag.^d y Señoria Comuna en el dia de Navidad con suumo
 y fadiga y demas derechos de la emfiteusi segun consta
 por la Ex.^{ta} que autorizó el pñte Es.^{no} a los diez dias
 del mes de Mayo proximo pasado de este Cor.^{te} año, y
 habiendolo remittido las dos copias de dha Venta que le estan
 mandadas por el suodho Decreto, y pagado veintay
 quatro libras ocho sueldos y tres dineros por las dos partes
 partes del suumo pertenecientes a su Mag.^d segun la Carta
 de Pago otorgada por Luis For Arquero de Ventas Reales
 de la Superintendencia Gen.^l de este Reyno en nuevede
 Julio pasado de cerca de este año, de que queda tomada
 la razon por D. Diego Lener de la Riba, en lugar y por
 el Señor Contador Principal; Pidiéron y Suplicaron a
 su Ex.^{ta} les otorgase la Ex.^{ta} de locacion y aprovaçion de
 dha Venta, y su Ex.^{ta} lo ha tenido a bien: Por tanto y man-
 do de la facultad que por el Señor Intendente le está
 concedida por su Decreto de diez y siete de Abril de este

Alors fa
 la lesion
 qto a
 favore de
 a respon-
 conseder
 tuar dha
 entre que
 Villa Luis
 ra muy
 re de Fe-
 la Conta-
 des Mon-
 deviola-
 tas partes
 ag, y que
 no que le-
 ia esta
 en la Villa
 de S.^a en
 duacion y
 endole q
 to a esta
 an las ano-
 va tras a-
 treinta
 y siete de
 forme an-
 tegado q
 espondien-
 haciendo
 la Mag.^d por
 de estas
 enticas
 a principal
 patrimonio

Getute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

año, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta es-
tada, que nueva, ratifica, y confirma la suodha es-^{ta} de venta
de dho binte y pedazo de tierra, fuentes y dho de thomas
la aqua de dho Rio de Biquez desde la prim.^a hasta la
ultima linea inclusive, como ha hecha y otorgada en
virtud de la licencia que por el Desauto arriba incerto
esta concedida; Concediendo como concede la fadiga a su
soho Pasqual Mouri a favor del qual ha sido otorga-
da dha venta; Protestando y queriendo que den siempre
a salvo a su Mage.^d y Señoria Comuna el Señorio directo
de dho binte, y pedazo de tierra, Censo annual, derechos de
Luzimo y fadiga, y demas .y. demás. enfiteoticales, y no de
otra manera. En testim.^o de lo qual otorga la pnte. fe-
cha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes
hago el Doctor Jeronimo Boria Medico, y Juan Roque Mo-
ra lab.^o de dha Villa de Alcoy Per.^o y Moradores. Y dho dho
Señor otorgame (a quien yo el dho. Doy fe conosci) lo
firmo.

Juan de Costa

Antermin.
quiroga Pedro Barba es.

Cargam.
de conso
Dila. de
Acm. 8 de
1755.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Setiembre
de mill setenta y nueve años fize el Exer. de Joseph pe-
raire y Anna Maria Jordá legitimos conortes de dha Vi-
lla de Alcoy Per.^o y Moradores y la suodha Anna Maria
Jordá en presencia, y de expreso consentim.^o y licencia
de dho su marido a quien para otorgar esta es-
ta

Sela
A
comu
nunc
sent
y ex
Su
y
dho
red
pnt
mon
imp
y
tuad
coy
Dra
Juan
Garc
la
Ata
Cape
Sue
Bren
bre
ni
sel
coy
cia
dec
ren
Pe
de
de
es
Pe
2

107

Sela pide y el dho Sela Concede en bastante forma de que yo
el D. no Doyfe, y de ella stando, los dos juntos de man
comun et insolidum, renunciando como expresam^{te}. re-
nuncian la Ley de Duobus Reic debendi, la haustentia pre-
sente hoc ita de fidejussoribus el beneficio de la division
y exencion, y demas de la gran comunidad y fianza: de
su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta d. r. por
si, y sus herederos y sucesores, como mejor oya lugar en
dho, venden por venta Real en favor de Gines Ferrol
redor de su Oficio, Per. y Morador de dha Villa de Poy
pnte y a quien sucediere en su dho quarenta sueldos
moneda Cor^{te} del Reyno de censo en cada un año que
imponen, cargan y sitúan sobre todos sus bienes generalm.
y especial y expresam^{te} sobre una casa de morada si-
tuada y puesta en el poblado de dha y pnte Villa de P.
coy en la calle comun^{te} llamada de S. n Antonio de
Ludua, que linda por un lado con casa de la Vidua de
Juan Monlon, por otro con casa de Gaspar Leriz de
Gaspar, por los espaldas con Corral es descubierta de
la casa de D. n Miguel Galiano, y por delante con
dha calle publica, vezida y obligada a un censo de
Capital de quarenta libras, y annuo redito quarenta
sueldos pagadores en mes de Der. al Real Conv.^{to} y
Reliq^{to} del Padre S. n Agustín de esta dha Villa, y li-
bre de otro censo, tributo, hipotheca, memoria, senorio,
ni oblig^{to} especial ni gen.^l y por tal la arrezuxan para
se los pagar a su costa y presenten pnte Villa de P.
coy en el dia ocho del mes de Setiembre por pacto espe-
cial emperando la p^{ma} paga en el dia ocho del mes
de Setiembre, del año próximo que viene mil setis y qua-
renta, y assi adelante en dho dia hasta que dho censo sea
pedimido Vanam^{te} y sin pleito alguno, con las costas
de la cobranza cuya exencion defieren en el Juram.
de dho Gines Ferrol, o quien sucediere en su dho, y esta
es.^{ta} y le velieran de dho pueva aun que de dho se
pedüera: por precio de quarenta libras Moneda Cor.^{te}

ELIN-
AÑO
OS V

esto es
de venta
Thomas
basta lo
do en
nuevo
iza al su
siempre
directo
chos de
no de
pnte. fe-
entes de
Roque Bro-
dmo
orco lo

mi.
a es.

de Setiembre
Joseph pe
de dha V.
Maria
Licencia
ita Ex.



Ceinte mar. de. lo.

SEELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEFECIENTOS Y
TREINTA Y NVEVE.

del Reino que otorgan haver recibidos de dho fines te-
nol. Real m.^{te} y decontado, y en presencia de mi eler.^{no}
y testigos infra escritos de que Doy fé, dotar quales
se dan por entresgados a su voluntad, y otorgan recu-
bo y Carta de pago en forma en favor del dho dho fines
tenol, y prometen que guardarán los pactos y Condiciones
sig.^{tes} 1.^{ra} con condición que dha casa hipotecada lo
tendran y ha de estar siempre sujeta a la seguridad de
dho Censo, y no la han de poder vender, permutar ni en
manera alguna enagenar ni hipotecar a otra deuda; Ni lo
hizieren ha de ser con esta carga y sujecion, y pidiendos
para ello licencia al poseedor que lo fuere de dho
Censo por si la quisiere por el tanto a que ha de ser pre-
ferido o dar licencia para la venta; Y si la diere la ven-
ta que se haga ha de ser a persona legal, Vana y abona-
da, y Natural de estos Reynos, de quien cumpla dho.
Se queda cobrar el principal y pensiones de este Censo,
y darle las esp.^{tas} sacadas y no de otra forma; Y si de he-
cho se hiziere lo contrario desta Clausula no valga,
ni pare dho alguno al Comprador o Compradores.
2.^a Orosi: Con Condición que dha Casa hipotecada la ten-
dran y ha de estar siempre bien reparada de todos los
Reparos Necesarios, de manera que antes vaya ex.^{ta}
que no en disminucion; Y si no lo hizieren hazer, el pos-
seedor que lo fuere de este Censo, lo queda Mandar
hazer, y por su importe se le queda apremiar como
si fuere deuda liquida con esta esp.^{ta} y su suxam.^{to} en
que defieren la prueba - Orosi: con Condición que
Cada y quando los Otorgantes o sus herederos o pose-
d.

hedon
quax
hasto
don
oton
a lo
qued
nes
esta
fuen
quex
la e
nio
ma
man
preu
on
por
Drea
etc
dno
cada
ca p
en e
taac
ria
Mit
quis
rige
pet
Loa
me
por
le
alo
na
2

vedores de otra casa hipotecada pagaren las otras
 quarenta Libras de lo principal, con mas los reditos
 hasta aquel dia vencidos, el otro fines tenel o el posehe-
 dor que lo fuere de otro censo, las haya de recibir y
 otorgar carta de redempcion en forma, dando por libras
 a los otorgantes para que no corran tras los reditos,
 quedando libres de la hipoteca especial y los demas bie-
 nes de la oblig^o genl, como si no se huviera otorgado
 esta carta, que ha de quedar rota y cancelada sin
 fuerza ni vigor; Y si no lo hiziere luego que sea re-
 querido, se haya cumplido con hazer deposito ante
 la Justicia Ordinaria de esta Villa de Placy y el Testimo-
 nio del deposito serva de esta de redempcion en for-
 ma como si realmente se huviera otorgado. Y de esta
 manera y con estas condiciones Declaran que el justo
 precio de los otros quarenta sueldos de redito en cada
 un año, son las otras quarenta libras de lo principal,
 por que salen a sueldo por libra conforme a la ley
 Real: Y desde luego hasta el dia de la redempcion de
 este censo, se desapoderan, desisten, y apartan del
 dho de propiedad y posesion de la otra casa hipothe-
 cada, en quanto al valor e interes de la otra hipothe-
 ca por el principal y reditos, y lo seden y renuncian
 en el susdho fines tenel y en quien su dho poseeren-
 tate; Exceptando a señores, Señores Santos de Cole-
 gias, Monasterios, Colegios, y Cavalleros de Religion
 Militar, y a otros, a quienes es interdicta la Ad-
 quisicion de bienes de Pastengo. Sino es, que otros de
 señores y personas eclesiasticas lo adquieren sin per-
 petuidad, y solo para los dias de su vida. Y le dan
 poder para que haga venda judicial e extrajudicial
 mente la dha posesion; Y en el interm se constituyen
 por sus inquilinos tenedores y poseedores para
 se ponga en esta carta que se les pida; Y se obligan
 a la evicion y saneam^{to} de este censo en tal mane-
 ra que la finca, e hipoteca es cierta y segura, y

VEIN-
 ANO
 TOS Y
 E.

fines de
 les no
 quales
 an redi-
 fines
 diciones
 da lo
 dad de
 ni en
 ta; Y no
 siendo
 dho
 sex pre-
 ae la ven-
 y abona-
 yglidam.
 ste censo,
 si de he-
 o Valgas
 dores=
 la ten-
 todos los
 y aum^{to}
 i, el por-
 randa
 como
 um^{to} en
 n que
 o pose



de la Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

en ella lo está el dho principal y reditos; y sino lo
fuere ó saliere mala voz, daxon luego otro tal, y
del mismo valor, ó redimiran el dho principal, y
pagaran sus Reditos; y á ello les quedan hacer
apremiar en sus Personas y bienes avidos y por
haver, que obligan, y para ello dan poder á las ju-
sticias de Su Mage^d, á cuya Jurisdiccion se someten
y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero
que de nuevo ganaren y la ley si conveniere de juris-
diccion^e omnium Iudicum, la última gramática
de las submisiones, y demas leyes y fueros de su favor,
con la gen^l del dho en forma, para que les apremien
como por condena pasada en cosa juzgada, y por ellos
consentida. Y la Señora Anna Maria Souta re-
nuncia el auxilio, y leres del Velleiano Senatus con-
sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid
y Partida, y las demas de su favor por que como
Sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quiere
que no la valgan ni aprovechen en este caso. Y para
por Dios nuestro Señor y vna Señal de Cruz
viro, no oponerse á esta en^{ta} por su dote, arras, bie-
nes hereditarios, parafernales, ni multiplicados,
ni por otro algún dho que la pertenecia; y por
que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla,
declara, que la otorga sin apremio ni fuerza algu-
na, y de voluntad libre y que no tiene hecha protes-
tacion en contrario, y si pareciere la Revoca, y no pe-
dirá absolucion ni relajacion de este juram^{to} á
quien la queda conceder, y si proprio motu se

Con
mon
Alc
Abad
coy
y e
y po
ber

Don
Sep
Bau
con
su
pre
ma
me
Do
in
de
ribu
man
Do
fue
sol
ante
Pres
Otro
Uam
Ver
hijo
y
ra,
ron
L

concediense, no usará de ello pena de perjurio. En testi-
 monio de lo qual otorgan la pnte: fecha en la Villa de
 Alcoy dos dias Mes y año. Presentes testigos Andres
 Abad, y Joseph Lazen Penaires de dha Villa de Al-
 coy Ver: y moradores. Y de los otorgantes (á quienes
 yo el dho Doy fe conosco) lo firmo el dho Vicente Lazen;
 Y por la suso dha Anna Maria Lorda, que dixo no sa-
 ber escribir lo firmo por ella y á su suegro vn testigo-

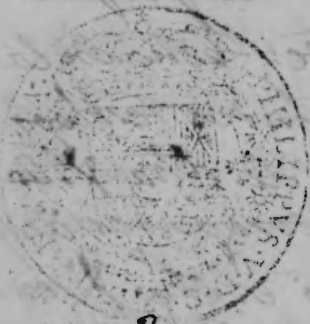
Vicente Lazen

Antemi.

Pedro Barberi es. m. d.

Andrés Abad

Donación Separe por esta Publica es.^{ta} de donacion como nosotros Juan
 Baut.^a Arená su m. y Anna Josepha Domenech, legitimos
 consortes Ver: y moradores de la Villa de Senaguilla, e Yo la
 suso dha Anna Josepha Domenech en presencia y de ex-
 presso consentim.^{to} y licencia del dho Juan Baut.^a Arená mi
 marido, á quien para otorgar esta es.^{ta} se la fido, y el dho
 me la concede en bastante forma de que Yo el pnte es.^{to}
 Doy fe y de ella vando, los dos juntos de man comun es
 in solidum, renunuiando como expresam.^{te} renunuiamos la ley
 de duobus reis debendi, la autentica pnte hoc ita de fideiuro-
 ribus, el beneficio de la division, y excuion, y demas de la
 man comunidad y fianza. Decimos: Que por quanto el
 Doctor en Sagrada theologia Pedro Juan Arená cura que
 fue de la Parroquia de la Iglesia del Señor S.ⁿ Bartholome Ap. por
 vol de la fu.^a de Val.^a en su ultimo testam.^{to} que otorgo
 ante Juan Baut.^a Daqui Notario á los trece dias del
 Mes de Octubre del año Mil seiscientos, y tres entre
 otras cosas ordeno un Mayorazgo de sus bienes, y herencia
 llamando á el prim.^o á Miguel Arená de Jaime su sobrino
 Ver: de la Villa de Alcoy, Segundariam.^{te} á Sebastian Arená
 hijo suyo primogenito, y sus descendientes varones legitimos,
 y naturales con la observancia del orden de primogenitu-
 ra, preferida del Mayor al menor, y exclusion del va-
 ron á la hembra, Y á falta de estos, llama en tercer lugar



SELO QUARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

de la propia manera, a Pedro Juan Arenas hijo segun-
do del referido Miguel, y a sus descendientes Varones.
Y en defecto de ellos en quarto lugar a Fran^{co} Mar-
tin Arenas hijo tercero de aquel, y sus descendientes
Varones. Y a falta de estos, no teniendo por entonces
el contenido Miguel otros mas hijos que los expresados.
En quinto lugar llama a Pedro Arenas de Pedro Veri-
de la Villa de Ontin^{te} a sus hijos, y Descendientes Varo-
nes. Y despues de estos de la propia manera, y en sexto
lugar a Guillelmo Arenas de Domingo Verino de la
Villa de Boscarente, y a los suyos Descendientes Varones.
Y a falta de estos en septimo lugar a Juan Arenas
hermano del contenido Guillelmo, y sus descendientes
Varones. Y en defecto de los referidos dispuso dho. Jn-
dador, que su Mayorazgo pasara sin detrimento en oc-
tavo lugar a poder de Vicenta Arenas hija unica que
por aquel tiempo tenia el precitado Miguel Arenas, y
al de sus Descendientes legitimos, y naturales, siempre
preferiendose entre estos el Varon a la muger, y el Mayor
al menor. A falta de los quales por no haver otra
hija del expresado Miguel ordeno, que su dho. Jn-
culo pasase en nono lugar, y de la propia forma res-
pectivam^{te} a poder de las lineas y descendencias feme-
ninas por la orden de los precitados Sebastian Aren-
as, Pedro Juan Arenas, Fran^{co} Martin Arenas, Pedro Aren-
as de Pedro, Guillelmo Arenas, y de Juan Arenas en la
propia conformidad en que estos, y sus descendientes Va-
rones son como ya de antes referido llamados al
referido Mayorazgo. Y ultimam^{te} por quanto a falta
de los susodhos, y sus descendencias, tanto mascu-

linas,
resque
sexm
de s
mem
de s
foles
y su
Tal.
cia
ami
Jua
Don
mu
mas
de
ei.
que
aqu
e u
Jua
a q
ma
mu
Vila
Du
ma
por
hix
dro
en
nu
ni
nos
pa
ala
mos
2

unas, como femininas dispuso, que de su dho Mayorazgo por lo 410
respectivo á los bienes puestos en dha Ciudad de Valencia y su
termino se fundará en el Altar Mayor de dha Parroquia
de San Bartholome, baxo cierto modo, que en dho su testa-
mento se expresa, un beneficio con el título, y honorificencia
de los Señores San Bartholome, S.^m Pedro, y S.^m Juan Apo-
stoles; Y respecto á los bienes puestos en dha Villa de Alcoy,
y su termino ordenó que en el Altar Mayor de su Parroq.
1.^a se fundará otro beneficio con el título y honorificen-
cia de la Sacratissima Ascension de N.^{ro} S.^{or} atendiendo
ambos nosotros á lo allí dispuesto por dho D.^o Pedro
Juan Arenas, y asimismo que lo contenido en esta pñte
Donacion, que haremos, no excede al quinto que ántes co-
mun Latim.^o corresponde de pñte, de la mejor forma que
mas haya lugar en dho, y que por este nos sea permitido,
de nuestro buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta
2.^a otorgamos, conoscemos, queremos, y es nuestra voluntad,
que haremos donacion por via de mejor en el quinto de
aquella manera, que mas proceda, pura, propia, perfecta,
é irrevocable, que el dño llama entre vivos al D.^o Pedro
Juan Ascens.^o nuestro hijo primogenito inmediato sucesor,
á quien toca dho dñe, y Mayorazgo de una heredad es
Maria Julgaam.^{te} llamada de los torretes, que como propia de
nuestro comun y libre Latim.^o poseemos en el termino de dha
Villa de Lenaguila en la partida comun.^{te} nombrada de los
Dubats, que entre otros alinda con tierras heredadas
Maria propia antes de Don Felix Almunia, y ahora
por muerte de este de D.^o Augustin Nadal Almunia con
tierras es Maria de los herederos del ya difunto Pe-
dro Perez o de los herederos de Luis Perez Camino Real
en medio, que va á dha Villa de Lenaguila. Libre de
tributo, hipoteca, memoria, senorio ni oblig.^o especial
ni general. Y desde oy en adelante para siempre jamas
nos desapoderamos, desentramos, y apartamos del dño de
propiedad, senorio, y posesion, título, voz, y señorio que
esta dha heredad Maria tenemos, y lo transferimos, sede-
mos y transmitamos en el dño D.^o Pedro Juan Arenas,

EN-
NO
S E

segun
ciones.
Mar-
dientes
ones
presados.
ao Ver.
tes Paso-
en Sexto
de la
Saxones.
Arenas
dientes
Linca
en oc-
ca que
rencia, y
temple
el Mayor
en dha
ho In-
ma Res-
as feme-
an Aren-
Pedro Aren-
uo en la
dientes la-
los as
á falta
Mascu-

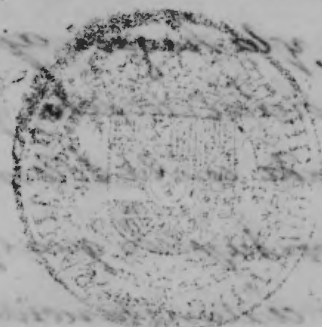


Del 10 de marzo de 1740.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

para que como propia suya, él y sus herederos y sucesores en su dho. lapositan y gozen como absolutos dueños sin dependencia alguna; exceptando a Clerigos, lugares santos de Yglesias, Monasterios, Colegios y Cavalleros de Religion militar, y a otros, a quienes es impermitida la adquisicion de bienes de Realengo. Sino es que otros Clerigos, y personas eclesiasticas lo adquiescan sin perpetuidad, y solo para los dias de su vida; Cuya Donacion le haremos al susodho. nuestro hijo ausente, y por él el presente. Eno. aceptante con el pacto y condicion, y no sin ella, de que dha. heredad de Maria de los Corrales haya de quedar perpetua. agregada, unida, e incorporada a dho. finculo y mayorazgo fundado por el referido D. en la ciudad de Theologia Pedro Juan Arensi de forma que en ella, siempre haya de sucederse en el modo y manera, que en el dho. finculo; como si el susodho. finculador fuese quien en él la huviese incluido lo que queremos se observe desde ahora hasta la ultima dhoracion de obra pia, y fundacion de los dos Beneficios, que por aquel se mandaron executar en el ultimo lugar. = Y tambien con el pacto y condicion, y no sin ella, que dha. Donacion se entienda practicada y hecha en compensacion de algunos censos, que se han tenido y quitado a mi dho. Juan Baut. Arensi otro de los Donadores pertenecientes a dho. finculo, y recayentes en él, hasta en cantidad de quinientas y noventa libras, con lo que ambos nuestros los Donadores es nuestra Voluntad queden pagadas y restituidas estas a dho. finculo, sin que por ello ni con titulo de qualquiera obra enagenacion o dhoracion pueda pretender el contenido nuestro hijo primo genito Donatario, ni los demas sucesores en aquel, Remplaro

algun
mona
cista
tenes
de am
que d
poder
quena
falta
mo, y
qual
el mu
censu
de don
nes a
bor d
efecto
estro
su ac
estre
quan
los d
y por
caso
neral
basta
justa
cho a
caso
como



SELLO REAL DE
TE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

alguno contra nuestros bienes libres, y de nuestra comun Lati-
monio. Y finalm^{te}. e hacemos al expresado nuestro hijo
esta d^{ha} Donacion con el pacto, y no sine, que esta no haya de
tener lugar, ni efecto hasta despues de los dias, fin, y muerte
de ambos nosotros los donadores, por dex nuestra voluntad
que d^{ha} heredad, es Maria de les Corretes queda en nuestro
poder mientras vivieremos, aunque sin detencion de
quena de su p^{ro} piedad, para que sin el menor detam^{to}. a
falta de N^{ros}. Vaya, y pertenencia a d^{ho} nuestro hijo, co-
mo, y a los inmediatos sucesores en d^{ho} Mayazgo. La
qual Donacion se haremos al susodho nuestro hijo por
el mucho amor que le tenemos, y para que el, y los suc-
cesores en d^{ho} vinculo p^{ro}du orden tengan mas efectos,
de donde poder sustentarse, y subvenir a las obligacio-
nes correspondientes, en que fueren p^{ro}duos. Y damos am-
bos N^{ros}. desde agora para en el caso de dover tener
efecto d^{ha} donacion, facultad, qual se requiere, a d^{ho} nu-
estro hijo, y sucesores en ella, para que judicialm^{te}. o por
su autoridad tomen, y aprehendan la tenencia, y pos-
esion de la Maria heredad referida de les Corretes; y en
quanto haya lugar, nos constituimos de ella durante
los dias de nuestra vida, por sus inquilinos tenedores,
y poseedores para le poner en ella, y renunciarnos en
caso necesario la ley de las donaciones inmemoriales, y ge-
nerales de todos los bienes por quanto nos queda conguia
bastante en los demas, que nos quedan. Y por quanto el
justo Valor de d^{ha} heredad de les Corretes excede en mu-
cho a los quinientos sueldos de oro, que p^{ro}verne el d^{ho}, en
caso necesario le damos poder al expresado nuestro hijo,
como, y a los demas sucesores en d^{ha} heredad para que por

2

111
si, o por medio de qualquiera otra persona insinuem esta
dha Donacion ante su Competente, y la hagan apro-
bar, e interponer su autoridad y judicial decreto; y des-
de luego lo damos por hecho, e insinuada con la solemnidad
necesaria, y pedimos se haya por suplico qualquiera
era defecto de clausulas, Requiridos, y circunstancias que
para su firmeza se requirieran, pues con todas haremos
dha Donacion. Y juramos por D. nuestro Señor y una
Señal de Cruz que haremos en toda forma de no la revo-
car por esta Real Cédula, ni en otra forma, facita, ni expresada,
en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aunque
de Dios nos sea concedida; Y si lo contrario viciéremos, ade-
mas de no ser oídos en juicio, por el mismo hecho, sea
hecho, havida aprobado, y revalidado, añadiendo fuerza
a fuerza, y contrato a contrato. Para cuyo cumplimiento
obligamos todos nuestros bienes, y bienes havidos, y por
haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad, para que
la manden cumplir y observar, siempre que convenga,
y necesario sea, segun en ella se contiene, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, y nuestros bienes, renunciando
nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganáremos,
y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium,
la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes,
y fueros de nuestro favor con la general del Dios en forma,
para que nos apremien como por ventura pasada en cosa jur-
gada, y por nosotros consentida. E Yo la susodha Anna Jose-
pha Domenech Renuncio el auxilio y leyes del Senado con-
sulto de Lleyano, la autentica, si qua muerit, Cod. ad lleya,
nuevas constituciones, leyes de bono, Madrid, y partida, y las
demas de mi favor, por que como sabidora de ellas, y averiada
de su efecto, quiesco, que no me valgan, ni aprovechen en
este caso. Y juro por D. nuestro Señor, y una Señal de
Cruz que hago, no oponerme a esta Cédula por mi dote,
arras, bienes hereditarios parafernales, ni multipli-
cados, ni por otro algun Dios, que me pertenecia; Y por que

112
es de
Don
Juan
Y si
cion
prio
ra.
en la
mes
sent
ana,
Cay
de P
la q
an
gona
su r
Gen.
Sep
Don
dada
ta m
ho
pido
Yo el
de r
contra
Juan



SELLO CUARTO
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
NUEVE.

es de mi utilidad y conveniencia el herejta, de lo que queda
digo sin apremio ni fuerza alguna, antes bien de vo-
luntad libre, y que no tengo hasta presentacion en contrario;
Y si pareciere la de vos y no podre absolucion ni relaxa-
cion de este juram. a quien la pueda conceder; Y si pro-
prio modo se concediere no usare de ella pena de perjura-
ra. En testim. de lo qual otorgamos la pres. fecha
en la Villa de Penaguila a los veinte y ocho dias del
mes de Set. de mil setecientos y nueve años. Pre-
sentes testigos Miguel Quij Campes Joseph Gari-
ana y Gaspar Colomina labradores, Roque Carbonell
Carpintero, y Juan Lopez Alparagato de esta Villa
de Penaguila Per. y moradores. Y de los otorgantes,
(a quienes yo el Es. no doy fe conoco) lo firmo el dho. Ju-
an Baud. Arensi; Y para su otho Anna Ineprado-
monech, que dize, no sabe escribir, lo firmo por ella, y a
su requeron testigo =

Juan Bta Arensi

Antoni

Mig. Quij

Ledro Barbera u. n. o.

Gen.ª Sepase por esta C.ª de Penuncia como do Anna Ineprado
Domenich legitima muger de Juan Baud. Arensi Ciu-
dadano ambos Per. y moradores de la Villa de Penaguila
en presencia y de espacio consentim. y licencia del
dho. mi Maxid, a quien para otorgar esta C.ª se la
pido y el dho. mi la concede en bastante forma, de que
yo el Es. no doy fe, y de ella usando: Atendiendo, y consi-
derando, que durante el Matrimonio hasta el presente
contrahido en far de ladanta Madre Igl. con el dho.
Juan Baud. Arensi mi Maxid, y en tiempo, que ya

florecian las Reales leyes de Castilla, havemos ambos Nosotros
 ganageado sobre los Capitales respectivos, que al tiempo de
 contraheerse aquel, teniamos, la quantia poro mas, o me-
 nos hasta agora de dou mil libras, que se reputan por
 gananciales y bienes multiplicados, á ambos nostros
 por mitad. Porantes, demi buen grado, y cierta ciencia
 y tenor de esta Carta y estando entendida demi dño, y
 cierta de lo que enesse caso me conviene, no forada, ni
 ducida, ni amenacada, o traço, y onorco por thenor de la
 presente, y es mi voluntad hazer Cesion, Renuncia
 y donacion pura, perfecta y acabada que el dño llama
 entre vivos, e irrevocable en favor del contenido Juan
 Bautista Arseni mi Marido, que presente está y accep-
 tante, de todo el dño que me toca, y pueda yo presen-
 dex por razon de lo multiplicado, y gananciado, duran-
 te nuestro dño Matrimonio, asi en quanto á dhas Dou
 mil libras, que poro mas, o menos importan hasta agora
 lo que tenemos ganageado; como, y respeto a todo lo de-
 mas que por adelante durando nuestro dño Matrim.
 mevan. se nos adquiriere, y resultare de ganancia-
 les; y por todo lo cado, Renuncio y transpaso, y le hago Do-
 nacion en la forma referida al expresado mi Marido,
 y en quien supodex, y causa huviere, para que por mi
 y en mi nombre lo haya, lleve, reciba, y cobre, y sobre ello,
 en contiendas de Subicío se muestre parte, y haga los autos
 necesarios, que yo haria y hazer podria hasta haver apre-
 hendido la posesion y entrego Real de ello, pues que por todo
 le constituyo Procurador Rector en dho fecho, y causa propia,
 y le ponga en mi mismo lugar, y dño, y como suyo propio
 disponga de los bienes allí contenidos, y que lo sea me pu-
 dexan como gananciales, como Dueno absoluto sin depen-
 dencia alguna; Exceptando á Clerigos, lugares santos de
 Yglesias, Monasterios, Colegios, y Cavalleros de Peligros
 Militares, y á otros, á quienes es impermitida la adquisicion
 de bienes de Realengo. sino es que dhos Clerigos, y personas
 eclesiasticas lo adquirieran sin perpetuidad, y solo por a los

das.
 prom
 sulla
 conve
 entla
 ellon
 ello,
 haye
 que
 en m
 todo
 ra q
 bien
 mul
 de fo
 dona
 so ne
 par
 Sena
 voca
 ni p
 festa
 sea;
 mi f
 de el,
 apre
 da de
 á fu
 dos n
 alas
 a u



SELLO SUO...
TE MAR...
DE MIL SE...
TRENTA...

... de su vida, obligando las Sentas, Revendand. com-
promisos, transacciones, y otras E. ras con todas las Clau-
sulas, requisitos, obligaciones, y renunciaciones de leyes, que
convengan y quisieren obligar, tanto en la cobranza, como
en la distribución, administración, y enagenación de
ellos, pues que todo lo auzé y por firme, y no dice contra
ello por ninguna Causa, ni Razón, que sea, ni por decir
haya engaño en cosa, ni en mucha Cantidad. Y para
que tenga su debido efecto, me aparto Yo la obligante
en mi nombre y en el de mis sucesores, y herederos, de
todo el dño. de acción real, y personal, y de todo qualquie-
ra que de presente tenga, y me pueda pertenecer a dichos
bienes multiplicados hasta ahora, y que por adelante se
multiplicaren durante nuestro dicho Matrimonio, pues
de todos ellos me aparto, y le hago Cesión, Renunciación, y
donación a Sobretito mi Marido con mutación en ca-
so necesario, y demas Clausulas, y requisitos necesarios
para su firmeza. Y pido a Dios nuestro Señor y a una
Senal de Cruz en la manera, que mas proceda, de no re-
vocarla, alterarla, ni contradecirla de ninguna forma,
ni por ningún Título, ni Causa, o Razón que sea, ni por
Testam. ni por contrato, ni por qualquiera E. ra que
sea; si antes bien de lo contrario allegando excepciones de
mi favor, quicno, que no se admitan en Juicio ni fuera
de el, y que por el mismo caso, que lo haga sea visto haver
aprobado, y revalidado esta E. ra con todas las solemnidades,
y requisitos que ha menester, y añadido fuerza
a fuerza y contrato a contrato. A cuya firmeza obligo
mis bienes, y dño. havidos, y por haver. Y doy poder
a las Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean,
a cuya jurisdicción me someto, y a mis bienes, Renuncian-

Notorio
po de
ome
por
nros
ciencia
do y
cada m-
a de la
uncia
o llama
de Juan
y accep-
to presen-
duran-
has Doe
aora
todo lo de-
Matrim.
nancia-
hago Do-
Marido,
por mi
bre e lo
los acubos
aver apre-
anar todo
propria
proprio
me pu-
din depen-
santos de
liquor
quicno
personas
por a los

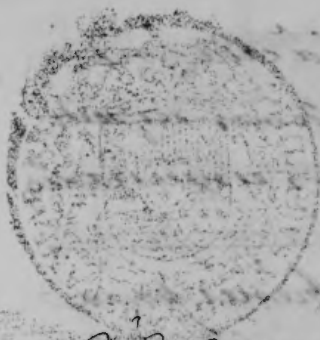
do mi domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la
Ley si conuenerit de iurisdictione omnium Iudicium, la
ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fue-
ros demi favor, contra general del dho en forma, para que
me apremien como presentada passada en cosa juzgada y
primiti consentida. Y renuncio el auxilio y leyes de Senado con-
sulto Pelleyano, la autentica si qua mulier Codice ad Pel-
leyan. nuevas constituciones, leyes de tomo, Madrid, y par-
tida, y las demas demi favor, porque como sabidora de ellas,
y avisada de su efecto, quiero que no me valgan ni aprove-
chen en este caso. Y juro por Dios que no soy señor y nada de-
nal del Cruz que hago, no oponerme a esta Ley por mi do-
te, arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplican-
dos, ni por otro alguno dho que me pertenecia; Y porque es
demi utilidad, y conveniencia el hacer esta Ley declaro
que la digo sin apremio, ni fuerza alguna, y de volun-
tad libre, y que no tengo hecha protestacion en contra dho.
Y si por venir la revoco, y no pediré absolucion, ni relaxacion
de este juramento a quien la pueda conceder. Y si proprio mo-
do se concediere no usare de ella pena de perjurio. Enten-
dimos de lo qual otorgo la presente. Fecha en la Villa de Pena-
quilla a los veinte y ocho dias del mes de setiembre de mil setecien-
tos treinta y nueve años. siendo presentes por testigos
Miquel Puig Cruzano, Joseph Galiana, y Gaspar Colo-
mina labradores, Roque Carbonell Carpintero y Fran-
cisco Alparagatero de dha Villa de Penaquilla vecinos,
y moradores. Y dha otorgante (a quien yo el Sr. no doy
fe conoco) no firmo porque dho no sabe, firmo yo por ella,
y asu vez un testigo

Mig^o Puig

Antoni^o
Pedro Barbier u^o not^o

Testam^o. En el nombre de D^o todo poderoso, y de la Virgen Santissima
su Madre, y señora nuestra concebida sin mancha ni sombra
de la Culpa del pecado original, en el primer instante de su
purissimo ser, y natural. Amen. Nosotros Juan Bau^{ta} de Huesca,

Cruz
Per
cho
Josep
libe
fran
Hij
Cruz
Sant
Pued
muel
mas
Luis
Dios
ble p
Neve
po
Otro
fue
kan
107
ane
o leu
gen
ta co
Alb
Otro
nuest
Hue
estor
dos



SELLO QUINTO. V. A.
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

Ciudadano y Anna Josepha Domenech legítimos Conyuges
Veros y moradores de la Villa de Penaguila, estando Yo el di-
cho Juan Baut. Henzi bueno, y sano, e Yo la dicha Anna
Josepha Domenech enferma en la Cama, y ambos en nuestro
libre arbitrio, memoria, y entendim^{to} natural, y creyendo como
firmem^{te} creemos el misterio de la san^{ta} Trinidad, Padre,
Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios
Verdad, y todo lo demás que tiene crece y confesara nuestra
Santa Madre Ygl^a Catholica Romana, en cuya fe hemos
vivido, y moramos vivos, y morare. Temiendonos de la
muerte, que es natural y de cuando salvar nuestras al-
mas, otorgamos nuestro testam^{to} en la forma siguiente.
Prim^o mandamos y encomendamos nuestras almas a
Dios nuestro señor, que las creó y redimio con el inestima-
ble precio de su sangre, y supplicamos a su Divina Mag^d las
leve consigo a su Gloria, para donde fueron criadas, y los cuer-
pos mandamos a la tierra, de que fueron formados.
Otrovi, queremos, y mandamos, que quando Dios nuestro señor
fuere servido llevamos de esta vida, nuestros dichos cuerpos
sean vestidos con el habito, que acostumbra vestir los Religio-
sos del Serapico Padre San Fran^{co} de Asis. Y asi vestidos se-
an enterrados en la Ygl^a mayor Paroq^l de la Ciudad, Villa,
ó lugar, donde muriere, y que nuestro enterram^{to} sea
general. Y que este, y demás funerales sea hecho todo segun
la conocida disposicion, y libre voluntad de nuestros infas entos
Albaceas.

Otrovi, nombramos por nuestros Albaceas y executores de esta
nuestra última voluntad a daber es. Yo el dho Juan Baut.
Henzi al D. en Dios Pedro Juan Henzi, y a Joseph Henzi nu-
estros hijos; e Yo la dicha Anna Josepha Domenech a los referi-
dos Juan Baut. Henzi, D. Pedro Juan Henzi, y Joseph Henzi.

mis Marido, e hijos respectiue, Allos quales, y á cada uno de ellos de mancoman, et insolidum damos, y concedemos respectiuan^{te}. todo el poder, y facultad, que mas podemos, es necesario, y de dios se requiere.

Otrozi, aniquamos, y mandamos de nuestros bienes para bien de nuestras Almas, cumplim^{do} de nuestras sepulturas y funerales correspondientes la Cantidad de Cinqüenta libras por cada uno de nosotros, que hacen Cien libras moneda corriente de este Reyno, de donde queremos, y es nuestra voluntad sea pagado todo el gasto de nuestros enterramientos de habidos, y demas funerales: Y que lo remanente que quedare de dicha Cantidad de cien libras, ó de Cinqüenta por cada una se distribuya, y conierta en celebracion de Misas recadas por nuestras dhas Almas á disposicion, y libre albedrio de nuestros referidos Albarcas en el proprio dia de nuestros enterramientos, si pudiere ser, ó quanto antes.

Otrozi, queremos, y mandamos, que todas nuestras deudas, á que constare ser nuestros tenidos, y obligados por Cizas publicas ó privadas, testigos, y otras pruebas sean cumplidam^{te}. satisfechas, observandose siempre en ellas el fuero de conciencia para descarga de nuestras Almas.

Otrozi, declaramos, que del Matrimonio, que ambos nosotros tenemos contraido en face de la Santa Madre Ygl^a, hemos procreado, y tenemos hasta agora tan solamente en hijos legitimos, y naturales á los espuesados Doña en dios Pedro Juan Arensi, Joseph Arensi, y así mismo á Yvabe la Arensi, á quienes contemplamos como tales por nuestros herederos legitimos y necesarios.

Otrozi, por quanto con Ciza de Donacion entre vivos, que ante el presente C^{no} otorgamos ambos nosotros en el dia de hoy por años de agora hicimos donacion pura perfecta, e irrevocable, y por via de mejora en el quinto al espuesado D^o en dios Pedro Juan Arensi nuestro hijo, de la heredad vulgarmente nombrada de los Torres puesta baxo ciertos lindes allí contenidos, en el termino de la Villa de Penaguila, y partida vulgarmente llamada de los Dobos, que como propria, y de nuestro

comun
cado, y
monio
C^{no} es
hda in
cub, y
fundo
fue de
la C^{no}
de dha
recon
nuncio
poste
otorga
mo y
mi Y
y bien
sumo
Doce
de la
en p
y a la
el me
Juan
ellos
mas
es con
pore
nos h
ciales
el C^{no}

Hecho en Valencia.



SELLO CUARTO, VEN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

comun, y libre patrimonio nos pertenecia en fuerza de lo multiplicado, y gananciado, desde que tenemos contrahido dho Matrimonio, la que fue hecha entre otros pactos, y condiciones en dha Esca expressador, con el de haver de quedar dha heredad incluida, incorporada, y agregada, y con los mismos llamam^{tos}, al D^{no} Culo, y mayoralgo, que en dho testam^{to} ordeno, y despues el ya difunto D^o endagada Theologia Pedro Juan Henrici Cura que fue de la Parroquia de S^{ta} de la Virgen San Bart^o me Ap^{osto}l de la Ciudad de Valencia ante Juan Baut^o Daqui Arzobispo y Obis de dha Ciudad a los trece dias del mes de octubre del año mil setecientos y tres. Y por quanto por medio de dha Esca de Renuncia que Yo la dho dha Anna Josepha Domenech testadora posteriormente a dha Esca donacion es mejora en el quinto otorgue donaxa poro antes, y en el propio dia ante el mismo y presente Esca a favor del expresado Juan Baut^o Henrici mi Marido tambien testador respeto a los gananciales, y bienes multiplicados adquiridos durante nuestro Matrimonio hasta el presente en cantidad poro mas, o menos de Doue mil libras, donde va comprendida la heredad expresada de los Corretes, como, y tambien respeto de los que se adquirieren por adelante en tiempo de dho nuestro Matrimonio. Por cuya razon, noteniendo Yo ya dha Anna Josepha Domenech el menor dia, y accion a los expresados gananciales: Yo Juan Baut^o Henrici testador usando de la accion que a ellos me pertenecia de la mejor forma, y manera que mas haya lugar, y usando de la facultad que por ley me es concedida por via de mejora en el tercio mando, y lego por este mi testam^{to} al dho dho Joseph Henrici uno de nuestros hijos la heredad es Mania, que por parte de dho gananciales pertenece a mi D^o marido, y se halla puesta, y sita en el Ceramio de la Villa de Alcoy partida Pulgar m^{to}.

211
llamada de los pagos, que de una alinda contiguas propias
de D. Nic. Merita, de otra parte contiguas, y heredad
de Matheo Carbonell, de otra con tierras de Joseph Perez
y con tierras de Vicente Pellicer y no camino real, que
va a Penaguila en medio. Cuya manda, o legado es mi vo-
luntad hacerle prim. con el pacto, y no finel, que en el
caso de fallecer, y morir yo o ho testador antes, que la es-
presada anna Josepha Domenech testadora, haya de
quedar esta con el goce y usufructo de dha heredad de los
pagos durando los dias de su vida, de genero que esta aque-
gacion, y legado no tenga efecto en quanto al usufructo
hasta despues de ser fallecida esta. Secundariamente man-
do y lego dha heredad de los pagos al referido Joseph Hen-
ri nuestro hijo con la condicion y pacto, y no finel, de
que por este no se pueda aquella de ninguna manera por
ningun tiempo, ni causa enagenarla, o diciparla por
des mi voluntad el quedm de traccion, o disminucion la
menor despues de sus dias pertenezca y haya enteram.
ados hijos, y Descendientes Varones legitimos y naturales,
preferiend siempre el mayor y su linea o descendencia
masculina al menor y los suyos, a falta de los quales
es mi voluntad, haya asimismo de la propia manera
y pertenezca al precitado Doctor Pedro Juan Henri tam-
bien nuestro hijo, o inmediato Sucesor en el de antes
referido Mayorazgo y vinculo, y adus Descendientes le-
gitimos y naturales Varones con preferencia de el ma-
yor y su Descendencia masculina al menor y los suyos y
a falta de ellos es mi voluntad pertenezca y haya dha Ma-
ria de los pagos enteram. y sin la misma disminucion
ala de antes expresada Ysabela Henri nuestra hija,
y adus hijos, y descendientes Varones legitimos y natura-
les, preferiendore siempre el Varon mayor y su Descenden-
cia masculina al menor y los suyos. Y en caso de no tener
dhos Joseph Henri, D. Pedro Juan Henri, o Ysabela Hen-
ri hijos, o descendientes legitimos y naturales, Varones, en
tal caso es mi voluntad pertenezca y haya dha Maria

es m
entes
rido
nos;
ron l
desce
ta de
de los
humb
les ca
falta
mem
bras, y
Ysabe
hijos,
nural
en d
de dha
legit
so, qu
gun
enes
yora
ol ya
Hen
Dag
mil
aque
culo,
sequ
le or
Jarm
mi d
un d
bien
refer

116
es manda sin documento alguno alas hijas y descendien-
tes hembras, que fueren legitimas, y naturales del refe-
rido Joseph Arseni, prefixiendole siempre la mayor ala me-
nor; Y en caso de haver de estas algun descendiente ha-
xon legitimo y natural, haya de ser preferido este, y su
descendencia masculina ala hembra y los suyos. Fal-
ta de los quales es mi voluntad pertenecca dha heredad,
de los pagos de la propia manera y conformidad alas hijas
hembras es descendientes que fueren legitimas y natura-
les del contenido D. en dho Pedro Juan Arseni. Y a
falta de estos es mi voluntad haya y pertenezca a si-
mismo, y con el proprio orden alas hijas y descendientes hem-
bras, que fueren legitimas, y naturales de la expresada
Viabel Arseni. Y en caso de faltar los dho tres nuestros
hijos, y de no haver de ellos descendientes legitimos y na-
turales tanto varones, como hembras, que puedan suceder
en dha heredad de los pagos, por carecer de dho testador
de otros hijos, como y de Padres, es mi voluntad que puedan
legitimamte. sucederme por ahora, es mi voluntad en tal Ca-
so, que dha Maria de los pagos haya y pertenezca sin nin-
guna disminucion por su orden a los mis Parientes a qui-
enes tocare respectivamente. suceder o obtener el dho vinculo, y ma-
yorazgo, que al presente estoy poniendo, y dispuso de sus bienes
el ya difunto, y su dho D. en dha Pedro Juan
Arseni en su ultimo testamto. ante el referido Juan Bau-
Daqui Notario a los trece de octubre del precitado año
mil seiscientos tres, por ser mi voluntad, que entonces quede
agregada e incorporada dha manda es Maria al dho Vin-
culo, como si dho Vinculador la hubiere incluido en el
segun los llamamientos pactos, y condiciones, que en el
se expresan; Y esto hasta llegar el caso, y lance, de fun-
darse los dos beneficios, que dho Vinculador previene pues es
mi voluntad, que sobre dha mi manda o legado se execute en
un todo quando paxere se dispone en su dho testamto. Y tam-
bien lego, y mando dha heredad de los pagos en la forma
referida con la condicion, y pacto, y no sin el, que desde ahora

SELO QUARTO VEINTE
TE MANABERIA AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE

para en el caso de su ceder respectivamente en ella en virtud de lo primero dispuesto el preterito D. Pedro Juan Arensi nuestro hijo y los sucesores por su orden en el sobre dicho fincable y principal Mayorazgo, que Yo dicho testador me hallo por yendo, haya de ser de encargo y obligacion de estos, compensarse con dicha heredad de los pagos o manda mia qualquiera creditos, que contra mis bienes libres y gananciados puedan pretender por algun tiempo y por qualquier causa o titulo, que sea. Y atendiendo Yo dicha Anna Josepha Domenech a lo aqui dispuesto por dicho Juan Bauta Arensi mi marido, en caso necesario es mi ultima Voluntad, se observe y execute en un todo dicha su manda, es legado en quanto a la Masia sobredicha de los pagos. Y sacada esta en el remanente, que quedare de todos nuestros bienes libres, dineros y acciones, que nos pertenecieren y pueden pertenecer aora y en lo venidero a ambos nosotros los testadores por qualquier titulo, manera, causa o razon que sea, mis hijos y nombramos por nuestros legitimos y universales herederos por partes iguales a los expresados D. Pedro Juan Arensi Joseph Arensi e Isabela Arensi nuestros tres unicos hijos legitimos y naturales, para que en dicha conformidad lo hagan, hereden y gozern con la bendicion de Dios nuestro senor y nuestra

Otrosi, por quanto sobre la heredad comun. llamada la Caseta de Blas Pastor situada en el termino de dicha Villa de Kloro y junto a la Cuesta dicha de San Anton, que Yo el susodicho Juan Bauta Arensi testador compré de Christoval el Abad pereyre, me casque original m. un censo capitol de mil libras con diez conudos pendientes sueldos de annual reddito en favor de el susodicho Abad y de Anna Maria Pastor su difunta esposa, y sea nuestra Voluntad, que dicha heredad quede del todo libre y sin respon

2

non
Yo
sequi
man,
Jamo
for
muen
roca
Otro
ia de
bela
Suod
aque
bueno
otro
quien
hecho
quan
haga
Valgo
via,
yo te
Dm
nuev
ruja
Proqu
gate
Ya
el
Dom
su ru

non alguna: Queremos, y mandamos, y en particular
 Yo dho Juan Baud. Assensi testador, que en continente sea
 seguido mi falleim^{to}, nuestros dho's hijos, y herederos xedi-
 man, luyan, y quiten el dho Censo para cuyo efecto man-
 damos, y ordenamos, particularm^{te} Yo dho testador a es-
 tos nuestros herederos q'endan, y enagenen todos los bienes
 muebles, que se enontraren fueren correspondientes, y
 vocayentes en nuestras herencias

Otroi, Yo el dho Juan Baud. Assensi nombro en Cuada-
 ra de los tutoros D. Pedro Juan Assensi, Joseph Assensi, e Va-
 ceta Assensi mis hijos en menor edad constituidos a la
 dho dha Anna Josepha Domenech mi esposa, y madre de
 aquellos, encargandola la educacion como lo confio de su
 buena ley, y Chriistianidad

Otroi Revocamos, cancelamos, y anulamos todos, y quales
 quiesra otros testam^{to}s, y codicilos, que antes de este tengamos
 hechos, y otorgados por escrito, de palabra, o en otra forma por
 quanto quexemos, y es nuestra Voluntad, que no valgan, ni
 hagan fe alguna salvo este, que agora otorgamos, y quexemos
 valga por nuestro testam^{to} y ultima Voluntad por aquella
 via, manera, y forma, que mas haya lugar en derecho. En cu-
 yo testam^{to} asi lo otorgamos en la Villa de Penaguila a los
 veinte y ocho dias del mes de seti^{bre} de mill setto. treinta y
 nueve años. siendo presentes por testigos Miguel Puig Ci-
 rujano Joseph Galiana y Gaspar Colomina Labradores
 Roque Carbonell Carpintero y Francisco Lopez el ypa-
 gaters de dha Villa de Penaguila vecinos y moradores.

Y de los otorgantes jaquanes Yo el dho don fe conosco) lo firmo
 el dho Juan Baud. Assensi; y para su dho Anna Josepha
 Domenech, que dixi notabex en viva, lo firmo por ella, y a
 su ruego un testigo = Juan Bta Assensi

Mig^l Puig

Antemi.
 Pedro Barbera

2 8

Sello ovalado con el texto: Sello de la Real Academia de Medicina y Cirugía, Año de Mil Setecientos y Nueve.

Poder. En la Villa de Alcorchales a los veinte y nueve días del mes de setiembre de Mil setecientos y nueve años, Vicente Almoná, Miguel de Mhuán, y Francisco Pastor Maestros de Cirugía, y de Algebra, examinados, y aprobados por el Real protomedicato para todos los dominios de su Mag.^d (que Dios guarde de Vemos, y moradores de esta Villa de Alcorchales los tres juntos de mancomun et mistidum de buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta C^{ta} otorgan todo suplicas cumplido, libre, pleno y bastante qual de Dios se requiere y es necesario al D.^o D.^o Juan de Lucian y D^o Aurora Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Villa y Corte de Madrid, ausente, bien así como si fuese presente, y el cargo de este poder aceptante; Para que en nombre de los otorgantes, y cada uno de ellos de mancomun et mistidum parezca ante su Mag.^d y señores de sus Reales, y supremos Consejos, y Audiencias, y á donde con Dios pueda, y deue, y allí constituido pida y demande se guarden, y hagan guardar á estos otorgantes, y á cada uno de ellos todas las honras, gracias, Mercedes, libertades, y franquicias, que á demeritos Maestros examinados, y aprobados se suelen, y deven guardar, y especialm^{te} que no sean incluídos en el repartim^{to} que para el pago del equivalente se hace entre los Vecinos de esta Villa de Alcorchales, á lo menos por lo que mira á los utiles, que ganagean, y perciben por Varon del arte de Cirugía, y Algebra, que en virtud de Despacho de S^o Real Protomedicato estan exerciendo, antes bien sean excluídos de dicho repartim^{to} en la misma conformidad, que lo estan los Médicos, y Boticarios de esta S^{ta} Villa, impetrando para

ellos los Despachos necesarios. Y para todos los pleitos 118
y Causas de los otorgantes y cada uno de ellos, que en dha Na-
zon se movieren, Civiles, y Criminales, comenzados, y por
comenzar, demandando, y defendiendo, y pida, demande, res-
ponda, y niegue, se queiera, que selle, proteste, saque, y
testim^o. y otros papeles, que pertenecan a dhos otor-
gantes, y a cada uno de ellos, y los presente, ponga
excepciones, declame jurisdicción, pida beneficios de res-
titucion, presente escritos, testigos, y probanzas, tache
y contradiga lo contrario, recuse Jueces, Letrados, Escri-
vos, y Notarios, exprese, las Causas de las Reivindicaciones de lo
necesitaren, y las pida, y pruebe, y se aparte de ellas ha-
ga, y pidase hagan por las partes Contrarias los Juram^{tos}.
de Calumnia y de invidio, y otros, que convengan, haga
execuciones, sequestros, de convenim^{tos}, de dedituras, de
embargos, haga ventas, de bienes de bienes, acepte trans-
pasos, tome posesiones, y amparos, concluya pida, y
oyga auto, y sentencias interdictorias, y definitivas,
y consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y supli-
que, y siga las apelaciones y suplicaciones, donde con dho
pueda, y deya, gane provisiones, y Cédulas reales requirido-
rias, y mandam^{tos}. y lo presente, y haga mismas donde,
ya quan se dirigieren: Que para todo ello, y cada cosa
y para lo incidente, y dependiente, y en qual quier for-
ma accesorio dan y conceden a dho Procurador poder tan cumpli-
do, que por falta de el no han de dexar cosa alguna por obrar en
todo lo que se ofriere, como los mismos otorgantes lo harian pre-
sentes siendo con libre, y general Administracion, y facultad de
empuñadas, y subrogacion, Revocar los subrogados, y nombrar otros, y
abogados relevian en forma. Ya la primera obligan sus personas,
y bienes haviados, y por haver. Inter timoribus de lo qual
otorgan la presente: Fecha en la Vi-
lla de Alcor, dichos día, mes, y año.
Presentes los señores Antonio Barber y Cosme
Sampere Escribientes de dicha Villa de Alcor
Verinos, y moradores. Y dhos otorgantes / a quienes

SEISCUARTO, VEINE
DE MARZO DE 1815, AÑO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

Del C^{no} don se conoco) lo firmaron =

Vicente Almonaca

Miguel Sanjuan

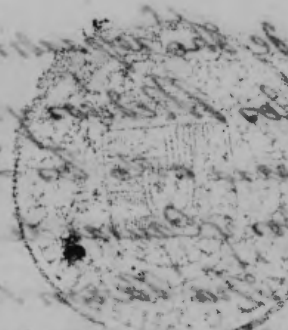
Juan de Astor Guzman

Antoni
Luis Barbera

Poder. En la Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de
Setiembre de mil setecientos treinta y nueve años: Joseph Te-
nod Joseph Codench Andres Alon Uoz y Estanislao Perez
Maestros de Cirugia y Algebra examinadores, y aprobados por
el Real Protomedicato para todos los dominios de su Mag.
(que Dios guarde) Vecinos y moradores de esta Villa de Al-
cor los quatro juntos de mancomun, et mistidum de su
buen grado, y cierta ciencia, y tenor de esta C^{ra} otorgando
do su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho se
requiere y es necesario a l^o D^o Don Vicente Julian y Alidau-
ria Abogado de los R^{os} Consejos Vecinos de la Villa, y Corte
de Madrid, ausente, bien assi como si fuese presente, y el
cargo de este poder aceptante: Para que en nombre de los otor-
gantes, y cada uno de ellos de mancomun et mistidum pareca
ca ante su Mag.^d y señores de sus R^{os} y supremos Consejos,
y Audiencias, y a donde con dho pueda, y deya, y alli constitu-
hido pda, y demande se guarden, y hagan guardar a dho
otorgantes, y a cada uno de ellos todas las honras, gracias,
mercedes, libertades, y franquicias, que a semejantes Maestros
Examinadores, y aprobados se suelen, y deben guardar, y espe-
cialm^{te} que no sean incluidos en el Repartim^{to} que para
el pago del equivalente se hace entre los Vecinos de esta Villa
de Alcor, a lo menos por lo que mira a los utiles que grange-
an, y perciben por razon del Arte de Cirugia y Algebra, que
en virtud de despacho de dho Real Protomedicato estan

executando; antes bien sean excluidos de dho repartim^{to}
 en la misma conformidad, que lo estan los Medicos y Pati-
 casios de esta dha Villa, impetrando para ello los Des-
 pachos necesarios. Y para todos los pleytos y Causas de los
 Obrogantes, y cada uno de ellos, que en dha daron se
 movieren civiles, y Criminales comenzados, y por emen-
 zar, demandando, y defendiendo, y jura de mande, responde,
 y niegue, requiera, que selle, proteste, seque dho testimonio,
 y otros papeles, que pertenecan a dhos Obrogantes, y a cada
 uno de ellos, y los presente, oponga excepciones, declina juris-
 diction, pida beneficios de Restitucion, presente Escritos, Testi-
 gos, y probanzas, tache y contradiga lo en contrario, recuse
 Jueces, letrados Escrivos, y Notarios, exprese las Causas de las
 Reuocaciones de lo necessitaren, y las fize, y fuerde, y se aparte
 de ellas, haga y pida se hagan por las partes contrarias los ju-
 ram^{tos} de Calumnia, y deservicio, y otros que convengan ha-
 ga execuciones de que estos de contentamientos de dho dhas, al
 se embargos, haga Ventas, y remates de bienes, acepte trans-
 passos, tome posesiones, y amparos, unclaya pida, y otorga,
 autor, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y conuen-
 ta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, y siga
 las appellaciones, y suplicaciones, donde uerda puda, y deua
 gane provisiones, y cedulas Reales, Requiritorias, y mandam^{tos}
 y lo presente, y haga intimas donde y a quien se dirigie-
 ren: Que para todo ello, y cada una, y para lo incidente, y depen-
 dencia, y en qualquier forma accionis dan, y conaden a dho Pro-
 curador poder tan cumplido, que, que por falta de el no ha de
 dexar una alguna por obrar en todo lo que se opeciere, como los
 mismos Obrogantes lo harian presentes siendo con libre y ge-
 neral Administracion, y facultad de enjueticias, y substituciones,
 revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos Relievan en
 forma. Y a la financia obligan sus personas, y bienes havidos, y
 por haver. En Testim^o de lo qual Obrogan la presente fecha
 en la Villa de N.uy dho dia mes, y año. Presentes Testigos
 Antonio Barber, y Comedimpese Vecientes de dha Vi-
 lla de N.uy Vecinos, y moradores. Y dho Obrogantes / a

IN-
 NO
 52
 term?
 es no
 mes de
 ph te
 Pexer
 ados por
 Maq.
 de M.
 dedu
 aganto.
 no se
 y dha
 Corte
 y el
 de los obr
 on paxer
 m sefor,
 constitu-
 a dho
 azacias,
 Decretos
 y espe-
 ue para
 dha Villa
 e grange
 gebra, que
 to estan



SELLO OVARCO
TE HARAVEBIS
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE

quienes por el no doy fe con los firmantes =
Joseph Perot Joseph Koberch
Andres Montellor Estanís Lao Lerez =

Ante mí.
Pedro Barbera es notario

Loes

En la Villa de Alcorcón a los tres días del mes de octubre de mil setecientos treinta y nueve años. Don Francisco Gubert, y Cucaló Decano y monador de la Villa de Alcorcón, y hallado de presente en esta de Alcorcón de su buen grado y creta. Cuenca y tenor de esta Carta otorga todo su poder cumplido, libre, llano y bastante qual de dho se requiere, y es necesario a Joseph Platero Com. del Rey nro Señor Fer. y monador de esta Villa de Alcorcón presente y acceptance: Para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona pida de mande reciba y cobre del Justicia y Regimiento de Alcorcón y demás particulares personas de dha y presente Villa de Alcorcón todas las pensiones que hasta hoy se deven y en adelante se devieren a dho otorgante por razón de aquéllas quinientas, y cinquenta libras que dha y presente Villa le responde, y paga todos los años las quales son parte de mayor pensión de Censo que la mesma Villa de Alcorcón responde annualmente a D. Phelipe Gubert, y Clama Padre del otorgante por razón de un Censo de Capital de veinte y cinco mil libras y otras correspondiente annual de dho, reducido segun concordia que dha Villa tiene otorgada con los Alcorcones a nueve dineros por libra; Y lo que así percibiere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago,

Fin
te
cupo
eba.
Lum
ga
las
de
qu
mil
ene
año
pro
ta y
ta
lan
perce
hay
sig
con
pag
pre
en
gac
8
rag
m
qu
va,
pr
ca
ju
for
Pe
sa
ell

Iniquitos cartas, y recibos en forma; Y no siendo el entregador ante el no publico, que de el de fe, lo confesare, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba. = El qual poder otorga con los pactos, y condiciones siguientes:
Primera. de pacto, y condicion, que el dho Joseph Matais tenga obligacion de pagar al otorgante en dinero efectivo todas las quantias, que en virtud de este poder percibiere y cobrare de dho y presente Villa en esta forma, Cien libras en el dia quince del mes de Nov. proximo que viene de este con. año mil setto. treinta y nueve = Ciento setenta y unica libras en el dia veinte y quatro del mes de Diciembre del mismo año = Cien libras en el dia quince del mes de Abril del año proximo que viene mil setto. y quarenta = Ciento setenta y unica libras cumplim. de las quarenta, y cinquenta en el dia de san Juan de Junio del mismo año, y asi adelante en dho dia, durante dha. Procura; Y en el caso de percibir, y cobrar alguna porcion de las pagas pendientes las haya de pagar en el dia de san Juan de Junio del año siguiente a la paga, que percibiere = Otorgo con el pacto, y condicion, que dho Procurador solo tenga la oblig. de pagar a aquellas quantias, que percibiere, y cobrare de la presente Villa; Y en caso de que esta por algun acontecimiento no pagarse a sus Percehedores, ceste en este caso la obligacion en el dho Proc. de haver de pagar al otorgante = Y asi mismo otorga todo supoder al dho Joseph Matais para que parezca en qualesquiera Audiencias y tribunales, inferiores, y superiores Eclesiasticos, y seculares, y ante qualesquiera Jueces, y Justicias, que con derecho pueda y deva, y pida, demande, responda, y ruegue, requiera, quaxelle, proteste, laque el dho. testim. y otros papeles, que pertenecan al otorg. y los presentes, oponga excepciones, declina jurisdiccion, pida beneficios de retencion, presente testigos, testigos, y probanzas, hecho, y contradiga lo encontrado, Nueva Juces, Juces, y Abogados, exprese las Causas de las Negociaciones, si lo necessitaren, y las pida, y puebe, y se aparte de ellas, pida, y pida se hagan por las partes contrarias los



SELLO CUARTO, VEINTE Y NUEVE DE MARZO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

juramentos de calumnia y de dolo y otros, que con-
vengan, haga excoiciones, secuestros, de' conuendim^{to} de
Alfara, abre embargos, haga Pentas, o remates de bienes, ac-
cepte transacciones, tome posesiones y amparos, concluya pro-
ta, y oiga autos, y sentencias interlocutorias, y definiti-
vas, y conuente lo favorable; y de lo contrario apelle y sup-
prique, y siga las apellaciones, y duplicaciones, donde con-
dno' puda, y dea, gane provisiones, y cédulas reales,
Bulleto, requisitorias y mandam^{tos}, y lo presente y tra-
ga intimar donde, y a quante dirigieren: Que para
todo ello y parte y lo incidente y dependiente, y en qual-
quiera forma accesorio da, y conde el dno' de dho' dno'
poderan cumplido, que por falta de el no se desaxa con
alguna porobran entodo lo que se obaxare, como el mismo
dno'ante lo hevia presente sendo, con libre y general ad-
ministracion, y facultad de enjuiciam^{to}, y substituir para
los pleytos tambien, y reuocar los substitutos, y nombra
dno', y a todos relieva en forma. Y ala firmeza obliga
todos sustenes, y dno' havidor, y por haver. Y presente
el dno' Joseph Matas, acepta esta dno' de poder
entodo, y por todo, y segun y como arriba se contiene, y por
ella prometa, y se obliga a dno' dno' D^o Fran^{co} Gubert y
a quien su dno' representare guardar, y cumplir todo lo
arriba contenido, y expresado, y dar buena, y legitima cuen-
ta de lo que poribien, y obrare en dntad de este poder; Y que
ra lo asi cumplir obliga supersona, y bienes havidor, y por
haver, y de poder alas just^{as} de su Mag^o, y en especial
alas de esta dha' Villa de P^loy, a cuya jurisdiccion
se domete, y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro

fueron
ne om
y des
form
juer
rei de
mes,
Cava
mas
se de
repe
la q
ho

Devon
de poder
cien
calo
pna
mi e
todo
Subs
esta
y da
y he
y a
y p
de r



SELLO CUARTO. VINTI-
TE MARAVILLA. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

fiero, queda nuevo ganarse y la ley si convenia de curia dicto-
ne omnium iudicium la última Pragmatica de las submisiones,
y demas leyes, y fueros de defueros con la general del dho en
forma para que se apremien como por dho. pasada en cosa
juzgada, y por el consentida. En testimio de lo qual ambas paa-
tes otorgan la presente: Fecha en la villa de Alroy thos dia
mes, y año. Presentes testigos Don Miguel Galiano Doyache
Cavallero del habito de nuestra m^a de Montosa, y Gaspar Tho-
mas Jormaleno, y Domingo Landia tambien Jormaleno ci-
se de la Villa de ortinencia y los otros de esta de Alroy
respectivamente. Firmos y moradores. Y thos otorganes
la quienes del C^{no} dho se conoca. Yo firmacion =
Anteponi. Joseph Mucio

Anteponi.
Pedro Barba es.

Devoc. de poder. En la villa de Alroy a los tres dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y nueve años: Don Francisco Gubert y Cuelo Decano, y Morador de la Villa de ortinencia, llamado de por sí en esta de Alroy, a quien doy fe conoca, constituido ante mí el C^{no} y testigos infraescritos, Dico: Que el bene otorgado todo supoder para los pleitos y otros efectos con facultad de substituir, en favor de Diego Abad C^{no} publico y Dec^o de esta dha Villa, mediante C^{na} que autorizo Vicente Lloret, y D^{no} C^{no} publico y Morador de ortinencia en dho. villa, y hite de febrero del año pasado mil setecientos treinta y seis, y ahora por causas, que le mueven, lo quiere revocar en todo, y por todo, y poniendolo en execucion y efecto, por thenon de esta C^{na} otorga, que revoca el dho. D^{no} y qualesqui-

era otros, que hasta el día de hoy tenqa otorgados en favor
del dho Diego Albadana qualquier. E nos, en todo, y por
todo, sin exepuar cosa alguna, queriendo, que no valgan co-
mo si no huvieran sido otorgados, quedando el dho Diego Albad
en su buen honor, fama, y ganon, porque no lo haze con ani-
mo de injuriarle. y para que le write, y no use de ellos, pide
y requiere la haga notoria, y de ello de testim. y lo firmo
siendo testigos Cayetano Thomas de esta Villa de Alroy, y
Domingo Gaudia de la de ortinente ambos Jnnaleses,
y respectivos. Peros y moradores =
Anfran, Inhu

Antemi.
Luiso Barbera ^{not.}

Oblig. En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de octubre de
mil setecientos treinta y nueve años. Juan Blanes, y Joseph Gu-
bert de la Parra Perayres, Peros y moradores de dha
Villa de Alroy, los dos juntos de mancomunidad et moli-
dum, renunciando como expresan. Renuncian la
ley de dubus xei debendi, la autentica presente hora
de fideiussoribus el beneficio de la division y exencion,
y demas de la mancomunidad, y fianza, de su buen grado,
y cierta Ciencia y tenor de esta dha otorgan y conocen,
que deven a Blas Laya el mayor tambien Perayre
Peroso y morador de dha Villa de Alroy, presente y
a quien sucedere en su dho la quantia de Du-
cientas libras moneda corriente del Reyno, que
dho Blas Laya graciosamente le ha prestado en espe-
cie de oro y los otorgantes confiesan haver recibido
realmen. y de contado, y en presencia de mi el C. no
y testigos infraescritos de que doy fe. Las quales
Ducientas libras prometen y se obligan los dos



Señore maravedis

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

puntos de mancomun, et m^o l^o d^o m^o que las pagaran al
 Suo dho Blas Paya, o a quien suadiere en el día
 de todos Santos proximo que viene de este cor^{te}. año mil
 Sette^{ta} treinta y nueve en una sola paga, llanamente
 y sin pleyto alguno con las Cortas de la cobranca. = Y por
 quanto el Suo dho Blas Paya el Mayor tiene librado por
 un Sale de Ducasentas libras a favor de los otorgan
 tes, para que las perciban, y cobren en la feria de
 Velis de Gregorio Julian, tambien Lerayre y Per^o
 de esta mesma Villa quien las deve al Suo dho Blas Pa
 ya. Asimismo prometen y se obligan, que en el caso que
 el Suo dho Gregorio Julian diere y entre que las expresa
 das Ducasentas libras a los otorgan^{tes} o a qualquiera de
 ellos en la mesma conformidad las pagaran al Suo dho
 Blas Paya el mayor, o a quien suadiere en el día en
 el mesmo día de todos Santos proximo, que viene de
 este cor^{te}. año mil Sette^{ta} treinta y nueve tambien en
 una sola paga llanamente sin pleyto alguno con las
 Cortas de la Cobranca la execucion de todo lo qual se
 fieren en el juram^{to}. de dho Blas Paya, y esta d^o y le
 relevian de otra pueva, aunque de dho se requiera, Pero
 en el caso que el Suo dho Greg^o. Julian no les entre que
 las expresadas Ducasentas libras contenidas en el es
 pressado Sale, asimismo prometen y se obligan restitu
 hir, y pagar el dho Sale al mencionado Blas Paya en
 el pro^o p^o día de todos Santos de este cor^{te}. año. Y pa
 ra cumplir todo lo suso dho obligandus personas y bie
 nes havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de
 Su Mag^{ad}. y en especial a las de esta dha Villa de Alcor,
 a cuya jurisdiccion se dotometen, y sus bienes, renuncian

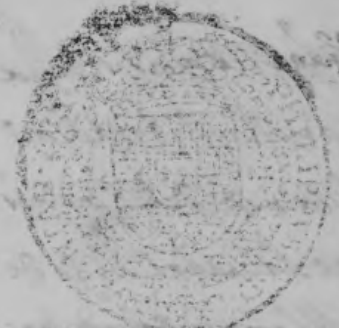
en favor
 todo y por
 Valgan co
 Diego Alad
 con ami
 ellos p^o de
 lo firmo
 Alcor y
 Analesos
 mi
 a es no
 raba de
 Joseph Al
 de dha
 transli
 an la
 de horta
 e scion
 buen grado
 conocen
 Lerayre
 sente y
 de Du
 no que
 do en espe
 recibido
 el C^o no
 quales
 los dos

do su domicilio, y otros fueros que de nuevo ganaren la ley si conveniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dho en forma para que les aguan con como presentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Unbes firm. delo qual otorgan la pte ante: fecha en la Villa de Alroy dho dia mes, y año. Presentes señeros Francisco Carbonell Lerayre, y Christoval Sampere de Miguel Alpedor de panos de dha Villa de Alroy Veros y moradores. Y de los otorgantes la qual el dho no doy se conoce lo firmo dho Juan Blanes, y por otro Joseph Ribert que de no, no sabe escribir, lo firmo por el ya su ruego unbes dho =

Juan Blanes
Francisco Carbonell

Antemi.
Pedro Barbera

Procur. En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de octubre de mil setecientos treinta y nueve años. Vicente Benenquer labi. vecino y morador de dha Villa de Alroy de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta dha otorga todo su poder cumplido libre y bastante qual de dho se requiere y es necesario al Lic. do. Don Domingo Perez Sacerdote Ver. y morador de dha Villa de Alroy pnte y el Cargo de este poder aceptante general para todos los pleitos, y causas del dho pnte Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Seglares comenzados y por comenzar demandando y defendiendo con qualquiera Comunidades, y personas particulares, y en ellos, y en cada uno parezca ante su Magestad, y señores de sus reales Consejos, y audiencias, y ante su Santidad, y su Nuncio Apostolico y otros Juces y Justicias que con dho pueda y deya, y pida, de mande, responda y rique, requiera, querrelle, proteste laque dhas Testimonios, y otros papeles que pertenescan a dho



SELLO CUARTO, VA
FE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

Ostrogante, y los presente, o ponga execuciones, decline Juris-
dicción, pida beneficios de Restitucion, parente excoitos, testigos
y provanias, tache, y Contradiga lo encontrado, Revue Jures,
Letrados, Escrivanos, y not.^{os} expone las causas de las Reclamaciones,
si lo merecieren y las Jure, pueve, y se aparte de ellas, haga
y pida se hagan por las partes Contrarias los juram.^{tos} de Ca-
lummia y de Honor, y otros que convengan, haga execuciones, e-
cuentros de Conventim.^{tos} de Solturnas alre embarago haga sentas o
remates de bienes accepte transpasos, tome posesiones y amparos,
concluya pida, y oyea, autor y sentencias, interdictorios y definitivos
y Conciencia lo favorable, y de lo contrario apelle y suplique, y siga
las apelaciones y suplicaciones, donde con dño queda y deva, q-
ne provisiones, y Sedulas Reales, bulletos Requetorios, y man-
dam.^{tos} y lo presente y haga intimar donde y aquien se diri-
gieren: Que para todo esto y Cada Cosa, y parte, y para lo in-
dente y dependiente, da, y Concede el Ostrogante a dño Procura-
dor poder tan cumplido que por falta de el, no hade dexar cosa
alguna por obrar, y todo lo que se Oficiere como el mismo
Ostrogante lo haria presente siendo, con libie y gen.^l Nam.^{on} y fa-
cultas de enjuicium y Substitut.^{os}, Revocan los Substitut.^{os}, y nombra
otros, y a todos relieva en fama; Y ala primera obliga todos sus
bienes y dños avidos y por haver. En testim.^o de lo qual Otor-
ga la parte: fecha en la Villa de Alcoy dñor dia mes y año. Pre-
sentes testigos Diego Moltó Ciu.^{no} y Joseph Sent Sad.^o de
dña Villa de Alcoy Jes.^{os} y moradores. Y por no saber escribir
dño Ostrogante (a quien Yo el es no Doy fe conoca) lo firmo
por el y asu puege vn testigo =

Diego Moltó

Ante mí
Pedro Barbera es not.^o



testam. En el nombre de D. todo poderoso, y de la Magestadísima
de Madre, y Señora nuestra concebida en mancha ni sombra
de la culpa del pecado original en el primer instante de su puris-
simo ser, y natural. Homen. Yo Francisco Gubert Labrador hijo de
Christoval Ferrn, y morador de la Villa de Meoy, estando en
fermo en la cama; pero con mi libre juicio, memoria, y enten-
dim. natural, y Cuyendo, como firmem. Creo el Misterio de
la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas y un solo Dios Verdadero, y todo lo demás que be-
ne, Cree, y Confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Ro-
mana, en cuya fe he vivido y pastado viri y mori, temien-
dome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi al-
ma porgo mi testam. en la forma siguiente

Primeram. Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro de-
nó, que la creó, y redimió con el inestimable precio de su sangre,
y suplico a su Divina Mag. la lleve consigo a su Gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue
formado.

Otrosi, quiero, y mando, que quando D. nuestro denó fuere ex-
vado llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el hábito,
que usan los Religiosos de la Orden de San Fran. y que
este se tome del Con. de esta Villa, y que mi entierro sea
particular con la asistencia de seis beneficiados, y el Rev. do
Párroco de la Parroquia de la presente Villa, y con
este acompañamiento sea enterrado en la Iglesia del Con.
del Santo Sepulcro de Religiosos Augustinianos Descalzas
de la merma de la en la sepultura de la familia de los
Guberts, que está bajo el pulpito, y que el día de mi en-
terro se me diga, y celebre una Misa cantada de Requie-
m, que llaman de cuerpo presente, con Diaconos, Subdia-
conos, y Oferta acostumbrada

Otrosi, assigno, y mando de mis bienes para bien de mi



SELLO CUARTO, VLIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEPTESCIENTOS
TREINTA Y NUEVE.

alma, cumplim. de mi sepultura y funerales cuenta libras mo-
neda corriente del reyno, de las quales quiero sea pagado todo el gas-
to de mi entierro, fabrica, limosna de habito y demas funerales y dos
libras que mando, y lego para la obra de la nueva Iglesia Parroquial
al de dha Villa por una vez tantand. Y la restante quantia de con-
viesta, y distribuya en celebracion de Misas recadas por mi al-
ma con limosna de quatro sueldos cada una en el dho de
nuestra Señora del Consuelo de dha Igle. Parroquial, y para los
Beneficiados del Dev. Clero de la misma.

Otro nombre por mi Alcaides, y Executores desta mi ultima
Voluntad a Christoval Ribest mi Padre, y a Bernardo Gu-
best mi suegro, a los dos juntos y a cada uno de por si et medi-
um, dandoles todo el poder, y facultad que de dho se requiere, y es
necesario.

Otro, quiero, y mando, que todas mis deudas, a que por di. pu-
blicas, o privadas, testigos y otras pruebas, consistiere, dex lo tenido,
y obligado, se acredite fechas cumplidas. Observando el fuero
de conciencia para descargo de mi Alma.

Otro, Declaro, que contrahe matrimonio en faz de la Santa Ma-
dre Igle. con Maria Ribest mi esposa, y no he tenido otro Matro-
nio, de el qual tengo en hija unica legitima y natural a
Maria Joachina Ribest; y que la dha Maria Ribest me
aportó en dote cierta quantia que no acuerdo segun Cartas
Matrimoniales recibidas por Joseph Mata, y no la qual qui-
ero, le sea restituída y pagada luego seguido mi fallecim. Lo
con mas el aumento o arras, que le denale.

Otro Mando y lego el quinto de todos mis bienes, y universal
herencia por via de Mejra a la dha Maria Ribest mi
esposa, para que perciba el usufructo durante los dias de su
vida; y despues del fallecim. de la dha mi esposa, obto?

Tejate moruecis.



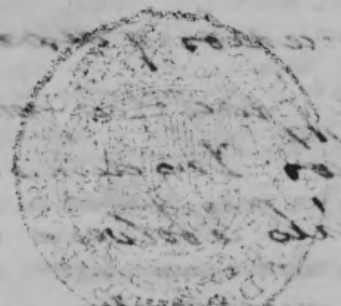
SEDE DEL GOBIERNO DE MEXICO EN LA CIUDAD DE MEXICO A LOS DIEZ Y NUEVE DE ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Venta en la Villa de Alcoy a los veintinueve dias del mes de abril de mil setecientos treinta y nueve años. Francisco Marques labrador de la Villa de Penaguila término y morador, tratado de presente en esta de Alcoy de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta rra porbi y sus herederos, y sucesores vende y transpasa en Venta Real por suyo de heredad para siempre jamás en favor de Miguel Amad tambien labrador vecino y morador de esta Villa de Penaguila presente, y a quien sucedere en su dho: unpedaro de tierra de cano, quedera dos jornales, y medio de arar por mas o menos, dicho, y puesto en el termino de esta Villa de Penaguila en la partida comunmente llamada de la diessa, que linda por una parte con tierras de Juan Gomez de la Recinal en medio, por otra con tierras de Mexerico Mani, por otra con tierras de Joseph Dor, y por otra con tierras del Comprador. La qual Venta, y transpaso de dho pedaro de tierra se haga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, de viduombres, y todo lo demas, que a dho pedaro de tierra pertenere, y puede pertenere de fecho, y de dho libre de tributo, y por dho memoria de dho, ni obligon especial, ni general, y por tal lo asegura con el pacto y condicion, que el dho Miguel Amad Comprador haya de dar passo franco al dho Juan^o Marques Vendedor, para ir a la que por las tierras arriba delindadas, por donde menor año de cañonero. Con el qual pacto, y condicion Vender y transpasa el dho dho pedaro de tierra por precio de treinta y ocho libras moneda corriente del reyno, que a voluntad de dho Vendedor quedan en poder de dho Comprador para dadas facilas al dho Francisco Marques Vendedor o a quien sucedere en su dho en el dia de todos Santos del año proximo, que viene mil setecientos y quarenta en unadla paga llanamente, y

una ala
 sales por
 andho Gm
 usto adu
 onerbe mi
 es dros,
 aora y
 r miratu
 aladuro
 s haya,
 Maria
 da, al
 poder, y
 andole
 uistan
 y Codicilos,
 palabra,
 a boeste
 lo yultima
 en dno. In-
 vente di-
 años. den-
 do yonono
 Miguel
 adenosa
 Coy de. y mo-
 nouo) noxi
 ago =
 ermi.
 nal

sin pleyto alguno en las costas de la Cobranza. Y declara que
el justo precio, y Valor de dho pedazo de tierra son las referidas
sierenta y ocho libras, y del que mas puede tener en qualquier
ex forma, y Cantidad, le haze gracia y donacion pura, perfe-
ta, y acabada que el dho llama entre vivos con insinua-
cion, y enunciativa ley del ordenamiento Real, fecha en
las Cortes de Toledo de nra. q. m. ta. dho. quade como
pura Venida, o prometa puras, o menores de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el original, y que
se deduzca el contrato adu. dolo, dolo padecido, y las de-
mas leyes que con ella conuengan. Y desde hoy en adelan-
te se desapodera, desiste, y aporta de la accion, propiedad,
denuncio, posesion, titulo, for, recurso, y otro qualquier dho,
que venga, y le perteneca en dho pedazo de tierra, y todo
ello lo cede, renuncia, y transpara en favor del dho dho
Miquel Arnad Comprador, para que como proprio suyo
lo posea, goce, cambie, y enagene adu. dolo como Due-
no absoluto, sin dependencia alguna en favor de qual-
quier personas; exceptando a Clerigos, Lugares, Santos de Ygle-
sias, Monasterios, Colegios, y Cavalleros de Religion M. b. n.
y a otros a quienes es impermitida la adquisicion de bienes de
Nalengo, segun la disposicion de los fueros de Valencia. Dinos
que dho Clerigos, y personas de clero, no lo adquieran sin gra-
tuidad, y solo para los dias de su vida segun la dho. y te-
nor del fuero nuevo en favor de lo dicho promulgado. Y
le da poder, el que de aqui requiere, constituyendole en dho lugar su-
mo y en dho fecha y causa propia para que por su autoridad
o judicial, entre en dho pedazo de tierra, y tome y apre-
henda la posesion, y tenencia de el, y entretanto de con-
tinue por su vique, lino, tenedor, y poseedor, y para le
poner en ella siempre y quando se le pida. Y se obli-
ga ala eviccion sequida, y saneamiento de esta ven-
ta en tal manera, que de qualquier pleyto de bate
o diferencia, que sobre ello fuere movido, en qualquier
estado, que se halla, aunque este fecha se pida.

cacion de probanzas, tomara' labor, y defensa, y los sequi-
 ra' y acabara' a du costa hasta vencerlos, y dexar al
 dho Miguel Amad en la queta, y pacifica possessi-
 on, y lo mismo hazan sus herederos; Y no cumpliendo
 lo por no querer, o no poder cumplirlo, le bolvera el
 precio de esta venta, las labores, y aumentos, que hu-
 viere fecho y los danos, y costas que se le diquieren, y el
 mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello como si
 aqui huviera liquidacion, y esta dha. fuese executiva de pla-
 zo asignado al dia que llegare el caso referido se le execute con
 ella y el juramto. de quien fuere parte, in que lo defere, y re-
 lieva de otra prueba, aunque de dho se requiera. Y presente el
 dho dho Miguel Amad acepta esta dha. entodo, y por todo, y de-
 gun, y como se ha' referido, y recibe en esta venta el dho dho y
 dno de tierra de cuya propiedad, y possession se da por en-
 dregado a du voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no
 havida ni recibida, leyes de la entrega y prueba. Y promete, y se
 obliga, pagar al dho dho Francisco Marques las expensas
 breventa y ocho libras precio de esta venta, en el dia de todos
 Santos del año proximo, que viene mil setto, y quaxenta
 llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranca,
 cuya executacion defere on el juramto. de dho Francisco Marques,
 y esta dha. y le relieva de otra prueba, aunque de dho se re-
 quiera. Y para su cumplimto. ambas partes cada uno por lo que
 le toca obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan
 poder a las dhas. dhas. Mag. y en especial a las de dha. Vi-
 lla de Paqueta a cuya jurisdiccione se someten, y sus bienes, re-
 nunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo gozaren, y la
 ley si convenierit de jurisdiccione omnium iudicium la ultima
 pragmatica de las submisiones, y de mas leyes, y bienes de su
 favor, contra gen. del dho on fuma, para que les apremien, co-
 mo padent. pasada en cosa juzgada, y por ellos consen-
 tida in bes. sin. de lo qual ambas partes otorgan la pte.
 Fecha en la Villa de Ploy dho dia, mes, y año. Presen-
 testigos Antonio Barbero vecino de dha Villa de



SEER OVARTO, VEIN.
 DE MARAVINDIS...
 DE MIL SEFICIENTOS...
 TRINTA Y NUEVE

Alroy y su^{te} morador de la de Bonillota, respectivamente, y moradores. Y de los otorgantes ja quienes Joel es no doy fe conoco lo firmo el dho Juan^{to} Marques; y por el dho Miguel Ronad, que dho, no saber escribir, lo firmo por el, y adu luego un testigo =

FRANZISCOMARGES

Antonio Barbera

Antony

Pedro Barbera

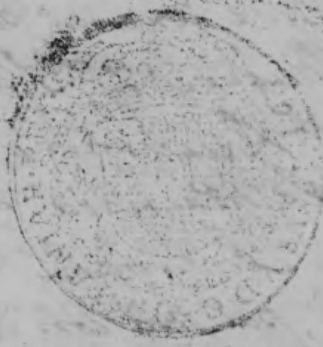
Jodea

En la Villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de octubre de mill setts treinta y nueve años. El licenciado Geronimo Perez sacerdote, de, de, y morador de dha Villa de Alroy, de su buen quado y cieata ciencia y tenor de esta d^{ca} otorga todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de dho se requiere y es necesario a Thomas Forasella y Bartholome Forasella hermanos Ciu^{nos} vecinos y moradores de la Villa de Penaguila, ante dho Bartholome, y ausente el su dho Thomas, a los dos juntos, y acada uno de por si et in solidum, ental manera que la Condicion del primer otorgante no sea goñior queta del supiciente, y lo que el uno emperare, queda el otro libremente proseguir y terminar, acabar et; para todos los Pleitos y Causas del otorgante comenrados y por comenrar, demandando y defendiendo con qualesquiera comunidades y personas particulares, y en ellos y en cada uno porrean ante su dho y señores de sus Reales Consejo y audiencias, y otros jueres, y Justicias, que con dho puedan, y devan, y pidan, demanden, respondan, y niequen, requieran, querellen y presenten, saquen Es^{as} testimo^{as} y otros papeles que pertenecian al otorg^{te} y los presenten y hagan intimar, o pongan excepciones, destinen Jurisdicción, pidan beneficios de Restitucion, presenten Exco^{to} testigos,

y su
 Juez
 nos
 reg
 Cate
 Secu
 o ve
 Com
 Jura
 y de
 van
 dan
 par
 eng
 Jua
 gun
 sia
 y de
 va e
 por
 Al
 Sam
 qu
 Jua
 Carta de En
 gao
 set
 Resi
 Scie
 do
 Mio
 Reg
 mon
 el te

munit. llamada de polo² que linda por una parte
 con heras de D.^a Theresa Ribent Muger de D.ⁿ Nadal
 Almunia por otra con heras de D.ⁿ Augustin Nadal
 Almunia por otra con heras de la herencia de
 D.ⁿ Gabiel de Molina por otra con el Camino Real
 que va desde esta villa ala de orui, por otra con heras
 de Boan^{me} Pico y por otra con el Camino que
 va desde esta villa ala de Brayente. El qual ha-
 rendam². otorga por tiempo de ocho años contado
 del dia de Nuestra Señora de Agosto proximo
 pasado deste con². año mil setos². treinta y nue-
 ve en adelante, y por precio en cada año de siete
 y siete Cahises, y nueve Barchillas de trigo, y treinta
 y seis Cantaros de vino pagaderos en oho dia de
 Nuestra Señora de Agosto de cada un año empezando
 la primera paga en oho dia de Nuestra Señora de
 Agosto del año proximo, que viene mil setos². y qua-
 renta, y así adelante en oho dia durante oho
 ha²rendam². El qual otorga con los pactos, y condi-
 ciones siguientes = Prim^o. con pacto y condicion,
 que oho ha²rendador sea tenido, y obligado a en-
 tregar el trigo a bu Costa, bueno y enjuto, y del mes-
 mo, que se cogera en oha heredad, dentro de la casa
 de oha heredad ala disposicion de oho D.ⁿ Miguel
 Galiano = Seg^o. con pacto y condicion, que oho ha-
 rendador no pueda requirir las heras de oha he-
 redad, ni parte de ellas = Terc^o. que oho ha²rendador
 haya de dar tres vegas en cada año a bu devido ti-
 empo, alas finas, y Cava²las á uo, y Costumbre de
 buen labrador; y que el oho D.ⁿ Miguel Galiano
 haya de embiar todos los años podadores a bu
 tiempo, con tal, que oho ha²rendador les haya
 de pagar = Quart^o. que oho ha²rendador haya de
 escotar cada año a bu tiempo la p²ina, que toque
 en la sembrada, entrecava² y birba², como de acor-
 sumbra para el buen cultivo de oha heredad = Quint^o.

y seudi
 mil setos
 de dhas
 on dela
 Car
 Camela
 obligacion
 la ultima
 allare, p.^a
 Comque
 y recibos
 se: fecha
 Joseph
 de Alon
 lee conoto
 me
 termi.
 bea es
 mes de
 Miguel
 de Mon
 y, de du
 di za dox
 menor
 oy presen
 ad Macia
 el termi
 astida co



SELLO CUARTO, VEINTE
 DE MARAVEDIA, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

quesi en la venta de dha heredad se hallaren aberturas la ha de ta-
 par dho Arrendador a sus Costas, y dar corriente a las de agua-
 deras a excepción de las que llaman Impedradas, que estas han de
 ser del Cargo de dho D. Miguel Galiano = Otro: quedem-
 pre, quedada falla, piedra, seca, o san gorta, se haya de partir la
 Concha de dha heredad en esta forma: dos partes para el Ar-
 rendador, y la otra para el Dueño dho D. Miguel Galiano; con
 la advertencia que para dha partición no se ha de sacar la
 labor, y en tal caso, no deve pagar el Arrendam. = Otro:
 que el ultimo año de este Arrendam. tenga oblig. el Arren-
 dador de sacar la paja, que se recogiere en dha heredad; y el esti-
 ercol hasta el día de la diembra sea de dho Arrendador = Otro:
 que dho Arrendador sea tenido, y obligado a hacer de pagar a
 dho D. Miguel Galiano todas las quantias que este le huviere
 adelantado, así de dinero, como de trigo, y demás granos, siem-
 pre, que el dho D. Miguel Galiano quisiere, y que el pago
 haya de ser en aquellos bienes, que eligiere el dho D. Miguel,
 así de ganados, como de mulas, a precio corriente; siendo preferi-
 do a los demás herederos de dho Arrendador. = Con los qua-
 les pactos y condiciones, no sin ellos ni de otra manera otorga
 dho D. Miguel Galiano esta d. de Arrendam. a cuya sub-
 sistencia, y primera obliga todos sus bienes y dros. haídos, y
 por haver. Y promete el Dueño dho Miguel de guerra acepta dho
 Arrendam. por el referido tiempo, precio, y con los pactos, y en la
 forma, y manera que arriba queda expresado. Y promete, y se
 obliga pagar los veinte y siete cahises, y nueve Barchillales de
 trigo, y sumita, y seis Cartanos de vino precio annuo de dho Ar-
 rendamiento, en el platio arriba mencionado, y guardar y cum-
 plir todos los pactos, y condiciones insertos en esta d. Y quiere
 que por todo ello, y las Costas se le excaite con ella, y el Arrend. de

quien
 que d
 paga
 a M.
 otro
 sen
 y jo
 Ma
 Arrog
 se fo
 tos a
 remu
 sen
 espec
 y se
 el, y
 ser
 inue
 de
 las
 Uad
 nun
 y la
 ult
 nos
 les d
 esto
 no,
 qua
 de
 com
 Sab
 nox
 sed
 cad
 de
 ga

quien fuere parte en que lo defiere, y relieva de otra prueva, aun-
que de dho se requiera. Y para mayor subiecion, y seguridad de la
paga de dho arrendam^{to}. da en fianzas y principales obligados
a Miguel de Segura el Mayor, tambien labrador y Maria
otro Conate, sus Padres vecinos de esta dha Villa, quienes pre-
sentes, interrogados por mi el R^{no} si harian dha fianza,
y principal obligon, respondieron que si: Lo que, y la dho dha
Maria otro en presencia del dho su Mando, a quien para
dho esta dha pide licencia, y el dho de la comar en bastan-
te forma, de que fo el R^{no} doy fe, y de ella uando, los dos jun-
tos de mancomun et in solidum, renunciando, como expresam.
renuncian la ley de duobus reu debendi, la autentica pre-
sente horta de fideiussoribus, el beneficio de la dursion, y
exceucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, pometen
y se obligan juntamente con el dho Miguel de Segura de hajo dho
el, y a dhas pagar el precio annuo de dho arrendam^{to}. y ob-
servar, y cumplir todos los puntos, y Capitulo en esta dha
nuevos. Y todos tres, para cumplir todo lo de dho obligan
sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a
las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de esta dha Vi-
llade Pl^{ca} con a cuya Jurisdiccion de dometen, y sus bienes, re-
nunciando su Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren,
y la ley si conuenerit de Jurisdictione omnium iudicium, la
ultima pragmatica de las Submisiones y demas leyes, y fu-
eros de su favor, con la general del dho en forma para que
les aprouen en como por dnt^a. pasada en cosa juzgada, y por
ellos consentida. Y la dho Maria otro renuncia el auo-
lio, y leyes del dntado Conuulto Pelleyano, la autentica di-
qua mibrix Codic ad Pelleyan. nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, porque
como Sabidora de ellas, y auizada de su efecto, quiere, que no la
salgan, ni aprouechen en este caso. Y para por d^o. nuestro de-
nro, y un adenal de Zur que hizo, no opore ne a esta dha, por
dho de, annas, bienes hereditarios, para females, ni multipli-
cador, ni por otro algun dho, que la persistezca; Y porque es
de su utilidad, y conueniencia el haerla, declara que la dha
dha sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no

IN-
NO
35.6

la ha de la
de agua
han de
quedem
partia la
ara el Pa-
ano; con
paca la
= otros?
el Hazen-
d: Y el esti-
doz = otros?
pagar a
le hubiere
nos, dcm.
El pago
Miguel,
ndo prefexi-
por los qua-
a dha
a cuyas ob-
havidos y
accepta dho
tor, y en la
omese, y be
chillas de
de dho Ha-
idas y cum-
. Y que re-
Susam^{to}. de

Sello ovalado con un escudo y texto ilegible.

SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

tiene hecha protesta en contrario; Y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolución, ni relaxación de este juram^{to}. á quien la pue-
da conceder; Y si proprio motivo se concediere, no usará de ella pa-
ra de perjuicio. Intestim^{to}. de lo qual ambas partes otorgan la pre-
sente: Fecha en la Villa de Alcorchón día tres, y año. Dientes
testigos Joseph Pedro de Viana Cardanoso, y Gaspar Thomas
Jornalero de dha Villa de Alcorchón Señores y moradores. Y de los
burgenses (á quienes Yo el R^{no}. don fe conozco) firmaron
los dhos^{os} D^o. Miguel Galiano, y Miguel Segura el menor;
Y por los susodhos^{os} Miguel Segura el Mayor, y Maria ox-
ni, que dixeran, no saben escribir. Firmó por ellos, y á de-
nuevo un testigo

Miguel Galiano

que hez Joseph Vado

Miguel Segura

Antoni^o
Pedro Barberi

+

Testam^{to}. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santísima su
madre y señora nuestra concebida sin Mancha ni sombra de la cul-
pa del pecado original en el primer instante de su purísima sea y
natural amen. Yo Jorge Sordá Labrador Herrero y morador de
la Villa de Alcorchón, estando enfermo en la cama pero con mil libre
juicio, memoria y entendim^{to}. Natural, y Excedido como firme-
mente creo el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo
y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y
en todo lo demás que tiene Creer y Confiesa nuestra Santa Ma-
dre Iglesia Católica Romana, en cuya fe he vivido, y profer-
to viva y morir, temiendo de la muerte que es natural, y de-
seando salvar mi Alma, otorgo mi testam^{to}. en la forma sig-
uiente. Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que
la Crió y redimió con el inevitable precio de su sangre y pu-
blico á su divina Magestad halleva consigo á su Gloria para

donde fue criada, y el cuerpo mando albarreara de que fue formado. = Orosi: Quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el abito que visten los religiosos del serafico Padre San Francisco, y que mi entierro sea particular con la asistencia de seis beneficiados y el Presb. Jucaris de la Parroquial Iglesia de la pñte Villa y con este acompañam^{to}. sea enterrado en la Igl. del Cono^{to} de San Agustín de la misma, en la Sepultura de la familia del Sordani, y que en el dia de mi entierro se me diga y celebre una Misia Cantada de requiem, que llaman de cuerpo pñte, con Diacono, Subdiacono, y ofenta acostumbrada = Orosi: assigno y mando de mis bienes para bien de mi alma, cumplim^{to} de mi sepultura y funerales treinta libras, de las quales quiero se pague todo el gasto del entierro, limosna de Abito y demas funerales, y de lo remanente quantia se de de limosna ala Casa Santa de Jerusalem una libra por una vez tan solam^{te}. para ayuda a sus necesidades = Ala obra de la nueva Igl. Parroquial dos libras tambien por una vez tan solam^{te}. = Ala obra del Convento del Padre S. Francisco de esta dñia Villa dos libras, encargando a los Padres de dñio Cono^{to} que encomienden mi alma, a Dios nuestro Señor = Y al Cono^{to} del Padre San Agustín de esta su dñia Villa tres libras para celebracion de misas recadas con limosna de tres sueldos cada una en altares privi- legiados, y todo por una vez tan solam^{te}. = Y la restante quantia que sobrare de dñas treinta libras se convierta y distribuya en celebracion de Misas recadas por mi alma, con limosna de quatro sueldos cada una, en el altar de la Virgen del supacio de la Igl. Parroq. de dñia y presente Villa.

Orosi: Nombró por mis Albarcas y exeutores de esta mi ultima voluntad a Joseph Sordani y a Juan Sordani fabricadores mis hermanos, y a Joseph Colex Seneca, los tres juntos y cada uno de por sí, et invalidum dandoles todo el poder y facultad que de Dios se requiere y es necesario.

Orosi: Quiero y mando que todas mis deudas aque por el P. Publicas o privadas, legadas y otras que fueren contra mí y tenido y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te}. observando el fuero de Conuenia para deudas de mi alma, y en particular un Censo de Capital de trescientas libras que respondo y pago al

VEIN-
ANO
NTOS Y
LVE.

... y no
... en la pue-
... de ella pa-
... an la pre-
... io. Dientes
... past Thomas
... de los
... amaron
... el menor
... Maria ox-
... y á de

... intermi?
... n. d. g.

... misima so-
... de la cul-
... sea y
... monador de
... mi milibre

... como forme-
... Padre, mis
... dades, y
... Santa Ma-
... ido, y por lo
... manual y de
... forma de
... Señor que
... lanque y pe-
... onia para



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Revdo. Clero de la Parroq. de Sta. y presente Villa = Almirante de
venerando Clero como Censo de Capital de cinquenta libras = Alponche-
dor del Beneficio enmendado y fundado en la Parroq. de Sta. y
parte Villa bajo la invocacion de San Pedro y San Pablo otro
Censo annuo perpetuo de treinta y un dineros con lino y fadiga
y demas dnos de la enfiteusi.

Mrs: Declaro que contrate matrimonio en faz de la Santa Ma-
dre Iglesia con Antonia Jorda mi esposa, y no he tenido otro
matrimonio, del qual al presente no tengo hijo alguno; Y Decla-
ro asimismo que la susdha Antonia Jorda al presente se halla en
Cinta, y espero que Dios nuestro Senor se dignare darme hijos.

Mrs: Declaro que don que al tiempo y quando contrate Matrim.
con la susdha Antonia Jorda, no tuvimos Casas matrimoniales; pe-
ro que la susdha mi Consorte despues de los dias de Juan Cal-
beat su Madre, y de Josepho Maria Jorda su hermana heredó un
huerto en el termino de esta dha Villa, en la Partida comun.
llamada del Pla del Puerto, una Casa de morada en el pobla-
do de dha Villa, en la Calle de San Marcos, y otro huerto en la
Partida del Acate termino de dha Villa, que despues vendimos a
Marta como se declara por fin ante Pedro Carrasquel, por
precio de novecientas libras, y con diferentes Cargos y adyacencias,
de cuyo precio redimimos y quitamos dos Censos de Capital de
cien libras cada uno, que estaban impuestos y cargados sobre el
huerto del Pla que la dha mi Consorte heredó por fin y muen-
te de las dhas su Madre y hermana, y que diez libras compo-
ca diferencia que quedaron del precio del mencionado huerto
vendido, las he consumido en lo que me ha parecido; Y que asimis-
mo he cobrado treinta y seis libras Capital de un censo pertene-
ciente a la dha mi Consorte, que redimio y quitó un censo
de la Villa de Mosense. Cuya Casa, huerto del pla, olivos
del entran del Parramo del Censo, con su dhuina de q

hizo
quiero
amto
tergo
cia de
perten
la per
y sob
Villa
que po
libras
mi Co
Mrs:
grande
se se
tergo
pueda
pria
en la
edad
aqui
tergo
Mrs:
nive
que p
Y con
terran
nes q
qual
legiti
de la
I

que disponga de otra herencia à su voluntad como de cosa propia;
Y si acaso (lo que Dios no permita) el postumo nascido no alcanzare
el agua del santo Bautismo, en este caso instituyo y nombro por mi
legitima y humverzal heredera à la suodha Antonia Jordà mi conxor-
te, para que perciba el usufruto de otra mi humverzal herencia
dianante los dias de su vida tan solamente, y estando en mi nombre sin bol-
verse à casa; Lo que despues de su fallecim.^{to} bolviendose à casa,
quiero y es mi voluntad se tomen de mis bienes cinquenta libras para
la celebracion de una Doble perpetua Cantada Celebradora en la
Iglesia de S.^{ta} de la pñte Villa en el dia de San Marcos evangelista,
pagandose el dño de amor racion de otra quantia; Y la restante
de mi herencia, deducido el quinto y muebles, y demas que aqui se llevo
expresado, que tengo mandado à la dña mi conxorite, quiero sea venga
y perteneca à los suodhos Joseph Jordà, Juan Jordà, y Pasqual
Jordà mis hermanos por iguales partes, à quienes nombro desde ora
para entonces por mis herederos, para que cada qual disponga de lo
suyo à su voluntad como de cosa propia; Y quiero y mando qd
à la suodha mi esposa no se le pueda tomar inocentia, y enca-
go à los dños mis hermanos no la molesten, antes bien la ayuden
en quanto puedan, que asi lo confio de su mucha Christianidad.
Otro: Nombro en tutora y curadora del postumo ó postumos na-
cidos de la dña mi conxorite, à la misma mi conxorite, dandole
todo el poder y facultad que de dño se requiere y es necesario para
que administre los bienes del dño postumo ó postumos, y enca-
gando de la educacion como asi lo confio de su buena Ley y Christiani-
dad. Otro: Revoco y anulo todos y quales quier testam.^{tos} y codicilos
que antes de este haya echo y otorgado por escrito, de palabra, ó en
otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo,
que quiero valga por mi testam.^{to} y ultima voluntad por la via y forma qd
mejor aga lugar en dño. En cuyo testam.^{to} asi lo otorgo en la Villa de Alcoy
à los dos dias del mes de noviembre de mil setts. treinta y nueve años.
Siendo pñtes por testigos Joseph Julian y Antonio Barbex enaiv.^{tes}
y Joseph Soler Seneno de otra Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y
el otorgante (à quien yo el Sr. Dny se conosco) no firmo por que di yo no
saber, firmolo por el y asi xuego un testigo.

Joseph Julián

Antemi.
Pedro Barbex ei.

Obiq.

Inlab
muere an
moado
cientia
vita V
endu
didas
questo
qual
de la
les ohe
Venci
renta
que V
libras
ano,
Cuya
o que
aunq
dicion
Cidad
tas o
rita,
dando
Y para
vez, y
thad
ciand
venen
de la
nal.



SELLO CUARTO. DE LA VILLA DE MARATELIS. DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

Obliq.

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Nov. de mil setecientos y nueve años. Don Juan de Soria Labrador de la Villa de Monroya D. C. y moador hallado de presente en esta de Alcoy, de bu buen grado y ciencia y tenor de esta de su propia y cono que deve ad. D. Vicente Mexita D. C. y mora dor de sta Villa de Alcoy, por que ya quando udiere ende d. o. ochenta y nueve libras moneda corriente del ay no facidas del precio y valor de una Pluela pelo Catano de cinco años, que d. D. D. de Mexico le ha vendido, de la bondad y sanidad de la qual se da por entregado adu voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no hauda ni recibida, leyes de la entrega y prueba. Las quales ochenta y nueve libras promete y se obliga pagar al bu otro D. Vicente Mexita, o a quien udiere ende d. o. en esta forma: quarenta y quatro libras en el dia de todos Santos del año proximo, que viene mil setecientos y quarenta y cinco libras en dho dia de todos Santos del año mil setecientos y quarenta y cinco. Y las restantes quarenta y cinco libras en dho dia de todos Santos del año mil setecientos y quarenta y cinco. Y en pleyto alguno con las Cortes de la Chancera, cuya execucion se fere en el d. de dho D. D. de Mexico, o quando udiere representare y citare a y le udiere de dha prueba, aung de dho de Requira. La qual oblig. se obliga con el pacto, y condic. que si hiziere la ultima paga en dho dia de todos Santos del citado año mil setecientos y quarenta y cinco, o dentro el termino de quarenta y cinco dias pasado el dia de todos Santos, el d. de dho D. D. de Mexico, le haya de rebaxar una libra de las quarenta y cinco que dando en este caso dha paga en quarenta y quatro libras de lam. Y para lo asi cumplir se obliga suprema y bienes haudo, y pa ha ver, y da poder al d. de dho D. D. y en es p. al a las dec. sta sta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se somete y es bienes, renun. c. ando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley de con. v. enit de Jurisdic. one omnium Judiciorum, la ultima pragmat. de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de bu favor, con la gene. ral del d. o. en forma, para que le apunten, como p. d. e. passada

propia; mase por me m conon unia e simbol a caran, as para on la ngelista, de tante u ba llevo sea venga d qual e de aza me de lo mando q y enca a duden andad. umos na tandole io para encan christian. codicilos na, o en a otorga, y forma q de Alcoy ue canos. de ex enac. madores. y quediso no ni. no. si.

encosa Jurgada, y por el consentida. Y para mayor certidumbre, y seguridad de dhas pagas dá fianza, y principal obligado a Mosen Jeronimo Planes Clerigo Vec. de esta dha Villa, quien suenete interroga- do por mi el Sr. D. Juan de Alarcá dha fianza, y principal oblig. Dijo que se le conda, que primero se hayande hacer las dilig. Contra el Sr. Francisco Perez; Y para en tal caso sumete y se obliga pagar al Sr. D. D. de Merita, o a quien suenete representare las exp. pasadas ochenta y nueve libras en los plazos arriba menciona- dos. Y para lo asi cumplir obliga todos sus bienes y dho hered. y por haver y dar poder a las dhas d. de Merita de dho d. para que le apremien, como prudente. pasada en esta jurgada, y por el consentida. Y renuncia el Capitulo suam de fiamis, o d. de d. de ab. de honibus, de cuyo efecto es sabido, y las demas leyes de d. fa- vor, con la general del d. d. en forma, para que le apremien como prudente. pasada en esta jurgada, y por el consentida. En bel- lin. de lo qual otorgan la suenete: fecha en la Villa de Alcorchón dia, mes, y año de venete e tres años. Joseph Pelicas, y Pedro Col- mes el menor, Perayres, de dha Villa de Alcorchón Vec. y moradores. Y de los otorgantes (a quienes lo Sr. D. don Francisco) lo firmo el Sr. M. Jeronimo Planes; Y por el Sr. Fran. Perez, que dho. nota- bez escriuio. lo firmo por el, y adu. uago con testigo. ^{do} M. Francisco Perez

M. Jeronimo Joseph Pelicas
 B. Planes
 Pedro Barboza u. ^{do} M. Francisco Perez

Certam^{to} = En el nombre de D. todo poderoso, y de la virgen san. de Maria, y Señora nuestra, conebida sin Mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su puris. vno. de, y Natural. Simen: Jo. Mauricio Mascher Contante Vec. y Morador de la Villa de Alcorchón estando quito omente enfermo en la cama, pero con dho. libre juicio, memoria y entendim. natural, y creyendo como firmen. de. caso el Tri. serio de la don- nissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu Santo, sus personas di- gnificadas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que tiene creta, y confesio. nuestra santa Madre Iglesia Catholica Ro-

mano
 lamu
 mi be
 Prunier
 que la
 Supp
 de fu
 Obrosi,
 vaim
 Duten
 entez
 dos, y
 y con
 xog.
 y que
 tada
 no, de
 Obrosi,
 cump
 corne
 del V
 de dho
 lomos
 Hoja
 Obrosi,
 Obrosi

de late marauellos.



SELLO QUARTO. VEINTE Y NUEVE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

mana, en cuya fe he vivido y puesto mi fe, y mas temiendo de la muerte, que es natural, y deseando salvar mi alma, hago mi testam^{to} en la forma siguiente

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a D. nro S. que la crió, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a D. nra Divina Mag^d. la lleve consigo a su gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. Ordeno, quiero, y mando, que quando D. nro S. fuere venido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el habito, que usen los Religiosos de la Orden de Padre San Fran^{co}, y que mi entierro sea particular, con la asistencia de seis Beneficiados, y el Deo de Vicario de la Parroquia de Sta. de la parte de la, y con este acompañam^{to}. Sea enterrado en Sta. Yz^a. Parroquia en la sepultura de la Capilla de la Virgen del Rosario, y que el dia de mi entierro se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem, que llaman de Cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y Ofista acostumbrada.

Ordeno, asigno, y mando de mis bienes para buen de mi alma, cumplim^{to} de mi Sepultura, y funerales Dou libras moneda corriente del reyno, de las qualis quiero, se pague todo el gasto del Entierro, limosna de habito, y demas funerales, y lo restante se distribuya en celebracion de Misas por mi alma con limosna de quatro ducados cada una en Sta. Parroquia de Yz^a.

Ordeno nombro por mi Alcaide, y Executor de esta mi ultima Voluntad a Mariano Martinez mi Hijo, y a Joseph Lina

en Cortanes, Veros de esta dha Villa, á los dos juntos, y á cada uno
de por sí, et individual, dándoles todo el poder, y facultad, que de Dios
se requiere, y es necesario.

Otroñi quiero y mando, que todas mis deudas, á que por dhas publi-
cas, ó privadas, testigos, y otras pruebas, constare, sea yo tenido, y obli-
gado, de andari fechas cumplidas. observando el fuero de con-
ciencia, para de cargo de mi alma.

Otroñi Declaro, que contrahe Matrimonio en face de la Santa
Madre Yglia con dha persona Clara mi difunta esposa, del qual
tengo en hijos legítimos, y naturales á Juan Martínez, Mari-
ano Martínez, Antonio Martínez, Thomasa Martínez,
Muger de Antonio Velasco, Rosa Martínez, Francisca Mar-
tínez, doncellas, mis hijos

Y cumplido, y pagado todo lo por mí dispuesto, y ordenado en este mi
testamto, en el remanente que quedare de todos mis bienes dros,
y acciones, que me pertenecen, y pueden pertenecer con, y en lo
venidero, por qualquier título, causa, ó razon misterio, y nom-
bre por mí legítimos, y universales hered. á los dros dros Juan
Martínez, Mariano Martínez, Antonio Martínez, Thoma-
sa Martínez, Muger de Antonio Velasco, á Rosa Martínez,
y á Francisca Martínez doncellas mis hijos, y de la dha dha
Esperanza Clara mi difunta esposa por iguales partes, tra-
yendo á colación cada uno lo que hubiere percibido en tiempo
del Contrato de dho Matrimonio, ó en qualquier otra ocasión,
para que de esta dha se lo hayan, hereden, y gozen con la
bendición de Dios, y mía.

Otroñi nombro en Abol, y Curador de los dros dros Mariano,
Antonio, Rosa, y Franca Martínez mis hijos, en menor edad
constituidos, al dros dros Juan Martínez hijo, encargándole
la educación, como lo confío de dha buena ley, y Christianidad.

Otroñi Revoco, y anullo todo, y qualquier otro testamto, y Codi-
cilo, que antes de este hubiere hecho, y otorgado por dho dros de

pala
este, q
Blayne
cuyo be
del m
presen
el No
dha d
quien
no po
testigo
8
Venta / En la d
huerto
nez d
Mayer
é hijo
ano
otorga
repor
Maua
minis
por en
y sol
duobu
el ser
nidad
alab
suelo
quero
7

Delute marauecto.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVERTIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

pala... en esta forma, para que no valgan ni tengan fe salvo este, que cosa otorgo, que quiero, Valga por mi testando y ultima voluntad por la via y forma que mejor haya lugar en dho. En cuyo testamto asi lo otorgo en la Villa de Mlroy a los tres dias del mes de Nov. de mil Setecientos y nueve años. siendo presentes por testigos Joseph Julian Durviente, Dicense Alcaide el Mayor, Seneca y Antonio Olvera, leudon de panos de dha Villa de Mlroy Vecos y moradores. Del otorgante se quien yo el dho no doy fe conozco, no firmo porque dho no poder por su indispocion; lo mismo por el y asi un testigo.

Joseph Julian Antemio Pedro Barbera

En la Villa de Mlroy a los dos dias del mes de Noviembre de mil Setecientos y nueve años. Mauricio Martinez Cortante, y Rosa Martinez doncella Mayor de veinte y cinco años, Mariano Martinez Mayor de veinte y tres años, y Mengo de los veinte y cinco, Padre e hijos de dha Villa de Mlroy Vecos y moradores, y el dho Mariano Martinez en presencia del su dho su Padre a quien para otorgar y suar esta cota se la pide, y el dho se la conuede en su dha forma, de que yo el dho doy fe, y de ella usando; Del su dho Mauricio Martinez tambien en nombre de Padre y legitimo Administrador de Antonio Martinez, y Juanca Martinez sus hijos en menor edad, constituidos, los tres juntos de man comun et insolidum renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus reu debendi, la ausencia parte hoch ita de fidejucioribus el beneficio de la division y excusion, y demas de la man comunidad y franco: Para efecto de haver de pagar a Juan de... administrador de la Villa de Elda ochenta y siete libras, y seis sueldos, por tantas que el su dho Juan Lara gacioran... presso el dho Mauricio Martinez y a Esperanza Lara.

su difunta Esposa de su buen grado y Ciencia, y tenor
de esta ²da. Venden y transgiran en Venta Real por juro de he-
redad para siempre Jamaz en favor del suocro Juan Lara
Sabrador de la Villa de Elda vecino y morador pñte, y aqui en
su ediere en su dño. Una Casa de Morada con su Corral a ella
anexo, sita y puesta, en el Pobrado de dña Villa de Elda, en
la Calle Comun. llamada del Castillo, que linda por un lado
y espaldas con casa del D. Vicente Páez Médico, por otro
con casa de Joseph Gutiano, y por delante con dña Calle pu-
blica, con el Careg de haver de pagar annualm. al señor
de dña Villa siete sueldos de pecho. La qual Venta y transpa-
so de dña Casa otorga con todas sus entradas y salidas, usos,
costumbres, servidumbres, y todo lo demas que adha casa por
tenere, y que pertenexen de fecho y de dño libre de tributo,
hypotheca, memoria, senorio, ni obligacion especial ni Gen.
y por tal la aseguran. Por precio de Ciento y treinta libras
moneda Courte del Reino, que todas quedan en poder de
dño Comprador, asaber es, las ochenta y siete libras, y seis suel-
dos por cobrarse semejante quantia que dñor Vendedor se
estan deviendo por las causas expresadas en el escrito de esta
2da. de las quales se dan por entregados a su voluntad, y renun-
cian la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la en-
vega, y quexa de su herito, y otorgan Cuenta de pago en forma
en favor de dño Juan Lara; Y la restante quantia de dos li-
bras y catorce sueldos de voluntad de dñor Vendedor, que
quedan tambien en poder de dño Comprador para pagar el
Importe de los enterramientos y funerales de la difunta Espe-
ranza Lara, y del suocro Maurañcia Mancinex Vendedor
quando succeda el caso; Y la restante quantia de dñas qua-
renta y dos libras y catorce sueldos, la ha de pagar a la su-
so dña Dora, y Fran. Mancinex, por mitad, quando tomen
estado; Y no tomandolo, siempre que se vean en necesidad.
Y en dña Conformidad declaran que el juro precio y valor
de dña Casa y Corral son las referidas ciento y treinta
libras y del qual Mas puede tener, le hacen gracia y donacion
pura perfecta y acabada que el dño llama entre vivos

J

con
en la
con
justa
se
ma
se
da
dño
do
Lara
Lara
per
mas
adq
que
qu
gana
teno
ve
da
de lo
requ
la p
dña
cia
nedo
do
de
ta
en q
J



ARTO. VAIN.
ANOS ANO
ECIENTOS Y
Y NUEVE.

con instrucción, y renuncian la ley del ordenam^{to}. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende, ó permuta por más ó menos de la mitad del justo precio de los quatro años para repetir el engaño, y que se reduzga el Contrato á su valor si le padeciere, y la de mas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderaron, desisten, y apartan de la acción, propiedad, Señorio, posesion, título, voz, recurso, y otro qualquier dño que tengan, y les pertenecia en oña Casa y Conral; Y loas ello lo seden, renuncian y transgiran en el suodho Juan Plaza, para que, use y disponga á su voluntad, como de cosa sua propia, sin dependencia alguna en favor de qualquier persona excepto á los Clerigos, Regales, Santos, Relig.^{os} y de otras que por disposicion de los fueros de Valencia no quedan adquiridos bienes de realengo. Sino fuere en aquellos Clerigos que por la disposicion del fuero nuevo, en raxon de oño quomulgado, semejanter bienes adquieren ^{puedon} durante su vida, para sus propios usos, baxo la pena de Comiso, segun el tenor de otros fueros, y de la R.edula de San Mag. de nueve de Julio de este año, mil setts treinta y nueve, publicada en Valencia en diez y ocho, y en esta Villa en veinte y tres de los mismos para su observancia. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad, ó judicialm^{te} entre en oña Casa y Conral, y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y entretenga. Se Constituyen por sus inquilinos, tenedores, y posehedores, para la poner en ello siemp^{re} y quando se le pida, y se obligan á la eviccion seguridad, y sancam. de esta venta, en tal manera que de qualquier dño to deba la dñencia que sobre oña Casa, y Conral fuer^o movido, en qualquier estado que se hallare, avon que oye fecha la

y tenor
no debe
an dora
a quien
ul aella
da, en
a onrado
on otro
Calle fu
el señor
y transpa
lidad, nos
Casa per
tributo,
el ni Gen.
nta l'io
oder de
y seis suel
dedone se
do de era
id, y xmun
er de la en
en forma
y do li
nes, que
agar el
nta l'ipe
endedor
oña qua
á la su
ando tomen
necidad.
is y dora
treinta
y donacion
re visos

publicacion de provanzas) tomanan la voz, y defensa y los
sequiran y acabaran a su costa hasta venientos, y dexen
al dho Juan Lara en la quietud y pacifica posesion, y lo
mismo hanan sus herederos; Y no cumpliendo por no que-
rer, o no poder cumplirlo, le bolveran el precio de esta ven-
ta los labores y aumentos que huviere fecho, y los danos y
costas que se le siguieren y el mas Valor adquirido con
el tiempo. Y por todo esto (como si aqui huviere liquida-
cion, y esta el. fuese executiva de plazo asignado al dia
que Nossre el caso referido) se les execute con esta, y
el juram^{to} de quien fuese parte en queto desfieren, y relie-
van de esta prueba con que de dho se requiera. Y por el
Suodho Juan Lara acepta esta v^{ta} amodo y por todo, y segun
y como se ha referido y recibe en esta venta la suodha Casa y
Coxral de cuya propiedad y posesion se da por entregado
a su voluntad y renuncia la execucion de la cosa no ha vida ni
recibida; segun de la entrega y prueba, y promete y se obliga
pagar al Señor de dha Villa de Elda los siete sueldos de
pecho annualm^{te} en su devido termino, y las quarenta y dos
libras y Catorce sueldos de otra parte por los ensayos y
funerales de los dhos Mauricio Martinez, y Eipermana Pla-
za, y la restante quantia, que sobrare a las dhas Rosa y
Juan Martinez, en la conformidad que arriba queda
prevenido. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca
cumplir, obligan sus personas y bienes avidos y por via-
ver, y dan poder a las Justicias de su Mage^d y en espe-
cial a las que cada uno eligiere, acuya Jurisdiccion se
someten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero
que demueso ganaxen, y la ley se donvenxit de jurisdictione
omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisio-
nes y demas leyes y fueros de su favor con la gen^l del dho
en forma, para que les apremien como por Sentencia pro-
da en cosa juzgada y por ellos consentida. Y la dha Ro-
sa Martinez renuncia el auxilio y leyes del Yelleyano
Senatus consulto, y nuevas Constituciones, leyes de Toro, Ma-
gid y Partida, y las demas de su favor por que como
Sabidora de ellas, y avizada de su efecto, quiere que no
la valgan, ni aprovechen en este caso. Y los dhos Ma-

ria
An
Sen
2.
del
esto
ma
da
ran
am
coy
an
de
nes
Ma
no
no
Ma

Codicillo
quin
cino
D
alor
rien
men
rien
to el
Joac
Mey
dha
pup
ria.
zan
ax

xiano Martinez, y Mauricio Martinez, en nombre de los dho^s
 Antonio y Fran^{ca} Martinez, Juran por Dios nuestro
 Señor y una señal de Cruz, que no se opongan a esta
 D^{ra} por su menor edad, ni otro dño que les pertenezca, y
 declaran que es de su utilidad y conveniencia el hazer
 esta D^{ra}, y no peticion beneficio de restitucion in integrum
 ni absolucion ni relaxacion de ere Juran^{te} a quien la pue-
 da Conceder; Si proprio Motu se Concediere, no uia-
 ran de ella, pena de perjurio. En testim^o de lo qual
 ambas partes otorgan la pnta fecha en la Villa de Al-
 coy a los diez y seis dias del mes de Mayo, y año. Presentes testigos Joseph Juli-
 an escriv^{te} y Bautista Amara Jorndero de dha Villa
 de Alcoy Jerezinos y moradores. Y de los Otorgantes (a que-
 nes yo el d^o Doyfe Conosco) lo firmo el dño Mariano
 Martinez; Y por los dños Mauricio Martinez, que dixo
 no poder por su indisposicion, y Juan Laga que dixo
 no saber, lo firmo por ellos, y así luego en testigo.
 Mariano Martinez Joseph Julian

Antemi.
 Pedro Barberis

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos
 treinta y nueve años. Fran^{co} Gubert Lab^o hijo de Cristoval Je-
 zino y morador de dha Villa de Alcoy a quien Doyfe conoso.
 Dixo: Fue el otorgo su ultimo testam^o en Poder del pnto el dño
 a los veinte dias del mes de Octubre proximo pasado de este con-
 riente año mil setecientos treinta y nueve, y en el tiene que em-
 pendar algunas cosas para de cargo de su conveniencia, y po-
 niendole en efecto, ordena, y manda la siguiente: Lox quan-
 to el dño testam^o nombra por su universal heredera a Maria
 Joachima Gubert su hija, para que dispiciere de su herencia,
 mejorada dha disposicion quere y es su voluntad que si la
 dña Maria Joachima Gubert su hija muriere en la edad
 pupilar, pase su herencia sin detraccion alguna a Ma-
 ria Gubert su esposa, para que perciba el usufructo du-
 rante su vida, y quando en su nombre sin bolverse a ga-
 nar; Lox que despues de su fallecimiento, o bolviendose aca,

ma siguiente-

Prim. En precio y estimacion de dos libras diez y ocho sueldos y tres dineros vn jubon de borgeran verde y guarnizado	22 18 3
Otrosi: En precio de dos libras seis sueldos y tres dineros otro jubon de noblesa negro	22 6 3
Otrosi: En precio de seis libras catorce sueldos, y nueve dineros, una basquina de estamena de Manos	62 14 9
Otrosi: En precio de tres libras diez y seis sueldos, un manto de Vadillo y seda	32 16 8
Otrosi: En precio de ocho libras y quinze sueldos vn quadapie de Alducan, y seda con galon y puntilla	82 15 8
Otrosi: En precio de tres libras y dos sueldos otro quando pie de sempiterna verde	32 2 8
Otrosi: En precio de dos libras y quatro sueldos vn cubertor Colorado de Ilo y lana con frango	22 4 8
Otrosi: En precio de dos libras una Mantellina blanca de vaqueta de Alconches	22 8
Otrosi: En precio de una libra y ocho sueldos, vn gergon	12 8 8
Otrosi: En precio de nueve sueldos, una tovallola	9 9 8
Otrosi: En precio de nueve sueldos, tres Vaxas de serouilletas	9 9 8
Otrosi: En precio de una libra, una toallas de hoano, y otra de mera	12 8
Otrosi: En precio de diez sueldos, un delante cama	2 10 8
Otrosi: En precio de ocho sueldos dos fundas de Almoadade tela de Cam	2 8 8
Otrosi: En precio de ocho sueldos otro par de fundas de Almoadade Cambrai	2 8 8
Otrosi: En precio de dos libras diez y ocho sueldos y seis dineros, una tovallola de Cambrai en randa	22 18 6
Otrosi: en precio de diez libras, quatro Camisas de tela de ca-ro, con mangas delgadas	102 8
Otrosi: En precio de quatro libras, una Camisa delgada	42 8
Otrosi: En precio de ocho libras y siete sueldos, quatro to-vanas de lienzo de Cam	82 7 8
Otrosi: En precio de quatro sueldos una Camisa unida	4 12 8

detras.
 rilante,
 lo Christo-
 Su huere-
 lo qual
 to que no
 en su fuer-
 no sa-
 rigos, que
 qual de
 anos de
 mi.
 ma
 de Nooiembre
 renexo y
 de Alcoy
 ra Cantó
 con Jaime
 de Jayme
 vortez
 lancia Ma-
 es, de su
 y conste-
 on decha
 Cantó la
 r nueve de-
 ropas
 lo todo por
 en la for-



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS E
TREINTA Y NUEVE.

- 830 Oton: En precio de diez sueldos vn Mandil _____ 2 10 8
- 831 Oton: En precio de Mailla dos sueldos, Cañidél pa-
rillas, trebuches, Sarsen, y Calderilla _____ 19 28
- 832 Oton: En precio de nueve sueldos, vn Baillo de amara _____ 2 9 8
- 833 Oton: En precio de seis sueldos, vn Corio _____ 2 6 8
- 834 Oton: En precio de diez sueldos vn tablero de horno _____ 2 10 8
- 835 Oton: En precio de ocho sueldos, fenedor y piqueta _____ 2 8 8
- 836 Oton: En precio de dove sueldos, dos almoadais _____ 2 12 8
- 837 Oton: En precio de dos libras seis sueldos, Maanca
de pino _____ 22 6 8
- 838 Oton: En precio de quatro sueldos vna Varquina de
felillas _____ 2 15 8
- 839 Que toda las referidas partidas, en una acumulada
840 e dai tomand summa de las referidas de setenta y ocho
841 libras quinze sueldos y nueve dineros. _____ 68 15 9
- 842 Y prometen hacer valer y tener esta constitucion de tal
y no va contra ella por ninguna causa ni pretexto. Y
843 presente el duosdo Snyne Dator, aceptando en primer
844 lugar ala referida Puente Canto por su propia en lo veni-
845 dero, acepta acinnesmo dha dote, y otorga que la ha re-
846 cibido realm^{te}. y de contado, y por verdadera y real tra-
847 dicion en presencia de mi el Rey y testigos infra-
848 scritos, de que se da por entregado a da voluntad, y otorga
849 que Carta de pago en forma en favor de los dnos Joseph
850 Canto, y Binca d'atue. Y promete y manda en Razas y
851 donacion por su nupcias al d'ubidha Puente Canto
852 diez y seis en lo venidero, diez libras de la misma moneda
853 que declara caben bastante en la decima parte de
854 los bienes libras, que de presente tiene las quales puntas
855 con las referidas de setenta y ocho libras quinze sueldos
856 y nueve dineros, toman summa de setenta y ocho li-

Lodex.

bra
ya
bu
mon
Sha
di
tid
lora
dor,
en
xi
mi
com
ma
ros
les
po
pa
me,
di
Y
ron,
test
Na
Lodex. In
bu
cas
Na,
tron
del

bras, quinze ducados, y nueve dineros; Y esta dote, y arras debe lo mejor, y mas bien parado de todos sus bienes, havidos, y por haver. Y teniendo efecto el Matrimonio se obliga de de luego ala paga, y restitucion de esta dote, y arras de un pie, que el Matrimonio fuere divuelto por muerte, divorcio, u otro de los casos permitidos en dho. Y ambas partes: cada una por lo que le toca cumplir obligan todos sus bienes, y otros havidos, y por haver. Y dan poder a las Justas de dho Mag.^o y en especial alas de esta dha Villa de Alcor, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su Dominio, y sus fueros, que de nuevo ganaren, y la ley se convenient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y de otras leyes, y fueros de su favor, con la general del dho infama pena que les apremien como por dho. pasada en cosa suya, y por ellos consentida. Inter testimonio de lo qual ambas las partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcor a tres dias mes, y año. Presentes testigos Pedro Perdu tornero, y Nadal Sibestre expedidor de dha Villa de Alcor Jca.^o y moradores. Y dho otorgantes (a quienes Yo el dho. doy fe como es) no firmaron, porque dho. son, no saben, firmo por ellos, y abo luego un testigo.

Nadal Sibestre

Antoni
Pedro Barbón

Codex

En la Villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos y nueve años. Blas Parja el Mayor Maestro fabricante de paños en la real fabrica de esta dha Villa, y de la misma Verano, y morador, en nombre, y como Datario de la Capellanía instituida y fundada en la Villa de Alcor San Jorge de esta dha Villa, bajo la invocacion

IN-
NO
3 E
2 to 2
18 22
2 92
2 62
2 to 2
2 82
2 122
22 62
2 152

cho
6821629
ion dotal
esto. Y
primer
lo veni-
aha re-
real tra-
s infra-
y otro
hor Joseph
Karas y
Canto
morada
trise de
pintas
ducados
ochos li-



delante maravedis.

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.**

cion dedan Roque, y San Sebastian, en dho nombre de su
buen grado, y Cierta Cencia y tenor de esta R^{ta} otorga
todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de
dho de requirir, y es necesario a diciente Poblador Ciudadano,
no de la Villa de Algorri Vi^o. y morador, ausente, bien,
asi como si fuere presente, y el cargo de este poder accep-
tante: Para que en nombre del otorgante en el expresado
nombre de Patrono de dha Capellania intervenga en to-
dos, y qualquiera negocios, dependencias, y causas,
que dho otorgante en el expresado nombre de Patrono
poviere, y es por que tenex en qualquiera forma, y ma-
nera, y en esta dha forma parezca en qualquiera Audi-
encias, y tribunales, y ante qualquiera Jueces, anti-
dictarios, como Seculares, y especialmente ante el
donos D. Joseph Moreno Hurtado del Consejo de su
Mag^o y su oidor en la R. Aud^a de la Ci^u de Val^{encia}.
Juez particular, y privado, y Jefe de la Real Audiencia de los Reales
Aos de Promocion, y dho de dho de la Ci^u. y Rey-
no de Valencia, e interponga qualquiera peticiones, y Sup-
plicaciones, responda y negue, p^{ro}veya, y quele saque
de poder de dho nos R^{tas} testim^{os} y otros papeles, y los
presente, y juntara. Presente Memorial, o Memoriales
de Cargo, y Descargo de los bienes de Realengo, que dha
Capellania posee, y tiene adquiridos, y las gracias, y
Mercedes, y reales privilegios, que tiene concedidas, y
concedidos, para poderles adquirir, juntos, testigos, y pro-

ban
que
laco
ello,
otro
gan
qua
dha
dero
des
ra a
y fe
tur
la p
pe
des
non
mi
ven
prag
su f
in a
non
gala
la p
D
Can
M
don
pore
V
Venta! En l
bre
I

banas, o ponga exequiones, haga pedim^{to}. Requim^{to} y firmam^{to}
 que convengan, o yga autor, y bent a inceponga y siga apel
 laciones, y supplicaciones, y lo incidente y dependiente de
 ello, y lo mismo, y todo quanto havia y haer podria el
 otorgante en el espasado nombre presente siendo, obli
 gandose a pagar a du Mag^o los dros arri de sello como
 qualquier otro, que por favor de la fundacion de
 dha Capellania, o por qualquier otro titulo de estuvieren
 deviendo, y devieren en adelante, que para todo le da po
 der tan cumplido, que por falta de el no ha de dexar co
 sa alguna por hazer con libre y general administracion
 y facultad de enjuizias, y substituir, revocar los substi
 tutos, y nombrar otros, y a todos reviera en forma. Y a
 la primera obliga todos los bienes y rentas de dha Ca
 pellanía, haviendos, y por haver, y da poder a las Justicias
 de du Mag^o, y en especial al dho dho Señor D. Joseph Mo
 rano, a cuya jurisdiccion se somete renunciando su Do
 micilio y otro fecho, que de nueva ganaxe, y la ley de con
 vencia de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima
 pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fechos de
 su favor, con la general del dho en forma, para que se apremi
 en a Cumplim^{to} de todo quanto dho Señor Visitador re
 novar fuere sentenciado, como pudent^a passada en esta per
 zala, y por el otorgante consentida. Intestim^{to} de lo qual otorga
 la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes, y año.
 Presentes testigos Vicente Carbonell de Dado, y Francisco
 Carbonell de Antonio Cardanderos de dha Villa de
 Alcoy Ver^o y moradores. Y el otorgante (a quien Yo el
 Seno doy fe conoço) no firmo, porque arxi no sabe firmarlo
 por el, y a du luego un testigo.

Vicente Carbonell

Antoni^o no
Pedro Barbera

Yenta. En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del mes de noviem
 bre de mil setecientos treinta y nueve años. Christoval



Delos... ..

SEPTIMO CUARTO. VEINTE
TRES MARAVEDIS; AÑO
DE MIL SEYECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Don peraire y maria Maria legitimas conyortes de esta villa
de Alcoy vecinos y moradores, y la suada Maria Maria
en presencia y de expreso consentim^{to} y licencia de dho su
Marido, aquen para otorgar esta l^{ra} se la pide y el dho se
la Concede enbarrante forma de que yo el d^{no} Doy fe y
de esta vanda, los dos juntos de man comun et insolidum,
renunciando como expresamente renunciaron la ley de dho
dos reis debendi, la autentica presente Och^{ta} de fideju
soribus, el beneficio de la division y excusion, y demas de
la man comunidad y franca; por pagar las quantidades
siguientes = Primeram^{te} con cargo y adonacion de haver de pagar
dho y en su caso y lugar luix y redimix al Prev^{do} Padre Pre
sentedo fray Antonino Sanchez O^{ro} Religioso del orden
del Padre San Augustin, y residente en su cono^{do} de esta dha villa
un Censo de Capital de quarenta libras y annuo redito quarenta
sueldos, pagadores en veinte y tres de Abril que por los suodhos Chri
stoval Perez y Maria Maria conyortes fue impuerto y originalm^{te}
Cargado en favor de Joseph Vilaplana de Joseph Labrador, segun
escritura que autorizo Vicente Alexandre d^{no} y a difunto
alos veinte y dos dias del mes de Abril del año pasado mil setecien
tos veinte y cinco = O^{ro} con cargo y adonacion de haver de res
ponder, y en su caso y lugar luix y redimix al suodho Padre presen
te do fray Antonino Sanchez O^{ro} Censo de Capital de treinta libras,
y annuo redito treinta sueldos pagadores en
que por los suodhos Chriстовal Perez, y muger fue impuerto
y originalm^{te} Cargado en favor de _____
segun d^{no} que autorizo Thomas Monllor d^{no} en _____
del año pasado mil setecientos _____ O^{ro} con
Cargos y adonacion de haver de responder, y pagar annualm^{te}
al licenciado Nicolas Colomex O^{ro}, como poseedor del

Be
sem
ala
do,
del
M
gad
de
dic
pag
jor
Sex
rop
ven
pre
ria
Con
diez
Die
cios
lib
vend
ra
tant
si y
jun
ma
de
dho
y p
cre
por
de
por
pan
lita
I



Getate maravedis.

SELDO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

que á dha Casa pertenere y quede pertenere de fecho y de dho libre de otro censo, tributo, hypotheca, memoria, ni otro cargo, señorio, ni obligación, especial ni genl, y por tal la aseguran con el pacto y condicion siguiente = Que dho Thomas Ridaura ayude dar abitacion franca en la casa que tiene y posee en el poblado de esta Villa en la Calle Mayor de esta Villa á dho vendedores mientras vivan, y tambien á Ventura Penee mientras viva, con tal que se mantenga en el estado de donzella; Por qe en casandome hade ser á dha obligación. = Con el qual pacto y condicion venden y manjagan la su dha Casa por precio de ducientos veinte y ocho libras seis sueldos y ocho dineros moneda con. del Reyno, las quales de voluntad de dho vendedores quedan todas en poder de dho Thomas Ridaura comprador, á saber es, setenta libras por los capitales de los dos censos, que se suspenden y pagan al Padre Presentado Sanchez = diez libras por el dho de mano correspondiente á los cinco sueldos del censo con suimo y fadiga = Cinco y una libras por los cargos arriba expresados = veinte y cinco libras para efecto de haver de pagar los enterramientos, fijos, y funerales de dho vendedores quando sueda el caso = veinte y dos libras seis sueldos y seis dineros p. pagarlal á Ventura Penee Donzella hija de dho vendedores quando tome estado en esta forma = cinco libras, y ocho sueldos en tres sayanas = tres Camisas de tela de Caia con mangas delgadas en precio de dos libras diez y ocho sueldos y seis dineros = Un Cubaton en precio de tres libras = Un manto y barquina en precio de cinco libras = Un guardapié en precio de quatro libras = Que todas estas partidas con las demas arriba expresadas toman suma de las referidas ducientos veinte y ocho libras seis sueldos, y ocho dineros, de las quales

se
y
la
for
pa
te
de
na
con
en
con
jur
red
que
de
fitu
tene
pare
ga
na
luga
nos
no
nue
adqu
bax
la
sette
och
obse
dole
J



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

se dan por entregados a su voluntad en la forma arriba dha, y renuncian la excepcion de la non numerata pecunia legis de la entrega, y prueva de su recibo, y otorgan carta de pago en forma en favor de dho Compadre. Y declaran que el justo precio y valor de dha Casa son las referidas duasientas veinte y ocho libras sei sueldos, y sei dineros, y del que mas que de tener en qualquier forma y cantidad le hazen graua, y donacion pura perfecta y acabada que el dho llama entrevivos, con continuacion, y renuncian la ley del ordenam. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años para repetir el engano, y que se reduzga el Contrato a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella conuerdan. Y desde oy en adelante se desagoderan, desisten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, recurso y otro qualquier dho, que tengan, y les pertenecan en dha Casa; Y todo ello lo ceden renuncian, y transcriben en el su dho Thomas Ridaura, para que use, y disponga a su voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna en favor de qualquier personas, excepto a los Clerigos, lugares Santos Religiosos, y demas que por disposicion de los fueros de Valencia no pueden adquerir bienes de Realengo. Si no fuere en aquellos Clerigos que por la disposicion del fuero nuevo en rason de lo dho promulgado, semejantes bienes adquerir pueden durante su vida, para sus propios usos, baxo la pena de comiso, segun el tenor de dho fueros, y de la R.edula de su Mag. de nueve de Julio de este año mil settecientos treinta y nueve, publicada en Val. en diez y ocho, y en esta Villa en veinte y tres de los mismos para su observancia. Y le dan poder el que se requiere, Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q

VEINTE
AÑO
TOS Y
VE.
cho y de
a, ni otro
sal la
ue dho dho
cara que
de Mapa
ambien a
enga en
seran dha
y maniga
nte y dho
del Reino,
tas en go
er, se ten
orden y
por el dho
cento con
ps arriba
de pagar
u quando
financas p.
ende dho
y ocho
para con
o sueldo
m manto
ie en pre
tas demas
duasientas
de las quates

por su autoridad o Judicialm^{te} en su en d^{ha} Casa y tome y
aprehenda la posesion y tenencia de ella y entretanto se con-
stituya por sus inquilinos, tenedores y posehedores para se poner en
ella siempre y quando se le pida. Y se obligan a la eviccion
seguridad, y sanam^{to} de esta Venta en tal manera, quede
qualquier Pleito, debate o diferencia que sobre d^{ha} Casa
se moviere, en qualquier estado que se hallare (aun que eni-
trada la publicacion de provanzas) tomasen la voz, y de-
fensa, y los sequixares y acabaran a su Costa para venrentos,
y dexar al d^{ho} Thomas Ridauxa en la quietud y pacifica
posesion, y lo mismo hanan sus herederos; Pero cumpliendo
por no querer, o no poder cumplirlo, le bolveran la quan-
tia que huviere pagado del precio de esta Venta, las labores
y aumentos que huviere fecho en d^{ha} Casa, y los danos y por-
tas que se le siguieren, y el mas d^{ho} valor adquirido con el tiem-
po. Y por todo ello (como si aqui huviere liquidacion, y esta
escritura fuese executiva de plaza asignada al dia que llegare
el Caro referido) se le execute con esta es^{ta}, y el juram^{to} de
quien fuere parte, en que lo desfieren, y xelieron, de otra
pueva aun que de d^{ho} se requiera. Y presente el su d^{ho}
Thomas Ridauxa, acepta esta es^{ta} en todo y por todo, y segun
y como en ella se ha referido, y recibe en esta Venta la su d^{ha}
Casa de cuya propiedad, y posesion se da por entregado a
su voluntad, y renuncia la excepcion de la Cosa no havida
ni recibida, leyenda de la entrega, y prueba, y promete y se
obliga pagar los dos censos arriba expresados al su d^{ho} pa-
dre Presentado Fray Antonino Sanchis, y al licenciado
Nicolas Colomen como posehedor del mencionado Be-
neficio instituido en la Parroq^{ia} de la Iglesia de esta d^{ha} Villa
baxo la invocacion de San Miguel Arcangel, y a los de-
mas que por el tiempo lo fueran de d^{ho} Beneficio del
censo annuo perpetuo de cinco sueldos, con buirno y fa-
diga y demas d^{hos} de la enfiteusi, en sus respectivos terminos,
para lo qual respectivamente se renuncia por duenos y
Senores de d^{hos} Censos, y lo hara Mas en forma cada
vez que se le pida sin dar lugar a que los vendedores lasten

ni
de
jun
al
tod
hy
m
con
a
er
co
ra
vien
ob
ata
de
cia
y la
ult
nos
les
y p
cia
tent
cion
favo
quien
Dios
su d
tiplic



SELLO CUARTO, V. E. DE
 DE NAVARRA, AÑO
 DE MIL SETECIENTOS Y
 TREINTA Y NUEVE.

ni paguen con alguna de ello; y si lo laxaren, o se lepidie-
 ren, le puedan executar como el dueño primayal en su
 finam.^{to} en que lo defieren, y retieren de otra guerra
 aunque de dño se requiera. Y guardará, y cumplirá en
 todo tiempo las condiciones, obligaciones, penas de comiso,
 hipotecas especiales de las d^{as} de imposición, y estableci-
 m.^{to} respective; y si es necesario las otorga y hace de nuevo,
 como si aquí fuere expresado el tenor y forma de ellas. Y
 así mismo promete y se obliga pagar todos los cargos arriba
 expresados. Namam.^{te} y sin dreyto alguno con las costas de la
 cobranza, y dar abitaion a los suodhos vendedores y a ventu-
 ra de sus suodhos, segun y en conformidad que arriba se pre-
 viene. Y a cada parte cada vno por lo que le toca cumplir
 obligan sus personas y bienes havidos y por haver, y dan poder
 a las Justicias de su Mag.^d y en especial a las de esta d^{ca} d^{ca} d^{ca} d^{ca}
 de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten y sus bienes, renun-
 ciando su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganaren,
 y la ley siconvenencia de jurisdiccion omnium iudicium, la
 ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fue-
 ros de su favor con las en.^{as} del dño en forma, para que
 les apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada
 y por ellos consentida. Y la suodha Maria Maria demun-
 dia el auxilio y leyes de Senado Consulto del Reyano, la au-
 tentica si qua Mulier codice ad vellegan, nuevas constitu-
 ciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de su
 favor, por que como sabidora de ellas, y aviada de su efecto,
 quiere que no la falan ni aprovechen en cre. cao. Y Juno por
 Dios nuestro Señor que hizo no gozarse a esta d^{ca} por
 su dore annas, bienes hereditarios, parafernales, y mul-
 tiplicados, ni por otro algún dño que la pertenencia. Y por

que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, Declara
que la otorga sin agrericio ni fuerza alguna, y de su volun-
tad libre, y que no tiene hecha protestaion en contrario;
Y si pareciere, la revoca, y no pedirá absolucion ni notaria-
cion de este Juram.^{to} a quien la queda con dexar; Y si proprio
motu se Convidiere, no dará de ella pena de perjurja.
En testimonio de lo qual. Ambas partes otorgan la pñte:
fecha en la Villa de Alcoy otros dias, Mes, y año. Puse-
testestigos Thomas Texol Sastre, y Fran.^{co} Carbonell Al-
banil de dña Villa de Alcoy Verinos, y moradores; y los
otorganesca quienes Yo el 2.^{no} Day fe conosci) no firmaron
por que dixeran no saber; firmo lo por ellos y asi me cap
en testigo. / f. Juan Luis Carbonell

Ante mi:
Pedro Barberi es

Juzgado
de promissas

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Nov.^{bre} de mil setecientos
treinta y nueve años: El Doctor Christoval Gubert Abogado, familiar
del Santo Tribunal, Verino y morador de dña Villa de Alcoy, en nom-
bre de Nro.^{or} de los frutos y rentas del Cuanto de esta dña Villa per-
teniente al Doctor Thomas de Escal. Cuya actual de la 1.^a Pau-
roquial de ella, segun consta del titulo de Nro.^{or} por el despacho
dado por el Nro.^{or} Senor Vicario Genl. de esta Diocesis, su fecha en
el Ratao Arzobispal de la Ciudad de Valencia a los quinze dias
del Mes de Diciembre del Año pasado mil setts. treinta y seis:
Precediendo subhastacion por Juan.^{co} Gomez Dragonero Publico de esta dña
Villa, quien mediante Juram.^{to} que por ante mi el infrascrito juravamos
pacto por Dios nuestro Senor y. ma Señal de Cruz en forma de dño,
en Poder de dño Nro.^{or} declara haver subhastado por espacio de mas
de veinte dias en la Plaza mayor de la Casa del Ayuntamiento de esta
dña Villa y por los puestos publicos y acostumbrados de ella los dños
Primiciales, y carnage pertenecientes en esta su dña Villa al expro-
pado Doctor Thomas de Escal. Cuya actual de ella, y de quatra pua-
licado lo mismo en la Calle de San Nicolas delante las puertas y
en el saguan de la Casa de dño Nro.^{or} apertubiendo al remate para
el dia de oy al toque de las primeras oraciones; Y previendo los



SELO QUARTO DE MARAVEDIS, A. DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

pregones, habiendo acudido gran numero de personas, se empujó la Jela y agexubiendo al ultimo remate. Rematada la Jela, no se encontro mayor ni mejor postura que la que ofrecio Joseph Pasqual el menor, Perayre, que es la de mil ducientos y quinze libras moneda corriente del Reyno fiancas para oña Adm.º de Palo que el susodho Doctor Francisco Gubert en el expresado nombre de Adm.º de los frutos y rentas del Curato de esta oña Villa, usando de las facultades que por oño despacho le estan coneedidas, de su buen grado y ciencia ciencia, y tenor de esta escritura. Orzaga, y da en arrendam.º al susodho Joseph Pasqual el menor Perayre, vecino y morador de oña Villa de Alcoy presente y aceptante, y quien su dho representare: todos los dnos pramiuiales y Carnage pertenecientes al mencionado Doctor Thomas de Sca. Pbro Cura actual de la Parroquia del Pbro de esta susodha Villa de Alcoy, como es, trigo, serada, panizo, centeno, avena, cebada, vino, legumbres, y los que llamian comunm.º del panax, corderos, cabritos, y lana, y toda lo demas perteneciente a la pramiua y Carnage por tiempo de quatro años firmes, que han de tomarse principio en el primero dia del mes de Noviembre de este presente año mil setecientos treinta y nueve, y fenezcan el ultimo dia del mes de octubre del año mil setecientos quarenta y tres, y por precio de las mencionadas mil ducientos y quinze libras moneda corriente del Reyno, que se han de pagar endos iguales pagas en los dias diez, y ocho del mes de Diciembre, y en el domingo de Pasion, empezando la primera en el dia diez y ocho del mes de Diciembre del año proximo que viene mil setecientos quarenta, la segunda en el domingo de Pasion del año mil setecientos quarenta y uno, y asi adelante en dho dias durante este arrendam.º, el qual Orzaga endos nombre con los pactos y condiciones siguientes.

Prim.º Con pacto y condicion que oño arrendador aya de perubir los mencionados dnos de trigo, Cevada, y demas arriba expresado.

clara
u volun-
ario;
clara -
su propio
sua.
ante:
Pues -
onell M -
y los
firmaron
nueve
teme.
es
L setecientos
familiar
y, en nom -
Villa per -
y la Pa -
el despacho
fecha en
cinco dias
ta y seis.
de esta oña
de dno,
do de mas
n.º de esta
Ma los dnos
Ma al expre -
cuarta para
puesas y
mate para
siguientes

postententes à dho Dono Thomas de Scali Cura actual, por razon
de la Dignidad y Curia, segun y en la Conformidad que hasta
oy lo han perubido los Arrendadores antecedentes acudiendo de
su Cuenta, y asu tiempo à recoger los mencionados dnos con los
demas interesados, en el modo y forma que hasta oy se ha acostum-
brado.

2.
3
Arrendam.^{to}: Con pacto y condicion que dho Arrendador para seguridad
de la paga de dho Arrendam.^{to} y Cumplim.^{to} de estos pactos, ay a
de dar fianzas legales, y abonadas, y principales obligados, con-
tento de dho Hon.^{or} y Mejoras siempre y quando lo pida; y no
cumpliendo lo por no querer, ò no poder cumplirlo, reserve libre
facultad de dho Hon.^{or} el que quede ò no recivida esta d. de
Arrendam.^{to} sin que para lo susdho sea necesaria interpellacion,
Judicial, ni extrajudicial.

Arrendam.^{to}: Con pacto y condicion que dho Arrendador sea tenido y obli-
gado à pagar de proprios (ademas del precio de dho Arrendam.^{to}) el
Salario de esta escritura, y de las defraciones, y mejoras, papel, se-
llado de registro y copias francas para dho Administrador, el dno de
la formacion de los presentes Capítulos, y al Pregonero los dnos
de Sabarracion y remate.

A
Arrendam.^{to}: Con Pacto y condicion que dho Arrendador no pueda pedir
rebarsa ni disminucion alguna del precio de dho Arrendam.^{to} por
daños que pretendo ocasionados de Hiebla fuerte, Seca, hielo,
aguas, Piedra, granizo, Largaia, peste, Guerra, ni por otro
qualquier caso fortuito, penado, ò no penado, y que no podia
venir al emendamiento, y discreto del Honore mas prudente ò
discreto, por que todo por virtud de este pacto ha de venir a car-
go de dho Arrendador, que siempre ha de pagar por entero el
precio de dho Arrendam.^{to} por otorgarse con las mismas condi-
ciones y pactos con que el Illmo Señor Arzobispo y Cabildo
de la Santa Metropolitana Ig.^{ta} de la Ciudad de Valencia
Otorgan sus arrendam.^{tos} los quales quiere tener aquí por inen-
tos y expresados de palabra à palabra.

5
Arrendam.^{to}: Con pacto y condicion, que dho Arrendador haya de pagar
en cada un año al tiempo de la feria al D.^o Colegio de Corpus
Christi de la Ciu.^d de Valencia diez Caberos de trigo en especie por



SEALLO QVARTO. VELA
TE MARAVEDIS. AN.
DE MIL SETECIENTOS.
TREINTA Y NVEVE.

La pensión *Supp^{ca}* a que está tenida esta Dotoria; y recibida
Carta de pago de dho Colegio, y entregada a dho Admini-
strador; Y sea haya de admitir en Descargo a dho Arren-
dador los mencionados diez Cabales de trigo en Cuenta
y parte de pago de las referidas mil Ducas y quinre libras
precio de este Arrendam^{to}, contandose su Valor al precio que le
pusiere la presente Villa en el día de la Virgen de Agosto;
Imperando la primera paga al tiempo de la Cosecha del
año proximo, que viene mil setenta y quatro, y así en
los demas años consecutivos, durante este arrendam^{to}.
Y asimismo sea tenido, y obligado dho Arrendador, a ha-
ver de pagar de su Cuenta, y cargo al Ill. Cabildo, y Ca-
nonigos de la Colegial Iglesia de la Ciudad de San Felipe
quinientas libras en dinero efectivo en los mencionados di-
as diez, y ocho de Diciembre, y Domingo de Pasión, por se-
mejante pensión *Supp^{ca}* a que está tenida dha Dotoria,
empezando la primera paga de Ducas y Cinquenta
libras en el día diez, y ocho del mes de Diciembre del año
proximo, que viene mil setenta y quatro, la segunda
en el Domingo de Pasión del año mil setenta y quatro,
y una y así adelante en dho días, durante este Arren-
dam^{to}. recibiendo el Arrendador Carta de pago de dha
quantia a favor de dho Administrador.
Con los quales pactos, y condiciones, no sin ellos ni de otra
Manera otorga dho Dotor Christoval Ribera en el expresado
nombre esta Usua de Arrendam^{to}, a cuya subsistencia,
y firmeza obliga todos los frutos, y rentas de dha Admini-
stracion havidos, y por haver. = Y presente el Sr. dho Joseph
Por qual acepta este arrendam^{to} por el referido tiempo pre-
cio, con los pactos, y condiciones, y en la forma y manera

que arriba queda expresado. Y promete, y se obliga pagar
 el precio annuo de dho. Arrendam^{to}. en los plazos arriba
 mencionados, y en la forma, y manera, que va expres-
 ado, y guardar, y cumplir todos los pactos, y condiciones
 arriba insertos, e incorporados. Y quiere, que por todo ello,
 y las Costas de este executo con esta d^{ca}. y el Juram^{to}. de
 dho. Administrador, o quien sucediere en su empleo,
 o suuere titulo y Causa, para percibir las pagas de dho.
 Arrendam^{to}. en que lo desiere, y relieva de otra prueba, aun-
 que de dho. se requiriera. Y por todo cumplim^{to}. obliga su per-
 sona, y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias de
 Su Mag^d. y en especial a las que dho. Admin^{or}. eligiere,
 a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando
 su Domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley si con-
 venient de iurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
 matica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su
 favor, con la general de dho. en forma, para que le apre-
 mien, como por dho. pasada en cosa juzgada, y por el
 consentida. En testim^o. de lo qual ambas partes otorgan
 la presente: fecha en la Villa de Meloy dho. dia, mes, y año.
 Presentes testigos Don Julian Maestro de escuela, y Licenciado
 Gibert menor Perayre de dha. Villa de Meloy vecinos, y mo-
 radores. Y dho. otorgantes (a quienes Yo el R^{no}. doy fe
 conoco) lo firmaron.

D^o Christoval
 Gibert

Joseph M^o Perayre menor
 Antemi^o
 Pedro Barberis

fianza En la Villa de Meloy, al primero dia del mes de Dizeem-
 bre de mil setecientos y nueve años: Joseph Martí, Peray-
 re, y Juan Olama labradores, vecinos, y moradores de dha. Villa
 de Meloy (a quienes doy fe conoco) constituidos ante mi
 el R^{no}. y testigos infraescritos Dixerun: Que por quanto
 por dho. que authorizó el presente R^{no}. en el dia de ayer
 el D^o. Christoval Gibert Abogado familiar del Santo

puntos de mancomen et molatum, renunciando como
expresan^{se}. renuncian la ley de duobus reis debendi,
la autentica presente por ita de fidejussoribus, el beneficio
de la d^{iv}ision, y escusion, y demas de la mancomuni-
dad, y fianza. Debu buen grado, y cierta ciencia y tenor
de esta^{ra} prometen, y se obligan puntam^{te}, con el suso-
dho Joseph Laqual, don el, y abatas, que pagaran al
señor dho^{ra} Dⁿ Christoval Ribert en el expresado nom-
bre de Administrador, o a quien sucediere en dho^{ra} em-
pleo, las mencionadas an^{te} D^{ic}cientas y quinze li-
bras por^{te} annos de dho^{ra} Arrendam^{to}. en los p^{ar}tesos,
en el mencionados, y que cumpliran todos los Capi-
tulos, pactor, y condiciones, que en el se expresan, todo
llaman^{se}, don pleyto alguno, con las Costas de la Co-
branca, cuya execucion defieren en el dho^{ra} dho^{ra}
Admini^o, o quien sucediere en dho^{ra} empleo, y esta riza
y le utrean de otra p^{ar}tesos, aunque de no se requiera. Y para
de cumplir^{se}, obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver
y dan poder a las dho^{ra} dho^{ra} Mag^o, y en especial a las que dho^{ra}
Admini^o eligui, a cuya jurisdiccion se someta, y sus bienes, re-
nunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la
ley si conuenerit de jurisdiccion^e omnium iudicium laul-
tima p^{re}sumatica de las dho^{ra} dho^{ra} dho^{ra}, y demas leyes, y fue-
ros de su favor, con la general del dho^{ra} en forma para que les
apremien como present^{es}. pasada en cosa juzgada, y por ellos
conentida. Intestim^o. de lo qual otorgan la parte. fecha en la
Villa de Alroy dho^{ra} dia mes, y año. Presentes testigos Sebastian
Carriz^o Es^o publico, y Antonio Barber^o veciente de dho^{ra} Vi-
lla de Alroy Es^o y moradores. Y dho^{ra} dho^{ra} dho^{ra} dho^{ra} dho^{ra} dho^{ra}
nel Yo el Es^o no doy fe cono^{ce} lo firmaron.

Joseph Maria

Monstina

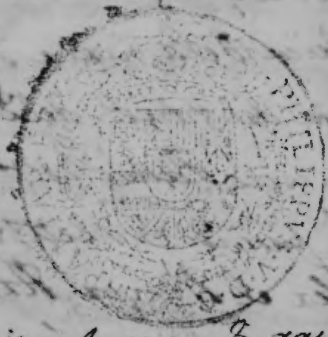
Antoni^o
Pedro Barber^o

Canon, Separe por esta d^{ta} como Yo Ignacio Semper y Mexica Cuida-

146
dano, y Verino de la villa de Alcoy en nombre de Edmundo
y Procurador de los Reales de la fabrica de la nueva Isla Parro-
quial de esta dha Villa segun consta del titulo del Edmundo
y poder por Re^{ra} que autorizó Francisco Pastor Re^{no} a los qua-
tro dias del mes de Julio del año pasado mil setenta y cinco
y quatro: Por pagar á Thomas Soler el Mayor, Alcaide, y de
Re^{no} de esta dha Villa diez libras moneda corriente del Rey-
no, que dha Administracion le es deudor por el transporte de
diferentes ladrillos, que se cuenta de dho. Administradores ha
conducido, y portado para la fabrica de dha Parroquial. Por
tanto en dho nombre de dho buen grado, y cierta Cencia y
tenor de esta Re^{ra} libra, cede, transfiere, y transpara en favor
del susodho Thomas Soler de una parte diez libras contra
Pedro Bueno Verino de la Ciudad de Alicante, que las deve
á dha Administracion de alcavala de aquellas Cien libras, que
le anticipó dha Administracion por el transporte de la piedra de Lixia,
para dha fabrica, segun vale, que en presencia, y de orden del
dho Pedro Bueno firmó á favor de dha Administracion Moren
Dalthasar Pasqual Dho en diez y siete de octubre del año mil
setenta y quatro, y de otra parte otras diez libras contra
el dho Pedro Bueno por tantas deve á la misma Administra-
cion por el menoscabo, que tuvo la Talera, que dha Administracion
le entregó para el transporte de dha Piedra de Lixia segun la re-
lacion, que de dho menoscabo hizo Luis Ballester ante Fran.
Pastor Re^{no} en veinte y uno de Junio del año mil setenta
y cinco; Y le doy poder el que se requiere para que en nom-
bre de dho Administradores, ó en el suyo como quisiere
pueda pida, demande reciba, y cobre dhas quantias conteni-
das assi en el expresado vale, como en la relacion del dho
Ballester; Y de lo que percibiere y cobrare, de y sobre que Casas
de pago, finiquitos, lastos, y recibos en forma; Y no diendo el
entrego ante Re^{no} publico, que de el se fe, lo confesie, y re-
nuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes,
de la entrega, y prueba; Y si fuere necesario parezca en ju-
rificio, y haga dho Requirimientos, execuciones, ju-
ramentos, Ventas, y remates, acepte transpantos presen-



Delate maraved. 19.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

te de ciertos testigos, y probanzas, y haga todo quanto yo en
dho nombre havia, y haer podria presente viendo: Que para
todo le doy poder en su fecho y causa propia, y le pongo en el
mismo lugar y dho de dho Administradores, y le cedo, y renun-
cio los dros, y acciones de dho Admin^{tes} reales, y persona-
les, directos, y executivos con general Admin^{on}, y facul-
tad de enjuiciaz, juraz, y substituz, y con relevacion
en forma; Y si constando haver fecho las diligencias ne-
cesarias en tiempo, y forma, y salieren inciertas las dhas
derrite libras, que le cedo, o estuviere imposibilitada, o dilata-
da la Cobranza, en este caso reserve en mi el poder proce-
der en ella como hacienda propia de dha Admin^{on}, y pro-
testo, que en manera alguna quiero, que dha Admin^{on}
sea temida de eviccion, sino es por fechos propios de dho Ad-
ministracion. La qual Cession otorgo con el pacto, y condicion
y no sin el, que el caso, que dho Thomas doter perciba, y cobre las
dies libras, que el dho Pedro Bueno deve por el menos cabo de
la galera, las haya de entregar a dho Administradores. Con
cuyos pactos obliga para la primera decida^{ta} todas las
rentas de dha Administracion, y da poder a las Justicias de
du Mag^{tes} que le sean competentes, a cuya jurisdiccion se some-
te en dho nombre, renunciando su domicilio, y otro fuero, que
de nuevo ganare, y la ley si conveniere de jurisdiccion omni-
um Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y de-
mas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en-
forma, para que me apremien en dho nombre como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En
testimonio de lo qual otorgo la presente en dha Villa de Al-
cor al primero dia del mes de Diciembre de mil dets^{ta} treim-
ta, y nueve años. Viendo presentes por testigos Joseph Lopez,

Cta. de pago.

y m
y m
con
y
Cta. de pago. Inle
dets^{ta}
de P
Cue.
Jacu
Moa
del m
dho
Esca
Tora
del
dha
enta
mon
dant
tuem
Juan
Cabo
y C
laes
va y
fir.
mes
rep
us.
M
quintan. 10
De
dec

y Thomas Salox labradores de dha Villa de Alroy Fernos
y moradores. Y dho Borgance (a quien Yo el Rey no doy fe
conozco) lo firmo.

Yonasio Sengere y Merito

Ante mi
Ledeso Barbera es notario

En la villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de mill e
setenta y nueve años. Yo el Rey no doy fe conozco) lo firmo.
de Provis. del Rey, Cabildo y Canonicos de la Colegial Igl. de la
Ciu. de San Phelipe antes de su muerte segun com. del p. dex (con
facultad para lo infrascripto) por dha que p. ante dho Juan Luis
Molina es no publico de dha Ciudad de San Phelipe a los quatro dias
del mes de Abril del año pasado mill e setenta y quatro en
dho nombre de dho buen estado y curia Ciudad y Venos de esta
Rea. de dha que ha recibido real m. de dho de dho Chri-
stoval Ribera Abogado Ser. de esta dha Villa como dho
de las rentas del Curato, o Rectoria de la Parroquia Igl. de esta
dha Villa, y pasando en dho cargo de los efectos, queda dha dho
entran en dho poder la quantia de ducientos, y cinquenta libras
moneda corriente del Reyno, por las pagas de dha en el dia de
San Juan de mayo proximo pasado de este cor. año mill e setenta
y nueve, mitad de las quinientas libras pagadoras en San
Juan, y Navidad, pencon dho y perpetua, que tiene dho
Cabildo sobre los efectos de dha Rectoria de las dhas ducientos,
y cinquenta libras de dha por entregado a dho voluntad, y renuncia
la expucion de la non numerata pecunia ley de la entrega y p. que
va, y dha dha en forma en favor de dho dho dho dho
de lo qual dha la p. fecha en la Villa de Alroy a los diez
mes, y año. Presentes testigos como fueran Ciudadano, y so-
reph. Julian de viviente de dha Villa de Alroy Fernos y morado-
res. Y dho Borgance (a quien Yo el Rey no doy fe conozco) lo firmo.
M Gaspar de dha
Ante mi
Ledeso Barbera es notario

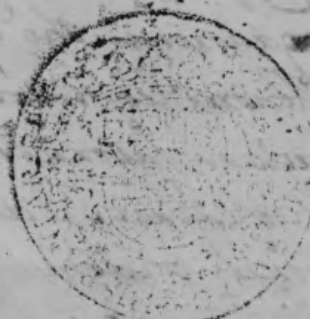
En la Villa de Alroy a los diez y quatro dias del mes de
Diciembre de mill e setenta y nueve años. Yo el Rey no doy fe conozco) lo firmo.
de la Parroquia Igl. de dha Villa de Alroy, donde son presentes

VEIN-
ANO
TOS Y
E.

En
que para
no en el
y renun-
persona
facul-
levacion
re-
las dhas
o de la
de proce-
on y pro-
on
dho dho
condicion
de las
os cabo de
dones. Con
das las
ficial de
se come-
zo, que
e omni-
mei y de
dho en
no por
da. En
ia de Al-
to. dho
n. dho

por pacto, que es parte de Mayor Censo de Capital de ochenta
 libras, y annuo redito ochenta ducados pagaderos en dho dia
 que por Thomas Comero y Leonima Pindus legitimos Com
 sotes fue impuesto, y otorgado de. casado en favor de dho
 Ferrandi segun esta que passó ante Mig^o Perez de Alarcon
 en diez, y ocho de febrero del año mil seiscientos veinte y
 nueve, y de otra parte trece ducados, y sei dineros de la misma
 moneda por la procrata discutida en dho Censos hasta
 el dia de hoy, que las dos partidas juntas tomanduma de
 Ciento trece libras trece ducados, y sei dineros. De las qua
 les se dan por entregados a su voluntad, y otorgan recibos, y
 Carta de pago en forma en favor de dho Thomas Sempere; Vassi
 mismo confiesan estar enterados. Satisfechos, y pagados del
 dho Thomas Sempere de todas las pensiones vencidas en dho
 dos Censos hasta el dia de hoy. Y cancelan, y quieren haver,
 y han por Notas, y Canceladas las dhas dos Cotas de formacion,
 y Cargand. de senso a la letra en sus Maturres, y qualquiera
 otra parte donde se hallaren, para que de hoy en adelante
 no oren, ni produzcan efecto alguno, como si no huvieran sido
 otorgadas, y hacen pacto Real, y personal de no hazer ulterio
 ra peticion ni demanda en juicio ni fuera de el; Y si la huvie
 ren, no sean oidos, imponiendose sobre ello silencio perpe
 tuo, y abdicandose de todo dho y accion acerca de ello, y en
 quanto menester sea a mayor abundamiento restituyen
 y renuncian en favor de dho Thomas Sempere todos los
 dros, y acciones, que por qualquiera titulo de hayan trans
 pasado a favor de dho Rev. de Clero en Clausulas de
 constituido y precario, y demas de estilo y naturalera
 de los Contratos; De cuya subsistencia y primera
 obligan todos los bienes, y rentas de dho Rev. de Cle
 ro havidos, y por haver. En testimonio de lo qual
 otorgan la presente: fecha en la ciudad de la
 Parronquial Vql. de dha Villa de Hlloy, en los dia
 mes, y año arriba referidos. Siendo presentes por Ber
 rador Fuente Molto Ciudad. y Pedro Juan Botella
 sacristan de dha Villa de Hlloy Per. y Moradores,

3.
 VEIN.
 AÑO
 TOS Y
 VE.
 o. Mosen
 o. Sorda,
 au. Sorda,
 Mi. quel
 Mosen So
 os y M.
 Rev. de
 a Vql.
 los nego
 n de la
 Rev. de Cle
 y a los
 Caucion
 aqui de
 de dho
 buenxa
 recibidos
 atigos m
 o Per. y
 y trece li
 Capital
 ducuel
 de q dem
 i q malon.
 Cua, que
 esta que
 as del mes
 tantes tre
 nta, y
 de febrero



del de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

probi, y los demas presentes de dho. Pueblo. Cero (a quienes
todos del dho. dno. fe conoca) firmaron los siguientes=
D.º Nicolaz Colon. D.º J.º San do Puinte de adu.º san do J.º

M.º Teronimo Perez
M.º Joseph Ruiz de B.º

Antemi.
Pedro Barberi

folio

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Dese.º de mil
setecientos treinta y nueve años: Pasqual Manri Sabador, del Vi-
lla de B.º, Jorino y morador, hallado de presente esta de Alcoy,
de subien grado y ciencia y tenor de esta d.º, como agra-
nose que deve a D.º Joseph Jorda Jorino y morador de dha
Villa de Alcoy presente, y a quien su padre en su dno. quaxenta
y una libras y diez sueldos moneda con.º del Reyno, prosedi-
das del precio y valor de un dno. pelo negro ceñado que
dho. Don Joseph Jorda deha vendido, de la bondad y sanidad
del qual se da por entragado a su voluntad, y renuncia la
excepcion de la cosa no harida ni recibida Leyes de la en-
traga y pueva. Las quales quaxenta y una libras y diez
sueldos promete y se obliga a pagar al suodho. Don Joseph
Jorda en dos iguales pagas en el dia de todos Santos, ampesan-
do la primera en dho. dia de todos Santos del año proximo
que viene mil setecientos y quaxenta, la segunda en el mismo
dia de todos Santos del año mil setecientos quaxenta y uno,
Uanant.º y sin Pleyto a dno. con las costas de la cobranza
cuya execucion defiere en el suam.º de dho. Don Joseph Jor-
da y esta d.º, y se relieva de otra pueva aun que de dno. se
requiera. Y para mayor fucion y seguridad de dhas. pagas
da en fiama, y principal obligado, a Antonio Manri Albar-
dero de su oficio y Jorino de esta suodha. Villa quien p.ºste

inter
gad
con
dian
de
ma
jun
pag
reg
Sue
plin
sus
Juy
At
do
sico
pra
fab
con
sem
la
Bac
zino
con
ell
Arund.º In.
Des
dad
deh
mon
ent
cren
Fra

interrogado por mi el d.º si hacia d.ña frama y principal obli-
gacion, respondió que si. Por lo que, los dos Juntos de man
Comun et insolidum, renunciando como expresam.º renun-
cian la ley de duobus reis debendi, la autentica pñte, f.º de
de fidejussoribus, el beneficio de la division y excusion y de
mas de la man comunidad y frama, prometiendo y se obligan
juntam.º con el suocño Paqual Martí, ser el y avlas que
pagará al suocño Don Joseph Jordá a quien su derecho
representare las expresadas quarenta y una libras, y diez
Sueldos en los plazos arriba expresados. Y para lo asi cum-
plir obligan los dos Juntos de man comun et insolidum
sus Personas y bienes avidos y por traer, y dan poder a las
Jurisias de su Mag.º y en especial a las de esta d.ña Villa de
Alcoy a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley
siconvenexid de Jurisdictione omnium Judicum la ultima
prasmatica de la submisiones, y demas leyes y fueros de su
fabor con la gen.º del d.º en forma para que les apremien
como por sententia pasada en cosa juzgada, y por ellos con-
sentida. En testim.º de lo qual otorgan la pñte, fecha en
la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Mayo
de mill e quinientos e noventa e tres años. presentes testigos Joseph
Baldo y Miguel Olina Labradores de d.ña Villa de Alcoy ve-
zinos y moradores. Los otorgantes (a quienes Joel d.º Doy fee
condico) no firmaron porque dixeran no saber firmo lo por
ellos y ante riesgo en testigo =

Joseph Baldo

Pedro Barbero

Acuerdo.º En la Villa de Alcoy a los siete y siete dias del mes de
Dize bre semil.º de mill e noventa e tres años. Dizeo Molto Cui-
dadano, Per.º y morador de d.ña Villa de Alcoy en nombre
de Alendador de los Reales d.ños de Baylia, y Real patri-
monio antiguo a du Mag.º y Señoria Comuna perteneci-
entes en esta d.ña Villa de su buen grado y cuenta
ciencia y tenor de esta d.ña carta y da en arrendam.º a
Fran.º Picado Mesonero, Fermín y Morador de d.ña



Este es el original.

SEVILLA QUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TRIENTA Y NUEVE.

Sella de Alcor presente, y a quien derecho representa el peso
Real de esta dha Villa. El qual Arrendam^{to} otorga por t^{er}mino
de quatro años contadores desde el primero dia del mes
de mayo del año proximo que viene mil set^{ecientos} y quaxan-
ta en adelante, y por precio en cada año de cinquenta
libras moneda corriente del Reyno, que se han de pagar en
dos igua les pagas en los dias de San Juan, y Navidad,
empezando la primera en el dia de San Juan del mes del
año proximo que viene mil set^{ecientos} y quaxenta, la segunda
en el dia de Navidad del mismo año, y así adelante en
dho dia durante dho Arrendam^{to}. El qual otorga con
los pactos, y condiciones siguientes.

Prim^o. con pacto y condicion que dho Arrendador haya
de percibir segun la costumbre que siempre se ha observado en
esta Villa los derechos de las Mercaderias que se pesaren en dho
Real pero como son Algarrobas, Paños, y raso, Lana aruca, mi-
el, Sabon, Carbon, Cacao, Indio, y qualquiera otros generos
de Mercaderias que se pesaren y deven pesa en dho Real
pero = Otrosi con pacto y condicion que dho Arrendador haya
de pagar de propios, y de mas del precio de dho Arrendam^{to}.
El Salario de esta dha, y de fiadores, y papel sellado de
Copia, y registro, y Copia franca para dho Diego Molto =
Otrosi con pacto y condicion que dho Arrendador para
seguridad de la paga de dho Arrendam^{to}. y Cumplim^{to}. de
dichos pactos, haya de dar fianzas legas, llanas, y abo-
nadas, y principales obligados, y mepranlas siempre y
quando el dho Diego Molto lo fida; Y no haciendos-
lo por no quexer, o no poder cumplirlo, xese en libre fa-
cultad del dho Diego Molto el que queda, o no xerendado

Fianzas
den
no
se
en

esta 2^a de Arrendam^{to}. Sin que para lo susodho sea
necesaria interpellacion judicial ni es una perjudi-
al = Con los quales pactos y condiciones, no sin ellos, ni de
otra Manera otorga dho Dago Molto en el expresa-
do nombre esta 2^a de arrendam^{to}. a cuya subsc^{ri}ten-
cia y firmeza obliga todos sus bienes y otros havidos, y
por haver. Y presente el susodho Francisco Fieido acepta
dho Arrendam^{to}. por el referido tiempo precio y con los pactos
y en la forma y manera que arriba se expusado. Y prome-
te y se obliga pagar el precio annuo de dho Arrendam^{to}. en
los plazos arriba mencionados, y guardar y cumplir todos
los pactos y condiciones insertos e incorporados en esta 2^a.
Y quiere que por todo ello, y las Cortas se le execute con esta 2^a.
y el juram^{to}. de dho Dago Molto o quien fuer parte, en que
lo dixere, y reciba de otra prueba aunque de otro se requiera. Y
pasado cumplim^{to}. obliga su persona y bienes havidos, y por haver,
y da poder a las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de esta
dha Villa de Placoy a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes,
renunciando su domicilio y otro fuero, quede nuevo ganara,
y la ley si conveniere de jurisdiccionie omnium Judicium, la ul-
tima Pragmatica de las Sumisiones y de mas leyes, y fueros de su
favor, con la general del dho en forma para que le apremien
como present^e. pasada en cosa juzgada y por el consentida. In-
testim^o. de lo qual otorgada fue. fecha en dha Villa de Placoy
dho dia, mes, y año. Presentes testigos Luis Recayna, y Roque
Lopez Perayna de dha Villa de Placoy Ver^o. y notarios. Y dho
otorgantes se quisieron el dho. day se conocio lo firmaron =
Dago Molto y Francisco Fieido

Antemi.
Luis Barberi e n^o.
Fianza. En la Villa de Placoy a los siete y siete dias del mes de Dho.
de mil setto. cientos y nueve años. Salvador Luis Mesone-
ro Ferrero y notario de dha Villa de Placoy se quien day
se conocio constituido antemi el dho. y testigos infra-
scritos, Dixo. Que por quanto por esta que aut^o. el

TO. VEIN-
DIS, ANO
CIENTOS Y
VEVE.

tan el peso
aporturn
ia del mes
s quan
uenta
pagas en
Lavidad
Junio del
segunda
nte en
a con
hayat
servado en
si en dho
ucas, mi-
generos
Real
dor haya
ndam^{to}.
ado de
Molto =
or para
mp lim.
nas, y abo-
mpre y
aciendo
ibre fa-
recondido



SELLO CUARTO, VEINTE
Y NINE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

presente en el día de hoy poro antes desta, Duxo
 Molto Ciudadano en nombre de Arrendador de los
 reales dias de Baylia, y Real Patrimonio antiguo
 de su Mag.^a y denonia cornuna pertenecientes en esta
 suodha Villa, concedió en Arrendam.^{to} a Fran.^{co} Pido
 tambien Mesonero el peso Real desta dha Villa por tim-
 po de quatro años contados desde el primero dia del
 mes de enero del año proximo que viene mil Sett.^{os} y
 quarenta, y por puen en cada uno de Cinquenta libras
 que se han de pagar en dos iguales pagas en los dias de
 San Juan, y Navidad, imperando la primera en el dia
 de San Juan de Junio de dho año mil Sett.^{os} y quaren-
 ta, la segunda en el dia de Navidad del mismo año
 y assi adelante en dho dias durante dho Arrenda-
 miento. El qual otorgo con diferentes pactos y condicio-
 nes, y entre ellos con el de haver de dar dho Arrendador
 fianzas legas, llanas, y abonadas, y principales obligados, y
 mejoraslas sumpu, y quando el dho Duxo Molto lo pida,
 la qual quiere hacer el otorgante. Por tanto de su buen gra-
 do, y cierta Ciencia y tenor de esta dha pante y obliga
 puntam.^{te} con el suodho Fran.^{co} Pido sin el y adolar,
 que pagara al referido Duxo Molto, o a quien suadiere en
 sudho las mencionadas Cinquenta libras por año de
 dho Arrendam.^{to} en los plazos arriba mencionados, ha-
 gam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza
 cuya execucion difiere en el duxam.^{to} de dho Duxo Molto,
 y esta rta y le relieva de esta pueba aunque de dho lo requiera.
 Y para que cumplim.^{to} obliga su persona, y bienes havidos,
 y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag.^a y en es-
 pecial a las desta dha Villa de Alroy a suya jurisdic-

cion de
 fiano,
 omnia
 demas
 forma
 gada, y
 te: feci
 Luis de
 de Pla
 hoy fe
 y año
 oblig.
 En la
 Derb
 pori Pe
 Maxu
 dha V
 cia y a
 quien
 bastan
 sus pu
 expre
 tica p
 y espec
 subue
 y uno
 los Ct
 y del



SELO QUARTO: V. MARAVEDIS. A. DE MIL SETECIENTOS I. TREINTA Y NUEVE.

cion de bienes, y sus bienes, renunciando su domicilio y de su
fianco, quede nuevo ganancia, y la ley si conveniere de p[ro]p[ri]o dictame
omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y
demas leyes, y fijosos de su favor, con la general del d[omi]nio
forma, para que le apremien, como por d[omi]nio. pasada en cosa ju
gada, y por el consentida. Interim de lo qual obra a la presen
te: fecha en la Villa de Mexico a los diez dias del mes de Enero de este año. Diferentes testigos
Luis Perayna, y Roque Perez de Pontonio Perayna de esta Villa
de Mexico Peros y moradores. Yo el d[omi]nio. fa quien Yo el d[omi]nio no
doy fe conocio no firmo, por que de lo no saber, firmo por el
y abo ungo un testigo.

Luis Perayna

Antoni
Pedro Barberi

En la Villa de Mexico a los veinte y siete dias del mes de
Diciembre de mil setecientos y nueve años. Melchor Lo
pez Perayna y Maria Torregrosa legitimos Conyuges y
Maria Molto Juuda de Gregorio Lopez, Peros y moradores de
esta Villa de Mexico, y la suocia Maria Torregrosa en presen
cia, y de expreso consentim. y licencia de don Juan de la Cruz, a
quien para otorgar esta Es. de la pida, y el d[omi]nio de la conuete en
bastante fama, de que Yo el d[omi]nio doy fe y de ella usando, los
tres puntos de mancomunado indolidum renunciando como
expresan. Se renuncian la ley de duobus reis debendi, la authe
ntica presente hecha de fidei iurati, el beneficio de la d[omi]nio,
y excusion, y demas de la mancomunada y fianza de
subuen grado, y Carta Ciencia y tenor de esta Es. otorgada
y uno un que deven al D. D. Lorenzo Mexica Abogado de
los R. Consejo, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Val.
y de la misma Peros y moradores ausentes. Ciento Cin

121
quenta y una libras moneda corriente del Reyno semejante
cantidad que dho D. Lorenzo Mexita gracioso de presto a
Salvador Lopez hijo y Nieto respectivo de los Organos por
mano del D. Damian Mexita para pago como tiene ins-
tada ejecución por el Juegado de esta Villa, y oficio del presente
D. Luis qualis Ciento Cinquenta y una libras prometidas
y se obligan pagar en seis iguales pagas en el día quince de Se-
tiembre, a Navon de veinte y una libras tres sueldos y qua-
tro dineros cada una empezando la primera paga en el día
quince del mes de Setiembre del año proximo que viene mil setecientos
y quarenta y asi adelante en dicho día hasta que dha quan-
tía esté enterada. Satisfecha y pagada. Hanam de. y sin pley-
to alguno con las Cortas de la Cabecera cuya ejecución
difieren en el Sexto de dho D. D. Lorenzo Mexita y esta
2.ª y lezacion de otra prueba aunque de otro se requiera.
La qual 2.ª obligan con el pacto y condición que foreci-
da qualquiera de dhas pagas no cumpliendo con el pago el
Dho D. Lorenzo Mexita pueda excusar por todas las suodhas
Ciento Cinquenta y una libras como si ya fueren cumpli-
dos todos los ptores. Y para lo asi cumplir obligandus perso-
nas y bienes respectivamente huídos, y por haver y dan poder
a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dha Villa
de Alroy a cuya jurisdicción se someten y subyenen, renun-
ciando su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren y la
ley si conueniere de jurisdicción omnium iudicium la ul-
tima pragmática de las submisiones, y de otras leyes y fu-
eros de su favor, con la general del dho en forma para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por ellos consentida. Y las suodhas Maria Co-
regona, y Maria Nolas renuncian el auxilio y leyes
del Reyano Senado Consulto, nuevas Constituciones,
leyes de Toro Madrid, y Partida, y las demas de su fa-
vor, porque como sabidas de ellas, y avisadas de su efecto,
quieren, que no las valgan ni apremien en este caso.
Y las suodhas Maria Coregona para por D. nuestro

Don
esta W
ni mu
que es de
quela
libre, y
parer
nise q
a qui
no us
que
vano
Jaya
Y de lo
fimo
regro
fimo
Do
Lestam. In
Madri
bia de
si des
ora D
Villa
pero
natur



SELO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dona y unadrenal de jur que hizo, no oprimere a esta d. p. produ dote, axax, bienes hereditarios para females ni multiplicador, ni procto algun dio que la pesoneca. Y por que es de su utilidad, y conveniencia el barexerada, declara que la donya sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene fecha protestacion en contrario. y si paxerere, la revoca, y no pedira beneficio de restitucion in integrum, ni absolucion, ni relaxacion de este perjurio. a quien la pueda conceder; Y si proprio motu se conuere no usara de ella pena de perjurio. Indesim. de lo qual con que la parente fecha en la villa de Ptoy dho dia mes y año. Presentes testigos Joseph. Contreras y Decente Juan Pava de ayres de esta villa de Ptoy dho y Moradones. Y de los otorgantes la quales yo el d. no doy fe conoco lo firmo dho Melchor Lopez. Y para su fe firmo Maria Contreras, y Maria Ptoy, que di o oyo o saber creyendo lo firmo por ellas y adu un testigo

melchor Lopez
visante Juan Pava

Antoni
Pedro Barberi

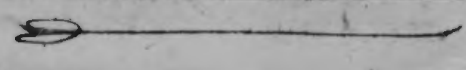
En nombre de Dios todo poderoso y de la Magestad de su Magestad
Madre y senora nuestra conebida sin mancha ni som
bra de la ypa de pecado original en el primer misen
te de su purissimo de y natura b. Amen. Yo Bartholo
me Ptoy para tabrador Permito y morada de la
villa de Ptoy estando gravem en feruor de la fama
pero con mi cabe pibico, memoria y entendim.
natural, y Creyendo como firmemente creo

Existencia de la Santissima Trinidad Padre hijo,
y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo
Dios Verdadero y todo lo demás que tiene Creer y con-
fiesca nuestra Santa Madre Iglesia Católica Roma-
na en cuya fe he vivido, y protesto viva y morir,
temiendo de la muerte que es natural, y dese-
ando salvar mi alma otorgo mi testamento en la
forma siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi alma a
Dios nuestro Señor, que la Creó y redimió con el me-
ritable precio de su sangre, y suplico a su Divina Ma-
gestad de la Revo consiga a su gloria para donde fue
Criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue
formado

Otro: Quiero y mando que quando Dios nuestro Señor
fuere servido llevarme de esta Vida, mi Cuerpo fuesse
vestido con el habito que usen los Religiosos del de-
racho Padre San Juan, y que mi entierro sea par-
ticular con la asistencia de diez Beneficiados, y el Reve-
rendo Párroco de la Parroquia de la Concepción de Villa,
y con este acompañamiento sea enterrado en la
Iglesia del Convento de San Agustín de la misma Villa
en la sepultura de la familia de los Silaplanes, y que
el día de mi entierro se me diga y celebre una Mis-
sa Cantada si se requieren, que el clero de mi cuerpo fuesse
de un Diácono subdiácono y ofista acostumbrada.

Otro: asimismo mando de mi bienes para bien de mi
alma y cumplimiento de mi sepultura, y funerales Cator-
ce libras moneda corriente del Reyno de las quales que-
ro se pague la limosna del habito, gasto del entierro,
y demás funerales, y lo restante se entregue y distribu-
ya en Celebracion de Misas recadas por mi alma,
en esta Parroquia qualquiera con limosna de quatro sa-
lidos cada una



San-
tima
y de
facul
Otro
Esas
tare
plida
del ca
Otro
Santo
y no
hijos
Dona
ta d
que l
la qu
ocho
Gan
rent
qui
ra d
as de
Cuyo
fuhic
Otro
vessa
para
sa p
I des
to y o

Dei. e. m. r. u. e. a.



SELLO CUARTO. Y
DE MARQUESIS. A.
DE MIL DICCIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

Otro nombre por mi Albacea y executor de esta mi ultima voluntad a Joachin de la Plata mi Yerno, abia de y ser de la presente Villa, al qual doy todo el poder y facultad que de Dios se requiriere, y es necesario.

Otro, Que yo y mando que todas mis deudas, a que por estas publicas, o privadas, testigos, y otras pruebas constare ser yo tenido, y obligado sean satisfechas cum plidamente. Observando el fuero de conciancia para descargo de mi Alma.

Otro declaro que contrahe Matrimonio en faz de la Santa Madre de Dios con Antonia de Quiza mi esposa, y no he tenido otro Matrimonio del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Joachin de la Plata a Rosa de la Plata Muger de Joachin de la Plata a Barin de la Plata y Ana Maria de la Plata doncellas, y que las moças Antonia de Quiza me aporxo por dote la quantia de quarenta y tres libras, nueve sueldos, y ocho dineros, y le prometi en arras quatro libras, y cinco sueldos, que las dos partidas importan quarenta y siete libras, cinco sueldos, y ocho dineros segun Cartas Matrimoniales autorizadas por mi Notario de esta Villa de Benavente a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año pasado mil setecientos y doze. Cuyas quantias de dote y arras quaxo le sean restituídas, y pagadas luego de quida mi fallecimiento. Otro mispoxo en el testis de todos mis bienes y universal herencia a de moças Joachin de la Plata mi hijo, para que pueda disponer de el a su voluntad como de su propia.

Y despues de cumplido, y pagado todo lo por mi arripues to y ordenado en este mi testamento, en el remanente

que quedase de todos mis bienes, dios y accionis que me
pertenecieren y puedan pertenecer por qualquier titulo
Causa o Razon, motivo y nombre por mis legitimos,
y universales herederos a los Suosdhos Joachin Pila-
plana a Posa Pila-plana muger de Christoval Pila-
plana a Sancha Pila-plana, y Posa Maria Pila-
plana doncellas mis hijos legitimos y naturales y de
la suodha Antonia Segura mi esposa trayendo a Colu-
cion cada uno lo que huviere percibido al tiempo del
Contrato de dho Matrimonio, en qualquier otra oca-
sion por iguales partes para que lo hayan heredado, y
gozen con la bendicion de Dios y mia

Yo el Sr. nombra en Tutora y Juradora de los Suosdhos
Joachin, Sancha y Posa Maria Pila-plana mis hi-
jos en menor edad constituidos a la suodha Antonia
Segura mi esposa y Madre de aquellos encargando-
le la educacion como lo confio de dha buena ley y Cri-
stianidad, a lo qual doy todo el poder y facultad para que
administre y Cuyde de los bienes de dhos Menores.

Yo el Sr. Revoco y anulo todos y qualquier testam^{tos} y
Codicilos que antes de este huviere hecho y otorgado por
eseito de palabra o en otra forma para que no valgan
ni hagan fe, salvo este que agora otorgo que quise dar por
mi testam^{to} y ultima Voluntad por la Via y forma que
mejor haya buxeren dho. En dho. testam^{to} asilo otor-
go en la Villa de Ploy a los Diez y ocho dias del
mes de Diciembre de mi S^{to}. de trece y nueve años siendo
presentes por testigos Carlos Morca y Joseph Carol Cardan-
doso y Joseph Ruiz Albaní de dha Villa de Ploy J^{es}.
y P^{ro}curador del dho. la quien Joel no doy fe co-
nora no firmo porque de mi no sabe, firmo por el y
doy fe antes dho. con los testigos

Ante mi
Pedro Barbera

Oblig. En la Villa de Ploy a los Diez y ocho dias del mes



SELLO DE VARIAS
DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE

de D. de mil setecientos treinta y nueve años: Salvo en la
nativa, labrador de la Villa de Mexicana el Sr. D. Juan y mo-
rador hallado de presente en esta de Alroy, de buen
grado y cierta ciencia, y tenor de esta su obsequia y
conveniente que debe a D. Andres Gilbert Ciudad. Por y mo-
dor de esta Villa de Alroy presente, y a quien su dho re-
presentase Ducasenta ochenta y ocho libras moneda
Corriente del Reyno a cumplimiento, y en el pa-
go de aquellas quatrocientas treinta y ocho libras
y diez y ocho sueldos de la misma moneda, procedi-
das del precio y valor de Ciento treinta y tres Machos
Cabrios que aho D. Andres Gilbert cobra de dho de la
bondad y sanidad de los quales se da por entregado
a su voluntad, y renuncia a la escrupcion de la Corte
no havida ni recibida, leyes de la entrega y prueba. Las
quales Ducasenta ochenta y ocho libras promete y de-
obligo pagar a D. Andres Gilbert o a quien su dho se
entregó en esta forma. Cinquenta libras en el dia de Jueves
del año proximo que viene mil setecientos y quatro-
tante Ducasenta y ocho en el primer dia
del mes de Mayo del susdho año mil setecientos y quatro-
ta Mexicana y sin pleito alguno contra Cortes de la Colonia
a cuya ejecución se jura en el Juicio de dho D. Andres Gilbert y es-
ta su obligacion de dho su dho aunque de dho de sequia. Y
por su cumplimiento obligo su persona y bienes, haviendos y por haver,
y de poder a las Justas de dho Mex. y en especial a las de esta dha
Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se somete y sus bienes re-
nunciando su domicilio y dho fuero que de nuevo ganare
y la ley si conveniere de jurisdiccion communiudicium la
ultima Pragmatica de las Submisiones y demas leyes y fue-
ros de su favor. Con la general del dho en forma

queme
a título
legitimos
en dha
real dha
ria dha
de
do a Cola
tempo del
otra ora
hereden y
Susodhos
a mi hi-
Antonia
engando
ley y Justi-
para que
están. y
gado por
Valgan
Valga por
una que
nulo dho
ai del
no siendo
Cerdan
loy dho
de fe lo
me, y dha
Antonia
deber es
del mes

para que le apremien como pudente pasada en Cosa
 jurada, y por el Consentida. In testimonio de lo qual otorga
 la presente: fecha en la Villa de Alroy dos dias mes y
 año. Presentes testigos Miguel San Juan Cruzano, y Fran-
 cisco Clemente Jorنالero de dha Villa de Alroy Jeros, y mo-
 radores. Y el otorgante (a quien yo el R. no doy fe conosco)
 no firmo porque dixo, no saber; firmo por el, y adu me-
 qo un testigo.

Miguel San Juan

Pontermi
 Pedro Barbaei

Retornen
 De trial. con
 sellos 2 en 21
 de Mayo 1740

En la Villa de Alroy a los treinta y un dias del mes de Dixerem-
 bre de mil Setto. treinta y nueve años. El Revdo. Clero de la Par-
 roquia de dha Villa de Alroy donde son presentes los
 Revdos. D. Jayme Mataus Dho Economo de dha P. P. Par-
 roquia, Mosen Pedro Luqual Mosen Miguel Ribes Mo-
 sen Joseph N. Caplana Mosen Juan. Guibert, Don Bauda.
 Lorda Mosen Vicente Vidu, Mosen Jeronimo Perez Mosen
 Miguel Jeronimo Berenguez Mosen Vicente Gomez ech
 Mosen Joseph Perez y el D. Thomas Laya Obis y Mosen
 Antonio Mexita subdiacono todos Beneficiados de dho
 Revdo. Clero juntos, y congregados en la sacristia de dha P. P.
 parroq. p.udiendo la invocacion acostumbrada afir-
 mando como afirmari, dex la Mayor parte de los Benefi-
 ciados residentes en dho Revdo. Clero p.udi y en nombre
 de los ausentes y de los que en adelante lo fueren por qui-
 ones prestari por y Caucion de raptio en forma que esta-
 ran, y passaran por lo que aqui se estipula, e bajo la obli-
 gacion de todos los bienes, y rentas de dho Revdo. Clero
 haviendo, y por haver. Dixeran: Que por quanto por dha
 que autorizo el p.nte R. no a los seis dias del mes de Nov.
 del año pasado mil Setto. treinta y seis, Luqual Berenguez
 Ciudad. h.rio denta y d. rami. pas. en favor de dho Revdo. Cle-
 ro de un pedazo de tierra huerta, que contiene un can-
 cal quedara medio jornal de axax poro mas o menos con
 su dho de una hora de agua del riego de Bonis aydo, Situ-

ado, y
 coy, en
 unap
 otra u
 senta
 Dese
 orhen
 haver
 dho p
 dia de
 renqu
 a dho
 ella.
 dho d
 cia de
 Cient
 porqu
 dan
 qo en
 quad
 vend
 y mo
 d. rami
 consi
 que
 con
 dho
 onto
 trat
 nos
 rep
 d. rami
 d. rami
 tan
 recu
 ca en

ado, y puesto en el termino de dha y pñe Villa de Al-
 coy, en la partida comunid. llamada de Torres, con linderos de
 una parte tierras de dñ. J. de Sampere, y de otra en medio de
 otra con el Camino Real, que va desde esta Villa a la de Co-
 senayna, y por las otras dos con tierras de dño Pasqual
 Berenguer. La qual Venta Arzo ó por precio de Ciento y
 ochenta libras moneda corriente del Reyno, que confesso
 haver recibido real m.º y de contado, y con el dño de recobrar
 dho pedazo de tierra dentro de ocho años contados desde
 dia de dha Venta en adelante. Y queriendo dho Pasqual Be-
 renguer recobrar el dho pedazo de tierra ha requerido
 a dho Devdo. Clero, le haga retrovendicion y restitucion de
 ella. Don tanto, obligando, como obligan haver recibido de
 dho Pasqual Berenguer real m.º y de contado, y en presen-
 cia de mi el R. no y testigos infra escritos (de que doy fe)
 Ciento, y ochenta libras moneda corriente del Reyno, precio
 porque fue vendido dho pedazo de tierra, de las quales se
 dan por entregados a dho voluntad y obligan Carta de pa-
 go en forma en favor del dho Pasqual Berenguer. Por
 grado y cierta Ciencia, y tenor de esta Carta hacen retro-
 vendicion y restitucion a dho Pasqual Berenguer de
 y morador de dha Villa de Alcoy, presente, y a quien sea
 descendido dño del referido pedazo de tierra. Y en caso de
 considerarse algun error de mas valor, o mejoras, es de
 que dho Devdo. Clero le permite, le hacen gracia y dona-
 cion pura perfecta y acabada, que el dño llama en sus
 dños, con inmutacion, y renuncian a la ley del ordenam.
 onto real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende ó permuta por mas, o me-
 nos de la mitad del Justo precio, y los quatro años para
 repetir el engaño, y quide redempcion el Contrato a dho valor
 si se padeciere, y las demas leyes, que con esta Concordan.
 Y desde hoy en adelante se despojaran dños, y apor-
 tan de esta accion, por propiedad señoria, posesion, titulo, for,
 recurso, y otro qual quier dño que tengan, y les pertene-
 ca en dho pedazo de tierra. Y todo ello lo ceden, renuncian,

Cosa
 l obrega
 mes y
 y tran-
 os y mo-
 conocho
 da reu-
 temi-
 abex es
 Derum-
 de la Par-
 tes los
 ja Paz
 bes Mo-
 Bañda
 Mosen
 mos ech
 y Mosen
 de dho
 dha y ja
 afin
 Derati-
 nombre
 por qui-
 ue esta
 la obli-
 Clero
 ndria
 do bre
 renguer
 Devdo. Cle-
 un can-
 enos con
 do, Situ-



SELLO CUARTO, VENTI
TE MARAVEDIZ, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

y transpasan en el Jurado Pasqual Berenguer, y en
quien su padre se ovdie dno, para que use y disponga adu d^o
luntad como de cosa propia, sin depend^a alguna en favor
de qualquiera persona excepto a los Clerigos, lugares San-
tos, Religiosos, y demas, que por disposicion de los fueros de
Valencia no pueden adquirir bienes de realengo. Sino fuxen
en aquellos Clerigos que por la disposicion del fuero nue-
vo en favor de lo dho promulgado, semejantes bienes ad-
quirir pueden, durante su vida, para sus propios usos,
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de dho fueros,
y de la Real Cedula de su Mage^d de nueve de Julio de
este año mil setecientos y nueve publicada en Va-
lencia en diez y ocho y en esta dha Villa en Comiter
tres de los mismos para su observancia. Y le dan Poder
el que se le quiere, constituyendolo en su lugar mis-
mo y en su fecho y Causa propia, para que por su autho-
ridad, o judicialm^{te} entre en dho pedero de tierra y do-
mine, y aprehenda la posesion y tenencia de ella; y ex-
tantos de constituyen por sus inquilinos, tenedores, y por-
reedores, para le posea en ella cada y quando se le pida.
Protestando en peso la eviccion, y saneam^{to}. Sino por
fechos propios de dho Rev^{do} Clero, a cuya subsista
y firmara obligan todos los bienes, y rentas de dho de-
verendo Clero havidas, y por haver. In testimonio de
lo qual otorgan la presente: fecha en la dha
ciudad del Rev^{do} Clero de la Parroquia al
Ayuntamiento de dha Villa de Alroy dho dia mes y año.
Presentes Ferris Lari Alcayna de Ayague y Pedro Ju-
an Botella Sacristan de dha Villa de Alroy de
conos, y mora dozes. Y por si, y los demas burgoneses

de dho
conv
No. de
Dr. Fr
Lodes
Sepa
yoz, y
quid
decta
junt
pres
auth
la d
y fia
de est
Ueno
a Jose
dha
y acc
Si o
ale;
ormo
la pa
fuese
mien
toda
sula
turn
tride
des, a
com
dase
de fi
com



SELO QUARTO. VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

no debendi, la autentica presente por ita de fidejuzosibus, el
beneficio de la devianon, y excusion y demas de la mancomuni-
dad, y fianza, y con las demas Clauulas, pimeras Renun-
ciaciones, y obligaciones Salasios, Submisiones y demas
que conuengan. Ise obligue a si mismo, a que las Cantida-
des, en que conuiniere y apustare, y de se libraren otros Re-
vendamtos, las pagara y pagaremos a los platos, y en la
parte, y lugar, que assignate, y en la moneda que conue-
niere, queriendo, como queremos, que las Esias que en or-
den a uno u otros otorgare, las otorgue con todas las Clau-
sulas, y merales, especificas, y particulares, Condiciones, penas,
obligaciones, Salasios, de Executores, Submisiones, Renuncia-
ciones de leyes, y de fuero, que hauiere por conueniente, y qui-
siera aponer, siendo pesterenientes para ello obligacion de bienes,
y poderio de Justicias, y demas endermejantes Contratos po-
roz acostumbradas, de genero, que otros Contratos queden
quarentigios, y executorios: Que todo, y qualquiera cosa,
y parte desde luego lo otorgamos, aprobamos, Ratificamos,
y Revatidamos, y queremos tener por Repetido en este lugar,
como si de Verbo ad Verbum fuese aqui expusado, Subtenor
y forma para que nos perjudique en todo tiempo. No de lo
que en nuestro nombre otorgare conuiniere, y apustare, nos
obligamos de lo guardar en todo, y por todo: Que para
ello con la incidencia, anexo, y dependiente de un, y conu-
demos al dho. Scripto. Martin peder uero, bida con libere, y ge-
neral Poderon, y facultad de substituir, apocar los substitutos,
y nombrar otros, y que pueda hacer, y haga todo quanto, y
lo mismo que nosotros haxiamos, puentesiendo con pleni-
tud de accion, pudiendo usar de ella, ganando sobre ello,

y par
datos
tos.
uza
gan
mos
tho
domi
conu
prag
nuev
apue
novit
cha e
emb
testi
ofici
de la
el dho
por,
y ad
Tos

Est
dro
el
U
ga
ta
qu
Te
ga

y para govierno de dho's Arrendam^{tos}. Los Despachos, y Man-
 datos quedesan necesarios para Validad de dho's Contra-
 tos. Ya la primera desta Esca. y de lo que dho' nuestro Pro-
 curador en nuestro nombre hizo, obrare, y actuare, obli-
 gamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, y da-
 mos poder a las Justicias desta Mag^d, y en especial a las que
 dho' nuestro Procurador nos sometiere, renunciando nuestro
 domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganásemos, y la ley Si
 conveniret de jurisdiccione omnium Judicium la ultima
 pragmatica de las Submisiones, y demas Leyes, y fueros de
 nuestro favor, con la general del dho' en forma para que nos
 apremien, como porbert^a pasada en cosa juzgada, y por
 nosotros consentida. En testimio de lo qual otorgamos la pte. fe-
 cha en la Villa de Alcoy a los treynta y un dias del mes de Dese-
 mbre de mil Sett. treynta y nueve años, siendo presentes por
 testigos, Vicente Miralles teedor de panos, y Jorge Guionis
 oficial de Perayre de dha' Villa de Alcoy Ver^{os} y moradores, y
 de los otorgantes [a quienes Yo Pr^o doy fe con los] lo firmo
 el dho' Joseph Pasqual menor, y por los Señores Joseph Pasqual ma-
 yor, y Sayme Pasqual que dió con no saber escribir, lo firmo por ellos
 y a suuego un testigo.

Josse M. Pasqual menor

Virrey en Com^o de Alca

Antemi.
 Pedro Barbera

Este es el prochorolo de las ^{tas} publicas, que antemi^o Pe-
 dro Barbera es^{no} del Rey nuestro Señor publico por todo
 el Reyno de Valencia, App^{co} y del Juzgado de esta
 Villa de Alcoy, y de la mesma verino se han otor-
 gado en este presente año mil setecientos treynta
 y nueve, comprehendidas en estas ciento cin-
 cuenta y siete foras. Certifico, y doy fe, que las par-
 tes que en cada una de ellas se citan las otor-
 garon antemi^o y en presencia de los Testigos, que

VEIN.
AÑO
TOS X
VE.

des, mes,
que rela
n I ha
mes de
ion.

[Faint, illegible handwritten text]



DEPARTAMENTO DE

SECRETARÍA DE
ESTADO
DEPARTAMENTO DE
ESTRATEGIA Y PLANIFICACIÓN





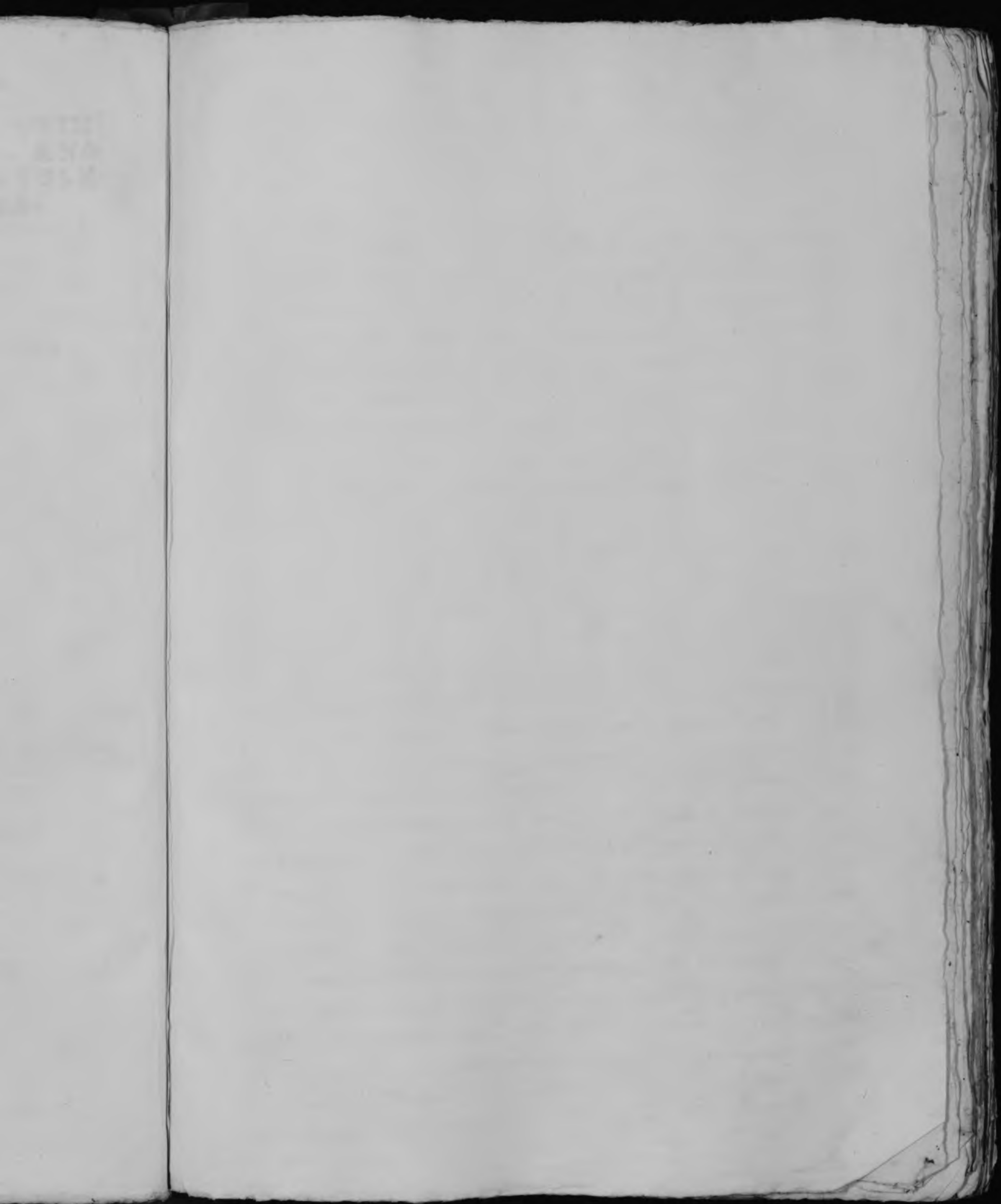
Dei Gratia



SELLO QUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
TREINTA Y NUEVE.

VEIN.
AÑO
TOSY
E.

1877
215
505
1877



mi
y de
ven
ta
firm
mes

Axon. In
set
sha
Bayl
de
mes
nado
de
mes
y qua
meda
libras
el sab
de ca
sex
nes y

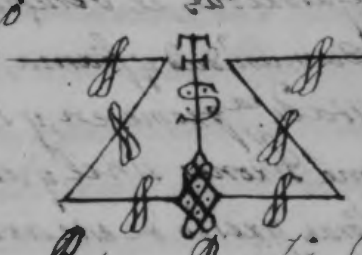


Quince marcos.

SELO QUARTO VEIN
TERAVEDIS. AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA.

Los autos reales de las c^{as} publicas, que se forjan ante
mi Pedro Barbera c^{no} Real y publico por todo el Reyno
y del Jurgado desta Villa de Alcoy, y de la mesma
vengan en este corriente año mil seiscientos y quaren
ta. Igua que se les de entera fe y credito, lo signo, y
firmo en esta Villa de Alcoy al primer dia del
mes de Enero de mil seiscientos y quarenta años =

Lo testimo de verdad =



Pedro Barbera

Axon. En la Villa de Alcoy al primer dia del mes de Enero de mil
seiscientos y quarenta años. Diego Moltó C^{no} Jecino, y morador de
esta Villa de Alcoy, en nombre de Arrendador de los Reales dios de
Baylia de esta Villa, de su buen grado y Ciencia scencia y tenor
de una c^{na} c^{na} y da en Arrendam^{to} a Bartholome Girones hor
nero Jecino y morador de la misma Villa, el horno de coxa pan, la
arado comun^{te} del Araval Nuevo, por tiempo de un año que se ha
de contar del dia de oy en adelante, y fenescan en el ultimo dia del
mes de Diciembre proximo que viene de este cor^{te} año mil seiscien
tos y quarenta, y por precio de dussientas noventa y nueve libras mo
neda cor^{te} del Reyno pagadoras por semanas, a razon de cinco
libras y quinze sueltos cada vna, empezando la primera paga en
el sabado nueva de los cor^{tes}, y asi adelante en los demas sabados
de cada semana, durante este Arrendam^{to}, el qual promete le
sera firme, y valido en todo tiempo baxo la oblig^{on} de todos y cada
uno y dios aridos y por haver. Y ante el suu dho Bartholome

Girones accepta oho Arrendam^{to} por el referido tiempo y precio, y en
la forma y manera que arriba se expresado. Y promete, y se obli-
ga pagar las ducientas noventa y nueve libras precio de este Ar-
rendam^{to} en los plazos arriba mencionados, y quiere que por todo
ello y las costas se le execute con esta d^{ca} y el Juram^{to} de quien
fuere parte, en que lo defiere, y recibiere de otra prueva, aunque de
dño se requiera. Y para mayor fianza y seguridad da en fianzas
y principales obligados a Jorge Girones oficial de Peayre su
hijo, y a Jorge Perez Labrador de dña Villa de Alcoy vecinos y
moradores, los quales siendo presentes, interrogados por mi d^{ca} pñte
d^{no} si harian oha fianza, y prinipal oblig^{on}, respondieron que si.
Por lo que los dos Juntos de Man comun et inuolidum renuncian-
do como expresam^{te} renuncian la ley de duobus reis debendi, la auten-
tica presente hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la division y ex-
cusion, y demas de Man comunidad y fianza, de subuen quado, y
Cienta sciencia, y tenor de esta d^{ca} prometer, y se obligan Juram^{te}
con el suodho Bartholome Girones sin el y a las, pagar las du-
cientas noventa y nueve libras precio de este arrendam^{to} en los plazos,
arriba mencionados Nanam^{te}, y sin Pleito alguno con las costas de la
cobranza. Y los tres Juntos de Man comun et inuolidum para cum-
plir todo lo arriba dicho, obligan, sus Personas, y bienes auidos, y
por haer, y dan Poder a las Justicias de sub Mag^z y en especial a las de
esta dña Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion se cometen, y sus bienes, re-
nunciando su dominio, y otro fuero que de nuevo ganaron, y la Ley
siconvenencia de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima que es
matric de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la
gen^l del dño en forma, para que les apremien como por Censura
guarda en cosa juzgada, y por ellos consentida. Interim^o de lo qual
dizegan la pñte. fecha en la Villa de Alcoy, dños dia, mes, y año. Pre-
sentes testigos Nicolas Palos de Vicente Labrador, y Fran^{co} Nieto
Mesonero de dña Villa de Alcoy vecinos, y moradores. Y de los otros
Cáquienos lo el d^{no} Doy fe conosco, firmaron los dños Diego Molto y
Jorge Perez, y por los suodhos Bartholome, y Jorge Girones que
dixeron no saber escribir, firmo un testigo =

Diego Molto Jorge Perez Francisco de Antemio
Pedro Barbera es

Arrendam^{to} En
quan
en no
subu
xenda
Alcoy
Nam
de m
en el
dñi
dore
Civ
Civ
en los
prom
todos
Preig
form
las du
dam
las C
te en
quie
pales
Bo
les su
fian
Junto
nun
de fid

Diezete maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUATRO.

En la Villa de Alroy, el primero día del mes de Enero de Mil setecientos y quarenta años Diego Motta Ciu.º Vec.º y morador de dha Villa de Alroy, en nombre de sí mismo de los Reales dños de Bayliade esta dha Villa, de su buen grado, y cierta ciencia, y conor de esta dha dños y dá en fidejuzgamiento a Thomas Preis hornos vecinos y morador de dha Villa de Alroy, y presente, y a quien su edicaz en su dño el honro comun.º llamado de Santa Thomas sito en el Poblado de esta dha Villa, por tiempo de un año que se hade contar del día de hoy en adelante, y fenecida en el ultima día del mes de Diciembre proximo que viene de este Cor.º año Mil setecientos y quarenta, y por precio de dhuientas ochenta y ocho libras y dose sueldos Moneda Cor.º del R.º pagadas por semanas a razon de cinco libras, y once sueldos cada una, empezando la primera paga de cinco libras y once sueldos en el sábado nueve de los cor.º, y así adelante en los demás sábados de cada semana durante este fidejuzgamiento, el qual promete que le será firme y valido en todo tiempo, como la obligacion de todos sus bienes y dños avidos y por haver. Y ante el su dño Thomas Preis acepta dho fidejuzgamiento por el referido tiempo y precio, y en la forma y manera que arriba va expresado. Y promete, y se obliga pagar las dhuientas ochenta y ocho libras y dose sueldos, precio de este fidejuzgamiento en los plazos arriba mencionados, y quiere que pasado el hoy las costas se le execute con esta dha y el dños de quien fuere parte en que lo desiere, y reliva de esta pueva con que de dño se le quisiera. Y para mayor fucion, y seguridad dá en fianzas, y quien si tales obligados, a Joseph Nbad de Joseph Labrador, y a Mathes Borella sacre de dha Villa de Alroy vecinos y moradores, los quales siendo presentes interrogados por mí el pte dño se hazian dha fianza y pñal obligacion, respondieron que si. Por lo que los dos Juntos de dños comun et insolidum, renunciando como expusieron renuncian la ley de duobus xis debendi, la autentica presente sobre dha de fidejuzgacion, el beneficio de la divison, y excusion, y demas de

la man comunidad y fianza, prometen, y se obligan juntamente con el
susodho Thomas Reig, sin el, y a solas pagar las diezmos ochenta
y ocho libras, y doce sueldos p[re]sio de este Arrendam[en]to en los Platos
arriba mencionados. Sinam[en]te y sin Pleyto alguno con las cosas
de la Cobranza, y para lo así cumplir los tres Juntos de manco-
mum et in solidum, obligan sus personas y bienes avidos y por
y por haver, y dan Poder á las Justicias de su Mage[stad] y en especial
de la de esta d[ic]ha Villa de Alcoy, de cuya Jurisdiccion se someten y sus
bienes renunciando su demerita, y como fueras que de nuevo ganaren y
de Ley, como en d[ic]ha de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima
pragmatica de esta submision, y demas leyes, y fueros de su favor con
la ley del d[ic]ho en forma para que les apremien como por conten-
cia parada in cosa juzgada, y por ellos consentida. En testim[on]io de
lo qual ambas partes otorgaron la presente fecha en la Villa de Al-
coy á los dias, mes y año. Antes testigos Nicolas Patron de Vicente
Labrador, y Fran[co] Visco Mezonero, de d[ic]ha Villa de Alcoy, y
moradores. Y de los otorgantes á quienes lo el d[ic]ho Rey fee conoso,
lo firmo el d[ic]ho Diego Molto; y por los susodhos Thomas Reig, Jo-
seph Moas, y Matheo Botmella, que dixeron no saben escribir, lo
firmo por ellos y á su ruego un testigo.

Diego Molto Fran[co] Visco

Antoni
Pedro Barbera

Arrendo en la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Enero de mil setecientos y quarenta
años Diego Molto Ciudadano y morador de d[ic]ha Villa de Alcoy, en nom-
bre de Arrendador de los Reales deos de Baylia, de esta d[ic]ha Villa, de su
buengrado y ciencia suencia, y tenor de esta c[on]d[ic]ion y dá en Arrendam[en]to
á Joseph Reig de Augustin hornero, vecino y morador de d[ic]ha Villa de Al-
coy presente, y á quien suediene en su d[ic]ho el horno llamado comun
de Riquen, sito en el poblado de esta d[ic]ha Villa, por tiempo de un año,
que se ha de contar del dia de otorgarse delante, y fezerca en el ultimo
dia del mes de Diciembre de este d[ic]ho año mil setecientos y quarenta por
precio de diezmos setenta y una libras, y doce sueldos moneda corr[en]te del
Reyno, pagados por semanas á razon de tres libras, y seis sueldos
cada una, empezando la prim[er]a paga en el sabado nueve del cor[ri]ente



SELO QUARTO, VEINTE
 DE MARZO DE 1700
 DE MIL SETECIENTOS
 Y OCHENTA Y CINCO

y así adelante en los demás sábados de cada semana durante este espacio de tiempo, el qual promete le será firme, y salido en todo tiempo baxo la oblig. de todos sus bienes, y otros avidos, y por haver. Y ante el su oño Joseph Reig, acepta oño Axendani. por el referido tiempo y precio, y en la forma y manera que arriba se expresa. Y promete y se obliga pagar las Ciento setenta y una libras, y doce sueldos precio de este Axendani. en los plazos arriba mencionados, y quiere que por todo ello y las costas se le execute con esta es. y el juram. de quien fuere pagar en que lo defiere, y relievade otra pueva, aun que de dió se requiera. Y para mayor tuición, y seguridad dá en fianzas, y principales obligados oño mas Jator Sabrada, llamado comunm. de la Merquita, y á Joseph Sinaxer Costante, los quales siendo pñtes, interrogados por mí el pñte es. no. harían oña fianza, y principal oblig. respondieron que si por lo que los dos juntos de man comun et insolidum, renunciando como expresam. renuncian la Ley de duobus reis debendi, la autonomia pñte oña de fidejuroibus el beneficio de la division, y ejecución, y demás de la man Comunidad y fianza, prometen, y se obligan Juntam. con el su oño Joseph Reig, sin el, y a las pagar las Ciento setenta y una libras, y doce sueldos, precio de este Axendani. en los Plazos arriba mencionados, llamam. y sin Pleito alguno con las costas de la Cobranza. Y para lo así cumplir los tres juntos de man comun et insolidum, obligan sus personas, y bienes avidos, y por haver, y dan Poder á las Justicias de su Mage. y en especial á las de esta oña Villa de Alcoy acuya Jurisdicción se someten, y sus bienes, renunciando su dominio, y otros fueros que de nuevo ganaron, y la Ley non venonid de Jurisdicción omnium Judicium, la ultima pragmatICA de susubmisiones, y demás leyes, y fueros de su favor con la con. del dió en forma para que les agremien como por sentoncia pasada en cosa juzgada y por ellos comenzada. En testim. de lo qual ambas partes firman la pñte: fecha en la Villa de Alcoy oño dia, mes, y año. Presentes fueron Joseph Carbonell Jefe de los de Caños, y Fran.

am. con el
 ochenta
 los Plazos
 las costas
 monco-
 dos y por
 en sup. ex. ab.
 meten y sus
 manaren, y
 la ultima
 de favor con
 m. Centen-
 a firm. de
 Villa de Al-
 de Sionce
 Alcoy de. y
 lee con. de
 Reig, Jo-
 de. de. de.
 temi.
 ex. es.
 y quarenta
 en nom-
 Villa, de su
 Axendani.
 Villa de Al-
 Commun.
 de un año,
 el ultimo
 menta por
 con. del
 sus sueldos
 del con.

Viendo Manero de esta Villa de Alcazar de San Juan, y moradores. De la ditta
 gansa, a quienes la el Rey Don Felipe con sus señas firmaron los señores Diego
 Martin y Joseph Linarez; y por los susodichos Joseph Diego y Tho-
 mas Salda que supieron no saber escribir, lo firmo por ellos, y
 a su ruego un testigo.

Diego Martin Joseph Linarez
 Juan Sisco, visado Pedro Baabeas Anterni

Yo el Rey
 En la villa de Alcazar de San Juan a cinco dias del mes de mayo de mil setecientos
 y cinquenta años. Diego Martin Ciudadano de ella y morador de ella
 Villa de Alcazar en nombre de Juan Sisco de los Reales Erarios de
 Baylia de esta ditta Villa de su buen grado, y cierta Ciencia
 y tenor de esta ditta cedula, y da en su nombre a Augustin
 Cabreria morador de ella y morador de esta Villa de
 Alcazar presente, y a quien se dio representacion el honoro-
 rario de su cargo de la plaza de Alcazar puesto en el fecho
 de esta ditta Villa por tiempo de un año que se ha de contar
 del dia de hoy en adelante, y fenezca en el ultimo dia
 del mes de Diciembre de este presente año mil setecientos y qua-
 renta por precio de ciento veinte y siete libras, y ocho Suel-
 dos moneda corriente del Reyno pagaderos por semanas
 a razon de dos libras, y nueve Suelos cada una empe-
 zando la primera en el sabado nueve de los corrientes, y
 asi adelante en los demas sabados de cada semana de aqui
 adelante arrendando, el qual promete de ser firme y valida
 en todo tiempo, basta obligacion de todos sus bienes, y
 otros habidos, y por haber. Y presente el suodicho Augustin
 Cabreria acepta dho arrendamiento por el referido tiempo,
 y precio, y en la forma, y manera que arriba se ha expresado.
 Y promete, y se obliga pagar las Ciento veinte y siete libras, y
 ocho Suelos precio de este arrendamiento en los plazos arriba
 mencionados, y que si no los paga, y las costas se le pidiere
 con esta ditta cedula, y el suodicho de quien fuere pido en que lo
 defiere, y recibira de otra prava, aunque de otros si requiriere. Y pa-
 ra mayor sabidion, y seguridad de influencia, y principal obliga-



SELO QUARTO VEINTE
 DE MARAVEDIS ANO
 DE MIL Y OCHOCIENTOS

do a Miquel Maria Robanal de Sta Villa de Moya Per y morador, el qual sendo presente yntercedido por mi el pte de Sta hania Sta fianca y principal obligacion de yndia quidi a lo que punto con el dicho Augustin Fabra, Sr. de y alder, renunciando, como espusan, se renuncia la ley de dudus rei debendi la autentica presente porita de fiduciarios, el beneficio de la divison, y excomon, y demas de la mencionada y fianca promise, y se obliga pagar las referidas Ciento de mrs, y siete libras, y ocho sueldos pte de este Ayuntamiento, y las otras arriba mencionadas, llanan. y sin pleito alguno, con las costas de la obranca; Y los dos puntos de manumissiones solidum pte a cumplimiento de arriba referido obligan a las personas y bienes heridos y por heridos, y dan poder a las personas de Su Mage. y especial a las decida Sta Villa de Moya, a cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes, renunciando su domicilio y otros fueros que de nuevo ganaren, y la ley si conveniunt de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las Cortes de 1505, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general de el dia en forma, para que les apremien como por donde, y en la forma jurgada, y practica convenida. Interdum. de lo que a ambas partes obligan la pte. fecha en la villa de Moya dia diez y nueve de mes de Agosto. Yo el Sr. Alcalde de Sta Villa de Moya Per y morador, y Juan de Moya de Moya de Sta Villa de Moya Per y morador. Yo los señores ganeros (a quienes yo el Sr. no soy se conocio) Juanaron los que he porion y por el guero, a su ruego el Sr. Diego.

Diego Moya
 Miquel Moya
 Francisco Viseo
 Pedro Barbera

Obligon) En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de mayo de mil
setto. y quarenta años: Joseph Ori labrador de la Villa de
Demidorn. Per. y morador, hallado de parte desta de Alroy
de su buen grado, y desta Ciueña, y tenor desta Carta
ga y conoç, que deve a Isevan Santa Maria tambien la-
brador Per. y morador de dha Villa de Alroy presente y a
quien su dho representante: Diez y siete libras moneda cor. del
Reyno procedidas del precio y valor de una Mula cerrada
pelo Castaño que dho Isevan Santa Maria le ha vendido,
de la bondad de la qual se da por entregado a su voluntad
y renuncia la excepcion de la cosa no recibida leyes
de la entrega, y pueba. Las quales son: una libras por dho y se obli-
ga pagar al dicho Isevan Santa Maria o a quien su dho re-
presentante on dos iguales pagas en el dia de todos Santos en
porando la primera paga en el dia de todos Santos proximo,
que viene deste cor. año mil setto. y quarenta la segunda
en el dia de todos Santos del año mil setto. quarenta y uno,
en el dho y en su pte alguno con las costas de la Ciueña, cu-
ya excoçion se fexi en el Juram. de dho Isevan Santa Ma-
ria, y esta es, y le relieva de otra pueba, aunque de dho se
requiera. Y para bu cumplimiento. Obliga supersona y bienes ha-
vidos y por haber y de poder a las Justas de dho Mag. y en espe-
cial a las de esta dha Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se dome-
te, y sus bienes renunciando su domicilio, y dho fueros, que de
nuevo ganare y de ley si conviniere de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas
leyes, y fueros de su favor, con la general de dho en forma,
para que le apremien como presente, y pasada, en cosa purgada,
y por el consentida. Interdum. de lo qual ponga la pte. fecha
en la Villa de Alroy a los dos dias, mes, y año. Durantes los quos
Joseph Julian de xiviente, y Donuano Posella Jurdico de
dha Villa de Alroy Per. y moradores. Del dho. (a quien se
el dho. dho se conoço primero porque dho no sabe, primero
por el, y a su riesgo un dho.)

Joseph Julian

Pedro Barber es. not. Artemi.

Podex Sepa
de pa
y mor
todo m
y es m
canta
monda
est. a p
chiep
y otras
venien
Haxen
que co
ciones
comu
Utra
dad
de fia
lidum
ochi
la ma
tiadu
se ob
y se
en la
siend
las de
dicion
de ley
pente

en semejantes contratos poner acortumbradas de genero que dho's contratos
 queden garantidos, y executivos: Que todo, y qualquier cosa, y parte de dho
 luego lo otorgo, apuero, ratifico, y ratifico, y quiero tener por repetido en este
 lugar como si de verbo ad verbum fuere aqui expresado en terminos y forma, para que
 me obligue en todo lo dicho. Y todo lo que en mi nombre otorgare, conviniere,
 y ajustare, me obligue de lo guardan en todo, y por todo: Que para ello con lo mien-
 te, antes, y dependiente, doy y concedo a dho mi Procurador poder cumplido,
 con libre, y gen. Pm. y facultad de substituir, revocar los substituidos y nom-
 brar otros, y que pueda hacer, y haga todo quando, y lo mismo que lo haria pre-
 sente siendo con plenitud deasion, pudiendo usar de ella, ganando sobre ello
 y para provieno de dho's mandamientos los despachos, y mandatos que sean ne-
 cesarios para valididad de dho's contratos. Dada firmada de mi dho, y de lo
 que dho mi Procurador en mi nombre hiziere, obrare, y actuare, obligo mi
 persona y bienes avidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mage-
 y en especial a las que dho mi Procurador me sometiere, renunciando como
 desde ahora renuncio mi dominio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la
 ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragma-
 tica de las submisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la gen. del
 dho en forma, para que me apremien como por Sentencia pasada en cosa
 juzgada, y por mi consentida. En testimonio de lo qual otorgo la presente en la
 Villa de Alroy a los tres dias del mes de Enero de mil e quatrocientos e sien-
 do pntes por testigos D. Juan Carbonell de Mene Genonimo, y Ambrosio
 Carbonell de Gregorio Lopez de Baños de dha Villa de Alroy Peros
 y moradores. Del otorgante (a quien lo el dho. Doy fee conosci) no firmo
 porque dixo no saber; firmo lo por el y ante luego en testigos. =

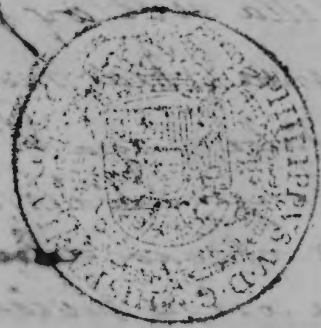
Vise ut carbo nelt

Antoni
 Pedro Barbera

En la Villa de Alroy a los quatro dias del mes de Enero de mil e quatro-
 y quadenta años. Mosen Genonimo D. Juan Pto en nombre, y como
 poseedor de la Capellanía instituida, y fundada por Gaspar
 D. de Genonimo su Padre en la Ygl. del Con. del Santo Sepul-
 cro de Peligrosas Haguerinas de calbas de esta dha Villa en el
 dho, y caso la invocacion de San Joacim - Don Phelipe
 Doda Pto en nombre, y como poseedor de la Capellanía
 instituida, y fundada por D. Joseph Doda su Padre en la

los contratos
parte desde
petido en este
para que
conviniere,
con lo mismo
de cumplido,
y nom-
do haria pre-
ndo sobre ello
pues se an me
de. y de lo
obligo mi
de suble
ando como
ganare y la
tima quasma
agen. del
do en cosa
viento. en la
nra años sien-
Antonio
Alroy de
no firmo
Antoni
ber es
de mil set
mbre y como
por sus par
ato Sepul-
festa en el
Philippe
peltaria
de en la

6
misma Yqta del Cond. del Santo Sepulcro de Peligrosas Be-
guinias de albrax de la mesma Villa en el Plaza Ma-
yor y bajo la invocacion y honorificencia de San. Sa-
cram. y M^{re} Geronimo Blanes Clerigo en nombre y co-
mo possedor de la Capellania instituida y fundada por
Mosen Marcos Antonio Monlor Clerigo en la mesma
Yqta del Cond. del Santo Sepulcro de la mesma, y jurisdic-
cion de Peloy en el Plaza Mayor y bajo la invocacion del santo
Jesus del Milagro todos dies Jeros y moradores de esta Vi-
lla de Peloy, en dichos nombres, de su buen quexo y ciencia
ciencia, y tenor de esta Yta. por que todo supodex cum-
plido libre, pleno y bastante, qual de dho. se requiere y es
necesario al Licenciado Fienre Pedro sacerdote Benefi-
ciado residente en el Dho. Clero de la Parroquia de Yta.
de dha. Villa de Peloy, y de la mesma Ver. y morador,
ausente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este
poder aceptase, asaber: Para que en nombre de
los otorgantes en el espresado nombre de Procuradores de
dha. respectiva Capellania intervenga en todos y qua-
lesquiera negocios, depend^{as} y causas, que dho. otorgantes, y
qualquiera de ellos en el espresado nombre tuvieren, y espe-
raen tener en qualquiera forma, y manera y en esta Pa-
rron parezca en qualesquiera Audiencias, y tribunales, y an-
te qualesquiera Jueces, asit Eclesiasticos, como Seculares y especial-
mente ante el Sr. D. Joseph Moreno Jefe de del Consejo
de dha. Mag. y su Audiencia en la A. Aud. de la Ciudad de Val.
Jues particular, y privado y Director general de los Pa-
dros de amortizacion, y dho. de dha. Ciudad y ay no
de Val. e interponga qualesquiera peticiones y supplica-
ciones, responde, y queque papeles, y que que de poder
de dho. Yta. testim. y otros papeles, y los presente juntamente
con el Memorial, o Memoriales de los Benefi de Realengo,
que dha. respectiva Capellania poseen, y tienen adquiri-
dos, y las gracias, y mercedes de reales privilegios, que tienen
concedidas, y concedidos para poderles adquirir, renovar, festi-
gos, y probanzas, oponga excepciones, haga pedim. requiri-



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO. REIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

mama y su marido. Por el mucho cariño y estimacion que tengo a Fran.^{co}
 Ribes mi sobrino Lab.^{or} y Dec.^o de esta dho Villa, hijo de Fran.^{co} Ribes mi
 hermano, de mi propia voluntad, sin premio ni ficaria alguna, en la mejor
 forma que puedo de dho, y siendo cierto, y sabido del que en un caso me
 pertenere, o no, y conoso que ago gratia y donacion pura y perfecta, que
 el dho llama entre vivos, e irrevocable al dho Fran.^{co} Ribes mi sobrino
 de los bienes sig.^{tes} = Primo de una casa de morada sita en el Poblado de
 la pñte Villa, en la calle que llaman de la Virgen Maria, que linda por
 un lado con casa de Agustin Soler, y de Joseph Borrella viuda de Loren-
 zo Pena, de otro con casa de Manuel Galiana, por las espaldas con casa
 de Felix Dimono, y por delante con la dho Parroq.^l de la pñte Villa, li-
 da de todo censo y tributo = Otro: de una heredad llamada con su casa
 con el y heras parte secano, y parte huerta, sita en el termino de la
 presente Villa, partida comun.^{te} llamada del Altafex, que linda por
 una parte con heras de D.^o Diego Capdevila, camino del Altafex en
 medio, de otra con heras de Roque Vila llamada de Lomalgrau, de
 otra con heras de la heredad llamada la torre de M.^o Pasqual Gisbert,
 de otra con el termino de la Villa de Corencayna, tenuta y obligada a
 los Censos sig.^{tes} = Uno a un censo de Capital de cien libras, y annuo re-
 dito cien sueldos pagaderos a D.^o Joseph Sampere y da de D.^o Antonio
 Almunia en cierto termino. Otro: de otro censo de Capital de duarientos y
 cinquenta libras, y annuo redito duarientos y cinquenta sueldos pagaderos
 en treinta de Agosto, que es parte de mayor censo de Capital de duarientos
 y cinquenta libras, y annuo redito, duarientos y cinquenta sueldos, que
 por Thomas Jordá y Thomas Almerich concertes fue impuesto y ori-
 ginalm.^{te} cargado en favor de Andres Vilaplana, en nombre de tutor
 y carador de Joseph Vilaplana su hermano, segun dho que para arre-
 peiro Jaxarona es. a los Diez y nueve dias del mes de Agosto del
 año mil set.^{ta} y tres, que al pñte se responde al dho Joseph Vilaplana =
 Otro: de otro censo de Capital de cien libras, y annuo re-

dito
 Agon
 Ribes
 Jordá
 da
 Vilaplana
 en
 bur
 y po
 se
 hast
 dura
 pode
 por
 de
 nullo
 para
 pñte
 lo tra
 como
 gene
 la un
 el
 ipra
 so, se
 de no
 den
 su
 me
 dela
 da
 de lo
 day
 ne
 inte
 neci
 2

dito cien sueltos, pagadores a Fran.^{co} Monllor de Dionisio en treinta de
 Agosto, que es parte de mayor censo de capital de treinta y cinco, y cinquenta
 libras, y annuo redito de veinte, y cinquenta sueltos, que por los d^{hos} Thomas
 Sorda y Thomas de Medina concerta fue impuesto y singularm^{te} carga-
 da en favor de Andres Vilaplana, en nombre de tutor y curador de Joseph
 Vilaplana su hermano, segun el que paso ante Pedro Suarez cona el
 en veinte y nueve de Agosto del año mil setecientos y tres, y libre de otro censo, tri-
 buto, memoria, hy potheca ni otro cargo, senorio ni obsequio especial ni gen^l
 y portal de que es d^{ho} bien, y hago esta donacion con las pactos, y condiciones
 de = Prim^a con pacto y condicion que esta donacion no ha de tener efecto
 hasta despues de mi fin y muerte, y me reservo el usufructo de d^{hos} bienes
 durante los dias de mi vida, = Sec^{da} Asimismo me reservo la facultad de
 poder disponer del capital de d^{hos} bienes hasta en cantidad de setenta libras
 por bien de mi alma = Terc^a Con el pacto que el d^{ho} Fran.^{co} Riber me ayu-
 de a tratar conforme hasta el dia de ay, y si no lo hiziere, esta donacion sea
 nulla = Con las quales condiciones, na unellas ni de otra manera desde ahora,
 para de aqui de los dias de mi fin y vida me devoto y aparto de el d^{ho} de pro-
 piedad, senorio, y posesion, titulo, uso, y recurso que a los d^{hos} bienes tengo, y
 lo transfiero, cedo, y transpaso en favor del d^{ho} Fran.^{co} Riber, para q^e
 como proprio, el, y sus herederos y sucesores los posean, gozen, vendan, y ena-
 genen como absolutos dueños sin dependencia alguna. Exceptis clericis, sociis
 sanctis, militibus, et personis religionis et alij, qui de foro Valentie non existunt.
Qui dicti Clerici hincota seniem et tenorem fori novi, super hoc aditi bona
 ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. = En la qual cosa de comi-
 so, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden 22 de Mayo (que D. G.)
 de nueve de Julio mil setecientos y nueve. = Yo el d^{ho} Fran.^{co} Riber pa-
 dex cumplido en su fecho y causa propia, para que judicialm^{te} se por
 su autoridad a que henda la d^{ha} tenencia y posesion, y en el interin
 me comitengo por su inquietud tenedor, y poseedor. = Renuncio la ley
 de las donaciones infrenes y conexas de todos los bienes, por que me que-
 da congrua bastante en los demas bienes que me quedan; = Y por que el valor
 de lo que dono excede de los quinientos sueltos de oro que dispone el d^{ho}
 day, podex al d^{ho} Fran.^{co} Riber, y a qualquier otra persona que se nala-
 re, para que la insinue ante el Juez ordinario, y trabaga a p^{er}ora e
 interponer su autoridad, y judicial decreto. = Dese luego lo he por
 hecho y por insinuada con la solemnidad necesaria, y p^{er}o se haya por supli-

N^o
 TO
 OS
 a Fran.
 a mi
 en la mejor
 me caso me
 confesa, que
 mi ultimo
 oblado de
 linda por
 da de Loren-
 das con casa
 de Villa li-
 en mi casa
 mo de la
 linda por
 a faser en
 orau de
 qual Riber
 obligada a
 annuo re-
 a Lorenco
 d^{ho} bienes
 pagadores
 de bienes
 sueltos, que
 quito y ori-
 bre de tutor
 paso ante
 Agosto del
 Magtana
 annuo re-



Teiate maravedis.

ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA. -

do qualquiera defecto de clausulas, requisitos y circunstancias que para su
firmesa se requirieran, por que con todo la hago, y Juro more sacerdotali de
no la revocar por ^{su} ^{terram}, ni en otra forma tanta, ni expresam^{te} en tiem-
po alguno ni por ninguna causa, aun que me sea conuicta de f^o; Si lo ha re-
re (a demas de no ser oñido en Julcio) por el mismo hecho sea rito averia apro-
vado y revatido, amadiendo fuerza a fuerza y contrato, a contrato, acuya subsi-
stencia y firmesa obligo todos mis bienes y d^{os} avidos, y por aver, y doy poder
á las Justicias eclesiasticas de mi fuero para que me apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida, y renuncio el capitulo in
am de penis oduardus de absolutiõibus, de cuyo efecto soy sabidor, y las demas
leyes de mi favor con la gen^l del d^o en forma. A presente yo el susodho
Fran^{co} Ribes, con accion de ganancia al susodho Lic^o Miguel Ribes mi
tio por la susodha donacion, la accepto en todo y por todo, y segun y co-
mo en ella se contiene, y en su virtud me doy por entregado á mi voluntad
de la susodha casa y heredad mania, sobre que renuncio la excepcion de
la cosa no avida ni recibida leyes de la entrega y quera. Y prometo y me obli-
go observar y cumplir todos los pactos y condiciones expresados en ella, y de
ques de los dias del susodho Lic^o Miguel Ribes mi tio, prometo y me obligo
pagar todas las pensiones que hubiere venidas, y se venieren en adelante en
los tres censos arriba expresados, á los susodhos D^a Joseph Sampere, Joseph
Silapana, y Fran^{co} Monllox para lo qual respectivam^{te} les reconozco
por dueños y señores de d^{os} censos, y lo haze mas en forma cada vez que
se me pida, y para lo am^o cumplir obligo mi persona y bienes avidos, y por
aver, y doy poder á las Justicias de su mag^d y en especial á las de esta d^{ha}
Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion me someto y mis bienes, renunciando
mi dominio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conuenerid de su-
ris dictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las subminones, y
demas leyes y fueros de mi favor con la gen^l del d^o en forma para que
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi con-

IN-
HO
OP

eres letra
de loneses
y pida reha-
ca y de sionio
conveniam.
ones, asept
da y oye
nencia lo
y apellauio-
ne proviuo-
am. y lo
que para
che, da
ue por fal-
do lo que
ado, conli-
substitu-
ar otros,
me Perro-
al oroga
ano. Presen-
Botella car-
de Jove, la
emi.
er la
mi seth. y
Manuel
dio Pedro



Del Real Audiencia de Mexico.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SEVECIENTOS
Y QVARENTA.

Dura Jayme Alcayna Joseph Matars, Christoval Miralles de
Gines Bau de Silvestre de Vintho Ruiz Riola Garcia y Bau de Satorra
Todos Maestros Oficiales y Capitulares del Gremio de Expedores
de paños de dha Villa de Plooy puntos y conqueados en la Casa
de los Señores D. Juan Bau de Sempere Abogado pcediendo licencia
del Exmo Señor D. Luis de Jota Quiruga Obispo Gen. de los Re-
ynos Gov. Correg. y Just. mayor de esta dha Villa de
Plooy y Justicia Real protector y privado de la R. Junta
general de Comercio y moneda en la R. Fabrica de paños
de dha Villa y por su Ex. Presidente el Exmo Señor D. Juan
Bau de Sempere su asesor ordin. con Comisión de Real de
dho Exmo Señor para celebrar esta Junta pcediendo con voca-
cion por Juan Garcia Alguazil ordinario, declarando
como declaran de la mayor parte de los que componen
dha Junta por su y en nombre de los ausentes y de los que en
adelante lo fueren por quienes pstan por y Caucion de
rapto en forma que estarian y pasaran por lo que aqui se
estipulare, bajo la obligon de los bienes y rentas de dho Gremio.
Y así juntos parecieron ante los dhos Claveros, Jeshedores, y
Capitulares, Inigo Miralles de Kadal, Christoval Miralles de
Christoval, y Manuel Alvarez Mexoa y Christoval Miró Ofi-
ciales del referido Gremio, y actualm. empleados en sus Ma-
nobra, y como a tales pidieron examen y creacion de Maes-
tros de dho Gremio, y constando a los dhos Claveros, Jesh-
edores, y Capitulares, que la duplica era muy conveniente y
que los referidos han estado y actualm. estan empleados
en sus Manobras, y Matriculados por tales Oficiales en
el libro Padron de dho Gremio, y les consta de su practica
en execucion, y Cumplim. por auto de Acuerdo del dia
de hoy, y obedeciendo al mandado por los Señores de dha R.

Junta de Comercio y moneda, en virtud de Junta orden escrita
por el Señor D. Blas Martínez López Subsecretario, de fecha
en la Villa, y Corte de Madrid a los veinte días del mes de
octubre del año pasado mil setecientos y seis, en que su
Mag. D. le guardes de vos conceder licencia, permiso y fa-
cultad a los referidos Clavarios, Regedores, y Capitulares para
el Examen y Creacion de los Maestros de dicho Gremio, cuya
licencia se ha concedido a instancia de dicha R. fabrica,
Y en obediencia, y poniendo en execucion dicha determinacion
condescendiendo en la suplica de los dichos señores, y hechas las
preguntas y repreguntas necesarias segun los Capítulos y
ordenaciones de dicho Gremio, y por las respuestas Cabales, y
ajustadas, que dieron a ellas, todos unanimes y conformes
asistieron en dicho nombre, como en el de los demas Maestros
que depositando los dichos señores Miralles Christoval Miral-
les Manuel Miralles, y Christoval Miralles seis libras cada
uno, que es indicando el tenor de dichas ordenanzas, lo que les
 toca por ser hijos de Maestros, y obligandose a cumplir y ob-
servar lo que les incumbe, se admitan al Examen y Cre-
acion de Maestros del referido Gremio. Y haviendo depositado la
Cantidad, que queda referida nombra con a los dichos señores en
Maestros de dicho Gremio de Regedores de paños, a los quales
dieron y confirieron en virtud de dicha Creacion, poder, permiso,
licencia, y facultad para que por sí o sus oficiales puedan tener,
colar, y tener paños, y otros generos de lana, segundose y
ajustandose a los Capítulos y ordenaciones de dicho Gremio,
sin ni en contrario, ni consentir de Vaya en manera alguna
contra ellos, concediendoles como les conceden todos los honores,
y libertades, gracias, preeminencias, y prerrogativas, immuni-
dades, exculpaciones, Privilegios, y franquicias que por ser de
dicho empleo de Maestros les devenen guardadas, y les tocan po-
niendoles en el goze, y posesion de las que gozan los demas Ma-
estros, e Individuos, y en especial de las que su Mag. se digno con-
ceder a los Maestros, e Individuos de dicha R. fabrica por sus R.
Cedulas dadas en villa a primero y veinte y tres de febrero de
mil setecientos y seis, en cuya virtud y para observan-
cia de lo prevenido en dichas ordenanzas, y que de tales Maes-



Escrito en

SELLO OVA
TE MARAVI
DE NIL...
Y...
VIEN...
ANO...

nos, y obedeciendo lo mandado por el Mag^o y Senores de dha R^l.
Junta les dieron por señal adober es: a Jorge Muxales 39=
Christoval Muxales 40, a Manuel Xarcel 41, a Xris-
toval Muxales 42 = del que respectivamente devexan usar en todos
los paños Sayetas, y otros qnaxeros, que les sirven como tales Ma-
estros, y no mudarle en manera alguna en todo, ni en par-
te, ni conuentir se mude, y que hayan de contribuir en todo
quanto los demas Maestros contribuyen, asi para gastos de
dho Guernio, y dha fabrica, como para otras funciones, que
se les ofuerzan, y puedan ocurrir, y ocasionar para su ma-
yor augmento, y beneficio. Y estando presentes los susodhos
Jorge Muxales, Christoval Muxales, Manuel Xarcel, y Xris-
toval Muxales, aceptan dho Magisterio con el debero rendido
en todo, y por todo, dando a los referidos Senores Clavarios, de-
heros, y Capitulares repetidas gracias. Y se obliguen en vir-
tud de esta d^{ta} quaxda, y cumplir todas las ordenanzas, Ca-
pitulos, y constituciones de dho Guernio, y todo quanto sean
obligados de quaxda, en fuerza de esta d^{ta} y Capitulos suso-
dhos, y contribuir, como a tales Maestros, en todo lo que
a dho Guernio se le ofueriere, como, y aprobar, como aprece-
ban las determinaciones, que la Junta General, o particular
determinare, queriendo sean quaxda, y usen de dho
señal, como se les previene, y asi en queda dibujado en esta
d^{ta}. Y a su cumplimiento obligan sus personas, y bienes havidos
y por haver, y dan poder a las Justas de su Mag^o, y en especial
al dho d^o me señor Governador, y Corregor, su privado,
y Protector de dho Guernio, a cuya Jurisdiccion se someten, y
sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere, que denue-
vo ganaren, y la ley si conveniere de su Jurisdiccion omnium

en escrita
lecha
us de
quedu
is y fa
laxus para
o, cuya
brica
nacion
las las
ulos y
ales, y
n fornes
Maestros
l Muxa
as cada
lo que lu
stei y ob-
y exa
orinado la
dho en
quales
permiso
en tener
ndore, y
Guernio
alguna
honores,
nomuni-
bronde
tocan po-
demas Ma-
digno en-
puedas de
febrero de
stravan
ta Maes-

Judicium, laudando pragmática de las submisiones y demas
 leyes, y fueros de su favor con la general del dho. en forma
 para que les apremien como por ventura pasada en cosa ju-
 rada, y por ellos convenida. Y subseguen. Fue deliberado por
 dha. Junta que se diera se suandentouja Maestre del mis-
 mo munio se le diese como con efecto se le dio por señal el
 de Nicolas Carbonell Maestre, que lo fue de dho. munio
 que es: **E**n testimonio de lo qual ambas partes otorgan
 la presente. Fecha en la Villa de Huesca dho. día, mes, y
 año. Presentes testigos Joseph Caxol Cruzano, y Thibouval
 Sempere de Valentin, labrador de dha. Villa de Huesca y
 y moradores. Y por si, y los demas otorganes a quienes
 todos do el r. no doy fe con sus firmas en los sig. es.

Vi se en m. r. a. l. e. s.

Manuel Satore

Bartolome Satore

Antemi
 Pedro Barber es.

En pago

En la Villa de Huesca los días de mayo del mes de mayo de mil setecientos y quarenta años.
 Yo el Sr. D. Juan de los Rios, y morador de dha. Villa de Huesca de subvengador
 desta Cuenca y teniente desta dha. en nombre de su señoría del Sr. D. Luis de los Rios también
 dho. y a difunto su hermano segun consta de la herencia por el ultimo testam. de
 aquel que le otorgo en poder de Joseph Malais dho. en treinta y uno del mes de Mayo
 del año pasado mil setecientos y nueve y renuncia de dha. herencia otorga-
 da por su propia y libre voluntad de dho. Sr. D. Juan de los Rios, Pasqual y Florencia de los
 Rios en favor de dho. Sr. D. Juan de los Rios por ante el Sr. D. Joseph Ma-
 tias en el mes de junio del Estado año mil setecientos y nueve otorga que
 ha recibido realm. de y de contado de Mauro Cantó de raye dho. y morador
 de dha. Villa de Huesca de cinquenta y tres libras moneda corriente
 del Reyno a cumplim. de y entero pago de aquellas Ciento y cinquenta
 libras que dho. Mauro Cantó confesso deber al difunto Sr. D. Juan de los
 Rios segun dha. obligacion que autorizo Fran. co. Pastor dho. en el
 mes de mayo del año mil setecientos y nueve. De las quales se da por
 entregado aben voluntad, y renuncia la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y otorga esta de pago
 en forma en favor de dho. Mauro Cantó. Y cancela y quiere ha-

En pago

En
 no
 set
 mu
 Len
 lag
 M
 En
 77
 Pi
 Ho
 aq
 co
 Gu
 na
 de
 se
 u
 de
 ra
 del
 lib
 ve
 au
 Y d
 lib
 de
 de

Delante de...



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA.

vey y ha por Vta y canalada la Suoche... de obligon... a la letra on d...
no otre ni produrca feto alguno como uno...
setim: de lo qual... fecha en la Villa de M... y hos dia...
mes y año. Quien... testigos...
Dexayus de dha Villa de M... y moradores. Vho...
la quem... lo firmo:

M. Jeronimo Perez

Pedro Barber es. Antemi

de pago

En la Villa de M... a los veinte y seis dias del mes de mayo de mil setecientos y quarenta años. Mosen Jeronimo Perez... y morador de dha Villa de M... en nombre de Alexs. del difunto Mosen Luis Perez... segun consta de la herencia...
aquel, que le autorizo Joseph Mataix Esno... y uno de Mayo del año pasado mil setecientos y nueve...
Gregoria Valor Viuda de Pedro Perez... y Victoria Perez Conyortes en favor de dho M. Jeronimo...
dho Joseph Mataix Esno en el mes de junio del mismo año mil setecientos y nueve...
ia y tenor de esta es... que ha recibido... y de contado de Blas Cantó... y Maria Berque la Paz Conyortes...
xadores de dha Villa de M... cinquenta y dos libras moneda...
del Reyno a... y entero pago de...
libras y seis sueldos, que dho Blas Cantó y Conyorte confesaron...
ver al difunto Mosen Luis Perez mediante esta obligacion...
autorizo Fran. Lo... en el año mil setecientos y nueve.
Y dandose por entregado a su voluntad de dhas cinquenta y dos libras renuncia la escrupion de la non numerada pecunia...
de la entrega y prueba y... Costa de pago en forma en favor de los dho Blas Cantó y Conyorte. Y cancela y queda haver y ha

ydemas
forma
na pu
brado po
del mi
nal el
munio
Porqan
mis y
Arzobal
y d...
quienes
ses

por nota, y canalada la suoda Esca. se obligon a la letra de la Matrui
y qualquiera otra parte, donde se hallare, para que de hoy en adelante
no obre, ni produzca efecto alguno, como fino huocera sido otorgada. En des-
sim. de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Huesca a tres
dias mes, y año. Presentes señores Frigorio Torregrosa, y Pasqual
Blanca Parayri decha Villa de Huesca, y moradores. Yo el
otorgante (a quien Yo el Rey no doy fe conioico) lo firmo.

Ante mi
Don Sebastian Perez pro

Ante mi
Pedro Barbera es notario

Obligon en la Villa de Huesca a los veinte y seis dias del mes de marzo de mil setto
y quatro años. Joseph Cantó de Huesca y Maria Angela Pasqual Regi-
con dellos amos Conventos de Huesca y moradores decha Villa de Huesca y de su
an. 5 de fe. Maria Pasqual Pasqual en presencia y de espuse conuen. sim. y licen-
ciado de dho. Sub. laido a quien para otorgar esta letra se la pide y el
dho. se la concede en bastante forma, de que Yo el Rey no doy fe, y
de esta uando, los dos juntos de man comun et no de un renun-
ciando, como espusan. renuncian la ley de acobus cui debendi,
la autentica presente hecha de fe de personas, e beneficio de ex-
division y exusion, y demas de la man comunidad y fianza
de la buen grado, y Curia Cuenca y tenor de esta letra otorgan y cono-
cen, que deven al licenciado Sebastian Perez Dho. Per. y mora-
dor de dho. Villa de Huesca presente, y a quien su cadara en dho. dho.,
Ciento y quatroenta libras moneda Cruz. del Reyno procedidas de
dinero, trigo, y aruyte, que dho. Morador Sebastian Perez graciosa-
mente les ha prestado, de que se dan por entregados a su volun-
tad y renuncian la exepcion de la non numerata pecunia cosa no
huida, ni recibida, leyes de la entrega, y prueba. Lasquales Ciento y
quarenta libras prometen, y se obligan pagar al dho. Morador
Sebastian Perez o a quien su dho. representare a razon de diez li-
bras cada año en dinero efectivo, y no teniendo dinero en trigo
a precio corriente empozando la primera paga en el mes de setiem-
bre proximo, que viene de este corriente año mil setto. y qua-
renta, y así en los demas años conuectivos por todo el mes de
setiembre hasta que las dhas. Ciento, y quarenta libras estén
entexam. satisfechas, y pagadas, llanam. y sin pley de alguno

dey y si proprio mbru se conudra no usara de ella pena de
 penfura. En testim. de lo qual otorgan la pnte. fecha en la d'illa
 de Meloy d'ho dia mes y año. Puentes de los Ricos Curas y
 Thomas Canto Donakros de esta Villa de Meloy Pecos y morados.
 Y ho otorganes (a quienes Yo el Sr. don se conoze) no firmas
 non porque dize non, no sabe, furolo por ellos, y abo mego un
 testigo

Thomas Canto

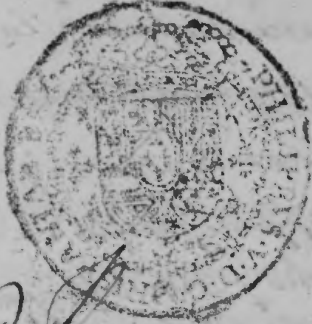
Antemi.
 Pedro Barbera es not.

Carta de pago) En la Villa de Meloy a los diez y seis dias del mes de marzo de mil
 setecientos y quarenta años: Antemi. Pasqual Labrador, Peco y mo
 rador de esta Villa de Meloy de su buen grado, y Carta Cencia
 y tenor de esta Carta. Onga, que ha recibido realom. y de cuenta de
 de Joseph Sentonja de Tazara tambien Labrador, y Peco de la
 misma Villa, presente quatrocientas libras moneda corriente del
 Reyno, semejante quantia que dho Sentonja le confesso deve por
 la permuta de unos Quartos otorgada entre los susdhos Señores
 Pasqual, y Joseph Sentonja por ante el presente Sr. no a
 los trece y un dias del mes de Diciembre del año pasado
 mil setecientos y ocho, de las quales se da por entregado a
 su dho Señal, y renuncia la excepcion de la non numerada
 pecunia, leyes de la entrega y prueba, y Onga Carta de pago en for
 ma en favor del dho Joseph Sentonja, y Cancela y quere haver y ha
 por esta, y Cancelada tal Carta de obligacion incorporada en dha
 permuta a la letra ende Matriz, y qualquiera otra parte, don
 de se hallare para que de hoy en adelante no otre ni produzca efecto
 alguno como si no huviera sido otorgada. En testim. de lo qual Onga la
 parte fecha en la Villa de Meloy d'ho dia mes y año Puentes de los Ricos Curas
 Antonio de Lleras de Fran. Ciudad. y Joseph Borig Alborn de esta Villa
 de Meloy Pecos y morad. Y ho otorganes (a quienes Yo el Sr. don se conoze
 co) no firmo, porque dize non, no sabe, furolo por ellos, y abo mego un
 testigo

Joseph L. Voz

Antemi.
 Pedro Barbera es not.

Poden / Sepan por esta Carta de poder como Yo Thomas Canto de Puda de bachin



Quince maravedis.

SELLO QVARTO-VEINTI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

Yo el M^o Maestro Fabricante de paños en la d^{ha} Fabrica de esta Villa
de Elroy y de la mesma Hermita y morada de mi buen
quedo y cierta Ciencia y tenor de esta Es^{ta} de quoy todo mi poder
cumplido libro lleno y bastante qual de otro se requiere y es necesario a
Gomez Alonso Roxero For^o de la Villa de Logroño presente y accep-
tante: Para que en mi nombre y supleniendo mi propia firma
pueda conservar y apurar qualquieres Compras y Contratas de
Lanas aui en el presente Reyno de Cal^a como en los de Castilla
deragon y qualquier otra parte de los Dominios de España que lo
pareciere y bien visto lo fue con qualquieres Comunes y personas par-
ticulares tanto al pagar de contado como al fiado. Proba el precio en
que conviniere y ajustare d^{ha}s Contratas, o por que proveye Es^{ta} publi-
ca todas las Es^{tas} que convengan con todas las Clauulas firmes, obli-
gaciones y renunciaciones de otro oportunas y necesarias y se obligue
con mi go de man comen et m^o lidum a la seguridad y paga de las Con-
tidades en que conviniere y ajustare d^{ha}s Contratas. Y así mismo en
confirmacion y para la seguridad y abono de d^{ha}s Contratas o por que
en mi nombre todas las Es^{tas} de fianca y principal obligacion con
las Clauulas de man comen et m^o lidum, renunciacion de la Ley
de duobus xxi debendi, la autentica proveye horca de fideiurxi-
bis, el beneficio de la division, y escusion y demas de la manco-
manidad y fianca, y con las demas Clauulas firmes, re-
nunciaciones, obligaciones, salaxion, submisiones, y demas que con-
vengan; Y se obligue así mismo a que las Contidades en que con-
viniere y ajustare d^{ha}s lanas, las pagará y pagará a los plazos y en
la parte y lugar que asonare y en la moneda que conviniere que-
riendo, como quier, que las Es^{tas} que en oxden a uno, u otros o por
gare, las o por que con todas las Clauulas generales, especiales y
particulares, Condiciones, penas, obligaciones, salaxion de Executors,

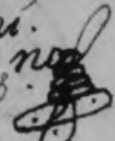
Submisiones, Renunciaciones, de leyes, y de fueros, que tuviere por
conveniente, y quisiere poner siendo pertenecientes para ello, obli-
gacion de bienes, y poderis de honor. y demas endemefantes Con-
tratos poner acostumbradas, de querezo que dho Contratos que
den quarenta años, y executorios: Fue todo, y qualquier Cosa,
y parte desde luego lo otorgo, ratifico, y revalido, y qui-
ero tener por repetido en este lugar, como si de Verbo ad Verbum
fuesse ~~que~~ es presado sustento, y forma, para que me perpe-
dique en todo tiempo. Y todo lo que en mi nombre ~~otorgo~~ con-
viniere, y apertare me obligo de lo quantos en todo, y por todo: Fue
para ello, con lo incidente, anexo, y dependiente doy y concedo
al dho mi Procurador poder cumplido, con libre, y general ad-
ministracion, y facultad de substituir, revocar los substitutos,
y nombrar otros, y que pueda hacer, y hazer todo quanto, y lo
mismo que yo haria presente siendo con plenitud de accion pu-
diendo usar de ella, y ganando sobre ello, y para la seguridad
de dhas Contratas, los Despachos que sean necesarios. Y ala
primera de esta dha, y de lo que dho mi Procurador en mi nombre
hiciere, obrare, y actuare obligo todos mis bienes, y otros, presentes, y por
haver, y doy poder a las dhas de su Mag^d y en especial alas que
dho mi Procurador me sometiere, renunciando, como de este ora
renuncio, mi domicilio, y dho fuero que de nuevo ganare, y la ley
si conviniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor con
la general del dho en forma para que me apunien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. Y renuncio el
auxilio, y leyes del Rey, y de los Senales, y de las nuevas constituciones he-
chas de Toro, Madrid, y portada, y las demas de mi favor por las que
dho de ellas, y avinada de su efecto quiero, que no me valgan ni apun-
chen en este caso. Indestim. de lo qual otorgo la parte en la Villa
de Alcorcon a los diez y seis dias del mes de Mayo de
mil settecientos, y quarenta años, siendo presentes por testigos
Antonio Casa, y Luis qual Don Prayre de dicha Villa
de Alcorcon Fermos, y moradores. Y la Borgaube ~~la~~ qui-
en yo ~~de~~ nuevo doy fe con esso, no firmo por
que dho no sabex, firmo la por ella, y a su nage

Testam.^{to}

un
H
G
bne
nue
men
ob
libre
fom
fint
sta
ym
pro
Prim
el
a
for
pro
mi
que
rio
tha
el
lla
pro
pu
que
ma
sel
pa
ho
pas
al
Jun
ta
J

un Testigo

Antonio Casa

Antoni.
Pedro Barbá es 

Testam.^{to}

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen santissima su madre y de
nuestra Señora sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el pri-
mer instante de su qualesquiera sea y natural amor: Yo, D. Juan de S. M. de Miguel,
Ovina Lab. y morador de la Villa de Lugo, estando bueno y sano y con mi
libre juicio memoria, y entendim.^{to} natural, y exento como framen.^{to} caso de mi-
serias de la santissima Trinidad, Padre, hijo y espiritus santo, tres personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demás que tiene que y confiesa nra
sta Madre Ig.^{ta} Catholica Romana en cuya fe he vivido y prosere vivo
y vivo, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma
doy por mi testam.^{to} en la forma siguiente.

Prim.^o Mando y encomiendo mi Alma a Dios nro S.^o que la crea y redimo con
el inestimable precio de su sangre, y suplico su Divina Mage.^d la lleve consigo
a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando que sea de que fue
formado.

Seg.^o Quiero y mando que quando Dios nro S.^o fuere servido se nombre de esta vida
mi cuerpo sea vestido con el hábito que sirven los Relig.^{os} del serafico P.^o S.^o Fran.^{co} y
que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Beneficiados y el Arch.^o Dia-
co de la Parroq.^{ia} de la pnte de Lugo con un acompañam.^{to} sea enterrado en
dicha Ig.^{ta} Parroq.^{ia} en la sepultura de la Capilla de la Virgen del Rosario, y que
el dia de mi entierro se me diga y celebre una misa cantada de Requiem, que
llaman de cuerpo pnte con Diacono, subdiacono, y oferra adu.^{ta} cantada.

Terc.^o Quiero y mando de mi bienes para bien de mi Alma, cumplim.^{to} de mi se-
pultura y funerales veinte libras moneda com.^{te} del Reyno, de las cuales
quiero se pague todo el gasto que hubiere en mi entierro limosna de Hábito y de
mas funerales, y lo restante de dho cantidad se consiente y distribuya con
celebracion de misas cantadas por mi Alma, y de mi difunto marido, en dicha
Parroq.^{ia} de Lugo, y en el Altar de nuestra Sta. del supragio, con limosna de qua-
tro sueldos cada una.

Quart.^o Cometo por mi Alcabalas y exentores de esta mi ultima Voluntad
a M.^o Divina y a Juan Ovina Lab.^{re} mis hijos, Per.^{os} de la pnte de Lugo, a los
cuantos y cada uno de por si, et in solidum dandoles todo el Poder y facultad
que de Dios se requiere, y es necesario.

D



Delute mersa dls.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Otro: Quiero y Mando que todas mis deudas à que por li.^{ra} Publicas ó privadas, bestigos, y otras puevas contare sea yo tenida y obligada, sean satisfechas cumplida^{te} observando el fuero de consuetudina para devengo de mi Alma.

Otro: Declaro que con mate^{te} Matrim.^o en faz de la s.^{ta} Madre de D.^o con el suso^{to} h^o Miguel Olina mi difunto Marido y no he tenido otro Matrim.^o del qual tengo en hijos legitimos y naturales à Mio^{ra} Olina, Juan Olina, Blas Olina, Joseph Olina, Fran.^{co} Olina à Joseph Maria Olina mujer de Fran.^{co} Oltra, y à Laura Olina Muso en de Thomas Sordá ambas her.^{as} del lugar de Benillup, y asi mismo Declaro que mi herencia consiste en una caude morada en la Villa de Benilloba, calle del Baile con linder de vn lado cara que llaman del Baile, cara de Melchor Olina, y cara de Fran.^{co} Juan Gilanova = veinte y quatro libras que me deve Juan Olina mi hijo de prestamo oxauiso = Diez y nueve libras que me deve mi hijo Miguel tambien de prestamo oxauiso = catorze libras que me deve Fran.^{co} Olina mi hijo de prestamo oxauiso = Diez libras que me deve Thomas Sordá mi hermano = y cinco libras que me deve mi hijo Joseph todo de prestamo oxauiso = y difexentes ropas de mi uso y del de casa que tengo y poses.

Otro: Mando y lego à Fran.^{ca} Espinos y à Margarita Palma soleras mis neceraron Manto de hiladillo y una Baquina de estameña para q^e entrac^o selo paxran à su voluntad = Y à Blas Olina le mando y lego mi quarta pte. de Paiera Verde.

Otro: Declaro que al tiempo y quando las susodhas Joseph Maria y Laura Olina mis hijas contrataron sus respectivos Matrimonios, consistuy^o cada una por su adove sesenta libras segun cartas Matrimoniales recibidas de Pedro Juan Gadea li.^{no} de la Caroniada Planes = Y que à Fran.^{co} Olina mi hijo le di veinte libras sobre la cara que me que en la Villa de Cosontayna, y que los demas hijos no han pexrido cosa alguna antes ni despues del contrato de sus Matrim.^{os}.

Q

Otro
ven
on a
Y de
mi
que
que
ven
sin
Fra
gad
que
que
con
Otro
este
pa
que
me
de
un
Pia
de
de
fec
ru
de
com
pi
ol
ex
ta
Q

Otro. Mejoro en el todo y remanente del quinto de todos mis bienes, y vni-
versal herencia á los muchos Miguel Olina, y Juan Olina mis hijos,
en atencion á que ellos me mantienen de todo lo necesario.

Después de cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto y ordenado en este
mi testam^{to}, en el remanente que quedare de todos mis bienes, frutos y acciones
que me pertenecieron y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por qual
quiera título causa ó razón, instituyo y nombro por mis legítimos y heredi-
verales herederos á los muchos Miguel Olina, Juan Olina, Blas Ol-
ina, Joseph Olina, Fran^{co} Olina, Joseph Maria Olina, muso de
Fran^{co} Olina, y Laura Olina, muger de Thomas Jordá Her^{do} del Lu-
gar de Benillup, por hiquales partes, traíendo á colacion cada uno lo
que hubiere pertenecido al tiempo del contrato de su Matrim^o ó en qual-
quiera otra ocasion, para que de esta suerte lo hayan, hereden, y gozen
con la bendición de Dios y mía. *Exceptis et Nisi et.*

Otro. Revoco y anullo todos y qualquiera testam^{tos} y codicilos que antes de
este hubiere hecho y otorgado por escrito, de Palabra ó en otra forma,
para que no valgan ni hagan fee, salvo este que ahora otorgo que
quiero valga por mi testam^{to} y última voluntad por la via y forma
que por aya lugar en dho. En cuyo testam^{to} así lo otorgo en la Villa
de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Enero de mil set^{ta} y qua-
renta años, siendo pñtes por testigos el Lic^{do} Nicolas Colomer Pñte
Vicario de la Parroq^{ia} Iglesia de la pñte Villa, Thomas Sempere
de Pedro Labrador y Parq^{ia} Gisbert oficial del Pexaque de dha Villa
de Alcoy Her^{do} y moradores. Y la dho^{ta} (á quien lo el Es^{no} Rey
fee consero) no firmo por que dho no sabe; firmole por ella y asu
uego un testigo.

M^o Nicolas Colomer Pñte

Pedro Barbera es. *Ante mi*

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Enero de mil set^{ta} y quarenta años
de dha Villa de Alcoy, y la muchacha Lucia Monaster en presencia y de su pñte
consentim^{to} y licencia de dho su Marido, á quien para otorgar esta dho^{ta} rela
pide, y el dho rela coniede en barance forma de que lo el Es^{no} Rey fee, y de
ella vianto, los dho Juntes de Man comun et insolidum, renunciando como
expresam^{te} renuncian la ley de duobus reus debendi, la autentica pñte, por
la de fidejuzoribus, el beneficio de la dñcion y excusion y dem^{as}



Delate maravedis.

**SELLO VARTO VEINTI
TE MARAVEDIS : AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

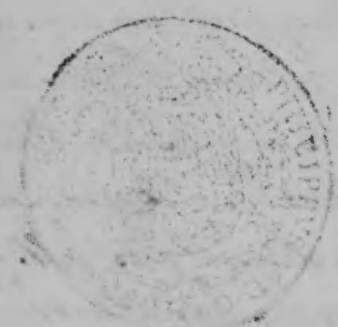
de la man comunidad y granra. Por pagar al Sr. D. Nicolas Colomes Obis
de las dulasas libras moneda con^{te} del Reyno, parte de aquellas dulasas
y veinte libras que los conseres le eran deviendo a saber, ciento y ochenta lib.^{as}
que pago por la dote de Rosa Colomes su hermana mujer de Antonio
Carrero Pezayre, segun cartas nupciales recibidas por Joseph Blazquez en
veinte y siete de Setiembre del año mil setecientos y sesenta y siete. Y quarenta libras que pago
a D. N. Alonso de Quijano por el capital y pensiones de un censo segun li.
de quitam.^{ta} autorizada por D. Vicente de Alencar en no en treinta y uno de
Marzo del año mil setecientos y siete de buena grado y cierta ciencia y tenor
de esta li.^{ta} por si y sus herederos y sucesores venden y transpisan en Santa Real
por suyo de heredad para siempre Jamas en favor del su dicho Sr. D. Nicolas
Colomes Obis de las dulasas de la Parroq. de Sta. de Sta. y parte Villa de Alroy, y de la
misma de dulasas y morador parte y aceptante, y a quien su dno representare
el dno de redimic. y rescobar del Rev. Clero y Beneficiados de la Parroq. de Sta.
de Sta. y parte Villa de Alroy una casa de morada rita y puesta en el pobla
do de Sta. y parte Villa en la calle que llaman de la Virgen del Portal
nuevo, expando ala Ribera con lindes de un lado casa de Thomas Magia
na, de otro con la calle de D. Aquitin por las espaldas casa de Pedro Carbo
nel, y hermanos, y por delante casa de Gregorio Julia, Sta. Calle de la
Virgen del Portal nuevo en medio. De la qual casa por la li.^{ta} que au
torizo D. Vicente Bellizera en no en diez y nueve de Octubre del año pasado
de mil setecientos y quarenta y tres en virtud de su dno y tras paco en favor
del Rev. Clero y Beneficiados de la Parroq. de Sta. de Sta. y parte
Villa de Alroy por precio de cien libras moneda con^{te} del Reyno y
confesion haver recibido de Sr. D. Alonso de Alencar y devorado, y con
el pacto de poder redimic. Sta. casa que llaman casa de Graua den
tro de diez años contadores del dia de Sta. Lucia en adelante, segun
mas largam.^{te} se evidencian por Sta. li.^{ta}. Despues por deliberacion ver
bal de Sr. D. Alonso de Alencar, fue elongada Sta. casa de Graua a diez años
mas. La qual venta y transpaso del referido dno de casa de Graua con
gan por precio de cien libras moneda con^{te} del Reyno que devoran

haya recibido de dho Lic.^o Nicolas Colomes en esta forma que este se las xione
 en su poder por las causas y razones contenidas y expresadas en el escrito de esta
 es, de las quales se dan por encargadas a su Voluntad y renuncian la excepcion de
 la non numerata pecunia ley de entrega y quera y otorgan Carta de pago
 en forma. En favor de dho Lic.^o Nicolas Colomes. Y declaran que el
 Justo precio y valor de dha carta se quita a dho de redimic la susdha casa
 son las diezidas de ciento libras, y del que mas queda tener en qualq.^a forma
 y cantidad hacen donacion pura perfecta y acabada que el dho la-
 ma en vivo con intencion al susdho Lic.^o Nicolas Colomes, y re-
 nuncian la ley del ordenam.^o Real fecha en las Cortes de Valladolid de He-
 naris que para de lo que se compra vende o permuta por mas o menos
 de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repetir el engano y q.
 se redusca el contrato a su valor si le pareciere, y las demas leyes que con
 ella concuerdan, y debe oy en adelante se deapoveran de uson y guarda de
 la accion, propiedad, uson, posesion, titulo, voz, resguardo, o qualq.^a
 dho que tengayes pertenencia en dha carta de quita, a dho de redimic
 la susdha casa, y todo ello lo renuncian y transpasan en dho dho
 Lic.^o Nicolas Colomes, y en quien suviere en su dho, para que use y dis-
 ponga a su Voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna. Ex-
 ceptis Clericis, locis sanctis, militibus et personis Prebendis, et alijs qui de pro-
 balentie non existant. Nisi dicit Clericus iurata saviem et tenorem foris no-
 vi super hoc aditi bona ipia ad vitam suam adquiserent vel abeant: Y
 bapto la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
 de su Mag.^o que Dios q.^o se muere de dho dho mil setenta y nueve, y se
 dan Poderes que se requieren, comituyendole en su lugar mismo y en su
 fecho y causa propia para que por su autoridad, o Juriadon.^o cometa
 porcion de dho dho de Carta de quita, y en sual de ella le entregan esta
 es, y en tanto se comituyen por sus mugieros, tenedores, y posehedo-
 res para se poner en ella carta que se les pida, y se obligan ala evicion
 seguridad, y saneam.^o de esta dho en tal manera que de qualquier Plej-
 to, debate, o difensionia que sobre ello se moviere, en qualquier estado que se
 hallare, aunque este haia de Publicacion de piasorias, tomacion de
 voz y defensa siendo requeridos por parte del susdho Lic.^o Nicolas Colo-
 mes, y los requiriran, y acabaran a su costa para denuerlos y dexarles en
 la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hacen sus herederos, y no cum-
 pliendo lo por no querer o no poder cumplirlo, le bolveran las dhas dho en

max Pico
 a ducenon
 chentalib.
 Antonio
 auo q.^o en
 que pag
 a, se cum.
 vno de
 mia y tenon
 ma Real
 Nicolas
 hoy, y de la
 merenon.
 duros q.^o No
 mel Pobla
 el Portal
 mas Magia
 no Curbo-
 Calle de la
 que au
 ano parado
 en favor
 pite
 Reyna q.^o
 mado, y con
 Graia don-
 e, segun
 raion rex
 a diez años
 quia om
 que otorgan

En la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años
 el Rev.^{do} Clero de la Parroquia de Sta. Maria de Alcazar de San Juan donde son priores los Re-
 verendos D. Jaime Matayo deonimo de Sta. Maria de Alcazar de San Juan, M.^o Miguel Ri-
 ba, M.^o Joseph Magana, M.^o Juan Siverio, D.^o Bautista Jorda, M.^o Fran-
 ce Jorda, M.^o Jeronimo Perez, M.^o Miguel Jeronimo Berenguer, M.^o
 Joseph Perez, D.^o Felipe Jorda, el D.^o Thomas Paya Pbro, y M.^o An-
 tonio Mexita subdecano todos Beneficiados de dho Rev.^{do} Clero Juntos
 y congregados en la sacristia de Sta. Maria de Alcazar de San Juan donde se unieron con voz y
 Juntase para lo mejor de dho Rev.^{do} Clero, presidiendo la convocacion
 acostumbrada, afirmando como afirman sea la mayor parte de los Be-
 neficiados residentes de aquel y dho Rev.^{do} Clero representando por si
 y en nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren, por que
 nos prestan fe y caucion de raptor en forma, que citaron y citaron
 lo que aqui se estipulase bajo la oblig.^o de todos los bienes, y rentas de
 dho Rev.^{do} Clero navidos y por haver, en dho nombre de subvengidos y
 ciencia ciencia, y tenor de esta c.^o Oragan que han recibido realm.^{te}
 decretado y en presencia de mi el d.^o y testigos infrascriptos de que doy
 fe, delos Lic.^{os} D.^o Fran. Jorda, y D.^o Felipe Jorda Pbro. y mas
 deones de Sta. Maria de Alcazar de San Juan tres sueldos y quatro dineros
 moneda con.^{te} del A.^o a saber es, cien libras capital de un censo de some-
 tante quarenta y annuo redito cien sueldos pagaderos en cinco y ocho de sep-
 tiembre por parte que por Beatriz Ponz V.^{da} de Damian Valor, Diego Sa-
 lor y Estevan Valor hijo de dho Diego fue impuesto y originalm.^{te} canj.
 en favor de Elizabeth Reyna V.^{da} de Miguel Sempere como a tutor y cuando
 ra de los hijos y herederos de dho Miguel Sempere, segun es.^o que autorizo
 Paqual Perez not.^o en el prim.^o dia del mes de Febrero del año pasado
 mil setecientos y dose; Las restantes una libra tres sueldos y quatro di-
 neros por la prorrata dividida en dho censo hasta el dia de hoy y
 dando se por entregados a su voluntad de dho censo una libra tres
 sueldos y quatro dineros Oragan recibos y carta de pago en forma en
 favor de los suoshos D.^o Fran. Jorda y D.^o Felipe Jorda. Jasi mismo confir-
 san esta escritura satisfechos y pagados de los suoshos D.^o Fran. Jorda y D.^o
 Felipe Jorda de todas las pensiones venidas en dho censo hasta la que
 fenecio en cinco y ocho de septiembre del año pasado mil setecientos y nue-
 ve y canclaron y quieren haver y han por rata y canclada a su dho c.^o de
 formacion de canjam.^o de censo a la hora en su Matru y qualq.^o otra parte

en. y por
 cutwabe
 onata bi.
 n deoma
 n su per
 las sumas
 ya suar
 ro fuere
 omium
 es y fueren
 a como p.
 de la sud-
 no rona-
 partida y
 de su fa-
 una por
 a ental.
 l'p'licados
 utilidad
 ni fueren
 encontra
 se este dno
 no uera
 bar pan
 ves de nro
 de Sta. Maria
 e canono)
 temu.
 no
 e.



Delante de mí

SELLO VARTO: VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO.

donde se hallare para que de oy en adelante noobre ni produzga efecto alguno como si no hubiera sido otorgada. Y hacen pacto Real y personal de no hacer ulterior peticion ni demanda en Juicio ni fuera de el; Y si la hicieren no sean oídos imponiendose sobre ello Cienso perpetuo, y abdicandose de todo dño, y acción acerca de ello: En quanto menester sea a mayor abundam^{to} restituyen y renuncian a favor de los susos^{os} D^o Fran^{co} y D^o Felipe Jordá todos los dños y acciones que en d^{ha} original carta de cargo m^{to} decenio o por qualquiera otro título se hayan transcurrido en favor de d^{ho} Prev^{to} Clero con Cláusulas de comutatio, y precario y demas de d^{ho} y nulidad del contrato. Protestando en p^{te} la venidion y sancam^{to} si no f. hechos propios de d^{ho} Prev^{to} Clero a cuya Substancia y Primara obligan todos los bienes y rentas de d^{ho} Prev^{to} Clero navidos y por haver. En testimonio del qual otorgan la p^{te}: fecha en la Sacristia de d^{ha} Parroq^{ia} de d^{ha} Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de Mayo. Ante testigos Vicente Claver Maestro de Capilla y Pedro Juan Borrell sacristan de d^{ha} Villa de Alroy Sec^o y moradores. Y por y los demas d^{os} de d^{ho} Prev^{to} Clero (a quienes todos Yo eler. doy fe conosco) firmaron los sig^{tes}

D^o Jayme Navarro Economo.

J^o Pau Jordá M^o Joseph Perez D^o.

Ante mí:
Pedro Barbera es. ^{not.}

En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de febrero de mil setecientos y quarenta años. Yo eler. D^o Pasqual Measta Clerigo Secino y morador de d^{ha} Villa de Alroy de subuenquado y ciento setenta y cinco de una c^{ta} d^{ta} toda su Poder cumplido libre d^{no} y batem a qual de d^{ho} se adquiere y es necesario a Joseph Conaegrosa de Joseph Penarredia y morador de d^{ha} Villa de Alroy p^{te} y el cargo de un poder aceptante: Para que en nombre del d^{ho} y representando su propia persona fideda, demande, xriba, y cobre, de Juan Bautista Satorres c^{ta} Sec^o y morador

de la Villa de Albarida quinientas veinte y dos libras moneda cont.^{ta} del
 R.^{no} semejante cantidad que oho satras, en virtud del ale. firmado de
 su mano, de fecha de diez y ocho de septiembre del año pasado mil set.^{ta} y
 ta y nueve conferio devesa al oroz.^{te} del precio de ciento setenta y quatro
 muchos cabrios que oho Dr. Puqual. Menica le rentio a razon de tres li-
 bras cada uno; y de lo que asi percibiese y cobrase de y por que causas de
 pago, finquitos, lasso, y recibos en forma; y no siendo el entrego ante
 es no publico que de el de fee, lo contiene y renuncia la excepcion de la non
 numerata pecunia, Ley de la entrega y puerca. y en el libro para todos los
 Pleytos y causas del oroz.^{te} comenador y por comenador, demandando y defen-
 diendo con qualquiera comunidad, y personas particulares, y en ellos y en cada
 uno parezca antes a Mag.^o y Jue. de m. B. con Jue. y Jue. y Jue. Jue. y Justicias,
 que con dno pueda y deya y pida, demande, responda y niegue, requiera, que ella
 y presente, saque c.^{tas} testim.^{os} y otros papeles que pertenescan al oroz ante,
 y los pñe y haga intimar, o ponga excepciones, declina Jurisdiccion pida benefi-
 cio de reititudon pñe uxorio, testigos y provanzas, tache y contradiga lo
 en contrario, recuse Jueces, letrado, c.^{tas} not.^{os} exprese las causas de las
 recusaciones si lo presentaren, y las Jueces pñere y se aparte de ellas, haga
 y pida se hagan por las partes contrarias los Juram.^{tos} de Calumnia y de ser-
 vicio y otros que convengan, haga execuciones, sequestras, de comensim.^{to} de
 solturas, abre ombargos, haga ventas o remates de bienes, excepte transpe-
 sos, tome posesiones y amparos, condusga pida y ponga auto, y sentencias,
 interlocutorios y definitivos, y comente lo favorable, y de lo contrario ape-
 ley y plique, y siga las apellaciones y suplicas que donde con dno pueda y
 deya gane provisiones y vedulas reales requiritorias y mandam.^{to}, y lo
 pñe y haga intimar donde y aqui en su dignidad. Fue para todo esto y pa-
 da cosa y parte, y lo insidone y dependiente, da y comede a oho Procurador
 de Poderes cumplido, que por falta de el no hade dexar cosa alguna
 por obrar en todo lo que se ofiere como el mismo dno.^{te} lo hacia pñe
 siendo, con libre y gen.^l adm.^{on} y facultad de enjuiciam.^{to} y subrogam.^{to}, reso-
 can los substitutos y nombres dnos, y a todos xliera en forma. Y ala fax-
 mera obliga todos sus bienes y derechos havi.^{do} y por haver. En
 testimonio de lo qual. Dize la presente. fecha en la
 Villa de Alroy dichos dia mes y año. Presentes
 testigos Antonio Barbera y Joseph Julian envidien-
 tes de oha Villa de Alroy Jueces y moradores. Jho

esto alguno
 de no ha
 habiessen
 andore de
 y or abun
 y D. Phe
 de carga
 n favor
 mas de esto
 m.^o sino p.
 na obligan
 In totum.
 Parroq. Jor.
 Capilla
 y moradores.
 Yo eler.
 no
 el.
 m. el sic.
 buenquado
 deus y baten
 Pensar
 ceptante.
 na pida,
 moradores

y año. Pntes testigos Joseph Botella deaxagono y Juan Gironer bornero de d^{ha} Villa de Alroy Perinos y moradores. Yo ha Don^{te} a quien lo el no Doy fee conoico y lo firmo.

Joseph Ridavra

Antes
Lector Barber es

Constit^{on} de
Dote
En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de febrero de mil setecientos y quarenta años. Christoval Juan Moya labrador y Thomasa Maria legitimos Conyortes de d^{ha} Villa de Alroy, Cobrando en Matrimonio a d^{ha} Moya Domesia, hija legitima y natural de d^{hos} Conyortes con Gregorio Gibeit labrador hijo legitimo y natural de Sebastian Gibeit y adifun^{to} y de Maria Perez su Conyorte, el qual Matrimonio se ha de celebrar en faz de la d^{ha} Madre Sol^a en el dia Venetiano de los Cor^{des}. De d^{ha} un grado y Cruz de Cencia y tenor de esta es: dan y conde^{nten} nuyen al d^{ho} Gregorio Gibeit Perino y morador de d^{ha} Villa de Alroy en y por dote de la referida d^{ha} Moya la quantia de setenta y d^{os} libras, quinze ducados y d^{os} d^{os} d^{os} moneda corriente del Reyno en diferentes ropas de seda, lino y lanay a la faz de Jua apuciado todo por personas expertas nombradas por am^{bas} partes, y son las siguientes

Un ^{to} de un Manto de hiladillo verde en precio de	4	16	2
Un ^{to} una Paquinia de ^{de maza} d ^{ha} tarmena en precio de	8	4	2
Un ^{to} un tapapie de Alarcan azul con Pandilla en precio de	7	12	2
Un ^{to} un d ^{os} d ^{os} de torquexan de azul y blanco en precio de	3	4	2
Un ^{to} un d ^{os} d ^{os} de Alarcan negro usado en precio de	1	2	2
Un ^{to} una Paquinia de d ^{ha} tarmena negra usada en precio de	3	2	2
Un ^{to} un tapapie de hiladillo verde con galon usado en precio de	5	2	2
Un ^{to} un Cobertor de Cartilla en precio de	4	10	2
Un ^{to} un tapete de lo mismo en precio de	2	16	2
Un ^{to} dos Almohadas Colradas en precio de	1	7	4
Un ^{to} un Colchon de lana e hilo en precio de	5	12	2
Un ^{to} un tablero de horno con un pedazo y un medio Colermin en precio de	1	4	2
Un ^{to} una Caldera para colar usada en precio de	2	4	2
Un ^{to} unos truchas y paxi llas en precio de	1	6	2
Un ^{to} un Mandil en precio de	1	15	2
Un ^{to} un Serzon de tela de Casa en precio de	2	2	2



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SESENTON Y OVARRENA.

- Otrosi, unas toallas de borno, y otras de Meia, en precio de _____ L 15 8
- Otrosi, quatro sábanas nuevas, las dos llamadas deropa de adrete, y otras y media cada una, y las otras dos de Cox y Cox de nueve Pexas en precio de _____ 8 2
- Otrosi, un par de fundas de almohada de tela de Jara en precio de _____ L 12 2
- Otrosi otro par de fundas de Cambray, en precio de _____ L 16 2
- Otrosi, un delante Cama de lino en precio de _____ L 6 2
- Otrosi, dos toallas, una delgada y otra de lienro Cauero en precio de _____ 1 L 2 2
- Otrosi, quatro Camisas de tela de Jara con mangas delgadas, en precio de _____ 7 L 12 2
- Otrosi, otra Camisa, delgada en precio de _____ 3 L 10 2
- Otrosi, una toaca con Jorrajá y llave en precio de _____ 3 L 4 2
- Otrosi, seis Pexas de seda y lino en precio de _____ 1 L 10 2

Que todas las referidas prendas en una acumuladas toman suma de las referidas setenta y seis libras, quinze sueldos y diez dineros _____ } 77 L 15 2 10

Y prometen hacer valer y tener esta constitucion donal y no rí contra ella por ninguna causa, ni parte de. Y puenca el dicho negocio qubert, aceptando en primer lugar ala referida Dña Mora por su ypora en lo Penidexo, acipia asimismo Dña Dore y Dorega, quella ha acubido real m^{te}. y de contado, y por verdadera y real tradicion en presencia de mi el R^{no} y testigos infrascriptos de que doy fe de la qual seda por entregado a su voluntad y obsequio Carta de pago en forma en favor de los dichos Christoval Juan Mora y Thomas Macia. Y prometen y mandan en arras y donacion propia nupcias aladuchada Dña Mora su ypora en lo Penidexo diez libras de la misma moneda que declara caber bastante en la dicha parte de los dichos bienes, que de presente tiene, las quales puestas con las referidas setenta y seis libras, quinze sueldos y diez dineros tomanduma de ochenta y siete libras quinze sueldos, y diez dineros; Y siua Dña adore y otras

4 L 16 2
 8 L 4 2
 7 L 12 2
 3 L 4 2
 1 L 2
 3 L 2
 5 L 2
 4 L 10 2
 L 16 2
 L 7 4
 5 L 1 2
 1 L 4 2
 2 L 4 2
 L 6 2 6
 L 15 2
 2 L 2

sobre lo mejor y mas bien parado de todos sus bienes y otros hauidos y
 por hauer. Y teniendo efecto el Matrimonio se obliga desde luego
 a la paga y restitucion de dicha dote y otras cada y quando que
 el Matrimonio fuere disuelto por muerte de uno u otro de los
 Cator permitidos en dho. Y ambas partes cada uno por lo que le
 toca cumplir obligan sus personas, y bienes hauidos y por hauer,
 y dan poder a las susas de su Mag.^a y en especial a las de esta
 dha Villa de Meoy, a cuya jurisdiccion se someten y sus bie-
 nes, renunciando su Domicilio y otros fueros que de nuevo gana-
 ren, y la ley si conueniere de Jurisdiccion omnium Iudicium,
 la ultima Pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros
 de su favor, contra general del dho. en forma para que les apre-
 mien como pudent^a pasada en cosa juzgada y por ellos conuen-
 tida. In testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente fe-
 cha en la Villa de Meoy a los diez y seis dias del mes de mayo. Presentes test-
 igos Joseph Julian su morante y Fran.^{co} Barragosa sacrista de
 dha Villa de Meoy Vec.^{os} y moradores. Y otros otorgantes,
 Jaquines de el r.^{no} doy fe conosco por forma con, porque dize non
 no sabe; firmados por ellos, y de uno un testigo.

Joseph Julian

Pedro Barba es

Comit.^m de
 dote
 En la Villa de Meoy a los cinco y seis dias del mes de febrero
 de mil set.^{os} y quaxenta años: Mra Gubert Doncella Vec.^a y mora-
 dora de dha Villa de Meoy hija legitima y natural de Fran.^{co}
 Gubert Labrador y Juana Lopez legitimas conuertes ya difun-
 tos, Colocandose en Matrimonio con Thomas Palaquez ofi-
 cial de Pesayre Vec.^o y morador de la misma Villa hijo legiti-
 mo y natural de Joseph Palaquez ya difunto y de Fran.^{ca}
 Mra tambien conuertes. El qual Matrimonio se ha
 celebrado en favor de la Santa Madre Vec.^a en el dia de siete
 y ocho de los corrientes, de buen grado y plena conciencia y te-
 nor desta Esca de constituyese por el adote al Matrimonio, que
 con el su dho Thomas Palaquez ha de contraxer, la quan-
 tia de seiscientas, ochenta y quatro libras, quatro Suelos,

...
 y se
 ren
 tes
 una
 y p
 Jay
 Cas
 na,
 y en
 pes
 Seg
 Pim
 un
 Por
 na
 Aro
 Jay
 Aro
 de
 Aro
 nla
 Aro
 Jay
 Aro
 bla
 Aro
 que
 Aro
 lan
 Aro
 po

Escritura pública.



SELLO QVARTO. VENT
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA

y seis dineros moneda corriente del Reyno, á saber: Se-
renta y nueve libras, quatro sueldos y seis dineros en diferen-
tes ropas y alhajas de Casa: y cien y cinco libras en
una Casa de morada deya y puesta en el poblado de d'ha
y puente Villa en la Calle comunada. Se llamada de d'ha
Rayme y Santa Ana, es de d'ha con lindes por un lado
Casa de Luis Dues y por otro con Casa de Gaspar de la Plata
na y por las espaldas con Casa de Juan de Pantoja, en precio
y estimacion de trescientas y quince libras, aprecioado todo por
personas expertas nombradas por ambas partes en la forma
siguiente

- Prim^o en precio y estimacion de una libra y quatro sueldos
un Subor de Estameña de manos usada _____ 2l 48
- Seg^o en precio de una libra diez y seis sueldos una Paqui-
na de Estameña negra usada _____ 2l 168
- Terc^o en precio de dos libras y quatro sueldos un quar-
dapi de Saxja Verde usada _____ 2l 48
- Cuart^o en precio de una libra y diez sueldos otro quardapi
de Saxja Verde de Alcones usado _____ 2l 108
- Quint^o en precio de una libra diez y seis sueldos un Manto de
hiladillo usado _____ 2l 168
- Sext^o en precio de dos libras una Mantellina nueva de
Saxja blanca de Alcones _____ 2l 8
- Sept^o en precio de diez y seis sueldos otra Mantellina
blanca usada de Saxja de Alcones _____ 2l 168
- Ocho en precio de diez sueldos un delantal de hiladillo re-
gro usado _____ 2l 108
- Nueve en precio de dos libras un Coberte de hilo y
lana _____ 2l 8
- Diez en precio de tres libras una Manta nueva
para la Cama _____ 3l 8

oidos y
de luego
do que
no de los
quele
haber
de esta
sus be-
gana-
Judicium
y fueron
les apre-
conven-
ente se
ntes de
Saxja de
antes,
dixeron
emmi-
na
es
de febrero
y mora-
Fran-
y adijim
Relacion de
hipo legit-
Fran-
rio de ha
ria Fern-
ancia y te-
nis, que
la quan-
Sueldos,



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVESIN, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y SEIS

Asi en precio de dos sueldos un tablero para ir al ho-
no, porteta, y ~~puerto~~ puerto L 128

Asi en precio de tres sueldos un amio L 38

Asi en precio de diez sueldos un lebrillo de amasar L 108

Asi en precio de diez sueldos un truhuel L 108

Asi en precio de quatro sueldos un adarten L 48

Asi en precio de quatro libras una Jaldira 4L 2

Asi en precio de tres sueldos una Jaldexilla de hano L 38

Asi en precio de cinco sueldos un fandi L 58

Asi en precio de dos libras diez y seis sueldos, dos azas
usadas con cerraña, y llave 2L 168

Asi en precio de diez y seis sueldos dos Meras usadas L 168

Asi en precio de una libra un torno 1L 2

Asi en precio de quatro libras y diez sueldos un Manto
de hi ladrillo, y seda nuevo 4L 108

Asi en precio de cinco sueldos quatro Sillas de Cues-
da Pujari L 58

Asi y ultimam^{te} de la Jasa de morida arriba des-
lindada en precio de trecentas y quinze libras 388 L

Que todas las referidas partidas en una acumuladas to-
mand una de las susodhas trecentas, ochenta, y qua-
tro libras, quatro sueldos, y seis dineros 389L 48 6

Y promete haver valor, y tener esta constitucion dotal, y no ir con-
tra ella por ninguna causa, ni pretexto. Y presente el duodho
Thomas Balaguer, aceptando en primer lugar a la refe-
rida Poda Guibert por su ypora en lo denidado, acepta as-
 mismo tha Doze, y Doña, que la ha recibido realm^{te}. y de-
 contado, y por Verdad y real tradicion, por lo que mi-
 ra a las ropas, y alhajas de Jasa, de que se da por entrega-
 do a su Voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no

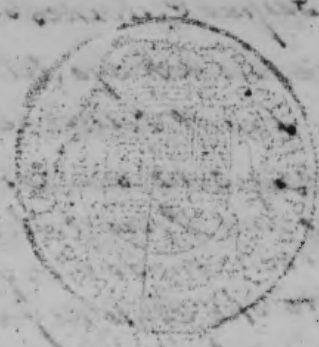
L 128
L 8
L 21 8
L 110 8
L 74 8
L 32 4 8
L 1116 8
L 110 8
L 112 8
L 116 8
L 6 8
L 117 8 6
L 8 8
L 110 8
L 110 8
L 128
L 6 8
L 6 8
L 32 10 8
L 116 8

havía, ni recibida, leyes de la entrega y prueba; Y por lo que me-
ra a la dho^a Casa armímo se da por entregado, desna ade-
stancia, y renuncia la excepción de la Cosa no había, ni re-
cibida leyes de la entrega y prueba, y otorga de todo ello Carta
de pago en forma en favor de la dho^a Villa de M^o. Y prometa
y manda en Arzobispado al dho^a Villa de M^o su ypora en lo
venidero veinte libras moneda del Reyno que juntas con las
dho^a treinta y cuatro libras quatro sueldos y
seis dineros, toman suma de quatrocientas y quatro libras,
quatro sueldos, y seis dineros de la misma moneda. Las qua-
les veinte libras de las Arzobispado de la dho^a Villa, caben bastantem-
ente en la décima parte de los bienes que de presente tie-
ne; y sita dho^a dote, y arrias sobre lo mejor, y mas bien
parado de todos sus bienes, y otros havidos, y por haver; Y teni-
endo hecho el Matrimonio, se obliga desde luego a la paga
y restitucion de dho^a dote, y arrias siempre que el Matrimo-
nio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los Casos per-
mitidos en dho^a. Y ambas partes cada uno por lo que le toca
cumplir, obligan ^{respectivamente} sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan
poder a las Justas de su Mage^d. y a su parcial a las de esta dho^a Villa de M^o
coy, a cuya jurisdicción se someten y sus bienes, renunciando de do-
micilio, y otro fuere, que de nuevo ganaren, y la ley si convenierit
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las
Sumisiones, y demás leyes que fueren de su favor con la general
de dho^a en forma para que les agueren como por dho^a para
da en forma purgada y por ellos consentida. En testim^o. de lo
qual ambas partes otorgan la parte: fecha en la Villa de M^o
coy dho^a día, mes, y año. Presentes testigos Dn^o Hermano
y Fran^{co}. Pastor Cirujanos de dho^a Villa de M^o coy, y
moradores. Y dho^a otros (a quienes fo el dho^a fe conocho)
no firmaron porque dixeron no saber, firmó por ellos, y a
su ruego un testigo, Sobres^{cripto} = respectivamente = vale //

Dn^o de M^o coy

Ante mi
Pedro Barberis

Carta de la Villa de M^o coy a los veinte y siete dias del mes de febrero de mil se-
ciento e tres



SELLO VARIO VEINTE
TE MARAVENIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARENTA.

veintey quarenta años. Agustin Verdú Soldado Perino y morador de
dha Villa de Altoy en nombre de Padre y legitimo Adm. de Leonnimo
Verdu y Agustin Verdú sus hijos y de la difunta Theresa Baidal
su esposa, de su buen grado, y cierta sciencia y tena de esta R. y con
ga otras cosas ante satisfecho y pagado de Leonnimo Baidal hermano
su cuñado Perino y morador de dha Villa de Altoy ayente, de toda la
parte y porcion que le ha podido tocar y pertenecer de la herencia
del difunto Leonnimo Baidal su suegro, de que se da por entrega-
do a su voluntad y renuncia la excepcion de la no numerata pe-
cunia leyes de la entrega y puerca de su acubo, y otras cosas de
pago en forma en favor de dho Leonnimo Baidal su cuñado. In-
testim. de lo qual otorga la pte fecha en la Villa de Altoy otros
dhamer y año. Ptes testigos el lic.º Nicolas Colomen Pbro
Vicario de la Parroq.º y el.º de dha Villa de Altoy, y Joseph du-
ran can.º de dha Villa de Altoy Per.º y moradores. Y dho.
Joseph de quien se el.º no doy fee can.º no firmo porque
no se acuerda, firmo solo por el y a su cargo un testigo.

Joseph Julián

Antemio
Pedro Barbera

Quitam.º en la Villa de Altoy a los nueve dias del mes de mayo de mil setecientos
y quarenta años. Dona Joseph Campese p.º de Don Lorenzo Almi-
na Per.º y morador de dha Villa de Altoy de su buen grado y cierta
sciencia y tenor de un.º de su otorga que ha recibido a cal.º y de un.º de
y en presencia de mi el.º y testigos infrascriptos de que doy fee de
Joseph Pericas Per.º de Villamorador de dha Villa de Altoy: que
señalado ocho libras y nueve reales y quarenta con.º del R.º de
tal de de cenia de senyante quarenta y un.º de quarenta y
ocho sueltos y setenta y tres en dha de mayo que es pte
de mayor como se acordó, que por como Luchan y otros pte

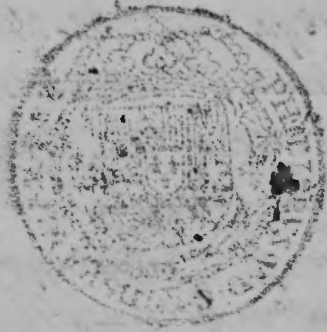
puerto y originalm^{te}. Cargado en favor de Juan Cisternas segun
2^a que paso ante Piquel Perez notario en diez de Mayo del año
mil y quinientos noventa y quatro. despues Fran^{co} Pellicer se con-
tubo nuevo cargador de cinquenta libras y ocho sueldos en
favor de Pedro Sans segun 3^a que paso ante Pedro Pellicer
notario en quatro de Abril del año mil seiscientos diez y siete.
Despues el suocó Pedro Sans transportó dho Censo en favor
de Elisabet Aicaina por d^{ta} ante Piquel Perez not. en seis de
Abril del año mil seiscientos y veinte. La suocó Elisabet Aicai-
na transportó dho Censo en favor de Paula Sempere su hija en
el matim^o que contraxo con Juan Sempere, segun d^{ta} que au-
torizó Chisatomo Alz. Notario en diez y ocho de Noviembre
del año mil seiscientos veinte y tres. La suocó Paula Sempere
en su ultimo testam^{to} que autorizó Salas Sempere not. en diez
y ocho de Mayo del año mil seiscientos setenta y seis nombro por
sus herederos a Juan Sempere y a D^{na} Joseph Sempere sus hijos.
Despues los suocó Juan Sempere y D^{na} Joseph Sempere por
est^{ta} ante Vicente Jorda not. en cinco de Agosto del año mil
setecientos y siete otorgaron division y partition de los bienes re-
cayentes en las herencias de sus Padres y dho Censo pertenecio en
capital de quarenta y ocho libras y nueve sueldos al suocó Juan
Sempere. Despues en la est^{ta} de division y partition de los bie-
nes recayentes en la herencia del suocó Juan Sempere otorgada
entre partes de D^{na} Joseph, D^{na} Gertrudis, y Paula Sempere y
D^{na} Thomas Jorda por ante Vicente Pellicer d^{no} en veinte
y seis de noviembre del año mil setecientos y noventa pertenecio dho Censo
a la d^{na} D^{na} Joseph Sempere; con que escrito que el dho de
pension y otras su capital y pensiones ha recaido en la suocó
d^{na} D^{na} Joseph Sempere; Del qual se en el suocó Joseph
Pezcas, por quanto por est^{ta} que autorizó Joseph Matas.
D^{no} en tres de Abril del año pasado mil setecientos veinte y nueve
Joseph Perez Vicente Perez su hijo de una parte, y Joseph
Pezcas de otra, otorgaron permisa de una casa que los d^{nos}
Joseph y Vicente Perez posehian en el Poblado de esta Villa
calle de S^{ta} Blas, con otra que el d^{no} Pezcas posehia en dho
Poblado y calle de S^{ta} Antonia de Padua, tomando el d^{no} Pe-
zcas a su cargo el responder y pagar dho Censo de

dando
re su
gada
so m
da
su m
on ab
prop
cion
imp
dio y
darm
los d^{na}
ala
curia
sta y
Carta
rente
pam
Lo e
por
Padre
D^{na}
grad
d^{no}
sub
dos
la q
reca
y sa
da
Cada
J

dándose por entregada á su voluntad de otros quarenta y ocho libras y nue-
 ve sueltos, otorgando y carta de pago en forma en favor del susodho
 Joseph Pedrajas. Lo mismo confiesa estar enteram^{te} satisfecha y pa-
 gada de todas las pensiones y provatas venidas y discurrida en dho con-
 to hasta el día de oy, y consuela y quiere haver y ha por rota y consuela
 da la susodha cosa de formacion y cargo am^{to} de conso á la letra en
 su matar y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy
 en adelante no ome ni produzca efecto alguno como si no huviera sido
 otorgada. Y haze pacto Real y personal de no hazer ulcion peti-
 cion ni demanda en juicio ni fuera de el; Y si latiere no sea otorgada,
 imponiendose sobre ello silencio perpetuo y abdicandose de todo
 dho y acciones exca de ello. Y en quanto menester sea, amayor abun-
 tiam^{to}, restituye y renuncia en favor del dho Joseph Pedrajas todos
 los dnos y acciones que en qualquiera manera se le hayan transcurrido
 á la otorg^{ta} por razon de dho conso, con clausulas de constituto y pre-
 cario y demas de dho y naturalera del contrato, acuya duobisuen-
 da y primera obligo todos sus bienes y dnos aridos y por haver. En
 certim^{to} de lo qual otorgo la pnte: fecha en la Villa de Alroy dos dias de mayo y año. Pre-
 sentes testigos Juan Roque Moralab^{or} y Pedro Mataraed una de los dnos de
 paños de dha Villa de Alroy de^{or} y moradores. Y dha otorg^{ta} Ca quien
 Yo el R. no Doy fee conso) no firmo porque dho no sabia; firmo lo
 por ella y á su ruego un testigo.
 Juan Roque moro

Pedro Barba

Pedro) En la Villa de Alroy á los nueve dias del mes de marzo de mil e ochenta y quatro años.
 D. N. S. J. par^{te} de donna Marina y morador de dha Villa de Alroy de su buen
 grado y cierta voluntad y tenor de una dha otorgada su poder cumplido libre
 y bono y bastante qual de dho se requiere y es necesario á D. Juan^{to} Almunia
 su hermano vecino y morador de dha Villa de Alroy pnte: Para que con to-
 dos los Pleytos y causas del otorgante civiles y criminales, eclesiasticos y
 otras comensados y por comensar demandando y defendiendo con qua-
 lquiera comunidades y personas particulares, y en ellos y en cada uno pa-
 reza ante su mag^{to} y señores de sus R. Consejos y Aud^{to} y ante su Santidad
 y su nuncio Ap^{to} y otros Jueces y Justicias que con dho fuerda y deba, y pi-
 da demanda, respondy niegue, requiera querrelle y proteja, saque de
 certim^{to} y otras papelas que pertenecan al otorg^{ta} y los pnte. b. pongales



delante de los señores

**SELLO VARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

cepiones de decline Jurisdiccion, pida beneficios de substitucion presente es-
critos testigos y provaras, eache y Contradiga lo en contrario, recuse jue-
ses Letrados e. noy, not.º, exprese las causas de las recusaciones si lo ne-
sintaxen, y las Jure y pueve y se aparte de ellas haga y pida se hagan por
las partes Contrarias los Juram.º de Calumnia y de iurris, y otros que con-
vengan, haga execuciones, secuestros, de convenientim.º de volentes, pize
embargos, haga Ventas o remates de bienes, acepte transacciones tome
posesiones, y amparos, concluya pida y oya autos y Sentencias inter-
locutorias y definitivas y Convientalo favorable y de lo contrario apelle
y suplique, y siga las apellaciones y suplicasiones donde Condis queda y
deba, gane provisiones y Redelas reales, bulletos requiritorias y
mandam.º y lo pñte y haga intimar donde y a quien se dirigieren. Que
para todo ello y cada cosa, y parte, y lo incidente y dependiente y en
qualquiera forma accesorio, dá y Concede a dho Procurador Podestades
cumplidas que por falta de el no hade de ser en cosa alguna por obra
en todo lo que se ofusiere como el mismo otorg.º lo haria pñte siendo,
Con libre y gen.º adm.º y facultad de enjuiciar y substituir, revo-
carlos substitutos y nombrar otros, y otros relleva en forma, y á la
firma obligada todos sus bienes y dho. hereditarios por haver. Entendim.º
de lo qual otorga la pñte. fecha en la Villa de Alcañices dho. dia mes y año.
Presentes testigos, Juan Roque Mora Lab.º y Pedro Matara dono
heredero de panos de dha. Villa de Alcañices Per.º y moradores. Y dho. otorg.º
(a quien lo elli.º no doy fee conosco) lo firmo.

Por Gaspar Almunia

Ante mí
Pedro Barberi

Podestades
En la Villa de Alcañices a los nueve dias del mes de marzo de mil setecientos y quaranta y
do. Manuela Almunia Doncella Per.º y moradora de dha. Villa de Alcañices
de subrogada y ciente de ciencia y tenor de esta dho. Otorga todo su poder
cumplido, libre lleno y bastante, qual de dho. se adquiere y perfecciona



Delante de mí

SELLO CUARTO. V. DE
TO. MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS

todos sus bienes y dros avidos y por aver. En testimonio de lo qual otorgada
pnte. fecha en la Villa de Alroy 1to dia mes y año. Presentes conmigo
Juan Roque Mora Lab. y Pedro Mataxetona texedor de paños de
dha Villa de Alroy Jcs. y moradores. Y dha dno. (a quien lo el
d. no doy fee conosco) no firmo porque dho no sabe, firmo lo
por ella y a su riesgo en testimonio.

Juan Roque mora

Pedro Mataxetona
Pedro Barberi

Lo que

En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de marzo de mil setecientos y quarenta años.
Joseph Ripoll Lab. morador en el termino de la Ciudad de Dipona por donde se
va Canal, y Fran. Roca tambien Lab. de dha Villa de Alroy respectivos
Jcs. y moradores, los dos juntos de man comun et involidum, se subvenga
do y dno. de ciencia y tenor de una c. de dno. otorgan todo su poder cumplido,
libre blenoy bastante qual de dno se requiere y convenia a Diego Wood
Es. no Publico de dha Villa de Alroy Jcs. y morador, au once blenoy
n como si fuere fmo y el cargo de este poder aceptante. Generalm.
para todos los Pleitos y causas de los otorgantes, y cada uno de ellos
de man comun et involidum dno las y criminales, de mancomun y segla
res, Comensados y por Comensar, demandando y defendiendo con qua
lquier comunidad, y personas particulares, y en ellos y en cada
uno pntes como de Alag. y d. de dno. R. Conijos y dno. y ante su
dno. dno. y su nuncio de p. y otros Jueses y Justicias que con dno
pueda y seba, y pida, demande, responda y niegue, requiera quere
Uey, pntes de aque. y otros testimonios y otros pntes que pntes
de dha dno. y cada uno de ellos, y los pntes ponga excepciones
destine dno. pida beneficiacion, pida beneficiacion de restitucion, pntes
Castigos, y provocacion, tache y contradiga lo en contrario, recuse Jue
ses, Letrados, es. y notarios, expuselas causas de las reuocaciones
si lo convenieren, y los Jueses y pntes y separe de ellas haga y

testam. me

plido
desi
renn
acep
auto
vora
plico
R.
max
y pa
don
alg
otro
nen
los
alg
Inter
dno
Cano
res.
man
on
testam.
me
sen
ova
fo
da
ten
lac
am
con
he
qu

pida se hagan por las partes con traxas los Juram^{tos} de Calunnia y
 de sorio y otros que convengan, haga execuciones, requiridos, de con-
 sumos de soldadas alre ombargos haga Ventas o remates, subienas,
 auepte transpaos, tomeposiciones y amparos, concluya pida y oya
 autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas, y consenta lo fa-
 vorable y de lo contrario apelle y suplique y de las apelaciones y su-
 plicaciones donde con dho puiday deba, gane provisiones y Letulas
 R. bulletos, requiritorias, y mandam^{tos} y lo que en te q haga inci-
 mas donde y a quien se dirigieren. Fue para todo ello y cada cosa,
 y parte y lo incidente, y dependiente tan y conyeden a dho Procura-
 dor Poder tan cumplido que por falta de el no hade dexar cosa
 alguna en todo lo que se ofrenere, por otras como los mismos
 otorg^{tes} y cada uno de ellos lo hanian pnte siendo, con Rey y ge-
 neral Rdm^{on} y facultad de enjuiciay substituir, revocar
 los substitutos, y nombrar otros, y a todos relievam en forma q
 al firmesa obligan sus Personas y bienes havidos y por haver.
 Intestim^o de lo qual otorgan la pnte: fecha en la Villa de Alcorcon
 dias mes y año. Pntes de rigo Andres Robad Perayre, y Luis Juan
 Carbonell heredero de Panos de dha Villa de Alcorcon y morado
 res. Dhos otorg^{tes} (a quienes yo el dho Doy fec conono) no fir-
 maron por que dixeron no saben firmola por ellos y a su tiempo
 en cargo.

Luis Juan Carbonell

Pntem^o
Luis Barberes

Testam^o. En el nombre de d. todo proceso y de la Virgendantis mada Madre y
 Señora nuestra, unada sin mancha ni sombra de la Cruz del pecado
 original en el pante mance de su pntem^o de y natural. Rmex.
 D. Dona Manuela Plomaria Donella Per^a y mora dona de la Villa
 de Alcorcon estando buena y sana y con mi libre juicio memoria y en-
 tendim^o natural y creyendo como firmem^o. Cero el M^o de dho
 cadantissima Trinidad, hijo y representando sus personas dis-
 tinctas y unido Dios Verdadero y todo lo demas que tiene, esse y
 confiesa nustradanta Madre d. Católica Romana, en su y
 hervidos y profeso vivir y morir como don de la muete
 que es natural, y dexan de dhar mi alma, otorgo mi Testam^o.

SCIENTIA MARAVEDIS.

SELLO QVARTO. VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

en la forma siguiente.

Quiero y mando y encomiendo mi alma a Dios nro s^r que la crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supp^o a su Divina Mag^d la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Quiero y mando que quando Dios nuestro s^r fuere servido seran me de esta vida mi cuerpo sea vestido con el Robito negro que visten los Religiosos del gran P^o en Aquitán y que mi entierro sea en la disposición de mis infrascriptos Albaras, y enterrado mi cuerpo en la Iglesia del conv^o de S^r Aquitán en la sepultura de la familia de los Almogavas, que está detras del Sagrario.

Quiero y mando de mi bienes, para bien de mi Alma, con g^o de mi sepultura y funerales mil libras, de las quales quiero se pague toda el gasto del entierro, limosna de Robito y demas funerales, y el día de mi entierro se medien y celebren por todos los sacerdotes del Rey^o Obispo de la Parroq^{ia} de esta d^{ha} Villa, y p^o los de los conv^{os} de S^r Aquitán y S^r Fran^{co} de la mesma, y qualquiera otros que en d^{ho} día se enoutras en en esta d^{ha} Villa, misas que llaman de die obitus, con limosna de quatro bueldos cada una = Asimismo quiero que el día de mi entierro, todos los años y perpetuam^{te} se medien y celebre una misa que llaman de cuerpo p^{nte} con campanas a medio buelo, sequennay seranias, en la Iglesia de d^{ho} conv^o de S^r Aquitán conforme se acostumbra en d^{ho} conv^o, para lo qual quiero se tome la limosna de cien libras, y que se carguen en parte pura y segura para efecto de d^{ha} celebracion, la qual hade empezar del día que se cumplieré el año de mi entierro, y así perpetuam^{te}, y que el año de amortuacion se haya de pagar de otras cien libras = Tambien quiero y mando que en d^{ha} Iglesia del conv^o de S^r Aquitán se instituyan dos soblas perpetuas cantadas, celebradas la

una en el día
Rita de Cas
y siete libras
y tres libras
gareldio
bracion empie
ro sig^o al de
dos libras =
ros chistianos
necesidades =
esta Villa, diez
alos Padres
m^o mando y
mi meaxe
mosna de qua
dhas mil lib
Fabuca, se e
ras la mitad e
S^r Aquitán, co
Orosi: Nomb
a d^{ha} Sagua
Juntos y cada
cultad que d
Orosi: Quiero
radas, largos
satisfechas cu
de mi Alma.
Orosi: Mand
io mi herma
esta d^{ha} Villa
nida todos
de faltan
de su vida,
redexos selo
Orosi: Mejan
I

una en el día del gran Padre S.^{to} Agustin, y la otra en el día de S.^{ta} Rita de Casia, para lo qual mando y lego la quantia de setenta y siete libras y diez sueldos de la misma moneda, asaber, treinta y tres libras y quinze sueldos por cada una con las quales se ha de pagar el día de amortizacion de otras dos Doblas; E que la prim.^a celebracion empieze en los días de S.^{to} Agustin y S.^{ta} Rita de Casia primero sig.^o al de mi entierro = Mando y lego ala casa g.^{ra} de Jerusalem dos libras = Al Hospital de San cinto libras = Ala redempcion de cautivos Christianos dos libras todo por una vez tan solam.^{te} para ayuda á sus necesidades = al Sindico secular del Conv.^{to} de S.^{to} Fran.^{co} extramuros de esta Villa, diez libras por una vez tan solam.^{te} para ayuda á la obra en cargo de los Padres de aquel convento en mi alma á D.^o nuestro Señor = Ultima m.^{te} mando y lego al Confesor que me confesare antes y en la hora de mi muerte cien libras para celebracion de misas por mi alma, con limosna de quatro sueldos cada una, y la remanente quantia que sobrare de otras mil libras pagado todo lo que arriba se ha expresado y el día de Fabrica, se convierta y distribuya en misas rezadas por mi alma celebradas la mitad en día de S.^{ta} Parasq.^{ta} y la otra mitad en la de día de S.^{to} Agustin, con limosna de quatro sueldos cada una.

Otrosi: Nombró por mis albaceas y executores de esta mi ultima voluntad á D.^o Gaspar Almunia, y á D.^o Fran.^{co} Almunia mis hermanos, á los dos juntos y acaderno de por si et insolidum, dandoles todo el Poder y facultad que de Dios se requiere y es necesario.

Tercio: Tuviere y mando que todas mis deudas á que por D.^o Publicas ó privadas, legadas y otras puestas, conitare ser pagadas y obligadas, sean satisfechas cumplidam.^{te} observando el orden de conveniencia para el pago de mi Alma.

Otrosi: Mando y lego á S.^{ta} Maria de Jesus y á S.^{ta} Vicenta del Rosario mis hermanas Religiosas profesas en el Conv.^{to} del S.^{to} Sepulcro de esta villa cinco libras de renta acaderno durante los días de su vida todos los años, para que las perciban y dispongan á su voluntad; E faltando la una, pague á la otra; E faltando las dos, pague á S.^{to} Fran.^{co} Almunia mi hermano, y las perciba durante los días de su vida; E despues de su fallecim.^{to} perciban otras legadas por herederos de S.^{to} Fran.^{co}

Otrosi: Mejoró en el remanente del legado de todos mis bienes, y humi-



Diez y siete de marzo de 1716

SELLO QUINTO-VEINTE
DE MARAVEDIA ANOS
DE MIL SETECIENTOS

reales herencias á los susodichos D. Gaspar Almuniá y D. Francisco
Almuniá mis hermanos, para que igualm^{te} se los partan y dispongan
á su voluntad como de cosa propia.

Y después de cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto y ordenado en
este mi testam^{to} en el remanente que quedare de todos mis bienes, d^{os} y ac-
ciones, que me pertenecieron y pueden pertenecer ahora y en lo venidero
por qualquiera título causa ó rason, instituyo y nombro por mi legítima
y universal heredera á D. Josephha Maria Sampere mi madre, hija
de D. Lorenzo Almuniá mi padre, dueño que fui del lugar de Seguals
para que lo haya heredado y goze, y disponga á su voluntad.

Ordeno: Revoco, y anulo todos y qualquiera testam^{tos} y codicilos que an-
tes de este hubiere hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra
forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo,
que quiero valga por mi testam^{to} y última voluntad, por la vía y for-
ma que mejor ayere lugar en dios. En cuyo testam^{to} así lo otorgo en la
Villa de Alroy á los cuatro dias del mes de marzo de mil setecientos y cuarenta
años. Siendo p^{tes} por testigos Joseph Julian Dicalv^{te}, Pasqual Ce-
ros, y Francisco Pasqual de Gregorio Cardanderos de otra Villa de Alroy
vecinos y moradores. Y la otorgo (á quien lo el D^{no} Rey fee conoco)
no firmo por que dios no sabe; firmolo por ella y á su ruego en
Estejo
Joseph Julian.

Ante mí
Leandro Barberis

Poder) En la Villa de Alroy á los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos y qua-
renta años. Por mandado de su Magestad el Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo
Alroy, de su buen grado y ciencia su propia, y tenor de una Real Cédula
todo su poder cumplido libre, venoso y bastante qual de dios se requiriere
y es necesario á Juan Bautista Ginés Es^{mo} del Rey nuestro
Señor Público en su Corte Reinos y Señorios, de otra Villa de Alroy

Carta de Pago) En la Villa de Alroy

Vizino y morador ausente, bien asi como si fuese presente, y el cargo de este go-
 da aceptante: Genexalm^{te} para todos los Pleytos y causas del oron ante
 S^{rs} de Criminales, eclesiasticos y seglares comenados y por comenras de man-
 dando y defendiendo con qualesquiera comunes y universidades, y personas
 particulares, y en ellos y en cada uno parezca ante su Mag^{te} y señores de sus
 R^{os} Consejo y Audiencias, y ante su Santidad y su Sumo P^o y otros jue-
 zes y Justicias que con d^o queda y deca y pida demande, responda y niegue,
 requiera, que se le p^orove, saque d^o r^o legit^o y otros papeles que pertenec-
 can al oron^{te}, y los p^ote oponga excepciones, decline Jurisdiccion, pida bene-
 ficio de restitucion p^ote exco^o, de r^ogo, y p^oromras, cache, y contradiç^o de
 monicionis, nueve Juezes, Letrados, E^o y notarios, exprese las causas de
 las recusaciones si lo merecieren, y las Jure y p^overe, y se agave de ellas,
 haga y pida se hagan por las partes contrarias los Juram^{os} de Calumnias
 de sionio, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros, de comen^o
 de sobornas, alre ombregon, haga ventar o remates de bienes, asep^o de au-
 pasos como posesiones, y amparos, conduya pida y siga auer y sentencias
 interlocutorias y definitivas, y comenras lo favorable y de lo contrario
 apelle y suplique, y siga las apellaciones y Suplicas donde con d^o
 queda y seba, gane provisiones y Letras R^{os} Bulletos, requisitorias, y
 mandam^{os}, y lo p^ote y haga intimar donde y a quien se dirigieren: Fue para
 todo ello y cada cosa y parte, y lo inidome y dependiente, da y comu-
 de el oron^{te} a d^o Procurador Poder tan cumplido, que por falta de
 el no hade dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se ofiere como
 no el mismo oron^{te} lo havia p^ote siendo con d^o y gen^o M^o y fa-
 cultad de enjuiciara y substituir, revocar los substitutos y nombrar
 otros, y a todos relievra en forma, y ala firmesa obliga su persona y
 bienes aidos y por haver. En testim^o de lo qual oron^{te} la p^ote: fe-
 cha en la Villa de Alroy d^o dia mes y año. P^otes de r^ogo Pedro Barbero
 Borayre y Miguel Martinez Camiseros de d^o Villa de Alroy d^o
 y moradores. Del oron^{te} a quien lo es no doy fee como no
 firmo porque d^o no sabe, firmolo por el y a su r^ogo y obedi-
 ligo.

migel martines

Pedro Barbero

Carta de pago En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos...



SELLO VARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

y quarenta años. Vicente Gibert el mayor Peraire deino y morador de dha
villa de Alcoy de su buen grado y cierta dñencia y tenor de esta c.ª que
que ha recibido readm.ª y de contado de Hilario Rogir fundidor de paños
Perino y morador de dha villa de Alcoy pñte: setenta y seis libras y diez
suelto moneda cont.ª del R.ª semejante cantidad que dho Hilario Ro-
pis confesó dever al curso dho Vicente Gibert segun c.ª de obligacion
autorizada por fran.ª Pastor.ª no baro ciento catendario de las
quales se se por ennegado a su voluntad, y renuncia a la excepcion
de la non numerata pñcia leyes de la enreca y pñcia. Jeaniela
y quiere haver y ha por rata y conculada la sus dha c.ª de obli-
gacion a la letra en su maner y qualquiera otra parte donde se ha
Nare para que de oy en adelante no obre ni produzca efecto alguno
como si no huviera sido otorgada. En testim.º de lo qual otorga
la pñte: fecha en la villa de Alcoy dho dia mes y año. Pñtes be-
ligos Joseph Antoli y Juan Carbonell de Nicolas Cardanderos
de dha villa de Alcoy Perinos y moradores, y dho otorgante q
quien lo el dho Doy fee como lo firmó.

Vicent Gibert mayor

Pentemí
Ladxo Barbera

Particion. - En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Marzo de mil setecientos
y quarenta años: Sintemí el R.ª y testigos infrascriptos paruvieron Juan
Martinez Constante deino de la villa de Albarete, así en su nombre propio
como en el de tutor y curador de Antonio Martinez y Fran.ª Marti-
nez sus hermanos - Rosa Martinez Donzella mayor de veinte y tres
años, y Mariano Martinez tambien Constante, todos cinco herma-
nos, y estos quatro Perinos y moradores de dha villa de Alcoy, hijos y
herederos universales de Mauasio Martinez tambien Constante
y Esperanza Plaza legitimos consortes y dixeron que el dho Maua-
sio Martinez en su ultimo testam.º que otorgó en Podex del pñte
c.ª a los tres dias del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos

veintay tres
Juan Ma
Martinez
Martinez
que acada
tanim? ó en
dolos ou
tinez - D
mo testam
ta dias de
bro por su
de haver
del contad
de entras
suos dho
cubierona
planoride
3. Cententa y
3.ª renuncia
a quien que
3.ª Bien se de
3.ª que fue
3.ª a comodat
3.ª da la
3.ª que le ha
Rosa
3.ª renuncia of
3.ª renuncia
3.ª



SELO QVARTO VIENTE DE MARAVEDIS DE MIL SESENTIENTOS Y QUARENTA

treintay nueve nombro por sus huiversales herederos de los susodhos Juan Martinez, Mariano Martinez, Antonio Martinez, Thomasa Martinez muger de Antonio Setas, Rosa Martinez, y Fran^{ca} Martinez Doniellas, por hiquales partes, tratendo a Colacion lo que acada uno hubiere pexhibido al tiempo del Contrato de su Matrimo o en qualquex otra ocasion. Y nombra en Tutor y Curador de los susodhos Antonio y Fran^{ca} Martinez al susodho Juan Martinez. Y que la susodha Esperanza Clara su Madre en su ultimo testam^{to} que tambien otorgo en Poder del pnte dno a los treintay dias del mes de Junio del citado año mil eitt. treinta y nueve nombro por sus herederos a todos los susodhos con la misma condicion de haver de traer a Colacion lo que hubieron pexhibido al tiempo del Contrato de su Matrimo o en qualquiera otra ocasion. Y antes de entrax a formar el cuerpo de bienes se ha de suponer que los susodhos Mauricio Martinez y Esperanza Clara diexa y conitubieron a Thomasa Martinez su hija por su dote en consemplacion de Matrimo ciento y doze libras, con las quales se dio por contenta y satisfecha de ambas legitimas Paterna y Materna, renunniendo en favor de los demas ex herederos qualquier dno y accion que le pueda tocar y pertenecer de dhas herenias. Y tambien se deve suponer que el dho Juan Martinez en atencion a que sus Padres han quitado algunas quantias en averle de acomodas se da por contento y satisfecho de todo lo que le pueda tocar y pertenecer de dhas herenias con quarenta libras que le han de satisfacer y pagar los dhos Mariano, Antonio, Rosa, y Fran^{ca} Martinez sus hermanos, renunniendo como se omnia a favor de ellos todos y qualquiera dnos que a dhas herenias le puedan pertenecer. Con cuyos supuestos y en atencion a haver recabido en dhas herenias diferentes

3
321
36
38
301
301
3
301
3
3

80

bienes así muebles como sitos, los mismos que por menas hixan enpaua-
 dos en esta Partición, por no haverse hecho inventario de ellos; Si solo
 una descripción que se ha de consentir de dichos interesados por lo tenue
 dela Herencia, y por escuizar dilaciones y gastos previos en las particio-
 nes Judiciales de Contadores y otros que se ofresen: Y deseando saber
 la porcion de Bienes que a cada uno toca segun lo dispuesto por dho
 Certam^{to} y Uniformem^{te} han acordado dividir y partir amigable-
 m^{te} dhas herencias, y poniendolo en execucion, pasan a formar el
 cuerpo de Bienes en la forma sig^{te} =

Cuerpo de Bienes

- 1 Prim^{te} se pone por cuerpo de Bienes una casa de Morada sita en el Poblado de la parte de Villa Junto a las Carnicerias, con lindes de un lado casa de los herederos de Uteran Jorda de otro casa de Thomas Pator, por las espaldas casa de Antonia Jorda J^{da} de Jorge Jorda y por delante con la calle de las Carnicerias y un Corral delante de dha casa en precio y estimacion de quatrocientas libras — 400^{rs} &
- 2 Unos m^{os} canos de capital de setenta libras y annuo acerto de ten- ta sueldos pagadores en el prim^o dia del mes de Julio, que p^o Joseph Ruiz Sabador fue impuesto y originalm^{te} cargados en favor de dho Mauricio Martinez, segun es^{ta} que autoriza Vicente Alexandre E^{no} en veinte y siete de Junio del año pa- sado mil set^o veinte y siete, que por esta razon se puso al dho theca sumam^{te} diez y siete y muy proxima a Caer e al dho de estiman dolam^{te} en quarenta libras — 40^{rs} &
- 3 Unos: Diez de xivilletas vuadas en precio de quinze sueldos — 315 &
- 4 Unos: Tres Mantecas de Meza muy vuadas en precio de nueve sueldos — 27 &
- 5 Unos: Dos Coallas en precio de diez y ocho sueldos — 36 &
- 6 Unos: Dos Mantecas en precio de diez sueldos — 20 &
- 7 Unos: Dos Savanas muy viejas en precio de diez y seis sueldos — 32 &
- 8 Unos: Dos Savanas vuadas en precio de dos libras — 2 &
- 9 Unos: Quatro Savanas vuadas en precio de quatro libras y seis sueldos — 16 &
- 10 Unos: Un Cubaton en precio de dos libras — 2 &
- 11 Unos: Dos Mantas para la cama en precio de quatro libras — 8 &

12 Unos: Do
 13 Unos: Do
 Exa lib
 14 Unos: D
 15 Unos: Do
 16 Unos: Do
 Sueldos
 17 Unos: Cre
 18 Unos: Cre
 19 Unos: D
 en precio
 20 Unos: E
 de Uda
 de esta
 lines le
 En un dor
 Que
 das t
 Prim^{te} se
 sueldos qu
 en la H
 del Carn
 Unos: de
 un den
 Unos: de
 Segun a
 en las ub
 nes y Esp
 Unos: de
 D



SELO OVARTO VENT
TE MARAVEDIS,
DE MIL SEISCIENTOS
Y OVARTE

12	Itos: Dos colchones en precio de setenta libras	68	8
13	Itos: Dos bancas de Pino con curaxay flave en precio de trece libras y toze sueldo	32	12
14	Itos: Dos camas de Pino en precio de trece libras	32	8
15	Itos: Dos banos de cama en precio de ocho sueldo	8	88
16	Itos: Dos bancas medianas en precio de una libra y quatro sueldo	12	48
17	Itos: Tres bancas pequeñas en precio de una libra y un sueldo	12	12
18	Itos: Tres medias en precio de una libra y quince sueldo	12	58
19	Itos: Dos conchas, una Caldera y un caldero todo de cobre en precio de catorce libras	14	8
20	Itos: El oro de resaca de Juan Para Ferrn de la Villa de Uda diez y ocho libras y catorce sueldo que deva de resta del precio de una casa que dho Maudrió Man- lines le vendió en la Villa de Uda por d. ante el juce C.º en dize de Noviembre del año mil setto. de cinquaynove que todas las referidas partidas en una acomuñ- das toman suma de quinquenta cinco libras y diez y ocho suel.	182	148

Baxa del Cuerpo de Bienes

Prim.º se baxan de dho. cuerpo de Bienes treinta libras y diez
sueldo que dha herencia deva a los dho. y dho. de la Villa
de Uda. dho. dho. de una dha Villa de Uda de la dha
del Carnero, torcin y cabuto

Itos: se baxan dos libras y ocho sueldo que dha heren-
cia deva a Joseph Berceña doguero

Itos: se baxan cinco libras que dha herencia deva a Fran.º
Segura Abolicario por las medicinas que se consumieron
en las ultimas enfermedades de los dho. Maudrió Man-
lines y Espinosa Pava

Itos: se baxan quatro libras que dha herencia deva al

8 8
2158
8 28
2182
2102
2162
8 8
2162
22 8
42 8

Cuerpo de Bienes
5052 182

208 108

22 82

52 8

presente y no de resta del salario de difuntos 21. 42 £
Otros: Ultimaria se basan diecinueve libras capital y un
censo y annuo rebato diecinueve sueldos que oha herencia res
ponde pagar al con^{to} del 8^{to} de julio de esta Villa sobre
la casa arriba descrita 2009 £

Las todas las otras paridas basadas del cuerpo de bie
nes en una acumulacion forman suma de Diecinueve y quarenta
y una libras diez y ocho sueldos 241818£

Importa el cuerpo de bienes quince y cinco libras diez y ocho sueldos 505818£

Importa los basados de otro cuerpo de bienes diecinueve y
una libras diez y ocho sueldos 241818£

Resta otro cuerpo de bienes en diecinueve y quarenta
libras } 2648 £

Ha de haver de Juan Martinez

Locan a Juan Martinez por su legitima Paterna y Materna se
gun convenio. Cuarenta libras 40 £

Ha de haver de Rosa Martinez.

Locan a Rosa Martinez por ambas legitimas Paterna y Ma
terna Cinqenta y seis libras 56 £

Ha de haver de Fran^{ca} Martinez

Locan a Fran^{ca} Martinez por ambas legitimas Paterna y
Materna Cinqenta y seis libras 56 £

Ha de haver de Mariano Martinez y Antonio Martinez.

Locan a Mariano Martinez y Antonio Martinez por
ambas legitimas Paterna y Materna Ciento y doce libras 112 £

Pago que se hace a Juan Martinez

Primo et ultimo se le adjudican quarenta libras en el dia
de rescobranza de los dichos Mariano Martinez y Anto
nio Martinez en esta forma que se han de dar y entregar
una reliquia de 3^{ra} Blas que el difunto Mauricio Marti
nez empeño en poder de Juan Barrera Verino de la
universidad de Monforte por precio de veinte libras, y las
restantes veinte libras las han de pagar en dinero efeti
vo en el dia diez y nueve del mes de Mayo del año mil setecientos
2

quarenta
con oha
30
39
Prim^o de
y sei su
das en el
31
Otros: de
las dos ex
re en pue
Otros: de
cuerpo de
Otros: de
en el dia
Antonio
Jue
ma de
hade
30
Prim^o de
de bene
Otros: de
sadas en
31
libra y die
Otros: de
38
po de bene
Otros: de
31
en el dia
tonio Mar
31
Lue
de cing
32
y con
2

42 2
08 2
18182
52182
18182
uindo
42 2
08 2
08 2
28 2



Actate marañón.

SELO QUARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y AVARENTA.

quarenta y dos, las mismas que importa su hade haver y con ella quarenta y dos pagado

402 2

30

Pago que se haze a Rosa Martinez.

Prim.^o debe adjudicarse una casa en precio de una libra diez y seis sueldos concaraja y Navar, metada de las dos expresadas en el cuerpo de bienes al numero trece

18162

38

Otro.^o debe adjudicarse una cama de banos de Pino metada de las dos expresadas en dho cuerpo de bienes al numero catorze en precio de una libra y diez sueldos

18402

50

Otro.^o debe adjudicarse un colchon de las dos expresadas en el cuerpo de bienes al numero doce en precio de tres libras

38 2

52

Otro.^o debe adjudicarse quarenta y nueve libras y catorce sueldos en el dia de recobranza de las dhas Rosa Martinez y Antonio Martinez

492142

Las quatro partidas en una acumuladas toman suma de cinquenta y seis libras, las mismas que importa su hade haver y con ellas va pagada

562 2

50

Pago que se haze a Juan Martinez.

Prim.^o debe adjudicarse una casa de las dos expresadas en dho cuerpo de bienes al numero trece en precio de una libra diez y seis sueldos

18162

30

Otro.^o debe adjudicarse una cama de banos de Pino de las dos expresadas en dho cuerpo de bienes al numero catorze en precio de una libra y diez sueldos

18102

5

Otro.^o debe adjudicarse un colchon de las dos expresadas en dho cuerpo de bienes al numero doce en precio de tres libras

38 2

38

Otro.^o debe adjudicarse quarenta y nueve libras y catorce sueldos en el dia de recobranza de las dhas Rosa Martinez y Antonio Martinez

492142

31

Las quatro partidas en una acumuladas toman suma de cinquenta y seis libras, las mismas que importa su hade haver y con ellas va pagada

562 2

52

2



SELLO QVARTO. VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

2158

Mosi: Seles adjudican dos somas, una cellera y un cuerno todo de cabra en precio de catorce libras, expuado todo en otro tiempo de bienes al numero diez y nueve

148 2

2 22

2182

Mosi: Seles Adjudica el nro de perron y colman de Juan Plaza del de la Villa de Elda diez y ocho libras y catorce sueltos que des de una del precio de una casa de morada, que dno Mauricio Maxiner le vendio en el Poblado de dha Villa de Elda por d. ante el pnte el no. alor. de se dias de mes de dho. de la dno pasado mil se-
teientos treinta y nueve, expuadas en dho. cuerpo de bienes al numero veinte, A

188 142

2 102

2 162

Mosi: Seles adjudicarna casa de morada dita en el Poblado de la parte Villa, Junto alas Carnicerias, continda de un lado con los herederos de D. Juan Sorda de dha casa de Thomas Palou, por la espaldas con la casa de Antonia Sorda y de Jorge Sorda y por delante con la calle de las Carnicerias, y un corral delante de dha casa, en precio todo de quatrocientas libras, expuado una y otro en dho. cuerpo de bienes al numero quim. —

400 2

4 162

2 2

Mosi: Y ultimamte seles adjudica un cano de capital de setenta libras y annuo redito de once sueltos pagaderos en el quim. de Julio, que por Joseph Rey Labrador fue impuado y enju-
gado en favor de Mauricio Maxiner segun d. q. autorizo Licencie Alexandre dno en veinte y siete de Junio del ano pasado mil setecientos y siete, expuado en dho. cuerpo de bienes al numero segundo

70 2

2 82

12 12

Todas las qualas partidas adjudicadas a los dno dho. Ma-
xiano Maxiner y Antonio Maxiner importan quinien-
tas veinte y tres libras y seis sueltos

523 62

12 12

Y seles cargan las oblig. nes dhas
Prim. seles carga la oblig. de haver de satisfasery pagar a
Juan Maxiner su hermano quatroenta libras

40 2

12152

Mosi: Seles carga la oblig. de aver de satisfasery pagar

iones, por qualquiera causa aya enqñto contra alguna de las
partes, aun que sea por no aver llegado a su nomina, y que igno-
rante de dicitur bonam. no se aya hecho menzion en la particion,
en qualquiera cantidad que sea, no se aya de poder repetir, porque
los unos a los otros, y los otros a los otros se hacen prauas y do-
nacion inter vivos, con inuencion y demas clauulas necesarias
para su firmeza, y se hacen ciertos y seguros los bienes acada
uno adjudicados; Y si algunos salieren inciertos se separaran
de que de ellos se ayen tocado, la parte que importare la incerti-
tudine, naseandola en reudados, y las costas y danos que se le
siguieren. Y por todo (como si a qui hubiere liquidacion y avata.
fuere executiva de plaza asignada al dia que llepare el caso
referido) se les execute con ella y el Duxam.º de quien fuere par-
te en que lo defieren, y se retiraran de otro pñto con que
de fies, se requiera; todo lo qual guardaran y cumpliran
muy exaltam.º en todo tiempo, y no lo contradiran por ningun-
na causa, ni allegaran excusacion de ninguna que la den en
capitima; Y en caso que de hecho no lo hagan, y que el dño se lo
permita quieren no ser admitidos en juicio, antes bien sean
deuchados y condenados en costas, como quien intentan dño q
no se pñen a ser; Y tantas veces quantas se intentare dño re-
medio ha de ser nito, que por el dño no ha de aguevan y
se valida a ser. Y anadiendo ficción a ficción y contrario
a contrario, con duplem.º de qualquiera defecto de dolencia
dad y substantia. Y para cumplir todo lo referido obligan
todos sus bienes, y dños haviados, y por haver y el dño Juan Max
tore obliga tambien los de otros menous y dños pños a las Just.º de
de dños, y en especial a las de dños dños de dños, a cuya
potestad con se cometen, y se han de renuñando su domicilio y
dño fuero, que de nuevo ganaron de ley si conueniere de iuris
dictione omnium iudicium, se seburna pragmática de la dños
reueron y demas leyes y fueros de re favor, con la general del
dño en forma parey lei expremien, como pudent.º pasada
en cosa juzgada, y por dños conuenida. Y la dños ha Rosa Max
tore renuncia el auxilio y leyes del Pellegano senatus
sonalito, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y Pen-

ida, y la
y avia
vaben e
dños me
que na se
algun dñ
dad y con
ficio de res
cion de se
mos se a
testam.º a
de dños
Barber
rengues
ui. Y de
firmaron
laduso dñ
mo por

Mano

testam.º dños non
Madre, y
culpa del
mo se y n
dños Loren
estando b
dños. nota
terio de la
tres perso
dños que
Catolic
y morix,
do salva
quiente

vida, y las demas de su favor porque como sabidora de ellas
 y aviada de su efecto quere, que no la falgan ni apro-
 vchen en este caso, y el dho Juan Martinez en nombre
 de dho menores para por dho nuestro Senor, y para adenal de Jure,
 que no se opongan a esta dha pnda menor edad ni por otro
 algun dho, que les pestenerca y declara que es de uti bi-
 dad y conveniencia el hacer esta dha y no pedirian bene-
 ficio de restitucion in integrum ni absolucion, ni relaxa-
 cion de este juram. a quien la pueda conceder. Y si proprio
 modo se conduxer no usaran de ella pena de perjurios. En
 testam. de lo qual otorgan la presente. fecha en la Villa
 de Hlroy a dos dias, mes, y año. Presentes testigos Antonio
 Barbera de experiencia, Juan Maria Parayre y Pasqual Pa-
 renques Contreros de dha Villa de Hlroy Jor. y morador.
 Y de los otorgantes (a quienes lo el dho dny se conozco)
 firmaron los dhos Juan y Mariano Martinez, y por
 la dho dha Rosa Martinez que dixi, no sabe escribir, lo fi-
 mo por ella, y adu luego un testigo.

Antonio Barbera

Antonio

Mariano Martinez

Pedro Barbera es. nro

Juan Martinez

testam. En el nombre de dho todos poderoso, y de la Virgen Santissima de
 Madre y gloriosa Señora, conabida sin mancha ni sombra de la
 culpa del pecado original en el primer instante de su purissi-
 mo ser y natural. Amen. Yo Dona. Isayha Sampere Juada de
 dho Luengo Almunia Jor. y moradora de la Villa de Hlroy,
 citando buena y sana, y con mi libre juicio, memoria, y enten-
 dim. natural, y Creyendo como firmemente creo el Mi-
 seris de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Spiritu Santo
 tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo
 demas que tiene, Cree, y confiesa nuestra Santa Madre S. J.
 Católica Romana en cuya fe he vivido y profeso viva
 y mori, temendome de la muerte que es natural y desean-
 do salvar mi alma, otorgo mi testam. en la forma si-
 guiente



SELLO CUARTO
TE MARAVILLAS
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCUENTA

Yo el Rey, mandamos y encomiendo mi Alma a D. nuestro señor que
la Cruz y redimio con el inestimable precio del sudor y supli-
co a su Divina Mag^d. la lleve consigo a su gloria para
donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado.

Yo el Rey, quiero y mando, que quando D. nuestro señor fuere
servido llevarme desta vida mi cuerpo sea vestido con el
habito, que tienen los religiosos del serafico Padre San Fran-
cisco, y puesto en una habitacion, asistan a él los dho. mi cu-
erpo dos Beneficiados del dho. Clero de la Parroquia
de Santa de esta dha. Villa, y que mi entierro sea gene-
ral con la asistencia de las Comunidades de dho. Clero,
Clero, y de los Con^d. de San Augustin, y San Fran^{co}, y de
las otras Cofradias instituidas, y fundadas en dha.
Iglesia Parroquial, como son la del Santissimo Sacram^{to},
de la Asuncion de Nuestra Señora, de la Virgen
del Rosario, la del sudor de Nuestro Señor Jesus Chri-
sto, y la de la Virgen del Socorro, y con la asistencia as-
 mismo de la Merced que tiene la presente Villa; y que todo
lo demas de mi entierro, y funerales se haga a la convida
disposicion, y voluntad de mis testamentos, y
con este acompañamiento que es de enterrada en la
Iglesia de dho. Con^d. de San Augustin en la sepultura
de la familia de los Romanos, donde esta enterrado
mi Abuelo.

Yo el Rey, quiero y mando de mi bienes para bien de mi Al-
ma, cumplimiento de mi sepultura y funerales de cien-
tas libras moneda corriente del Reyno, de las quales qui-
ero se pague todo el gasto, que huviere de mi entierro, li-

mosna de
y demas q
gan y cu
mosna de
veiendo
veiendo
Fran^{co}
seen contra
el año, q
dedan H
contra
dho Con
bra don
liberacion
la segunda
entierro
cien lib
quiero, q
Iglesia de
nas de
Requer
ero y m
del Con
una de
venta en
mi Al
de la Ju
hianos, y
bras a
mo mi
de Parra
te al pu
Padre fr
dho. con
de Mor
cada un

73
Sello de Maravédis

**SELLO VARTO. VEINTI
SE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

Yo D. Barrachina y fray Fulgencio Morello fuere[n] Muertos o
alguno de ellos al tiempo de mi fin y muerte, quexo y es-
mi Testamento, que el legado o legados del tal o los tales,
para año Cond. de San Augustin para la misma cele-
bracion de Misas como queda dicho, por mi Alma. Y pa-
gado todo el gasto de enterramiento, funerales, habidos, Alca-
huas, Acompañamiento. Cofradias, Misas (unos de las Mi-
sas de die. Ocho, y lo demas, que se ofiere en mi en-
terro, y latimonia de las doce Misas con sus respon-
sos. Celebrados en año Cond. de San Augustin, la del
Cond. de las Monjas, legado del Indico secular del
Cond. de San Juan, y los legados del Hospital
general, Redempcion de cautivos Christianos, y
Cua Santa de Jerusalen y los del Maestro Barrachi-
na y fray Fulgencio Morello, de las seiscientas libras que
se tomara para un año de mi Alma cumplido. de mi Sepul-
tura y funerales, la restante quantia que sobrare, se con-
vierta y distribuya en celebracion de Misas rezadas
por mi Alma, con limosna de quatro sueldos cada una,
la mitad en dha Iglesia parroquial, y la otra mitad
en dho Cond. de San Augustin.

Yo nombro por mi Alcazar y executor de esta mi
ultima Testamento a D. Nadal Almunia D. Gaspar
Almunia y D. Juan Almunia mis hijos a los tres
puntos, y a cada uno de por di, et m[ult]itudam, d[omi]n[u]m
do el poder, y facultad, que de Dios se requiere y es necesario.
Yo quiero, y mando que todas mis deudas, o que por di
publicas, o privadas, testigos, y otras pruebas constare ser lo
tenido y obligado, sean satisfechas cumplidamente, obser-
vando el fuero de conciencia para descargo de mi

alma
Yo
hijo una
que llevo
Yo
hijo dos
nilla tod
Yo
lego una
comunat
la ropa q
o de seda
vanas y
mando
los hues
Almunia
Cuyos o
hijos D. n
nia por d
Yo
del Rosa
Santo Sep
renta en
despues o
de aquid
legado a
dos, y de
Yo
Santa d
Almunia
qual ten
D. Nadal
la Almu
Dorasio y
nunciaron
y perten

alma

Yo yo Mando y lego a dicho D. Fran. Almunia mi
hijo una Caxara y un Saxe de plata, y el Pelicario
que llevo con un legnum Crucis, y un Colchon

Yo yo mando y lego a D. Gaspar Almunia tambien mi
hijo dos Candeleros, una Tafeta una D. Vida, y Campa-
rilla todo de plata y una manta para la Cama

Yo yo, a Dona Manuela Almunia mi hija le mando, y
lego una Salva un dialexo todo de plata, y una Casuela
con unas Soutijas, y pyas de oro, y un Collar de perlas y toda
la ropa que tengo asi blanca como negra ya sea de lino,
o de seda, o de qualquier otra especie = Los Colchones Sa-
vanas, y demas ropa de mi uso, y servicio = I quierio y

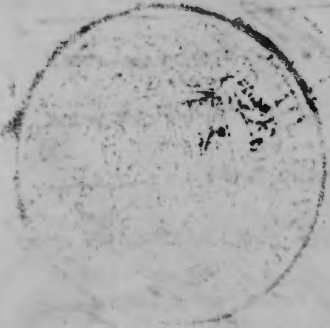
mando, y lego las Cucharas, y tenedores de plata a
los suodhos de D. Gaspar, D. Fran. y Dona Manuela
Almunia, para que se lo partan, y dividan igualm. de

Cuyos legados han respectivamente a los suodhos mi
hijos D. Gaspar, D. Francisco, y Dona Manuela Almu-
nia por via de mejora de tercio y quinto

Yo yo mando y lego a doña Maria de Jesus, y a doña Vicenta
del Rosario mis hijas Religiosas profesas en el Con. del
Santo Sepulcro de esta villa dos libras, y diez sueldos de
renta annual a cada una, pagadoras anticipada de
despues de mi fallecim. durante los dias de la Vida
de aquellas sanolam. y faltando la una parte de
legado a la otra, y faltando las dos, se ven otros lega-
dos, y debuelvan al cuerpo de mi universal herencia

Yo yo declaro que contrate Matrimonio en favor de la
Santa Madre Iglesia con el suodho difunto D. Lorenzo
Almunia mi esposo, y no habiendo otro Matrimonio del
qual tengo en hijos legitimos y naturales a los suodhos
D. Nadal, D. Gaspar, D. Francisco, y Dona Manue-
la Almunia, y a doña Maria de Jesus, y a doña Vicenta del
Rosario, y que estas dos al tiempo de su profesion re-
nunciaron los dros. que podian tener, y la podian tener,
y pertenecer a mi universal herencia, segun las dros.

Diez e tres de mayo de mil e setecientos e tres



**SELLO QUARTO. VEINTI
TRES DE MAYO DE MIL E SETECIENTOS
E TRES**

que de ello autorizo y ciente Lelluex do no
Y des pues de cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto
lo y ordenado en este mi testam. en el remanente que
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, que me pertenec
ren y pueden pertenecer agora, y en lo de adelante por
qualquier título, causa o razon, mi titulo y nombre
por mis legitimos y universales herederos a los señores
Don Nadal Almunia Don Gaspar Almunia Don Fran
cisco Almunia y Doña Manuela Almunia mis hijos por
iguales partes, trayendo a colacion el dho Don Nadal
a aquellas dos mil libras que le di al tiempo y quando
contrato su Matrimonio con Doña Theresa Tubert para
que de citaduese lo hayan heredado y gozen con la
bendicion de Dios y mia. Y caso que el dicho Don Nadal
por razon de la dha donacion no estuviere contento de
esta mi disposicion, y pretendiere cobrar los intereses que
pretende, han podido producir la dha dos mil libras que
le prometí en contemplacion de dho Matrimonio, y que
niere por ende, o por qualquier otro motivo mover pleyto con
tra mi herederos, en tal caso desde agora para entonces re
voco esta mi disposicion, y mejo en el testam. y remanente
del quinto de todos mis bienes, y universal herencia a los
señores Don Gaspar Don Francisco y Doña Manuela
Almunia por iguales partes para que puedan libremente
disponer de dho testam. y remanente del quinto. Y si caso
los dhos Don Gaspar y Don Francisco movieren pleyto el
uno contra el otro, o el otro contra el otro, en orden a lo
por mi dispuesto, revoco asimismo dho legado del testam.
y remanente del quinto, en orden a lo que el tal pleyto

moviere
cis y re
Doña
Almunia
Don po
milita
confesid
Naron, y
Da Jan
suelvo de
Y quere
Cuenta,
el dia de
Don re
dicilo q
de palabr
se salvo
y ultima
en derecho.
alos dho
venta ano
viense, du
subio lex
dores. Y la
no firmo
go un ta

fianrade y Doña
toledo remi to
excitator p
dha Villa
el dia de
seto. re
Monlla
en bien



Señal de maravedis

SELLO QVARTO VENT
TE MARAVENIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA

de Doña Juana por quantia de Catorce libras precadidas
de pensiones pñcidas en un Censo de Capital de Treinta y
veinte libras, y anuo redito Ciento y Siete y medio
dores en el día veinte y quatro del mes de Abril que por
el dho Vicente Molto, y Joseph Molto su padre fue im-
puesto, y originalm^{te}. Cargado en favor de D^{na} Sampere
viuda de Joseph Monlor en nombre de Tutora y Cura-
dora de sus hijos segun es^{ta} que autorizó Vicente de Uceda
es^{to} a los veinte y tres dias del mes de Abril del año mil
setto. y Catorce, cuya causa habido sentenciada de rema-
te en el día veinte y tres del mes de Marzo proximo
passado deste cor^{te}. año por el es^{to} no. por D^{na} Luis de Corda
Jurisga then. de los Re^{ys} de los Ind^{ias} Correg^{or}
y Just^{icia} mayor de esta dha Villa, y su fuerza con acuerdo
del D^{no} Juan Bau^{ta} Sampere su ordinario Provisor y mi-
oficio: Y para que lo mandado en dha sent^{encia} se pueda efec-
tuar, en la forma que mejor haya lugar en dho y siendo
Ciento del que en este caso le pertenece ponga el dho Doñ
mundo Monlor, que si de dha sent^{encia} de remate se
apellare, y por el Superior, o otro juez competente fuere
revocada en todo o en parte por alguna de las causas pre-
venidas en la ley de Toledo, bolversa y restituya el
dho D^{no} Buenaventura Monlor executante al dho Vi-
cente Molto recusado, o al que su derecho huviere, todo el
dinero, y demas que importare la parte revocada bajo
la pena de la dha ley. Y si no lo huviere el expresado D^{no}
Buenaventura Monlor se constituye el otorgante
procurador y se obliga a cumplirlo por el. Para lo qual
hace de Casa, y deuda agena, suya propia sin que preceda

exclusion
navente
scio un
persona
Justicia
vena ad
ella fue
sus bienes
nuevo ga
nium su
y demas
dicho en
Juan Jos
qual do
dho Doñ
ber de un
Uade H

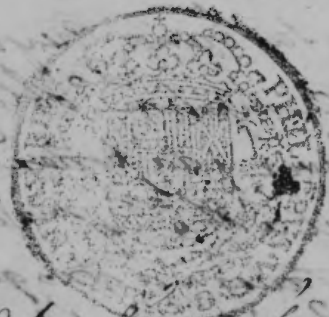
Venta, en la Villa
mil setto.
raye, su
sones Doñ
legimos
las suod
para con
ra Doñ
bastante
justicia de
mente re
presente
acion y
gado y
y suces

excusion Citacion ni otra de lig^a. Contra el dho d^o de
 naventura Mon lloz principal ni sus bienes, cuyo bene-
 ficio renuncia expresam^t. Para cumplim^{to} obligadu
 persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las
 Justicias de su Mas^a y en especial a dho d^o maleno go-
 vernador y Correg^{or}. Dize de esta causa ya dho que de
 ella pueda y deva conocer a cuya jurisdiccion se rone y
 sus bienes renunciando su domicilio, y dho fuero que de
 nuevo ganare, y la ley si conveniere de jurisdiccionem om-
 nium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones,
 y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del
 dcho en forma, para que le apremien como present^e a passa-
 da en forma purgada, y por el consentida. In testim^o. de lo
 qual dize la presente: fecha en la Villa de Hlroy
 dho dia mes, y ano. Presentes testigos Antonio Bar-
 ber de su parte y Juan^o Carbouel de parte de dha Vi-
 llade Hlroy vecinos, y moradores, y lo firmo. Doy fe.

Raymundo Monttior

Antemio
Pedro Barber de

Venta en la Villa de Hlroy a d^o de ante y unico dia de los de Mayo de
 mil set^o y quarenta años. Inm^o Gomez labrador Joseph Gomez de
 rayre, su Just tambien de rayre, y Francisca Gomez legitimos Con-
 sortes Rogue Perez de Antonio tambien de rayre y Juana Gomez
 legitimos consortes todos vecinos y moradores de dha Villa de Hlroy,
 sus suodhos Fran^{ca} Gomez, y Juana Gomez en presencia y de es-
 p^o consentim^{to} y licencia de dho d^o de sus Maridos a quienes pa-
 ra dar esta d^o de la piden y los suodhos la conceden en
 bastante forma de que do el d^o no doy fe, y de ella cuando todos
 fueren de man comun, et miselidum renunciando como expresa-
 mente renuncian la ley de d^o de xxi de dendi la autentica
 presente porita de d^o de d^o el beneficio de la d^o de d^o y es-
 cusion, y demas de la man comunidad y franca, de su buen
 grado y creta cencia, y tenor de esta d^o de d^o y sus herederos
 y sucesores denden, y transpasan en d^o de d^o de d^o de d^o



Reinte marañés

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Heredad para siempre firmada en favor de Vicente de Vera Sabido... hijo de Thomas de Vera y morador de esta Villa de Hecoy presente... ya quien sucediere en su vida, una heredad de tierra de cano con su Casa Corral y haca y pmar, parte herida Campa y parte plantada de Uva, uva y puita en el término de esta y presente Villa de Hecoy en la partida comunmente llamada de Manola, con unidas de una parte heredad Maria de Sayme Molto, de otra heredad Maria de los herederos de Gaspar Perez de otra heredad Maria de Joseph de la plana Durranco en medio de otra tierra de Fran de Vera de Thomas de Vera en medio de otra tierra de Roque Monlor y de otra con la Montaña Real comunmente llamada la Pedrera con los Cargos y aforaciones siguientes = Primeram. con cargo y aforacion de haver de responder y en su caso y lugar suyo y redimir al Reverendo Clero y Beneficiario de la Parroquial Iglesia de esta y presente Villa de Hecoy un censo de Capital de Duzientas y sesenta libras y annuo redito Duzientos y sesenta sueldos pagados en nueve de meso, que por Dav. Gomez y su Mujer Josepha Sanz Viuda de Dav. Gomez y Maria Josepha Gomez fue impuesto y originalm. cargado en favor de dicho Rev. Clero segund se que autorizo Valero sempre Notario en nueve de meso del año mil setecientos noventa y seis = Otro, con cargo y aforacion de haver de responder y en su caso y lugar suyo y redimir al mismo Rev. Clero y Beneficiario de esta y presente Parroquial dho. censo de Capital de Duzientas libras y annuo redito Duzientos sueldos pagados en doce de febrero, que por Juan Pasqual y Distante Martin legitimos Consonda, fue impuesto y originalm. cargado en favor

de Duzientos... riven doce... con cargo y... gar suyo y... de esta y... libras y ann... pragmatica... quimios Co... en favor de... dho. Benefic... quimientos... dha heredad... con todas... bras y todo... cho y de dese... ria señorio... preso de m... gan haver re... ma: Que es... veinte libra... para efecto... Rev. Clero... pagar adhos... Santos impe... del año pro... en dho. dia... dhas ochenta... das, Caname... brayre: Vla... vez recibido



SELLO QVARTO VERR
DE MARAV. IDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

de Vicente Sentorja segun d^{ta} que autorizo G^{me} R^{oy} N^{ro}ta
rier en dose de febrero del año mil setecientos y uno = Obvio
con cargo y adosacion de haver de responder y en su caso y bu
gar l^{ey} y redimix al mismo Rev^{do} Clero y Beneficiados
decha d^{ta} Parroquial otro censo de Capital de sesenta
libras y anuo redito de sesenta ducados reducidos por Reales
pragmaticas que por Miguel Ponz y Angela Gubert le
gitimos Consones fue impuesto y originalm^{te} cargado
en favor de dho Rev^{do} Clero segun d^{ta} que autorizo de
dho Pellicer Notario en cuenta de setiembre del año mil
quinientos noventa y siete. La qual d^{ta} y traspaso de
dha heredad Maria con su casa conral era y Pinax, Orrejan
con todas sus entradas y salidas, ros, costumbres, servidum
bres y todo lo demas que la pertenese y quede pertenese de fe
cho y de derecho, libre de otro censo, tributo, hypotheca, memo
ria señorio ni oblig^{on} especial ni gen^l y por tal la aseguran por
precio de mil y Cien libras moneda cor^{te} del Reyno, que dot
gan haver recibido de dho Vicente Perez comprador en esta for
ma: Que este se retiene en su Poder de una parte quinientas y
veinte libras por los capitales de los censos arriba expresados,
para efecto de aver de responder las pensiones annualm^{te} a dho
Rev^{do} Clero; De otra ocienta libras para efecto de haver de
pagar a dho Vendedores en quatro iguales pagas en el dia de todos
Santos, empezando la primera paga en el dia de todos Santos
del año proximo que viene mil setecientos quarenta y uno, y assi
en dho dia en los demas años consecutivos, hasta que las
dhas ochenta libras esten enteramente satisfechas y paga
das, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la co
brarza; Y las restantes quinientas libras las confiesan ha
ver recibido realm^{te} y de contado y en presencia de mi el

14. D^{no} y letrados infrascriptos de qua doy fe. Vnando e presentado
gado a su voluntad assi de las quinientas y demas libras que de
reñen ende poder por los Capitales de dho^s Censos, como de
las quinientas, que han recibido real^{de}. y de contado, renun-
cian en quando a aquellas, la excepcion de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega y prueba, y otorgan recibos, y Car-
ta de pago en forma en favor de dho^s Comprador de mil y de-
mite libras. Y declaran, que el justo precio y valor de dha^s
heredad Macia conde Casa Corral y Herra son las ochas
mil, y cien libras, y del que mas puede tener en qualquier
forma y cantidad, le hacen gracia y donacion para perfecta y
acabada, que el dho^s llama entre otros conmutacion, y
renuncian la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Al-
cala de Henares, que trata de lo que se compra desde ope-
nuda por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, y que se redurga el contrato
a su valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella conuer-
dan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten y apar-
tan de la accion, propiedad, senorio, posesion, titulo, for, recur-
so, y otro qualquier dho^s, que tengan y les pertenecia en dha^s
heredad Macia conde Casa Corral Herra y pinax, y todo ello lo
ceden, renuncian, y transpauan en el dho^s diente deuez,
y en quien sucediere ende dho^s para que use y disponga a
su voluntad, como de cosa propria sin dependencia al-
guna. Exceptis Clericis, loci Sandis, Militibus, et personis
Religiosis, et alijs, qui de foro Valentis non existunt. Peri-
diti Clerici uotade rem et tenorem fori novi super hoc adi-
si bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
Ibaxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros, y real orden de su Mag^{te} que D. g. de Janero de mil
mil setenta y nueve. Y dan poder, el que de re quiere
contribuyendole ende lugar mismo, y ende fecho y causa pro-
pria, para que por su autoridad, o judicialm^{te}. entre en dha^s
heredad Macia conde Casa Corral Herra y pinax, y tome,
y aprehenda la posesion, y tenencia de ello, Y entretanto

Se constituyere
poner en ella
eviccion de
nosa que de
ello fuere m
este hecha
parte de d
mesan la
ta hasta d
y pacifica
cumplida
las ochas m
ma, que le
vose fecho
lor adquisi
vire liqui
nado ab d
estados y
ren y relie
presenta el
y por todo
la la suso
y pinax, a
adu volun
ni recibida,
pagar an
Censos, que
Beneficia
lo qual
ra mas en



Delante de...



SELLO QVARTO; VEINTE
TRES MARAVEDES AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Se constituyen por sus inquilinos, tenedores y poseedores para se
poner en ella siempre y quando se les pida. Se obligan a la
evicción seguridad y saneamiento de esta Venta en tal ma-
nera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre
ello fuere movido en qualquier estado, que se hallare aunque
este hecha la publicacion de probanzas, siendo requerido por
parte de dho Compravador, o quien sucediere en su dho bo-
meran la dho y defensa y los seguiran y acabaran a su Cos-
ta hasta vencerlos, y desax al dho Compravador en la queta
y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus herederos; Y no
cumplendolo, prano quexer, o no poder cumplirlo, le bolverán
las dhas mil y cien libras facio de esta Venta en el modo y for-
ma, que le huvieren recibido, las labores, y acamientos, que hu-
vieren fecho, y los danos, y costas, que se le siguieren, y el mas da-
lox adquirido con el tiempo: Y por todo ello como si aqui hu-
viera liquidacion, y esta lra. fuese executiva de plaro asig-
nado al dia que llegare el caso referido, se les execute con
esta lra. y el juramto. de quien fuere parte, en quello defie-
ren, y relievan de otra prueba, aunque de otro se requiriera. Y
presenta el dho dho viene de dexer, acepta esta lra. entodo,
y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta Con-
tala sus dha heredad Macia, con su Casa Corral, y Hena,
y pmar, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
a su voluntad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida,
ni recibida, leyes de la entrega, y prueba. Y promete y se obliga
pagar annualm. en su devido plaro las pensiones de los tres
Censos, que arriba se expresan, al mencionado Pbro. Clero, y
Beneficiados de la Parroquial Igl. de esta dha Villa para
lo qual convienen por dueños y señores de dhos Censos, y lo ha-
ra mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar a

que dho^s Vendedores sustenten ni paguen cosa alguna de ello y
silo castaren o se les pidieren se puedan executar como el
Dueño principal ende juraron, en que lo referen y se lieva
de otra prueba, aunque de dho^s se requiriera. Y quando se y cum-
plira las Condiciones, obligaciones penas de Comiso, hypothe-
cas especiales de las Esas de mposición y si es necesario, las dor-
ga y ha de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor y for-
ma de ellas. Y así mismo promete y se obliga pagar a dho^s
Vendedores, o a quien su dho^s ende dió las ochenta libras a mi-
ba mencionadas en los pleros dichos llaman de un pleyo al
quero con las Costas de la Cobranca, cuya execucion referen en
el juram^{to} de dho^s Vendedores, o quien su dho^s ende dió y
aver^{se} y se lieva de otra prueba, aunque de dho^s se requiriera.
Y ambas partes cada uno por lo que se toca cumplir, obligan
sus personas, y bienes havidos y por haver, y dar poder a las Ju-
sticias de su Mag^{te} y especial a las de esta dha^s Villa de Huesca, a
cuya jurisdicción se someten, y sus bienes renunciando su do-
micilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, y la ley si conve-
nir de su jurisdicción omnium iudicium, la última pragma-
tica de las submisiones, y demás leyes, y fueros de su
favor, con la general del dho^s en forma para que les
apremien como pudent^{es} pasada en cosa juzgada y por
ellos consentida. Y las herodas^s Francesca Gomez y Juana
Gomez renuncian el auxilio y leyes del Rey an^{te} senatus
Conselto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid y de
Lida, y las demás de su favor, porque como sabidas de ellas,
y averiadas de su efecto, quieren que no las falgan ni aprom-
chen en este caso y juran por dho^s nro^s Señores y una Señal
del Cruz que heren son, no oponer a esta dha^s por sus dozes,
arras, bienes hereditarios, parafernales, ni multiplicados, ni
por otro alquand^o, que las pertenezca: Y porque es de la utili-
dad, y conveniencia el hacerlo, declaran, que la dho^s en
apremio ni fuesen alguna, y de voluntad libre, y que no tie-
nen hecha protesta en contrario; Y por ende la dho^s

yno peduan
quien la po
ran de ella
pases dor
dia mes, yan
se y Joseph
Villa de H
la quenes
Loque de
viz, firmo

Antonio Da

Venta, en la Villa
Marzo de
doi hijo de
cediendo lo
Nro Ciudad
Beneficiado
de Val^a en
Hoyosol, con
recto de la
su bien q
si y sus her
sa real por
voz de Juan
Villa de H
heredad de
poner el d

Acta de ...

SELLO QUINTO, VEINTE
TRES MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

yno pidiuan absolucion, ni relaxacion de este juran. a
quien la pueda conceder; Y si proprio modo se concediere noua
xande ella pena de perjurias. Interim. de lo qual ambas
partes otorgan la presente; fecha en la Villa de Hlcoy a los
dia mes, y año. Presentes testigos Antonio Barber ^{Escrivano}
de y Joseph Mora de Jayme Texedor de paños de dicha
Villa de Hlcoy diez y moradoros. Y de los otorgantes
la quemei todos Yo el R. no doy fe conozco) firmo el dho
Doque Perez y por los demas, que dixeron no saber en si
viz, firmo por ellos, y asu luego un testigo.

Roque Rey

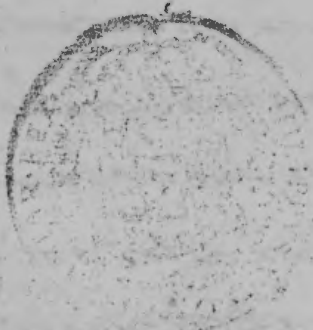
Antonio Barber

Pietro Barber ^{Antemi.}

Venta, en la Villa de Hlcoy a los 7 de mayo y cinco dias del mes de
Marzo de mil setecientos y quarenta años: Vicente Perez labra
dor hijo de Thomas de dicha Villa de Hlcoy diez y morador pre
cediendo licencia de palabra dada por Daymundo Mon
nor Ciudadano Procurador del D. Vicente Paeza Dho
Beneficiado en la Santa Metropolitana 3^a de la Ciudad
de Val. en el Beneficio bajo la invocacion de San Jayme
Apóstol, comunon. llamado de insabata y como tal señor di
recto de la heredad Macia que abaxo se expresará de
subreen grado y cierta ciencia y tenor de esta rra por
si y sus herederos, y sucesores d'ende y tras para en den
sa real por puro de heredad para siempre en fa
vor de Juan Estroch Monero diez y morador de dicha
Villa de Hlcoy presente, y a quien sucederá en su dho. una
heredad Macia con du Casa, Corral, y Hena, y botas para
poner el vino para huerta, con dos fuentes, y dos bal

sas, y parte Secano, plantada de diferentes arboles y finca
y parte tierra Campa que sera de siete, y quatro jornales
de arar poco mas, o menos, con un jornal de arar, y puesta en
el termino de la Villa de Coantayna en la partida comun.
llamada del Albarax, con linderos de una parte tierras de D.^o Die-
go Capaveila, de otra en medio de otra tierras de D.^o Comprador,
de otra tierras de la herencia de Louro Perez, y de otra tierras
de Moser Miguel Ribes D.^o, con los Cargos, y adosaciones
siguientes = D.^o de con Jugo y adosacion de aver de responder,
y pagar anualm.^{te} al D.^o D.^o Vicente Barrera D.^o como
Beneficiado del expresado Beneficio mititulado, y fundado
en la Santa Metropolitanica Iglesia de la Ciudad de Val.^{ia} ba-
do la invocacion de San Jayme Ap.^{to} con linderos. llamado
de Insabata, y los demas porchedores, que por siempre lo
fueron de dicho Beneficio un censo annuo, perpetuo de cinco
sueldos pagadores en el dia de la Cuidad, con lujimo, y fadi-
ga, y demas dias de la emphitheuci = Otro con cargo, y ado-
sacion de haver de responder, y en su caso, y lugar buyz, y redi-
mia a Francisco Cortes Ciudadano de la Ciudad de Sivo.
na un censo de Capital de cinquenta libras, y annuo re-
dito cinquenta sueldos pagadores en cinco terminos. La qual
venta, y transpaso de esta heredad Alacia con su Casa, Corral, y de-
ra, botas, y finca otorga con todas su entradas, y salidas, usos,
costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que le pertenece
y puede pertenecer de fecho, y de derecho libre de otro censo tributo,
hypotheca memoria, de otro, ni obligacion especial, ni general,
y por tal la asegura por precio de quinientas, y noventa
libras moneda corriente del Reyno franco de lujimo para D.^o
Vendedor las quales confiesa haver recibido en esta for-
ma, que D.^o Vendedor de retiene de una parte diez libras,
correspondientes al doblen marco de aquellos cinco sueldos
de censo perpetuo con lujimo, y fadiga pagadores a D.^o
Beneficiado de Insabata = De otra cinquenta libras por
el Capital del censo, que se responde, y paga a Francisco

Cortes Ciudadano
pagadas a D.^o
to, impera
propio, y
de D.^o dia de
Y las restas
pervenir a
Y dandose por
haver recibido
en su poder,
las diez de
ma en fau-
precio, y de
y heras, D.^o
libras, y de
sidad, le ha
el D.^o Man-
ley del D.^o
Y en sus q
por mas, or-
para repeti-
Valor, y de
dan. Y des-
ta de la ac-
y otro qual-
heredad de
y todo ello
Poroch, y en
ga a su D.^o
alguna.



SELLO VARTO, VALLE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRECECIENTOS Y QUARENTA.

Cortes Ciudadano de la Ciudad de Xisosa = treinta libras para pagarlas a dicho Deudor en dos iguales paguen el día de todos Santos, empezando la primera en dicho día de todos Santos del año próximo, que viene mil setto. quaxenta y uno, la segunda en dicho día de todos Santos del año mil setto. quaxenta y dos = Y las restantes quaxientas libras realmd. y de contado y en puenca a demi el dño y mejor infrascripto, de que doy fe, Y dandose por entregado a dñ voluntad de las quaxientas libras que ha recibido realmd. y de contado de las Cinquenta, que se restare ende poder por el Capital del Censo de Fran^{co} Cortes, y de las diez del doble marco, otorga recibo, y Carta de pago en forma en favor de dicho Juan Estroch, y declara que el justo precio y Valor de dñ heredad Macia con su Casa Corral, y heras, Dotas, y pinas con las dñs quaxientas y noventa libras, y del que mas puede tener en qualquier forma, y Cantidad, le ha en gracia, y donacion pura perfecta y acabada, que el dño llama entre vivos, con minuacion, y renuncia la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, y que se redurga el contrato a dñ Valor, título, poderes, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapodera de sí, y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion, título, por recurso, y otro qualquier dño, que tenga, y le pertenerca en dñ heredad Macia con su Casa Corral, y heras, Dotas, y pinas, y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el susodho Juan Estroch, y en quien suedere en dñ para que use, y disponga a dñ voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci Sancti, Militibus, et perso-

nia de liquidos, et alij, qui de foro Sacerdotis non existunt. Nisi
dicti Clerici iuxta de rem, et tenorem fori novi Super hoc addi,
bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent; y
bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos
fuecos, y Real orden de su Mag.^a (que Dios guarde) de
nueve de Julio mil setto. treenta y nueve. Y le da poder el
que se requiere, constituyendole en bulgaro mismo y en
su fecho, y causa propia para que por su authoridad, o judi-
cialm^{te}. entre en dha heredad Maçia conde Casa Corral,
y heras botas, y pinax y some, y aprehenda la posesion y
tenencia de ella, y en rebanto se constituye por su inquitino
tenedor, y poseedor para le poseer en ella siempre y quando
se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y sanam^{to}. de esta
Venta en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, o dife-
rencia que sobre ello fuere movido, sendo requerido por parte
de dho Comprador, o quien sucediere en su dho, en qual-
quier estado que se hallare, aunque este hecha la publi-
cacion de probanzas, tomara la dho y defensa y los seguirá
y acabará a su costa hasta vencerlos, y dexar al dho Juan
Ritoch en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo harán
sus herederos. Y no cumpliendo lo, por no querer, o no poder
cumplirlo, se bolvera el precio de esta Venta en el modo, y
forma que le ha recibido las labores, y arrendamientos que hu-
viera fecho en dha heredad Casa Corral, y heras botas, y
pinax, y los danos, y costas que se le siguieren, y el mas
Valor adquirido con el tiempo, y por todo ello (como si
aqui huviera liquidacion, y esta dho fue se executiva de
plazo asignado al dia que llegare el Caso referido) se le
execute con esta dho y el juram^{to}. de quien fuere parte,
en que lo difiere, y rebiva de otra prueba aunque de
Dio se requiera. Y presente el dho Juan Ritoch
accepta esta dho en todo, y por todo, y segun y como se ha
referido, y recibe en esta Venta la dho heredad Ma-
çia, conde Casa Corral, y heras botas, y pinax de cuya

propiedad
nuncia la
la entrega y
entus devoc
diga al Don
refugio de m
tal de Em
conce por d
forma cada
dedos laste
epidiese le
juram^{to}. en
de dho se re q
rodho Juan
bras, que ar
Nanam. y
Cuya execu
esta dho y
Y ambas par
personas y bo
ticias de su
a cuya juram
domicilio, y
ut de presid
isca de las
con la gene
mo por dho
In testimon
te: fecha e
sentes de
ber executiv



DELLO VARTO. V. CEN
TE MARAV EDES. AN
DE MIL ETCIENTE JSI
Y QUARENTA.

propiedad y posesion se da por entregado a su voluntad y re-
nuncia la recepcion de la cosa no hauida ni recibida leyes de
la entrega y prueba. Y promete y se obliga pagar a annualm^{te}
entus deudos platos las pensiones del Censo con luimo y fa-
diga al Donre hecor que hoy es, y por tiempo lo fuere de dho De-
refio de Inabata, ya Fran^{co} Corcei las del Censo de Tapi-
tal de Cinquenta libras para lo qual respectiuan^{te} les re-
conoce por Duenos, y Señores de dho Censos, y lo hara mas en
forma cada Vec que se le pida, sin dar lugar a que dho Ven-
dedor laste ni pague cosa alguna de ello; Si lo lasta o se
le pidere le pueda executar como el Dueno principal ende
juram^{to} en que lo defuere, y rebera de otra prueba, aunque
de otro se requiera. Y asimismo promete, y se obliga pagar al du-
o dho Vicente Dixer, o a quien suadere ende otro Catorrenta li-
bras, que arriba quedan expresadas en los platos alli referidos,
tanam^{te} y sin pleyto alguno, con las Costas de la Cobranza,
cuya execucion difuere en el juram^{to} de dho Vicente Dixer, y
esta r^{ta} y le rebera de otra prueba, aunque de otro se requiera.
Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus
personas, y bienes hauidos, y por haiver, y dan poder a las Ju-
sticias de su Mag^d. y en especial a las de esta dha Villa de Bley
a cuya jurisdiccion se someten y sus bienes, renunciando su
domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxen, y la ley si conven-
it de prisdiccionu omnium iudicium la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor,
con la general del dho en forma, para que les apremien co-
mo por dert^a passada en cosa purgada, y prelos consentida.
En testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presen-
te: fecha en la Villa de Bley dho dia, mes, y año. Puc-
sentes Testigos Mosen Lorenzo Dencas Clerigo, y Antonio Bar-
ber Escrivanea de dha Villa de Bley Vec^o y moradoros. Y de

los otorgantes / a quienes Yo el Es no doy fe conveco /
firmó el año Juan Estroch; y por el dicho Vi-
cente Perez, que dixo, no sabe vivir, lo firmó por
el y a su ruego un testigo.

Juan Estroch

Antonio Barber

Antoni
Letro Barber es

Locucion

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias del mes de Marzo
de mil setenta y quatro años. Ruy mundo Monllox Ciu.^{no}
vecino y morador de dha Villa de Alroy, como Procurador y en
nombre del D.^o Vicente Baera P^orio poseedor del Bene-
ficio intitulado y fundado en la Santa Iglesia catedral de
la Ciu.^{de} de Val.^a baxo la invocacion de San Jayme Ap^{osto}-
tol, comunm.^{te} llamado de Enabata, segun consta del
poder (con facultad especial para lo infrascripto) por el
que paso ante Luis Quirol Ciu.^{no} Publico de la Ciudad de
Val.^a a los quatro dias del mes de Julio del año pasado
mil setenta y tres, en dho nombre de Procurador del
expresado Beneficiado, señor director de una heredad
Mania con su casa Corral y Hoya, y Pinar, situada
y puesta en el termino de la Villa de Coronayna en la
partida comunm.^{te} llamada del Aliafer, baxo los
lindes contenidos y expresados en la C^{arta} de Venta que
de dha Heredad mania ha otorgado Vicente Perez de
Thomas, en favor de Juan Estroch, por ante el p^{nte}
D.^o en el dia de oy poco antes de esta, supedita al mayor
directo dominio de dho D.^o Vicente Baera en el ex-
presado nombre de Beneficiado, a cinco annos de cin-
co sueldos pagadores en el dia de Navidad con luirno
y fadiga y demas d^{os} de la emphiteusis. Confesian-
do haver recibido reabm.^{te} y decontado y en presencia
de mi el Es y testigos infrascriptos de que Doy fe del
suyo dho Juan Estroch Mesonero vecino y morador

de dha Villa
lo demas,
las quales
ta de pago en
cierta d^{os}
la su dha
mo a hechar
concede la fa
otorgada dha
vo a dho Ben
tiempo lo fue
dad Mania
de luirno y
Entestim.
dho dia m
y Gregorio
res. D. dho
Raymundo

En la Villa de
renta años.
del D.^o Felipe
D.^o Felipe
para lo infr
cuirano Pub
mes de Julio
bre, de subue
ha recibido
gado P^orio
del Curato
gando en de
su Poder,
C^{arta} del
año propi
quinienta

de d^{ha} Villa de Alroy presente, treinta libras, hecha gracia de 46
lo demas, de moneda del R^{no} por el sueldo de d^{ha} Venta, de
las quales se da por entregado a su voluntad, y otras rentas y can-
tade pago en forma en favor del suso d^{ho} Juan Estroch; y de grado y
cierta ciencia y tenor de esta R^{ta}. Lo a que nueva, ratifica y confirma,
la suso d^{ha} R^{ta} de Venta desde la primera hasta la ultima linea co-
mo a hecha y otorgada de su licencia y consentim^{to}, comediendo como
concede la faja al suso d^{ho} Juan Estroch, a favor del qual ha sido
otorgada d^{ha} Venta, Proveyendo y queriendo queden siempre a ul-
so a d^{ho} Beneficiado su principal, y a los demas poseedores que por
tiempo lo fueren de d^{ho} Beneficio, el señorio directo de d^{ha} Heren-
dada Maria con su casa, corral y hexa, y Pinar, censo annual, d^{ho}
de luimo y fadiga y demas emphyteuticales, y no de otra manera.
Entendim^{to} de lo qual otorga la parte: fecha en la Villa de Alroy
d^{ho} dia mes, y año. Presentes testigos Antonio Barbex Licen^{do}
y Gregorio Jorda Peñare de d^{ha} Villa de Alroy vecinos y morado-
res. Y d^{ho} d^{ho} se a quien de el R^{no} doy fee con mis lo firmo.
Raymundo Montielor.

Antem^{to}
Luiso Barbex

^{ca 24} En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de Abril de mill e setenta y qua-
^{Reg 23} xenta años. El Lic^{do} Jaxpar Alcorex P^{bro} en nombre de Procurador
del M^{te} Cabildo y Canonicos de la Colegial del^{ta} de la Ciu^d de
S^{ra} Phelipe antes Davina, segun consta del poder (con facultad
para lo infrascripto) por el^{ta} que paso ante Jaime Luis Molle Es-
crivano Publico de d^{ha} Ciu^d de S^{ra} Phelipe a los quatro dias del
mes de Abril del año pasado mil e setenta y quatro, en d^{ho} nom-
bre, de subuen grado y cierta ciencia y tenor de esta R^{ta} otorga que
ha venido Realm^{te} y decretado del d^{ho} Chanciller Fiscal Aboga-
gado Jexino de esta d^{ha} Villa como Administrador de las Rentas
del Curato o Detonia de la Parroq^{ia} del^{ta} de esta d^{ha} Villa, y pa-
gando en decima de los efectos que de d^{ha} Adm^{on} entran en
su Poder, la cantidad de quinientas y cinquenta libras moneda
cor^{te} del R^{no} por la paga venida en el dia de Navidad del
año proximo pasado mil e setenta y nueve merced de las
quinientas libras pagadoras en San Juan y Navidad por



Sello ovarto veinti
 TE MARAVEDIS. AÑO
 DE MIL SEISCIENTOS
 Y OVARENTA.

don Rpp. y perpetua que tiene dho Cabildo sobre los
 asuntos de dha Realta. Y dandose por encargado a su voluntad
 de otras diecinueve y cinquenta libras, renuncia la excepcion de la
 non numerata pecunia, leyes de la anteguerra y nueva, y otorga con-
 ta de pago en forma en favor de dho d. m. En testimonio de lo qual
 otorga la pte: fecha en la Villa de Alroy dho dia, mes, y año. Ante tes-
 tigos Ignacio Urroch Mesonero de dha Villa de Alroy, y Fran. So-
 lex Arriero de la Villa de Alcala respectivam. Per. y morado-
 res. Y dho otorg. (a quien de el R. no doy fe e conosco) lo firmo.

M. Lopez Alavez
 Antemi
 Ledas Barbea es

En la Villa de Alroy a los seis dias del mes de Abril de mil seiscientos y quarenta años
 Thomas Carró Peraire de dha Villa de Alroy y Pedro Linaxes Courante de la Vi-
 lla de Alcala respectivam. Perinos y moradores, de dubun grado y cieno cien-
 ra y tenor de esta l.ª otorga que han recibido realm.ª y de contado y en
 presencia de mi el R.ª y testigos infrascriptos de que Doy fe, de Anto-
 nio Oliver hijo de Bartholome, Natural de la Villa de Mallorca y
 Perino de esta dha Villa siete libras y diez sueldos moneda con.ª de la
 mitad de aquellas quinze libras de la misma moneda que dho Bar-
 tholome Oliver resto deviendo del pueno de ma casa de morada situa-
 da y puesta en el poblado de dha y pte Villa en la plazuela comun.ª
 llamada del Ferrer que Lucia Robres Hieda de Bartholome Li-
 naxes aun en su nombre propio, como en el deonadpe tutora y curada-
 ra del dho Pedro Linaxes y demas sus hermanos hijos y herederos
 de dho Bartholome Linaxes vendio al estado difunto Bartholome
 Oliver, segun esta que autorizo Fran.ª Pastor lo.ª a los seis dias
 del mes de Marzo del año pasado mil seiscientos y dos, las quales
 siete libras y diez sueldos son a cumplim.ª y entero pago de todo
 el pueno por que fue vendida dha casa. Y dandose por encargado a su

Voluntad a
 ta de pago
 selanda R.
 Diez sueldos
 Uaxe para
 no. En te.
 con dho d.
 Tomo Bar.
 de los d. m.
 Thomas
 oxiru, lo f.

Thomas Carró
 En la Villa de
 Toledo. Ante mi el
 Perino de el
 mes de Nov
 cenve Blan
 nes de Ba
 por quantia
 que sigue el
 bre que no
 da de rema
 nexal de lo
 May su d.
 R.ª Consejo
 Sentencia
 dho, y sien
 dho Anton
 re, y por
 o en parte
 ledos bolve
 tholome d.
 que impon
 lo que mira

Voluntad de dhas siete libras y diez sueldos, o menguado y carta de pago en forma en favor de dho Antonio Rivero. Y cancelada en la de Obligacion en lo tocante alas dhas siete libras y diez sueldos en su matriz y qualquiera otra parte donde se hallare para que de oy en adelante no obre ni produzca efecto alguno. En testimonio de lo qual o rogada presente fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año presentes testigos Sebastian Carrion Dno y Antonio Barbera exco. de dha Villa de Alcoy vecinos y moradores de los dros (a quienes lo el Sr. Doy fee conoso) firmo el dho Thomas Cantó, y por el suodho Pedro Linares que dho no sabex exco. lo firmo por el ya su ruego m. testigo.

Thomas cantó Antonio Barbera Pedro Barbera es notario

En la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril de mil setecientos y quatro años. Ante mi el Rey testigos infrascriptos parecio Antonio Gibert Peraire y vecino de esta dha Villa y dho. Fue por quanto en el dia catorza del mes de Nov. del año pasado mil setecientos y nueve, apedimto de Vicente Blanes labrador y vecino de dha Villa se traxo exco. en bienes de Bartholome Sempere tambien labrador y vecino de la misma, por quantia de diez y cinco libras en que fue condenado en la causa que sigue el dho Blanes contra el suodho Bartholome Sempere sobre que no care ni limpie cierto Alcaron; cuya causa ha sido sentenciada de remate por el Exmo Sr. D. Luis de Costa Dueroa then. General de los R. D. Gov. conreg. y Justia Mayor de esta dha Villa y su tierra, con acuerdo del Sr. D. Francisco Losella Abogado de los R. D. Consejo superior conungto: Y para que lo mandado en dha Sentencia se pueda efectuar en la forma que mejor aya lugar en dho, y siendo cierto del que en este caso le perteneciere, ponga el dho Antonio Gibert y en dha Sentencia de remate se sellare, y por el superior o otro juez competente fuere revocada in toto o en parte por algunas de las causas prevenidas en la Ley de Toledo bolvena, y reintubira el dho Vicente Blanes al suodho Bartholome Sempere, o al que su dho huviera, todo el dinero y demas que importare la parte revocada. Baxo la pena de la dha Ley, por lo que mira tanolam. alas costas segun previene dha Sentencia.

DEL QUARTO, VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

y sino lo hiziere el expresado Vicente Blanes, se constituya el dho. por su padre y se obliga a cumplirlo por el. Para lo qual hare decencia y decida a pena de suya propia, sin que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia. Contra el dho. Vicente Blanes, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamte. Y a su cumplimiento obliga su Persona y bienes hereditarios por haver y da poder a las Sumas de su Mag. y en especial a dho. Excmo. Señor Gov. y Consejo de Navarra de esta causa y a todo que de ella queda, y deva conozca a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley si conveniere de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones y demas leyes y fueros de su favor con la forma del dho. forma para que se apremien como por Sentencia pasada en esta subgata y por el conentada. En testimonio de lo qual otorga la pte. fecha en la Villa de Alcoy a dho. dia mes y año. Pacientes testigos Lorenzo Mondra Peñalve, y Ponciano Borrella Caudero de dha. Villa de Alcoy vecinos y moradores. y lo firmo. Doy fe.

Antonio Gisbert

Pontero Pedro Barber es.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos y quarenta años. Phelipe Mondra Clavario del gremio de Carpinteros, Corneros, Aladrenos y Borreros de dha. Villa de Alcoy, Jayme Roque Julia y Joseph Frances Mayoral, Joseph Julia Sindico, Roque Barcelo, Joseph Carbonell de Tribunio, Antonio Abad, Jonauo Barcelo, Andres Verdú y Joseph Carbonell de Chistoval todos mayores de dho. Gremio. Junto y congregados en la casa del pte. es. en lugar de cofradia para tratar y conferir las cosas convenientes al buen gobierno y regimen de dho. Gremio, precediendo convocacion con Fran. Giner pte. ordinario, y en presencia y ausentia de Chistoval Pienzo pte. mayor de esta dha. Villa, quien tiene verbal comunion del Excmo. Señor

Don Luis
Correg. y
a dha. as
to por el d
los años, y
se haze el
regimen y
y data de
trado en p
era de don
proposicion
la misma
y Cumpl
Consejo de
sus nom
y puesta
ma de d
seph Can
zio de d
en mil e
Julia y
mimo y
quedan l
lia, y Prop
sus ptehe
sado, gran
y coniede
do el Poder
qualesquier
das y qual
deren y en
tulo causa
que cartas
siendo el
ie y renun
de la enca

Don Luis de Corra Guiroga Jhon. Gen.º de los Reales Ex.ºs. 48
Correg.º y Justta. Mayor de esta dñ.ª Villa de Alcoy y su tierra pa-
ra dñ.ª asistencia, y siendo así Juntos y Congregados fue propues-
to por el dño. Melipe Monllor Clavario dñendo: Que todos
los años, inquiriendo la Costumbre y ordenanzas de dño. Gremio,
se haze extraccion de Clavario Mayoralles y Sindios para el buen
regimen y gobierno de el Como y tambien para dar cuenta con causa
y data de las pagadas de Dinero y otros efectos que hubieran en-
trado en poder del Clavario pertenecientes a dño. Gremio, y así
era de sentir se hiciese lo mismo; y acordada votado sobre dñ.ª
proposicion todos vn animo y con firmas resolvieron se hiciese en
la misma conformidad que se avia practicado, y en su execucion
y Cumplim.º fueron propuestos para Clavario Joseph Car-
bonell de Exiburio, Joseph Julia, y Roque Barceló y en dñ.ª
sus nombres en sus respectivas cedullas de Capel, rolladas
y puestas en un sombrero, bien mencheadas, fue sacada
una de aquellas, y en ella fue hallado escrito el nombre de Jo-
seph Carbonell de Exiburio, por lo que quedo elegido en Clava-
rio de dño. Gremio para este Corra.º año mil setecientos y quarenta
en mil setecientos y quarenta y uno, y los dichos Joseph
Julia y Roque Barceló quedaron elegidos en Mayoralles del
mismo Gremio para el dicho año, y en dñ.ª conformidad
quedan los dichos Joseph Carbonell de Exiburio, Joseph Ju-
lia, y Roque Barceló en sus respectivos officios con todos los ono-
res preheminentias, grauias y prerrogativas que hasta oy han go-
zado, gozan y deven gozar de mayoralles Clavario y Mayoralles. Y dan
y conceden al dicho Joseph Carbonell de Exiburio Clavario to-
do el Poder venenaris para que pida, demande, reciba y cobre de
qualquiera Comunera universidades, y Personas particulares to-
das y qualquiera sumas y quantias de Dinero que hasta oy se
deven y en adelante se devieren a dño. Gremio por qualquiera ti-
tulo causa o rason; y de lo que asi pexi biere y cobrare, dé y den-
que cartas de Pago, finiquitos lastos y recibos en forma; y no
siendo el entrego ante Ex.º Publico que de el se fee, lo confien-
se y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia ley
de la entrega y pexua. Y los dichos Joseph Carbonell,



Del Rey y de la Reyna.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Joseph Julia y Roque Barcelo Clavario y mayoresales respectivamente nombraron en Sindicos de dho Gremio a Jaime Roque Julia al qual dieron todo el Poder necesario para todos los Pleytos y causas de dho Gremio començados y por començar demandando y defendiendo largamente con facultad de substituir, libre y gen. Plom. en relevacion en forma piasmea y oblig. de Bienes. Y como quando con dho dho Felipe Manilla Clavario dio Cuenta de todas las pecunias que entraron en su poder en el año de su Clavaria dho peticionantes a dho Gremio e importando el Cargo de seis libras diez y seis sueldos y seis dineros, y el de cargo cinco libras diez y seis sueldos, y seis dineros, quedo a librado en dos libras, que depositó real y efectivamente y se repartieron entre todos los Maestros de dho Gremio. Y finalmente fue deliberado que Vidoro Esteve y Joseph Martinez oficiales de dho Gremio puedan tener tienda abierta, y trabaxar de su Cuenta en sus Casas, y no por medio de oficial alguno con tal que haya de pagar cada uno tres libras y quinze sueldos en cada un año; Y que Miguel Guibert de Labrador pagando cada año una libra, y dos sueldos, pueda tener tienda abierta y trabaxar de su Cuenta arados y villas. De todas las quales cosas requirieron a mi el infrascripto que no les recibiese cosa publica para conservacion de los dnos de dho Gremio y memoria en lo pasado la que por mi dho no les fue recibida en dicha Villa de Placy y en los dias mes y año susodichos. Dando presentes por testigos Joseph Julian Escribiente y Miguel Guibert Labrador de dha Villa de Placy Verinos y moradores. Y por di y los demas otorgantes de dho Gremio.

miola que los siguientes Felipe...

Testam... En el nombre de la Madre y de la Santa Cruz... y sano y... al y Cruz... misma... nas d... tiene... Pomara... endome de... alma... Dum... y redimio... vna Mag... y el Cruz... Prosi... sevido... haba... cicio... Beneficiada... de la presen... rado en... ma... que el dia... Maria Cas... sente con... Oroni... plom... de...

mio (a quienes todos Yo el D^{no} doy fe como) firmaron
 los siguientes: Roque Barcala
 Felipe Montoya
 Antonio abad Joseph Carbonell
 Antena.
 Leda Barbeas.

Testam^{to} En el nombre de D^o. todo poderoso y de la Virgen Santissima
 su Madre y Señora nuestra con toda su merced y misericordia
 de la culpa del pecado original con el primer instante de su
 purisimo de su naturaleza. Amen. Yo D^{no} Roque Julia Car-
 pintero Ver^o y morador de la Villa de Huesca, siendo bueno,
 y sano y con mi libre juicio memoria y entendim^{to} natu-
 ral y exegendo como firmem^{te}. Exeo el Misterio de la san-
 tissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres perso-
 nas distintas y un solo Dios Verd^o y todo lo demas que
 tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Ig^l. Catolica
 Romana, en cuya fe he vivido y pasado viva y mori termi-
 endome de la muerte que es natural y deseando salvar mi
 alma otorgo mi Testam^{to} en la forma siguiente:
 Qu^o mando y encomiendo mi Alma a D^o nuestro que la vivo
 y redimo con el inestimable precio de su sangre y sup^lico a su Di-
 vina Mag^d. la dea con su gloria para donde fue criada,
 y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
 Qu^o mando y mando que quando Dios nuestro Señor fuere
 servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea llevado con el
 habito que usen los Religiosos del Serapio de San Fran-
 cisco y que mi cuerpo sea sepultado con la asistencia de los
 Beneficiados y el Rev^o de Vicario de la Parroquia de Huesca
 de la presente Villa y con este acompañam^{to} de Sacerdotes
 y de la Ig^l. de Huesca de San Augustin de la mer-
 ma de Huesca de sepultura de la familia de Julia y
 que el dia de mi entierro se toque y celebre una
 Misia Cantada de Requiem por el Hermano de Cuerpo pre-
 sente con Diaconos subdiaconos y oferta acostumbrada.
 Qu^o mando asimismo y mando de mis bienes para un denario cum-
 plom^{to} de mi sepultura y funerales de once y cinco libras



SELOO VARTO, V FINI
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

moneda corriente del Reyno de las quales quiero se pague todo
el gasto del entierro, bñora de habito y demas funera-
les y de la restante quantia de tomen dos libras para la
celebracion de Misas rezadas para las Benditas Almas
del Purgatorio en dha Parroquia de Ysl^a = Dos libras
para la obra de la nueva Ysl^a Parroquia y una
libra para la obra del Con. de San Juan de esta
dha Villa, encargando a los Padres encomienden mi
alma ad. nuestro Señor: Cuyos tres legados se entien-
dan por una vez cumplidos. Y pagado todo lo suso-
dho la restante quantia que sobra de dhas veinte y
cinco libras se distribuya en Misas rezadas por mi al-
ma, la mitad en dha Parroquia de Ysl^a y la otra me-
tad en dha Ysl^a del Con. de San Agustín.

Quero nombrar por mi heredero y executor de esta mi ultima volun-
tad al d. Juan Manuel de Sotomayor de la Parroquia de Ysl^a de la
dha Villa a quien debia mi herencia y a Miguel Genon mi hijo
mi hijo a quien puse y a cada uno de ellos et vobis idem dando
les todo el poder y facultad que de dios se requiere y es necesario.

Quero y mando que todas mis deudas que por dhas pu-
blicas y privadas bodigas y otras pruebas constare dex yo benedo
y obligado sean satisfechas cumplidamente, observando el fuero
de concienzia para dexar a mi alma.

Quero declarar que contrae Matrimonio en finiquitacion sup-
rias con Dña Rosa mi difunta esposa y que esta me ayudo
en doce quinze libras a cuyo Matrimonio tengo en ley
legitimo y natural a Miguel Genon mi hijo = Indagando
con Penacia Cortes y esta no me ayudo en doce una alquiva.
De cuyo matrimonio tengo en hijos legitimas y naturales

a Joseph
Dabaque
Nip algo
bien de
reus mi
Sente y
yndia del
Año de
fuerz con
mas d'alo
me ayudo
satisfecho
se contem
y es mi
del inter
las ropas
Año de
nes y un
Comunite
mi nomb
se del que
Cese dho
mi infan
Remanen
proco y
lo que la
Cumplido
este mi
bienes, d
vez cosa
con mis
redes a
Julia Lu
mi hijo
ponga de
Año, non

á Josephadusa y Margarita Julia - En terceras con Antonia
 Palaquez mi difunta esposa del qual Matrimonio no tengo
 hijo alguno; Y aunque esta me aporrobó algunas ropas para el
 bien de su alma y funerales, - Ten guardas con Dn^a Ju^a de Lo-
 rens mi actual Conorte y que esta me aporrobó endose hasta unas
 veinte y cinco libras de Cuyo Matrim^o congoen hija legitima
 y natural á Maria Julia.

Otro Mando y bego á Joseph hijo de Antonia Palaquez mi
 tercer Conorte cinco libras por una vez tan solo por el
 mal d'olor que puede tener las ropas que d'ha Madre
 me aporrobó endose, con cuyo legado se ha de dar por contento y
 satisfecho del importe y d'olor de d'has ropas; Y si no estuviere
 contento con d'has cinco libras, revoco d'ho legado, y quiero
 y es mi voluntad que pagando á mis herederos el importe
 del d'niere y funerales de d'ha Madre, se le entregue un
 las ropas que esta me aporrobó endose.

Otro, me pto en el remanente del quinto de todos mis bie-
 nes y universal herencia á la Señora Dn^a Ju^a de Lorens mi
 Conorte para que, durante los dias de su vida y estando en
 mi nombre en Casare perciba el usufruto de d'ho remanen-
 te del quinto; Y despues de sus dias, o volviendose á Casa
 Case d'ho usufruto, y pae por entero por iguales partes á
 mis hijos e hijos herederos; Y quiero que en pago de d'ho
 remanente del quinto se le de habitación en la casa que
 poseo y habito en la Calle de la Virgen de Caumen, en el quan-
 to que la d'ha mi Conorte quisiere de dexar.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en
 este mi testam^o en el remanente, que quedare de todos mis
 bienes, dinos y acciones que me pertenecen y pueden pertene-
 cer cosa y en lo pendiente por qualquier título, causa, ó ra-
 zon, mi d'niere y nombre por mi legitimos y universales he-
 rederos á los Señores Dn^{os} Miguel Ferrnimo Julia Josepha
 Julia Lucia Julia Margarita Julia y Maria Julia
 mis hijos en cinco iguales partes para que cada uno dis-
 ponga de la suya á su voluntad, como de cosa propia -
 Otro, nombre en tutores y Curadores á las Señoras Jose

DELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Yo la Sra. Margarita y Maria Julia mi hija en memo-
ria de Dios se requiere y es necesario para que administre en los
bienes de dicho Menores.

Otro, xerto, y anullo todos y qualquier testam.^{do} y co-
dicio que antes de este huvieren hecho, y otorgado por escrito,
de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan
efecto, salvo este que agora otorgo, que quera valga por mi tes-
tamento y ultima voluntad por la via y forma que mejor
haya lugar en dho. en fuyo testam. mi lo otorgo en la villa
de Moya a los diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos
y quarenta años. Sendo presentes por testigos Antonio Bar-
bera veciente de la villa de Moya y Bartholome Espite
veciente de panos de dha. villa de Moya vecinos y moradores.
Yo el otorgante la quien yo el es no doy fe conosco, no firmo,
porque yo no se saber firmarlo por el, y adu xuego un testigo =

Antonio Barbera

Antonio
Pedro Barbera es

Testam.^{do} En el nombre de Dios todo poderoso y de la Virgen Santissima su
Madre, y en otra nuestra concepcion en Mancha ni sombra de
la culpa del pecado original en el primer instante de su
paricion, sex y natural, Amen. Yo Doña Juana munda
de doncella hija legitima y natural de Vicente de Moya y de
Doña Laura Doña legitima Condesa ya difunta, Señora
y moradora de la villa de Moya quando q' aviamos de enferma
en la cama pero con mi libre juicio memoria y entendim.^{to}
natural, y creyendo como firmem.^{te} cae el dho. testam.^{do}

la dho. misma
y un solo d.
madanta
de los dho. y
de salvar m
dho. man
Criso y redim
Dona Ma
y el cuerpo
Otro, quier
do de vras me
dho. los dho.
tengo sea q
fueren dho.
Con. dedan
familia de dho.
actor funera
dho. mi
Otro, ad q
mi sepultura
no de las qual
de habido, y de
y el dho. cuerpo
sado de mi
Otro, nombra
Voluntad ad
ya Augustin
uno de pondi en
de dho. se requie
Otro, quier

SELLO QUINTO, VILLA DE BARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Las santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, sus personas divinitas y un solo D.º. Verdad.º. y todo lo demás que tiene Cristo y confiesa nuestra santa Madre S.ª. Católica Romana en cuya fe he vivido y profesado vida y morir, temiendo de la muerte que es natural, y desear de salvar mi alma, otorgo mi testam.º. en la forma siguiente —

Prim.º. mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la Crie y redima con el más amable precio de su sangre y suplico á su Divina Mag.ª. la lleve consigo á su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado —

Otro.º. quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el hábito de S.º. de los Religiosos del Gran Padre San Agustín y que mi entierro sea general á la conocida disposición y voluntad de mis m.º. sucesores de las B.º.º.º. y que mi cuerpo sea enterrado en la S.ª. del Con.º. de San Agustín de la misma Villa, en la sepultura de la familia de S.º.º.º. que está en la Capilla de San Jaime, y que todos los actos funerales sean hechos también á voluntad y disposición de dichos mis B.º.º.º.

Otro.º. quiero de mis bienes para bien de mi Alma, Cumplim.º. de mis sepultura y funerales cien libras moneda corriente del Reyno de las quales quiero se pague todo el gasto del enterramiento de hábito, y demás funerales, y la remanente quantia de lo restante y distribuya en Misas rezadas por mi Alma celebradas á voluntad de mis B.º.º.º.

Otro.º. nombro por mis B.º.º.º. y sucesores de esta mi última voluntad á D.º. Joseph de S.º.º.º. á D.º. Vicente Sampere y á Agustín Sampere mis sobrinos á los tres juntos, y á cada uno de por sí et indolidum, dándoles todo el poder y facultad que de Dios se requiere, y es necesario.

Otro.º. quiero y mando que todas mis deudas, á que por mis pa-

12
vicas, o privadas, testigos, y otras pruebas, constare, dex fo tenido y oblo-
gado, sean satisfechas cumplidam^{te}. observando el fuero de con-
vencia para descargo de mi Alma.

Cumplido y pagado todo lo promi^{do} dispuesto y ordenado en este
mi testam^{to}, en el remanente que que daxe de todos mi bienes de-
chos y acciones que me pertenecien, y pueden pertenecer aora y en
lo venidero por qualquier titulo, causa o razon instituyo y p^{or}
nombre promi^{do} legitimos y universales herederos a Don Joseph Bar-
don Antonio Bar^{on} y Dona Vicenta Bar^{on} mi hermanos en
tres iguales partes, para que cada uno disponga de la suya a oca-
libre y espontanea voluntad como de cosa propia.

Quero, revoco y anullo todos y qualquieres testam^{tos} y codicilos
que antes deste haver hecho y otorgado por escrito, de palabra o en
otra forma, para que no valgan ni hagan fe, salvo este que aora
otorgo, que quiero valga por mi testam^{to}. y ultima voluntad por la
via y forma que en esta haya lugar en dho. En feugo testam^{to}
en la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes
de Abril de mil setto y quarenta años. siendo presentes por
testigos Francisco Candela, y Pedro Garcia Prayre, y Chri-
stovaldo de Candandero decha villa de Alcoy vecinos y morado-
res. Yo ha otorgante (a quien fo el uero doy fe conoco) no firmo,
porque dico no saber firmarlo por ella y adu mego un testigo.

Francisco Candela

Parte mi^{da}
Pedro Barberi es ^{notario}

Compromiso. En la villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Abril de mil setto y quarenta años
D. Miguel Galiano Squire Cavallero del R^{ey}to de Valencia Señora de Montca, Alferaz
Mayor, y Regidor perpetuo de la villa de Almansa, y D. Vicente Sangre de
parte una, y D. Casal Almunia, de parte otra todos vecinos y moradores decha
villa de Alcoy. Atendiendo que D. Juana Sibut muger legitima de dho. D. Cas-
dal Almunia, por su raque autorizo el difunto Pedro Juarez a dho. en dho.
de setimbre mil setto diez y siete se impuso, y originalm^{te} cargo en favor de dho. D. Mi-
guel Galiano, un censo de Capital de ochocientas treinta y quatro libras con
sus correspondientes sueldos de annual cobro pagados en Carone de setim-
bre que hipotheca sobre todos sus bienes y especialm^{te} sobre una Herencia

Llamada el
fio de agua
partida de
de satisfec
nencias. Don
su hija, le ex
lay resubran
funto. D. Vicen
dos. Atendie
dho. cono y se
la dho. de
por el. Susgen
biade quimen
bienes por me
una se obligan
D. Vicente S
Oblig^{on} autor
año mil setto
virtud de pag
veinte y tres de
tra convedio a
res del dia del
pedra dha qua
se se recavo de
A fallerim.
discussido al
no por el dho.
dho. la dha de
de mil setto tre
y oficio de dho.
bert, y señalaa
dha de dho C

la que se traxo en otra Heredad; Y habiéndose sido citada de remate respu-
so á dicha execucion allegando diferentes excepciones á su favor, y con-
cluyó pidiendo se declarasen por nullas de ningun valor, ni efecto
las citadas Citas de Carcam. y oblig. y en consecuencia se diesen por li-
bres los bienes de la dha D.ª Theresa; Y habiéndose seguido la causa
hasta estado de Sentencia en el día dos de mayo mil setenta y
nueve; por el Ex.º Señor Gov.º y Conreg.º de esta dha Villa, con acuer-
do del D.ª D.ª Juan.º Lorella Abogado y Venia de la Ciu.ª de Val.ª
se pronunció Sentencia en que se declaró por nulla y de ningun valor,
y efecto la execucion despackada á petim.º de dho D.ª Vicente Sampere
contra los bienes de dha D.ª Theresa Libert, y que no havia lugar á la
Sentencia de remate que se pedía, y en consec.ª se dieron por libres los
bienes de la trava, reservando al dho D.ª Vicente el día que le compie-
re, para que usare de el contra quien, y como le conviniese; Y notificada dha
Sentencia á ambas partes el dho Don Vicente puso petición de Nullidades,
Y habiéndose dado traslado á la dha D.ª Theresa, esta las contradixo, y
habiéndose pasado los autos al J.º para su determinación, por el prove-
hido en veinte y dos de set.º de mil setenta y nueve fue repelida
dha instancia de Nullidades, y condenada en las costas de dho Artículo
el expusado D.ª Vicente Sampere. En vista de todo lo qual el susdho D.ª
Vicente Sampere por su petim.º que presentó en veinte y quatro de octubre
del citado año mil setenta y nueve, acompañado de diferentes in-
taum.º de Justificación, pido y Suplico se mandare despachar Execu-
cion contra los bienes del citado D.ª Natal.º de Munia por cantidad de
ochocientas veinte y quatro libras quince sueldos de Corridor en dho Cen-
so, y habiéndose provehido en dha conformidad, se traxo de oficio en el
Lugar de Negual, sito y puerto dentro los caminos generales del dho
querado de Denia, y habiéndose sido citado de remate el dho D.ª Na-
tal, se opuso á dho Ex.º allegando diferentes excepciones á su favor,
Y contradixiéndose por el dho D.ª Vicente cada qual día sus proban-
zas, y estando los autos en estado de Sentencia de remate, se manda-
ron pasar al J.º para que pronunciase el fallo con-
respondiente. Y atendiendo pnal.º que de continuarse dhas pro-
baciones por los terminos de dha dha no se puede aver si quiza como es de
con la Just.ª que á cada uno ante, de que necessitan.ª se han de
requerir muchas d.ºciones, y crecidas costas á ambas partes;

Y no se vien
tan adhe
de esta ma
en que dha
mente por
person. Que
do Ciertos y
de la libe, y ay
bran por d
us es adhe
se al D.ª D.
de la dha d
roval J.º
de la dha d
quiza y fan
contadores a
en addic
ciones reci pa
Como como q
se hayan mu
arbitrando y
menos como
termino de tr
die para por
conformando
desen C.º
Sampere a.ª
Ig.ª de dha
dal Honoria
Disposic
los susdho C.

SELLO OVARETE. VILLA DE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA. Se

Yo acordando con a esta lugar particularon. entre personas tan adherentes como lo son los Obisq. por mediacion de personas de esta insencion demoras de la paz y quietud se ha convenido en que dha presenciones se hayan de ser rommas amigablemente por medio de un Compromiso. Y poniendolo en efecto. Dize poron. Que en la forma que mejor haya lugar de dho y fono de ciertos y sabidores del que en el caso a cada uno pertenese de su libre y espontanea voluntad y como cosa de su utilidad nombrian por Jueces Habitros Habitadores y amigables Compromederos a saber: los dhos D. Miguel Galiano y D. Diego Sampedal D. D. Gabriel Daza Obisq. de los Reales Consejo y Juri. de la Villa de Soria; El dho D. Nadal Honunia al D. D. Juan toval Joseph Ceravaca tambien Obisq. de los Reales Consejo y Juri. de la Villa de Torontayna a los quales dan el poder que se requiere y bastante jurisdiccion para que dentro de treinta dias contados del dia de la notificacion del presente Compromiso en adelante traten ajusten y decernimen todas las presenciones reciprocas de dhas partes tanto a cerca del Capital del espnudo Censo como de los reditos en el dencidos, y qualquiera otras, asi que se hayan intentado hasta ahora, como que nuevam. se suscitaran arbitrando y componiendo dando a la una parte mas y a la otra menos como les pareciere; Y no pudiendolo acabar dentro de dho termino de treinta dias por alguna urgente causa se renuncie el dia para poder prorrogar dho termino a otros treinta dias; Y no conformandose los susodhos Compromederos, nombrian los Obisq. de sen Senores, a saber a los dhos D. Miguel Galiano y D. Diego Sampedal D. D. Dononio Carbonell Obisq. Cura de la Parroquial 1.ª de San Salvador de la Villa de Torontayna y el dho D. Nadal Honunia al D. Sayme Matas tambien Obisq. de sen de la Parroquial 1.ª de esta dha Villa los quales, conformandose con los susodhos Compromederos, o qualquiera de ellos, hagan la dha

determinacion por la qual usaran y passaran los Borghantes,
 y por todos los autos que antes de ella pronunciaren, y no apella-
 ran ni reclamaran por nulidad, atentado, ni por otro algun dho que
 lo puedan hacer porque desde luego convenceren su fechoria y dolo,
 y quieran se execute luego que se pronunciare sin aguardar ser nom-
 alguno. Y el que no fuere obediente, no sea admitido en juicio con
 qualesquiera razon legitima para ello, y sea de dho. Y ambas partes
 cada uno por lo que le toca cumplir y observar en virtud de lo conve-
 nido y estipulado en esta dha, obligan todos sus bienes y dho ha-
 vidos, y por haber y dan poder a dho D. Vicente Lampe-
 re y D. Hadal Almunia a las Justicias de su Mag. y en especial
 alla dcha dha Villa de Alcoy, y el dho D. Miguel Galiano de
 la dcha su Mag. que le sean competentes, a cuya jurisdiccion
 se someten, y sus bienes, renunciando su Domicilio y otro fuere
 que de nuevo se presenten, y la ley si conviniere de jurisdiccion omni-
 um Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas
 leyes y fueros de su favor, con la general del dho en forma pa-
 ra que les apremien, como por dho. pasada en cosa juzgada, y por
 ellos consentida. Interim. de lo qual ambas partes otorgan la
 parte: fecha en la dha Villa de Alcoy dho día mes y año. Dientes
 testigos Joseph Dene de dho dho Sabador y Salvador Sancho Mo-
 linero de dha dha Villa de Alcoy dho. y moradores. Y dho dho. (a
 quienes yo el Es. no doy fe conoco) lo firmaron y

D. Mig Galiano

D. Hadal Almunia

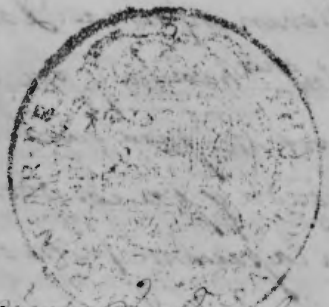
Spuchez

D. Vicente Lempere

Antoni Barber

Lodea. En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y
 tres. D. Sayme Marañon Pbro. Economo de la Parroq. de dha Villa de
 Alcoy, D. N. Rico las Cortes tambien Pbro. Vicario de dha dha Par-
 roquial, y D. Bautista Sorda animernio Pbro. Beneficiado en el Be-
 n. Cleo de dha dha Parroq. y de dha Villa Vecino y morador,
 en nombre de Adm. de las Administraciones, Instituidas y fundadas
 por el Maestro Juan Bautista Caro, y el D. Sebastian Maximon,
 Retores que fueron de dha dha Parroq. en dho nombre de su buen

... y dho
 do, libro de
 dho dho
 de la Parroq.
 morador,
 dex aseptan
 pasado nom
 lequias neg
 nombre de
 en qualq. f.
 dho dho,
 secular, y
 del Consejo
 dho de Com
 do en que se
 dha dho y
 plicaciones,
 dho dho y
 5 memoriales
 men ad quere
 Concedidas y
 vanzas, q. on
 dho dho. dho
 dha dho dho
 que en la tal
 apelaciones, y
 to los otorgante
 gandonse a pag
 que estuvieren
 podex tan cum
 obrar, con lib



... VARTO, VE...
... AVE... ANO...
... EFECIENTON...
... ENTA.

... y de una... todo su Poder cumplido, libre pleno y bastante qual de dño se requiere y es necesario, al Sr. D. Vicente Sastre Sacerdote Beneficiado residente en el mismo Rex. de Cien de la Parroquia de S.ª de Sta. Julia de Alroy, y de la misma Parroquia y morador, ausente, o en su lugar como si fuese presente, y el Cargo de este poder aceptante, asaber es, para que en nombre de los otorgantes en el expresado nombre de Adm. de dñs. Adm. intexponga en todos y qualquieras negocios, dependencias y Causas, que otros dñs. en el expresado nombre de Adm. de dñs. Administraciones tuviere y espusieren tener en qualq. forma y manera; Ten esta Person para en qualquieras Audiencias, y tribunales, y ante qualquiera Juez o Jueces como seculares, y especialm. ante el señor D. Joseph Moreno Hurtado, del Consejo de su Mag. y se oñidor en la R.ª Aud.ª de la Ciu.ª de Sal.ª Juez de Comision para la R.ª Gen.ª Vista sobre la averiguacion del estado en que se hallan los Reales dños de Amortizacion, sellos y otros en dñs. Ciu.ª y todo su Reyno, e intexponga qualquieras Peticiones y supplicaciones, responda y niegue, proteste, y querelle, saque de Poder de d.º y testim.º y otros papeles, y los presente juntamente con el Memorial, o memoriales de los bienes de Realengo, que dñs. Adm. posehen y tienen adquiridos, y las grauas y mercedes, y Reales privilegios, que tienen Concedidas, y Concedidos para poderlos adquirir, susidos terribles, y provaras, o pona excepciones, haga pedim.º requerim.º y Juram.º y particu.º laim.º en nombre de los otorgantes en el expresado nombre de Adm. que dñs. Administraciones no tienen ni posehen otros bienes de Realengo mas de los que en la tal Vista hizan expresados, y oya Autos y sentencias, intexponga y siga apelaciones, y supplicaciones, y lo inuidante y dependiente de ello, y lo mismo, y todo quanto los otorgantes en dñs. nombre hazian, y hazer podrian, presenten siendo obligados a pagar a su Mag.ª los dños au.º de sello, como qualquiera otra que estuvieren obligados dñs. Adm. para todo ello, y cada Cosa le dan poder tan cumplido, que por falta de el, no ha de dexar Cosa alguna por obrar, con libre y gen.ª Rom.ª y facultad de enjuicia y substituir a revocar

En este día de...



SELLO VARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

respectivos Beneficios, intervenga en todos y qualquiera negocios, depon-
diencias, y causas que otros otorg^{en} en el expresado nombre de posehedo-
res de otros Beneficios respectivamente tuvieren, y espesaron tener en qual-
quiera forma y manera, y en esta Razon parezca en qualquiera Audiencia
y tribunales, y ante qualquiera Jueces, am^{os} deleyastros, como se u-
sare, y espesialm^{te} ante el señor D. Joseph Moreno Luytado del Con-
sejo de su Mag^d. y su oidor en la Real Aud^a de la Ciu^d. de Val^l. Suor
de Comision para la R^{ta}. gen^l. Vista sobre la averiguacion del estado
en que se hallan los Reales don de Removicion, de esta y otros en esta
Ciu^d. y todo su Reyno, e interponga qualquiera peticiones, y supplica-
ciones, responda, y ni que, proteste y que xebbe saque de poder de d. nos q^u.
testim^{os} y otros papeles, y los presente juntam^{te}. Con el Memorial o memo-
riales de los bienes de Realengo, que otros respective Beneficios posehon,
y tienen adquiridos, y las gracias y mercedes, y Reales privilegios que tienen
concedidas, y coneedidos, para poderles adquirir, escritos, testigos, y provanzas,
oponga excepciones, haga peditos^{os} requirim^{tos} y Suram^{tos} y particularm^{te}.
Suse en nombre de los otros en el expresado nombre de posehedores de
otros Beneficios respectivamente que otros Beneficios no tienen ni pose-
hen otros bienes de realengo, amas de los que en la tal Vista hixieron pre-
sados, y oya autos y Sentencias, interponga y siga apelaciones y suppli-
caciones y lo invidente, y dependiente de ello, y lo mismo, y todo quanto
los otros y cada vno de ellos haxian y haxer podrian presentes siendo
obligandose a pagar a su Mag^d. los don am^{os} de dello, como qualquiera
otros, a que estuvieren obligados otros Beneficios, y qualq^u. de ellos que
para todo ello y cada cosa, ledan poder tan cumplido, que por falta de el
no ha de dexar cosa alguna por obrar, con librey gen^l. Plm^{on}. y facultad de
enjuiciam^{to} y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros y a todos
relievan en forma de la firma obligan todas las rentas de otros Benefi-
cios respective haxidas y por haxer. Y dan poder a los Jueces que les
sean competentes para que les apacien en, como por Sentencia pa-
sada en esta Juzgada y por ellos consentida, Y remunan el Capitulo

suam de penis oduardus de absolutio nibus, de cuyo efecto son sabidores y la
demas leyes de su favor con la gen: del dño informas. En testim: de lo qual
otorgan la pnte. fecha en la Villa de Altoy. dho dia mes y año. Presentes
testigos Joseph Subian Duxio. y Joseph Verdú oficial de Peraxte de dha
Villa de Altoy vecinos, y moradores. Y dho otorgantes a quienes Lo el dño

Doy fee con sus la firmaron. =

M^o Christoval Domenech

M^o Nicolas Claver y b^o.

M^o José de Sanjurjo

D^o Thomas Paya Pbo.

M^o Bautista Torca D^o
D^o Francisco Torca

Mosen Miquel Ribes
Bartemí

Pedro Barbexi

Restitucion. En la Villa de Altoy á los diez dias del mes de mayo de mil setenta y quatro años:
Antonio Asensio Ciller Regidor perpetuo de dha Villa de Altoy y de la misma veci:
y morador dho; que por quanto Christoval Abad Peraxte, y vecino de la mis-
ma Villa, por dho que autorizó el presente dho a los nueve dias del mes de Abril
del año pasado mil setenta y tres, hizo Venta y compró en favor de dho
gente de un pedazo de tierra de campo, y parte d'otra, con algunos
olivos y otros arboles que sea diez fanegas de hazar poco mas ó menos á
quello que fuere, sito y puesto en el termino de la presente Villa en la par-
tida comun^{te} llamada del Planet de Bodi, los quales son parte de ma-
yor heredad, y lindan por la parte de abajo con tierras de dha heredad que
antes eran de M^o Nicolas Margarid por una, con la Montaña Real
de San Antonio, por otra con la Cana y conal de dha heredad, por otra
con el aragador que va á los molinos hacia el camino Real de Alicante,
y por otra con rieras, de dha heredad, senda que va desde el camino R^o de
Alicante á la Costa de S^o Antonio en medio, la qual dho venta otorgó por quanto de
quinientas diez y ocho onceda cont^o del Reyno que confesso haver recibido de
dho otorgante, realm^{te} y de contado, y con el dho dho de un pedazo de tier-
ra dentro de tres años contadores del dia de dha venta en adelante. Despues
por otra dho que autorizó el presente dho a los nueve dias del mes de Abril
del año pasado mil setenta y tres, dho otorgante otorgó dha venta de
gracia á dos años mas, como si de principio huviera sido otorgada dha ven-
ta con cinco años de carta de gracia, dentro de los quales pudiese recobrar dho
pedazo de tierra. Despues de sus dho Christoval Abad por dho que au-
torizó el presente dho a los diez y nueve dias del mes de Junio del dho

año mil setenta y tres
esta dho
ia con su
Pastor situ
que haman
pedazo de
dho de
pues otorgó
rehabilita
dentro los
dho pedazo
ha requerid
de lo que
Por tanto o
dho Juan de
sio porque
pregado á su
cunja de per
forma de far
ria y tenor d
Bautista de
presente, y a
Encaso de Co
dazo de tien
quia perfor
al dho Juan
R^o fecha en
compra d'una
y los quatro añ
su valor de
debe hoy en
piedad, señor
denga y le per
renuncia y
quien sus die
Como de Co

EL QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MAYO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

Cosí Santos miltibus et personis Religionis et alijs qui de fono Salencia non existunt. Nisi dicti Clerici iuxta sententiam et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Et barsola pena de Comuñe segun el tenor de los antiguos fueros, y el de donde se Mag. que dize q de / de nuevo de Salio mil setecientos y nueve, y se dá poder el que se requiere, constituyendose en todas las causas, y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o Sudiabim. mire en dho pedazo de tierra, y tome q queprehenda la posesion, y tenencia de el, y entre tanto se constituyese por su Inquilino, tenedor, y poseedor para legonera en ella cada y quando se le pida. Prohibiendose empero la evision y raneamiento sino por fechos propios del otorgante o cuya subsistencia, y firmeza obliga todos sus bienes y dros herederos y por haver. En testimo. de lo qual otorga la pte. fecha en la Villa de Alcoy dho día mes y año. Presentes Testigos Thomas Canós Penayre y Juan Pastor de Juan Cardandoro de dho Villa de Alcoy Testigos y notarios. El dho otorg. La quien es el Rey. Rey fee Coronado. Lo firmó.

Antonio Arroya

Pedro Anterini
Pedro Barbea

En la Villa de Alcoy a los diez días del mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta años: Martin Sarrat tratante de Nación Frances residente en la Villa de Uche, y hallado de presenten en la Villa de Alcoy, de subuon zudo y cierta cantidad y tenor de esta forma otorga todo su poder cumplido libre pleno y bastante qual de dho se requiere y es necesario a Agustin Croncal Calderero de su oficio también de Nación Frances y residente en esta dha Villa, ausente, bien así como si fuese presente y de cargo de este poder aceptante: Para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, pida demanda rebta y Cobre de qualesquiera comunes hueras, sidades y personas particulares, todas y qualesquiera sumas y quantias de dineros que a dho otorgante haviya y se devien y devian en adelante por qual

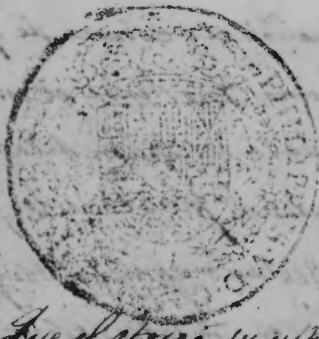
Cocido / En la Villa de Alcoy Juan M...

quien titu
cas de Pa
publico qu
pecunia
del dho
demandan
y en el
Med. y un
quida y de
dho testim
ga. excep
Antigo y
y notarios,
y se apar
de Calum
Coniensi
transpar
interlocu
y suplique
gane pro
pate y ha
y parte y
Cumplida
que se ofi
gen. Adm
nombrian
Benes, nau
en la Villa
for. y Jor
res, y el ot
no sabe,

quien titulo Caua i raxon; A dello que am p... y cobrare, de y otorgue Cau-
 cas de Pago finquitos, lator y acibon en forma; Lno siendo el entrego ante dno
 publico que de el di fee, lo confiere y renuncia la excepcion de la non numerata
 pecunia leyes de la entrega, y p... I generalm^{te} para todos los pleytos y causas
 del dno^o civil, y criminales, eclesiasticos y seglares. començados y por començan,
 demandando y defendiendo con qualquiera Comunidad y persona, particular
 y en elos y en cada uno parezca ante su Mag^{te} y Señores de sus Reales Consejo, y
 Audiencia, y ante su Santidad y su S^{to} S^{to} Apostolico y otros Señores y Señoras que con dno
 pueda y deva, y gida, demande, responda y niegue, requiera, quezelle y prozeste, saque
 y p... testimonios, y otros papeles que pertenescan al otorgante y los presentes, o por
 a excepciones decline Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente en dno
 Restigo y provianzas, lator, y contradiga lo encontrado, recuse Jures, letrados, etc^{os}
 y notarios, exprese las causas de las recusaciones si lo necessitaren, y las suae, y quevere,
 y se aparte de ellas, haga y gida se hagan por la parte. Contrarias los Juramentos
 de Calumnia, y de silencio, y otros que convingan, haga execuciones, sequestros, de
 Coniencim^{to} de sobras, alre embargo haga Ventas, o remates de bienes, accipe
 transpaso, tome posesiones, y amparos, concluya pida y oya autos y Sentencias,
 interloco torios, y definitivas, y Coniencim^{to} lo favorable, y dello Contrario apelle
 y suplique, y siga las apellaciones, y supplicaciones, fende con dno pueda y deva,
 gane provisiones, y Redula Reales, Bulletos, requesitorias, y mandam^{to} y lo
 pite y haga intimar donde y a quien se dirigieren. Lno puse todo ello, y cada cosa
 y parte, pite incidente, y dependiente, da y comide a dno Procurador poder tan
 cumplido, que por falta de el, no ha de dexar cosa alguna por aguar en todo lo
 que se ophiere, como el mismo otorg^{te} la havia presente siendo con libre y
 gen^{te} Adm^{on} y facultad de enjuiciar y substituir, revocar los substitutos y
 nombrar otros, y a todo recibra en forma; La d^{ta} firmara obliga su Personay
 bienes, navido, y por navar. Interim^o dello qual d^{ta} haga la presente: fecha
 en la Villa de Altoy dho dia, mes, y año. Presentes Restigos Antonio Bar
 ber, y Joseph Sullan vecinos de dha Villa de Altoy vecinos y morado
 res, y el otorg^{te} (a quien do el dno Doy fee conora) no firmo por que dno
 no sabex, firmolo por el y a su ruego uno de los testigos.

Joseph Sullan
 Padre Barber

Cocahuillo, en la Villa de Altoy a los once dias del mes de Mayo de mil e setecientos años
 Juan Nino Lab^o Vecino y morador de dha Villa de Altoy (a quien doy fee)



dicte maravedis.

SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVENTA.

nosotros dize. Fue el otorgo su ultimo testam. ante el presente D.º alon.º
seis dias del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos y seis, en el qual
nombró por sus legitimos, y huvierales herederos, á Jorge Mitó, Joseph Mitó,
Rita Mitó, Muger de Carlos Mitó, y á Francisca Maria Mitó Doncella
sus hijos, por iguales partes, traicando á estacion lo que cada uno huviere por
haber en tiempo del Contrato de su Matrimonio en qualquier otra ocasion; y me
jorando dha. disposicion quicra, y en su voluntad que Francisca Maria Mitó su
hija tenga cien libras, que es la mesma quantia que consistió en dote á Rita
Mitó tambien su hija, y caso que estas no le toquen por su legitima sele hayan
de completar de la mejor del tercio que para en tal caso le señalaba; y no ha
viendo bastante con dha. legitima, y mejor del tercio quicra sele completen de
la mejor del quinto, que tambien para en tal caso le señalaba; De genero que su
voluntad es que la dha. Francisca Maria tenga cien libras como la otra hermana
ya; y caso que por su legitima le toquen las dhas. cien libras, en tal caso me
jora en el tercio y remanente del quinto á los sus otros Jorge Mitó y Joseph
Mitó. Y en todo lo demas que no fuere contrario á esta disposicion el dho. testa-
m.º lo dema en su fuerza y vigor. Encuyo testam.º así lo otorgo en dha. Villa de
Alcoy en los diez y seis dias del mes de Mayo de este año de mil setecientos y seis, firmó por que dho. no sabe, fir-
molo por el ya su tiempo uno de los testigos que lo fueron Christoval Pastor
el Mayor, y Agustín Pastor de suon peñanet, y Marcelo Romero Zapate-
ro de dha. Villa de Alcoy Vec.º y moradores. //

Christoval Pastor

Antemio
Pedro Barberi

Contador Rego. Don la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta años. Joseph Mataix ten-
dor de panos vecino y morador de dha. Villa de Alcoy, de su buen grado y cierta ciencia
tenor de una dha. cédula que há residido Real.º y deontado de Mathes Mataix,
y Gregorio Mataix sus hermanos tambien tenedores de panos y vecinos de la mes-
ma Villa, presentes: Quarenta libras moneda Cort.º del R.º semefunte
quantia que Gregorio Mataix su Padre le confesó de ver de su mismo ha-
bit, y adoso en favor de dho. Joseph, y contra los dhos. Mathes y Gregorio en

la dha. de
ante dho.
dho. Grego-
sus herma-
del año
Cada de
mia leyes.
Los dhos.
dha. dha.
hallase,
si no huv-
Villa de
de Peñan-
morador
que dize

Centam.º
En el nombre
Comedia
su jurisdic-
pena, y
bre Subid-
midario de
distintas,
nuestra de
Vix, y m-
mi alma, o-
Prim.º man-
inestimable
gloria para
Otro: Quic-
mi cuerpo
Juan.º y qu-
Dev.º dha.
Excedo en

la D^{na} de Santa de ma Casa de morada de ay puesta en el Anaval nuevo de oñá y
 parte de la villa de la Culla Comunit^a. D^{na} de lei Capellotes, otorgada por el mo-
 cho Gregorio Mataix su Padre en favor de los oños Mathes y Gregorio Mataix
 sus hermanos, por ante el presente Escriuano de ay en día del Mes de Dizebre
 del año pasado mil e setenta e cinco. D^{na} de ay por entregada a su Colan-
 tad de oñas que renta libras, denuncio, la execucion de la non numerada pesu-
 nia ley de la entrega, y prueba, y otorga Carta de pago en forma en favor de
 los oños Mathes y Gregorio Mataix. D^{na} de ay la oblig^{on} encargada en
 oñá de Santa, a la letra en su Mataix, y qualquiera otra parte donde se
 hallare, para que de oy en adelante no oñe ni produzga efecto alguno como
 si no huviera sido otorgada. Interim^o de lo qual otorga la presente fecha en la
 Villa de Altoy oños dias mes, y año. Presentes Escriuano Vicente Carbonell oficial
 de Penaxe, y Joseph Rogi Escriuano de penos de oñá de la Villa de Altoy de oños
 moradores. Del otorg^o. Caqui en la el D^{no} Doy fee. Conos^o no firmo por
 que dize no sabe, firmo lo por el y a suuego un testigo.

Dize n^o Carbonell

Dize n^o Perdomi
 Pedro Barbera

Testam^{to} En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre, y S^{ra} maxima,
 concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de
 su purissimo Sex y natural Femen. Yo Maria Mataix Viuda de Miguel Miralles
 penaxpe, Veintay moradora de la Villa de Altoy, estando buena y sana, y con mi li-
 bre Subido memoria y entendim^{to} natural, y Excienda como fiamon^{te}. Exco el
 misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y D^o spiritus sancto, tres personas
 distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas, que tiene exco y confiera,
 nuestra santa Madre. D^{na} de ay. Catorce Roma, en cuyo fee he vivido, y procreto
 Vivir, y morir, temiendo me de la muerte que es Natural, y deseando salvar
 mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma sig^{te}.

Prim^o mando y encomendo mi alma a Dios nuestro S^o que la cuide y redimo, con el
 inestimable precio de su sangre, y suplico a su Divina Mag^{te} la S^{ra} convido a su
 gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.
 Otorgo: Quiero y mando que quando Dios n^{ro} S^o fuere servido se exco de esta vida,
 mi cuerpo sea vestido con el habito, que visten los Religiosos del Seraphico Padre S^o
 Fran^{co} y que mi enterramiento sea particular con la asistencia de seis Beneficiados, y el
 Rev^{do} Vicario de la Paroquia de ay de la presente Villa, y con otros acompañam^{to} se exco
 Exco en la D^{na} del Real Con^{to} de San Augustin, de oñá y presente Villa, en



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

la Sepultura de la Familia de Miralles, la que tiene dño mi Marido; y que el día de mi entierro se me diga y celebre una Misa Cantada de Requiem que llaman de Cuenpo paxente con Diacono Subdiacono, y ofenta asuntumbada.

Otro: Quiero y mando de mis bienes para bñe de mi Alma, cumplim^{to} de mi Sepultura y funerales quinze libras moneda coru^{ta} del P^{no} de la qual quiero sea pagado todo el gasto del Entierro, limosna de habito, y demas funerales; y la remanente quantia se convierta y distribuya en misas recadas, por mi Alma celebradas a voluntad de mis Albarcas.

Otro: Nombró por mis Albarcas y executoras de mi ultima voluntad, a Dña^a Miralles, y Joseph Miralles mis hijos á los dñs Sumos y cada uno de por sí, et in solidum dandoles todo el Poder y facultad que de dño se requiere y necesario.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas á que por D^{nas} Publicas ó privadas testigos y otras puzenas conitaxe sea obligada, sean satisfechas cumplida m^{te} observando el fuero de conveniencia para descarga de mi Alma.

Otro: Declaro que conitaxe matrim^o en favor de la S^{ta} Madre D^{ca} con el suyo h^o leg^o Miralles mi difunto esposo, y no he tenido otro matrim^o de el qual he procedido en hijo legitimo y natural, á los suyo h^{os} Dña^a y Joseph Miralles, Maria Miralles muger de Nicolas Gibert, y á Dña^a Miralles doncella, y que a parte por mi h^o de ochenta libras, en las quales conitaxe mi herencia sin haver adquirido cosa alguna.

Otro: Me p^{ro} en el tercio y a remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia de las suyo h^{as} Maria Miralles muger de Nicolas Gibert, e Dña^a Miralles doncella por iguala parte, para que cada una disponga de la suya a su voluntad como de cosa propia.

Y cumplido y pagado todo lo por mi difunto, y ordenado en ex^{ta} m^{te} caram^{te} en el remanente que quedare de todos mis bienes, dños, y acciones, que me pertenecian, y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por qualq^{ue} titulo causa ó razon, intituya y nombre por mis legitimos y hereditarios herederos á los suyo h^{os} Dña^a Miralles, Joseph Miralles, Maria Miralles muger de Nicolas Gibert ofr^o de Peñaxe, y á Dña^a Miralles doncella mis hijos, y del dño Miguel Miralles mi difunto esposo legitimo, y natural, por iguales partes, para que cada uno disponga de la suya a su voluntad como de cosa

propia, es
Otro: Que
viere hec
valgan, r
tam^{to} que
tim^{to} au^{to}
Mil set^o
y^o Salva
de Alca
Consejo
Futigo =

venta, en la Villa
Dña^a M
dial de Pe
decha D
so Convent
p^{ro} de los
viendo to
saxa la ley de
división y ex
ciencia y tom
Sura de her
y Curador
tes de una ca
con el dño
la Calle con
Pauze, de oca
Juan Luna la
de in medio.
mia á Agustín
y seis sueldo
capital de
de annual

propia, con la bendición de Dios mia
 Revoco y anullo todo y qualquier testam^{to} y codicilos que antes de este he
 viere hecho, y otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que no
 valgan, ni hagan fee; Salvo este que ahora otorgo que quiero y salga por mi
 libre y ultima voluntad, por la via y forma que mejor aya lugar en dho. En cuyo
 fin me otorgo en la Villa de Allos, a los diez y seis dias del mes de Mayo de
 Mil setecientos y quarenta años: Siendo presentes por testigos Contrario Don
 v^o Salvador Garcia, y Juan Boronad oficiales de Penafix de dha Villa
 de Allos Perros, y moradores; y la Cruz de la quien es el R. no Doy fee
 conosco no firmo porque dho no saben; firmo lo por ellos a su ruego un
 testigo =

Antonio Barbera Pedro Barbera ^{mej}

Venta, En la Villa de Allos a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años.
 Estauo Miralles Penafix, Ignacia Miralles Doncetta, Nicolas Gibert ofi-
 cial de Penafix, y Maria Miralles, legitimos conuertes vecinos y moradores
 de dha Villa de Allos: y la su oña Maria Miralles en presencia y de expe-
 so consentimiento, y licencia del dho su marido, a quien para otorgar esta dha
 ptae, y el dho su conuerte en bastante forma de que da el R. no Doy fee y de esta
 uando todos sumos de un comun et insolidum renunciando como en su am. y renun-
 ciando la ley de duobus reu de bendi la autentica presente hoci de fide iuribus, el beneficio de la
 dition y excoion y excoion y amas de la man comunidad y fianza de su buen grado y o esta
 dencia y tenor de esta ptae y su herederos y sucesores vender y transpasa en venta p. pa
 Jura de heredad para siempre su am en favor de Joseph Miralles tambien Penafix hermano
 y canado respectiue de los otorg. y presente y a quien su dho en dho. En las partes de la que
 tra de una casa de morada con su corral a ella anexo, que los otorg. y presente y a quien su dho en dho. En las partes de la que
 con el dho Joseph Miralles ptae y puesta en el Baraxal Nuevo de dha y parte de Villa en
 la Calle comun. llamada de s. Joanes, que linda por un lado con Casa de Joseph Mir
 Penafix de otro con casa de Raquel Bosch heredera de panos, por las dhas con casa de
 Juan Riera lab. y Miguel Perez Penafix y por delante con casa de Augustin Molis dha ca-
 de un medio. con el cargo y dha auion de haver de responder y en su caso y lugar cubrir y redi-
 mita a Augustin Raquel en un como de capital de treinta y seis libras y annuo redit. de treinta
 y seis ducados pagaderos en diez y ocho de febrero por pacto que si parte de Mayo con un
 capital de ochenta y cinco libras tres ducados y siete din. con sus costas y pda de sus dhas
 de annuo redit. reduidos por R. p. pragmatics, el qual por Damian Monlor

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Nos fue impuesto y originalm^{te} cargado en favor de Vicente Santonja, segun d^o.
 que paso ante Matheo Quimeria Not^o en veinte y tres de Setiembre del año mil
 Setecientos Setenta y cinco - d^o. Con cargo y laboracion de haver de pagar a Maria
 Matas viuda de Miguel Miralles madre y suegra respectiva de los otorgantes dehen-
 La libras moneda de d^o. no obstantes a port^o por un d^o al maximo que con-
 traxo con el suso d^o Miguel Miralles, segun cartas matrimoniales recibidas p^o.
 Philippe Libert not^o en ocho de mayo del año mil Setecientos noventa y ocho. La
 qual ventay tres partes de d^o. las tres partes de las quatro de la mencionada casa,
 y cosas otorgan contadas sus enxada y salidas y sus costumbres y servidumbre
 y todo lo demas que les pertenecere y puede pertenecer de fecho y de d^o, libre de
 d^o censo, tributo hipoteca memoria, señorio, ni oblig^o especial ni gen^l. y por
 tal las aseguran por precio de d^o. cien y cinquenta y una libras moneda cont^o.
 del d^o. que otorgan haver recibidos de d^o Joseph Miralles Comprador en
 esta forma: ciento y cinquenta libras realm^{te} y deontados las que han servido
 a saber es Setenta y cinco libras a d^o d^o d^o Miralles y otras setenta y cinco lib^o. para los
 d^o d^o d^o Nicolai Libert y Maria Miralles y son por semejante quantia que
 a los d^o d^o d^o y Maria Miralles ha tocado y pertenecido de la Heren-
 cia del d^o Miguel Miralles su difunto Padre, segun la dividion y parti-
 cion que los d^o d^o d^o y Maria, Donacia y Joseph Miralles verbalm^{te}
 han otorgado de todos los bienes y Herencia del d^o su Padre, con las qua-
 les setenta y cinco libras cada uno sedan por contentos y satisfechos de lo
 que les puede tocar y pertenecer de la Herencia del d^o su Padre, y
 renunciando a la execucion de la non numerata Pecunia Leyes de la entrecasa
 y prueva, y otorgan Carta de pago en forma de las d^o d^o d^o y cinquenta
 libras en favor del d^o Joseph Miralles; de las restantes ciento noventa y
 una libras se las retiene el d^o Joseph Miralles en su poder, a saber es, cin-
 ta y seis libras por el capital del censo que responde al d^o Agustin Paquel,
 para pagar todos los años treinta y seis ducados hasta que les redama-
 ochenta libras para pagarlas a la d^o Maria Matas su Madre = Las re-
 cantes setenta y cinco libras para pagarlas a la suso d^o d^o d^o Miralles siem-
 pre que las pida, y son por tanto se han tocado y pertenecido de la Herencia

del d^o n
 memo
 le ha po
 d^o d^o
 las quare
 tidad, se
 entre riv
 Cortes de
 por ma
 engano, y
 que con
 tan de la
 quier d^o
 suso d^o
 suso d^o
 ga de ella
 el Clero
 non exi
 bona i
 d^o d^o
 mil set
 ligas m
 entre en
 d^o d^o
 onella r
 de una
 d^o d^o
 d^o d^o
 d^o d^o
 d^o d^o
 Comaran
 y d^o d^o
 hanan su
 d^o d^o
 que su
 rido con
 re ex

del oño ni Padre, segun la mencionada division y particion con la quales assi
 mesmo se dá por contenta y satisfecha de todo lo que dela citada herencia
 le ha podido tocar, y pertenecer; Y declaran que el Suero precio y Valor de
 dhas tres partes de las quatro dela citada casa y Corral, son las dhas tres
 partes quarenta y una libras, y del que mas puede tener en qualquier forma y con-
 dición, le hacen gracia y donacion pura perfecta, y acabada que el dho llama-
 do vive con ininuacion, y renuncian la Ley del ordenam^{to}. fecha en las
 Cortes de Alcalá de J. Leonares que trata de lo que se compra, vende ó permuta
 por mas ó menos de la mitad del Suero precio, y los quatro años para repetir el
 engano, y que se reduzga el contrato á su Valor si se padeciere, y las demas leyes
 que con ella conuenian. E desde oy en adelante se despojan tan en y apar-
 tan, de la acción, propiedad, señorio posesion, título, voz, recurso y otro qual-
 quier dho que tengan y les perteneca en dhas tres partes de las quatro de la
 dha casa y Corral, y todo ello lo deben renunciar, y trampear, en su
 oño Joseph Miralles y en quien sueldre en su dho, para que use y dispo-
 ga de ellas á su voluntad como de cosa propia sin dependencia alguna. Excep-
 ti Clericis, locis sanctis Militibus et personis Religiosis, et abiji qui de foro Valentie
 non existunt. Nisi dicta Clerici iuxta seriem et tenorem forei novi super hoc editi,
 bona ipsa ad vicium suam adquisierint vel habuerint. E bajo la pena de Comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^{da} (que d. 3.º) de nueve de Julio
 mil. sett. deintay nueve. E le dan poder el que se requiere conituyendo de su
 ligax miralles en su fecho y causa propia para que por su autoridad, ó su dho
 ante en dha casa y Corral y tome y aprehenda la posesion y tenencia de ellos;
 Y contra esto se comencen por sus inquilinos herederos y posehedores, para les poner
 en ella siempre y quando se les pida. E se obligan á la eviccion, sequidad y saneam^{to}
 de esta renta en tal manera que de qualq.º Repto, debate, ó diferencia, que sobre
 dhas tres partes de las quatro de dha casa y Corral fuere movido, siendo reque-
 rido por parte del dho Joseph Miralles Comprador, ó quien sueldre en su
 oño, en qualq.º estado que se hallare (conque sea hasta la publicacion de proveyes)
 comencen la lra y defensa, y las seguirán, y acabarán á su costa hasta verlos
 y demar el dho Joseph Miralles en la quieta y pacífica posesion, y lo mismo
 harán sus herederos; E no cumpliendo lo por no quexa ó no poder cumplirlo,
 rebolvian el precio de esta renta, ó lo que de el huviere pagado, las labores y avon^{to}
 que huviere fecho y los daños y costas que se le requirieren, y el mas Valor adque-
 rido con el tiempo. E por toda ella como si aquí huviere liquidacion y esta dha fue-
 re executiva de plazo asignado á la dia que llegare al Caxo de fecho) se les execute

VEIN-
ANO
NTOS

con Es.
 año mil
 Maria
 tes de hon-
 me con
 bidas p.
 ho. la
 a casa,
 dumbres
 bre de
 Ay por
 cond.
 dex en
 Seavida
 para los
 a que
 hexen
 parti-
 balm.
 las qua
 has de lo
 dre, y
 nreaga,
 in quenta
 vencia y
 es, Crim-
 Parquel,
 ma =
 Mas re-
 altes com-
 herencia

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

con esta D.ª y el Sr. Com.º de quien fuere ganse en que lo defieren, y recibian de otra pue-
 va aun que de otro se requiera. El presente el susodho Joseph Miralles de esta D.ª, en
 todos puntos de y según y como se ha referido, y reside en esta D.ª en las susodhas tres
 partes de las quatro de dho. Casa y Concal, de cuya propiedad y posesion se da por man-
 gado a su Voluntad y renuncia la excepción de la Cosa no havida ni recibida. Seys de la
 entrega y entrega y promete y se obliga pagar annualm.º las pensiones del Comiso acci-
 ba expresadas en su dicho Cammino al Mercedonal.º de Quirin Parqual para lo qual
 le asonora y por dueño y S.º de dho. Comiso, y lo hana mas informacada vez que se le pida
 sin dar lugar a que dho. S.º de dho. Comiso, la ven ni pague en cosa alguna de ello y si lo ha-
 cieren o se les pidiere se puedan executar como el dueño principal en su D.ª.
 en que lo defiere y deliera de otra pueva aunque de otro se requiera, y guardada,
 y cumplida las condiciones, obligaciones, penas de Comiso, hypothecas especiales de
 la D.ª de imposicion, y si es necesario la otorga, y hane de nuevo como si aqui fue-
 re expresado el tenor y forma de otras y aun mismo promete y se obliga pagar a la
 susodha Maria Nava de S.ª Madre la ochenta libras, que arriba se expre-
 san, y a Ignacia Miralles, su hermana las setenta y cinco libras arriba ex-
 presadas, siempre y quando ellas otras las pidan llanam.º y sin Pleys a algu-
 no con las cosas de la Encomenda. Lasdhas partes cada uno por lo que le toca
 cumplir obligan sus Personas y bienes, acidos y por hacer, y dan poder a
 las Susodhas de S.ª Madre y en especial a las de esta dha Villa de Pleys y a una
 Jurisdiccion se someten y sus bienes renunciando su dominio y otro fuero que
 de nuevo ganaren, y la ley rion enmend de Jurisdiccion omnium Judiciorum y la
 ultima pragmatida de las submisiones y donas leyes y fueros de enfuero con la
 gen.º de los en forma para que les apremien como por sentencia parada en esta
 Susada y por ellos consentida. A las susodhas Maria Miralles e Ignacia
 Miralles renuncian el auxilio y leyes del Rey yano Senatus, con abto nue-
 vas constituciones, leyes de Toro Madrid, y Partida y las demás de su fa-
 vor porque como sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto quienen que no
 las valgan ni aprovechen en este caso. La susodha Maria Miralles para por
 D.ª N.º 3.ª y una Señal de Cruz, no oponer a esta D.ª por su docto. Juan de S.ª

En la Villa
 de S.ª Madre
 cumplido
 el Maestre de
 las del
 do Conqu
 ca ante su
 con dho
 provee, y
 le, o por
 vicarios de
 dos, y licen
 pueve y

Seiute

SELLO QVARTO, VELLE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

hereditarios parafernales ni multiplicados, ni por otro alguno, que las
pertenencia y por que es de utilidad y conveniencia el haverla dedada
que la otorga inapremio ni fuerza alguna y de voluntad libre y que nabe
ne hecha proestacion en contrario, y si por viene la reversa, y no pediria ab-
solvucion ni relaxacion de este suam. a quien la pueda conceder, y si pro-
pio more se concediere no usara de ella pena de perjurio. Intentin. de lo
que las ambas partes otorgan la pite: fecha en la Villa de Alroy dho
dia mes, y año. Ante testigos Antonio Barbera Excmo. y Salvo. San-
dia oficial de Peñare, deoha d Villa de Alroy Vecino y morador, y
y delos otros que quienes de el Rno. Doy fee conosco) firmaron los
dho. Estacio Miralles, Nicolas Gibert, y Joseph Miralles, y p.
las susodhas Maria e Ignacia Miralles que dixeron no tuben a
ovir lo firmo por ellas y a su vez en testigo.

Estacio Miralles Joseph Miralles
Antonio Barbera
Nicolas Gibert Antonio Barbera
Antonio Barbera Pedro Barbera

Lo dex. En la Villa de Alroy a los diez y seis dias del mes de mayo de mil setecientos y quarenta años. La pite
Ante la tabladora vecino y morador de la Villa de Alroy, preso en la R. de Peñare de esta
dho. Villa, de su buen grado y cierta su voluntad y enora de esta dho. otorga todo su poder
Cumplido libre de noy bastante qual de dho. se requiere y es necesario, a dho. Consejo Clave
Maestro de Capilla Vecino y morador de dho. Villa de Alroy. Para todos los Pleitos y cau-
sas del otorg. Civiles y Criminales Comenzados y por Comenzar, Demandados y defendien-
do con qualquiera Comunidad, y personas particulares, y en ellos y en cada uno parez-
ca ante su Mag. y Señora de sus R. de Consejo y Audiencia y otros Sucesos y Justicias, que
con dho. pueda y deva y pida, demanda, respuesta y rreque, requiera, que se lleve y
protege, saque, dho. rreque, y otros papeles que pertenecan a dho. otorg. y los presen-
te, ponga excepciones, declina Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, puerne
dixitos testigos y personas, tache y contradiga lo encontrado, recuse Sucesos, Letra-
dos, y Criminales, de pite las causas de las acusaciones si la necesitaren, y las dho.
pueve y se agante de ellas haga y pida se hagan por la parte contraria los suam.

de Calumnias y de rixos, y otros que convengan, haga execuciones, sequestros,
de Conventim^{tos} desobediencia, de embargo, haga ventas, excomunicaciones de bienes, ausen-
te de comparecer, como puestas y amparos, Concluya pida y oya auto, y sentencias
interlocutorias, y definitivas, y comente lo favorable, y de lo contrario apelleg
Supplique, y siga las apellaciones, y suplicas donde con dho pñte y de-
naga no previsione, y sedulas Reales, Requiritorias y Mandam^{tos}, y lo pñte,
y haga intimar donde y a quien se dirigieren: Sus parados de ello y cada cosa y
parte, y lo incidente, y dependiente de y comede a dho Procurador Podex con
Cumplido que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo
que se oviere, como al mismo otro^{te} lo havia pñte siendo, Conlitray con?
El om^o y facultad de enjuiciar y substituir, revocar los substitutos, y nom-
brar otros, y a todos relivera en forma, y a la primera obliga su persona y bie-
nes habidos y por haver. En testim^o de lo qual otorga la pñte. fecha en las
P^{tes} Carreter de dha Villa de Alhoy en los dia, mes, y año arriba referidos.
Siendo pñtes por dho, Ponciano Botella Cardero, y Pedro de Arriola Lab^o de
dha Villa de Alhoy J^{es} y moradores, de dho^{te} de quien lo el R. no Doyfee
conoció no firmó por que dho otro sabe; firmo lo por el y a su cargo y testig.

Ponciano Botella

Pedro Barbera es

Podex En la Villa de Alhoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta años: Joseph
de Arriola Lab^o de dha Villa de Alhoy, en su nombre propio como un el de dho y cura-
dor de las Personas y bienes de Joseph Antonio de Arriola de Arriola, Juan Bautista
de Arriola de Arriola, hermanos sus sobrinos hijos de Juan de Arriola, segun consta de
la tutelar y cura por el ultimo testam^{to} de su padre Juan de Arriola de Arriola de Juan
de Arriola, otorgado en poder de Roque Juan Antonio de Arriola de la Villa de Correntay a los
diez y cinco dias del mes de Junio del año pasado mil setecientos y cinco; Jo-
seph Cardenal Cambria Lab^o y Annamaria de Arriola de Arriola, todos vecinos y mo-
radores de dha Villa de Alhoy, y la susodha Annamaria de Arriola de Arriola en p^{re}sentia y de
proprio Conventim^o y licencia del dho su Marido, a quien para otorgar esta
dha rela pide y el dho la comede en bastante forma, de que lo el R. no Doy-
fee y de ella usando, y los dhos Joseph de Arriola, y Annamaria de Arriola hijos de la
dha Esperanza Montoya su difunta Madre, y los dhos Joseph Antonio,
Thomas, Juan Bautista, e Ignacia de Arriola, hijos del dho Juan de Arriola su difun-
to Padre, y coherederos su merced Personam del dho su Padre, Juan
Antonio con los otros Joseph de Arriola, y Annamaria de Arriola, de la referida Espe-

De este m... is.



SEDO QVARTO VIENTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

libiem^{te} proseguir y terminar, a saber si para que en nombre de Notarios los otorgantes en el expuesto nombre de hijos y Curadores de dho^s Señores pidan demanden, reciban y cobren todas y qualesquiera sumas y quantias de dinero que hasta hoy no ven en la expuesta herencia del dho^s Joseph Dencas en la Ciudad de Granada y Villa de Luján en virtud de sales y otras legítimas Cateclas firmadas y firmadas por qualesquiera personas en favor del dho^s difunto Joseph Dencas, prouidas de ventas, y trueques de papeles y qualesquiera otra generosa efectuada por el dho^s Dencas, y de lo que así recibieren y cobren den y otorguen Carta de pago, sin que en tanto, y reciboren forma. No siendo el entrego ante dho^s público que de el se fe lo un fueren y renunciaren la excepción de tanon nueva para pecunia legal de la entrega y prueba. Y generalm^{te} para todos los pleytos y causas de dho^s otorgantes en los expuestos nombres de hijos y Curadores de dho^s Señores Comenzados y por Comenzados demandando y defendiéndose con qualesq^{ue} Comunidades, y personas particulares, y en el otorgar cada uno para con otro de Mag^o y Señores de los Reales Consejos, y Audiencias y otras Jueces y Just^{as}, que con dho^s puedan y deuden y pidan demanden responder y nieguen, se quaxan, querrelen, y para ten la quenda de testim^{os} y otros papeles que pertenecan a dho^s Señores y los, presenten y hagan m^ofirmas, opongan excepciones, declinen jurisdicción, pidan Restitución de restitucion, presenten exco^{to}, bes- rgor y probanzas, facten y contradigan lo contrario, recu- ren Jueros, Letrados, dho^s y Notarios, expusen las Causas de las Recusaciones, si lo necessitaren y las fueren p^oueben, y se aparten de ellas hagan y pidan de hagan por las partes Contrarias con dho^s Jor de Tabernoria y de dho^s y otros que con dho^s gan, hagan exclusiones, de dho^s Jor Contrarios.

Segura mis Cuñados aborres juntos, ya cada uno de por sí et
individuum, dándoles todo el poder y facultad, que de Dios
se requiere, y es necesario

Otro, quiero y mando, que todas mis deudas, á que por las p^{tes} pu-
blicas ó privadas tengo y otras puestas constare ser yo tenido
y obligado, sean satisfechas cumplidamente. observando el
juicio de conciencia para descarga de mi alma.

Otro, declaro que contrate Matrim. en far de la d^{ca} Ma-
rie T^{ra} con D^{ca} Segura mi esposa, y no he tenido otro
Matrim. del qual tengo en hijos legitimos y naturales
á Luis Martí, Joseph Antonio Martí, y Theresa Martí, y
que la d^{ca} D^{ca} Segura me aporció por su parte treinta Li-
bras, las quales quiero se sean recibidas, y pagadas luego se
quedo mi f^{ca} de ella.

Otro, Mando y lego el Reman^{to} del quinto de todos mis
bienes y universal herencia á la d^{ca} D^{ca} Segura mi
esposa, para que mientras viva y estando en mi nombre en f^{ca}
se reciba el usufruto del d^{ho} Reman^{to} del quinto, para
en el caso de f^{ca} ó de f^{ca} pierda el d^{ho} usufruto, y sin di-
minucion alguna para los sucesos Luis Martí, Joseph An-
tonio Martí, y al postrero nacido de la d^{ca} D^{ca} Segura
si fuere varon por iguales partes, para que cada uno disponga
de suya á su voluntad como de cosa propia.

Otro, me juro en el tercio de todos mis bienes y universal herencia
á los sucesos Luis, y Joseph Antonio Martí, y al postrero nacido
si fuere varon para que igualmente se lo partan, y dispongan
á su voluntad. Y cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto,
y ordenado en este mi testam^{to} en el Reman^{to} de que quedare de todos
mis bienes, d^{os}, y acciones que me pertenecen, y pueden pertene-
cer ahora y en lo venidero por qualquier título causa ó varon
nuestro y nombrado por mí legitimos, y universales herederos
á los sucesos Luis Martí, Joseph Antonio Martí, Theresa Mar-
ti, y al postrero nacido de la d^{ca} D^{ca} Segura mi esposa,
para que se lo dividan y partan en quatro iguales partes
y disponga cada qual de la suya á su libre y espontanea vo-
luntad como de cosa propia, con la bendición de Dios y mia.

Excephi
et alij
tabenem
Ditamo
de Cornis
de su Ma
nunta
Doro no
tradores
Antonio
reporido
dos punto
Apode
que adm
como les
ley y C
Doro P
tes de est
ora form
asa de
pola d
testam. a
del mes
tigos Do
brador y
ymora
no por q
D. F
Vente. Sala de



DELLO QVARTO VENTENAR
DE MARAVEDIS ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QVARENTA.

Excephi Clerici loci sancti Militibus, et personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentia non continent, Nisi dicti Clerici us
tatem, et tenorem fori novi supra hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent: Ibaro la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de su Mage^d que Dios guarde de nueve de Julio mil setto
cuenta y nueve

Bueno nombre tutores y Curadores y legitimos Adminis
tradores de las personas y bienes de los menores Luis Joseph
Antonio, y Theresa Marti mi hijo y del primero nacido a los
referidos Luis Marti mi Padre y Dita de guerra mi esposa a los
dos juntos y a cada uno de por si, es mudo lidum, dandoles todo
Apoder^o y facultad que de Dios se requiera y es necesario, para
que administren los bienes dichos Menores, y encargandolos
como les encargo la educacion como lo confio de la buena
ley y Christianidad.

Obror^o Voto y annullotodo, y qualq^u otro testam^o que an
tes de este haya hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en
otra forma para que no valgan ni hagan fe salvo este que
esta otorgo, que quere^o faga^o por mi testam^o y ultima Voluntad
por la dia y forma que mas y mejor me haya lugar en Dios. En Juyo
testam^o asi lo otorgo en la Villa de Huesca a los Diez y seis dias
del mes de Mayo de mil setto y quarenta años. Presentes tes
tigos Don Nadal Almunia, Christoval Teibert de Diego La
brador, y Mig^o Teibert de Miguel Senaque, de esta Villa de Huesca y de
y moradores. Fecho otorg^o en la qual^o de los dichos testigos, no fi
me, por que Dios no sabe, firmelo por el y adu^o luego un testigo.

D. Nadal Almunia

Pon^o termi^o
Pedro Barberi

Uera. En la Villa de Huesca a los treenta y un dias del mes de Mayo de

mil setenta y quarenta años: Mosen Daxo Daqual Dño Per:
y morador de dñā Villa de Bloy, reduciendo a escrito la venta
del Solar, que abajo se expresará, que en diez y seis de febrero
del año pasado mil setenta y tres, yocho otorgó en favor de
Juan Daxo de Miguel, de su buen grado y cierta con-
ciencia y tenor de esta Real cedula, y sus herederos, y sucesores ven-
de, y transpasa en dñā Real por su suceso de heredad para
su compra y fama en favor de dñō Fray Francisco Daxo
de Miguel Tesorero de dñō Per: y morador de dñā Villa
de Bloy, quien se, y a quien se acuerda en dñō: un solar
en que el dñō Daxo ha edificado una casa de Morada,
condo con el dñā y puerente Villa, en la Calle comun. La
morada de la Barcacana, que linda por un lado con el solar
de Casa, que se está fabricando para su de dñō Daxo,
de otro con casa de Joseph Daxo, por las espaldas con
solar de dñō Daxo, y por delante con casa de Pedro Lepri
con el cargo, y adoracion de haver de pagar anualmente
Catorce dineros de pecha. La qual venta y transpaso de dñō
Solar otorga con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
servidumbres, y todo lo demas, que a dñō Solar perteneciere, y
puede pertenecer de fecho, y de dñō, libre de todo Censo, tribu-
to, hypotheca, memoria, servidumbre, ni obligacion especial, ni
general, y por tal lo asegura: por precio de quarenta libras
moneda Cord. del Reyno, que otorga haver recibido del dñō
Juan Daxo de Miguel Compadro en esta forma: Que este solar
extrem todas ondes poder para efecto de firmar una cedula
de Tangam de Tenco de semejante quantia en favor
del dñō Mosen Daxo Daqual por ante el presente
Reyno de dñā y dñā Comunidad se dá por entrega
de dñā voluntad, y renuncia la excepcion de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y otorga
Cuenta de pago en forma en favor del dñō Francisco
Daxo. Y declara que el dñō precio y valor de dñō Solar
son los referidos quarenta libras, y del que mas puede tener

en qual
pura p
mismu
las Cort
pra, Pe
to precu
reduz q
leyes, q
desapoa
porreis
y lepar
para en
suda
suda
cristi M
tra non
foxi no
quiere
tenor
Dño q
Vle daj
mimo y
dad, q
posse
inquir
y quan
amien
to, de ba
quix e
dñō Fr
y acab
cuco D
ran d
poder
cio de e
aumen

en qualquier forma y cantidad, le hare gracia, y donacion,
 pura perfecta, y acabada, que el dho Nraa entre dhoos, con
 mutacion, y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra, vende, o permuta por mas o menos de la mitad de su
 precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se
 reduza el contrato a su valor, si padeciere, y las demas
 leyes, que con ella concuerdan. E desde hoy en adelante se
 desapodera, desiste y quita de la accion, propiedad, señorio,
 posesion, titulo, for, recurso, y otro qualquier dho, que tenga,
 y le perteneca en dho solar, y todo ello lo cede, renuncia y trans-
 pasa en el su dho Fran^{co} Dize, y en quien su dho se en-
 tendra, para que como proprio suyo use y disponga de el a
 su voluntad sin dependa alguna. *Incipit Clericus loci tan-
 cti Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Salen-
 tia non existunt. Nisi dicit Clericus curatorem, et tenorem
 fori novi super hoc editi, bona ipsa ad forum suum ad-
 quierunt. Vel haberent, y bajo la pena de Comiso de qual-
 tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^o, que
 Dios guarde de nueve de Julio mil. cccc. noventa y nueve.*
 E de poder el que se requiere, constituyendole en su lugar
 mismo y en su fecho y causa propia, para que por su autori-
 dad, o judicialm^{te}, entre en dho solar, y tome y apuranda la
 posesion, y renuncia de el, y en tanto se constituye por su
 inquisido, tenedor, y poseedor, para le pora en ella siempre
 y quando se le pida. E se obliga a la eviccion, seguridad, y sane-
 amiento de esta venta en tal manera, que de qualquier pley-
 to, debate, o diferencia que sobre dho solar, fuere movido, en qual-
 quier estado que se hallare, sendo requerido por parte de el dho
 Fran^{co} Dize, tomara la voz, y defensa, y los seguirá
 y acabará a su costa hasta vencerlos, y dexar al dho Fran-
 cisco Dize en la quietud, y pacifica posesion, y comiso ha-
 ran sus herederos. E no cumplendolo por no quera otro
 poder cumplirlo, le volverá las dhas quarenta libras pre-
 cio de esta venta en la forma que las ha recibido, las labores, y
 aumentos, que hubiere fecho, y los daños, y costas, que se le

Per.
 Vento
 brezo
 de
 Turi-
 nes den.
 da
 rez
 Pilla
 dolos
 ada
 oval
 S. Ha
 dolaz
 Axer,
 con
 Lopin
 de
 dho
 mbres,
 re y
 tribu.
 al ni
 libras
 del dho
 clas
 a dho
 lavos
 mte
 ontra
 non
 stonga
 cusco
 los
 de tener

quienes del R. no doy fe con esso / lo firmaron /
Mr. Pedro Pasqual Pbro

Don, Jerez

Antoni.
Pedro Barberi

Cargam. J. En la Villa de Meliá a los treynta y un dias del mes de Mayo de
mil setto y quarenta años. Francisco Buez de Miguel texe-
dor del R. de C. y morador de dha Villa de Meliá, para efecto
de haver de satisfacer y pagar a Mosen Pedro Pasqual
Dho que un salibria moneda Cort. del Reyno que le es deu-
dor del precio de un solar que dho M. Pedro Pasqual le
ha vendido por R. ante el pnte R. no en el dia de hoy
poco antes de esta sito y punto en el arraval nuevo de dha
y puente Villa en la Calle comun. llamada de la Bar-
ca Cana bajo los linderos que aqui se expresan: Don tanto
de tubien grado y cierta ciencia, y enoz de esta R. no, por el
y sus herederos y sucesores como mejor leija lugar en dho
Rende por Venta Real en favor del suodho Mosen Pedro Pas-
qual Dho de C. y morador de dha Villa de Meliá, puente,
y a quien buedese en un dho: quarenta y un dho moneda
Cortente del Reyno de Censo en cada un año que impone
Carga y situa generalon. Sobre todos sus bienes y dho ha-
vies y por haver, y especial, y especial. Sobre una casa
de morada con su Corral a ella anexo sito y puesta en
el arraval nuevo de dha y puente Villa en la Calle
comun. llamada de la Barca Cana, con linderos de un
lado con solar co Casa que se está fabricando, propia de di-
cente Buez, de otro Casa de Joseph Buzella, por las Ripallas,
con solar de Sayme Dotti y por delante Casa de Pedro Ho-
pié libre de todo Censo, tributo, hipoteca, memoria, senorio, ni
obligacion especial, ni general, los quales quarenta y un dho
de Censo en cada un año promete y se obliga que les pa-
gara al susodho Mosen Pedro Pasqual, o a quien repre-
sente su dho en el dia treinta del mes de Abril por
pacto especial, emperando la primera paga en el dia
treinta del mes de Abril por o rno pasado de este Cort. se

y. Otrosi, Con Condicion, que dha Casa hipotecada ta enora, y
 ha de estar siempre bien reparada de todos los reparos ne-
 cesarios de manera que antes l'aya en aumento que no en
 disminucion; Y si no lo huere asi, el poseedor, que lo fuere
 deste Censo lo pueda mandar hacer, y por su importe se le
 pueda apremiar, como si fuese deuda liquida, con esta R^{ta}
 y su juram^{to}. en que se difiere la prueba. — Otrosi, Con condicon
 que cada, y quando el otorg^{do} de su voluntad o por voluntad
 de dha Casa hipotecada pagare las dhas quarenta li-
 bras de principal, y de los reditos hasta aquel dia l'enci-
 do, el dho otorg^{do} o su heredero, o poseedor, que lo
 fuere de dho Censo las haya de recibir, y otorgar R^{ta} de redemp-
 cion en forma, dando p^{re} al otorgante, y sus bienes pa-
 ra que no corran mas los reditos, quedando libres de la hypo-
 theca especial, y los demas bienes de la oblig^{on} general, como
 si no se huiera otorgado esta R^{ta}, que ha de quedar ena, y can-
 celada sin fuerza ni vigor; Y si no lo huere, luego que sea
 requerido, se haya cumplido con hacer deposito ante la
 Just^a, o notaria de esta dha Villa de B^l con, y el testimonio
 del deposito haya de R^{ta} de redempcion en forma, como si
 se alon. se huiera otorgado. — Y desta Manera y con estas
 condiciones declara que el dho precio de los dhos quarenta
 sueldos de redito en cada un año, son las dhas quarenta
 libras de lo principal, porque salen a sueldo por libra con-
 forme al Rey real: Y desde luego hasta el dia de la redem-
 pcion deste Censo se desapoderara, quite, y aparta del dho
 de propiedad, y posesion de la dha Casa hipotecada en quan-
 to al Valor, e intereses de la dha hipoteca por el principal y re-
 dito, y lo cede, y renuncia en el suodho Notario Pedro Duqual,
 y en quien se ha de representare. *Recepti Clerici loci sancti,
 Altitibus, et personis Religionis, et alij, qui de foro Valentia non
 existunt, Nos D^{no} Clerici ista tenore, et tenorem, fori n^{ost}
 super hoc acti, bona ipsa ad vitam, et ad quatuordecim
 habemus. Y base la pena de excom^{un} segun el tenor de las
 leyes, y real cédulas de su Mag^{te}, que dha que se*

sta
 uno
 se
 ede
 nicio
 ra
 ama:
 an-
 sta
 de
 ta
 Cox-
 qual.
 ndi-
 a
 de
 Pen-
 hy-
 ia
 re
 la
 ad
 um-
 en-
 ho
 a

de ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

herederos y sucesores, como mejor haya lugar en dho. vende por ven-
ta real en favor del dho. Sr. D. Pedro Pasqual de dho. Sr. D. L. y me-
rador de dha. Villa de Alcoy presente y a quien sucediere en dho.
dho. Quarenta ducados moneda corriente del Reyno de Castiella
cada un año, que impone carga y seta general sobre todos sus
bienes y sus herederos y sus sucesores, y es especial, y es present. sobre
un dho. en que el dho. Sr. D. Vicente de Vera esta fabricando una casa de
morada, con su corral a ella anexo, sito y puesto en el arrabal
nuevo de dha. y presente Villa en la Calle comun. llamada
de la Pascuana, con linderos de un lado con dho. Sr. D.
Sr. D. Pedro Pasqual, de otro con Casa de Juan. Lopez de Miguel, por
su espalda con Casa de Pasqual. Marathes, libre de todo Censo tri-
buta, hipoteca, memoria, servid. ni oblig. especial ni general.
Los quales quarenta ducados de Censo en cada un año promete y se
obliga a pagar a dho. Sr. D. Pedro Pasqual o a quien
se presentare en dho. en el día treinta del mes de Abril por pacto es-
pecial, empezando la primera paga en el día treinta del mes de
Abril proximo pasado de este Cor. año mil setto. quarenta y
una adelante en dho. día hasta que dho. Censo sea redimido ha-
nam. y sin pleito alguno con las Cortes de la Corona cuya
execucion difiere en el presente de dho. Sr. D. Pedro Pasqual,
o quien sucediere en dho. día, y esta es la prueba: Por el
precio de quarenta libras moneda Cor. del Reyno que otorga ha-
ver recibido de dho. Sr. D. Pedro Pasqual en esta forma, que
del otorgamiento de este quarenta en poder de dho. Sr. D. Vicente de Vera
otorgante para efecto de otorgar y firmar esta de cargo
miento, de los quales se da por otorgado a dho. Sr. D. Vicente de Vera
cual la execucion de la non numerata presentia, ley de la ordena-
ga e piedad, y con recibos y Carta de pago en forma en favor
del otorgante Sr. D. Pedro Pasqual, y promete que guardara

y cumplido
don, que
sujeta al
mutua,
da algun
do para
quiere
la senta
llana, y a
se pueda
sacadas,
clausula,
otro: Com
pre bien
vaya en
que lo se
se le pu
sum. en
do el oto
se les t
dia sent
de dho
handa
los qu
gacion y
y conse
do, se h
una dho
de redim
esta m
los dho

SELLO VARTO VES
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

y cumplidos los pactos y condiciones siguientes = Primera con condi-
 cion, que dha Casa hypothecada la tendrá, y ha de estar siempre
 sujeta á la seguridad de dho Censo, y no la ha de poder vender, per-
 mutar, ni en manera alguna enagenar, ni hypothecar á otra deu-
 da alguna; y si lo hiziere ha de ser con esta carga, y sujecion y pñen-
 do para ello licencia al poseedor que lo fuere de dho Censo, por si la
 quisiere por el tanto á que ha de ser preferido ó dar licencia para
 la venta; Y si la diere la venta que se haga ha de ser á persona lega-
 llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien cumplidam.^{te}
 se pueda cobrar el principal y pensiones de este Censo, y darle los d.^{os} y
 sacadas, y no de otra forma; Y si de hecho se hiziere lo contrario á esta
 clausula, no valga ni pare dño alguno al Comprador ó Compradores =
Otra: Con condicion, que dha Casa hypothecada la tendrá, y ha de estar siem-
 pre bien reparada de todos los reparos necesarios de manera que antes
 vaya en aumento que no en disminucion; Y si no lo hiziere así, el poseedor
 que lo fuere de dho Censo lo pueda mandar hacer y por su importe
 se le pueda apremiar como si fuera deuda liquida con esta d.^{ta} y padu-
 ram.^{te} en que difiere la prueba = Otra: Con condicion que cada y quan-
 do el dho.^{te} ó sus herederos, ó poseedores de dha Casa hypothecada para
 se les dha quarenta libras de principal con sus los reditos, hasta aquel
 día señalado, el dho. Mosen Pedro Pasqual ó el poseedor que lo fuere
 de dho Censo, la dha de recibir y otorgar d.^{ta} de redempcion en forma
 stando por libral al dho.^{te} y subdono, para que no corran mas los resi-
 dos quedando libras de la hypotheca especial, y los demas bienes de la obli-
 gacion gen.^l como si no se hubiera otorgado esta d.^{ta}, que ha de quedar nota
 y consubita sin fuerza ni vigor; Y si no hiziere luego que sea requiri-
 do, se haya cumplido con hacer depositos ante la Just.^a ordinaria de
 una dha Pilla de Alcey, y el testamento del deposit.^o dha de d.^{ta}
 de redempcion en forma como si Real.^{te} se hubiera otorgado. Y de
 esta manera, y con estas condiciones declara que el Justo precio de
 los dhos quarenta sueldos de redito en cada un año son las dhas

cuarenta libras delo principal, por que salen a sueldo por libra
Conforme a la Ley real. E desde luego hasta el dia de la redempcion
de este censo se desapodera, desente, y aparta, de el dño de propiedad
y posesion de la dña Casa hypothecada en quanto al valor e in-
terer de la dña hypotheca por el principal y reditor, y lo cede y re-
nuncia en el susodho M. Pedro Pasqual, y en quien se ha de reparen-
tarse. Exceptis Clericis, bonis sanctis, Militibus, et personis Religiosis
et alijs que de foro Palencia non existant, Nisi dicti Clerici juxta
Seriem, et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam su-
am adquiserent, vel haberent. E caso la pena de comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag. (que Dios g.) de
nueve de Julio mil setto treinta y nueve. E le da poder, para que
Judicial o extrajudicialm. aprehenda la dña posesion, y en el inte-
rim se constituya por su inquilino conedor, y posehedor para le
poner en ella cada que se le pida. E se obliga a la ençion y sanea-
m. de este censo en tal manera que la finca e hypotheca es segura y
segura, y que en ella esta el dño principal, y reditor. Si no lo fuere,
o saliere mala dor, dara otra tal, y del mismo valor, o redimirá
el dño principal, y pagará sus reditos; E a ello le puedan hacer apre-
mias en su Persona, y bienes havidos y por haver, que obliga, y p.
ello da poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta
dña Villa de Alcañices, a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes,
renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley
si convenier de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragma-
tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen.
del dño en forma para que le apremien como por Sentencia
pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En testim. de lo
qual otorga la presente. Fecha en la Villa de Alcañices a tres dias
y año. Presentes Señores Alvarin Solex Alcañices, y Antonio Gadea
Sabrador de dña Villa de Alcañices vecinos y moradores. E esto otor-
gante (a quien yo el R. no doy fee conosco) lo firmo.

Dissent e pora

Antoni
Pedro Barberis

Actam. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima su Madre
y S. Nuestra conuecida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original

en el pu
nada
firmo
cio, men
mistexi
person
ne cre
ya fee
que es m
forma
D. de
Dum.
cio y
vina
el cu
Otro, q
de esta
satis
de sus
Villa, y
sin dela
mi entie
de Cuen
Otro, a
ni se qu
las qual
y dema
Celebra
limona
omni. n
a Josep
dos Juan

Dieste m. de 13.



SELLO VARTO VEIN-
TENARAVES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVENTA.

en el primer instante de su Purísimo Ser y natural. Amen. Yo Jo-
nario Miralles doncella hija de Miguel, y de Maria Navarro legi-
timo Convento, estando enferma en la cama por causa de mi mi-
seria, memoria, y entendim^{to}. natural, y creyendo como firmem^{te}. en el
misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres
personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demás, que tie-
ne fe y confiesa nuestra S^{ta}. Madre Ig^{ta}. Católica Romana, en u-
ya fe he vivido, y protesto viva y muerta, temiendo me de la muerte,
que es natural, y deseando salvar mi alma sergo mi testam^{to}. en la
forma sig^{te}.

Prim^o. mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la
cree y redimio con el inestimable precio de su sangre, y suplico a su di-
vina Mag^d. la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y
el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro^o, quiero y mando que quando Dios n^{ro}. Señor fuere servido llevarme
de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el Habito que visten los Religiosos del se-
nario Padre san Fran^{co}. y que mi entierro sea particular, con la asistencia
de sus Beneficiados, y el Rev^{do}. Vicario de la Parroq^{ia}. Ig^{ta}. de la presente
Villa, y con este acompañam^{to}. sea enterrado en la Ig^{ta}. del con^{to}. de S^{ta}. Agus-
tín de la misma en la sepultura de la familia de Miralles, y que el día de
mi entierro se me diga y celebre una misa canónica de Requiem que llamo
de cuerpo presente con Dracono subdiacono, y ofensa acostumbrada.

Otro^o, asigno y mando de mis bienes para bien de mi Alma, cumplim^{to}. de
mi sepultura y funerales veinte libras moneda Cor^{ta}. del Reyno, de
las quales quiero se pague todo el gasto de mi entierro, limona de habito,
y demás funerales; y la remanente quantia se convierta y distribuya en
celebracion de misas rezadas por mi alma en esta Parroquia Ig^{ta}. con
limona de quatro sueldos cada una.

Otro^o, nombro por mis Alcaides, y ejecutores de esta mi última voluntad
a Joseph Miralles, y Estacio Miralles Parayres mis hermanos ilor-
dos Jurados, y cada uno de por si, et in solidum dandoles todo el poder

Libra
tempor
propiedad
boni in
cede y re
pieren
Religiosi
juxta
tam su
umel re
de) de
ta que
en el inte
ra le
y sana
exta y
lo fuere,
limira
ex apu
a, y p^o.
de esta
tenez,
y la ley
pragma
la gen.
encia
delo
a mes,
do Sabia
tho ota
ni
substante
do original

y facultad que de dño se requiere y es necesario.
Otro, quiero y mando que todas mis deudas aque por dñas publicas o pri-
vadas, testigos y otras puestas, constare ser yo tenida y obligada sean satis-
fechas cumplidam^{te} observando el fuero de conciencia para de cargo de mi
Alma.

Otro, mando y lego al Síndico secular del Cono. de S. Fran. de la pre-
sente Villa de Cinis libras moneda Cor.^{te} del Reyno por una vez tan solam^{te}
las quales quiero sirvan para ayuda ala obra, sino se hubiere concluido
al tiempo de mi fin y muerte; Y si se hubiere concluido quiero se dis-
tribuyan en misas rezadas por mi alma, Celebradoras por dños Padres
o en aquellos sufragios, que puedan aplicarse por mi Alma.

Otro, meloro in el tercio de todos mis bienes y universal herencia al su-
sodho Joseph Miralles mi hermano para que lo haya y disfrute a su vo-
luntad como cosa propia.

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este testam^{to}
en el remanente que quedare de todos mis bienes dños y acciones
que me pertenecan y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por
qualquier título causa o raxon, instituyo y nombro por mi legitima y
universal heredera ala susodha Maria Mataix mi madre, para
que lo haya, y disponga a su voluntad como de cosa propia. Exceptis
Clericis loci Sancti Militibus et personis religionis, et alijs qui de foro
Valencia, non existunt, Nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem, seu no-
vi supra hoc edita, bona ipsa aditam suam adquiserent, vel abeant;
Y sacra la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real or-
den de su Mag.^{te} (que Dios q^{de}) de nueve de Julio mil setto, treinta y nueve.

Otro: revoco, y anullo todos, y qualesquier testam^{tos}, y codicilos, que antes
de este hubiere hecho, y otorgado, por escrito, de palabra o en otra forma,
para que no valgan ni aprovechen salvo este, que agora otorgo que quiero
valga por mi testam^{to} y ultima voluntad, por la via y forma que mejor
nava lugar en dño. In cuyo testam^{to} am lo otorgo en la Villa de Alcoy a los
seis dias del mes de Junio de mil setto, y quarenta años: siendo pre-
sentes por testigos el Doctor Francisco Cardona Medica, Tho-
mas Vilaplana y Salvador Garcia Cardanderos de di-
cha Villa de Alcoy Jerezinos y onoradores. Y la otorgan
de (a quien Yo el Escrivano Doy fee conosco) no firmo
por que dño no sabe; firmolo por ella, y a su rue-

go un te
P...
P...
Moren...
Perez...
res Mug...
ex preso...
cita d...
R... Doy...
de dña...
ma...
Villa de...
de los ot...
le otorgo...
año pa...
res herede...
Josepha...
ra que p...
mo mejo...
herencia...
disponga...
de dño q...
Abadia, y...
los dias...
del quon...
jo para q...
Y denem...
pertenec...
co. bienes...
ha de sup...

SELLO CUARTO, VES
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y CUARENTA.

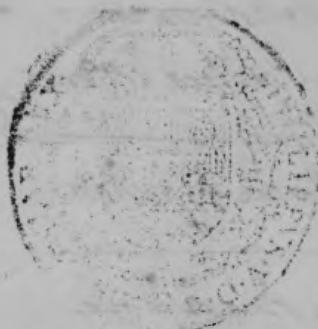
go un testigo.
franc. Cardona

Antoni.
Pedro Barboza

En la Villa de Alcoy á los seis días del mes de Junio de mil Setecientos y quarenta años:
Yo don Joseph Perez Pico, Licente Perez, Gaspar Perez, Andres Perez Honera
Perez Viuda de Joseph Martí de la Universidad de Alfabara, Joseph de
Perez Muger legítima de Geronimo Lisbert labrador, en presencia y de
expreso consentimiento y licencia del dño su marido, á quien para otorgar
esta y para sela pide y el dño sela Concede en bastante forma, de que lo el
dño Doy fee) y de ella usando, todos hermanos, vecinos y moradores
de dña Villa de Alcoy, y universidad de Alfabara respectivamente y Geroni-
ma Margarit Viuda de Joseph Perez labrador, vecina tambien de dña
Villa de Alcoy, Dixerón: Que Joseph Perez Padre y marido respectivo
de los otorgantes en su último testam.^{to} (baxo Cuya disposición falleció) que
le otorgó en poder del presente dño al primero día del mes de Septiembre del
año pasado mil Setecientos y seis, instituyó por sus legítimos, y honrosos
herederos á los sus dños M. Joseph Piente, Gaspar, Andres, Honera, y
Joseph Perez sus hijos, mejorando en el testam.^{to} al dño Andres Perez pa-
ra que pudiese disponer á su voluntad, como de cosa propia; e animas-
mo mejor en el remanente del quinto de todos sus bienes, y universal
herencia á la sus dña Geronima Margarit, para que gozaba su renta y
disponga de ella durante los días de su vida; e que en pago ó parte de pago
de dño quinto se le diese habitación en la Casa que posehia llamada la
Abadía, y el quarto, en que viviendo habitava dño testador; e que despues de
los días de la sus dña Geronima Margarit perteneciese dño remanente
del quinto, y los bienes, de que se compone, al expresado Andres Perez su hi-
jo para que le disfrutase, y dispusiese á su voluntad como de cosa propia.
E deseando saber la parte y porción que de dña herencia, á cada uno toca, y
perteneciese, se han convenido en hazer amigablemente la división y partición de
los bienes en ella contenidos; e antes de pasar á formar el Cuerdo de bienes se
ha de suponer lo primero que el dño Joseph Perez en su ya citado testam.^{to}

declara, que Fran^{ca} Santonja su esposa en segundas nupcias le apor^{to} por su
dote cien libras; pero que habiendo gastado en el d^{to} de d^{to} y d^{to} fene-
rales segun la ultima disposicion de la suoda^{da} veinte y cinco libras, restan
solam^{te} setenta y cinco libras, las quales se deven partir igualm^{te} entre los
suodhos, M^o Joseph, Vicente, Gaspar, Andres, Thexera, y Josephna Perez sus hi-
jos segun que asi lo dispone la d^{ta} Fran^{ca} Santonja en su ultimo testam^{to}: que
otorgo en poder de Thexera Pasbert notario capociento calendiario = Su mismo
se deve suponer que la suoda^{da} Teronima Margarit al matrim^o: que contraxo
con el suodho Joseph Perez apor^{to} por su dote d^{to} y treinta libras = Su mismo
se deve suponer que las suoda^{das} Thexera y Josephna Perez al tiempo del contra-
to de sus respectivos matrimonios percibieron cien libras cada una, M^o Joseph
Perez cien libras que le entregó el d^{to} su Padre para los gastos del Pleyto del
Beneficio = Vicente Perez ciento cinquenta y nueve libras, asi es en cien libras
que le resultaron liquidas del precio de una casa de morada sita en el Poblado de
esta Villa en la Calle de S^{ta} Catalina, que el d^{to} su Padre le dió en contemplacion de su
matrimonio y las cinquenta y nueve libras en otros bienes = El d^{to} Gaspar quarenta
y siete libras que el d^{to} su Padre le dió en diferentes ocasiones en el precio de una
Mula, Boras, y otras cosas = Tambien se deve suponer que por d^{to} que auto^o dió
el presente d^{no} a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año pasado mil
set^{to} treinta y ocho, el d^{to} Joseph Perez por satisfacer, y pagar al ex^o precio de
Andres su hijo, cien libras que en su ultimo Codicillo, otorgado en poder de di-
cho y presente d^{no} a los veinte dias del mes de Febrero del citado año mil set^{to}
treinta y ocho, por las causas que allí se expresan declaró serle deudor, le hizo
venta, y transpaso de una casa de morada llamada comunm^{te} la Abadia sita,
y puesta en el Poblado de esta Villa en la Calle de la Virgen Maria, con el cargo,
y d^{to} de haver de responder y en su caso, y lugar, su y redimir al con-
sejo y Regim^{to}: de d^{ta} y presente Villa un censo de Capital de ciento y treinta
libras, y de haver de pagar nueve libras cinco sueldos, y cinco dineros por una
penion, y proaxata en el renida, y discursada; cuya venta otorgó con el pa-
to y condicion de haver de dar habitacion franca en d^{ta} casa al d^{to} Joseph
Perez vendedor, y a Teronima Margarit su conorte, y a M^o Joseph Perez
P^o durante las vidas de d^{tos} conortes canolam^{te} confirmando d^{to} padre
en su ultimo Codicillo que otorgó ante el presente d^{no} en dicho de Junio mil
set^{to} treinta y nueve, por el qual mandó y legó al d^{to} M^o Joseph las abajas
del quarto en que abitava el d^{to} M^o Joseph = a Andres Perez una arca
grande de nogal = a Vicente Perez una arca que se encontraba en d^{to} tiempo

en la Herencia
to de la
la habilita
con todas
se deve
Herencia
cuyo mo
yas supo
D^o de
Prim^o de
rentes
de d^{to}
en que
y hexa,
fexentes
llamado
mado de
do la so
de Mira
tida vulg
te Pelliz
cente Pe
otra con
otra con
en medio
de d^{to}
ra de
ra de
Senda de
de Loren



Sello Quarto, Veinte
de Maravedis, Año
de Mil Setecientos
y Ovarenta.

en la Heredad del Pago = á Gaspar Perez, una arca que solia estar en el quarto de la habitacion de dho Joseph Perez = La dha dha Leonima, Marquid la habitacion del quarto, en que viviendo habitava el dho Joseph Perez con todas sus alajas, y muebles, de que se componia dho quarto = Y finalm^{te} se deve suponer, que los bienes muebles y alajas de casa recaientes en dha Herencia se han dividido y partido amigablen^{te} entre los otorgantes, por cuyo motivo no se hará de ellos mencion en la Presente Particion. Con cuyas suposiciones pasan á formar el Cuerpo de bienes en la forma sig^{te}

Cuerpo de Bienes.

Prim^{ta} se pone por cuerpo de Bienes una heredad compuesta de diferentes pedanzos de tierra, arabes etc. Dos pedanzos en uno, que eran de dho fructo llamado el uno el bancal gran, y el otro el en que está fundada la Casa principal del Pago, con su Corral, y hena, con sus Boras, y demas alunas al vino pertenecientes, diferentes alajas de Casa, y de Sabana, y de traxol, y barbechos, otro llamado de Miralles, otro llamado de Andrus Botella, otro llamado de Gaspar Gibert con su Casa, Corral, y hena, otro llamado la sozonella de Antonio Barber, y el otro llamado la Vina de Mira, sita y puesta, en el camino de la presente Villa, en la partida vulgarm^{te} nombrada del Pago, que linda con tierras de Pientee Pellicer d^{no} de una parte, de otra con tierras del mismo Pientee Pellicer Camino Real que vá á Penaguila en medio, de otra con tierras de Diego Abad d^{no} Senda del Pago en medio de otra con tierras de Juan Bautista Piment dho Senda del Pago en medio, de otra con tierras del mismo Juan Bautista Piment, de otra con tierras de Bartholomé Sompere, de otra con tierras de Gaspar Perez de Joseph por todas partes, de otra con tierras de Pientee Molto de Joseph, de otra con la rida del bosca, Senda de Molina en medio, de otra con tierras que antes eran de Lorenzo Botella, dho Senda del Molina en medio, de otra con

Bienas de Gaspar Perez de Gaspar, dha senda del Molinar unme-
dio, y por otra con bienas del referido Vicente Pellicex d. no en
precio de tres mil ochocientas noventa, y dos libras. — 3832 £

Otra: Se pone por cuerpo de Bienes un par de Mulas en precio de
sesenta libras. — 60 £

Otra: Se pone por cuerpo de Bienes una porcion de vino viejo que
quedo al tiempo de la fin, y muerte del dho Joseph Perez; Del tui-
go, y vino de la cosecha del año mil setto. treinta, y nueve en pre-
cio todo de ciento ochenta, y una libras. — 181 £

Que todas las tres Partidas del cuerpo de Bienes en una
acumuladas, toman suma de quatro mil ciento treinta
y tres libras. — 4133 £

Partida del cuerpo de Bienes.

Prim. se baxa de dho cuerpo de Bienes un censo de Capital de
quinientas libras, y annuo redito quinientos sueldos pagadores en
veinte y quatro de octubre, que por Mosen Gaspar Perez Obis Vicente
Perez, y Maria Antonja Consortes, fue impuesto, y original-
mente cargado en favor del Rev. do Clero de la Parroq. de dha
dha, y presente dilla de Mayo segun d. no que autorizó Vicente
Pellicex d. no a los veinte y tres dias del mes de octubre del año pa-
sado mil setto. — 500 £

Otra: Se baxa del dho cuerpo de Bienes otro censo de capital de
seiscientas, y cinquenta libras, y annuo redito seiscientos y cinquenta
sueldos pagadores en once de octubre por pacto, que por Juan
Libert de Gaspar fue impuesto, y originalm. cargado en favor de
dho Rev. do Clero segun d. no que pasó ante el dho Vicente Pel-
licex d. no a los diez dias del mes de octubre del año mil setto.
cientos noventa, y nueve. — 650 £

Otra: Se baxa otro censo de Capital de quatrocientas libras, y annuo
redito quatrocientos sueldos pagadores en veinte y dos de febrero, que
por los dnos dho M. Gaspar Perez Obis Vicente Perez, y Maria An-
tonja Consortes, fue impuesto y originalm. cargado en favor de dho
Rev. do Clero segun d. no que pasó ante el dho Vicente Pellicex d. no a los
veinte, y un dias del mes de febrero del año mil setto. y uno. — 400 £

Otra: Se baxa otro censo de Capital de treientas y quinze libras
y annuo redito treientos y quinze sueldos, pagadores a Joseph Pe-

rez de Vicen-
fue impue-
de Vicente
Vicente, y qu-
treinta, y s-
Otra: Se b-
redito que
nosre Cam-
Canto de
y sei. de
Otra: Sab-
en el dia
del empu-
dado en
vocation
de dos lib-
Otra: Sab-
dixero, y
ga, y dem-
Beneficio
no la in-
Correyp-
Otra: Se
Sentonja
aquella
Otra: Se
xonima
Otra: Se
dha con
este tiene
Perez su

SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA

... de Vicente en quince de Agosto que por el difunto Joseph Perez fue impuesto y originalm.º cargado en favor del dho Joseph Perez de Vicente su Sobrino segun D.º que autorizó el presente D.º Los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año pasado mil setecientos treinta y siete

3158 E

Otro: Se baxa otro censo de capital de quatrocientas libras, y annuo redito quatrocientos sueldos pagadores en veinte de Enero que por D.º fue impuesto, y originalm.º cargado en favor de D.º Cantó segun D.º que paio ante Simon Pedro Mayor noy.º en diez y seis de Enero del año mil setecientos quarenta y tres

4002 E

Otro: Se baxa otro censo annuo perpetuo de un sueldo pagador en el dia de Carnurolendas con luismo, y fadiga, y demas dros del emphyteusi al Beneficiado del Beneficio, instituido, y fundado en la Parroq.º de Santa y presente Villa baxo la invocacion de S.º Miguel Arcangel, su doblemarco correspondiente de dos libras

29 E

Otro: Se baxa otro censo annuo perpetuo de dos sueldos, y quatro dineros, pagadores en el dia de Carnurolendas con luismo, y fadiga, y demas dros de la emphyteusi, al mismo Beneficiado del Beneficio instituido, y fundado en otra Parroq.º de Santa baxo la invocacion de S.º Miguel Arcangel su doblemarco correspondiente quatro libras, base sueldo, y quatro dineros

4243 E A

Otro: Se baxan setenta, y cinco libras por la dote de Fran.ª Sentonja mujer que fue de dho Joseph Perez remanentes de aquella cien libras que aporó por su dote

752 E

Otro: Se baxan duhentas, y cinquenta libras por la dote de Leonima Margarita Viuda de dho Joseph Perez

2302 E

Otro: Se baxan duhentas trece libras, y quinze sueldos que dho Leonima deve al citado Sr. Joseph Perez por tantas que tiene satisfechas, y pagadas por cuenta del difunto Joseph Perez su Padre á los Colatores del Rev.º Clero de la Parroq.º

3822 E

608 E

4812 E

Cuanto de bienes

41332 E

5002 E

6502 E

4002 E

Delecta de esta dho Villa, Arabes en Cinquenta y tres libras, y quina
 sueldos al M.^o Luis Perez Pbro por abastos, hasta el año mil setecientos
 treinta y tres, inclusive al dho M.^o Luis Perez por la pensión
 del año mil setecientos treinta y quatro, setenta, y siete
 libras, y diez sueldos al dho M.^o Luis Perez ochenta y dos libras
 y dos sueldos desde el año mil setecientos treinta y cinco, hasta
 el de mil setecientos treinta y siete ambos inclusive à rason
 de veinte y siete libras, y diez sueldos encada uno; Que todas
 las dhas partidas, importan las expresadas.

213 2+58

Otro: Se baxan ducientos nueve libras, un sueldo, y tres dine-
 ros ^{que devien al dho M.^o Luis Perez} arabes; a dho Pbro. Cleo setenta, y siete libras, y diez
 sueldos por la pensión venida en el año mil setecientos treinta
 y ocho = Al dho Pbro. Cleo setenta, y siete libras, y diez suel-
 dos por la pensión venida en el año mil setecientos treinta y nue-
 ve = Nueve libras, y seis sueldos, por dos tercias del equivalen-
 te de dho año mil setecientos treinta y nueve = Veinte, y cinco li-
 bras ocho sueldos y quatro dineros por tres Cayres, y dos bar-
 chillas de trigo que dho Joseph Perez tomó alfiado = tres libras
 que se devien al labrador que el dho Joseph Perez tomia en la
 Heredad del Pazo = seis libras diez, y siete sueldos por el im-
 puesto de la dextrama de dho año mil setecientos treinta y nueve.
 Una libra seis sueldos, y ocho dineros que se devien al Cirujano
 que asistia al dho Joseph Perez nueve sueldos, y tres dineros por
 la pecha que responde las tierras arriba declaradas = Una li-
 bra por el alquiler de una Bota para poner el vino = dos libras
 que se devien á los exportos que han parado à sustopaciar
 la Heredad del Pazo = Una libra, y diez sueldos que se deve
 al dho de diferentes haciendas = y tres libras del Convento
 tambien de diferentes haciendas. Que todas las dhas parti-
 das importan las expresadas.

2098 183

Todas las susodhas partidas baxadas de dho Censo de Bienes
 importan dos mil novecientas noventa y nueve libras nueve suel-
 dos y siete dineros.

22998 98 7

Resta dho Censo de Bienes en quantia de mil ciento treinta
 y tres libras diez sueldos, y cinco dineros.

143321 08 5

Liquidacion del tercio y quinto.

Importa
 seis diez
 te y seis
 Que deducen
 dos, y cinco
 dos, y qu
 Importa
 y seis sue
 dos, y cin
 Justa el
 dos y om
 Mas soc
 dineros
 Joseph P
 del Ple
 De otra
 se Perez
 11301 de te d
 De onap
 1132 tiene pa
 De onap
 placion d
 De onap
 placion d
 De onap
 queda d
 monio qu
 Que todas
 toman su
 Pa qual
 232 sueldos,
 libras d
 De la qu
 ros que

Importa el quinto de las dhas mil Ciento treinta y tres libras diez sueldos, y cinco dineros, la cantidad de sueltas quinientos y seis libras catorce sueldos, y un dinero } 2263484

Que deducidas de las dhas mil Ciento treinta y tres libras diez sueldos, y cinco dineros restan: Nuevecientas seis libras diez, y seis sueldos, y quatro dineros. } Resta: 90621624

Importa el tercio de las sobre dhas nuevecientas seis libras diez, y seis sueldos, y quatro dineros: trecientas dos libras cinco sueldos, y cinco dineros. } 3022.52.5

Justa el cuerpo de bienes en seiscientas, quatro libras diez sueldos y once dineros. } 604840211

Agregacion de Donaciones.

1131. Las sobre dhas seiscientas quatro libras, diez sueldos, y once dineros se agregan por una parte cien libras que el difunto Joseph Perez entrego al sus oho M. Joseph Perez, para gastos del Pleyto de su Beneficio. } 1002 E

1132. De otra parte ciento cinquenta, y nueve libras que el oho Nicon de Perez tiene cuenta en la casa, y otros bienes, que el oho su Padre le dio en contemplacion de Matrimonio. } 1598 E

1133. De otra parte quadranta, y siete libras que el oho Gaspar Perez tiene percibidas en diferentes ocasiones. } 472 E

1134. De otra cien libras que la dha Juana Perez percibio en contemplacion de su Matrimonio. } 1002 E

1135. De otra cien libras que la dha Josepha Perez percibio en contemplacion de su Matrimonio. } 1002 E

1136. Y de otra setenta y cinco libras restantes de aquellas cien libras que la difunta Fran. ca Sentonja aprto por su dote al matrimonio que contraxo con el ya difunto Joseph Perez. } 752 E

1137. Que todas las dhas partidas de agregacion en una acumuladas toman suma de quinientas ochenta y una libras. } 5842 E

1138. De las quales juntas con las referidas seiscientas quatro libras diez sueldos, y once dineros toman suma de mil Ciento ochenta, y cinco libras diez sueldos, y once dineros. } 1185210211

1139. De las quales deducidas treinta y tres libras diez sueldos, y once dineros que deve aha Reverencia por diferentes salarios de d. y se

2132458

2092. 183

Baxa.

22992. 387

Resta

13321025

SELLO QVARTO, VEINTE
E MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTO
Y QUARENTA.

ha obligado pagar el dho M. Joseph esta dho Cuenpa de Pienon *Liquidado.*
mil Ciento cinquenta y dos libras. *1422. 2*

Las quales divididas entre los seis herederos arriba nombrados *Legitima.*
toca a cada uno ciento noventa y dos libras. *1922. 2*

Ha de haver de *Exonima Margarit.*

Cocan a la dha por su dote *Ducientas, y treinta libras.* *2302 2*
Por el quinto *ducientas veinte y seis libras, Catorce sueldos y un din.* *2262 1 2 1*
Que las dos partidas juntas importan *quatrocientas cinquenta*
y seis libras, Catorce sueldos y un dinero. *4562 1 2 1*

Ha de haver de *M. Joseph Perez.*

Cocan al dho por su legitima *Ciento noventa y dos libras.* *1922 2*
Por lo pagado de cuenta de dha *Herencia a dho Rev. Clero: Du-*
cientas treze libras, y quinze sueldos. *2132 1 5 2*

Por lo que ha de pagar por los salarios de *3. ras* que deve la heren-
cia: *treinta, y tres libras, diez sueldos, y once dineros.* *332 1 0 2 1 1*
Que las tres partidas juntas importan *quatrocientas treinta y nue-*
ve libras cinco sueldos, y once dineros. *4392. 5 2 1 1*

Ha de haver de *Paspax.*

Cocan al dho por su legitima: *Ciento noventa y dos libras.* *1922. 2.*

Ha de haver de *Isabella.*

Cocan a la dha por su legitima: *Ciento noventa y dos libras.* *1922. 2.*

Ha de haver de *Joseph.*

Cocan a la dha por su legitima: *Ciento noventa y dos libras.* *1922 2*

Ha de haver de *Pienon.*

Cocan al dho por su legitima: *Ciento noventa y dos libras.* *1922 2*

Ha de haver de *Andres.*

Cocan al dho por su legitima: *Ciento noventa y dos libras.* *1922 2*
Por el tercio: *trecientas dos libras cinco sueldos y cinco dineros.* *3022. 5 2. 5*
Que las dos partidas juntas importan *quatrocientas noventa*
y quatro libras cinco sueldos, y cinco dineros. *4942. 5 2. 5*

Pago de *Exonima Margarit.*

Pim. se
por su d
er, la qu
Oron: se
y un diner
vida por
treinta
del dho
Margarit
este en pa
reposito
Que las do
pouvan q
dinero, q
gada
Pim. se
dio en com
Oron: se
su dho
Que las do
libras, q
pagada
Pim. se
su Padre
Oron: se
del su
de Junio
Virgen a
libras a x
Agosto, en
del año p
mas años
que el ub
de dha q

Prim.^o sele adjudican á la d^{ha}: Duxenta, y treinta libras que apor^{to}
por su adote al Matrimonio que contraxo con el difunto Joseph Pe-
rez, la qual ha de percibir, y cobrar del suodho Andres Perez

2308. 8.

Oron.^o sele adjudican ducentas veinte y seis libras, catorre sueldos,
y un dinero que importa el quinto, para que durante los dias de su
vida perciba de Andres la renta anual de dho quinto, dedund^o
treinta libras que este ha pasado por el bien de alma y funerales
del dho Joseph Perez; E despues de los dias de la d^{ha} Geronima
Margarit^o este d^{ha} renta anual del remanente del quinto y pare
este en propiedad al suodho Andres, segun la ultima disposicion del
referido Joseph Perez

2268 148. 1

Que las dos partidas adjudicadas á la suodha Geronima Margarit^o im-
portan quatrocientas cinquenta, y seis libras, catorre sueldos, y un
dinero, que es lo mismo que importa su had de haver, y con ello va pa-
gada

Geronima?
4568 148. 1

Pago que se haze á Theresa Perez.

Prim.^o sele adjudican las mismas cien libras que el dho su Padre le
dio en contemplacion de Matrimonio

1008 8

Oron.^o sele adjudican noventa y dos libras en el dho de recobrar la del
suodho Andres Perez su hermano

928 8

Que las dos partidas juntas toman suma de ciento noventa, y dos
libras, que es lo mismo que importa su had de haver, y con ello va
pagada.

Theresa.
1928 8

Pago que se haze á Josepha Perez.

Prim.^o sele adjudican á la d^{ha} las mismas cien libras que el dho
su Padre le dio en contemplacion de Matrimonio.

1008 8

Oron.^o sele adjudican noventa y dos libras en el dho de recobrar las
del suodho Andres Perez en esta forma: diez libras dia de 8.^o Sum
de Junio proximo que viene de este Coru.^o año = diez libras dia de la
Virgen de Agosto de este mismo año; E las restantes setenta y dos
libras á razon de veinte libras cada año en dho dia de la Virgen de
Agosto, empezando la prim.^a paga en dho dia de la Virgen de Agosto
del año proximo que viene mil set.^o quatroenta, y uno, y años de
mas años, hasta estar satisfecha d^{ha} quantia, con la advertencia,
que el ultimo año solo ha de percibir doce libras á cumplimiento
de d^{ha} quantia

928 8

Liquido.
1528. 8
Legitima.
1928. 8

2308 8
2268 148 1

4568 148 1
1928 8

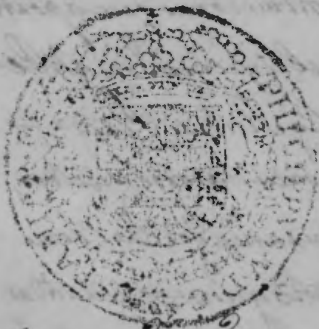
2138 152
338 108 11

1398. 58 11
928. 8.

1928. 8.
1928 8

1928 8
3028. 58. 5

1948. 58. 5
8



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, A UNO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Que las dos partidas juntas toman suma de Ciento noventa y dos libras que es lo mismo que importa su ha de haver, y con ello va pagada. *Joseph.* 1922. 8.

Pago que se hace a Vicente Perez.

Prim.^o Se le adjudican las mismas Ciento cinquenta y nueve libras, que le resultan buenas de la Casa de la Calle de S.^{ta} Blas poblado de esta Villa que el dho. su Padre le hizo donacion en contemplacion de su Matrimonio. 1598 8.

Otros.^o Se le adjudican treinta y tres libras, en dho. de reuobrar las del curato Andres Perez su hermano. 338 8.

Que las dos partidas juntas toman suma de Ciento noventa y dos libras que es lo mismo que importa su ha de haver y con ello va pagado. *Vicente.* 1922 8.

Pago de M.^o Joseph Perez.

Prim.^o Se le adjudican al dho. las mismas Cien libras que el dho. su Padre le dio para gastos del Pleyto de su beneficio. 1008 8.

Otros.^o Se le adjudican cinquenta libras en el dho. de reuobrar las de Gaspar Perez su hermano. 508 8.

Otros.^o Se le adjudican ducentas ochenta y nueve libras cinco sueldos, y once dineros, en el dho. de reuobrar las de Andres Perez su hermano. 2898. 58 11.

Que las tres partidas juntas toman suma de quatrocientas treinta y nueve libras cinco sueldos, y once dineros que es lo mismo que importa su ha de haver, y con ello va pagado. *M.^o Joseph.* 4398 58 11.

Se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar treinta y tres libras diez sueldos y once dineros por diferentes salarios de dho. que deve a dho. Herencia. *Obligacion.* 3381 2 11.

Pago que se hace a Gaspar Perez.

Prim.^o Se le adjudican las mismas quarenta y siete libras que el dho. su Padre le dio en diferentes ocasiones. 478. 8.

Otros.^o Se le adjudican quinientas libras en el precio, y valor.

de un pe
y puen
antes ex
pauze d
da con
tierras
de otro
del Mo
medio, y
tes van
Oros.^o d
y valor
minos y
Botella
linda con
con tier
cia que
da del
Oros.^o d
y valor
Casa Com
la Heren
de la vie
pedare
pauze d
ra de Mo
en medio
dho. Per
tonio B
ras de Sa
Lielas qu
libras
Y impo
Evarde
causan
Prim.^o d
2

de un pedazo de tierra Secano, sito, y puesto en el camino de dña
 y presente dñlla, en la partida comunm.ª llamada del Pago, que
 antes era de Onofre Carrió llamado comunm.ª el Bancal, y en
 parte de la Heredad expresada en el cuerpo de Bienes, que lin-
 da con tierras de Vicente Pellixer R. no por dos partes, por otra con
 tierras de Gaspar Perez de Gaspar, senda del Molinar en medio,
 de otra con tierras que antes eran de Lorenzo Botella, dña senda
 del Molinar en medio, de otra con la riba del torcaz, dña senda en
 medio, y de otra con tierras recayentes en dña Herencia, que an-
 tes eran de Andres Botella

5002 £

Otro: Se le adjudican ducientas veinte y cinco libras en el precio
 y valor de uno pedazo de tierra Secano sito, y puesto en dño ter-
 mino y partida, parte plantado de vña, que antes era de Andres
 Botella, parte de la Heredad expresada en dño cuerpo de Bienes, y
 linda con tierras de dña Herencia que antes eran de Onofre Carrió,
 con tierras de Vicente Pellixer R. no con tierras de dicha Heren-
 cia que antes eran de Gaspar Libert, y con Peña del torcaz, dña sen-
 da del Molinar en medio

2252 £

Otro: Se le adjudican ducientas, y setenta libras, en el precio
 y valor de uno pedazo de tierra Secano plantado de vña, con ru-
 caia conual, y Herencia sito en dño termino, y partida que es parte de
 la Heredad expresada en dño cuerpo de Bienes, el qual es parte
 de la tierra que antes era de la Herencia de Gaspar Libert, y uno
 pedazo tambien plantado de vña contiguo al antecedente,
 parte del que era de Antonio Barber, con lindas los dos de la tier-
 ra de Andres Botella, con la riba del torcaz senda del molinar
 en medio, con tierras de Vicente Nieto de Joseph, con tierras de An-
 dras Perez recayentes en dña herencia, remanentes de la de dño An-
 tonio Barber, y con tierras de dño Andres Perez remanentes de
 las de Gaspar Libert

2702. £..

Que las quatro partidas juntas toman suma de mil quatrocenta y dos
 libras

Tarpax.
 } 10422 £

Imporquando se ha de haver ciento noventa y dos libras, en vno
 de excoio ochocientas, y cinquenta libras, y por ellas se le
 cargan las obligaciones sig.ªs
 Prim.ª Se le causa la obligacion de haver de satisfacer, y pagar al

Joseph.
1922. £.

598 £

332 £

Vicense.
922 £

002 £

502 £

898. 5 £ 11

M. Joseph.
398 5 £ 11

Obligacion.
3324 £ 11

472. £.



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE.

Sumo: Se le adjudican sesenta libras en su hacienda... 500 2

Otra: Se le carga la obligacion de haver de responder y en su caso y lugar... 4000 2

Otra: Se le carga la obligacion de haver de responder y en su caso y lugar... 4000 2

Que las tres Partidas que se le cargan, sumadas en una toman suma de ochocientas, y cinquenta libras, y con otras obligaciones... 8500 2

Pago que se ha de hacer a Andres Perez. Sumo: Se le adjudican sesenta libras en el precio, y valor del pan de... 600 2

Otra: Se le adjudican ciento ochenta y una libras producto de la porcion de vino viejo que quedo al tiempo de la fin y muerte del dho Joseph Perez, y del vino, y trigo de la cosecha del año mil seiscientos treinta y nueve. 1812 2

Otra: Se le adjudican dos mil ochocientas noventa y siete libras en la restante tierra de la Heredad expresada en dho cuerpo de bienes con... 2

su Casa con... y diferentes... daron de... Villa en la... los dos pe... truhida la... en dha Ca... de Anton... ro de N... al Pomef... Dña de d... zel- o tra... y fadiga... ra que ora... daron de... dad que... asaber en... con uno... de Bena... cen d, no... quilla en... en medio... dio, con... Siempre... Luis Espi... Que las ta... ray ocho... 2 m importe... libras en... mil seisc... y por ello... 2 m. se... la suid... ta libras... 2 m. qu... parte de... semejan...

su Casa conual y hera, con sus botas, y demas alhajas al vino paterneñeno,
 y diferentes alajas de Casa, y de labranza, compuesta de diferentes pe-
 dazos de tierra. situada, y puesta, en el termino de dha y presente
 Villa en la partida comunmente llamada del Pago; Arabet es, uno de aque-
 llos dos pedazos de tierra que eran de onofre Conto, en el qual esta cons-
 truida la Casa principal de dha Heredad con el Estiércol que ay
 en dha Casa = Otro llamado del Miralles = Parte de la tierra que era
 de Antonio Barber, llamada la Sozranella, en la qual ay un peda-
 zo de vna tenido a vn censo de dos sueldos, y quatro dineros pagados
 al Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la Parroquia de
 Sta. de dha y presente Villabarro la invocacion de san Miguel Arcan-
 gel = Otro llamado la vna de Aliza tenido a vn censo con vno
 y fadiga de vn sueldo al mismo Beneficiado = Y la restante tier-
 ra que era de Gaspar Sibert, con los Barbueros de todos los otros pe-
 dazos de tierra, que linda toda la parte recidua de dha Her-
 dad que se le adjudica al Andres, con la adjudicada a Gaspar
 arabet es con vn pedazo remanente de la Sozranella de Barber,
 con otro remanente de la tierra de Gaspar Sibert, con otro pedazo
 de tierra que era de Andres Botella, con tierras de Vicente Pellic-
 ex d. no con tierras del mesmo Pellicex Camino Real de Pena-
 quita en medio, con tierras de Diego Abad d. no en dha senda
 en medio, con tierras de Juan Bautista Areni dha senda en me-
 dio, con tierras del mesmo Areni, con tierras de Bartholome
 Siempre, con tierras de Gaspar Perez de Joseph, que eran del D.
 Luis Espinos medio, y con tierras de Vicente Molto de Joseph

28278 8

que las tres partidas juntas toman suma de tres mil Ciento trece

Andres.

Ray ocho libras

31388 8

Y importando su hade haver quatrocientas noventa y quatro
 libras cinco sueldos, y cinco dineros, es visto llevar de exco de
 mil seiscientos quarenta y tres libras catorce sueldos y siete dineros

2643214 8.7

y por ello se cargan las obligaciones sig.
 Prim. se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar a
 la su oña Geronima Mangana de una parte ducentas y trece
 ta libras semejante quantia que aportó por su dote al Ma-
 trim. que contraxo con el difunto Joseph Perez; Y de otra
 parte ducentas veinte y seis libras catorce sueldos y vn dinero
 semejante quantia que importa el quinto de la herencia

N-
10
03

508 8

508 8

508 8

Obligaciones

508 8

608 8

1818 8



SELLO VARTO, V EIN-
TE MAR AVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS.
Y OVARENIA.

del dho Joseph Perez, reduciendo de esta quantia la de treinta
libras que el dho Andres Perez ha pagado por el bien de alma y
funerales de Joseph Perez su Padre; Que las dos partidas toman
suma de quatrocientas cinquenta y seis libras, catorce sueldos
y un dinero las mismas que se van adjudicadas en su hade haver
y con la oblig. de haver de restituir la dha Suma al Marqant
co sus herederos las dhas ducentas veinte y seis libras catorce
sueldos y un dinero al exporciado Andres Perez, despues de los dias
de la su dha Suma Marqant, por tener esta dham. el
recurso del remanente del quinto

456 2 14 2 1/2

Otra: Se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar al dho
M. Joseph Perez, ducentas ochenta y nueve libras cinco sueldos, y un
dinero las mismas que en su hijuela se le adjudican en el dho
de recobrar del dho Andres

289 2 5 2 1/2

Otra: Se le carga la oblig. de haver de satisfacer y pagar a Do-
ña Rosa Perez su hermana noventa y dos libras las mismas que en su
hijuela se van adjudicadas

92 2

Otra: Se le carga la oblig. de haver de satisfacer y pagar a Josepha
Perez su hermana noventa y dos libras las mismas que en su hijue-
la se van adjudicadas, las quales hade pagar en los plazos que en
dha hijuela van expresados.

92 2

Otra: Se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar
a Dn. Juan Perez su hermano treinta y tres libras las mismas q
en su hijuela se van adjudicadas.

33 2

Otra: Se le carga la obligacion de haver de satisfacer y pagar a
cientas nueve libras un sueldo y tres dineros, arabes, al Rev. D. Cle-
ro de la Parroquia de S. Juan de esta Villa setenta y siete libras y
diez sueldos por la pensión venida en el año mil setecientos diez
y ocho en diferentes censos que le responde dha herencia - a
dho Rev. Clero, setenta y siete libras y diez sueldos por la
pensión venida en el año mil setecientos treinta y nueve - nue-

libras y
mil sete
dos y qu
dho Jose
brador q
dad de
dela de
vna lib
al dho
cha im
libra p
dos lib
Su dho
al san
Hea
das con
Otra:
en su C
ciados a
vn cen
quinien
que por
conja C
voz de d
Nora d
sado om
Otra: d
lugar l
Censo de
dho Sai
bre por
y ougim
que par
del mes
ta y nue
Otra: e
2

libras y seis sueldos por dos tercias del equivalente de dicho año
 mil setecientos treinta y nueve = veinte y cinco libras seis suel-
 dos y quatro dineros por tres cañes y dos barchillas de trigo que
 dño Joseph Perez tomó al frado = tres libras que se deben al la-
 brador que dño Joseph Perez toma para el Cultivo de la heren-
 dad del Pago = seis libras diez y siete sueldos por el impuesto
 de la decima de dicho año mil setecientos treinta y nueve =
 una libra seis sueldos y ocho dineros, al Cuyano que ayuda
 al dño Joseph Perez = trece sueldos y tres dineros por la pe-
 cha impuesta sobre las tierras arriba demandadas = una
 libra por el Alquiler de una Bota para poner el vino =
 dos libras á los expertos por su trabajo de haver parado á
 justificar la heredad del Pago = una libra y diez sueldos
 al sastre que ayuda al dño Joseph Perez = y tres libras al
 Herrero de diferentes haciendas. Fue todas las dhas parti-
 das toman suma de las expresadas _____

2098 183

Otro: Se le carga la obligacion de haver de responder y
 en su caso y lugar cumplir y redimir al Revdo. Clero y Benefi-
 ciados de la Parroquia de dña y reciente Villa de Alroy
 un censo de Capital de quinientas libras, y annuo redito
 quinientos sueldos pagaderos en veinte y quatro de octubre,
 que por M. Gaspar Perez Pico, Vicente Perez, y Maria don-
 conja Conientes fue impuesto y originalmte. cargado en fa-
 vor de dño Revdo. Clero segun d. no que pasó ante Vicente Pe-
 llizer d. no á los veinte y tres dias del mes de octubre del año pa-
 sado mil y setto _____

500.8. 8

Otro: Se le carga la oblig. de haver de responder y en su caso y
 lugar cumplir y redimir á dño Revdo. Clero y Beneficiados un
 censo de Capital de seiscientas, y cinquenta libras, y annuo re-
 dito seiscientos, y cinquenta sueldos pagaderos en once de octu-
 bre por pago que por Fran. Gibert de Gaspar fue impuesto
 y originalmte. cargado en favor de dño Revdo. Clero segun d. no
 que pasó ante el su dño Vicente Pellicer d. no á los diez dias
 del mes de octubre del año pasado mil seiscientos y vein-
 ta y nueve. _____

650 8 8

Otro: Se le carga la obligacion de haver de responder y en

N.
O
S.

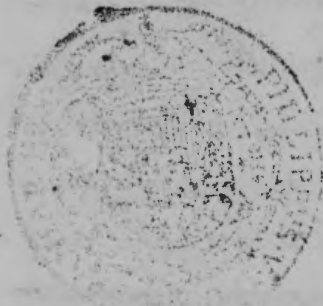
456 2 14 8 11

2898 5 2 11

928 8

928 8

338 8



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Su Caro y lugar luir, y redimira a Joseph Perez de Vicente un censo de Capital de trececientas y quinre libras, y annuo redito treceientos y quinre sueldos pagadores en quinre de setezos por pacto, que por el difunto Joseph Perez fue impuesto, y originalm. Cargado en favor de dho Joseph Perez de Vicente, segun dize que autorizo al presente dno a los veinte y quatro dias del mes de febrero del año pasado mil setecientos treinta y siete

3458

1.ª: Sele Carga la obligon de haver de responder, y pagar un censo annuo perpetuo de un sueldo pagador en el dia de Carnestolendas con luir y fadiga y demas dno de la emphyteusa del Beneficiado del Beneficio instituido, y fundado en la Parroquia al Sag. de dha y presente Villa bajo la invocacion de San Miguel Arcangel, su doble marcos correspondiente dos libras

28

2.ª: Sele Carga la obligon de haver de responder otro censo annuo perpetuo de dos sueldos y quatro dineros pagadores en el dia de Carnestolendas con luir y fadiga y demas dno de la emphyteusa al mismo Beneficiado del Beneficio instituido, y fundado en dha Parroquia al Sag. de esta Villa bajo la invocacion de San Miguel Arcangel su doble marcos correspondiente quatro libras tres sueldos y quatro dineros

42138 A

Lue todas las obligaciones que sele cargan al dho Andres Perez toman suma de dos mil setecientos quarenta y tres libras catorce sueldos, y siete dineros, y Con ellas va pagado de todo lo que le pertenece de su hade haver

Obligaciones

264384A67

En dha conformidad se ha concluido amigablemente esta particion; dize que todo lo en ella estipulado conga la deuda primera, se ha tratado por dhas partes reduciendo a contrato publico, y poniendolo en efecto, en la mejor forma que haya lugar en dho, y siendo ciertos y sabidores del que en esse contrato pertenece, de su libre y espontanea voluntad o rrojan por la presente que apuevan, y ratifican todo



lo conten
ciones a
y dno de
por ante
ga, y pa
dno y acc
partene
omos de
Cada uno
se contra
propria
Excepcio
de foro
noum fo
vel habe
fueros, y
tecientos
Gienes, y
neces; y
delos
las adjud
Contra a
su notic
cion en l
podexa
hacen q
subar ne
bienes acc
garan a
La incen
Costa, y



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

lo contenido en el Cuega de Bienes, tasaciones, particion, y adjudicaciones de suso incorporadas, y de los bienes muebles, semovientes, raizes, y dias de recobras que a cada uno les toca y estan en su Poder, sedan por entregados a su voluntad, con renunciacion a las Leyes de la entrega, y puceva, de su acubo. I se desaperderan, deiisten, y apartan del dho y accion, de propiedad, posesion, titulo, voz, recuaso, que le ay pertenecido los unos a los bienes que van adjudicados a los otros, y son otros a los otros, y selo seden, renuncian, y transpasan para que cada uno haya los que le van adjudicados, en el modo, y forma que se contiene en esta Particion y asignonca a su voluntad como de cosa propia sin dependiencia alguna en favor de qualquier Personaa. Exceptis Clericis locis Sanctis, militibus et Personis religionis, et alijs qui de foro Valensie non existunt, nisi dicitur Clericis iuxta dixerim et tenorem sui novi Super hoc editi, bonae fidei ad vitam suam adquiserunt vel haberent. I baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag. (que dize) de nuevo de suso mil setecientos treinta y nueve. I con ello se contentan de todo lo que de los bienes, y herencia del dho Joseph Puer les toca y puede tocar, y puer necer, y si es necesario sedan Poder para aprehender la posesion de los bienes raizes, con Clavula, de comatubo, I en caso que en las adjudicaciones, o tasaciones, por qualquier causa haya ingano contra alguna de las parte, don que sea por no haver llegado a su noticia, y que ignorante o cautelosam no se haya hecho mencion en la particion, en qualquier cantidad que sea, no se hade poder repetir, por que los unos a los otros, y los otros a los otros se hazen gracia y donacion inter vivos con inmutacion, y demas Clavulas necesarias para su firmeza, y se hazen como y segun los bienes acada uno adjudicados; I si algunos dalgunos mientos, nra ganan a el que de ellos se hayan tocado, la parte que importare la incertidumbre ratiandolo entre todos por porxada, y las costas, y danos que se le requirieron. I por todo como si aqui fue-

2158 E

22 E

42138 A

Obligaciones

26438 A & T

ra hecha liquidacion, y ena d. r. fuerza executiva de Plazo asignado
al dia que llegare el caso referido) de la executio Conella, y el Juram.
de quien fuere parte en que los demas lo defieren, y se relievande
otra prueba aunque de dño se requiera. Todo lo qual guardaran y cum-
pliran muy exactam^{te} en todo tiempo, y no lo contradiran por nin-
guna causa, ni pesterio, ni allegaran excepcion de su favor aun que
la tengan legitima; En caso que de fecho no lo hagan, y que el dño
se lo permita, quierren no ser admitidos en subicio; antes bien desecha-
dos y condenados en costas, como quien intenta dño que no le persene-
re; Y tantas veces quantas se intentare dño remedio ha de dex r. r.
que por el mismo hecho apuevan, y revalan en esta d. r. anadiendo
fuerza a fuerza, y Contrato a Contrato con duplim^{to} de qualquiera
defecto de solemnidad y substancia. Y para su cumplim^{to} obligan sus
Personas y bienes respectivamente, haviendo, y por haver, y dan Poder a las
Justicias de su dñaz. y en especial a las de esta dñaz y de la de B. l. y a cuya
Jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su dñam^{to} y otro fue-
ro que de nuevo ganaron, y la ley si convenierit de Jurisdiccion omnium
Judicum, la ultima pragmatica de las submisiones y demas leyes, y fue-
ro de su favor con la general del dño en forma, para que les apre-
mien como por Sentencia pasada en cosa juzgada y por ello con-
sentida. Del dño M. Joseph Perez da Poder a las Justicias dñaz
Reales de su fuero para que le apremien como por Sentencia pasada
en cosa juzgada y por el consentida, y renuncian el Capitulo suam
de penis, o de absolucionibus, de cuyo efecto es sabido, y las
demas leyes de su favor con la gen^l del dño en forma. Y las dñas
Theresa Perez, Joseph Perez, y Guonima Margarida renun-
cian a sus dños, y leyes del Velezano de natus Consulto nuevas con-
stituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su fa-
vor porque como Sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto quie-
ren que no las valgan ni aprovechen en este caso. Y la sus dñas Jo-
sepha Perez suya por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz
que hizo de no oponerse a esta d. r. por su dote anna, bienes heredi-
tarios, para que fexnales ni multiplicados ni por otro dño alguno que
la pesterieca. Y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlos
declarar que la otorga sin apremio ni fuerza alguna antes bien de
voluntad libre, y que no tiene hecha proteccion en contrario, y

si pare
juram
re, no
gan la
senten
total
res. Y
maron
su dñaz
xid, qu
un con
204 y
Apro
Poder. En la dñaz
años. D.
de Mon
d. r. apla
los de
de esta d.
de dño se
Pedro y
rente y
y causas
Siviles, y
mandar
Ficulas



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVENTA.

Si pareciere la revocacion y no pedia abreviacion, ni relaxacion, de este juramto. a quien la pueda Conceder; En proprio motu se Concediere, no usara de ella pena de perjurio. En testimonio de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy dho dia mes y año. Presentes testigos, Sr. Fran. Antonio Suarez Abogado, y Christoval Sabonre Jornalero de dho Villa de Alcoy Vizinos, y moradores. Y de los otorgantes, a quienes Lo el Rino Rey Fee Comoxo firmaron los dho Sr. Joseph, Vicente, y Gaspar Perez; Y por los susodhos Andres, Theresia, y Josephina Perez, y Geronima Margaxid, que dixeron no saber usaria, lo firmo por ellos, y a su ruego un testigo.

Joseph Perez Perez

Vicente Perez

Francisco Suarez

Antonio Pedro Barbera

En la Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años. Don Miguel Galiano deuche Cavallero del R. Ito de Nuestra Sra de Montera, Bernardo Libert, Mauro Lopez, Fran. Lopez y Fran. de la Plana Sabadores de dho Villa de Alcoy Vizinos y moradores, Surtos de man comun et in solidum, de su buen grado y Cierta sciencia, y tenor de esta dho otorgan todo su Poder cumplido libre, pleno, y bastante, qual de dho se requiere, y es necesario a Joseph Ortiz R. no del Rey nuestro Senor Vizino y morador de la Ciu. de Valencia, ducente, bien aun como si fuese presente y el cargo de este Poder aceptante. Generalm. para todos los Pleytos, y Causas de los otorgantes, y cada uno de ellos de man comun et in solidum Civiles, y Criminales Coleciaticos, y de las Comenadas y por Comenar de mandando y defendiendo con qualquier exa Comunitadery persona particular, y en ellos y en cada uno pacerca ante su Mag. y Senores de sus

reales Consejos y Audiencias, y ante su Santidad, y Su Real Audiencia, y otras Jueces, y Justicias que con Dios queda y dea, y pida demande respuesta y me que requiera querrelle, y proteste, Saque de los testimonios y otros papeles que pertenescan a lo que pida, y cada uno de ellos de man comun et inuolubum, y los presente o ponga excepciones, decline Jurisdiccion pida beneficios de restitucion pacione suatos ter-
tigos, y pironanzas tache, y contradiga lo en contrario recuse Jueces Letrados Escrivanos, y notarios en prose las Causas de las acusaciones si lo necessitaren y los su-
re pueve, y se aparte de ellas, haga, y pida se hagan por las partes contrarias los Juramentos de Calumnia y de siudo, y otros que conuengan haga execuciones, Secu-
trios, de Conuentim. de Soluzas alrecombaros, haga rentas terminates de bienes, ac-
cepte transiagos como posesiones, y amparos, Concluya pida, y oya a auto y Denten-
das interlocutorias y definitivas, y Conuentim lo favorable, y delo contrario apelle
y Supplique, y siga las appellaciones y supplicaciones donde con Dios queda, y dea,
gane provisiones, y Tedula real. Bullatos Requisitorias, y mandam. y lo presen-
te, y haga intimar donde, y a quien se dirigieren que para todo ello y cada cosa y
parte y lo inudente, y dependiente dan y Conuencan a dho Procurador poder tan cum-
plido que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que se
oficiere como los mismos otorgantes, y cada uno de ellos lo haxian presente, sien-
do con libre y gen. Administracion, y facultad de enjuiciara, y substituir, revo-
car los substitutos y nombrar otros, y atodos relievaren en forma. La forma
obligan todos sus bienes y dros. havidos y por hauez. En testim. delo qual otorgan la
presente: fecha en la Villa de Altoy dho dia mes, y año: Duxense, Curios Manuel
Seruano Sastre, y Nadal Maria Jorraleas de dha Villa de Altoy vecinos, y mora-
dores. Y delos otros (a quienes de el dho. Doy fee Comiso) firmo el dho. D. Mi-
guel Gallano; Y por los demas que dixeron no saber escrevir, firmo por ellos y a
su ruego un testigo. D. Mrg Salzano

Manuel Rom Spuchez

Antoni
Dario Barberci

Poder
En la Villa de Altoy a los veinteyocho dias del mes de Junio de mill. deccientos y quarenta años. M.
Juan, Libert en nombre de Beneficiado del Beneficio, instituido y fundado en la
Parroquial de Galicia de dha y presente Villa de Altoy bajo la invocacion de d. Joseph
M. Joseph Monzon en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fun-
dado en dha dha Parroquial, bajo la invocacion de la Sanxte de Christo segun-
do = el dho. Juan Puez en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido

y fundado
iano = M
ficio inst
la Sanxte
del Ben
vocation
del benef
la invocac
de Altoy
dex Cump
Ignacio U
ienza, auc
tante; Da
pedones de
quien sup
sado. nam
y expone
en qualie
nastios co
tado de la
de Casti
das del m
otro en dha
pplicacione
los. Ben
t nombrat
schen y ben
tinen Con
vanza, o p
y Juram. y
do nomba



SELLO QVARTO, VEINTE Y MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

y fundado en día 24.^a Parroquial bajo la invocación de Nuestra S.^a del Sto. Juan = M.^o Miguel Teronimo Boanquera en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en día 24.^a Parroquial bajo la invocación de la sangre de Cristo primero = M.^o Joseph Perez en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en día 24.^a Parroquial bajo la invocación de los S.^{os} Reyes = D.^o Felipe Sorda en nombre de Beneficiado del beneficio instituido y fundado en la misma Iglesia Parroquial bajo la invocación de S.^o Jorge segundo todos Prior Decanos, y moradores de dicha Villa de Bloy de subuen grado y cierta ciencia y tenor de una d.^a dirigida todo supodex cumplido libre lleno, y bastante qual de dho se requiere, y es necesario a Joseph Teronimo Perez D.^o del Rey nuestro Señor, vecino, y morador de la Ciudad de Valencia, auente bien au. Como S.^o fue presente, y el cargo de un poder ocupante; Para que en nombre de los otorgantes en el expresado nombre, de poseedores de dho respectivo Beneficios, interviniera en todos, y qualquier demanda, y causas dependientes, y causas que dho otorg. y qualquier de ellos en el expresado nombre de Beneficiados de dho Beneficios respectivamente. Curasen y esperasen tener en qualquier forma y manera, y en esta razon parezca en qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Juez, con Concilios como Seculares, y especialm.^{te} ante el S.^o D.^o Joseph Moreno de Curado del Consejo de su Mag.^o y su oidor en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Juez de Comisión para la Real gen. vstra sobre la averiguación del dho en que se hallan los Reales dho de Almoratador, dello, y otros en dha Ciudad y todo su Reyno, e interponga qualquiera Peticiones, y supplicaciones, responde y niegue, presente y quereite, de que de Poder de dho otorg. Beneficiados y otros papales, y los presente Juntam.^{te} con el Memorial de memorial de los bienes de valengo que dho respectivo Beneficiados poseen, y tienen adqueridos, y las gracias, y mercedes, y Reales Privilegios que tienen concedidas, y Concedidas, para poderlos adquerir, dichos testigos y parranzas, o ponga excepciones, declina Jurisdicción haga pedimentos requirim.^{to} y Juram.^{to} y particularm.^{te} Jure en nombre de los otorgantes en el expreso nombre de Beneficiados de dho Beneficios respectivamente. que dho

mos sue
 quere
 los sin
 nga ex
 los ter
 dos dho
 y los su
 comen
 res, Secu
 nes, de
 Bensen
 Poyelle
 y dera,
 lo presen
 era y
 san cum
 o quere
 rei non
 ex, revo
 famera
 gan la
 anuel
 y moza
 D.^o Mi
 ellos y a
 mi
 ci.
 años 16.
 do en la
 S.^o Joseph
 hido y fue
 Edo segun
 instituido

beneficios no tienen ni posehen otros bienes de realengo ni de los que
en la tal villa, hiran expresados, y diga autos y Sentencias interponga
y diga apellaciones y Supplicaciones, y lo invidente y dependiente de ello
y lo mismo, y todo quanto los otorgantes, y cada uno de ellos, haxian, y hazer
podrian presentes siendo obligandose a pagar a su Mag.^d los Reales diez
de ~~ellos~~ ^{de ellos} ~~qualesquiera~~ otros a que estuvieren obligados dichos Benefi-
cios, y qualquiera de ellos. Lue para todo ello, y Cada Cosa, y lo inviden-
te y dependiente dan y Conceden a dicho Procurador poder tan cumpli-
do, que por falta de el no hade dexar Cosa alguna por obrar, con libre
y gen.^l Administracion y facultad de enjuiciacion, y substituir, revo-
carlos substitutos, y nombrar otros, y a todos rellevar en forma.
Y ala primera obligan todas las rentas de dichos respectivos Benefi-
cios havidas, y por haver. Y dan poder alas Justicias que les sean
competentes, para que les apremien como por Sentencia parada
en Cosa Juzgada y por ellos concertada. Y renuncian el Capitulo
suam de penis aduandus de abrolucionibus, de cuyo efecto son sabi-
dores, y las demas leyes de su favor con la general del dho en forma.
En testim.^o de lo qual otorgan la presente fecha en la Villa de ~~ellos~~ ^{ellos}
dho dia mes y año. Presentes señores Sayme Pasqual llamado comun-
m.^{te} deli Percheis peraire, y Joseph Dimens oficial de Peraire
de dha Villa de ~~ellos~~ ^{ellos} vecinos y moradores. Y dho otorg.^o ^{requieren}
Yo el dho Rey fee conosci lo firmaron. = Em.^o de dho y qual vale
Dn. Felipe Sorda Rey. M.^r Joseph Anallor P.^o

M.^r Pedro Pasqual P.^o M.^r Jeronimo Perez
M.^r Miguel S.^o Perex guex dho
M.^r Juan Gibert p.^otoro Pedro Barberi

Poder. En la Villa de ~~ellos~~ ^{ellos} a los veinte y dos dias del mes de Junio de mil de ~~ellos~~ ^{ellos} y qua-
renta años. D. Privado Alexali dho, aun en su nombre propio como en
este Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la Igle-
cia Parroquial de dho y presente Villa de ~~ellos~~ ^{ellos} baxo la invocacion
de la Natividad de nuestra Señora = M.^r Pasqual Gibert P.^o
en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado
en dha Igle.^l Parroquial baxo la invocacion de Nuestra Señora de
gracia = M.^r Pedro Pasqual P.^o en nombre de Beneficiado del

Beneficio
cion del
ficiado a
casi la in
en nomb
dho dho
valles de
do y fun
haxer, lo
do y ciex
libre men
cio dho
encia au
acceptan
de poseho
ra negcio
en el expres
vieren, y exp
ca en qualerq
narios com
Consejo de su
de Comisio
se hallan los
su Reyno, e
y ni que, p
y los presente
que dho resp
maxceder, y
des adquirie
cion haga P
de los otros

Ueloc. - maravedis.

SELLO QVARTO, VENGTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTON Y OVARENTA.

Beneficio instituido y fundado en dha d^{ca} de S^{ta} Parroquia al baxo la invocacion del S^{to} Christo = M^o Joseph Maglana D^{no}, en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en dha d^{ca} de S^{ta} Parroquia al baxo la invocacion de S^{to} Luis obispo = M^o Antonio Merita subdiacono en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en dha d^{ca} de S^{ta} Parroquia al baxo la invocacion de S^{to} anse y M^o Miguel Miralles Obispo en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en dha d^{ca} de S^{ta} Parroquia al baxo la invocacion de S^{to} Jicente Ferrer, todos vecinos, y moradores de dha Villa de Alcoy de subuengua do y cierta ciencia y tenor de esta d^{ca} otorgan todo su Poder cumplido libre pleno, y bastante qual de dho se requiere, y es necesario a Joseph Ignacio Ferrer D^{no} del Rey nuestro Senor vecino, y morador de la Ciu^d de Salamanca ausente bienam como si fuese presente, y el cargo de este Poder aceptante: Para que en nombre de los otorgantes en el expresado nombre de poseedores de dhos respectiue Beneficios, interponga en todos y qualesquiera negocios de pendencias y causa que dho otorgantes, y qualquiera de ellos en el expresado nombre de Beneficiados de dhos Beneficios, respectiue interpongan, y esperasen tener en qualquiera forma y manera, y en esta razon para en qualesquiera Audiencias y tribunales, y ante qualesquiera Jueces aueritarios como Seculares, y especiales. ante el Sr. D^o Joseph Moreno Juntado del Consejo de su Mage^d y de su Honor en la Real Aud^{encia} de la Ciu^d de Salamanca Juez de Cognicion para la Real gen^{ral} R^{esta}, sobre la averiguacion del estado, en que se hallan los Reales dros de amortizacion de dho, y otros, en dha Ciu^d y todo su Reyno, e interponga qualesquiera Peticiones, y Supplicas, y responde y niegue, p^{ro}teste y querele, saque de Poder de d^{ca} not^{aria}, y otros papeles, y los p^{ro}teste Sumam^{te} con el memorial o memoriales de los dros de Realengo que dho respectiue Beneficios poseen, y tienen adquiridos, y las gracias y mercedes, y Reales p^{ro}tecciones que tienen Concedidas, y Concedidos para poder des adquirir con los testigos y provanzas, o ponga excepciones, dedine Jurisdiccion haga Pedimentos de quisiem. y Juram^{tos}, y particularm^{te} sual en nombre de los otros en el expresado nombre de Beneficiados de dhos Benefi-

que
 y gonga
 de ello
 y hazer
 los dros
 Benefi-
 nuden-
 dumpti-
 con libre
 de revo-
 forma.
 Benefi-
 can
 uada
 qitulo
 on dabi-
 noma.
 Alcoy
 comun
 de dho
 quienes
 na. Vale
 Pub^l
 ma
 u.
 y qua
 como en
 en la d^{ca}
 invocacion
 de dho
 fundado
 honora de
 cionado del

cios respectivamente que dños Beneficios no tienen ni posehen otros bienes de
 realengo amái delos que en la tal Villa han expresados, y yza autos y sen-
 tencias, interponga, y siga apelaciones y Supplicasiones, y lo incidente y de-
 pendiente de ello, y lo mismo, y lo mismo, y todo quanto los otorgante, y cada
 uno de ellos hanian, y haxer podrian presentes siendo, obligandose a pagar
 a su Mag. los reales dños de dello, y qualquiera otros a que estuviere
 obligados dños Beneficios, y qualquiera de ellos; Que para todo ello y cada co-
 sa y lo incidente, y dependiente dan, y Conceden a dño Procurador Poderes
 cumplido que por falta de el no hade dexar cosa alguna por obrar con libre
 y ben. Administración, y facultad de enjuiciax, y substituir, revocar los
 substitutos, y a todos rellevar en forma. La fiamosa obligan todas las cosas
 de dños respective Beneficios haxidos y por haver. E dan Poder a las Justicias
 que les sean competentes, para que les apremien como por sentencia para con
 cosa sugada, y por ellos concertada. E demuevan el Capitulo suam de pñis,
 otuandus de abolutionibus, de cuyr oficio son sabidores, y de demas leyes de
 su favor con la gen. del dño en forma. En testim. de lo qual otorgan la
 presente: fecha en la Villa de Alcoy, dños dias mes, y año. Presentes: dños Sñores
 Paqual llamado Comun. de los Pñes de Parais, y Joseph Dimeno oficial
 de Parais de dña Villa de Alcoy señores, y moradores. E de los otros antes a
 quienes lo el R. no doy fee conoca firmaron todos, excepto el dño M. Bar-
 qual Gilbert, que por sus accidentes, dño no y dex firmas; firmelo por
 el y a su ruego yo escribo.

Yo el R. no doy fee conoca firmaron todos, excepto el dño M. Bar-
 qual Gilbert, que por sus accidentes, dño no y dex firmas; firmelo por
 el y a su ruego yo escribo.

Yo el R. no doy fee conoca firmaron todos, excepto el dño M. Bar-
 qual Gilbert, que por sus accidentes, dño no y dex firmas; firmelo por
 el y a su ruego yo escribo.

M. Miguel Miralles
 M. Antonio Merito

Antermy
 Pedro Barberis

Poder. 7 Depose. por la dña como no otros el dño Sñor Alcalde Pñe deonomo de la
 Parais Paraisquial de esta Villa de Alcoy, D. Pálvado Barcal, M. Pedro Pa-
 qual, M. Nicolas Colomen, M. Miguel Ribas, M. Joseph Laplana, M.
 Juan Gilbert, D. Bautista Sorda, M. Joseph Morillo, M. Gerónimo Pe-
 riez, M. Miguel Gerónimo Porenquer, M. Licente Domenech, M. Joseph
 Pexer, D. Felipe Sorda, y el D. Thomas Pape Pñe, todos Beneficiados
 residentes en el Pñe. Clero, de la Paraisquial de esta Villa de Alcoy Sun-
 tos, y Congregados en la sacristia de ella, donde solemnemente, y juramentados

para los
 mayor p
 por nos, y
 quienes
 rian para
 de todos
 dño nombr
 gamos. E
 requiere,
 Perino y
 y el cargo
 del dño en
 dependien
 mos y apor
 quien Aud
 res, y apor
 y su oficio
 gen. Pñe
 de Amortiz
 la quiera
 saque de Pa
 dño nuestro
 de los bienes
 y la quiera
 para poder
 yedim. requ
 el dño nuestro
 los que en la
 y siga apela
 mismo, y tod
 siendo, obliga

De este maravedis.



SELLO QVARTO, VEEN: TE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA.

para los negocios de dho Clero afirmado como afirmamos en la mayor parte de los Beneficiados de aquel y dho Clero, representando por nos, y en nombre de los ausentes y de los que en adelante lo fueren por quiones prestamos, nos, y Caucion de rastro en forma que estaremos, y estaran por las cosas, y para las que aqui se estipulan, bajo la obligacion de todos los bienes, y rentas de dho Clero, havidos, y por haver; En dho nombre de nuestro buen grado y Ciencia Ciencia y tenor de esta dho forma damos todo nuestro Poder cumplido libre pleno, y bastante, qual de dho se requiere, y es necesario a Joseph Ignacio Lopez dho del Rey nuestro Sr. vecino y morador de la Ciu. de Sal. ausente bien am. como si fuese presente y el cargo de este Poder aceptante: Para que en nuestro nombre es en el del dho nuestro Rev. Clero, interponga en todos, y qualquiera negocios dependencias y causas que no ovieren el dho nuestro Reverendo Clero tuviere mos, y oviere mos: o en qualq. forma, y manera, y en esta razon presente en qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Jueces am. Reales, o como seculares, y especialm. ante el Sr. D. Joseph Moreno Hurtado del Consejo de su Mage. y su oidor en la R. Audiencia de la Ciu. de Sal. Juez de Comision para la Real sen. Vista sobre la averiguacion del estado en que se hallan los Reales dho de Amortizacion, Sello, y otros, en dha Ciu. y todo su Reyno, e interponga qualquiera Peticiones, y Supplicaciones, responda, y niegue, proteste, y que exalte, saque de Poder de los dho, y otros papeles, que no pertenescan es al dho nuestro Rev. Clero, y los presente juntamente con el memorial, o Memorial de los bienes de realengo, que dho nuestro Rev. Clero posee, y tiene adquiridos, y lazarauas, y mercedos, y Reales privilegios que tiene concedidas, y concedidos, para poderlas adquirir, evadir, restituir, y praxarlas, o ponga excepciones, o haga pedim. requerim. y Juram. y particularm. jure en nuestro nombre que el dho nuestro Rev. Clero no tiene ni posee sus bienes de realengo am. de los que en la tal venta hixan apropiados, y oya auto, y Sentencia, y interponga, y siga apelaciones, y supplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo, y todo quanto Nosmos haviamos legitimam. Conquistador, presenten siendo, obligandose en nuestro nombre es en el del dho nuestro Rev. Clero

ne de
y don
y de
y cada
pagar
tienen
cada
Podertan
don libre
cas los
las renta
suvidas
paradon
deponer
y de
an la
o Salme
o oficial
o antes a
o M. C.
mo lo por
a Pro
terny
no
como de la
In. Pedro
ofana
romero de
h. M. Joseph
Beneficiados
de dho y Sur
y surtamos

a pagar a su Mag.^d los Reales dias de amortizacion dello, y otros que a las que
 ra que por qualquiera titulo causa o razon se estuvieren deviendo, o devieren
 en adelante. Sea para todo ello, y parte, y lo incidente, y dependiente. Le damos
 Poder tan cumplido que por falta de el, no hade de ser con alguna por
 otras, acerca de lo arriba referido, con libre y gen. Plac.^o y facultad de
 enjuiciarse, y substituirse, para todo lo que dho es, revocar los substitutos
 y nombrar otros, y a todos relevamos en forma. La la primera obligamos
 todos los bienes y rentas de dho. Clero havidos, y por haver. Y damos
 poder a las Justicias que nos sean competentes, para que nos apremien como
 por sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida. Y renuncia
 mos el Capitulo suam de penis salvandis de absolutioibus de cuyo efecto
 somos sabedores, y las demas leyes de nuestro favor contra general del dho. m.
 forma. En testim.^o de lo qual otorgamos la presente: fecha en la dho. villa de
 Rev.^o Clero de la Parroq.^a de Sta. Pilla de Alroy, a los veinte y dos dias
 del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años. Siendo presentes por el
 Sayme Pasqual llamado del Porcheto, Peraine, y Joseph Dimeno oficiales
 de Rev.^o de dho. Clero, a quienes todos los dho. Rey fee como se fix
 maxon los sig.^s

M.^o Pedro Pasqual P.^o

M.^o Juan P.^o *causa de los cat.^s* M.^o Jeronimo Perez
 M.^o Juan Jordá M.^o Nicolas Colomer P.^o y M.^o Ant.^o Ant.^o
 Pedro Barbera

Poder: En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta años.
 Juan Almunia de.^a y morador de dha. Villa de Alroy revocando firmemente todos los
 Poderes, y substituciones, que hasta el dia de hoy huviera otorgado a favor de
 qualquiera personas, excepto los que tiene otorgados a favor del presente
 R.^o y de Christoval Abad de Thomas labrador desampado a las ta
 les personas en su buen honra, fama, y opinion, porque no lo hare con
 animo de imponerlas, de su buen grado, y cierta ciencia, y tenor
 de esta *2.^a* otorga todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastan
 te qual de dho. de Requena y es necesario al Padre fray Augustin
 Tudela sacerdote, Religioso del orden del Padre San Augustin
 Sincero y Proc.^o del Real Con.^o de esta dha. Villa, y residente
 al presente en la Ciudad de Valencia: Para que en nombre

del obis
 munes
 izquierda
 pensiones
 izquierda
 lidad, qu
 tante en
 I delo qu
 di-
 cituras
 de el de
 rata pec
 qualesq
 quan
 depon
 gan di
 kni au
 mision
 y dem
 dor
 nra lom
 cum
 merva
 Comun
 uno pa
 sejo, y
 solico y
 y juda
 pasre
 can a
 el me
 escrito
 trario,
 causas
 obe y
 del Co

del Oborgante pida demande reciba y cobre de qualquiera Co-
 munes Universidades, y particulares personas todas y qua-
 lquiera sumas, y quantias de dinero, Naturas, Depositos, Censos,
 pensiones, intereses, pueros de Arrendam^{to}. frutos rentas y qua-
 lquiera otros bienes, cosas, y efectos de qualquier especie y Ca-
 lidad, que a dho Oborgante hasta hoy se deven y devienen ade-
 lante en qualquier nombre y por qualquier titulo causa, o razon;
 Y al lo que assi se recibiere y cobrare de y contra que cartas de pago
 diligencias, Letras, finiquitos, y recibos en forma y de mas Re-
 cituras necesarias. Y no siendo el entrego ante dho publico, que
 de el se fe lo con firme y ununcie la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, leyes de la entrega y prueba de dho recibo. = Y de
 qualquiera Depositos, Bancos, o heramos, Saque y cobre las
 quantias de dincio, que hasta hoy se hallaren depositadas y
 depositaren en adelante pertenecientes al Oborgante, por
 gando las Confesiones, pormeras, obligaciones de restitu-
 cion acostumbradas, con renunciacion de pro quo fueros sub-
 mision al Juez, ante quem se hallaren dhos Depositos,
 y demas Clausulas necesarias, y acostumbradas, con fia-
 dores (Caso que impoente) y testigos de abono, y suficiencia. Y ge-
 neralm^{te}. para todos los pleytos, y causas del Oborg. Civiles y
 criminales, Releuaticos, y legales, Comencados y por co-
 menzar demandando y defendiendo con qualquiera
 Comunidades, y personas particulares y enellas y en cada
 uno parezca ante su Mag^d. y tenor de sus Reales Con-
 sejos, y Audiencias, y ante su Santidad y su Nuncio Apor-
 tolico y otros Jueces, y Justicias, que con dho pueda y deva,
 y pida demande responda y nie que requiera, que se lleve y
 presente, Saque y cobre dho testim^{os}, y otros papeles que pertener-
 can al Oborgante y los presentes, oponga excepciones de
 dho jurisdiccion pida beneficios de restitucion, presente
 escritos, testigos, y pormeras, tache y contradiga lo en con-
 trario, Recuse Jueces, Letrados, Escribas, y Notarios, exprese las
 causas de las Recusaciones, si lo necesitaren, y las jure y pro-
 be, y se apasare de ellas, haga y pida se hagan pallas par-
 tes Contrarias los jusan J^{es} de Talumndia y de dincio, y

la que
 se ven
 e damon
 por
 de
 bition
 ramos
 ramos
 como
 unumia
 efecto
 dion
 ra del
 dor dia
 atencion
 oficial
 demas
 mosos, fix
 ni
 na
 el
 de
 todos los
 favor de
 el presente
 al alta
 bare con
 tenor
 y bastan
 Augustin
 Augustin
 d
 endente
 nombre



Del pte de la Real Audiencia.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Dios que conuengan, haga execuciones, Requeiros, de con-
sentim^{to}, de solturas, abie imbangos, haga Ventas, y Rema-
tes de bienes, acepte transpaos, tome posesiones, y ampa-
ros, concluya pda y oya auto, y sentencias mto de lu-
rosos y difinitivas, y conuentalo favorable, y delo Con-
uencio apelle, y supphque, y siga las apellaciones, y sup-
plicaciones donde con dno pueda y deua qane provisiones y
Cedulas reales, Bulletos, Requiritorias y Mandam^{tos}. y lo
presente, y haga intimar donde y a quien se dirigieren. Su
para todo ello, y cada cosa y parte, y lo mci dante, y deper-
diense, da y concede a dho dno poder san cumplido, que
por falta de el no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo
lo que se ofuciere como el mismo dno se lo haia presente
siendo, con libre y general Administracion y facultad
de enphicicias, y substituciones, reuocar los substitutos, y nom-
brar otros, ya todos se lleva en forma. Y a la primera
obliga todos sus bienes y dnos havidos, y por haver. En
testim^{to} de lo qual otorga la pnte: fecha en la Villa
de Altoy dho dia mes, y año. Presentes testigos se oñese
Almemara Cirujano y Antonio Barber deouinense de
dha Villa de Altoy, Jcros y moradores. Jho dno
(a quien de el C^o de ofe conozco) lo firmo =
Juan D. Almunia

Ante mi
Pedro Barberi

Extrañe
de la

En la Villa de Altoy a los diez y cinco dias del mes de Junio de mil
sette y quarenta años. Nicolas Silvestre Clavario del Cuernio
de Altoy, Alberto y Corrajeros de dha Villa de Altoy, Vi-
cente Gaitana, Augustin Botella Mayoral, Joseph Corbi
Sindico, Joseph Boig, Joseph Botella, Vicente Abad menor,

Exonim
- Bayda
juntos y
Augustin
venia y
vocation
y asiten
quien to
sa Justia
cia Ma
Silvestre
el harer
am eide
tado so
havia
vario y
Bayda
llada, y
aquella
dal, por
este Co
yuno,
para q
nes, U
era su
Guernu
raron
pago,
go an
la esp
ga e p
ella e
ultim
por lo
100 ho

Gerónimo Baydal, Vicente Vivimeno, Fran.º Corbi, Joseph
 Baydal, y Maueso Silvestre, todos Maestros de dho Gremio,
 juntos y conquegados en la aduana de dha Villa en lugar de Cafadria, donde duelen con
 venia y junta se para los negocios de dho Gremio mediante con
 vocacion por Francisco Garcia Alvariz ordinario y en presencia
 y asistencia de Christoval Areni Ciudad.º Alvariz mayor
 quien tiene verbal Comision del R.º Sr. D.º Luis de So
 ra Guisoga, then.º Gen.º de los R.ºs de dha Villa Correg.º y Justi
 cia Mayor de dha Villa de Alcor.º fue propuesto por dho Alvariz
 Silvestre Clavario, diciendo, que todos los años de acostumbra
 el hazer extraccion de Clavario, y Mayoraltes de dho Gremio, y
 año es de setenta, se hiciere al presente lo mismo; I haviendose fo
 tado sobre ello, todos dizeion se hiciere en la conformidad que se
 havia propuesto; I en su execucion hicieron propuestos para Cla
 vario, y Mayoraltes Joseph Rosella, Gerónimo Baydal, y Joseph
 Baydal, y escrivieron sus nombres en sus respectivas Cedula de papel vo
 lladas, y puestas en un sombrero, bien meneadas, fue sacada una de
 aquellas, y en ella fue hallado escrito el nombre de Gerónimo Bay
 dal, por lo que quedo elegido en Clavario de dho Gremio para
 este Com.º año mil setto.º y quarenta en mil setto.º quarenta
 y uno, al qual dizeion y concedieron todo el poder cumplido,
 para que pueda haver, recibir, y cobrar de qualquiera Comu
 nes, Universidades, y personas particulares todas, y quales qui
 era sumas, y quantias de dinero que hasta hoy se devon a dho
 Gremio, y en adelante se devieren por qualquiera titulo, causa, o
 razon. I de lo que asi percibiere, y cobrare de y sobre Caxtas de
 pago, finquitos, lutos, y recibos en forma. I notando el dize
 go ante dho publico, que de el defe.º lo confesare, y renunciare
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en tre
 ga, e prueba. I haviendo sacado otra Cedula fue hallado en
 ella escrito el nombre de Joseph Rosella; I haviendo sacado la
 ultima, fue en ella hallado escrito el nombre de Joseph Baydal,
 por lo que quedaron elegidos en Mayoraltes para el mismo du
 esimo año mil setto.º y quarenta en mil setto.º quarenta y uno.

IN-
 NO
 OS
 de con
 Rema.
 npa
 lo ve
 lo con
 y sup
 ion y
 los y lo
 en fue
 per
 que
 todo
 mente
 grad
 nom
 era
 In
 Ma
 conse
 de
 de
 mi
 no
 demil
 Gremio
 ley, Vi
 Corbi
 enox

**SELLO QUINTO VEINTE
DE MARAVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA:**

Y en conformidad, quedan los dichos oficios respectivos
 Oficios, a los quales dan y confieren todos los honores, preemi-
 nencias, gracias, y prerrogativas, que hasta hoy han gozado y de-
 ven gozar semejantes Clavarios, y Mayordomos. Y en consequencia
 nombraron en el dicho dho. Gremio ^{de} ~~don~~ ^{don} Juan Calvo ^{de} ~~don~~ ^{don} Maestro,
 al qual dieron todo el poder, que de dho. Sr. Requiere, y es necesario
 para todos los pleitos y causas de dho. Gremio, comenzados y por
 comenzar, demandando y defendiendo, con facultad de subs-
 tituir, Relevarion en forma, pomeva, y obligacion de bienes.
 Lo qual queda el dho. Nicolás Silvestre de Cuenca con cargo y data
 de todas las pecunias, que en su poder en el año de este Cla-
 vario pertenecientes a dho. Gremio, e importando el cargo tres libras,
 y seis sueldos, y el descargo tres libras, y seis sueldos, quedo Reche-
 dor en un sueldo, de que hizo gracia. Y en el dho. fue deliberado,
 que ningun Maestro pueda mercar haxto, sin manifestarlo pri-
 mero al Clavario o Mayordomo, pena de diez sueldos, aplicado-
 se para gastos de dho. Gremio, aunque sea en el caso, que dho.
 haxto tenga Recomendado positivo para el tal Maestro. Y caso
 que el haxto sea para vender, el Clavario tenga obligon de hacerlo saber
 a los demas Maestros, por dignidad de mercar. = En el mismo de determino
 que don Juan Troncal, y sus dos compañeros, para poder trabajar, ha-
 yan de pagar quatro libras cada año = don Juan Langlada y su compa-
 ñero dos libras = Juan Clavario, y compañeros dos libras = Y
 Diego Maestre una libra todos cada año. Y que Fran^{co}
 Corbi haya de pagar diez sueldos de pena, por haver trabajado
 en el dia de hoy, y Joseph Corbi una libra, por dos penas en
 que ha incurrido, tambien por haver trabajado en el dia de
 hoy. De todas las quales cosas me requirieron la recibiere para
 publica para memoria en lo venidero y conservacion de los
 dnos de dho. Gremio, la que por mi dho. Sr. les fue recibida en

la Villa de
 y año de
 pintado y
 y morada
 en todos
 en el dho.
 Joseph

A

Maestro) En la
 nio de m
 Gremio de
 Vicente
 deo, Josep
 Bayda,
 Mauro
 en la dho.
 de dho.
 dundo
 preferencia
 Mayordomo
 Luis de
 Correg
 ana y
 Villa pre
 y conste
 Concur
 so de dho.
 nio de
 de Alco
 dando
 gracias
 deven q
 los años

la Villa de Alroy, y en la susodha subacritia, en los dias, mes,
 y año susodhos. Siendo presentes porteyeros Joseph Carbonell Car-
 pinero y Fran^{co} Luna Peayre de dha Villa de Alroy Ser^{os}
 y moradores. Y por di y los demas Reg^{tes} de dho^o Guernio (a qui-
 en todos de el Cir^o doy fe conozco) firmaron los siguientes
 empu^{do} Juan^{co} Coabi tambien = vale
 Joseph de Vazq^o Lopez de Bad^o Jr^o Coabi

Agustin Botella Pedro Barberi u^o Antemi^o

Maq^{te}.) En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Se-
 nio de mil Set^o y quarenta años: Nicola Silvestre Clavario del
 Guernio de Hierros, Albeytari, y Cerrageros de dha Villa de Alroy
 Vicente Galiana, Augustin Botella mayores, Joseph Coabi in-
 dco, Joseph de Vazq, Joseph Botella, Vicente de Bad menor, Gerommo
 Baydat, Vicente de Jimeno, Fran^{co} Coabi, Joseph Baydat, y
 Mauro Silvestre todos Maestros de dho^o Guernio juntos y congregados
 en la subacritia del Al. Con^o de San Aug^o de la aduadria y pueron.
 de Villa en lugar de cofadria, donde lo han de costumbre pue-
 dundo convocacion por Fran^{co} Garcia Alquaril ordinario, y en
 presencia, y asistencia de Chirivaval. Alen^o Ciudad^o Alquaril^o
 Mayor de dha Villa, quien tiene Comision del Sr^o Mayor D^o
 Luis de Costa Quinsga, then. Gen^o de los Reales Er^{os} Gov^{os}
 Consejo^o y Jura^o Mayor de ella, y siendo asi juntos, Thomas Gal-
 ana y Carlos Silvestre hijos de Maestros y Ser^{os} de esta susodha
 Villa pidieron examen, y creacion de Maestros de dho^o Guernio
 y constandoles de la practica y suficiencia que en los susodhos
 concurren, con las demas circunstancias necesarias para el obten-
 to de dho^o Maq^{te}rio, nombra, y crean en Maestros de dho^o Gu-
 ernio de Hierros, Albeytari, y Cerrageros de dha y presente Villa
 de Alroy a los susodhos Thomas Galiana, y Carlos Silvestre
 dandoles, y confirmandoles todos los honores, preeminencias,
 gracias, y prerrogativas, que hasta hoy han gozado gozan, y
 deven gozar, los demas Maestros del mismo Guernio, con todos
 los anexos, concursos, incidencias, y depend^{as} dandoles facultad



Dieste maravedis

SELLO QVARTO, V
TE MARAVEDIS
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA

para que sin muerzo de pena alguna, desde hoy en adelante
puedan hacer y executar qualquiera obras pertenecientes
a dho Gremio, y tener tienda abierta en esta dha Villa de Al
coy, con sal que hayan de pagar (a demas de lo delario de la
presente Es^{ta}) la quantia que les tocare por su parte de dho ex
amen, y propinas, y contribucion en todas las imposiciones,
tachas, y derramas, que contribuyen los demas Maestros del
expresado Gremio, y guardar y cumplir los Capítulos, or
dinaciones y costumbres de aquel. Y presentes los susodhos
Thomas Galiana, y Carlos Silvestre acceptan dho Magi
sterio, y se obligan observar, guardar, y cumplir todo lo con
tenido, y expresado en esta Es^{ta}, y quando les incumba como
tales Maestros, y que pagaran tres libras cada uno por dho res
pectivo examen, a demas de las propinas, segun lo prevenido en
los Capítulos de dho Gremio, por dho hijos de Maestros. Y al
cumplim^{to} de todo lo susodho obligandus personas y bienes ha
vidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de dho Mag^o, y en espe
cial a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se someten
y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fixo, que de nue
vo ganaren, y la ley si convenere de jurisdiccionem omnium
Judicium, la ultima Pragmatica de las submisiones, y de
mas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho
en forma, para que les agueren, como por sent^a pasada
en Cora purgada, y por ellos consentida. En testim^o de lo qual
ambas partes han la presente: fecha en dha Villa de Al
coy, y en la dho dha subscrustia dho dia, mes, y año. Presentes
testigos Joseph Carbonell Carpintero y Francisco
Orma Lazare de dicha Villa de Alcoy Vecinos,
y Abogados. Y por dho y los demas Abogados de dho Gremio,
(a quienes todos del Es^{to} doy fe conoico) firmaron los

Siguieren
que dho
quienes

terram^o Inel nom
noxa nue
ginal en
Balcha
de Alcoy
memor
el Mista
to, tres pe
mas que
solica
mendos
ma don
Prim^o de
ta crio, y
Divina
Tal cues
Obrosi, qu
vido lle
del Cor
la de pu
usan ya
mi. Mita
Des de J
Iguen
Cantada
como dho
Obrosi, a

Siguientes, con el Sr^o Carlos de Lorette; y por Sr^o Thomas Carliana
que dió no saber en qué lo firmó ábu Negro un testigo, á
quienes igualmente conozco =

Mico Loris iluy tre

Sorze Atad

Carlo cituy tre

Antoni^o
Pedro Barberi^o

testam^{to}

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen San^{ta} Ma^{ria} y de
nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado ori-
ginal en el primer instante de su purissimo ser y natural bñen. Yo
Balthasar Jordá Penayo, Vec^o y morador de la presente Villa,
de Alcoy, citando en feerno en la cama; pero con mi^o libre juicio,
memoria y entendim^{to} natural y creyendo como firmem^{te}. Creo
el Misterio de la divi^{na} Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres personas distintas, y uno solo Dios Verdadero, y todo lo de-
mas que tiene, creo y confiesa nuestra Santa Madre Ig^lia ca-
tolica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso vivir y morir te-
niendome de la muerte que es natural, y deseando salvar mi al-
ma como mi testam^{to} en la forma siguiente

Prim^o de mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que
ta creó, y redimio con el inestimable precio de su sangre, y sup^lo ábu
Divina Mag^d la lleve consigo ábu Gloria para donde fue criada,
Y el cuerpo mando á la Tierra de que fue formado

Obros^o quiero, y mando, que quando D^o nuestro Señor fuere de-
vido llevarme de esta Villa, mi cuerpo sea enterrado en la Ig^lia
del Cor^o del gran Padre San Augustin de la presente Villa en
la sepultura de la familia de Jordá, y vestido con el habito que
usan y acostumbrañ vestir los Religiosos de esta orden; Y que
mi entierro sea particular con la asistencia de seis Padres y el
Rever^o Vicario de la Parroquia de Sta^g de Sta^g y presente Villa,
Y que en el día de mi entierro se me diga, y celebre una Misa
cantada de Requiem (que llaman de cuerpo presente) con Dia-
cono subdiacono, y ofesta acostumbrada

Obros^o quiero, y mando de mi bienes para que se den de mi alma,

SEBLOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARENTA.

cumplim^o. de mi sepultura y demas funerales, diez y ocho libras
moneda Cor^o. del Reyno, de las quales se pague todo el gasto del
entierro, limosna de habito, y demas que en los funerales se ofre-
ciere; y la remanente quantia se convierta y distribuya en
Misericordias por mi alma celebradas en la Igl^o. Parroq^o. de
la presente Villa en su Capilla de Nuestra Señora del Rosario,
con limosna de quatro sueldos cada una

Otro^o nombre por mi unico Abogado y Executor de esta mi
ultima Voluntad a D^o Blas Jorda mi hijo fundidor, al qual
 doy todo el poder y facultad, que dióse de Requiere, y es ne-
cessario, para que tome de mis bienes y vendados que se encuen-
tra dímexos los que bastaren a d^oha quantia

Otro^o, quiero y mando, que todas mis deudas, a que por Res^o. pu-
blicas, o privadas, testigos, y otras pruebas constare, dex^o tenido,
y obligado se satisfechas cumplidas. Se breuand el fuere
de concuerda para descargo de mi alma

Otro^o, Declaro que contraí mi unico Matrimonio en far de la
Santa Madre Igl^o. con D^ona Maria Rbad mi esposa la
qual me aprivi por mi adote en condemp^o lacion de d^o Matrimo-
nio quarenta libras, las que quiero se sean satisfechas, y pagadas
luego seguido mi fallecim^o. De cuyo Matrimonio tengo en hi-
jos legitimos, y naturales, y de legitimo y carnal Matrimonio
nacidos, y procreados a D^o Blas Jorda; a D^ona Maria
Jorda muger de Joseph Carbonell tejedor de paños; a Thomasa
Jorda muger de Manuel Rbad labrador; y a Francisca Jorda
muger de Dionisio Jorda oficial de Lerayre, a los quales tengo por
mis legitimos, y universales herederos.

Otro^o, Declaro que en contemplacion del respectivo Ma-
trimonio, que contraxeron mis referidas hijas les constituy por
su adote, adverb^o es: a D^ona Maria Jorda Cinquenta libras,

a thom
ta yelo
Otro^o m
quiere
que los
de ellos
Triump
mi testa
dios, y
yen lo
y nom
les parte
ger de
muger
de Dion
Anna
lo que
quier
reden, y
y dispon
cephi
fons Pa
tenoxer
adquis
tenox
quarde
Otro^o Pe
Codicilo
en otra
aora de
hunta
d^o.
Villa
demil
Galiano
de d^o

à Thomasa quarenta y siete libras, y à Francisca Cinquen-
 ta y dos; Y que mi hijo Blas me esta deviendo quarenta libras.
 Otorgo mejor en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes
 quinquenal herencia al enunciado Blas Jorda mi hijo, para
 que los haya y goze con la bendición de Dios, y más y disponga
 de ellos á su voluntad como de cosa suya propia

Y cumplido y pagado todo lo por mí dispuesto, y ordenado en este
 mi testam^{to}; en lo remanente que quedare de todos mis bienes,
 Dios, y acciones, que me pertenecen, y pueden pertenecer, aora,
 y en lo venidero por qualquiera título, causa, ó razón, institución,
 y nombre por mí legítimos y universales herederos por igua-
 les partes á los susodhos Blas Jorda, á Anna Maria Jorda mu-
 ger de Joseph Carbonell tecedor de paños, á Thomasa Jorda
 muger de Manuel Abad labrador, y á Fran^{ca} Jorda muger
 de Dionisio Macia fiscal de Parayre, mis hijos, y de la d^{ha}
 Anna Maria Abad mi esposa, trayendo cada qual á colacion
 lo que al tiempo de su respectivo Matrimonio, ó en otra qual-
 quier ocasión constare haver percibido, para que los hayan he-
 reden, y gozen con la bendición de Dios, y más, y lo dispongan,
 y dispongan de ello á su voluntad como de cosa propia. Ex-
 cepti Clericis, Militibus, et personis Religionis, et alijs qui de
 foro Palencia non existant nisi dicti Clerici cuota sexum, et
 tenorem fori novi super hoc acti bona ipsa ad vitam suam
 adquiserunt, vel habuerunt, y bajo la pena de Comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y real orden dada Mag^o J^o de D.
 quando de nueve de Julio mil setto, treinta y nueve.

Otorgo Revoto, y anullo todos, y qualquiera otros testam^{tos}, y
 Codicilos que antes de este haya hecho por escrito, de palabra, ó
 en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe salvo este, que
 aora otorgo que quiero valga por mi testam^{to}; y ultima vo-
 luntad, por la vía y forma, que más, y mejor haga lugar en
 Dios. En Jeyo testimonio otorgo la presente: fecha en la
 Villa de Alcor á los veinte y cinco días del mes de Junio
 de mil setto, y quarenta años. Presentes testigos Manuel
 Galiana tundidor Pasqual Lora, y Joachin Albos Parayres
 de d^{ha} Villa de Alcor Vermos, y Moradores. Lotho otorgante

EIN
ANO
TOS.

libras
 to del
 Sedre
 en
 sq. de
 anio,
 mi
 qual
 ei re-
 cion
 pu-
 tenido,
 fuere
 de la
 ta
 Matrimo-
 pagadas
 en hi-
 onio
 Maria
 Thomasa
 Jorda
 tengo por
 Ma-
 iestiga
 ta libras,



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

(a quien lo el C^{no} doy fe conuico) no firmo, por que dize, no la bea, firmo solo por el, y adu xuego un testigo =

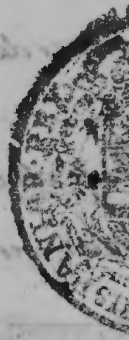
Francisco Albornoz

Ante mi Pedro Barberi

Testam^{to} En el nombre de D. todo poderoso, y de la Virgen Santissima Madre y Señora nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purisimo Sex y natural, Amen. Yo Anna Planes mujer de Joseph Mora Molinero, Verina y moxada de esta Villa de Alcorcón estando enferma en la Cama, pero con mi libre juicio, memoria, y entendim^{to} natural, y creyendo como firmem^{te} creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y todo lo demas, que tiene, creo y confieso nuestra Señora Madre de la Reina Católica Romana, en cuya fe he vivido, y prosigo vivir, y morir, temiendo de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente

Prim^o mando y encomiendo mi alma a D. nuestro Señor que la cuide y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supplico a su Divina Mag^d la lleve consigo a su Gloria para don de fue creada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi, quiero y mando, que quando D. nuestro Señor fuere servido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia Parroquial de la presente Villa, en la sepultura de la familia de Planes, donde tengo d^o, siendo vestido con el habito que usan, y acostumbrañ vestix los Religiosos del Seráfico Pa^{dr}e San Fran^{co}; que mi inierro sea para



culas, a
de la J
demi
quien
y ofest
Orosi, a
muño
corrient
na de ha
esta y
con lom
mi Al
Orosi no
D. Thom
tos, y a
que de d
y ven d
quantia
Orosi, q
s privada
nida, y
de Concu
Orosi, de
za Mi
hijos legit
Josep
linero y
Moliner
Orosi m
Savanas

Dieste martes 13.



SELLO QVARTO. VEINTE
T E M A R A V E D I S , A N O
D E M I L S E T E C I E N T O S
Y Q V A R E N T A .

culas, con la asistencia de seis Beneficiados, y el Rev. do Vicario,
de la Iglesia Parroquial de Sta. y Puente Villa; Y que en el dia
de mi Intero me diga y Celebre una Misa Cantada de Re-
quiem / que llaman de Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono,
y ofesta acostumbrada

Otro, asiguo y mando de mi bienes para bien de mi alma, cumpli-
miento de mi sepultura, y demas funerales veinte libras moneda
corriente del Reyno, de las quales se pague el gasto del Intero, como
na de habito, y demas funerales; Y la remanente quantia de con-
esta, y distribuya en Celebracion de Misas Verdadas por mi alma
con limosna de quatro ducados cada una celebradas donde a
mi Albacea bien visto le fuere

Otro, nombro por mi Albacea a Joseph Mora mi Marido al
D. Thomas Mora, y a Juan Mora Molinero, mis hijos, a los tres jun-
tos, y a cada uno de ellos indolidum, dondeles todo el poder, y facultad,
que de Dios se requiere, y es necesario, para que tomen de mi bienes,
y vendan / no encontrando dinero / los que bastaren a Sta
quantia.

Otro, quiero y Mando que todas mis deudas, a que por Leyes publicas,
o privadas, testigos u otras pruebas, legitiman. constare, sea So-
nida, y obligada, sean satisfechas cumplidam. observando el fuero
de Concurrencia, para descargo de mi Alma.

Otro, declaro que contrate Matrimonio con el dicho Joseph Mo-
ra mi Marido, y no he tenido otro Matrimonio, del qual tengo en
hijos legitimos y naturales al D. Thomas Mora Do. a Juan Mora
Joseph Antonio Mora, a Francisca Mora muger de Juan Dami Mo-
linero, y a la difunta Josephina Mora muger que fue de Lorenzo Molinero

Otro, mando y lego al dicho D. Thomas Mora Do. seis
Saranas de lienzo de Jara, y una de Cambray = Dos toallas

de Mesa grandes y dos pequeñas, y seis Sexvilletas, y tres pares de
fundas de Almohadas

Otroi mando, y lego á Thomas Botella mi Socera Muger del
Surocho Juan Mora un adosija de oro de nueve piedras, y un
manto de hiladillo

Otroi mando, y lego a Lorenzo Robad mi Nieto hijo de Lorenzo,
y de la difunta Josepha Mora conuete una adosija de oro de
una piedra

Otroi mando, y lego á la duoda Fran^{ca} Maria Mora mi hija
muger de Juan Peter Molinero una Virgimia negra

Otroi mando, y lego á Fran^{ca} Mialles Muger del Surocho Jo-
seph Antonio Mora mi hijo un quardaje de seda y de uado,
y un cobertor de Tadaros

Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en
este mi testamto. en lo remanente que quedare de todos mis bie-
nes, dinos y acciones que me pertenecieren, y pudiesen pertenecer as-
ta y realo venidero por qualquier título, causa, ó razón, motivo,
y nombre por mi legítimos, y universales herederos á los Surochos
D. Thomas Mora Robo, Juan Mora Joseph Antonio Mora, y
Fran^{ca} Maria Mora mis hijos, y del Surocho Joseph Mora mi
Nieto á cada uno en una parte y á Antonio Robad y Lorenzo Robad
mi Nietos hijos de Lorenzo, y de la difunta Josepha Mora mi hi-
ja, en otra parte, como la tendria de Madre de Vivase, tra-
yendo á Colacion cada uno lo que hubiere percibido al tiempo
del Contrato de su Matrimonio, ó en qualquiera otra ocasión pa-
raque cada qual disponga del aduya aduilibre y espontanea y ólen-
taden favor de qualquier persona. Excepti Clerici, locidantes,
Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui rebre Salencia non exis-
tunt. Nisi dicti Clerici iuxta de uiam, et bonam formam su-
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel habe-
rent, y baxo la pena de Comiso; segun el tenor de los antiguos fueros,
y real orden de su Mag. (que D. g. de) de nueve de Julio mil se-
tecientos treinta y nueve.

Otroi ve
cillo, que
bra, ó en
que ora
por aqu
En Cuy
Kloy a
y quare
ajo, De
don de
te (á qu
no sabo
Jf

ota de En la d
pago. 3 no de mi
labrador
do, y C
alm. y
Padre e
presente
Juanito
que M
tho Thom
Don, y Ma
Calenda
primario
de uia
que el du
Citado ten



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVARENTA.

Otrosi Revocoy y anullo todos y qualquiera otros testam^{tos} y codi- culos que antes de cite haya hecho, y dogado por escrito de pala bra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe, salvo cite, que ara doyo, que quere, valga por mi testam^{to}, y ultima voluntad por aquella via y forma, que mas y mejor hayaluzga en dho. En cuyo testimonio doyo la presente: fecha en la Villa de Hlroy a los veinte y nueve dias del mes de junio de mil setto y quarenta años. Presentes testigos el D. Phelipe Guerau Cle- rigo, Bernardo Lasqual Bayre y Gregorio Martinez Labra- dor de dha Villa de Hlroy Per^o y moradores. Jofia Bayran- te (a quien do el C^o no se le conoce) no firmo, porque dho, no sabe, firmolo por ella y ademas con dho =

Phelipe Guerau

Antoni Barberi

En la Villa de Hlroy a los veinte y nueve dias del mes de Ju- nio de mil setto y quarenta años: Thomas Dossella de Biconse labrador Per^o y morador de dha Villa de Hlroy, desibuen gra- do, y cierta Cioncia y tenor de esta d^{ca} otorga que ha recibido re- almt^o, y de conca de Maximiano y Fran^{co} de la plana Padre e hijo labradores de dha Villa de Hlroy Per^o y moradores: presente el dho Maximiano y asuntte el dho Fran^{co}: Quarenta libras moneda Cor^{ta} del regno, semejante cantidad que Mr. Phelipe Molla dho ya difunto Mando y lego al dho dho Thomas Dossella en su ultimo testam^{to}, que doyo ante Juan Dns y Alex^o C^o publico de la Villa de Hlroyda baxo cierto Calendario, para que las percibiese, y cobrase de los dho dho Ma- ximiano y Fran^{co} de la plana, como Legatarios de un Pedazo de tierra dho en el termino de esta Villa, parida del Coloma que el dho Mr. Phelipe Molla le mando y lego en su ya citado testam^{to}. Idandose por el estado a su voluntad de

de las quarenta libras, renuncia la recepcion de la non numerada
y precunia, leyes de la entrega, y puebla de su recibio y de su
Causa de pago en forma en favor de los Susodhos Masimiano y
Franc^{co} Nlaplana. Y cancela el desodho legado de qua-
renta libras en su Matriz y qualquiera otra parte donde se
hallare como si no huviera sido de pasado. En testim. de lo qual
doy esta presente. Fecha en la Villa de Alroy otros diez y ocho dias
del mes de Mayo de mill e setenta e tres años. Yo el Escribano
de esta Villa de Alroy Jeronimo y morador. Yo el Escribano
(a quien Yo el Escribano de consorcio lo firmo).

Yo mor bovello

Anterni.
Pedro Barboza

Publ. n. En la Villa de Alroy a los diez e siete dias del mes de Julio de mill e setenta e tres años. Yo Pedro Barboza Escribano del Rey nuestro Señor publico para
todo el Reyno de Pal. y del Juzgado de esta Villa de Alroy y de
la jurisdic. de. En obediencia de lo mandado por el Ex. mo. Señor
Don Juan de Casta. Jarrinaga. then. le. General de los R. Ex. mos Gov.
Corregidor y Jenta. mayor de esta y presente Villa por su auto del
dia nueve de los Cor. de. providido a continuacion de la Deticion
puesta por D. Joseph Jorda queda tenor y el de el dho auto es co-
mo se sigue = D. Joseph Jorda Ver. de esta Villa, ante V. E. a
paxerco, y como mejor proceda de dho dho. Fue Doña Antonia
Sampele mi difunta Madre de vos du ultimo testam. ante Vi-
cente Alexandre Es. no ya difunto, a los diez e y un dias del
mes de Mayo del pasado año mil e setenta e tres, de pasando
por su heredero unico y universal segun he tenido noticia, y tam-
bien de qual dho testam. por el fallecim. del mencionado Es. no se
ha publicado. Y como a mi dho Convega se publicue dho testa-
mento, haciendome lo saber, como a interesado en dha herencia y dex-
tando = R. D. E. pido, y supp. mande a Pedro Barboza que ante
las notas y testigos de dho difunto Vicente Alexandre pu-
blique el referido testam. haciendome lo saber, como a prin-
cipal interesado, y fecho reciba de ello R. a publica con sus

sa de dho
prosci rca
ello ettj
Ruto.) Como se
then. E. G.
de la presen
ve dias de
Coria = El
pues esto
difunto =
Joseph Jor
ultima le
Susodha de
que le dho
y uno de
testam) Christi n
mento, y
ger de Don
y mor ad
nuestro Sen
dim. natu
Misterio de
to, tres perso
ne, Cree y
lica Roma
sodo fiel
diviz y me
por mi me
Madre de
Santas dela

el día miércoles



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

ta de dicho testam^{to} por convenia asi a mi d^{no} y d^{na} que pido con
 presentacion de lo Contencioso y de las Cortes, justas, mayores y para
 ello etty^{ca} = Doctor Juan^{co} Antonio Guerau = D^o Joseph Ordoña
 (Auto.) Como se pide: Lo p^{ro}veyo el Ex^{mo} Señor D^o Luis de Córdova Guinoga
 then^{te} General de los R^{os} Ex^{os} Ejercitos, Gov^{do} don Cosme^o y d^{na} mayor
 de la presente Villa de Alcor y de su tierra y lo firmo en ella a los nue
 ve dias del mes de Julio de mil sett. y quarenta años. Doy fe = De
 Corda = El Doctor Sampere. = Inquiriendo pues lo mandado en el
 p^{re}misso auto, como a p^{re}cente que soy de las novias y Parroco del
 difunto Vicente Alexandre Ex^{mo} a instancia de dicho D^o
 Joseph Ordoña, con alta e intelligible voz desde la primera hasta la
 ultima linea incluíve lehi y publicué el ultimo testam^{to} de la
 Señora D^o Antonia Sampere (basso cuya disposicion falleció)
 que le otorgó en poder del Ciudadano Vicente Alexandre en treinta
 y uno de Mayo del año mil sett. y dore, el qual es del tenor sig^{te} =
 testam^{to}) *Christi nomine invocato, Amen.* Separe por esta Ex^{ta} de testa
 miento, y ultima Voluntad, como yo Doña Antonia Sampere mu
 ger de Don Thomas Ordoña de la presente Villa de Alcor y de su
 y moradora, estando en ferma de la enfermedad, que Dios
 nuestro Señor ha sido de vido de me dar, y en mi juicio y enten
 dim^{to} natural, Creyendo como firme y Verdaderam^{te} Creo en el
 Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo, y Espiritu San
 to tres personas, y andolo Dios Verdadero y en lo demas, que tie
 ne, Cree y confessa nuestra Santa Madre J^{ta} Católica, Aposto
 lica Romana, Regida, y gobernada por el Espiritu Santo, segun que
 todo fiel Christiano lo deve tener y creer basso de lo qual protesto
 vivir y morir, y con esta invocacion tomando como luego tomo
 por mi intercessora y Abogada a la bienaventurada Virgen Maria
 Madre de Dios y Señora Nuestra, y demas Angeles, Santos, y
 Santas de la Corte Celestial, a quienes humildem^{te} pido, y supp^{co}

Nuequen, e mecedan con su Divina Mag.^a me sea dado lugar
de descanso, y eterna morada con sus escogidos, en acabando de
pagar la Comun deuda de la Carne al mismo Criador y Re-
desemptor mio, hago mi testam.^{to} segun se sigue = Lo primero enco-
miendo mi alma a Dios nuestro Senor, que la creó y redimio
con su precioso sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue forma-
do, y quando su Divina Mag.^a fuere exido de Nevada de
esta presente vida, mi cuerpo cubierto con el habito de mi Padre
San Augustin sea sepultado en la Iglesia de mi Padre San
Augustin en el sepulcro de mi Padre, que esta en la Capilla de
la Purissima Concepcion que es la que hoy se llama la Capilla
de la Comunión. Y mi Intento sea general con la asistencia de
todo el Rev.^{do} Clero, de toda la Comunidad del Padre San Augustin de
la Comunidad del Padre San Fran.^{co}, de las tres Cofradias de la
Iglesia Parroquial, como son la del Santisimo Sacram.^{to}, la de
Nuestra Señora del Rosario, y la de Nuestra Señora de la As-
sumpcion, y la Musica que tiene la Villa, y con toda la asisten-
cia, y solemnidad, que a mi Placera les pareciere, y bien
visto les fuere, y la Jera, que sea menester; Y mi cuerpo en-
terrado con Sta. Cruz, y se me diga y celebre por todos los Sacer-
dotes de la presente Villa una Misa Versada por cada uno (que
llaman dia de obitus) y en dho. dia se me preceda Comendacion
de alma, y una Misa de Requiem Cantada de cuerpo presente.
Y las Mandas por cosas, en que entran los lugares Santos de Jerusalem
depo lo acostumbrado.

Y mi Voluntad de paz, como de yo, y lego al Con.^{do} del Padre San
Fran.^{co} de la presente Villa de Alcoy diez libras moneda del presen-
te Reyno de Valencia

Y mi Voluntad de paz como de yo, y lego al Abte del Mon.^{to} de las
Monjas de Santo Sepulcro, diez libras moneda del presente Reyno
de Valencia

Y mi Voluntad de paz, como de yo, y lego al Hospital de la presen-
te Villa, de Alcoy diez libras de dha. Moneda

Y mi Voluntad de paz como de yo por bien de mi Alma Diez
cientas libras moneda de este presente Reyno, con las quales se

ha de pa
dispuer
casario,
cuntas
sada des
Y para
y nom br
re Ciudad
nada, y
cada un
mouen
les doy e
Caso de
Des mi Po
dre San
zas libras
dha. Ca
te quan
limonia
tarde
Des mi Po
herman
que de ay
go como
Y despues
nido, del
xencia de
tenoz de
mi hijo
muere en
me, y ca

De este mes de Mayo.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

ha de pagar el gasto que huviere en mi testamento, y todo lo por mi dispuesto, y demas, que mis Alcabalas dispondran, y fuere necesario, y pagados otros gastos, de lo que quedare de esta Ducentas libras sea distribuido en Misas Voladas a Voluntad de mis Alcabalas.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y su contenido de yo, y nombre por mis Alcabalas, y testamentarios a Juan Semper Ciudadano mi Padre, al Doctor Don Juan Mexita mi Cuñado, y a Dr. Thomasorda mi Alcaide, a los tres juntos, a cada uno de por sí, et indolidum, en caso de ausencia, premonencia, o ausencia es de o qualquier punto mío, y lo les doy el poder y facultad, que para de cumplir. En tal caso de derecho se requiere.

Es mi Voluntad dexar como de yo, y lego al Conde de San Augustin de la presente Villa de Alroy Ducientas libras moneda de este Reyno de Valencia para que de esta Cantidad se funden tantos ejercicios de la Buena muerte quanto correspondan a esta Cantidad pagando por aquellos la limosna acostumbrada por la misma practica, y ejercicio de la tarde.

Es mi Voluntad dexar, como de yo, y lego a Paula Semper mi hermana Ducientas libras moneda del presente Reyno para que de aquellos cumpla, y execute lo que en secreto natural le tengo comunicado.

Y despues de cumplido, y pagado este mi testamento, y su contenido, de lo remanente que quedare, y fincare de mis bienes, y herencia, dros, y acciones que tengo, o en qualquier manera puedo tener, de yo, y nombre por mi universal heredero a Dr. Gregorio mi hijo en menor edad Constituido en esta forma, que si caso fuere muere en menor edad, o sin tener hijos legitimos, y naturales, y de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreados, en qualquiera de

Los dos Casos, es mi voluntad, no pueda disponer de esta mi herencia mas que en cantidad de Duzientas libras moneda de este Reyno para bien de su alma, y lo restante vuelva a mi Padre Si vivos Seran, Sin disminucion alguna de legitima familiar, hereditaria, ni de otro qualquiera dho y si muertos Seran a mis hermanas Dona Geronyma Sampere Muger de D. Juan Menta, y Ladampere, doncella por dos iguales partes entre las dos a mi voluntad, como a cosa suya propia. Advertiendo, que por quanto segun disposicion de las leyes de Castilla que al presente se practican en este Reyno, los hijos son precisamente llamados a la herencia del Padre, como a herederos necesarios, siendo como es la mia intencion, que en caso de mi premoriencia, Juan Sampere mi Padre pueda libremente disponer a mi voluntad, sin limitacion alguna, y es mi voluntad, que el dho D. Joseph Orda mi hijo se haya de contentar y contentar en lo que el dho mi Padre en su ultimo testamto. libremente le querrá dexar, y sin que se pueda hacer contradiccion a la disposicion de mi Padre, y para mayor subsistencia de esta mi disposicion en quanto menester sea, en el referido caso de mi premoriencia antes de mi Padre, y no en otro renuncio todos los dros, que anticipadamente tenga adquiridos a la herencia del dho mi Padre bien certificada de todos ellos no queaiondo antes bien expresamente deintenciondo a que el dho mi hijo por su representacion pueda impugnar a la voluntad del dho mi Padre; e de esta manera y no de otra lo haya herede, y goze con la bendiccion de D. y haga a mi voluntad como a cosa suya propia.

Es mi voluntad de dexar como dexo y nombro en tutor y curador del dho D. Joseph Orda mi hijo a D. Thomas Orda su Padre, y mi esposo, y le doy el poder y facultad, que para su cumplimto en tal caso de dho de se requiera.

Revoco y anullo, y doy por ningunos, y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamtos, o Codicilos, que antes de este haya fecho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra manera, que ninguno ha de valer, si solo el que al presente hago, y otorgo, que ha de valer por mi testamto, y ultima

Voluntad
En
trasmis
Ma
dijo, sa
uno de la
Quirana
Por y
Lasique
Herencia
no de
por algun
nen la
den ab
tra que
no que
uacion de
ningun
ci vida
ria en lo
en dha
sentes po
tes de
Joseph Or

Subscri
Enba de
Sett. y
Lir do Or
la Parroq
don se que
Geronymo
mistrub
en la Ig

Voluntad en aquella forma y forma que mas haya lugar.
 En cuyo testimonio lo otorgo asi en la Villa de Rlooy a los
 treinta y tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez años.
 Na Soyante (a quien Yo el Sr. D. J. se conoce) a un que
 dixo, saber escrivir, por de su disposicion como a sus hijos
 uno de los testigos que lo fueron Joseph Ricaura Thomas
 Ricaura y Vicente Calatayú Sastres de esta Villa de Rlooy
 Ver^o y moradores = Joseph Ricaura = Anteriormente
 Don Juan de Alipandue Sr. no = Hecho y publicado año testam.^o
 el día ocho de D. Joseph Jordá dixo: que aceptava y aceptó la
 herencia a el de pado en virtud de dicho testam.^o con Donesi-
 cio de Inventaris, y que para hacerlo, no le pesaba ni
 podalguno; Y asi mismo dixo: que por contrario a lo que dispo-
 nen las reales leyes de Castilla protestava y protestó, a que
 den a todos sus dios, para de qualquier tiempo quando y con-
 tra quien le convenga, y me requiriere ante Dios e in facie
 Re^o que en la presente publicacion ponga inserta esta Decla-
 racion de animo, y que en otra forma la pudiese por nulla y de
 ningun efecto. De todas las quales cosas me requirio, le fue re-
 ci bida Re^o publica para conservacion de sus dios, y memo-
 ria en lo Venidero, la qual por mi Sr. no lo fue recibida
 en esta Villa de Rlooy en los dias mes, y año de los dios, siendo pre-
 sentes por testigos Antonio Barber, y Joseph Julian de Arrien-
 tes de esta Villa de Rlooy Ver^o y moradores. Y el Sr. D.
 Joseph Jordá (a quien Yo el Sr. no lo conozco) lo firmo =

Don J. Jordá
 Pedro Barber Anteriormente

Substit^o on] En la Villa de Rlooy a los diez y seis dias del mes de Julio de mil
 setecientos y quarenta años: ante mi el Sr. no y testigos infrascriptos el
 Sr. D. Vicente Verdú Baccidore Ben^o Vicario en el P^o de Choro de
 la Parroquia de S. J. de esta Villa de Rlooy, y de la misma Ver^o y mora-
 dor (a quien yo se conoce) otorgo, que el poder que tiene de Mosen
 Gerónimo Perez Lobo en nombre y como Doncedor de la Capellanía
 instituida, y fundada por Gaspar Perez de Gerónimo de Padua
 en la Igl^o del Con^o del Santo Sepulcro de San Quirico de Augu-



De este martes 19.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

En las Decretas de esta dha Villa bajo la invocacion de San Juan = De D. Melchor Sorda tambien Dho en nombre y como Provedor de la Capellania instituida y fundada por D. Joseph Sorda su Padre en la mesma dha del Con. del Santo Sepulcro de esta dha Villa bajo la invocacion del Santissimo Sacram. = Y de M. Gerónimo Blanes Cruzano en nombre y como Provedor de la Capellania instituida y fundada por M. Marcos Antt. Monllor Clerigo en la dha dha del Con. del Santo Sepulcro en el Altar y bajo la invocacion de S. Juan de los Melagros para que intervinere en todos y qualquiera negocios, dependencias, y causas que los dichos Provedores de las expresadas Capellanias, y qualquiera de ellos tuviere y en dha Paron pudiere comparecer en qualquiera Audiencias, y tribunales y ante qualquiera Jueces Reales, y seculares, y especialm. ante el Señor D. Joseph Moreno Juez de el Consejo de el Mag. y Sec. dha en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, Juez particular, y privativo, y Visitador general de los Reales dros de amon. tracion, Sello, y otros en dha Ciudad, y todo su Reyno con lo demas contenido, y expresado en la C. ra. autorizada por el presente C. no de los quattre dias del mes de In. proximo pasado de este Con. d. año mil. y quatro. y quarenta. Lo substituya y substituya en Joseph Ignacio de rec. 10.º publico Ver. y morador de dha Ciudad de Val. para todos los casos, y cosas en el contenido, sin exceptuar ni reservar en dha cosa alguna, y se lo dió en cumplido, como el lo tiene, y con las mismas clausulas, y firmas, obligaciones de D. nes, y relevacion, y lo firmó diendo testigos el D. D. Cayetano Sorda Abog. de los Re. Consejo, y Pedro Colonca el mayor Senyor de dha Villa de Melor Ver. y morador. /

Ab. J. de Sorda Ch. J.

Ante mí Pedro Barbera

Substit. / En la...
Jett. y q...
Ser. do...
Clero de...
meima...
el poder...
Perrogo...
Colomex...
y de D...
Clero de...
las dha...
otro dha...
fueron...
todos y...
Adm...
y mane...
ex Aud...
nasticos...
reno...
Audiencia...
la Real...
que se...
dha Ju...
en la C...
mes de...
quarent...
rer C...
para do...
ar, ni...
do como...



Veinte y tres

SELLO CUARTO. V. FINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS Y QUARENTA.

Substit^{on} / En la Villa de Rley á los diez y seis dias del mes de Julio de mil
 setecientos y quarenta años: ante mi el C^{no} y letrado infrascripto, el
 Sr^{do} Vicente Verde Sacristan Ben^{do} Residente en el Rev^{do}
 Clero de la Parroquiaal Ig^l de d^{ha} Villa de Rley, y de la
 misma For^o y morador (á quien doy fe conoço) otorgo, que
 el poder, que tiene de el D. Jayme Matau^o P^{ro} Economo de la
 Parroquiaal Ig^l de d^{ha} Villa de Rley, De Noren. Nicolas
 Colomer tambien P^{ro} Vicario de d^{ha} Ig^l Parroquiaal,
 y de D^o Pau^o Jorda asimismo Sr^o Beneficiado en el Rev^{do}
 Clero de d^{ha} Ig^l Parroquiaal en nombre de R^{on} de
 las Administraciones instituidas y fundadas por el Ma
 estro Juan Pau^o Caro y el D. Sebastian Maximon Petros que
 fueron de d^{ha} Ig^l Parroquiaal, para que interviniese en
 todos, y qualquiera negocios, dependencias, y causas, que d^{ho}
 R^{on} tuviere y esperaren tener en qualquier forma,
 y manera y en d^{ha} Paron pudiere comparecer, en qualquier
 ex Audiencias, y Tribunales, y ante qualquiera Seores Ecle
 siasticos, y seculares, y especialm^{te} ante el Sr^o D^o Joseph Mo
 reno Jefe de el Consejo de su Mag^o y su Oidor en la Real
 Audiencia de la Ciudad de Valencia, Jefe de Comision para
 la Real general Vista sobre la averiguacion del Estado, en
 que se hallan los Reales d^{os} de Renovacion de d^{ho} y otros, en
 d^{ha} Ciudad, y todo del Reyno, como demas Contenido, y expuesto
 en la C^o autorada por el prevenido C^{no} á los dos dias del
 mes de Mayo proximo pasado de este Cor^o año mil setec^o
 quarenta, lo substituya, y substituyo en Joseph Ignacio de
 xer C^{no} publico For^o y maador de la Ciudad de Val^o ausente,
 para todos los casos, y cosas en el contenido, sin exceptu
 ar, ni reuocar en di cosa alguna, y solo dio tan cumpli
 do como el lo tiene, y con las mismas clausulas, y f^omeras obli

Soa
 no los
 de esta
 M^o
 Ca
 Mon
 en
 ro pa
 rencias
 capella
 com
 qua
 e el
 y de
 panti
 de amax
 demas
 e el no
 años mil
 no que
 mas en
 lo dican
 eras,
 el D.
 el

gaciones de bienes, y relevacion, y lo firmo, siendo presentes por
testigos el D. D. Juan de la Cruz Abog. de los R. Consejos, y
Pedro Colomer el Mayor, Lezayre de esta Villa de Huesca
Vecinos y moradores.

Yo el Sr. D. Pedro de Huesca

Ante mi.
Pedro Barberi u.

Declaro. En la Villa de Huesca a los diez y seis dias del mes de Julio de mil
seto. y quarenta años: ante mi el Escribo y testigos infraescritos
el Sr. D. D. Juan de la Cruz sacerdote Ben. de Huesca en el Pueblo
Clero de la Ig. Parroq. de esta Villa de Huesca, y de la mes-
ma vecino y morador (a quien doy fe conozco) luego, que el
poder que tiene de D. Juan Christoval Domenech D. de H. en
nombre de Posseedor del Beneficio instituido y fundado
en esta Parroquia de H. bajo la invocacion de San Jorge pri-
mero de Don Juan de la Cruz tambien D. de H. en nombre de posee-
dor del Beneficio instituido y fundado en la misma Parro-
quia de H. bajo la invocacion de Santa Ana primero = De
D. Juan Nicolas Colomer tambien D. de H. en nombre de
Posseedor del Beneficio instituido y fundado en la misma
Parroquia de H. bajo la invocacion de San Miguel Arcan-
gel = de M. N. Miguel de H. tambien D. de H. en nombre de
Posseedor del Beneficio instituido y fundado en la misma
Parroquia de H. bajo la invocacion de Santa Maria Ma-
dalena = de M. N. D. Domenech tambien D. de H. en nom-
bre de Posseedor del Beneficio instituido y fundado en la
misma Parroquia de H. bajo la invocacion de Santa Ana
segundo = Del D. D. Thomas Paya tambien D. de H. en nombre
de Posseedor del Beneficio instituido y fundado en la
misma Parroquia de H. bajo la invocacion de San Mar-
tin y Santa Ana = y de D. D. Juan de la Cruz tambien D. de H.
en nombre de Posseedor del Beneficio instituido y funda-
do en la misma Parroquia de H. bajo la invocacion de San
Juan Bautista; Para que interviniese en todos y qualquiera
negocios, dependencias y causas, que tocan a dichos Beneficiados, y qual

quiera de
manera
era Huesca
ricos y se
Huesca de
diencia
D. de H.
se hallan
de H.
en la C.
mes de H.
quarenta
D. de H.
Para H.
de H.
lo tiene
de H.
por el D.
de H.
y mora
de H.

Lo dex
En la Vi
seto. y q
nombre
la Parro
cacion d
y tenor
no y bast
Pues es
sente, si
ceptarse
de H.
quiera na
expresad

quiera de ellos traxere y esperare tener en qual quiesca forma y
 manera y en dha Villa pudiese conpararse en qual quiesca
 era Audiencias, y Tribunales, y ante qualosq. Jueces de letrados
 civil y Seculares, y especialm^{te}. ante el Señor D. Joseph Moreno
 Juxgado del Consejo de su Mag^d. y su Oidor en la A. Audiencia de la Jui^a de Valencia, fuer de Comision para la
 A. general Vista, sobre la averiguacion del Estado en que
 se hallan los Reales dnos de amortizacion, sellos y otros en
 dha Jui^a, y todo su Reyno, con lo demas convenido, y expresado
 en la C^{ra}. autorizada por el puente de no aborador dia del
 mes de Mayo proximo pasado de este Cor^o. año mil set^o.
 quarenta. Lo substancia y substiuyo en Joseph Ignacio Perez
 Es^o. Publico Ver^o. y morador de la Ciudad de Val^a. ausente
 Para todos sus Casos y Cosas en el Contenido, sin exceptuar,
 ni reservar en di Cosa alguna, y se le dio con cumplido como el
 lo teni y con las mismas Clavulas y fimeras, obligaciones
 de bienes, y relevacion, y lo firmo, siendo presentes por testi-
 gos el Sr. D. Gaspar Jorda Abog^o. de los R^{os}. Consejo, y de
 dho Colomer el Mayor Perayre, de dha Villa de Kroy Ver^o.
 y moradores =

El Sr. D. Jorda Abog^o.

Ante mi
 Pedro Barberis

Podex En la Villa de Kroy a los diez y seis dias del mes de Julio de mil e
 set^o. y quarenta años: el Licenciado D^o. Jorda sacerdote en
 nombre de Don Jorda del Beneficio m^o. de dha Villa de Kroy, y de la parro-
 cacion de San Jaime, de su buen grado, y cierta Ciencia
 y tenor de esta C^{ra}. ponga todo su poder cumplido, libre lle-
 no y bastante que le dio de requerir y es necesario a Joseph Ignacio
 Perez Es^o. publico Ver^o. y morador de la Ciudad de Valencia au-
 sente, bien assi como si fuese presente, y el cargo de este poder ac-
 ceptanze. Para que en nombre del pongante en el expresado nom-
 bre de Don Jorda de dho Beneficio m^o. ponga en todos y quales-
 quiera negocios, dependencias, y causas que dho pongante en el
 expresado nombre de Don Jorda de dho Beneficio traxere y esperare



SELLA DEL PARTO VEINTE Y CINCO DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCO

tena en qualquiera forma y manera, y en esta forma parezca en qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Jueces, o Jueces, como seculares, y especialmente ante el Señor D. Joseph Moreno Acuña del Consejo de Su Magestad, y de su Chancillería de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia Jefe de Comisión para la Real general Visita sobre la averiguacion del estado, en que se hallan los reales dios de amortizacion, Sello, y otros en dicha Ciudad, y todo su Reyno, e interponga qualquiera Peticiones, y Supplicaciones, respuestas, y niegue, Prohibe, y que exerce, Saque, y poder de los no de las Testimonios, y otros papeles, y los puestas juntas con el Memorial, o Memoriales de los bienes de Realengo que posehe dicho Beneficio, y tiene adquiridos, y las gracias, y mercedes, y reales privilegios, que tiene concedidas, y concedidos para poderles adquirir, escritos, testigos, y probanzas, oponga excepciones, haga pedim^{tos}, requirim^{tos}, y juram^{tos}, y particularm^{te}, jure en nombre del otorgante en el expresado nombre de posehe de dicho Beneficio, que el dicho Beneficio no tiene, ni posehe otros bienes de Realengo, a mas de los que en la Real Visita estan expresados, y oya autos, y sentencias, interponga, y siga apelaciones, y Supplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo, y todo quanto el otorgante en dicho nombre havia, y haze, podria, y presentándose, obligandose a pagar a Su Magestad los reales dios de Sello, y qualquiera otros, a que estuviera obligado dicho Beneficio: Fue para todo ello, y cada cosa, le da poder tan cumplido, que por falta de el no hade de ser cosa alguna por obrar, con libre, y general administracion, y facultad de enjuiciar, y substituir, Revocar los sub-

titulos, y
a la fin
vidas, y p
perentes,
da en Cos
Capitulo
de cuyo e
la genera
otorga la
dia, mes, y
Abogado
Peñaque
dicho oto
firmo
D. J. M.

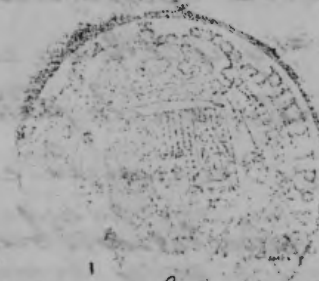
Codicio. En la Real
Sello, y qu
y mora dou
ella otorga
mes de Ju
y en el
Venite b
de habito, y
tribuida
Parroquia
Sueños c
las del C
moneda
ra ayuda
podere p
distribuc
los Padre
car pord
de sus ben

titulos, y nombraa otros, y a todos veleva en forma. Y
 a la primera obliga todas las Rentas de dho Beneficio ha
 vidas, y por haver, y da poder, a las Just^{as} que le sean com
 perentes, para que le apremien como por sentencia passa
 da en Cosa Juzgada, y por el Conventida. Y renuncia el
 Capitulo suam de panis, o duardec de absolutiõibus,
 de cuyo efecto es sabidor, y las demas leyes de su favor, con
 la general del dho en forma. In Testimonio de lo qual
 otorga la presente: fecha en dha Villa de Rleoy dho
 dia, mes, y año. Presentes testigos el D.^o Don Gaspar Jorda
 Abogado de los R.^{os} Consejo, y Pedro Colomez el Mayor
 Perayre de dha Villa de Rleoy Vecinos, y moradores. Y
 dicho otorgante (a quien yo el E.^o no doy fe conozco) lo
 firmo.

Yo el E.^o no doy fe conozco

Antoni
 Pedro Barbera

Codicilo. En la Villa de Rleoy a los diez y siete dias del mes de Julio de mil
 setto. y quarenta años: Ignacia Muiña Doncella hija de Miguel Perma
 y moradora de dha Villa de Rleoy (a quien doy fe conozco) Dixo: Fue
 ella otorgo su ultimo testam^{to} ante el pnte. de no a los diez dias del
 mes de Junio proximo pasado de este Cor.^{to} año mil setto. y quaren
 ta y on el dho testam^{to} que para bien de su Alma fuesen tomadas
 veinte libras, de las quales pagado el gasto del enterram^{to}, limosna
 de habito, y demas funerales, la remanente quantia fuese dis
 tribuida en Misas Verades por su alma Celebradoras en la
 Parroquial de la presente Villa, con limosna de quatro
 Suel^{tos} cada uno. = En el mismo mando, y lego a los indios de cu
 las del Con.^{to} de San Fran.^{co} de dha Villa cinco libras de dha
 moneda por una Ver tan solam^{te}, las quales quito se usen pa
 ra ayuda a la obra de dho Con.^{to} sino se huviera concluido a breves
 por su fin y muerte, y si se huviera concluido, quito fuesen
 distribuidas en Misas Verades por su alma celebradoras por
 los Padres de dho Con.^{to} o en aquellos Sufragios que puedan apli
 car por su alma; Devocando dha disposicion que se de tomar
 de sus bienes veinte y cinco libras de dha moneda, de las qua



**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA:**

les quiere sea pagado todo el gasto del enterramiento, limosna de habito,
y otras finas a las; Y de la remanente quantia se hagan tres
partes iguales, y la una de ellas se distribuya en misas rezadas
por su alma celebradas en dha Villa de Parrog con limosna
de quatro sueldos cada una; Y las otras dos las manda y lega
al S^{mo} Indico secular de dho Con^{do}. de San Fran^{co} de esta Villa encan-
gando a los Padres de dho Con^{do}. en comendamiento a D^o nues-
tro Señor. Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute; Y en todo
lo que no fuere contrario a esto el dho S^{mo} Indico de dha Villa de Parrog
y dho Con^{do}. In Jura dho S^{mo} Indico en dha Villa de Parrog en
los dias, mes y año susochos. Suando presente por testigos el D^o
Juan^{co} Cardona Medico, Joseph Milla ller, y Salvador Gaxcoa
Penayra de dha Villa de Parrog y moradores. Y a dho S^{mo}
no firmo por que dho no sabe, firmo lo por ella, y a dho no sabe un
testigo =

Juan^{co} Cardona

Ante mi:
Luis Barberi

Cont^{do} de dote) En la Villa de Parrog a los veinte dias del mes de Julio de mil
setto y quarenta años: Josepha Oltra Viuda de Lorenzo Molto Ver^o
y moradora de dha Villa de Parrog, asi en su nombre proprio
como en el de Madre tutora y Cuidadora de sus hijos, hijos y he-
rederos del dho Lorenzo Molto su difunto marido: En atencion
a que se queda Molto su hija, y del dho su marido, legitima y
natural, contrato su Matrimonio con Francisco Albornoz de
hijo de Joachin y de Thomasa Rubens legitimos Consortes de Junto
el dho Joachin en el dia dos del mes de febrero proximo pasa-
do de este Con^{do} de año, y aunque le ofrecio en dote la quantia
de ciento setenta y nueve libras un sueldo, y seis dineros, por
puntos motivos, que por entonces ocurrieron, no se pudo otorgar.

La publica
sa Cien
Alborn Ver
su dha
libras
ata form
La parte, y
quinta, y
del di fin
Lo tenga en
de parte
ses no par
das por pe
siguiendo
Dum. imp
Otrosi en pa
de estamen
Otrosi en pa
usado
Otrosi en pa
firmado
Otrosi en pa
na de ma
Otrosi en pa
Alipi chi
Otrosi en p
Otrosi en p
hi ladillo
Otrosi en p
Caso de
Otrosi en
Damas
Otrosi on
za de Ca
Otrosi en

Deza publica; y queriendolo hacer asia, dede buen grado y con
 sa Ciencia y senor de esta Deza da y contiene al su otho Fran.
 Albon Ver. y morados de esta Villa de Hloay en, y por dote de la
 su otho queda Moltó la quantia de Ciento setenta y ocho
 libras con dos y seis dineros moneda Com. de. del reyno en
 esta forma: Que en esta quantia se entienda contenida toda
 la parte, y porcion que ala esta queda le queda tocar por dote.
 quitina, y en qualquier dia en los bienes, y universal herencia
 del difunto Lorenzo Moltó su Padre; Si alguna cosa sobrare
 lo tenga en pago, o parte de pago de lo que le tocara y perteneciera
 de parte de Madra. La qual quantia le da y contiene en dife-
 ses ropas de seda, lino, y lana, y otras alhajas de Casa aprecia-
 das por personas expertas nombradas por ambas partes, y son las
 siguientes

- Dim. en precio de dos libras un Jubon de Damasco usado. 2l 2
- Otrosi en precio de una libra diez y seis sueldos un Jubon
de estameña de manos 1l 6l
- Otrosi en precio de una libra un tapapie de hiladillo
usado 1l 2
- Otrosi en precio de tres libras un Manto, y delantal de ta-
filado 3l 2
- Otrosi en precio de cinco libras una Paquima de estame-
ña de manos usada 5l 2
- Otrosi en precio de dos libras, un tapapie de Paeta usado. 2l 2
- Otrosi en precio de siete libras diez sueldos un tapapie de
Alipi chi colorado 7l 10l
- Otrosi en precio de diez sueldos un delantal de hiladillo. 1l 2l
- Otrosi en precio de tres libras diez y seis sueldos un manto de
hiladillo, y seda 3l 16l
- Otrosi en precio de once libras tres sueldos, un vestido de
Casso de oro 11l 3l
- Otrosi en precio de tres libras quatro sueldos un Jubon de
Damasco 3l 4l
- Otrosi en precio de quince libras, un Cuberto, y delante-
ra de Cama de hiladillo 15l 2
- Otrosi en precio de nueve libras dos sueldos un Cuber

habito,
 en tres
 erada
 inorna
 y lega
 ia en car-
 D. nue-
 e; Ten todo
 du fuerza
 Hloay en
 el D.
 ra Garcia
 a doxq.
 xogoun
 termi.
 na
 or u.
 demil
 to Ver.
 propio,
 y he
 en con
 rima y
 De ayre
 de punto
 o para
 antia
 uenos, por
 orgar.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OVENTA.

tor, tapete, y delante cama de hilo y lana	9l 2l
Obrosi en precio de una libra quatro sueldos, un tapete y un Mandil	1l 4l
Obrosi en precio de una libra diez y seis sueldos una Mantilla de Paño blanco	1l 16l
Obrosi en precio de tres libras, tres henaguados	3l 2l
Obrosi en precio de una libra dos sueldos, dos Toallas de tela de Tasa	1l 2l
Obrosi en precio de quatro libras diez y nueve sueldos, diez y seis Paños, y media de tela de algodón o hilo	4l 19l
Obrosi en precio de doce sueldos, media docena de seda de seda	1l 12l
Obrosi en precio de seis libras cinco sueldos y cinco Paños de tela para manteles	6l 5l
Obrosi en precio de quatro libras una Camisa delgada con puntas	4l 2l
Obrosi en precio de quatro libras otra Camisa delgada con puntas	4l 2l
Obrosi en precio de doce libras dos sueldos siete Camisas de tela de Tasa, y mangas delgadas con puntas	12l 12l
Obrosi en precio de dos libras diez sueldos ocho Almohadas, las quatro grandes, y las otras quatro pequeñas	2l 10l
Obrosi en precio de una libra siete sueldos, quatro Almohadas grandes, y dos pequeñas de tela de Casa	1l 7l
Obrosi en precio de tres libras tres sueldos, y seis dineros una Savana de Cambay	3l 18l 6
Obrosi en precio de veinte y dos libras, y diez sueldos diez Savanas de Cor, y Cor	22l 10l
Obrosi en precio de ocho sueldos un delante cama usado.	1l 8l
Obrosi en precio de dos libras un Derzon	2l 2l

Obrosi en p...
 Obrosi en p...
 para la Ca...
 Obrosi en p...
 y los peque...
 Obrosi en p...
 arul y bla...
 Obrosi en p...
 Obrosi en p...
 hablere p...
 Obrosi en p...
 nos Calde...
 Obrosi en p...
 dexa nuev...
 Obrosi en p...
 Obrosi en p...
 Obrosi en p...
 Obrosi en p...
 Damasco
 Obrosi en p...
 las usadas
 Quis todas la...
 ma de Cu...
 Y promete...
 por ningun...
 bora accep...
 sado, y en...
 fe) de que...
 de pago en...
 de tel lueg...
 Matarn...
 permitido...
 pla oblig...
 dex alas...
 de Hloy,

- Otrosi en precio de una libra una Camisa de hombre. 1l 2
- Otrosi en precio de quatro libras quatro sueldos una Manta para la Cama _____ 4l 4l
- Otrosi en precio de nueve sueldos dos almohadas grandes, y dos pequenas _____ 1 9l
- Otrosi en precio de quinze libras dos Colchones en seda de azul y blanco _____ 15l 2
- Otrosi en precio de cinco libras una ana de nogal _____ 5l 2
- Otrosi en precio de una libra cinco sueldos, y seis dineros tablero para el horno, portada, mador, y Cucharnero _____ 1l 5l 6
- Otrosi en precio de una libra quatro sueldos, y seis dineros Calderina para el horno, Sartén, y tenazas _____ 1l 4l 6
- Otrosi en precio de tres libras quatro sueldos una Caldera nueva _____ 3l 4l
- Otrosi en precio de diez sueldos un le buillo de amasar _____ 1 10l
- Otrosi en precio de tres sueldos un Camis _____ 1 3l
- Otrosi en precio de diez sueldos un Conio _____ 1 10l
- Otrosi en precio de tres libras quatro sueldos, un Tubon de Damasco de Color _____ 3l 4l
- Otrosi en precio de una libra diez y seis sueldos tres Camisai usadas _____ 1 16l

9l 2l
 1l 4l
 1l 16l
 3l 2
 1l 2l
 4l 19l
 1 12l
 6l 5l
 4l 2
 4l 2
 12l 12l
 2l 10l
 1l 7l
 3l 18l 6
 22l 10l
 1 8l
 2l 2

Que todas las dhas partidas en una acumuladas soman de
 ma de Ciento setenta y ocho libras once sueldos y seis dineros 178l 11s 6
 Y promete hacer valer y tener una constitucion tal y no en contra ella
 por ninguna causa ni pretexto. Y promete el dho Francisco de
 Borja accepta dha dote y dote que la ha recibido realmte y de con-
 tado, y en presencia de mi el Rey y de los infrascriptos (de quoy
 fe) de que se da por entragado á dha Volunta d, y dote recibida, y contra
 de pago en forma en favor de la dho dha Josepha Ochoa. Y se obliga
 desde luego á la paga y remision de dha dote siempre y quando el
 Matrimonio fuere disuelto por muerte, divorcio, u otro de los Casos
 permitidos en dho. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cum-
 pla obligan todos sus bienes y dnos haviendos, y por haver. Y dango
 dex alas Justas de su Mag. y en especial al dho de esta dha Villa
 de Alroy, á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando



SELLO QVARTO, V EN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS,
Y QUARENTA.

Su domicilio, y sus fechos, que de nuevo ganasen y la ley si convie-
ria de unidictione omnium Iudicium, la última pragmática
de la submisión, y demás leyes, y fechos de su favor, con la gene-
ral del día en forma para que les apremien, como pondent.ª pas-
sada en Jora purgada, y por ellos consentida. Y la su oñha Doña
Isa. renuncia al auxilio y leyes del Reyano Senado Con-
sulto, nuevas Constituciones, leyes de tomo, Madrid y partida
y las demás de su favor, por que como Sabidora de ellas, y avisa de
de su efecto, quise que no la valgan, ni aprovechen en este Jaso.

En Testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente,
fecha en la Villa de Alcoy a los diez y seis de Mayo. Puestos testigos
Prudencio Botella Penayre, y Joseph Carbonell de Tribucio Can-
pinero de oñha Villa de Alcoy Ver.º y moradores. Y de los otor-
gantes (a quienes Yo el Rey no doy fe conozco) firmo el dicho
dño Juan.º Alborn. Y por la su oñha Josepha Isra que digo, yo
Sabex en oñha firmo por ella y a suuego un testigo =

en la Jura, fecha, diez y seis de Mayo de mil setecientos y quarenta.

Joan.º Alborn

Prudencio Botella

Ante mí
Pedro Barberis

Jianza) En la Villa de Alcoy a los veinte y un días del mes de Julio de
mil setecientos y quarenta años. Yo el Rey no, Señor D. Luis de Conza Juisgado de
Jen.º de los Re.ºs de los Gov.ºs de Aragón, y Justicia Mayor de ella y de
berria en vista de haversele encargado a D.º Pasqual Corbi la
administración del producto de la agua de la tercera Duda y
demás que se sacasen a precio de cinco Reales por hora, del Pan-
tano de Alicante, como el producto de los aumentos de los feu-
ros Decimales, y primiciales, que benefició dño Negro del Pan-
tano, llevando cuenta y razón, depositando lo que percibiere

y cobraue
respondien
en donde
la cuenta
de aumen
pondu ro
asegurar
de toda Ca
cipal la
Gov.ºs, y
primero de
Pasqual
sultaron
de Jex por
deviela de
no, y Joven
Corrientes
dño D.º
Francisco
Cudadada
radours, ha
cia por mu
(de que lo e
harian de
que los dos
expresam
presente ho
y demás d
pintam.º
pagaran

Escritura mercantil



**SELLO QVARTO·VBNTE
TE MARAVEDIS · AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

y cobráre en las arcas Reales del aduana interendencia general, tomando las correspondientes Cartas de pago intervenidas por la Contaduría principal, en donde ha de presentarse anualmente, o siempre que se le mande así, la cuenta de los productos de agua, que se venden como la de los frutos de aumentos justificados con cargo, y Data, con fianza habilitada por el Sr. D. el Sr. D. Gov. don ^{Don} Gregorio Ortega Nana, y abonada, para asegurar ocho mil libras de moneda del Reyno en buenas natureas libras de toda carga, deviendo pasar a la oficina de dha Contaduría principal la Real obligación, y fianzas habilitadas por dho Sr. D. Gov. don ^{Don} Gregorio Ortega dentro el termino de un mes, que corre desde el primero de este de Julio, como responsable que queda el mencionado D. Paqual Corbi de los Caudales, que recibe daño, y perjuicio, que resultaren contra la Real hacienda, segun mas por extenso consta, y es de ver por el Despacho librado por el Sr. Don Joseph de Fontdevila de l Consejo de dho Mag. e Intendente General de l Reyno, y Exercito de Valencia y Murcia, al primero dia de los Corrientes mes, y año; Y havendose presentado por el Sr. D. Paqual Corbi en tales fianzas a Juan Roque Andres Gonçalvo de la Villa, y Baronía de Planes, y a Carlos Garcia Ciudadano de la Ciudad de Duxona respectivamente vecinos, y moradores, hallados en esta Villa, los quales habilitados por el Sr. D. Paqual Corbi en tales fianzas, libras de toda obligación (de que lo el Sr. D. Gov. don ^{Don} Gregorio Ortega) fueron interrogados por mi dicho Sr. D. Paqual Corbi, y principal obligación, respondieron que si, por lo que los dos puntos de mancomun es *medolidum* renunciando como expresaron. renuncian, la ley de duobus reis debendi, la autentica presente *hoc ita de fideiussoribus*, el beneficio de la división, y exención, y demas de la mancomunada, y fianza prometen, y se obligan puntualmente con el Sr. D. Paqual Corbi, sin el, y á dho las, que pagaran á dho Mag. e Real Hacienda la cantidad en que quedare

alcanzado el suso dho Dⁿ Lasqual Corbi por Varon de la espurada
 administracion de aguas y aumentos de frutos, danos y perjuicios,
 que resultaren contra la real Hacienda hasta en quantia
 de ochenta mil libras tan solo en todo llanan. y en pleyto alguno con
 las cosas de la Cobranza, para lo qual deman comun et mesoludum
 obligan sus personas, y bienes haviendos y por haver. Y dan poder á
 las Justicias de su Mag^d y especialm^{te} á dho Señor Intenden-
 te General Suo particular y privado, de dha Administracion
 á cuya jurisdiccion se someten, y sus bienes renunçiando á su
 domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si conve-
 niese de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica
 de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la
 general del dho en forma, para que les aguermen como por dho sen-
 cia pasada en cosa juzgada, y por ellos convenida. En testimonio
 de lo qual otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcoy á dho
 dia, mes, y año. Presentes testigos el Dⁿ Dⁿ Juan Mexita Cap-
 devila, y Antonio Barber Deseriente de dha Villa de Alcoy
 Vec^o y moradores. Y dho otorgantes / á quienes fo el dho day fe
 Conocio / lo firmaron juntamente con el suso dho Ex^{mo} Señor
 Gov^{or} y Conregidor. / Juan Regue Ancoy
 Carlos Escobar

Juan de los Rios
 Quiroga

Anterme
 Pedro Barber es.

C^{ta} de pago). En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Mayo de mil setto. y
 quarenta años. El dho Alcaide y Conregidor de dha Villa
 de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta d^{ta} Confesio
 estar enteram^{te} satisfecho y pagado hasta el primero dia del mes de
 Mayo proximo pasado de este cor^{te} año mil setto. y quarenta de
 todas las quantias que los Administradores de la Administracion
 de la fabrica de la nueva Igl^a Parroquial le deven satisfacer por
 Varon de aquellas diez y ocho libras que se ha computado por dha
 Igl^a de arrendam^{to}. la qual que dha Administracion le ha
 somado para el dho de dha Igl^a Parroquial. De Juras

quantias
 cepcion
 prueba
 ministr
 dhas Ca
 monio de
 dho dia
 no, y d
 morador
 co) lo fir

Poder.) En la Villa de Alcoy
 Setto. y quarenta años.
 proprio de
 Vec^o y
 nox de
 no, y ba
 Juan de
 esta dha
 de l otorg
 man de
 des, y por
 tias de d
 ante Sele
 lo que as
 niquitos,
 de no publ
 cepcion de



Delante maravedies

SELLO QVARTO: VERN
DE MARAVEDIS: AÑO
DE MIL SETECIENTON
Y QVARENTA.

quancias Se dá por entregado á su voluntad y renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y
prueba, y otorga Carta de pago en forma en favor de su Ad-
ministracion comprehendiendo en la presente qualquiera
otras Cartas de pago, y recibos dados por su Varon. En testi-
monio de lo qual otorga la presente: Fecha en la Villa de Mleoy
dho dia mes y año. Presentes testigos Antonio Arensi Ciudadada-
no, y Thomas Pidausa Sastre de dha Villa de Mleoy Veros y
moradores. Dho otorgante (á quien yo el dho doy fe cono-
co) lo firmo =

Antoni^{mal}
Christoval Asensi. Pedro Barba^{mal}

Poder.) En la Villa de Mleoy al primero dia del mes de Agosto de mil e
sette y quaxenta años: El Doctor Thomas de Sals Obis Cura
proprio de la Parroquial dha de esta dha Villa y de la mesma
Veros y morador, de su buen grado y cierta ciencia y te-
nor de esta dha otorga todo su poder cumplido, libre, lle-
no, y bastante, qual de dho se requiere, y es numerario á Pedro
Juan Borrellá Sacristan de la mesma Parroquial dha de
esta dha Villa, y de ella Veros y morador: Para que en nombre
del otorgante, y representando su propia persona pida, de-
mande, reciba, y cobre de qualquiera Comun, Universida-
des, y personas particulares, todas, y qualquiera dhas, y quan-
tias de dinero, que hasta hoy se deven á dho otorgante y en ade-
lante se le devieren por qualquiera título, causa, ó Varon; Y de
lo que assi percibiere y cobiare, dé, y otorgue Cartas de pago, fi-
niquitos, cartas, y recibos en forma; Y no siendo el entrego ante
de no publico, que de el se fe, lo confiese, y renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega,

y prueba = I generalm^{te}. para todos los pleytos, y Causas del
Borgante Juiles y Criminales, Relicantios, y Seglars, comen-
rados, y por Comenzas demandando, y defendiendo, con qua-
lesquiera Universidades, Comuni'dades, y personas particulares
y en ellos, y en cada uno pauerca ante Su Mag^d. y Señoras de los Reales
Consejos, y Audiencias, y antedubandidad, y de Nuncio App^{to}. y otros
Señores, y Justicias, que con dho pueda, y deya, y pida, demanda, res-
ponda, y nega, requiera, queulle, proteste, saque dezas, testimonios, y
otros papeles, que pertenecan a l' otorg^{te}. y los presente, oponga ex-
cepciones, declin^e jurisdiccion, pida beneficio de institucion, presente
Requisitos, testigos y probanzas, caske, y Contradiga lo contrario, re-
cite Jueros, Letrados, y otros Señores, es que las Causas de las recu-
saciones, solo necessiten, y las pue y prueba, y se apante de ellas, ha-
ga y pida de hazer por las partes Contrarias los juram^{tos}. de Can-
torumia, y decision, y otros que convengan, haga execuciones se-
questros, de conservat^{os}. de doluras, abra embargos, haga Juntas
o remates de bienes, concluya pida, y oya autos, y sentencias inter-
locutorias y definitivas, y consenta lo favorable, y de lo contrario apel-
le, y suplique, y siga las appellaciones, y supplicaciones, donde con
dho pueda, y deya, gane provisiones, y Cédulas reales, B^ulletos, Re-
quisitorias, y Mandam^{tos}, y lo presente, y haga intimar, donde, y a qui-
en se dirigieren, que para todo ello, y cada cosa, y para lo inci-
dente, y dependiente, da, y concede a dho Procurador poder tan
cumplido, que por falta de el no ha de dexar cosa alguna por
obrar en todo lo que se ofusare, como el mismo otorgante lo havia
presente siendo, con libre, y general Administracion, y facultad de
enjuicias, y substitucias, revocar los substitutos, y nombrar otros, y
a todos, se lieva en forma. La lafirmesa obliga todos sus bienes, y
dho haveres, y por haver. En Testim^o. de lo qual otorga la presente, fe-
cho en la Villa de Alcazar de San Juan, a tres dias, mes, y año. Dieron sus testigos Chris-
tophal Alonso Cardenas, y Antonio Cantonell de ayre de dha Villa de Al-
cazar, y otros, y promedados. Yo el otorgante saquean dho d^o de fe
conoce, y lo firmo.

Yo Thomas Delcalpe

Ante mi
Pedro Barbera

En la Villa de Alcazar de San Juan, a tres dias, mes, y año. Dieron sus testigos Christiano Alonso Cardenas, y Antonio Cantonell de ayre de dha Villa de Alcazar, y otros, y promedados. Yo el otorgante saquean dho d^o de fe cono-
ce, y lo firmo.



Relato maraveloso

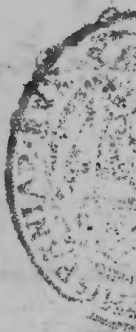
SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QVARENTA.

En la Villa de Mexico a los tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años. D. Nadal Almunia, Duero del Lugar de Negral, Ser. y morador de dha Villa de Mexico, de su buen grado y cierta conciencia y tenor de esta 28.ª cõrta, que ha recibido realmente, y reconocido, y en presencia de mi el 28.º y luego infrascriptos (segundo) de Gaspar Mud labrador, Ser. y morador del lugar de Sanct. presente, Ciento y Cinqüenta libras moneda corriente del Reyno por la paga vencida en el dia de San Juan de Junio proximo pasado de este Cor.º año mil setecientos y quarenta, por Varon del Arrendamiento de los dias Dominicales del lugar de Negral, que Christoval Abad en nombre de Procurador de la Renda y Herederos de D.º Lorenzo Almunia otorgo en favor de dho Gaspar Mud por 28.ª ante el puente 28.º a los siete dias del mes de Mayo del año pasado Mil setecientos y seis. Y dandose por entregado a voluntad de dha Ciento y Cinqüenta libras otorga recibo, y Carta de pago en forma en favor de dho Gaspar Mud. Y tambien me confiesa esta enteramente satisfecho y pagado del dho Gaspar Mud de las ultimas cinco pagas vencidas en los quatro años de dho Arrendam.º por haver cobrado las dhas Christoval Abad Procurador de dho hered.º Comprehendiendo en la presente, qualquiera Carta de pago y recibos dados por dha Varon. Y canula y quicere haver, y ha por Vea, y cancelada la Cõrta 28.ª de arrendam.º de la primera hasta la ultima linea onde Matuz, y qualquiera otra parte, donde se hallare para que de hoy en adelante no oye, ni produzca efecto alguno, como lo ha buer sido otorgada. In bestim.º de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Mexico dho dia, mes, y año. Presentes certigos de Sebastian Gaspar 28.º y Joseph Julian de vivienda de dha Villa de Mexico vecinos, y moradores. Yo el otorgante (a quien Yo el 28.º doy fe conuco) lo firmo =

D. Nadal Almunia

Antemi. Pedro Barberis

Poderes) En el término de la Villa de Hoya, en la parida Comunalmente llamada del Lago á los doce dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años: Roque Domenech Ciudadano, Ver. y Morador de la Villa de Penaguila, en atencion á haverse beneficiado una de las Plazas de Regidor de dha Villa de Penaguila; Juan Baut. Munilla en nombre de los Obis que la ha pujado; Y para que dicha Puja tenga efecto y queda lo que el título correspondiente á favor del Obisante y sus sucesores, es preciso, que este le dé poder con las especialidades, que abajo van expresadas. De tanto en la mejor forma, que haya lugar en dho. de su buen grado, y Ciencia Ciencia, y tenor de esta Es.ª, ratificando primeramente y confirmando dha Puja puesta por el Suo dho Juan Baut. Munilla, y todo quanto esta hasta el dia de hoy en dha Paron huviere obrado, y executado en nombre del Obisante; Otorga todo su poder cumplido, libre pleno, y bastante, qual de dho. de requiriere, y es necesario al Suo dho Juan Baut. Munilla, y á Antonio Camerón, y Penaga Procuradores de los Reales Consejos, residentes en la Villa y Corte de Madrid, ausentes á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, en tal manera, que la Condicion del primer ocupante no sea peor, que la del Subsequente, y lo que el uno emprezase pueda el otro libremente proseguir, y terminar á su abere. Para que en nombre del Obisante puedan comparecer, y comparezcan ante quien conveniga, y necesario sea, y prometan, y se obliguen, a que citara prompto á pagar (como lo promete) aquella cantidad que ya por Paron de media Anata, u otro qual quier dho. que en tal caso se oviere satisfecho, obligando para dho. mayor firmeza y seguridad, la persona y bienes del Obisante haviendo, y por haver: En Paron de todo lo qual otorgue las Es.ªs que fueren necesarias, con obligacion de persona, y bienes, poderio, y sucesion de su Mag.ª, y demás Cláusulas del Caso, estilo, y naturalera del Contrato, y otras bien ditas á dho. Procuradores, y á cada uno de ellos, á los quales, y á cada uno de mancomun, et in solidum para todo lo referido, y cada cosa, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, le da, y concede el Obisante todas sus Pores, y Pores libre y general administracion plenissima, e indeficiente facultad, y de substituir para todo lo referido, y cada cosa, uno ó mas Procura dores, con el mismo, ó limitado poder, y los destituir, y revocar á su arbitrio,



ya todos
ya y cur
de hoy n
lla, y ob
munal, y
dex, e á
podes ac
conocim
renuncia
Se conven
matica
la genera
to de lo
Shos
fuese den
toridad
festim.
coy, y pa
Siendo p
bra dore
gante
Roque D

Poderes) En el ter
llamado
quaren
Reales
atencion
dor de d



Resute de Mexico

SELLO QVARTO VENTA DE MARAVEDI. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

ya todos relava en forma, y promese que avia por firme, quaida... y cumplia el otorgante todo quanto en dha Villa hasta el dia de hoy... y executado el dho Juan Bautista Menilla... y obrasen y executasen en adelante... y el dho Antonio Camunas... y qual quier de ellos o sus Substitutos en virtud de este poder... a ello obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias y Jueres de su Mag. a quienes perteneca el conocimiento de lo referido, a cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si convenier de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que se agomen al cumplimiento de lo estipulado en este poder, y de lo que en virtud de el executaren dho Procuradores, y qualquiera de ellos, o sus Substitutos, como si fuese sentencia definitiva de Juer competente, passada en autoridad de cosa juzgada, y por el otorgante consentida. En cuyo testim. asi lo otorga en el dho termino de la Villa de Alcoy, y partida del Pago en los dias muy años arriba referidos. Siendo presentes por testigos Antonio Valor, y Juan Abad Labradores de dha Villa de Alcoy Ver. y moradores. El dho otorgante (a quien lo el dho Rey se conoce) lo firmo. Rogue Dornenech

Anterme Pedro Barbera es

En el termino de la Villa de Alcoy, en la partida comun... llamada del Pago a los dos dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta años. El Doctor Pedro Juan Arensi Abogado de los Reales Consejos Ver. y morador de la Villa de Ponaguila: en atencion a haverse beneficiado una de las parcelas de Regidor de dha Villa de Ponaguila, Juan Bautista Menilla

en nombre del Oborgante ~~de~~ ha feyado, y para que dha Leya ten-
ga efecto, y pueda lograse el dho. Correspondiente a favor del
Oborgante y los suyos, es preciso que este le dé poder con las especia-
lidades, que a baxo van expresadas. Loz tanto en la mejor forma,
que haya lugar en dho. dcha buen grado, y Carta Curia, y te-
nor de esta Leya, ratificando primeram^{te}. y confirmando
dha Leya puesta por el dho. dho. Juan Dav^{ta}. Munilla, y todo
quando este hasta el dia de hoy en dha Varon huviere obrado,
y executado en nombre del Oborgante, oborga todo su poder cum-
plido, libre, pleno, y bastante, qual de dho. se requiere, y es necesa-
rio al dho. dho. Juan Dav^{ta}. Munilla, y a Antonio Camu-
nas y Passaga Procuradores de los Reales Consejos, residen-
tes en la Villa, y Corte de Madrid, ausentes, a los dos Jun-
tos y a cada uno de por sí, et in doli durn, en tal Manera que
la Condición del primer ocupante no sea porcion, que la del
Subsequente, y lo que el uno cooperare, pueda el otro libre-
mente proseguir, y terminar adabaxer es. Para que en
nombre del Oborgante puedan comparecer, y compa-
recer ante quien conuenga y necesario sea, y prome-
tan, y se obliguen, a que estara prometido a pagar (como lo
promete) a quella quantia que ya por Varon de Media
anata u otro qualquiera dho, que en tal caso se deviere
satisfacer, obligando para dho. Mayor firmeza, y seguridad
la persona, y bienes del Oborgante havidos, y por haver. En
Varon de todo lo qual oborgue las Leyas, que fueren neces-
sarias con obligacion de persona, y bienes poderio a las Jus-
ticias de dho. Mag^d. y demas Clauulas del Caso estilo, y natura-
lera del Contrato, y otras bien vistas a dho. Procuradores, y
a cada uno de ellos, a los quales, y a cada uno de man comun,
et in doli durn para todo lo referido, y cada cosa anexo, un-
nexo, y en qualquier forma accessorio les da, y concede el dho.
gante todas sus Vozes, y Pores, libre y general administracion
plenissima, e indeficiente facultad, y de Substituir para



todo lo
mo p^o m^o
y a cada
guarda
non ha
Juan D
se este
obus d
Superso
Justicia
civ. de
bienes, r
ganarse,
dicum,
leyes, y
para que
poder, y
xadores,
tencia de
do Cora
simonio a
Hloy, y
xidors. S
Hbad la
Oborgan
D. S.

Delore maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

todo lo referido, y cada cosa, uno, ó mas Procuradores con el mismo, ó limitado poder, y los destituir, y revocar á su arbitrio, y á todos releva en forma. Y promete, que avrá por firme guardará, y cumplirá el otorgante todo quanto en dha dñon hasta el día he hoy huviere obrado, y executado el dño Juan David Munilla, y obraren y executaren en adelante este y el dño Antonio Camunas, y qualquiera de ellos, ó sus substitutos en virtud de este poder, y á ello obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y de poder a las Justicias, y Jueces de dha Mag^d, á quienes perteneca el conocimiento de lo referido, á cuya jurisdicción se somete con sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganare, y la ley de conveniencia de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de bu favor, con la general del dño en forma para que le apremien al cumplimiento de lo estipulado en este poder, y de lo que en virtud de el executaran dños Procuradores, y qualquiera de ellos, ó sus substitutos, como si fueren en sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por el otorgante convenida. En cuyo testimonio así lo otorga en el dho término, y en la Villa de Alroy, y parada del Pago en los día, mes, y año así bre referidos. Sendo presentes por testigos Antonio Valor, y Juan Nolas labradores de dha Villa de Alroy dños, y moradores. Yo el otorgante (á quien do el dño doy fe conaco) lo firmo.

D^o Pedro Juan Arce

Ante mí Pedro Barberis

Oblig^{on} Separe por esta 13^{ta} de obligacion, que por el tenor de lo siguiente

Gaspas Almunia Ver.^o y morador de la Villa de Alcor, de mi buen grado y cuenta Ciencia otorgo y consocio, que devo a la Rev.^{da} Madre Sor Vicenta del Priorio Puera del Con.^{do} de Corpus Christi orden de Santo Domingo de la Villa de Tarcasente, que esta auente, y a quien representare su dho: Quinientas y cinquenta libras moneda corriente del reyno que graciamente me ha prestado en dho: efectivo, de que me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerada pecunia, leyes de la entrega e prueba. Las queles prometo pagar a la aduochia Rev.^{da} Madre Sor Vicenta del Priorio, o a quien representare su dho en esta forma: Ducientas y cinquenta libras en el dia quince del mes de dho: mes proximo que viene de este corriente año Mil set.^{ta} y quarenta, y las restantes trecientas libras en el dia de James tolendas del año proximo viniente Mil set.^{ta} quarenta y uno. Manamente, y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranca cuya execucion defuere el Juramento de dha Rev.^{da} Madre Sor Vicenta del Priorio Puera, o quien su dho representare, y la releuo de dha prueba, aunque de dho se requiera. Y para adu cumplimiento obligo todos mis bienes, y otros havidos, y por haver, y doy poder a las Just.^{as} de dha Mag.^d y en especial a las de dha Villa de Tarcasente, a cuya jurisdiccion me someto, y a mis bienes, renunciando mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley de convenere de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de la dho: dho: dho: y demas leyes, y fueros de mi favor, con la general del dho: dho: dho: para que me aguerren como por sentençia pasada en auct.^{oridad} de cosa juzgada, y por mi consentida. En Juyo bestim. año lo otorgo en dha Villa de Alcor a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil set.^{ta} y quarenta años. Siendo presentes por testigos Ant.^o Barberi decriviente y donçiano Dottella Cardero de dha Villa de Alcor Ver.^o y moradores. Jho otorgante (a quien en el 13.^o day se consocio) lo firmo!

Bⁿ Gaspar Almunia

Anterni.
Pedro Barberi es.

Donca? In la Villa
y quarenta
timos Com
en puen
a quien pa
forma de p
munia dho
mente ren
ta de fidei
comunida
pordi, y dho
de heredia
de la Citad
Morada de
da de la d
Sria, de d
das plara
Almunia
hacer de re
pese don
Seienta y
dones por p
so de Cap
insa Sue
fue impue
13.^{ta} que pa
Seicientos
pagar a d
que se le en
dencidas, y
sin el, ni
su dho este
de dones en
da de aque
otorgar co

Venta. En la Villa de Alcor a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mill setto
 y quarenta años: Joseph Palli de Antonio Labrador y Vicenta Do legi-
 timos Conuocados de dha Villa de Alcor Señores y moradores, y Labrador dha
 en presencia y de espresado consentimiento y licencia de el dho dho Manido,
 a quien para otorgar esta es^{ta} de la fide, y el dho dho concede en bastante
 forma de que fo el es^{to} do y fe y de ella usando los dos puntos de manco-
 mun a Vor de uno, y cada de por sí por el todo, renunciando, como espresa-
 mente renuncian la ley de diez bes ras de bendi, la autentica fuente ha-
 ra de fideiussoribus, el beneficio de la division y excusion y demas de la man-
 comunidad y fianza, de dho bien grado, y Cuxta. Cuxta, y tenor de esta es^{ta}
 por sí, y sus herederos, y sucesores, venden y transpisan en Venta Real por peso
 de leudad para siempre jamas en favor de kendos Señores de dho dho y Señ.
 de la Citada Villa, presente, y a quien su cadere ende dio una Casa de
 Morada dita en el Poblado de la misma en la Calle comun^{te} llama-
 da de la Escuela con linderos de un lado Casa de los herederos de Diego
 Sorda, de otro Casa de los herederos de Christoval Carbonell, por las espal-
 das para delgar^{se} llamada el Valle, y por delante Casa de Juan
 Almirante Cruzano dha Calle en medio, con el Cargo y adonacion de
 haver de responder y ende caso, y lugar bey, y redimier a Paula Sem-
 pte Doncella, y de la misma Villa deima un censo de Capital de
 setenta y cinco libras, y annuo redito de setenta y cinco sueldos paga-
 dores por pacto en treinta y uno de Mayo, que es mitad de aquel Cen-
 so de Capital de Ciento, y treinta libras, y annuo redito de Ciento, y tre-
 inta sueldos pagadores en dho dia, que por Fran. Alatorre de Roque
 fue impuesto, y originalmente cargado a favor de Phelipe Molla, segun
 es^{ta} que paso ante Juan Espinos Not. en seis de setiembre del año M^o del
 deicientos treinta y dos. Otorgo con el Cargo y adonacion de haver de
 pagar a dha Paula Sempte Vemos, y siete libras, y nueve sueldos,
 que se le estan deviendo de pensiones, y por rata hasta el dia de hoy
 de cincos, y diez y seis dias. Ultimam^{te} con el pacto y condicion no
 sin el, ni de otra manera, fue dho Comprador, o quien sucediere en
 su dho este tenido, y obligado a dar habitacion franca a dichos Pen-
 de dores en el quarto de arriba de dha Casa por todos los dias de la Vi-
 da de aquellos. La qual y Venta y transpaso de Labrador dha Casa
 otorgan con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, devindum.

y gn
 od.
 mi buen
 Maore
 orden de
 ente y
 rnone
 on dmo
 a excep
 Casqua
 ta del
 sta, y
 ue proxi
 ta, y las
 el año
 mente,
 ya ex-
 de Vi-
 a relevo
 olon.
 odoz a
 Texca
 ando mi
 de dno
 misiones,
 forma,
 sidad
 go en dha
 y quaren-
 cuando do-
 nte faqui-
 terni.
 or ci.

**SELLO QUINTO. VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

bien, y todo lo demás, que a dicha casa pertenece, y puede pertenecer de
fecho, y de otro censo, tributo, hipoteca, memoria, sero-
rio, ni obligación especial, ni general, y por tal la aseguran por
precio de Ciento Catorce libras, y nueve sueldos moneda Corrien-
te del Reyno, que doyan haver recibido de dho Andrés Verdú
Comprador en esta forma: que este de las retiene en su poder,
a saber: de sessenta, y cinco libras para efecto de haver de res-
ponder, y en su caso, y lugar lugar, y redimir el censo arriba
mencionado; de siete, y siete libras nueve sueldos para efecto
de pagar las dhas pensiones, y prozaxa hasta hoy vencidas,
y ariscunida, y las restantes de siete, y dos libras para efecto de
pagar por mitad el respectivo enterramiento, y funeral de
los vendedores. Y dándose por entregado a su voluntad de
dhas Ciento Catorce libras, nueve sueldos en la forma que
queda referido, renuncian la excepción de la non numerata
pecunia, leyes de la entrega, e prueba, y doyan recibo, y Carta
de pago en forma en favor del dho Andrés Verdú. Y decla-
ran que el dho precio, y valor de la dha Casa (a demás del
Cargó de habitación de dho expusado) son las dhas Ciento, y Ca-
torce libras, nueve sueldos, y del que mas puede tener en qual-
quier forma, y cantidad le haouen gracia, y donacion pura, perfecta,
y acabada, que el dho llama en vivos, con ininuacion,
Y renuncian la ley de l'ordenamiento real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del dho pre-
cio, y los quatro años para repetir el engano, y quede reduci-
ga el Contrato a su valor de padecere, y las demás leyes, que
con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapo-
deran, desisten, y apartan de la acción propiedad de dho,

possession,
pertenencia
todo el
Andrés
para que
gene adu
cia al que
ni religio
si dice. El
hor a dita
benent, y
tiguos fue
de nueve
dex el que
y en su fe
o judicial
henda la
constituy
para le
ala vice
ial man
que sobre
re de dhu
quex est
cion de p
y acabada
ca posse
po no po
huviera
ma, que
vicio fec
lox adqui
liquidaci
al dia qu
Esra ye
y relieva

posesion, titulo, voz recuso, y otro qual quier otro, que tengan y les
 pertenescan en dha Casa (salvo el Cargo de habitacion referido) y
 todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el dho
 Andres Verde Compravador, y en quien suadiere en dho
 para que como propia suya la posea, goze, cambie, y ena-
 gene a su voluntad, como a Dueño absoluto sin dependen-
 cia alguna. *Rescripti Clericis, locis sanctis, Militibus, et perso-
 nis religioni, et alijs, qui de foro Valentia non exstunt, Ni-
 si de Clericis iuxta dextera, et tenorem fori novi, super
 hoc editi, bona ipsa ad vitam sua adquirere, vel ha-
 berent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y real orden de su Mag.^d (que Dios quando
 de nueve de Julio mil setta, treinta y nueve. Y le dan po-
 der el que se requiere, constituyendole en su mismo lugar
 y en su fecho y causa propia para que por su autoridad,
 o judicialm^{te}, como quiere, entre en dha Casa, y tome, y apre-
 henda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin de
 constituyen por sus inquilinos, benedones, y posehedores,
 para se poner en ella su rreque que se le pida. Y se obligan
 ala viccion de seguridad, y saneamiento de esta Venta en
 tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o diferencia,
 que sobre dicha Casa demoviere siendo requeridos por par-
 te de dho Andres Verde o quien suadiere en dho (en qual-
 quier estado, que se hallare aunque este hecha la publica-
 cion de probanzas) tomaran la voz y defensa, y lo sequiran,
 y acabaran a su costa hasta vencerlos, y de parte en quiesca y pacifi-
 ca posesion, y lo mismo harian sus herederos. Y no cumpliendo
 por no poder, o no quier cumplirlo le bolveran la quantia, que
 huviere pagado del precio de dha Casa en el mismo modo, y for-
 ma, que lo huvieren percibido, con la bora y aumentos, que hu-
 viere fecho, los danos, y costas, que se le siguieren, y el mas va-
 lox adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere
 liquidacion, y esta dha fuer executiva de plaro asignado
 al dia que llegare el caso referido) se le execute con esta
 dha y el juramento de quien fuere parte en que lo defiere,
 y relieva de otra prueba, aunque de otro se requiriera. Y quien*

ueres de
 ia, bene-
 in por
 Corruen-
 Verde
 su poder,
 de res-
 o arriba
 a efeto
 Vencidas,
 fecho de
 sales de
 nta de
 ma que
 mexata
 y Carta
 Y decla-
 ras del
 into, y Ca-
 en qual-
 ra fieseta
 iacion,
 en las
 ompra,
 auto pre-
 de redur-
 ives, que
 des apo-
 Senorio,



Releto maravallas

**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

te el Suo Tho Andru Verdú accepta esta 28^{ra} en todo y por
todo y segun y como queda referido, y recibe en esta Venta la
dicha Casa, de cuya propiedad, y posesion se da por en
negado á su Voluntad, y renuncia la excepcion de la Cosa
no havida ni recibida, leyes de la entrega y prueba, y prome-
ta y se obliga, que pagara á la dicha Paula de mpre en su
devido termino, assi las pensiones, y prozrata, que en el expresado
Censo fueren venciendo, y ducurriendo, hasta que se lva, y redi-
ma, como y tambien las veinte y siete libras nueve suel-
dos, por las pensiones, y prozrata hasta hoy vencidas, y ducur-
rida, para lo qual la reconoca por Dueña y Señora de dho
Censo, y lo haca mas enfirma cada vez que se le pida, sin
delugar á que dho vendedores tienen ni paguen cosa
alguna de ello, y si lo lastoran ó se les pidieren, se puedan exe-
cutar como el Dueño principal en su Juram^{to}. en que
lo defiere, y esta 28^{ra}, y les relieva de esta prueba, aunque
de dho se requiera, y guardará y cumplirá en todo y
por todo las Condiciones obligaciones, penas de Comiso,
hypothecas especiales de la 28^{ra} de imprecion, como demas en la presente
artipulado, y siendo necesario, la otorga y hace de nuevo, como di aqui
fiere expresado el tenor y forma de ella, y quien le perjudicare en todo
tiempo. Y assi mismo promete y se obliga, que pagará las veinte y dos
libras por los enterreros, habitos, y fenerales de los vendedores, como
y tambien, que les dará (segun queda dicho) habitacion franca
por todos los dias de la vida de aquellos. Y ambas partes cada
uno por lo que le toca cumplir, obligan al cumplimiento. De lo
convenido y artipulado en esta 28^{ra}. sus personas, y bienes ha-
vidos, y por haver; Y dan poder á las Secretarias de su Magestad,

que en especia
cion se son
fiero, que
non omni
misiones y
dio en form
da en cosa
sa Do^{ra} res
Consulto, n
partida, y a
da de tu efe
Ijura por L
oponere a
nales, ni m
ca; y por qu
quella dox
sad libre y
recrese la
Jurament
adere, no
ambas par
dho dia, n
e, y Lean
y moradu
conoce) n
y á su rue
Anu

C. de B. 280. En la Pite
venta años
dor, de su
vido realm
y dezimo d
dinero mo
en el día d

ven especial a las de la presente Villa de Alcor, a cuya jurisdic-
 cion se someten y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro
 fuese, que de nuevo ganaren la ley si convenier de iurisdic-
 tion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sub-
 misiones y demas leyes, e fizeos de su favor, con la general del
 dho en forma, para que les apremien como por Sentencia passa-
 da en cosa juzgada, y por ellos consentida. La dho dicha Vicen-
 ta Do^a renuncia el auxilio, y leyes del Pelleyano Senatus
 Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, de Madrid, y
 partida, y demas de su favor, porque como sabidora de ellas, y avera-
 da de su efecto, quiza, que no la valgan, ni aprovechen en este caso;
 Y para por Dios nuestro Senor, y una Señal de Cruz que here, no
 oponerle a esta dho^a parte dote, arras, bienes hereditarios, parafes-
 nales, ni multiplicados, ni por otro algun dho, que la pexone-
 ca; y porque es de su utilidad, y conveniencia el haverla declara-
 que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de volun-
 tad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pa-
 reciere la revoca y no pedia absolucion ni relajacion de este
 Juramento a quien la pueda conceder, y si proprio nro se con-
 adiere, no usará de ella pena de perjurio. En Testim. de lo qual
 ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa de Alcor.
 Año dia, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barba^a vecino en
 dho, y Leandro Coloma tintorero de dha Villa de Alcor Ver.
 y moradores. Y dichos otorgantes (a quienes do el dho dote
 conosea) no firmaron, porque dixeron, no saber firmarlo por ellos,
 ya su ruego en Testigo.

Antonio Barba^a testigo Antonio Barba^a es.

En la Villa de Alcor a los treinta y m. dias del mes de Agosto de mil setecientos y qua-
 renta años. Thomas Pedro labrador de dha Villa de Alcor vecino y mora-
 dor, de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta dho^a rroga que ha xei-
 bido realm.^{te} y decontado de Lorenzo Pedro su hermano tambien labr.
 y vecino de la misma Villa: Cuarenta y cinco libras diez sueldos y un
 dinero moneda Cour.^{te} del Reyno, semejante quantia que le fue adjudicada
 en el dho de noviembre del susdho Lorenzo Pedro su hermano, por vir-

Definitivamente



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Las de la d.ª de division y particion otorgada por los sus d.ªs Juan Pedro, Lorenzo Pedro, y demas hijos y herederos de Joseph Pedro su difunto Padre por ante el presente d.ª no a los ocho dias del mes de Febrero del año pasado mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entregado a su voluntad de d.ªs quarenta y cinco libras diez sueldos y un dinero, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibio, y otorgan Carta de pago en forma en favor de d.ªs Lorenzo Pedro. Y cancela la obligacion de pagar d.ªs quantia incorporada en d.ªs division y particion. En testim.º de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcoy d.ªs dia mes y año. Presentes testigos M.º Joseph Perez Pico, y Antonio Barber de d.ªs Villa de Alcoy vecinos y moradores. Y por no saber escribir d.ªs otorgante (a quien D.º el R.º Doy fee conasco) lo firmo por el y a su ruego un testigo.

Antonio Barber

Antonio Pedro Barber

Carta de la Villa de Alcoy a los veinteyocho dias del mes de Agosto de mil setecientos y quarenta y cinco años. Juan Pedro Labrador vecino y morador de d.ªs Villa de Alcoy de su buen grado y cierta ciencia y tenor de esta d.ª otorga que ha recibido recibio y de contado, de Lorenzo Pedro su hermano tambien labrador y vecino de d.ªs Villa: veinte y ocho libras seis sueldos y nueve dineros moneda Cor.ª del Reino semejante quantia que le fue adjudicada en el d.ªo de recobrar del suso d.ªs Lorenzo Pedro en la d.ªs division y particion de los bienes y universal herencia de Joseph Pedro su difunto Padre, otorgada por los d.ªs Juan Pedro, Lorenzo Pedro, y demas hijos y herederos de d.ªs Joseph Pedro, autorizada por el presente d.ª no a los ocho dias del mes de Febrero del año pasado mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por entregado a su voluntad de d.ªs veinte y ocho libras seis sueldos y nueve dineros, renunciando la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la entrega y prueba de su recibio

otorga Carta de la obligacion... adelante no ob... da. Intestim.º de mes, y año. Pre... d.ªs de d.ªs d.ªs Doy el y a su ruego

Contra En la Villa de... y quarenta... donde ha he... Bartolome... Villa de Pen... de man com... renuncian... se por itade... demas de la... ta Ciencia, y... us venden, paradimp... ugo, Fer.º y... Succidien... y heras, Si... lla, y parte... mada de d... Bernar... de la hereda... Antonio L... Con tierra... llamada l... Bautista... tierras de... Montaña... Conel Ca...

Se venen en dho poder de una parte quinientas libras para el fe-
 to de responder, vender caso y lugar cury y redimir los dho censos
 arriba expresados al Condo. y Religiones del Santo Sepulcro de
 esta dha Villa; de otra Mil y Ducas libras para el feto de
 haverlas de pagar al Pbro. Clero, y Ben. de la Parroquia de
 S. J. de esta dha Villa siempre que las pida; y las dhas
 quatrocientas y cinquenta libras las Confesian haver recibido
 realmte. y de contado. Idando por entregados á dho Plemtad de
 dhas dos mil Ciento y Cinguenta libras en la forma referida, re-
 nuncian la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la
 entrega y cuenta de dho recibo, y otorgan Carta de pago en forma
 en favor de dho dho D. Daquial Merita. Y declaran, que el ju-
 to precio y valor de dha heredad Macia conde Casa, Coural, hena
 y fuente de las dhas dos mil Ciento y Cinguenta libras, y del
 que mas puede tener en qualquiera forma y cantidad le hacen
 gracia y donacion para perfecta y acabada, que el dho dho llama
 entre vivos, con renunciacion, y renuncian la ley del ordena-
 miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas ó menor de la
 mitad del justo precio, y los quatro años para repolar el engano,
 y que se redurga el Contrato á dho Valor de la permutacion, y las de
 mas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desajo-
 dan, reniten, y apartan de la accion, propiedad, señorio, pos-
 session, título, uso, recurso, y otro qualquiera dho que tengan, y les
 perteneca en dha heredad Macia conde Casa, Coural, hena, y
 fuente, y todo ello lo ceden, renunciacion, y transpasan en el dho dho
 D. Daquial Merita, y en quien sucediere en dho dho para que como
 propia use, y disponga á dho Plemtad en depend. alguna en favor
 de qualquier persona. *Excepti Clerici, loci Sancti, Militibus et
 personi Religioni, et alijs, quide pro Valentia non existunt, Nere
 dicti Clerici iuxta Senem, et senorem fxi novi Super hoc artici
 bona yria ad vitam suam adquiescent, vel haberent, y Carole
 pena de Comuro, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden
 de dho Mag. (que D. guarde) de nueve de Julio mil set. trem*



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

ta, y nueva. Y le dan poder, el que se requiere, constituyendolo en dubu-
 gar mismo y en el fecho, y causa propia para que por su autori-
 dad, o Judicialm^{te}. entre en dha heredad Maria Casa Conral, hera,
 y fuente, y de todo tome, y aprehenda su posesion, y tenencia, y en-
 tratanto se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedores
 para le ponga en ella siempre, y quando se le pida y se obligan
 ala obediencia, seguridad, y sujecion. De esta Venta ental mane-
 ra, que de qual quier pleito debate, o referenda, que sobre dha
 heredad Maria Casa Conral, y hera fuere made, en qual
 quier estado, que se hallare (aunque este hecha la publica,
 como se proba) siendo requerido por parte del Sr. Dn
 Pasqual Meiza, tomara la ley, y defensa, y los seguiran
 y acabaran adu Costa hasta Vencidos, y de parte en quista
 posesion, y lo mismo haran sus herederos; Y no cumpliendo,
 por no quere, o no poder cumplirlo, se bolvexan el precio de esta
 Venta en el modo, y forma, que le han recibida, las labores, y au-
 mentos, que huvieren fechos, y los danos, y costas, que de ellos qui-
 eren, y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo esto
 (como si aqui huviere liquidacion, y esta d^{ta} fuere executiva
 de plaro asignado al dia, que llegare el Caso referido) se les
 execute con esta d^{ta}, y el Juram^{to}. de quien fuere parte, en que
 lo defieren, y relevan de otra prueba, aunque de otro se requi-
 era. Y presente el Sr. Dn Pasqual Meiza acepta
 esta d^{ta} entodo, y por todo, y segun, y como en ella se ha referido,
 y recibe onesta Venta la d^{ta} heredad Maria, con su
 Casa Conral, hera, y fuente, de cuya propiedad, y posesi-
 on se da por entregado adu d^{ta} heredad, y renuncia la ex-

apocion
 mete, y
 expre
 Na en
 dho
 gar a qu
 las arer
 en su su
 se requi
 de comi
 las otorga
 de ellas, y
 ley se ob
 quial de
 Lamba
 M. Meiza
 do, y por
 no tome
 poder, an
 Meiza a
 como por
 y renun
 cuyo efec
 del dho
 Bartho
 ala de es
 nunciand
 nexit de
 misiones, y

EIN-
ANO
TOS



Reino de Mexico.

SELLO QVARTO-VEINTI
TE MARAVILLA. ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUINIENTOS

apenas de la cosa notada ni recibida, leyes de la entrega, i prueba. I pro-
mete, y se obliga que pagará de una parte los dos Centos arriba
expresados, al Con. de Religiosas del Santo Sepulcro de esta Vi-
lla en su devido termino para lo qual le reconose por dueño y señor de
dho. dos centos, y de cada uno de ellos un cadaver que se le pida, sin dar lu-
gar à que dho. señores larten ni paguen cosa alguna de ello; I si lo
lastaren ò se les pidiere, le puedan executar como el Dueño principal
en su juram. en que lo depiere, y relieva de otra prueba aver que de dho.
se requiera, y guardará y cumplirá las condiciones, obligaciones, penas
de comiso è Ipothecas especiales de las dhas. de imposición, y si es necesario,
las otras, y haze de nuevo como si aquí fuese expresado el tenor, y forma
de ellas, y quiere le perjudiquen en todo tiempo: I de otra parte prome-
te y se obliga que pagará al dho. Dex.º Clero y Beneficiado de la Paus-
gual de la presente Villa las mil y quinientas libras arriba mencionadas.
Y ambas partes, cada una por lo que le toca cumplir obligan, entre, los dho.
M.º Gerónimo Perez y D.º Paqual Mexita todos sus bienes y dho. havi-
dos, y por haver, y los dho. Joseph Perez, Thomas Corasella y Bar-
tholome Corasella, sus Personay bienes havidos, y por haver, I han
poder, asaber, los enunciados M.º Gerónimo Perez, y D.º Paqual
Mexita à las Jurisdiccias de eclesiasticas de su fuero, para que les apremien
como por sentencia parada en cosa juzgada, y por ellos concertada,
y renuncian el Capitulo suam de penis aduandus de abolitionibus de
cuyo efecto son sabidores, y las demas leyes de su favor, con la gen.
del dho. inform. I los dho. Joseph Perez, Thomas Corasella, y
Bartholome Corasella, à las Jurisdiccias de su Maj.º y en especial
à las de esta Villa de dho. acuya Jurisdicción se someten, y sus bienes re-
nunciando su dominio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley si non ve-
nexit de Jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmatia de las sub-
misiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gen.º del derecho enfor-

ndulu.
autor.
al, sea
ia, y en
dores
ligan
mane-
e dha
qual
blica.
ho D.
uiran
queta
condolo
o de esta
y au-
diqui-
do ello
cutiva
de los
de en que
requi-
cepta
refo, do
conde
posse-
la ex-

ma para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por
 ellos consentida. Y la susodicha Josepha Perez renuncia, el auxilio, y leyes
 del delleyano Senado Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro Ma-
 drid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabidora de
 ellas y convida de su efecto, quiere que no la salgan ni aprovechen en
 este caso. En testim^o de lo qual ambas partes otorgan la presente: fecha
 en la Villa de Alcoy dia mes y año. Presentes testigos, Joseph de
 las Maestras de obras, el D. D. Thomas Mexita Alboz^o de los Reales
 Consejos, y Antonio Barbera Escriv^o de la Ciu.^d de Sal.^a y de la presente
 Villa de Alcoy respectivamente Vecinos, y moradores. Y los d^{os} d^{os} o^{es}
 y aceptante, á quienes todos lo el R.^o D^o Doy fee con nos^{os} lo firmaron.

M.^o Jeronimo Perez, Thomas Torrosella

B.ⁿ Margaral Marita

Bartholome Torrosella

Antemi.

Ledao Barbera es ^{no}

Denuncia) En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Setiembre de mil setto. y
 quarenta años: Gregorio Abad herrero de la Villa de Cosentayna Hermano
 de Abad Jorge Abad tambien herrero, Joseph Abad tejedor de paños,
 Margarita Abad Muger de Joseph Miralles tejedor de Paños,
 Ignacia Abad Muger de Antonio Verdú Pita Abad Muger de
 Jeronimo Verdú Cundidoros y Francisca Abad Muger de Ignacio
 Vilaplana oficial de Peraque Hermanos de d^{ha} Villa de Al-
 coy respectivamente Vec.^{os} y moradores. Y las susodhas Margarita
 Ignacia Pita y Fran.^{ca} en presencia y de expreso Conser-
 sim^o y licencia de d^{os} d^{os} Mayordos á quienes para otorgan es-
 ta d^{ca} lapiden y los d^{os} la conaden en bastante forma, de
 que lo el R.^o D^o Doy fee y de ella cuando, debe buen grado y con
 ta cencia, y tenor de esta d^{ca} en la forma que mejor haya
 luego ondo, y sabiendo entendidos del que en este caso les per-
 senere. Ceden renuncian transfieren y transpasan en favor
 de Mauro Abad su hermano Herrero, y Vec.^o de esta d^{ha} Vi-
 lla presente, y aceptante, y á quien ducho representase: todos los
 d^{os} y acciones que tienen, y les pueden tocar y pertenecer en los bu-
 nes, y universal herencia de Juanse Abad, y Theodora Doy de sus
 defuntos Padres, Peraque en nombre de los otorgantes los haya

y lleve,
 parte y
 an y ha
 go Real
 yen d^{ca}
 endu m
 que pone
 Excepto
 foro Val
 fono nov
 haberi
 su May
 Otorgan
 Esas con
 nes de le
 en la d^{ca}
 me y no
 por d^{ca}
 luego le
 sinuacion
 meza, y
 que seria
 á d^{ca} Pal
 ciones de
 del, y q
 y revalid
 nestex y
 firmara
 haver, y
 esta d^{ca}
 bienes, ven

naxen, y la ley si convenierit de iurisdictione omnium iudicium,
 la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes y fueros de
 su favor, con la general del dho. infante para que les apremien como
 por dhenencia pasada en foz jurgada y por ellos consentida. Y las du
 soshai Marquicia, Ignacia, Rita, y Fran. ca. Rbad renuncian el au
 rilio, y leyes del dho. Reyano Senatus Consulto, nuevas constituciones
 leyes de Toro, Madrid, y pasada, y las demas de su favor porque como
 sabidoras de ellas, y avisiadas de su efecto, quieren, que no las falgan,
 ni apasochen en este caso. Y pujan por D. nuestro deñon, y una
 Señal de Cruz, no oponerse a esta dha. por sus dotes, arxas, bienes he
 reditacion, para formales, ni multiplicados, ni por otro alguno dho.,
 que las pesen en ca. Y porque es de su utilidad y conveniencia el
 hacerla, declaran, que la dha. sin apremio, ni fuerza algu
 na, antes bien de voluntad libre, y que no tienen hecha protesta
 con en contrario, y si pareciere, la revocan, y no pediran abso
 lucion, ni relaxacion de este juram. a quien la puede conceder;
 Y si por su propio motivo se concediere, no usaran de ella, pena de perjura
 das. En fuyo testimonio otorgan la siguiente: fecha en la Villa de Al
 coy dho. dia, mes, y año. Dn. Antonio Leandros Pastor Curador, y
 Antonio Olivera tesorero de la dha. Villa de Alcoy Vec.º y mora
 dores. Y dichos otorgantes (a quienes todos Yo el dho. Rey se conosco)
 firmaron Gregorio Rbad, y Jorge Rbad; y por los demas, que di
 xeron no saber escribir, firmo por ellos y a su ruego un testigo =
 Jorge Rbad Gregori abt
 Leandros Pastor

Antemi.
 Pedro Barbera es.

Estan. En el nombre de D. todo poderoso, y de la Virgen Santissima Madre
 y Señora nuestra, concebida en Mancha, ni sombra de la culpa del
 pecado original en el primer instante de su purissimo ser, y natural.
 Amen. Yo Phelipe Rbad Maestro de Leyes, y Vec.º de la presente Villa
 de Alcoy, estando en fuyo en la forma, pero con mi libre juicio me
 moria, y entendim.º natural, y creyendo como firmem.º Creo el Mis
 terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
 personas distintas, y un solo D. Verdadero, con todo lo demas, que
 tiene Creo, y confessa nuestra Santa Madre de la Católica Romana,

en cuya
 que es
 ma sig
 Dim. m
 Con el
 ve con
 fierra
 Moni. Pu
 esta dho
 Serafico
 sistencia
 presente
 la sepult
 y celebre
 con Dia
 Moni. Alig
 Sepultura
 quiero se
 y demas
 bracion de
 Moni. Non
 a Christo
 da uno de
 No se reg
 Moni. An
 das terrige
 cumplida
 y las quari
 oiva d. da
 vale firm

Este maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAKENEA.

en cuya fee he vivido, y pretato vivir, y morir, temiendome dela muerte que es natural, y deseando salvar mi alma, otorgo mi testam^{to} en la forma siguiente. =

Prim^o mando, y encomiendo mi Alma a D. nro Señor, que la crió y redimio con el inestimable precio de su sangre, y supplico a su Divina Mag^d. la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Seg^o: Quiero y mando que quando D. nro Señor fuere servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea llevado con el Abito que viven los Religiosos del Seraphico Padre San Fran^{co}, y que mi entierro sea particular con la asistencia de seis Beneficiados, y el Prev^o D^o de la Parroquia del P^o de la presente Villa, y con este acompañam^{to} sea enterrado en d^{ta} Iglesia, en la sepultura de la familia de Abad, y que el dia de mi entierro se mediga y celebre una Misa cantada de requiem, que llaman de cuerpo presente con Diacono, Sub Diacono, y oferta acostumbrada.

Terc^o: Quiero y mando de mi bienes para bien de mi Alma cum^{pl}im^{to} de mi Sepultura y funeralas veinte libras moneda cor^{te} del Reyno, de las quales quiero se pague todo el gasto que fuere en mi entierro, limosna de Abito y demas funerales; y la restante quantia se convierta y distribuya en celebracion de misas rezadas por mi Alma a voluntad de mis Albaceas.

Quero: Nombró por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima voluntad a Christoval Abad, Nicol^o Abad, mis hermanos, a los dos juntos y cada uno de por si, et in solidum dandoles todo el poder y facultad que de Dios se requiere, y es necesario.

Quero: Quiero, y mando, que todas mis deudas a que por R^{tas} publicas, ó privadas terr^{as}, y otras quovaras conitase ser lo servido y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te} observando el fiado de conciencia para descargo de mi Alma, y las quantias que devo declarar son las siguientes = A D^a Margarita Urdi^{va} y de D^a Ysidoro de Puigmo^{to} cincuenta libras en virtud de un vale firmado de mi mano, = A la misma diez y seis libras del precio de don

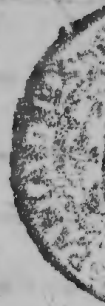
caires de trigo = Mas á la misma catorce libras y ocho sueldos del precio de
sus caires de Panizo = á Antonio Areni treinta y cinco libras y seis sueldos =
á Joseph Catorre heredero de Panos veinte y cinco libras con poca diferencia =
Ala Huda de Joseph Pericas veinte libras = á Alejandro Colomes declaro devo
cienta quantia, que por no estar liquidada no acuerdo qual sea = Al Leonni-
mo Silapiana de Benimarfull diez libras y diez sueldos del precio de
cinco arrovas de lana que me vendió = Al Andres Silapiana de otro lu-
gar de Benimarfull ocho arrovas y dos libras de lana que me vendió á dos
libras y dos sueldos la arrova = á Joseph Linares seis libras que quisiere
one precio.

Otro: Mando y lego el usufructo del remanente del quinto de todos mis
bienes, y universal herencia á Sempere Preig mi muger para que le
pexiba durante los dias de su vida, con tal que remanenga en mi nombre
sin casare; Y despues de los dias de su vida, se le dio usufructo, y gaxe sin di-
minucion alguna á Vicente Abad, y Phelipe Abad mis hijos, por iguales
partes, y disponga cada uno de la suya á su voluntad.

Otro: Mando en el tercio de todos mis bienes, y universal herencia á los su-
oschos Vicente Abad, y Phelipe Abad mis hijos en dos iguales partes para
que cada uno disponga de la suya á su libre y espontanea voluntad.
Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en este mi testam.
en el remanente que quedare de todos mis bienes dros y acciones, que me perte-
nizen, y pueden pertenecer ahora y en lo venidero por qualquier titulo mu-
sa ó razon, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herede-
ros á los susochos Vicente Abad, Phelipe Abad, Thomasa Abad, y Antonia
Abad, mis hijos en quatro iguales partes, para que cada uno disponga
de la suya á su libre voluntad, como de cosa propia con la bendiccion de
Dios, y mia.

Otro: Nombro en tutora y curadora de los susochos Vicente, Phelipe, Tho-
masa, y Antonia Abad, mis hijos, á la susochá Sempere Preig mi muger
y Madre de aquellos, encargandole la educacion, como lo confio de su
buena Ley, y Christianidad.

Otro: Revoco, y anullo todos, y qualesquier testam.^{tos} y codicilos que antes de
este huviera hecho, y otorgado por escrito de palabra ó en otra forma,
para que no valgan ni hagan fe, salvo este que ahora otorgo, que quisiere
valga por mi testam.^{to} y ultima voluntad, por la via y forma que mejor
aydare en Dios. En cuyo testam.^{to} asi lo otorgo en la Villa de...



con á lo
do gues
Proque
Ploy d
comoco
Fe

Oblig'on. En la V
quarenta
de dha d
sencia y
para do
forma d
comunat
la ley de
sus, el ben
dad, y fia
otorgan y
morador
sentar.

Reyno pa
que les ha
anunciar
vida ni a
quarenta y
Joseph M
do las pidi
Cobranza,



Dei iure interdicti

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

en los diez dias del mes de setiembre de mil setecientos y quarenta años siendo presente por testigos Francisco Sibert Luchador, Christoval Sibert de Roque Pezaine y Joseph Ferrando oficial de Pezaine de dha Villa de Rloay vecinos y moradores. Lo dho otorga quien yo el R. no doy fce como lo firmo.

Felipe A. Lado Anterior Pedro Barboza

Obligacion. En la Villa de Rloay los diez dias del mes de setiembre de mil setecientos y quarenta años: Felipe Rold Lera y Compera Pez que legitimos Conyuges de dha Villa de Rloay vecinos y moradores y la dha Compera Pez en presencia y de expreso consentimiento y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta dha. Se la pide y el dho de la concede en bastante forma de que lo el R. no doy fce y de ella usando, los dos puntos de mancomunat in solidum renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus vobis debendi la autentica jurante horita de fiduciarios, el beneficio de la division y exencion y demas de la mancomunidad, y fianza de buen grado y cierta conciencia, y tenor de esta dha. otorgan y conocen que devon a Joseph Matairo Escribano publico vecino y morador de dha Villa de Rloay presente y a quien su dho representase: Ciento quarenta y quatro libras moneda corriente del Reyno procedidas de dinero, que graciosamente le ha prestado y otorgado, que les ha vendido, de que se dan por otorgados a dha voluntad, y renuncian la exencion de la non numerata pecunia cosa no ha vida, ni acci bida leyes de la entrega y prueba. Las quales ciento quarenta y quatro libras prometen y se obligan pagar al dho Joseph Matairo a quien su dho representase siempre y quando las pida, sin embargo y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya execucion defieren en el Juzam. de dho Co.

seph Matais, y esta 23^{ra} y le relievand de su prueba, aunque
de hecho se requiera, y para su cumplim^{to}. obligan sus per-
sona y bienes respectivamente, haviendo y por haver. Y dan poder
a las Justicias de su Mag^d. y en especial a las de esta d^{ha} Villa de
Blon, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renuncian-
do su domicilio, y otro fueso, que de nuevo ganaren y la ley dicen
venent de iurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática
de las Suminones, y demas leyes, y fuesos de su favor, con la general
del d^{no} en forma, para que les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la d^{ha} villa de Blon
para Rey renuncia el auxilio, y leyes del Reyano de natus con-
sulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y las
demas de su favor, por que como Sabidora de ellas, y avisada de
su efecto, quiere, queno las salgán, ni aprovechen en este caso. Y
jura por D^o nuestro Señor, y una Señal de Cruz, que hizo, no
oponere a esta 23^{ra} por su dote, arras, bienes hereditarios, parafe-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun d^{no}, que la perteneca. Y
por que es de utilidad, y conveniencia el hacerla declarada, que
la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad
libre, y queno tiene hecha protestacion en contrario, y si pare-
riere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este
Juram^{to}. a quien la pueda conceder. Ni proprio modo se con-
cedere, no usará de ella pena de perjurá. En testim^o. de lo
qual otorgan la presente fecha en la Villa de Blon, a d^{ha} dia,
mes, y año. Presentes testigos Fran^{co}. Gibert Luvdido, y Chaitoval
Gibert de Proque Parayre de d^{ha} Villa de Blon, For^{os}. y morada
res. Y de los otorgantes (a quienes lo el R^{no} d^{no} se conoce) lo firmó
el d^{no}. Phelipe Abad, y por la d^{ha} villa de Blon, que d^{no}. no da-
ba escritura, lo firmó por ella, y abo luego en testigos.

Fran^{co} Gibert Felipe Abad
Anterni.
Pedro Barbera u. n.º



Polig. En la d^{ha}
venta a
sortes, de
de expre
zan esta
ella van
el todo in
bus xei d
de la dir
exado, y
M. Senon
aquien
no a inon
respectiva
renuncian
prueba. de
ximo le
a partido
Conaquila
y renuncia
prueba. de
roz Mon
Jeromino, y
Neyo alq
m. del an
ra. Haya
haviendo y
morada pu
la Calle de
das de Mo
Fran. Mo



Este es el original.

SELLO VARTO. VINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA.

En la Villa de Alayo á los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos y quarenta años: Licençe Pedro Enriquez Labrador, y Remexal de Paya legitimos consortes, de esta Villa de Alayo Vecinos, y moradores, y la suso dha en presencia y de expresa començion y licencia del Sr. su Merced, á quien para otorgar y firmar esta dha. se la pide, y el Sr. de la Comende (de que yo el Sr. D. Diego) y de ella quando, los dos juntos de man comun, á voz de uno, y cada uno de por sí por el todo insolidaria, renunciando, como es pariam^{te} renuncian la Ley de dos bux xxi de bendi, la autortica presente Noçia de Fidejussoribus, el beneficio de la division y escusion, y demas de la man comunidad y fiança, de su buen grado, y ciencia, y tenor de esta dha. otorga, y como en que devon á M^{re}. Jeronimo Perez Pbro, Vecino y morador de la presente Villa de Alayo, y á quien succede en su dho: Duzientas setenta y una libras diez sueldos y quatro dineros procedidas del precio y dha de un par de Alutay, y una Pollina, de cuya respectiva bondad, y sanidad se dan por contentos, y entregados á su voluntad, y renuncian la excepcion de la cosa no havida ni recibida Leyes de la entrega, y prueba: Y de las dhas. porciones de trigo, cevada, y Panizo que el dho. M^{re}. Jeronimo les suministró para el cultivo de una heredada en la que los dho. tenían á partido, sita parte del termino de la presente Villa, y parte en el de la de Cenasquia parida de Dubed, de cuyos generos qualquiera se dan por entregados y renuncian la excepcion de la cosa no havida ni recibida Leyes de la entrega, y prueba. Las quales duzientas setenta y una libras diez sueldos y quatro dineros Moneda del presente Reyno, prometen y se obligan pagarlos al dho. M^{re}. Jeronimo, y á quien succede en su dho, si es que que ante se las pida, Nanam^{te} y sin Plejto alguno con las costas de la Cobrança, cuya execucion defieren con el Suam^{te} del mismo, y esta dha. y se relivian de toda prueva aunque de dho. se requiera. Suya subsistencia, y fiança obligan sus respectivas personas y bienes havidos, y por haver, y especial y expreçion^{te} en primer lugar: Una casa de morada propia de los otorgantes sita en el Chuacaval nuevo de la presente Villa en la Calle de Herrera de la puerta de San Nicolas, á las casas comun^{te} nombradas de Mollo, con linder de un lado casa de Saime Tucayna, de otro casa de Juan^{te} Ndad, por las espaldas de casa de Antonio Mollo, y por delante de

seph Mataix y esta 23^a y le relevan de esta prueba aunque
de hecho se requiera, Y para su cumplimiento obligan sus per-
sona y bienes respectivamente a haver, Y dan poder
a las Justicias de su Mag^d y en especial a las de esta d^{ha} Villa de
Alroy, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renun-
cian do su domicilio y otro fuero, que de nuevo ganaren y la ley dicen
venenit de curia dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica
de las Suminonia y demas leyes, y fueros de su favor, con la general
del d^{no} informa, para que les apremien como por sentencia
pasada en Cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la d^{ha} villa de
Alroy renuncia el auxilio y leyes del Rey y no de natus Con-
selto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y las
demas de su favor, por que como Sabidora de ellas, y avisada de
su efecto, quiere, que no las salgan, ni aprovechen en este caso. Y
jura por d^{no} nuestro señor, y una señal de Cruz, que hizo, no
oponerse a esta 23^a por donde, arras, bienes hereditarios, parafen-
nales, ni multiplicados, ni por otro algun d^{no}, que la pertenecan. Y
por que es de utilidad, y conveniencia el hacerla declarada que
la otorgan sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad
libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pare-
riere la revoca, y no pedira absolucion, ni relaxacion de este
durante a quien la pueda conceder, Y si proprio motu se con-
cediere, no usara de ella pena de perjurio. En testimonio de lo
qual otorgan la presente fecha en la Villa de Alroy a 23 dias
del mes, y año. Presentes testigos Fran^{co} Gibert t^{do} de don Phelipe al
Gibert de Roque Prayre de d^{ha} Villa de Alroy Vec^o y morada.
Y de los otorgantes (a quienes lo el d^{no} don Phelipe conocho) lo fir-
mo el d^{no} Phelipe Abad, y por la d^{ha} villa de Alroy, que d^{no} no sa-
ber escrevir, lo firmo por ella, y a su ruego en testigos.

Fran^{co} Gibert Felipe Abad
Pedro Barberi



Polig. En la Villa de
xenta años. J
sortes, de d^{ha}
de expreso com
ran esta d^{na}, se
ella grande, lo
el todo insolido
bus xei debendu
de la division y
grado y cieno
M^o Jeronimo d
a quien sus edi
no d^{no} y gra
respectiva, con
renuncian la
prueba. Y de d^{na}
ximo las d^{na}
a partido, d^{na}
Conaquina par
y renuncian la
queva. Las qu
nos Moneda de
Jeronimo, y a q
Pleyto alguno
m^o del mismo
ra. Huya sus
havidos, y por
morada propia
la calle de d^{na}
das de Alroy,
Fran^{co} Abad,



Este es el original.

SELLO VARTO VNI-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

En la Villa de Alhoy á los once dias del mes de Setiembre de mil setecientos y qua-
 renta años: Licante Pedro Enriquez Labrador, y Simón de la Pava legítimos con-
 sortes, de otra Villa de Alhoy Vecinos y moradores, y la suso dha en presencia
 de expreso consentimiento y licencia del dho su Marido, á quien para otorgar y ju-
 rar esta dha. se la pide, y el dho se la concede (de que Lo el Sr. Doy fee) y de
 ella quando, los dos Juntos de man comun, á voz de uno, y cada uno de por sí por
 el todo insolidaria, renunciando, como es p[ro]visam^{to} renuncian la Ley de duo-
 bus reis debendi, la autentica presente Real cédula de fidejurosibus, el beneficio
 de la división y escusión, y demas de la man comunidad y fianza, de su buen
 grado y ciencia su propia, y tenor de esta dha. otorgan, y como en que devon á
 M^o Don Jeronimo Perez P[ro]v[isor], Vecino y morador de la presente Villa de Alhoy, y
 á quien su dho. dice: Duzientas setenta y una libras diez sueldos y qua-
 tro dineros y tres cuartos del presente Reyno de en que de Alhoy y una Pollina, de cuya
 respectiva bondad, y sanidad se dan por contextos, y entregados á su voluntad, y
 renuncian la excepción de la cosa no havida ni recibida Leyes de la entrega, y
 p[ro]ueva. Y de sí exentes porciones de trigo, cevada, y Panizo que el dho M^o Je-
 ronimo les suministró para el cultivo de una heredad propia que los dho tenían
 á partido, sita parte del termino de la presente Villa y parte del de la de
 Cotaquiza parida de Dubad, de cuyo generoso igualm^{te} se dan por entregados
 y renuncian la excepción de la cosa no havida ni recibida Leyes de la entrega, y
 p[ro]ueva. Las quales duzientas setenta y una libras diez sueldos y quatro dine-
 ros Moneda del presente Reyno prometen y se obligan pagar al dho M^o
 Jeronimo, y á quien su dho. dice en su dho, siempre que ante se la pida, llaman^{te} y sin
 Plejto alguno con las cosas de la Cobranza, cuya ejecución se fieren con el Buza-
 m^{to} del mismo, y esta dha. y se relieván de toda p[ro]ueva aunque de dho se requie-
 ra. Suuya subscricion y firmara obligan sus respectivas personas y bienes
 havidos, y por haver, y especial y exp[re]samente en primer lugar: Una casa de
 morada propia de los otorgantes sita en el Barrial nuevo de la presente Villa en
 la Calle de Afuera de la puerta de San Nicolas, á las casas comunm^{te} nombra-
 das de Molto, con linder de un lado casa de Jaime Sicayna, de otro casa de
 Juan de Alvarado, por la espaldas de casa de Ansonio Molto, y por delante de

esta calle publica = Oros: Una Mula, un Mulo y una Pollina, que al presente pose-
en otros: un pedazo de tierra secano sito en termino de esta villa partida de Ponella con
linda: tierras de Fran^{co} Boix, tierras de Juan Patoz llamado comun^{te} de la faja,
tierras de la Viuda de Jorge Sorda, tierras de Vicente Carbonell, tierras de Joseph Sator-
re, tierras de Guillermo Grau, tierras de los herederos de Agustin Ruiz, y tierras
de Nicolas Monllor el menor, para que todo ello quede siempre sujeto al pago
de och^ocientas setenta y una libras diez sueldos, y quatro dineros, sin poderse
vender, ni en manera alguna enagenar, sin es p^{ro} permiso y licencia del dho. Sr.
Geronimo Peza, hasta que este este enteram^{te} satisfecho y pagado de otra quan-
tia; de lo de lo de lo, la tal venta, o enagenacion de lo de lo para entones la dan
por nulla y de ningun valor por transferir como transferencia en este interin el
dominio de lo de lo en el dho. Sr. Geronimo Peza. Y dan Poder abas Sur-
ticias de su dho. y en especial a las de la Puercos de Villa de Alcoy acuya Jurisdiccion
se someten ya sus dhoes renunciando su domicilio, y otros fueros que de nuevo
ganaren, y la ley y conveniencia de Jurisdiccion omnium Judicium, y la ultima prag-
matica de las dho. submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con la gen. del dho. en
forma para que lo apremien como por sentencia pasada por cosa juzgada, y por ellos
consentida: Y la dho. dho. de la Puercos de Villa de Alcoy renuncian el auxilio y leyes del dho.
y como se han con otras, nuevas, constituciones, leyes de todo, Madrid, y Partida
y las demas de su favor porque como subdorado de ellas, y avirada de su efecto quie-
re que no la dalgan ni ap^{ro}vechen en este caso. Y suca por Dios n^{ros} Señores y
una señal de cruz que hizo de no oponerle a esta dho. por su dote de las dhoes
heredades paraferales, ni multiplicados, ni por otro algun dho. que la pose-
rencia. Y para que es de utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga
sin apremio ni fuerza alguna, antes bien de voluntad libre, y queno tiene heira
procuracion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedira absolucion, ni rela-
pacion de este dho. a quien la queda con dexar, y si proprio motu se con-
diere no uirta de ella pena de perjura. En testim^o de lo qual otorgan la p^{re}:
fecha en la villa de Alcoy dho. dia mes, y año. Presentes testigos Antonio Barber di-
cario, y P^{ro}curador Miralles de Christoval Bercedor de p^{ro}curador de dho. villa de Alcoy dho.
y morador. Los otorgan a quienes Lo el Sr. no Doy fee como) no firma-
ron por que disponen no saber; firmo lo por ellos, y a su vez un testigo.

Antonio Barber

Pedro Barber es.

Renuncia) En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de setiembre de mil setecientos y

cuarenta a
panos, y
cia del dho.
y el dho. Sr.
fe) y de ella
ra y Sabido
y Cierta C
exan para o
María Ma
ciates, que
quedaron por
sentes de la
como quisie
pociban de
se muestran
la Puercos
la posesion
que para to
ra propia, y
los bienes a
de las Con
dhoes, y
Contra ello p
por absoluto
bienes en fa
excepti. Al
quisie
en et tenore
adquirant,
de los antigu
Salis mil se
todos sus b
de de Mag.
dicoon de do
fuero, que de
tore omnia

116

cuarenta años: Pita M^o Muger de Carlos M^o texedor de
paños, V^omo de Alcor, en presencia, y de esp^o p^o consentim^o. y licen-
cia del Tho^o de Mauido, a quien para oír y oír esta 2^a. de la p^ode
y el Tho^o de la Concede en bastante forma (de que fo el 2^o no^o ay
fe) y de ella usando, como mejor haya lugar en dios y siendo Cien-
ta y Sabidora del que en este caso le pertenece, dede buen grado
y cierta ciencia y tenor desta 2^a. de renuncia transferir y
transpasa en favor de Jorge M^o Joseph M^o y Francisca
María M^o sus hermanos, todos y qualesquiera dios y ac-
ciones, que tenga y le pertenecan en los bienes y herencia, que
quedaron por fin y muerte de Juan M^o y Pita Carbonell Con-
sortes sus Padres, para que en nombre de la d^organte, ó en el d^oyo
como quisieren hayan, y lleven los bienes de d^ora herencia, y
perciban sus rentas y frutos, y sobre ello en contendas de Justicia
se muestren parte y hagan los autos necesarios, y lo mismo que
la d^organte havia y hacia por d^ora para haver aprehendido
la posesion, y en sugo real de los bienes de la d^ora herencia,
que para todo le constituye Procurador auctorizado fecho y Car-
ra propia, y les pone en su mismo lugar, y dios, y dispongan de
los bienes de d^ora herencia a sus libes voluntades, otorgando las
2^a. convenientes con todas las Clausulas, requisitos, obliga-
ciones y garantias de leyes, y todo lo avia por firme, y no sea
contra ello por ningun titulo, Causa, ó Varon, quedando como due-
nos absolutos pendan ó en qual quier manera oñagenen dios
bienes en favor de qualesquier personas sin depend^a alguna
exceptis Clericis, loci Sacerdotis, Militibus et personis Religionis, esali-
quisque Palencia non existunt. Nisi dicti Clerici ius habe-
rent tenorem sui novi, Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant, vel habeant: Dado la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros, y real orden dede Mag^o que D. g. de nueve de
Julio mil setecientos y nueve. Y para lo asi cumpla se obliga
todos sus bienes, y d^ora havidos, y por haver, y da poder a las Just.
dede Mag^o. y en especial a las de esta Villa de Alcor, a cuya juris-
diction se domete, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro
fuero, que de nuevo gaciere y la ley si convenierit de iuris dic-
tione omnium Iudicium, la ultima pragmatica de las sumisio-

Estado hereditario.

DELLO QVARTO VEINTE
DE MARAVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

nes, y demas leyes, y fueros de su favor con la general del dño en
forma para que la apremien como por dñencia pasada en cosa
juzgada, y por ella consentida. Jurancia el auxilio, y leyes del Rey
leyes de Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de los, Madrid,
y pasada con las demas de su favor, porque como Sabidora de ellos, y
avisada de su efecto, quien, que no la valgan, ni aprovechen en
este caso, y para por Dios nuestro Señor, y un Señal de Cruz, que
hizo, no oponer a esta dñ. por dñ. azas, bienes hereditarios, para
feudales, ni multiplicados, ni por otro algun dño que la pervenere.
Y porque es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara que
cualquiera sin apremio, ni fuerza alguna, antes bien de voluntad
libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si por el
la nueva, y no pedirá absolucion ni relaxacion de este jurand. a
quien la pueda conceder, y si proprio modo se concediere, no usará
de ella para de perjuicio. En testimonio de lo qual, doy fe por escrito.
Fecha en la Villa de Alcorchón a dos de mayo, y año. Presentes Escri-
tos Thomas Gosalbes Curador, y Joachin Sclia oficial de Pe-
rayre de Sta. Villa de Alcorchón, y moradores. Y la dñ. que se
quien, y el dño, y se comozco, no firmo, por que dñ. no sabe, firmo
por ella, y aduzco un testigo. = Tomas Gosalbes

Ante mí
Pedro Barberis

Concordia) en la Villa de Alcorchón a los cinco dias del mes de Diciembre de
mil setecientos y quarenta años: Joaze Mero labrador, Joseph Mero oficial
de Peayre, y Franca Maria Mero doncella Verinos, y morada
en dicha Villa de Alcorchón, hermanos, Atendiendo, y Consideran-
do, que Juan Mero su difunto Padre en su ultimo testamto. (Ca-
so cuya disposicion publico) hizo que a su muerte se no a los
Verinos, y de sus dias del mes de Diciembre de este año pasado Mil setec.
cuarenta, y de sus, instituyo por dñ. legitimos, y universales herederos por

igualdad para
Maria Mero
depanos
percibido a
qualquier
dño Juan
se de no a la
Mil setec. y
circa Maria
estas no le to
de la mejor
Señalo, y
tercio quier
tambien por
Cien libras
por raron a
zocas y por
Madre Com
sin haver he
sus bienes, por
do a los dñ. que
se = Atende
herencias con
val nuevo de
tanta herencia
del pla, y en
menudo aba
Su ocha dita
dias de los Con
de Contratos
non por dñ. a
Señalador, y le
ba por Casos
en favor de lo
zocas y por
Su ocha dita

107

iguales partes a los susodhos Jorge Mixo, Joseph Mixo Francisca
Maria Mixo, y Dña Mixo muger de Carlos Mixo Capedon
depanos trayendo a Colacion Cadauno lo que huviere
percibido a tiempo del Contrato de su Matrimonio, o en
qualquiera otra ocasion = Atendiendo assi mismo, que el
Dho Juan Mixo otorgó su ultimo Codicilo ante el pater
re de no a los once dias del mes de Mayo de este Cora. año
Mil setto. y quarenta por los quales dispuso, que la Dña Fran-
cisca Maria huviere a su parte y porcion cien libras, y Casos que
ellas no le tocasen por su legitima, de lo huviere de completar
de la mejora del tercio que para en tal caso se señalava y
señalo, y no huviere bastante con su legitima, y mejora del
tercio quiso de lo completar en la mejora del quinto, que
tambien para en tal caso se señalava, y señalo, con las quales
cien libras se huviere de dar por consenta, y satisfecha de lo que
porzaron de ambas legitimas paterna, y materna, y por diez
tozas, y pertenencias = Atendiendo tambien, que Dña Carbonell
Madre Comun de dhas partes murio, y pario de esta Villa a la ora
sin haver hecho testamto, ni en otra forma haver dispuesto de
sus bienes, por cuya causa su universal herencia ha porsoneci-
do a los otorgantes, y a la Dña Dña Mixo por quatro iguales par-
tes = Atendiendo igualmente, que los bienes recayentes en ambas
herencias consisten en una Casa de Morada sita en el assa-
val nuevo de esta Villa Calle de San Nicolas, y en un pedazo de
terra huerta, sita en el termino de esta Villa en la partida
del pla, y en diferentes muebles, y alhajas de Casa, que todo por
menudo abajo se describe = Atendiendo tambien, que la
susodha Dña Mixo por esta que autario el primero de no a los doce
dias de los Cora. mes, y años en atencion a que a tiempo, y quan-
do Contrato de su Matrimonio, los dhos Dho Padres le conitayen
por su adote la quantia de ochenta, y dos libras Cabove
de Eldos, y le dieron de seguir de no ante Joseph Maria de no
baxo Cauto Calendario por cuyo motivo renunció, y transpaso
en favor de los otorgantes todos los dros, y acciones, que le podian
tocar, y pertenecer en los bienes, y universal herencia de los
susodhos Juan Mixo, y Dña Carbonell sus Padres = Valen dem

Ana, y á los demás poseedores que por el tiempo lo fueren de dho Beneficio, un con-
 so de capital de treinta libras, y annuo redito treinta sueldos pagados en cin-
 to termino = Orosi: con el cargo, y asonacion de haver de pagar á D. Juan Mexica
 Capdevila trescientas libras de dha moneda restantes de mayor quantia, que los dho
 Juan Mixo y Rita Carbonell le confesaron dever por dho obligon que pasó ante Fran-
 cisco Pastor de no en nueve de Agosto del año mil setto. treinta y cinco = Quelas quatro
 partidas de pago arriba expresadas tomándose una de trescientas cinquenta
 y cinco libras, que de dho de las quatrocientas libras precio de dho pe-
 dero de suiza restan liquidas quarenta y cinco libras = Orosi: toma á
 su parte el dho Joseph Fernte y cinco libras y diez y seis sueldos en
 el dho de recobrarlas del dho dho Jorge Mixo de hermano, las quales juntas
 con las quarenta y cinco libras que le restan liquidas del pedero de
 suiza, que ha tomado á su parte y porcion, tomándose una de se-
 senta libras diez y seis sueldos, con cuya quantia se dá por
 contento y satisfecho de lo que le toca, y pertenece por Varon de
 ambas legitimas paterna y Materna.

Orosi, habido tratado y convenido entre dhas partes, que in-
 siriendo lo di puesto y ordenado por el dho dho Juan Mixo,
 la referida Francisca Maria Mixo haya de tomar y tome
 á su parte y porcion cien libras, con las quales se haya de dar
 como con efecto se da, por contenta y satisfecha de lo que le to-
 ca y pertenece por Varon de ambas legitimas paterna y Ma-
 terna; Para cuyo pago se le adjudican y toma á su parte los bie-
 nes siguientes = Prim: se quarenta y una libras y diez y seis
 sueldos en el dho de recobrarlas del dho dho Jorge Mixo de
 hermano, las quales ha de percibir y cobrar la dho dha Fern-
 te y quando se case, ó tome otro honesto estado ó el dho dho Jorge
 Mixo venda la Casa, que por virtud de esta dha se le ha adjudi-
 cada; Teniendo tanto, que no se case ni tome otro estado, le ha de
 dar habitacion decente en el dho dho Jorge en la dho dha Casa;
 Y si no quisiere la dha Francisca Maria habitar en ella el dho
 Jorge le ha de pagar penson á Varon de sueldo por libra
 de las mencionadas quarenta y una libras diez y seis
 sueldos = Orosi: toma á su parte las restantes cinquenta y ocho
 libras, y quatro sueldos en los bienes que se siguen = Prim:

Actate mercaderes.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

en precio de dos libras un hexagon de tela de Casa = Obrosi en
 precio de tres libras dos Savanas de ábute Vaxas y media de
 longitud cada una = Obrosi en precio de dos libras otras dos Sa-
 vanas y a usadas = Obrosi en precio de una libra dos Savanas
 de Colchon = Obrosi en precio de ocho libras, treynta y dos Vaxas
 de tela de Casa de la llamada Comunn. de Cox, y Cox = Obrosi
 en precio de dos libras dos Camisas = Obrosi en precio de diez y
 siete Suellos quatro pares de manteles de Nava = Obrosi en
 precio de tres libras un ante Cama de Via = Obrosi en precio de
 una libra quatro Suellos dos pares de fundas de Almohada =
 Obrosi en precio de nueve Suellos una tohalla de tela de Ca-
 sa = Obrosi en precio de siete Suellos un ante Cama usado = Obrosi
 en precio de una libra Cabore Suellos ocho Vaxas de tela de
 Sevilletas = Obrosi en precio de diez y seis Suellos dos Sa-
 vanas usadas = Obrosi en precio de diez y seis Suellos dos
 Vaxas de Cambraj = Obrosi en precio de seis Suellos un
 par de Mangas postivas = Obrosi en precio de una libra diez
 y seis Suellos Venti una Madera = Obrosi en precio de Cin-
 co libras dos Cobertores y un Tapete = Obrosi en precio de
 seis libras dos Mantos usados y unas Varguinas en preta =
 Obrosi en precio de seis libras tres tapapies usados = Obrosi
 en precio de diez y ocho Suellos dos pañuelos y un mandil =
 Obrosi en precio de una libra un Candel, Calderilla para
 el horno, Saxton, y paxiellas = Obrosi en precio de dos li-
 bras un pañuelo de seda, y diferentes alasitas = Obrosi en
 precio de Cabore Suellos un lebrillo de amasar y una postiva =
 Obrosi en precio de dos libras una Caldera y un Corio =
 Obrosi en precio de tres libras dos Picas = Obrosi en precio

Debite su
 precio de
 yun de
 ta y ocho
 quarenta
 expresado
 tocan por
 Obrosi ha
 el dho dize
 piculo son
 puerta ene
 Julgar m
 ra de Mos
 llaman
 lates pal
 ra de Vax
 medio en
 adonacion
 vez de resp
 Con. de
 de Trinqu
 dous en
 impuesto
 de ra ant
 Mil seite
 cion de
 al mismo
 libras y
 y nueve de
 impuesto
 de ra an
 bre del
 cargo y
 del herma
 forma y

De siete sueldos siete palmos de tela de Jara = Obrosien
 precio de dos libras un importado de Cama un Colchon,
 y un Sercon; Que todas las dha partidas importan Cinquen-
 ta y ocho libras y quatro sueldos, que juntas con las referidas
 quarenta y una libras diez y seis sueldos, toman suma de las
 expresadas cien libras, que por virtud del presente Capitulo se
 tocan por Paron de ambas legitimas

Obrosi ha sido tratado y convenido entre dhas partes, que
 el dho Jorge Miso haya de tomar como por virtud del presente Ca-
 pitulo toma a su parte y porcion una Casa de Morada sita y
 puesta en el arraval nuevo de dha y presente Villa en la Calle
 del garm. llamada de San Nicolas, que linda por un lado con ca-
 ra de Mosen Geronimo Perez Pico, por otro con la plaza, que
 llaman comun. se. el Valle de la fuente de l Arraval nuevo por
 las espaldas con Jara de Francisco Corbi, y por delante con la
 ra de Ignacio Sempere Ciudadano dha Calle de San Nicolas en
 medio, en precio de Duzientos y treinta libras, y con los cargos y
 adonaciones siguientes = Dime con cargo y adonacion de ha-
 ver de responder y vender caso y lugar luez y redimir al Real
 Cond. de San Augustin de esta dha Villa un Censo de Capital
 de cinquenta libras, y annuo redito cinquenta sueldos paga-
 dos en ocho de Mayo, que por Joseph Perez de Joseph y otros fue
 impuesto y original. se. cargado en favor de dho Real Cond. por
 2a ante Matheo Guimera Notario en diez de Mayo de año
 Mil seiscientos ochenta y cinco = Obrosi con el cargo y adona-
 cion de haver de responder y vender caso y lugar luez y redimir
 al mismo Real Cond. otro Censo de Capital de treinta y cinco
 libras, y annuo redito treinta y cinco sueldos pagados en diez
 y nueve de setiembre, que por Barbara Dora y Maria Dora fue
 impuesto y original. se. cargado en favor de Joseph Perez por
 2a ante Phelipe Gilbert Notario en diez y ocho de setiem-
 bre del año Mil seiscientos noventa y ocho = Obrosi con el
 cargo y adonacion de haver de pagar al dho Joseph Miso
 su hermano veinte y cinco libras diez y seis sueldos, en esta
 forma: que Joseph ha de haber dha Jara por espacio de



**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

tres años, y pagar las pensiones, que en dho tiempo se dencieren, en los dos Censos expresados en este Capitulo a dho d. Con. Si acaso el dho Jorge en el espacio de dho tres años quisiere vender dha casa lo pueda hacer pagando en continente al dho Joseph las Veinticinco libras, y diez y seis sueldos, lo que de ellas le resta de viendo, sin que el dho Joseph se lo pueda impedir = Otrosi con el cargo y adoracion de haver de pagar a la dha Francisca Maria Mexó quarenta y una libras, y diez y seis sueldos siempre, y quando la dha Francisca Maria se casare como dho honesto estado; Deutretanto que la dha no se casare, ni come dho estado, le ha de dar habitacion decente en dha casa. Si la dha Francisca Maria no quisiere habitar en ella, el dho Jorge le ha de pagar pension a Paron de dho d. por cada libra de las dhas quarenta y una libras, y diez y seis sueldos, que las quatro partidas, que le van cargadas toman suma de ciento cinquenta y dos libras, y dos sueldos, que se pagan de las dhas quarenta y una libras, y diez y seis sueldos, con las quatro se da por Consentido, y ratificado de todo lo que por Paron de ambas legitimas paterna, y Materna le hayan tocado, y pueda tocar, y pertenecer = Otrosi, y ultimam. se ha sido tratado, y conuenido entre dhas partes, que en caso de dhas algunos Creditos a favor de dha herencia se hayan de partir igualmente entre los dhos Jorge, y Joseph Mexó, como y tambien en el caso de encontrarse algunas deudas contra dhas herencias, las hayan de pagar igualmente los dichos Jorge, y Joseph Mexó = Tambien las partes aprueban, y ratifican la liquidacion de dhas herencias, y las adjudicaciones de dho incorporadas de la primera hasta la ultima linea, y se dan por encargados de los bienes, que a cada uno respectiue le van adjudicados. Y renuncian a las leyes de la entrega, y queda, y se desapoderan, de

...siten, y a
...recurso, que
...judicados
...y transpa
...adjudica
...de lenda
...ci, loci
...fons Val
...o unore
...suam ad
...degunel
...Mas?
...ta y nuen
...delos bren
...bonell les
...deos; Y
...Bnos al
...a cada u
...precario;
...Contra a
...ade notici
...cionado a
...sea, no se
...tra ala
...conuinsi
...firmeca
...ens año
...uno le
...le pagar
...mestide
...que se le
...dacion, y
...dia que
...yel dha
...ren, y re

rizen, y apartan del dño y acción de propiedad, título For y
 recurso, que haya pertenecido alguno, á los bienes que van ad-
 judicados á los otros, y los otros á otro y lo ceden, renuncian
 y transparen, para que cada uno haya, y goze, los que le van
 adjudicados por medio de esta R^{da}. y así ponga de ellos á su
 voluntad en favor de qualquier personas. Insuper Cleri-
 ci, loci sancti, Militibus, et personis religioni, et alij, qui de
 foro Valentia non possunt, Nisi dicti Clerici supra sexum,
 et tenorem fori novi super hoc editi, bonapro ad vitam
 suam adquiserent, vel habuerint; Iba en la pena de Comiso,
 segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de este
 Mas. (que D.º guarda) de nueve de Julio Mil seto y vein-
 ta y nueve. Con lo qual se dan por contentos de todo lo que
 de los bienes, y herencia de los otros Juan Mesa y Rita Can-
 bonell testora, y puede tocar, y pertenecer como á tales here-
 deros; Y si es necesario se dan poder el uno á los otros, y los
 otros al otro, para aprehender la posesion de los bienes que
 á cada uno le van adjudicados, con Clausulas de contentos y
 precario; y en caso, que en las adjudicaciones haya engano
 contra alguna de las partes, aunque sea por no haver llegado
 á su noticia, y que ignorante, ó Cautelosam se no se haya men-
 cionado en la presente R^{da}, en qualquier cantidad que
 sea, no se ha de repetir porque la una parte á la otra y la
 otra á la otra se hacen gracia y donacion inter vivos,
 con insinuacion, y demas Clausulas necesarias para su
 firmeza, y renuncian la ley del ordenam.º Real y del
 ensaño, y se hacen ciertos, y seguros los bienes, que á cada
 uno le van adjudicados; Y si algunos salieren inciertos
 se pagaran á quien le haya tocado, la parte que importare la
 incertidumbre, rateando la entre todos, y los daños, y costas
 que se le siguieren. Y por todo ello (como si aqui huviera liqui-
 dacion, y esta R^{da} fuera executiva de plaro asignado al
 día que llegare el caso referido) se les execute con esta R^{da}
 y el Real.º de quien fuere parte, en que los otros lo difle-
 ren, y relievan de otra prueba. Todo lo qual guardaran

SELO DE NUESTRO REY

SELO QUINTO
DE NUESTRO REY

y en ningun tiempo, y no lo contraduzcan por ninguna
 causa ni allegaran excepcion de su favor, aunque la tengan
 legitima; y en caso que de hecho lo hagan, y que el dho lo
 permisa quixeren no ser admitidos en juicio, antes bien des-
 hechados, y condenados en costas, como injustos demandantes.
 Tambien partes caberá por lo que le toca cumplir, obligandose
 personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder á las Judi-
 cias de su Mag^d. y especial á las de esta d^{ha} Villa de Al-
 coy, á cuya Jurisdiccion se tomaren y sus bienes rescan-
 ciando su domicilio, y dho fecho, que de nuevo ganaren,
 y las leyes si convenierit de jurisdiccionibus omnium iudicium,
 la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y
 fechos de su favor, con la general del dho en forma, para que
 les apremien, como poudierit, pasada en forma de leyada y
 por ellos consentida. Y la d^{ha} Francisca Maria Plinio re-
 muerca el auxilio y leyes del d^h Reyano Senado Consulto, nuevas
 contribuciones, leyes de dho Madrid, y pasada, y las demas de su fa-
 vor, porque como sabidora de ellas, y avirada de su efecto, quiere,
 quando valgan, ni aprovechar en este caso. En testam^{to} de lo qual
 ambas partes obligan la presente: fecha en la Villa de Alcoy
 dho día, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barber de xuri-
 ente, y Ponciano Postella Cardero de d^{ha} Villa de Alcoy de
 cimos y moradores. De los demandantes, á quienes Joel de no-
 fe uoncos firmó el dho Joseph, y por los demas, que dixeran, no
 saber exuvia, firmó por ellos, y adu xuego un testigo

Joseph Plino

Antonio Barber

Antonio
Pedro Barber

13
 (Cita de pago) En la Villa
 de Mil sette
 dor de d^{ha}
 rox de eta
 Doctor Josep
 dor de la C
 here sus la
 nardo Ma
 ocho sueldo
 Varas de
 dicho Doct
 paga fene
 pasado Ma
 cida en el p
 con d. año
 ma de qua
 ta, y en pa
 y seis sueld
 de Don C
 presente d
 pasado Ma
 pasadas;
 la pagó el
 de d^{ho} D
 cion á cu
 ture sueld
 Dona Cla
 la benefici
 ocho las a
 las que se



Quinto. marzo. 1722.

SELLO QVARTO VENT-
TE MARAVENIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

En la Villa de Ptoy á los diez y nueve días del mes de Setiembre
de Mil setecientos y quarenta años: Don Vicente Mexita Vermo y mora-
dor de dha Villa de Ptoy de su buen grado y Cierta Cencia, y fe-
nox de esta dha obispa que ha recibido real m.º y de consado del
Doctor Joseph Maxim Abogado de los Reales Concilios Vermo y mora-
dor de la Villa de on^{ta} auzente: Cinqenta y cinco libras
trece sueldos y ocho dineros, á saber es: Siete libras por mano de Bern-
nardo Maxim en el precio y Valor de un Pelicario = quatro libras, y
ocho sueldos por mano del mismo Bernardo en el precio y Valor de ocho
varas de tela para un manto; Y la restante quantia por mano de
dicho Doctor Maxim, y son esto es: Dize libras seis sueldos por la
paga fenecida en el día de Pasqua de Resurreccion del año proximo
passado Mil setecientos y nueve: = treinta y dos libras por la paga fen-
cida en el primero día del mes de febrero proximo pasado de este
cor.º año Mil setecientos y quarenta: Fue las dos partidas toman su-
ma de quarenta y quatro libras seis sueldos; Las quales son á cuen-
ta, y en parte de pago de aquellas trescientas quarenta y quatro libras
y seis sueldos que dicho Doctor Maxim confesio devez al expasa-
do Don Vicente Mexita por dha obligacion, que autorio el
puente de los veinte y un dias de mes de febrero del año
passado Mil setecientos y nueve por las causas en dha dha ex-
presadas; Y las restantes once libras siete sueldos y ocho dineros
las pago el año D.º Maxim á Dona Clara Maria Sempere Muger
de dho D.º Vicente Mexita antes de otorgar la citada obliga-
cion á cuenta, y en parte de pago de aquellas veinte y tres libras
trece sueldos y ocho dineros importe de una porcion de dha
Dona Clara Maria entrego al difunto Joseph Maxim, para que
la beneficiase; De las quales veinte y tres libras trece sueldos y
ocho las dize restantes quedan incluidas en dha obligacion, y son
las que se expresan por la paga del día de Pasqua de Resurreccion.

Y dándose por entregado a su Voluntad de ochas cinquenta y cinco libras trece reales y ocho dineros, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba y otorga Carta de pago en forma. Y Cancela la Citada obligacion por lo que mira a las quarenta, y quatro libras, y seis denarios tan solo. Comprehendiendo en la presente qualquiera Carta de pago y recibos dados por dha Varon, asi por el otorgante, como por qualquiera otra persona en su nombre. En Testimonio de lo qual otorga la presente: Fecha en la Villa de Alroy a tres dias, mes, y año. Presentes testigos Pasqual Nizo y Pedro Perez Candamero, de dha Villa de Alroy Verinos, y moradores. Del otorgante (a quien do el dho. doy fe conoico) no firmo, porque dho. no podex, por tener muy trabada la mano. Firmo por el, y a su ruego un testigo. Enmend. = and = vale. /

Pasqual Nizo

Antermino.
Pedro Barbera

(Carta de pago). En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil setecientos y quarenta años: Joseph Senonja labrador, hijo de Gaspar de dha Villa de Alroy Verino, y morador de su buen grado, y cierta conciencia, y tenor de esta letra otorga que ha recibida realmente y de contado de Luis Perez, y Thomas Perez hermanos tan boneros, y Verinos de la mesma Villa: el importe de todas las partes de Jannero, que les ha entregado desde el dia veinte y nueve del mes de Mayo del año pasado Mil setecientos y nueve, hasta el dia de Pasqua de resurreccion del año Mil setecientos y quarenta, segun el Convenio, que tiene hecho por los buenoshos ante el presente Es no a los veinte y quatro dias del mes de Mayo del citado año Mil setecientos y nueve, de que se da por entregado a su Voluntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba, y otorga Carta de pago en forma, en favor de los dchos. Y Cancela el Citado Convenio desde la primera hasta la ultima linea en su Natur y qualquiera otra parte, donde se hallare, para que de hoy en adelante no obre, ni produzga efecto alguno, como sino huviera sido hecho. En Testimonio de lo qual otorga la presente: Fecha en la Villa de Alroy a tres dias, mes, y año. Presentes testigos

Dn. Joseph
de Alroy
doy fe con
a su ruego

Antermino
Madre y
Culpa de
ultimo de
y mora de
Cama de
pero con
Creyendo
ma trun
simbas, y
crey y Co
na, en Ju
me de la
otorgo me
Dn. se m
Lam. m
la Cruz y
adu Dur
fue Criad
Otros que
varme de
cumbiam
que mi

hechos, y el P^{ro} Vicario de la Igl^{ia} Parroquial de la presente y
suodhá Villa, y con este Acompañam^{to} sea enterrado en
la sepultura, que la familia de Perez tiene en la Iglesia del
Con^{to} del Santo Sepulcro de Religiosas Augustinas Descalzas
de la mesma Villa; Y que en el dia de mi enterrado se me diga
y celebre una Misa Cantada de Requiem, que llaman de
Cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y ofesa acostum-
brada.

Otro: cargo y mando de mis bienes para Bien de mi Alma,
cumplim^{to} de mi sepultura y funerales, Dote libras moneda
corriente del Reyno de las quales se pague el gasto del enterrado
de mi persona de habitos y demas funerales y la remanente quan-
tia se convierta y distribuya en celebracion de Misas recadas,
celebradas en la Parroquial Igl^{ia} de la mesma presente Villa.)
Otro: nombro por mi Albacea a Sancho Pasqual mi criado Perro-
u y Vecino del ayuntamiento de la Villa al qual doy todo el poder y facultad que
de dios se requiere y es necesario.)

Otro: quiero y mando, que todas mis deudas, si que por cosas publi-
cas o privadas, castigos y otras pruebas conitase sea lo tenido, y obli-
gado sean satisfechas cumplidamente observando el fuero de comen-
cia para descargo de mi Alma.)

Otro: declaro, que contrate mi unico Matrimonio en face de la San-
ta Madre Igl^{ia} con Margarita Carbonell mi actual esposa, de lo qual
tengo en unico hijo a Thomas Perez; Y que la d^{ha} mi esposa me apor-
tada a esta seis libras, las que quiero y es mi voluntad le sean restitu-
idas, y pagadas luego seguido mi fallecim^{to}.)

Otro: mando y lego a la suodhá Margarita Carbonell mi esposa el re-
manente del quinto de todos los bienes d^{os}, y acciones, que me perse-
neran en mi Universal herencia con la Condicion y pacto y no sin el que
la d^{ha} este en mi nombre sin Casarse, el que le sea pagado y satisfecho
luego seguido mi fallecim^{to}; Para cuyo pago le de habitacion de censo
en la Casa, que poseo en el quinto, que quisiere elegir y asi ponga
a su voluntad de d^{ho} remanente en favor de quales quier
personas como de cosa suya propia. Excepto Clericos, locos, san-

en el Milit
existunt; e
hoc edito, bo
layona de
su Mag
y nueve.
Y cumpl
en lo aman
recomen
siendo, Ca
suodho
nell, para
y disponga
cu, sea. Ma
en d^{ha} Pe
Otro: no
en menor
mi esposa
confi de
Otro: se
ate haya
noval gen
pon mi se
que mejor
en la Vi
bre de Ma
ber desc
quero de
il^{to} no do
el y adu

Dei in me...



SELLO CUARTO VINCULO
DE MARAVÉDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTON
Y CUARENTA

en Militibus et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentia non
existunt, Nisi deus Clerici iuxta legem, et tenorem fori novi, super
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent Vel haberent: Etiam
pena de Comis. Segun el tenor de los antiguos fueros y real cedula de
Su Mage. (que Dios guarda) de mes de Julio Mil setti. treinta
y nueve.)

Y cumplido, y pagado todo lo pami dispuesto, y ordenado en este mi testam.
en lo sumamente que queda de todos mis bienes, dineros y acciones que me pade
rean, fueren, pertenecieren a ora y en lo Venidero por qualquier
título causa, vía, ó rason misterio y nombre pami heredero al
dicho Tho. Thomas Perez mi hijo, y de la dicha Margarita Carbo-
nell, para que lo haya herede, y goze con la bendición de Dios y mia,
y disponga de ello a su voluntad como de cosa propia. Excepti Cleri-
cos, deus. Nisi ad proprios usus vita durante, y pena de Comis. Convenida
en dha. Real Cedula.)

Yo, nombre en tutora, y Curadora del dho. Thomas Perez mi hijo
en menor edad Constituido a la dho. Margarita Carbonell
mi esposa y Madre de aquel, Ha qual en cargo, ^{de su} educacion, como lo
confia de su buena ley y Christianidad.)

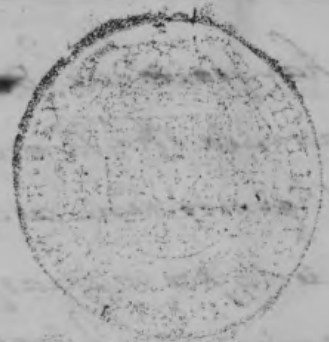
Yo, rector, y anello qualquiera otros testam. que antes de
ate haya hecho por escrito, de palabra, ó en otra forma para que
no valgan ni hagan fe, salvo este que a ora hago, que quixo Valga
por mi testamento, y ultima voluntad por aquella vía y forma
que mejor haya lugar en dho. En cuyo testam. assi lo hago
en la Villa de Hlor, a los veinte y cinco dias del mes de setiem-
bre de Mil setti. y quarenta años. Presentes testigos Antonio Bar-
ber Escriuiente Bartholome Molto Peraza, y Jayme Perez So-
quero de dha. Villa de Hlor Peros y moradores de l dho. (aquien to-
do lo no doy fe conoco) no firmo por impedirlo de mi dho. finido por
el, y a su ruego un testigo. Yo quem pertenecien y quedan. Yo Anterni

Antonio Barber & Pedro Barber es.

Cada
pago y
lasto.

Separe por esta 23^{ta} como Nrosos Pobres de la Ciudadano y Margarita Sem-
pre legitimos Conyortes de la presente Villa de Altoy Ver^o y moradores,
Decimos: Fue por quanto por 23^{ta} que autorizo Fran^{co} Pastor 23^{no} a los
Veinte y siete dias del mes de Agosto del año pasado Mil set^{ta} treinta y
siete hizimos Venta y transpaso en favor de Francisco Monton Le
rayre, y Ver^o de la Villa de Coenbaryna de una Casa de Morada
Sita en el Poblado desta d^{ha} Villa de Altoy en la Calle de la Virgen
de l Portal nuevo, Con lindes Casa de Joseph de los Cerros, Casa de
Ventura Sempere, Viuda de Vicente Bana, Casa de Matheo Sem-
pere, y Luis Sust, y Casas de Ignacio Vilaplana, y de Vicente y Ab-
tonio Llopis por precio de quatrocientas y diez libras, y con diferentes
Cargos, y adonaciones en esta 23^{ta} expresados, a que nos referimos.
En este estado Bartholome Sempere labrador, y Ver^o de esta d^{ha}
Villa hermano de mi la d^{ha} Margarita dentro el termino, que
previene la ley puso Petición por el Surgado de esta d^{ha} Villa, y
oficio de Francisco Pastor 23^{no} diciendo que via usar de la fadiga,
que la Ley le permite, y concluyó pidiendo, se otorgase la Venta de
esta Casa a su favor por el referido precio por haver sido de sus
Padres, y Abuelos la d^{ha} Casa; Y havendose notificado al d^{ho} Fran-
cisco Monton, Conociendo este al d^{ho} que avia al d^{ho} Bartholo-
me Sempere de inmediato se allanó a otorgar, como con efecto por
obra 23^{ta} que autorizo el d^{ho} Fran^{co} Pastor 23^{no} en Veinte de
Noviembre del Citado año Mil set^{ta} treinta y siete hizo Ven-
ta, y transpaso en favor del Citado Fran^{co} Sempere de la expre-
sada Casa arriba deslindada por el mismo precio de quatro cien-
tas, y diez libras, y con diferentes Cargos, y adonaciones y entre
Otros con el de havernos de pagar la quantia de Ciento y cin-
quenta libras a cumplim^{to}. y entere pago de aquellas quatro cien-
tas, y diez libras por cuyo precio vendimos la d^{ha} Casa, las
que se obligó pagarnos en tres iguales pagas en el dia diez de
Setiembre de cada un año, empezando la primera en el dia
diez de setiembre del año Mil set^{ta} treinta y ocho, la segunda
en el dia del año Mil set^{ta} treinta y nueve, y la tercera en el
dia en el dia de este Cor^{te} año Mil set^{ta} y quarenta. Y fu-

ra Mayor
a Andres
obligado
pagas, con
unos; Y
Andres sa
cidas, en
este nos h
ve libras
ocasiona
suo lo hem
que muy
Casta que
obligado
cinco su
damos pe
excepcion
prueba, y
Y le damos
por su cu
Sempere
principal
tado de d
de Jaur
ros. Si
la excoy
gan, y po
Requim
y ampa
que para
y le red



DELLO QVARTO VILLAGE DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

ra Mayor seguridad de dhas pagas diosen fianca, y principal obligado a Andres Sans Penayre, y Ver. de la rnerma, el qual puenete obligo de mancomuen con el dho Bartholome de mperere a dhas pagas, como es de vez y conta por la citada Carta, a que nos referimos; y haviendo fo el dho Blas Valox executado al referido Andres Sans en dos distintas ocasiones por las sus dhas pagas renunciadas en este Corriente año y el pasado Mil setto. treinta y nueve, este nos ha pagado Cinqüenta libras de deuda principal, y nueve libras cinco sueldos, y ochobineros por las Cortas, que se me han oranonado, y nos ha p edido le otorguemos Carta de pago, y latio, y nos lo hemos tenido a bien; y para que tenga efecto, en la forma, que mejor haya lugar en dho otorgamos, y conocemos por esta Carta que el dho Andres Sans como tal fiador, y principal obligado, nos ha pagado las dhas Cinqüenta, y nueve libras, cinco sueldos, y ochobineros de principal, y Cortas de que nos damos por entugados a nuestra Voluntad, y renunciamos la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba, y otorgamos al dho Andres Sans Carta de pago en forma; y le damos poder cumplido, como se requiere, para que poradi, por su Cuenta, y allego pida uciba, y cobre de el dho Bartholome de mperere de sus labrados Ver. y morados de dha Villa de Hlor principal deudor de dha quantia, que por el nos ha pagado y listado de deuda principal, y Cortas hasta hoy ~~pagadas~~ y las que se causaren de nuevo, y de ello de Cartas de pago, y Eniqui tor. Si la paga no fuere de presente, la Cor fiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, y otras que conuengan, y parezca ante qualesquiera Justicias, y haga pedir, y requirir, y execuciones Ventas é remates, tome posesiones, y amparos, y todo lo demas, que conuenga, hasta estar pagado, que para todo le damos poder en dho fecho, y causa propia, y le cedemos, y renunciamos nuestros dros, y acciones reales,

y personales directos, y executivos, que nos han pertenecido. Con-
tra el dho Bartholome Sampza, y sus bienes en la dha Villa, y le
ponemos en nuestro lugar, y dho, y nos obligamos de no reclamar,
ni contradecir lo sus dho, ni Cosa, ni parte de ello por nuestras perso-
nas, y bienes havidos, y por haver. Idamos poder alas Justas de su
Mag^d. y en especial alas de esta dha Villa de Hlroy a Jura Judi-
cacion nos sometemos, y a nuestros bienes, para que a ello nos
apremien, como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por
nuestros consentida. En testimonio de lo qual otorgamos la presente:
fecha en la Villa de Hlroy a los veinte y ocho dias del mes de
Setiembre de Mil Vett. y quarenta años. Suendo presentes por
testigos Vicente Molto Perayre, y Joseph Carbonell de Tribucio
Caymtero de dha Villa de Hlroy Vec^o. y moradores. Y los ob-
rganes (a quienes Joel Es^o. no da fe conaco) no firmaron porque
dixeron no saber; firmo los por ellos, y a su ruego un testigo =).

Vicente molto

Antemi.
Pedro Barberi u^o

Poder.) En la Villa de Hlroy al primero dia del mes de octubre de Mil Vett. y qua-
renta años. El Sr. Do. Don Privado D.iscal Pbro Ver. y morador de la
sus dha y presente Villa de Hlroy, de su buen grado, y cierta cien-
cia, y tenor de esta Es^{ta} otorga todo su poder cumplido, libre, pleno,
y bastante qual de dho se requiere, y es necesario a Vicente Claver
Maestro de Capilla, y de la mesma Villa Vecino y morador
ausente bien conocido de su presente, y el cargo de este poder accep-
ta, Generalm^{te}. para todos los pleytos, y causas del otorgante Civiles,
y Criminales, Eclesiasticos, y seglares, Comenzados, y por Comenzar,
demandando, y defendiendo, con qualquiera Comunidades, y perso-
nas particulares, y vecinos, y en cada uno parezca ante su Mag^d. y se-
ñoras de sus Reales Concijos, y Audiencias, y ante su Señal, y su Nin-
cio Prop^o. y otros Jueces, y Just^{os}, que con dho pueda, y deya, y pida de-
manda, responda, y ruego, Requiera, que sea, proteste, saque Es^{ta} testimo-
nios, y otros papeles, que pertenecan a dho otorgante, y los presente, oponga
excepciones, decline Jurisdiccion, pida beneficios de restitucion, presente
Escritos, testigos, y probanzas, tache, y contradiga lo contrario, se

Oblig.
En la Villa
quarenta
lla de Hlroy
tenor de
Antemi C
presente,



SELDO QVARTO, VBINTA
MARAVEDIS, ANO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

que Jueces Letrados, Escribas y Notarios espuse las Causas de las recusa-
ciones, de lo necessitaren y las Juras y puebas, y se apurase de ellas, haga
y pida se hagan por las partes Contrarias los Juram^{tos} de Calumnia
y de cisorio, y otros que convengan, haga execuciones, Secuestros, de Conventi-
mientos de solturas, alre embargos, haga Ventas, o Remates de bienes,
accepte transacciones, tome posesiones, yamparos, concluya pida y oiga Reitos,
y sentencias interlocutorias y definitivas, y convenialo favorable, y de
lo contrario apelle y suplique, y sigalas appellaciones, y suplicaciones,
donde con dho pueda y oiga, gane porciones, y Cedulas reales, Bullas,
tor, Requiritorias y mandam^{tos}, y lo presente y haga entimes donde, y
a quien se dirigieren: Fue para todo ello, y cada Cosa, y para lo in-
cidente, y dependiente de y concede a dho Procurador poder tan cum-
plido, que por falta de el no ha de dexar Cosa alguna por dhar en todo
lo que se ofrezcise, como el mismo se obligase lo havia presente siendo
con libre y general Administracion, y facultad de injudicial, y sub-
stituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, ya todos relieva en
forma. La fimeca obliga todos sus bienes y otros haveres y por sures.
En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy
dho dia, mes, y año. Presentes testigos Mosen Andres Pasqual Cis-
neros Clerigo, y Antonio Barber de vivienda de dha Villa de Alroy
Verinos, y moradores. Del otorgante (a quien do el Es^{to} no doy fe co-
noco) lo firmo: emm. bien asi como si fuese presente Vale=

Don Privado de las

Antoni
Pedro Barber es

Oblig. / En la Villa de Alroy a los cinco dias del mes de octubre de Mil Sette y
quarenta años: Thomas Canto hijo de Maura, Perax de dha Vi-
lla de Alroy Ver. y morador, de su buen grado, y cierta conciencia y
tenor de esta Es^{ta} otorga y conoca, que deve a Juan Parbita
Atensi Ciudadano de la Villa de Penaguila Ver. y morador
presente, y a quien sucediere en dho derecho: quatrocientas,

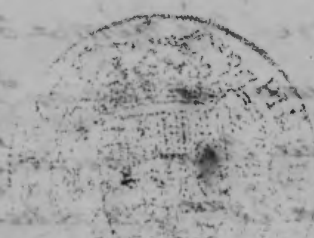
Setenta y siete libras procedidas de l precio y Valor de diferentes
 porciones de trigo, lana, Auyte, y dinero, que hasta hoy se tiene
 entregadas, de de que se dá por entregado á su voluntad, y renuncia la
 execucion de la Cosa no havida, ni recibida, leyes de la entrega, y pue-
 ba. Lasquales quatro Cienas setenta y siete libras promete, y se
 obliga pagarlas al dho Juan Baut. Ateni o á quien su derecho
 representare siempre, que este las pida, Manant. y sin pleyto algu-
 no con las Cortas de la Cobranca, cuya execucion difiera en el Ju-
 ran. de dho Juan Baut. Ateni y esta 23^{ra} y le recibida de otra
 prueba, aunque de dho se requiera. Y para adu cumplimiento. Obliga
 su persona y bienes havidos y por haver, y de poder á las Justas
 de su Mag. y general á las de la presente Villa de Alroy á cuya
 Jurisdiccion se somete y sus bienes, renunciando su domicilio y sus
 fueros, que de nuevo ganare y la ley si convenir de jurisdiccionem om-
 nium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
 leyes e fueros de su favor con la general del dho en forma para
 que le apremien como poident. e pasada en Cosa juzgada y por
 el Conocida. En testimonio de lo qual otorga la presente: fe-
 cha en la Villa de Alroy á los dias mes, y año. Presentes Testigos
 Gregorio Castellón Sabre y Mauro Botella Zapatero de dha Villa de Al-
 roy Ver. y notarios. Y el otorgante (á quien se el es no doffe cono-
 co) lo firmo. **Tomascanto**

Antemi
 Pedro Barberi es

Oblig. 3
 En la Villa de Alroy á los Cmo dias del mes de octubre de Mel
 sett. y quassenta años. Joseph Vidal Chijo de Francisco, Coman. de
 Magrado Botelo, labrador, de la Villa de Alroy Ver. y notario
 de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta 23^{ra} otorga,
 y conoce, que deve á D. Vicente Merina de dha Villa de Alroy Ver.
 y notario presente, y á quien su dho representare: Ciento setenta
 y ocho libras moneda corriente del Reyno procedidas de l precio y
 Valor de una porcion de auyte, quile ha vendido, de que se dá por
 entregado á su voluntad, y renuncia la execucion de la Cosa

no havida, n
 ga, paga d
 de Noviem
 sin pleyto
 difiere ene
 de otra p
 obliga de
 ticias de su
 á Cuya su
 domicilio
 rit de un
 sca de las
 con la gen
 poident
 En test sin
 de Alroy
 ber 23^{ra}
 Alroy Ver
 doffe con
 Joseph
 Unia
 de Alroy
 Un 23^{ra}
 Alroy Ver
 Si bre tras
 trasladar
 con sello
 2
 7 quassenta
 quala sanc
 zadores, y
 cia del d
 pide, y el
 doffe) ya
 renunciand
 debendi, l
 de la divi
 ra: Un
 nor D.
 tendente
 General

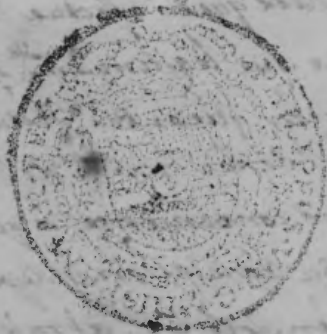
del Rey nuestro Señor



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

nos que el Mag.^o honrable D.^o Villa y en dicho nonbre de nos
 directo por el dicho conel Real Con.^o y Religiosos de la casa
 ondrada de San Fran.^{co} de la Ciudad de San Phelipe de Molino
 a un mes, que abajo se expresará a Censo annuo de sus dueños y
 seis dineros moneda del reyno pagadores en el día de Sanidad
 conluismo y fadiga y demas otros de la Impyt. theuci. y continúe
 acion del Memorial presentado por el Sr. Barones Cantó, el
 qual conel informe de la Contaduría Principal y Decreto
 Mem.^o facultativo, a del tenor siguiente = Muy Ill.^{mo} = Honorio
 Conde de Francisco Molinero y Ver.^o de la Villa de Rion de Sup.^o con
 el devido rendim.^o Dice: Que esta porveyendo como dueño útil un
 Molino a un mes en el término de dicha Villa, en la partida co-
 muna de Namada de los Barones tenido y obligado a un
 mes de sus dueños y seis dineros pagadores a un Mag.^o y de-
 noxia conruisa conluismo y fadiga y demas otros de la Im-
 pty theuci, y a otro Censo de Capital de Duzientos y qua-
 renta libras y annuo redito Duzientos y quarenta ducados
 pagadores a la Cofradia de la sangre de Christo fundada en
 en la Parroquia de la dicha Villa, del que tiene pagado el
 Luisimo como consta por los ultimos Caberos del año Mil setecien-
 ta y quatro recibidos por Francisco Pastor Con.^o y tiene tratado venderle
 a Juan Carbonell de Mateo Molinero y Ver.^o de la mesma Villa,
 si V.^o le concede el permiso para ello. Durante y ofuzendose a depoi-
 tar el Luisimo correspondiente en las R.^o de esta Intenden-
 cian A. V.^o rendidas de Sup.^o se sirva concederle la licencia
 correspondiente para poder efectuar dicha venta: Fue assi lo espe-
 ra de la Magestad y nro zelo de D.^o Muy Ill.^{mo} de V.^o
 Decretos de A. V.^o = Valencia dos de setiembre Mil setec.^o

Informe Juan Perdes
 Molino, que
 favor de la
 se deservia el
 delegado de
 en la citada
 cas del impo-
 po dirija pa-
 pal, para que
 riones en ben-
 Decretos) Sete.^o y quara-
 nueve de set-
 informe an-
 Luis de Con-
 Phelipe, pa-
 que esta pa-
 dan, y que
 lo que pade-
 Copias au-
 brase pa-
 Real Pat-
 Cencia y lo
 pasan en
 Juan Carbon-
 ma Villa y
 dos Molinos
 encontrase
 Molinos, y
 que llaman
 seph Perdes
 de dones, y
 du y pod-
 los cargos,
 de haver



Veinte maravedis.

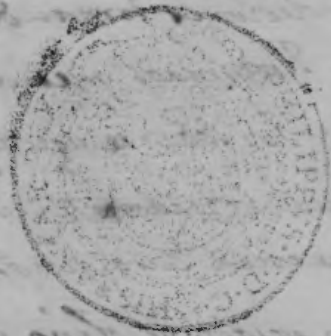
SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA.

un Censo annuo perpetuo de diez sueldos y sesí dineros pagaderos en el día de Nav. Con lucimiento y fazienda y demás dños de la Emphytheu-
 ci = Obisio Con el cargo y adoracion de haver de responder y ende Caso y
 lugar luez y redimir a el clavano que haze o por tiempo lo fuere de la Co-
 fadria de la Purissima sangre de Jhuisto instituida y fundada en la
 dñ. P. Pasos. de dñ. y presente Villa un Censo de Capital de Duen-
 tas y quarenta libras y annuo redito Duen- y quarenta sueldos,
 que por Francisco Cantó el Mayor Molino y Ver. de la presente Villa
 fue impuesto y originalm. de. Caigado en favor de Juan Blanes por
 de. que passó ante Valero de m. p. en. Obisio en Venitución de
 octubre del año Mil setecientos y noventa = Obisio. Con cargo y ado-
 racion de haver de responder y ende Caso y lugar luez y redimir a
 Mosén Genonimo Blanes Obisio un Censo de Cap. de setenta libras
 y annuo redito setenta sueldos pagaderos por pacto en el día de todos
 Santos, Metad de aquel Censo de Capital de Ciento y veinte libras
 y annuo redito Ciento y veinte sueldos pagaderos en dñ. de. que
 por el dñ. Antonio Cantó Obisio fue impuesto y originalm. de.
 Caigado en favor del dñ. Mosén Genonimo Blanes por de. que passó
 ante Dñgo Obad de. en. día de octubre del año Mil set. treinta
 y quatro. La qual Venta y transpaso de dñ. Molino a unero, dió de
 agua y abinas Aragan con los pactos y Condiciones siguientes. - P. de.
 compacto y Condicion, que en Caso de haver estrechez de agua de genero que
 solo pueda moler una Muela, sea preferido en dñ. derecho de agua el
 dñ. Juan Carbonell, sin que en manera alguna puedan tomar
 dñ. agua ni parte los expresados Vendedores para batanar en su
 Molino Batan; pero si el agua excediere de una Muela en tal
 Caso el dñ. Carbonell pueda tomar la que necesitare para mo-
 ler una muela, poniendo la paleta un palmo de alto y quarto
 y medio de ancho; y la agua que en este Caso sobriare sirva

para una p
 necesaria p
 se han de no
 pito del Ba
 leonette C
 de dozes Ve
 quedrenen y
 so de tierra
 pais de dñ.
 Juan Can
 Aragan C
 bres, y todo
 drecho lib
 obligacion
 diciones p
 uente del
 recibido de
 de fature e
 responde y
 dor haita g
 por paga
 luyimo y
 a dñ. de
 gados a de
 en la form
 xata pecu
 gan Cant
 y dñ. de
 donlas x
 de dñ. de
 uon para
 cor unim

para una pila del Batan de dho^s Vendedores, tomando solo la
 necesaria para una Pila a juicio de dos Bataneros, quemal caso
 se han de nombrar uno por cada parte; Y si sobra agua para una
 pila del Batan, las libras de andel dho^s Juan Carbonell, y pueda me-
 tenerse caso las dos Muelas. = Consi Que en el caso que dho^s Ven-
 dedores vendan, o quieran vender el espresado Molino Batan,
 que tienen y posehen al lado de dho^s Molino a un lado, y un pebun-
 do de tierra, que asi mismo posehen a la otra parte de dho^s rio, pro-
 pias de dho^s Arrogantes, por el mismo precio sea preferido a dho^s
 Juan Carbonell. Cuya Venta y transpaso de dho^s Molino a un lado
 Arrogan Cartas de su entera y sabida, usos, Costumbres, Sewidurn-
 bres, y todo lo demas, que le perteneciere, y puede pertenecer de fecho y de
 derecho, libre de todo Censo, tributo, hypotheca, Memoria, senorio ni
 obligacion especial, ni general, y por tal lo aseguran con dhas^s Con-
 diciones por precio de trescientas, Setenta y siete libras, moneda co-
 mune del Reyno francas para dho^s Vendedores, que Arrogan haver
 recibido de dho^s Juan Carbonell Comprador en esta forma: Que este
 se retire en su poder de una parte trescientas libras para efecto de
 responder y pagar las pensiones de los dos Censos arriba espresa-
 dos hasta que se redimieren Capitales, de otra parte veinte libras
 por pagar annualmente los tres sueldos y seis dineros de Censo con
 leyrimo y fadiga; y de otra parte Setenta libras para pagar las
 a dho^s Vendedores siempre que las pidan. Y dandose por enten-
 gados a dho^s voluntad de dhas^s trescientas, Setenta y siete libras
 en la forma referida renuncian la excepcion de la non nume-
 rata pecunia, leyes de la castiga y pualta de sus recibos, y Arro-
 gan Carta de pago en forma. Y declaran, que el Justo precio,
 y dolo de dho^s Molino a un lado, con su dho^s de agua, y a un lado
 son las referidas trescientas, y Setenta ^{y siete} libras, y del que mas pro-
 de tener en qualquiera forma y Cantidad le han gracia y dona-
 cion para, perfecta, y acabada que el dho^s llama entre dho^s
 con unonacion, y renuncian la Ley del ordenamiento Real

N-
 VO
 OS
 es un el
 theu-
 caso y
 la Co-
 nula
 ducien
 uldos,
 Villa
 mes por
 io de
 yado
 ni a
 ta libras,
 do todos
 libras,
 que
 m se
 uparó
 treinta
 io de
 -Pun-
 nexo que
 agua el
 tomar
 cen de
 ental
 ra me
 y quarto
 Siva



Princo maroncolo.

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MAR AVE DIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARIENTA.

Personas Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra
 vende, ó permuta por mas, ó menos de la Metad del Justo precio, y los
 quatro años para repetir e engañar, y que se redurga el Contrato
 á su Valorsile paduere, y las demas leyes, que con ella concuer-
 dan. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apastan
 de la acción propiedad, señoría, posesión, título, For, reuuso y
 otro qualquiera otro, que tenoany, les pertenecan en dho Molino
 aminor, otro de agua, y ahinas, y todo ello lo cedon, renuncian
 y transfieren en el dho Juan Carbonell, y en quien suce-
 dere en su otro para que como proprio suyo lo posea, goce, Cam-
 bie, y enagene á su Voluntad, como Dueño absoluto sin depend^a alguna.
 en favor de qualquiera persona. In septis Clericis, loci laici, Militibus,
 et personis Religiosis, et alijs, qui de Regno Valentia non exiunt, Nisi
 dicti Clerici iustadeuerm et tenorem firmani, super hoc editi, bona
 ipsa ad vitam suam adquisierint, sol habent. Y baxo la pena
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de
 su Mag^a (que D. quando) de nueve de Julio Mil setto. y vein-
 ta y nuebe. Y le dan poder, el que de requiera, para que por su
 autoridad, ó judicialm^{te}. entre en dho Molino aminor, y tome,
 y aprehenda la posesion, y tenencia, asi de el como de otros ahinas,
 y derecho de agua; Y entre tanto de constituyen por su inquilino, tenedo-
 res, y posehedores para le poner en ella siempre y quando se le pida, y se
 obligan á la cocción, seguridad, y saneam^{to}. de esta Venta en tal mane-
 ra, que de qualquiera pleyto, debate, ó defex^a. que sobre ello se mozare, siendo
 requerido por parte de dho Juan Carbonell, en qualquier estado, que
 se hablare (aunque esté hecho la publicacion de pro bancas) toma-

ran la Vor,
 celos y des-
 y lo mismo
 quera Avon,
 en el mismo
 do, que hura
 lon adguina
 uion y esta r
 aido) Se les e
 que lo defue
 puenise cle
 y segun y
 uno condeu
 seda puen
 Cosa no ha
 mete y se
 Mag^a. y
 tos que a
 Clavario,
 Sangre de
 roquial p
 Señores de
 Sele pida
 quen Cor
 le pue dan
 mento en
 dedio se re
 gaciones p
 mposicion
 y hare de
 de ellas, y q
 tes. Cada
 - for dho
 bienes, y la

ran la Voz, y defensa y los sequiran, y acabaran ábu Costa hasta Ven
 cealos y de paz al dho Juan Carbonell en la quinta y pacifica posesion,
 y lo mismo hazan sus herederos. Eno cumpliendo, por no poder uno
 quien cumplialo, liboerian las dhas trecientas setenta y siete libras
 en el mismo modo, y forma que las hubiesen recibido, las labores, y augmen
 tos, que hubiere fecho, y los daños, y costas, que se les liquisen, y el mas va
 lon adquiriendo con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui hubiere liquida
 cion, y esta 2da fue executiva de plaro asignado al dia que llegara el Censo refe
 rido) se les execute con esta 2da y el dho Juan Carbonell, en
 que lo defuere, y reciban de otra prueba, aunque de otro se requiera. Y
 presentase el dho dho Juan Carbonell acepta esta 2da entoda y por todo
 y segun, y como se ha referido, y recibe en esta venta el dho dho Mo
 lino, con sus ahienas, y arzo de agua, de cuya propiedad, y posesion
 se da presentugado ábu Voluntad, y renuncia la execucion de la
 Cosa no habida ni recibida, de la entrega y prueba. Y pro
 meste y se obliga, pagar el Censo con lugario y fa daga ábu
 Mag. y Señoria Comuna como y tambien los otros dos Cen
 sos que arriba se expresan, a Moren Gerónimo Planes, y al
 Clavario, que hoye, y por tiempo lo fuere de la Cofradia de la
 Sangre de Chixito instituida, y fundada en otra Tercera Par
 roquia, para lo qual respectivamente se reconoce por Duños, y
 Señores de dho Censos, y lo haia mas en forma Cada Vez, que
 se le pida, sin dar lugar á que dho Concedores, casten, ni pa
 quen Cosa alguna de ello; Si lo castan, ó se les pida, ni
 se puedan excusar como los Duños principales en su dho
 mento en que lo defuere, y les reciban de otra prueba, aunque
 de otro se requiera. Y guardará en todo tiempo las Condiciones, obli
 gaciones, penas de Comiso, hipotecas especiales de la 2da, de
 mposición, y establecam. respectivo, y si, necesario las dho
 y hare de nuevo, como si aqui fuere expresado el tenor, y forma
 de ellas, y quien se le perjudiquen en todo tiempo. Tambien pa
 re. Cada uno por lo que les toca, cumpliri, obligan, álabeser:
 - los dho Antonio Cantó, y Juan Carbonell sus personas, y
 bienes, y la dha Paquala Sancho sus bienes, y dho dho Haridos

N.
 O.
 O.
 compra
 io, y los
 triato
 uera
 pasan
 uso y
 Moreno
 rian
 in suce
 Cam
 alguna.
 Nili ábu
 t, Nili
 diti, bona
 la pena
 m de
 quem
 abu
 some,
 ahienas.
 benedo
 da, y se
 i man
 e, siendo.
 ado, que
 toma-

Nota de pago En la Villa de Alroy a los Diez y seis dias del mes de octubre de Mil Setecientos, y quarenta años: Jorge Peydro labrador Ver. y morador de dha Villa de Alroy, de su buen grado y cierta Cencia y tenor de esta Real cedula que ha recibido realm. y de contado de Lorenzo Peydro su hermano tambien labrador y Ver. de la misma Villa: quarenta y siete libras diez y seis sueldos y cinco dineros moneda corriente del Reyno, semejante quantia que le fue adjudicada en el dia de su baxa del dho Lorenzo Peydro en la Real de Division, y particion de los bienes, y universal herencia de Joseph Peydro su difunto Padre otorgada por los dhos Juan Jorge Peydro, Lorenzo Peydro y demas hijos y herederos de dho Joseph Peydro, autorizada por el puenze de no a los ocho dias del mes de febrero del año pasado Mil setecientos, y nueve. Y dan done por entregado a dha Voluntad de dha quarenta, y siete libras diez y seis sueldos, y cinco dineros renunciada a su favor de la dha suma esta pemia, leyes de la entrega, y pueba de su recibo, y otorga esta de pago en forma en favor de dho Lorenzo Peydro. Y canela la obligacion incorporada en dha Division, y particion para que de hoy en adelante no obre ni produzga efecto alguno, como sino huviera sido otorgada. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho dia seis y año. Presentes testigos Antonio Barber de vivienda y Pedro Vales Pezayre de dha Villa de Alroy Ver. y moradores. Y dho otorgante (a quien solo no doy fe conozco) no firmo, por que dho no sabe, firmelo por el y dha luego un testigo.

Subscrip. respectiva vale
 Antonio Barber

Anteminal
 Pedro Barber

En la Villa de Alroy a los diez y nueve dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta años. El Convento del Santo Sepulcro de Religiosas Agustinas Descalzas de dha Villa de Alroy, donde se encuentran las Paredes Madres son de la casa de S. dho ma. Piedad de dha Convento son Soledad de la Concepcion su priora, son Daria del Espiritu Santo, son Fran. de los Serafines, son Lucrecia de San Miguel, son Ysidora de San Joseph, son Rita de Christo, son Simona de San Agustin, son Rita de la Purissima, son Theresa Maria de Jesus, son Piedad del Rosario, son Margarita de la Trinidad, son Theresa de San Joachin, son Josepha Maria de la Cruz, y son Gregoria de los Angeles, todas religiosas Profesas de dho Convento.

VEIN-
 ANO
 ENTOS.

alaba
 ren y
 de
 mri-
 ay de
 forma
 urgada
 ncia
 vas con-
 de su
 efecto,
 una por
 ponese
 senales
 onerica
 declara
 de volun
 Si pare
 este du-
 oncediere
 ambas par-
 no. Piedad
 dha Piedad de
 mo) firmo
 x firmo por
 Anteminal
 no
 ez u



Seinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTON Y QUARENTA.

Censo con clausulas de Constituto, y pucasio y demas de estilo y natura
lera del Contrato. A cuya Subsistencia y firmeza obligan todos los
bienes y rentas de dho Condo. havidos y por haver. En testimonio de
lo qual otorgan la presente. Fecha en la Rexa es locutorio del Condo.
del danto de pulero de Religiosas Augustinas de cabras de dha
Villa de Mlcoy dho dia mes y año. Presentes Setigos Vicinte
Pendu Satau y Joseph Pexu de dha Villa de Mlcoy Por^{os} y mora
dores. Y pondi y las demas otorgantes de dho Condo. (a qui
en sus totas fo el dho. day se conoco) firmaron las siguientes =

Por Berarda de los tomas Por josef de la consepion
Por Ana Isidora deⁿ Josep Antoni^o
Pedro Barberi^o

En la Villa de Mlcoy a los veinte dias del mes de Octubre de mill setecientos
y quatroenta años. Yo Pedro Cleto de la Parroquia de dha Villa de Mlcoy
donde son presentes los Rev^{do}s D. Sayme Matias Pbro Economo de dha P^{ar}roquia
P^{ar}roquia de M^o Nicolas Colomez Pbro Vicario M^o Miguel Pides M^o
Joseph de la Cruz M^o Fran^{co} Gubert M^o Vicente Pendu M^o Antoni
ma Pexu M^o Miguel Antonino Berenguer M^o Vicente Domenech
M^o Joseph Pexu y el D^o Thomas Paya todos Pben^{do} de dho Rev^{do} Cleto
puntos y congregados en la dho villa de dha P^{ar}roquia precedien
do la Convencion acordada en donde se velen convenir y fin
tarse pasadas y confesias los depend^{os} de dho Rev^{do} Cleto afirman
do como afirman de la mayor parte de los Ben^{do} de aquel y dho
Rev^{do} Cleto representando por dho y en nombre de los auerres y de los
que en adelante lo fue un por quienes pautan Por y Caucion de
tudo en forma que pasaran y pasaran por lo que aqui se estipulare
basso la oblig^{on} de todos los bienes y rentas de dho Rev^{do} Cleto ha
vidos y por haver. en dho nombre de dho buen grado y cierta Cien
cia y benor de dha Rexa dixeron, que por quanto por dho que acito

100 el presente En no abos quinze dias del mes de Agosto del año pasado
Mil setto. treinta y seis el D.^o Buenaventura Monllor Obis Ver.
de dha Villa de Venta, y transpaso en favor de dho Rev.^{do} Clero de
un pedazo de tierra herida, que contiene un Bancaal y hera un
journal de azar poro mas o menos con algunos olivos y dho de
una hora de agua cada ocho dias del riego de Peninayto dho
y puesto en el termino de dha y presente Villa en la partida comun
mente llamada de Cortes que linda por una parte con tierras de dho
D.^o Monllor, aqui en medio por otra con tierras de Jayme Cox
requosa dho aqui en medio por otra con tierras de Gregorio Borda
que antes eran de Anna Luisa Das Suda de Juan Borda por otra
con tierras de Joseph Semper de Salero Senda y aqui en medio, y
por otra con tierra de los herederos de Nadal Mexalles Camiro Real de
Cuenta y na en medio. La qual Senda otorgo por precio de Ciento y de
venta libras moneda corriente del Reyno, que confesso haver recibido
de dho Rev.^{do} Clero real m.^o y reconosado, y con dho de xes bax dho
Pedazo de tierra dentro de ocho años contadores del dia de dha Venta en
adelante. I queriendo el dho D.^o Buenaventura Monllor reco-
brar dicho pedazo de tierra ha requerido a dho Rev.^{do} Clero le haga rero-
vendicion, y restitucion de ella, y este lo ha tenido a bien: Por tanto otor-
gando como otorgan haver recibido de dho D.^o Buenaventura Mon-
llor Obis real m.^o y reconosado, y en presencia de miel D.^o y testigos
infrauixtos (de que doy fe) Ciento y sessenta libras moneda del Reyno por
cio, por que fue vendido dho pedazo de tierra, de las quales se dan por enre-
gados a su voluntad y otorgan recibo y carta de pago en forma, y
de grado, y cierta ciencia y tenor de esta lra. hacen retrovendicion y resti-
tucion en favor del dho Don.^o Buenaventura Monllor Obis Ver.^{do} y
morador de dha Villa de Alcor, y a quien sucediere en su derecho, del
referido pedazo de tierra: En caso de considerarse algun exceso de mas
valor, o mejoras desde que dho Rev.^{do} Clero le poro he le hacen gracia
y donacion pora perfecta y acabada que el dicho llama en trece
ros con inuinacion. I renuncian la ley del ordenam.^{to} Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir e tengano, y que se reduzga el contrato a su valor de
padeziese, y las demas leyes que con ella concuerdan; I desde hoy

en adela
dad sin
tengan,
renunci
y en qu
luntad
qualesq
sonis fl
Clero ju
vitam s
ti quos fu
de Subi
constituy
que por
y tome y
constituy
nex en el
cion, y s
ya sub
dho Re
otorgan
Paxo q
rentes de
la saux
demas ot
nos) fu
D.^o Jaym
M.^o Migu



Deiis mar 1713

SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDES, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVAVENTA.

en adelante se desagoderan desisten y apartan de la accion proprie-
dad señorio posesion, título, for, recusos, y otro qualquier dño que
tengan, y les perteneca en dño pedazo de tierra, y todo ello lo seran
renuncian y transpican en el su dño D. Buenaventura Mondox
y en quien sucediere en su dño, para que, use, y disponga de el à sus-
luntad como de cosa propia sin dependencia alguna en favor de
qualquier personas, exceptis clericis loci sancti, Militibus et per-
sonis felicitatis et aliqui de foro d'alenue non existunt, nisi dicti
clerici justa sercicem et tenorem forinovi, super hoc editi, bona ipsa ad-
vritam suam adquiserent vel haberent ^{abonola pena de comiso} y segun el tenor de los an-
tigos fueros, y real orden de su Mage^{stad} (que Dios guarde) de nueve
de Julio mil setecientos y nueve, y le dan poder el que se requiere
constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para
que por su autoridad o judicialm^{te} entre en dño pedazo de tierra,
y tome y apachenda la posesion y tenencia de ella, y entre tanto se
constituya por sus inquietos tenedores y posehedores, para le po-
ner en ella cada y quando se le pida. Proterando unperò la evi-
cion, y sancaam^{te} sino por fechos propios de dño Prev.º Clero, que
ya subsistenia, y firmam^{te} en quanto a todos los bienes, y rentas de
dño Prev.º Clero traxidos, y por d'aver. Un testim^o, de lo qual
d'otorgan la presente: fecha en la sacristia del Prev.º Clero de la
Parroquia de Tol.ª de dña Villa de Alcazar dñor dia mes y año. Pre-
sentes testigos M.º Gerónimo Polanco clérigo, y Pedro Juan Bote-
lla sacristan de dña Villa de Alcazar Ser.º y Moradores. Y por mí, y los
demás otorg^{tes} de dño Prev.º Clero (quienes todos Loel D.º Doy fecho
nosos) firmaron los sig^{tes} sobus^{tes} = bonola pena de comiso = Vala^{tes}

D.º Jayme Matas Economo.
M.º Miguel L.º Berenguer

M.º Juan Páez dño.
M.º Dononimo Páez
Dontermi.
Pedro Barberá er.º

En la Villa de Alroy á los veinte días del Mes de Octubre de mill e setecientos y quarenta años: Gregorio Soza Daxaire, de dha Villa de Alroy vecino y morador, de su buen grado y cierta ciencia, y tenor de esta forma por sí, y sus herederos y sucesores, vende y transpara en Venta Real por fuso de heredad para siempre jamás en favor del Rev.^{do} Clero y Beneficiados de la Parroquia del Tpl.^o de dha y ante dha Villa de Alroy, presente y aceptante el Sr. D.^o Bautista Soza Sacerdote Beneficiado y Cindico de dho Rev.^{do} Clero, y aquí en su cediere en los dños del mismo Rev.^{do} Clero, un pedazo de tierra hereditaria con algunas higueras, que será medio Solar de heredad, con el dño de media hora de agua del riego de Benicaydo, sito en el término de la presente Villa partida de cotas con linda tierra del Sr. Buenaventura Almorox, tierra de Joseph Jempere de Salero asequia en medio, tierra de dho Clero, que antes era de Doña Rosa Suenca llamada el Olivar de San Jorge. la qual se vende y transpara de dho pedazo de tierra otorgada con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demás que á dho pedazo de tierra pertenece y puede pertenecer de fecho, y de dño, libre de todo censo tributo, hipoteca, memoria, señorio ni obligon especial ni gen.^l y por tal lo asegura con las condiciones siguientes ajustadas entre las partes, no sin ellas ni de otra manera = Prim.^a Con Condicion, que dho otorgante por sí, ó quien su cediere en su dicho se reserva el dño de retracto con Carta de gracia de rescata de dicho pedazo de tierra dentro de ocho años contados del día de hoy en adelante = Otrosi: Caso que dho otorgante, ó quien su cediere en su dicho usando de dha facultad, y Carta de gracia, quiza rescata dho pedazo de tierra, haya de restituir las ~~libras~~ ^{monedas} precio de esta Venta, haciendo deposito de ellas en la Sacristia de dho Rev.^{do} Clero, y entregando las al Depositario del mismo, el qual haciendo la reintegracion en dha forma dentro de dho termino de ocho años haya de otorgar la restitucion y reintegracion de dho pedazo de tierra por dña publica con las clausulas y circunstancias del caso, no obligandose a la viccion, y demas mudanzas sino por fechos propios de dho Rev.^{do} Clero = Con las quales condiciones vende y transpara dho pedazo de tierra por precio de Ciento y sesenta libras moneda corriente del Reyno que otorga haver recibido realm.^{te} de contado de dho Rev.^{do} Clero y por mano de dho Sr. D.^o Soza con presencia de mi el Rey y testigos infraescritos (de qua dña f. l. y dan dñe por entregado á su voluntad de dhas Ciento y sesenta libras,

otorgante
pedazo de
nacen qua
y acabada
Cibeto Com
las Cortes
de o parru
años para
le padece
en adelante
señorio, po
arca en a
cionado] y
pen quan
gore, Cam
ped.^a algu
favor de q
bus, et pen
Nii diet
bona ipia a
de Comio
Mag.^o (q
de da pod
su fecho, y
en dho ped
de ella; Ten
hedor para
cion, segun
quien play
quizado por



DEL QUARTO VENTEN
DE MARAVEDIS, A UN
DE MIL E SETECIENTON
E OCHAVENTA.

otorgado y otorgado en forma. Y declara que el dicho Pedro y Catala de dho
 pedaro de tierra son las dhas Ciento y sesenta libras, y del que mas queda te-
 neren qualquier forma y cantidad, ha de gracia y donacion para profeta
 y acabada, que el dho Pedro en su vida con insinuacion a dho Revdo
 Obispo Compadre, y renuncia la ley del ordenamiento Real fecha en
 las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, ven-
 de, o prometa por mas, o menos de la mitad del duto precio, y los quatro
 años para repetir el engaño y que se reduzga el Contrato a dho valor si
 le padeciere y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy
 en adelante se desahorra de todo y aguda de la accion poro piedad,
 Seno, posesion, titulo, voz, recurso, y otro qualquier dho que le pade-
 cerca en dho pedaro de tierra (salvo el de Carta de gracia arriba men-
 cionado) y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en dho Revdo Obispo
 y en quien su cedere en dho dho, para que como proprio suyo lo posea,
 goze, cambie, y enagore a su voluntad, como dueño absoluto, sin de-
 pedr alguna (salvo el dho de Carta de gracia que queda referido) en
 favor de qualquiera persona. Excepti Clerici, loci Sancti, Militi-
 bus, et personis religioni et alij, qui de foro Valencie non existunt,
 Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc adhi-
 bona ipse ad vitam suam adquiserent, vel habeant. Y baxo la pena
 de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de dho
 Mag^o (quedon guardas de nueve de Julio Mil setto, treinta y nueve.
 Y le da poder al que se requiere conituyendo en dho lugar mismo, y en
 su fecho y causa propia, para que por su autoridad, o judicialm^{te}, onese
 en dho pedaro de tierra, y tome, y agubenda la posesion, y tenencia
 de ella; Ten el mto. con se constituye por su mto. tenedor, y pose-
 hedor, para le poner on ella cada y quando se le pida. Se obliga a la ven-
 cion, seguridad, y saneamiento de esta venta on tal manera, que de qual-
 quier pleito, debate, o diferencia, que sobre ello se moviere, siendo a-
 quiescido por parte de dho Revdo Obispo, o quien su dho representare, en

qualquier estado, que se hallare (aunque este hecho la publicacion de pro-
banzas) tomara la obra y defensa y los seguirá y acabará á su costa hasta
vencidos y dexa al dho. Devdo. Clero en la quietud y pacífica posesion,
y lo mismo harán sus herederos. Y no cumpliendo por no quexa, ó
no poder cumplirlo, bolviera al dho. Devdo. Clero las dhas. Ciento y
sesenta libras precio de esta venta las labores y aumentos que hubiere
hecho, y los daños, y costas que se le siguieren, y el mas Valox adqui-
rido con el tiempo. Y por todo ello (como di aqui huviera liquidacion
y esta cosa fuera executiva de plaro asignado al dia, que llegare el
Caso referido) solo excede con esta cosa y el Juramto. de quien fuere
parte, en quanto defiere y rebuena de otra prueba a dho. Devdo. Clero, aun-
que de otro se requiera. Y para su cumplimiento obliga tu persona, y bie-
nes haviendo, y por haver. Y da poder a las Justas de tu Mag. y en espe-
cial á las de esta Villa de Alcor, á cuya jurisdiccion se somete, y sus ba-
nes renunciando tu domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, y
la ley si convenierit de iuris dictione omnium Iudicium, la ultima
pragmatica de las Sumisiones y demas leyes, e fueros de este favor,
con la general del dho. en forma para que le ayremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el Conventida. Y he como
nro. delo qual ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa
de Alcor, dho. dia, mes y año. Presentes testigos Mosen Gerónimo
Blanes Clerigo y Pedro Juan Botella Sacristan de dha. Villa de
Alcor Veros y moradores. Y los otorgantes (á quienes lo es no
se conoce) lo firmaron: M. Ciento y sesenta, vale

Juan Lorenzo

M. Bautista Lopez

Porterías

Pedro Barbera

En la Villa de Alcor á los veinte dias del mes de octubre de mil e setenta y
cuarenta años: Augustin Campen Ciudadano de dha. Villa de Alcor Verino
y morador de su buen grado, y curia cencia y tenor de esta cosa por sí,
y sus herederos y sucesores vende y transfiere en venta real por precio
de heredad para siempre jamás en favor del Devdo. Clero, y Ben-
dela Parroquial de dha. y presente Villa, auentes presente y
aceptante el Sr. do. Vicente Verdú Pbro. Ben. y Procurador de dho.
Devdo. Clero, y a quien suude en los dho. de lo mismo Devdo. Clero: en primer
lugar un pedazo de tierra, que contiene un banca, y el quarto Contar

do desde el
dia, á la pa
dos horas y
dad Herman
esta Villa,
partes con
Se cano co
con la her
dho. dos p
costumbres
hera le por
ro, tributo
nral y por
Prim. de
reserva e
pedaros de
adelante
dho, mand
pedaros ó
libras, que
chivo de dha
de otorgar
viera con
Smo por fec
y condicio
sa los refer
Ducientas
haver recib
gos infuere
Verdu Pbro



SELLO VARTO, VEIN-
TE NAF AVEBIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

do desde el río a la mano derecha de la hermita de la Casa de México con
 día, á la parte de la dolana que es a medio jornal de azas, con el río de
 dos horas y media de agua del río de Ranchall, y es parte de Mayor heren-
 dad llamada el Cort. que posee he dho Vendedor sita en el termino de
 esta Villa partida de Piquen que linda dho pedazo de tierra por todas
 partes con terrax de dho Vendedor = Otro: Otro pedazo de tierra
 Secano con algunos leños parte del aduodha heredad, y linda
 con la hermita de la Casa de México día. La qual Venta de
 dho dos pedazos de tierra otorga con todas suentadas, y salidas, usos,
 costumbres, de usidumbres, y todo lo demas, que en dho dos pedazos de
 tierra le pertenere y puede pertenere de fecho, y de dho libro de todo Cen-
 ro, tributo, hipoteca memoria s'ncio, ni obligacion, especial, ni ge-
 neral, y por tal lo asegura con los pactos, y condiciones siguientes =
Prim. Fue dho Vendedor por sí, ó quien suadiere en su dho de
 reserva e l dho de retracto es Carta de gracia para recobrar dho dos
 pedazos de tierra dentro de ocho años, contadores del día de hoy en
 adelante. = Otro, Caso que el otorgante ó quien suadiere en su
 dho, usando de dha facultad, y Carta de gracia quera recobrar dho
 pedazos de tierra, haya de restituir las Diecinueve, y Cinquenta,
 libras, que prescribe del precio de esta Venta, depositandolas en el Ar-
 chivo de dha Isla, Parroquial, y quenta al Cas. dho Rev. do Clero le haya
 de otorgar dha de retrovendicion, y restitucion de dho pedazos de
 tierra con todas las Clausulas del Caso, no obligandose a la eviccion,
 sino por fechos propios de dho Rev. do Clero. = Con los quales pactos,
 y condiciones, no son ellos, ni de otra manera vende, y transpa-
 ra los referidos dos pedazos de tierra por el mencionado precio de
 Diecinueve, y Cinquenta libras moneda corriente del reyno, que otorga
 haver recibido realm. y de contado, y en presencia de mi el D.º y testi-
 gos inflacionados (de que doy fe) de dho Rev. do Clero, y hermano de M.º, Rev.
 Vendo P.º Beneficido, y Pro.º de l mismo Rev. do Clero, de la qual se

da por entregado á su Voluntad, y otorga recibo, y Cada de pago en
forma. Y declara, que el Auto precio y Valor de los referidos dos peda-
ros de tierra son las Ducas y Cinqüenta Libras, y del que mas
pueden tener en qualquier forma, y Cantidad, le hare gracia, y dona-
cion pura perfecta, y acabada, que el dho. Hama entre vivos, con in-
rimacion; Y renuncia la ley de lo ordenamiento real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, Ven-
de, ó permuta por mas ó menos de la mitad de el Auto precio, y los qua-
tro años para repetir el engaño, y que se reduzga el Contrato á su Valor
de la padecida, y las demás leyes, que con ella concuerdan. Y de de
hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion, propti-
edad, sinono posesion, título, Por recuso, y otro qualquiera dho, que
tenga, y le pertenezca en dhos. dos pederos de tierra, para que como
Dueño absoluto (salvo el dho. de retracto arriba mencionado) lo que
sea, que Cambie y enagené á su Voluntad sin dependencia algu-
na en favor de qualquiera persona. Exceptis Clericis, loci sancti,
Militibus, et personis Religioni, et alijs qui de foro Valentia non exis-
tunt, Nec dicti Clerici, cum sita de iure et tenent fori novi super
hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, Vel haberent, y
baxo la pena de Comiso, de que el tenor de los antiguos fueros, y
Real orden de su Mag.^a (que Dios guarde) de nueve de Julio mil
sette. suenta, y nueve. Y le da poder, el que se requiere, constituyendo
le condu lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para que por
su autoridad, ó judicialm^{te}. entre en dhos. pederos de tierra, y tome, y
agrehenda la posesion, y tenencia de ellos, y en el interin se con-
stituya por sus inguili^{no} benedictos, y posehador, para lo poner en
ella cada, y quando se le pida. Y se obliga á la eviccion, seguridad, y
sancamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera
pleyto de bate, ó defension, que sobre ello se marcara siendo Re-
quiere por parte de dho. Dev.º Clero, ó quien su dho. represente
re, en qual qual estado, que se hallare, aunque até hecha la publica-
cion de pro baxas, tomara á la voz, y defensa, y lo seguirá, y aca-
baxá á su Costa hasta vencerlos, y de par al dho. Dev.º Clero en
la quieta, y pacifica posesion, y no cumpliendo, como que en uno
poder cumplido, le bolviera á dho. Dev.º Clero las esp. puestas de cien-
tas, y Cinqüenta libras, precio de esta Venta, las labores, y aumentos,

que huviera
mas Val
viese ligu
día que lo
de dho. P
y referida
firmora
á las Just
á Cuyas
cilio y An
jurisdiction
misiones
dho. en for
cosa por q
partes A
mas, y ari
de frente la
tes, á que
Don J. G.
Duchon) en la Villa
dett. y qua
ria de la V
co Vila, Cuz
gadit, D.
M.º M.º
Bono, O
M.º F.
I



Septiembre 1831

SELLO CUARTO VENTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

que huvure fecho, con mas los danos y costas que se le siguen, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si a quí huviese liquidacion, y esta 2da. fuese executiva de plaro angrado al dia que llegare el caso referido) se le execute con ella, y el Juan de dicho Rev. do Clero, o quien su dño representare, en que lo difiere, y retenga de otra prueba, aunque de dño se requiera. Y para su firmeza obliga su persona, y bienes haídos, y por haver, y dña poder alas Just. as de su Mag. y en especial á las de esta Villa de H.loy, á cuya jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la ley de conveniense de jurisdiccion omnium Iudicium, y la ultima pragmática de las de uniones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dño en forma, para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el Conventida. En testimonio de lo qual ambas partes suscriben la presente: fecha en la Villa de H.loy dos dias mes, y año. Presentes testigos Joseph Cortes Alban, y Maria Pasqual de Pucana labrador de esta Villa de H.loy vec. y moradores. Los otorgan tes (á quienes Yo el Rey doy fe conozco) lo firmaron!

Don J. Cortes Alban

Don Bautista Torde

Agustin Sempere

Antoni
Petro Barberis

Dubit. En la Villa de Coentayna á los Veintiquatro dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta años: Yo el Rev. do Clero de la Parroquial de Sta. Maria de la Villa de Coentayna donde son presentes los Rev. dos D. Francisco Vila Cura actual de esta Parroquial, M. Placito Mangani, D. Joseph Puig, M. Jacinto Ferrer, M. Thomas Calabazque, M. Manuel Mangani, M. Jaime Ginor, D. D. Ygnacio Bono, M. Fran. Barrachina, M. Chaisoval Gibert, M. Fran. Gonsalbes, M. Lucrecian Puig, M. Pasqual

Jouner, M^o. Vicente Brotons, D^o. Miguel Escrivá, M^o. Fran.
Agulló, D^o. Phelipe Fransano, y M^o. Joseph Martí Pbro
todos Beneficiados, Juntos, y congregados en la sacristia
de d^{ha} Ig^{ia} Parroquial, precediendo la convocacion a su
brada, en donde suelen convenir y juntarse para tratar, y
conferir las dependencias de d^{ho} Rev^{do} Clero afirmando
como afirman sea la mayor parte de los Beneficiados de
aquel y d^{ho} Rev^{do} Clero representando por si, y en nombre de
los ausentes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan
voz, y caucion de zapto en forma, que estarán y pararán por lo
que aqui se estipulare, baxo la oblig^{on} de todos los bienes, y ren-
das de d^{ho} Rev^{do} Clero havidos y por haver, dixeron que por quan-
to Agustin Sempere Citano Jernio de la Villa de Altoy por d^o. que
autorizó Proque llamamos R. no Publico á los Peñate y dos di-
as del mes de Julio del año pasado mil setenta y tres, hizo
Venta, y transpaso primo de un pedazo de tierra de campo
llamado el bancal redó, que contiene un jornal, y medio de ha-
zar poco mas o menos, sito, y puesto en el término de d^{ha} Villa
de Altoy en la partida nombrada de Biquez con lindes de tierra
de d^{ho} D^o D^o Vicente Libert llamada Peniata, y con el rio de riques-
mon: de medio jornal de tierra parte de un bancal contiguo al rio
de d^{ho}, nombrado la volta con lindes de tierra de d^{ho} D^o D^o Vicente Libert
y con d^{ho} Pio. La qual Venta otorgó por precio de cienenta libras
moneda del Reyno que confirió haver recibido de d^{ho} Rev^{do} Clero
realm^{te} y de contado, y en presencia del R^{no} y testigos, y con el d^o de
venta ó carta de quada para poder recibir d^{ho} dos pedazos de
tierra dentro de ochos años. Y queriendo d^{ho} Agustin Sempere
que d^{ho} Carta de quada, ha requerido á d^{ho} Rev^{do} Clero se haga
retroventa, y restitucion de d^{ho} dos pedazos de tierra, y d^{ho}
Rev^{do} Clero lo ha tenido á bien: Por tanto otorgando como otor-
gan haver recibido de d^{ho} Agustin Sempere realm^{te} y de contado, y
en presencia de mi el R^{no} y testigos infrauictos, de que dos cen-
tenta libras moneda cont^{te} del Reyno, precio de d^{ho} dos peda-
zos de tierra, de las quales se dan por entregada á su voluntad, y
otorgan recib^o y carta de pago en forma, y de quada y cierta sien-
cia, y tenor de esta l^{ra} hacen retroventa, y restitucion de
d^{ho} dos pedazos de tierra en favor del su d^o Agustin Sempere

re, y aque
ra, y en e
deide que
para per
cion, y re
Alcala
ta por m
para rep
sile pade
oy en ad
yo prieda
no que
y todo d
Agustin
propio se
to sin dep
si clonici
de fono d
tenorem
quiere an
delo am
ve de su
requiere
su prop
dos peda
cia de e
tenedat
rela pida
por fecho
mea ob
vidon p
la pres
do Cler
Mani
me, y
el Pr
D

se, y a quien sucediere en su dho de los referidos de pedazo de tierra
 ra; y en caso de considerarse algun exceso de mal d'valor o mejora
 de lo que dho Rev.^{do} Clero los porche, le ha renuncia y donacion
 pura perfecta y acabada que el dho llama en tre vivos con ininua
 cion, y renuncian la ley del ordenam.^{to} real fecha en las cortes de
 Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende por mu
 ta por mas o menos de la mitad del suito precio, y los quatro años
 para repetir el engano, y que se reduga el contrato a su d'valor
 si le padeciere, y las demas leyes que con ella son cuerdas, y desde
 oy en adelante, se duagoderan, dexiten, y agaxtan, de la d'cion
 propiedad, señorio, posesion, título, d'or, reano, y otra qualquiera
 d'no que tengan, y les pertenecia en d'chos de pedazos de tierra,
 y todo ello lo d'edan renuncian y transugarian en el su d'cho
 d'quien el d'cho pasa, y a quien sucediere en su d'no, para que como
 propios suyos use, y disponga de ellos a su d'oluntad como dueño absolu
 to sin dependiencia alguna, en favor de qualquiera persona, excep
 tis clericis, loci sancti, militibus et personis Religiosis, y d'os qui
 de foro Palencis non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et
 tenorem fori novi super hoc edita bona ipsa ad vitam suam ad
 quierent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun al tenor
 de los antiguos fueros, y Real d'ndende su d'cho. que d' q.^{da} de nue
 ve de Julio mil settes treinta y nueve, y ledan poder al que se
 requiere constituyendole, en subeugar onismo, y en su fecho y cau
 sa propia, para que por su autoridad o Judicialm.^{te} entre en d'chos
 de pedazos de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y tenen
 cia de ellos, y entre tanto se constituyan por sus inquietos
 tenedores, y poseedores para se ponga en ella, siempre y quando
 se le pida. Protestando enpeña la evicion, y sancion.^{te} sino
 por fechos propios de dho Rev.^{do} Clero, cuya subintenia y fir
 mera obligan todos los bienes y rentas de dho Rev.^{do} Clero ha
 vido y por haver. En fecho y testimonio de lo qual otorgan
 la presente fecha en la Sacristia del Reveren
 do Clero de la Parroquia de la Iglesia de Santa
 Maria de la Villa de Coentayra, a diez dias
 de mes, y año, siendo presentes por testigos Manu
 el Prater sacristan de dha Iglesia Parroquia,



ante mis ojos

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA

y Miguel Peig Sabrador de dha Villa de Benavina Perinos y moradores. Y por si y los demas o rogantes de dho Prev. de no sa quienes todos Lo el dho Rey fee conoseco / firmaron los siguientes

D. Frac. Vitale

D. Ygnacio Bono

M. Christoval Gisbert Antemi Pedro Barberis

Venta de una Villa de Hloy alos Perinos asi dia del mes de octubre de mil setecientos y quarenta años. Joseph Botella labrador, Anna Maria Botella Mujer de Fran. Carbonell, Albanis, y Lucia Botella Mujer de Joachin Marti Elbardero Hermanos, Perinos y moradores de dha Villa de Hloy, asi en sus nombres, como en el de coherederos de Miguel Botella su difunto Padre, y las susodhas Anna Maria, y Lucia Botella, en presencia y de expreso consentimiento y licencia de dhos sus Maridos, a quienes para otorgar esta dha sela piden, y los dhos respectivamente la conceden (de que Lo el dho Rey fee) y de ella usando los tres juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresam. renuncian la ley de duobus xiii debendi, la autentica presente hecha de fidejussoribus, el beneficio de la division, y execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de subuenquado, y ciente ciancia, y cenor de esta dha sela por si, y sus herederos, y sucesores, por satisfacer y pagar a Pedro Juan Botella hijo de Pedro Juan Sarrisian dela dha Villa Parror. de esta dha Villa de Hloy, y de la mesma del. y morador, Cinguentay nueve Rtas. moneda del Reyno, acuentay por parte de pago de aquellas ciento setentay siete libras de dha moneda, que le devon de el producto de los frutos de un pedazo de tierra olivax sito en el termino de esta dha Villa partida de Formigba

no sientos
Pintey
quel Po
rex r. na
ta, y me
de reivi
raz a r
Justicia
Juan Pa
contra
al por
dho Pe
sentare
Villain
con cara
ti, por la
y por de
Espejia
y Mico
por lo
y siete
de esta
del pres
con los
sacion d
a D. S.
de ocho
por can
dico ci
no o
a dha
y quan
tella, y
del au
por hec
al la

no siextos linder peribidos, y que se han podido perubir desde el dia
 de iñtey cinco de febrero, del año pasado mil settos eñete, en que el
 que el Botella le vendió a Gaspar Perez por 2.^{na} ante Vicente Polli-
 rex 2.^{no} hasta el dia de iñtey cinco de octubre del año mil settos eñen-
 ta, y nueve, en que el dho Pedro Juan Botella juró la demanda
 de reivindicacion contra Corime Guerau para el pueblo de Santo Di-
 va a rason de siete libras en cada un año segun queda bastante
 Justificado, por los citados autos de reivindicacion, que el dho Pedro
 Juan Botella ha seguido por ante el Jefe, y offiio del presente dho
 contra el citado Corime Guerau, venden, y compran en Santa Re-
 sil por juramento de heredad para siempre Jamas en favor de el suso-
 dho Pedro Juan Botella que está presente, ya quien su dho sepa-
 rentare: una casa del Morada, sita, y puesta en el poblado de esta dha
 Villa en la Calle llamada de la Virgen Maria, que linda por un lado
 con casa de Manuel Saturne de Pidas, por otro con casa de Luis Man-
 ti, por la dha palda con la casa de el Ayuntamiento de la mesma Villa,
 y por delante con casa de Maura deza Juda de Joseph Carno ju-
 rificiada judicialmente por Joseph Carbonell de tribuio Caspinseco,
 y Miquel Maria de Barail, peritos nombrados para dho efecto,
 por los susodhos vendedores, y compradores, en virtud de auto de diez
 y siete delos Cortes provehido por el R.^{mo} Señor Gov.^{or} y Consejo
 de esta dha Villa con acuerdo de su ordin.^o de veynte por el offiio
 del presente dho, en quantia de cienno setenta y cinco libras,
 con los cargos, y adonaciones siguientes = Prim.^o con cargo y ado-
 nacion de haver de responder, y en su caso, y lugar luy, y redimira
 a D.^o Joseph Conca de la Villa de Montinente un censo de capital
 de ochenta libras, y annuo redito ochenta sueldos, parte de me-
 yor censo de capital de cienno treinta y quatro libras, y annuo re-
 dito cienno treinta y quatro sueldos pagadores encienno tercio
 no otrosi: con cargo y adonacion de haver de satisfacer y pagar
 a Maria Paria Juida del dho difunto Miquel Botella veñnte
 y quatro libras por duades que constituyó al dho Miquel Bot-
 ella, y dos sueldos cada año por los de su vida natural, por rason
 del dho dho volgo eñete, y libre dha casa de otro censo, tributo, hy-
 potheca, memoria, sercion, ni obligacion especial, ni cen.^o y por
 tal la aseguran por el referido precio de cienno setenta y cinco

inos
 v. de
 on los
 u.
 nal
 y que
 ell Mu-
 ex de
 dozes
 herede-
 hat An-
 ro con-
 axa oton
 ml de
 manio-
 ian la
 fideju-
 larran
 y tenor
 y pagar
 y q.
 adon-
 ngante
 neda,
 hered
 naiz pa-



Mei ante un... is.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Libras Moneda Corriente del Reyno que otorgan haver recibido del dho Pedro Juan Botella Comprador en esta forma: Que este sela retiene toda en su poder, a saber: Cinquenta y nueve libras por cobrar se semejanse quantia que se le puxa en el exordio de esta dha y la restante Ciento y diez y seis libras tambien sela retiene en su poder por el Capital del censo doto, y exis arriba expresados. Y andose por entregado a su voluntad de dha Ciento setenta y cinco libras en la referida forma, renuncian la excepcion de la non numerata Pecunia Leyes de la entrega, y pueva, y otorgan carta de pago en forma en favor de dho Pedro Juan Botella. Y declaran, que el duto precio y Valor de dha casa son las referidas Ciento setenta y cinco libras, y del que mas puede tener en qualquier forma y cantidad, se hacen gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dho Varna entre vivos con ininuacion, y renuncian la ley del ordenamiento Real fecha en la corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, dende o permuta, y mas o menos de la mitad del duto precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se deduzca el contrato a su Valor si le padeciere, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante, se derapoderan de rissen y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, For, recurso, y otro qualquier dho, que tengan, y le perteneca en dha casa, y todo ello lo seden, renuncian y transpagan en el nombre de Pedro Juan Botella, y en quien sucediere en su dho, para que como propia suya la posea, goce, cambie, y enagené a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna en favor de qualquier personas. *Excepti Clericis, locis sanctis, militibus et personis religionis, et alijs qui de foro Palencia non exierunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent vel haberent.*

Ybaxo
al orde
tay nu
en su
por su
honda
Libuyen
poner en
Segun d
quien a
siendo x
quien em
prevam
xan asu
cion, y lo
no quere
sesenta
quela
cho, y lo
quizado
liquidad
dia que
el duto
ren, y se
rente el
y por d
la suso
gado a
vidan
que pag
Conca,
y lo had
que dho
i lo tar
dueño
va de d

Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y fe-
 al orden de su Mage. (que d. 7.º de nueve de Julio mil setenta y tres
 ta y nueve. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole
 en cuberaga mismo, y en su fecho y causa propia, para que
 por su autoridad o Judicialm.º entre en dho. casa y tome y apre-
 henda la posesion y tenencia de ella. Y en el interm se con-
 tribuyen por sus inquilinos, conedores, y posehedores, para ser
 poner en ella cada, y quando se le pida. Y se obligan a la eviccion
 seguridad, y saneam.º de esta Venta en tal manera que de qual-
 quiera pleyto, debate, o diferencia, que sobre ello se moviere,
 siendo requeridos por parte de dho. Pedro Juan Botella, en qual-
 quier estado que se hallare, que o se hecha la publicacion de
 provanias, tomaren la voz, y defensa, y los seguiran, y acaba-
 ran a su costa hasta desentellos, y dexarle en la quietud posesi-
 on, y lo mismo havan sus herederos, dno. Cumpliendo lo por
 no quexer o no poder cumplirlo, se bolvran a la dho. venta
 setenta y cinco libras, precio de esta Venta, en el mismo modo
 que las huvieren recibido, las labores, y aum.º que huvieren fe-
 cho, y los danos, y costas, que se le siguieren, y el mas Palos ad-
 quido con el tiempo. Y por todo ello como si aqui huviese
 liquidacion y esta es, se fiere executiva de Plazo asignado al
 dia que llegare el caso referido, se le execute con esta dho.
 el Juram.º de dho. Pedro Juan Botella en que lo difie-
 ren, y se lievan de otra prueva, aunque de dho. se requiera. Pre-
 sente el suor dho. Pedro Juan Botella acepta esta dho. en todo
 y por todo, y segun, y como se ha referido, y recibe en esta Venta
 la suor dho. casa, de cuya propiedad, y posesion se dá por entre-
 gado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la corona ha-
 rida ni recibida, leyes de la entrego, y prueva, y p.º mate, y robliga
 que pagara el censo arriba expresado al suor dho. Dr. Joseph
 Conca, para lo qual se le conose por Dueño y señor de dho. caso,
 y lo havá mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar
 que dho. Dn. de dho. casen ni paguen cosa alguna de ello, y
 si lo tartaren o se le pidiere, se puedan executar como el
 dueño principal en su Juram.º en que lo difiere, y se reser-
 va de otra prueva aunque de dho. se requiera, y quando se cum-

EL QUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVARENTA.

glia en todo tiempo las condiciones, obligaciones, penas de comiso, y hypothecas especiales de la d^{ca} de imposicion, y si es necesario la otorga, y hace de nuevo, como si aqui fuere expresado, el tenor, y forma de ella, y asi mismo promete, y se obliga a pagar a la susodha Maria Garcia las d^{ca} de cinco y quatro libras, de renta, y dore sueldo cada año por los de su d^{ca} natural, por razon del aumento vulgar, creix, llanar, y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza. Y ambas partes, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus personas, y bienes, haviendo, y por haver. Y dan Poder a las Justicias de sub^{ca} de y en especial a las de esta Villa de Almorox, a cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuere que de nuevo passaren, y la ley si conviniere de Jurisdictione omnium Judicium, y la ultima pragmática de la sub^{ca} de, y demas leyes, y fueros de su favor, con la gen^l del d^{no} en forma, para que las apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por el los comenida. Y las susodhas Anna Maria Botella, y Lucia Botella renuncian el auxilio y ley del Reyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor por que como sabidas de ella, y avisadas de su efecto, quieren que no las valgan ni aprovechen en este caso. Y juran por Dios n^{ro} Señor, y vn a Señal de cruz, que hicieron, no oponerse a esta d^{ca} por sus dotes, arras, bienes hereditarios, para fennales, ni multiplicados, ni por otro alguno d^{no} que las perteneca. Y por que es de inutilidad, y conveniencia el hacerla, declaran, que la otorgan sin apremio ni fuerza alguna, antes bien de Voluntad libre, que no tienen hecha protervacione montaxio, y si pareciere la revocan, y no pediran absolucion ni relaxacion de este juram^{to}. a quien la queda coneder, y si proprio motu se conediere, no uaran

de ella p
otorgam
presente
desta
quiere
Pedro
civir,
Pedro.

C^{da} de Pago? In la d^{ca}
mil setec
gado Reg
zino y m
3, 2, 2, 2, 2
el Mayo
dha Villa
moneda
vex del p
por 2, 2, 2
ley cinco
dore por
ciala en
crega y
cancela,
qualquiera
pro duig
cha en la
Sebastian
de Alcor
doz fee
M^{do} Juan

Venta? In la Villa

de ella pena de perjurias. En testim^o de lo qual ambas las partes
 otorgan la pnte: fecha en la Villa de Alcorch. dho dia mes, y año.
 presentes testigos, Antonio Barberi Ricio^{te} y Luis Oriolada de
 dcha Villade Alcorch Per^o y moradores. Y delos otros
 quienes todos Lo el dho Rey fee cono^{ra} confirmo el dho
 Pedro Juan Botella: y por lo demas que dixeron no saber
 cosa, lo firmo por ellos ya su ruego vn testigo.
 Pedro Juan Botella.

Antonio Barberi Ricio
 Pedro Barberi Ricio

En la Villa de Alcorch a los Diez y seis dias del mes de octubre de
 mil setto y quaxenta años: El D^o Juan Bautista Sampere Abo-
 gado Regidor perpetuo de dcha Villa de Alcorch, y de la merma de
 rino y morador, de subreogrado, y cierta ciencia, y tenor de
 dho otorga que haueido real m^o y de contado de D^o Vicente Ribent
 el Mayor, y Vicente Ribent el menor, Padre, e hijo, labradores de
 dcha Villade Alcorch Perinos, y moradores, auerentes setenta lib^o
 moneda cont^o del R^o, en rreparte quantia que le conferaron de
 vez del precio y Salor de vna Mula palonegro que les vendit,
 por d^o de oblig^o que autorizo D^o Vicente Alejandro Ricio en Rein-
 ley cino de noviembre del año mil setto y ocho. Y dan-
 do e por entregado a su Poluntad de dhas setenta libras, renun-
 cia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la an-
 trega, y prueba de su recibio, y otorga Carta de pago en forma. Y
 cancela, la su dcha d^o de obligacion ala letra en rreparto, y
 qualquiera otra parte donde se hallare para que no obre ni
 produzca efecto alguno. En testim^o de lo qual otorga la pnte: fe-
 cha en la Villa de Alcorch dho dia mes, y año. Presentes testigos
 Sebastian Carrio Ricio y Antonio Barberi Ricio^{te} de dcha Villa
 de Alcorch Per^o y moradores. Y dho otorg^o la quien Lo el dho
 Rey fee cono^{ra} confirmo. Lo firmo.

El D^o Juan Bautista Sampere
 Antonio Barberi Ricio

En la Villa de Alcorch a los Veinte y ocho dias del mes de octubre

SELLO QVARTO VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS
Y QUARENTA.

de M^o S^o y quarenta años: Chistoval Monllor labrador de la Vi-
lla de Lerma Vermo, y morador, hallado al presente en esta de Pl^o con
de su buen grado y Carta Cincia y tenor de esta es^{ta} pondi y sus
herederos y sucesores vende y transpasa en Venta Real por precio de
Cinco duros para siempre jamas en favor de Mosen Bartholomae Pasqual
Pbro de Sta^{ta} Villa de Pl^o Ver^o y morador presente ^{ya que} y a qui
en su d^o en su d^o un pedazo de tierra de agua, con el d^o
de dos horas de agua cada ocho dias del riego de la fuente
de S^oarchid, que corre dos jornales de arar por mas ornos,
se ven el termino de esta misma Villa partida de Riquel
con linderos de una parte tierras de Ignacio de m^o de otra
tierras de Augustin de m^o, y de otra con Camino Real
de Polop. La qual venta otorga con todas sus enajenadas, y sal^o
das usos, Contrabuz, servidumbres y todo lo demas, que a d^o
pedazo de tierra pertenere y puede pertenere de fecho y de d^o
libre de todo censo tributo, hipoteca memoria de nois ni
obligacion especial ni general, y por tal lo asegura por precio
de trecientas libras, que otorga haver recibido del d^o M^o
sen Bartholomae Pasqual realm^o y de contado, y en presencia de
miel d^o y testigos infrascriptos, (de que doy fe) y dandose por
entregado a su d^o voluntad de d^o trecientas libras more
da del reyno, otorga recibos y Carta de pago en forma en
favor de d^o Mosen Bartholomae Pasqual. Y declara que
el Justo precio y Valor de d^o pedazo de tierra con el derecho de
agua son las expresadas trecientas libras, y del que mas ha
da tener en qualquier forma, y cantidad le han gracia, y
donacion pura, perfecta y acabada, que el d^o Hama en
d^o vivos, con continuacion, y renuncia la ley del ordena
miento Real fecha en las Cortes de Alcalala de Henares que

trata de
de la mu
el engar
cize, y la
on adela
piedad,
do que
ello lo ad
qual con
proprio
como die
les que
personi
dich^o Cle
bona ipse
pona de
den de
ta, y nuev
gar m^o
o judicial
posicion
su ingu
quando
orto de en
bate, o dif
por parte
quier esta
pono ban
a de Costa
lo mismo
un o no p
precio de
los danos
con el t^o
esta es^{ta}
Hegase el

traza de lo que se compra Vende ó permuta por mas o menos
 de la mitad del Justo precio, y los quatro años para repolar
 el engano, y que se redurga el Contrato á su Valor si le pade
 ciere, y las demas leyes que con ella Concuerdan. Desde hoy
 en adelante se desapodera, desiste, y aparta de la accion pro
 piedad, señorio, posesion, título, for, recuero, y otro qualquier
 dño que tenga, y le pertenecia en dño pedano de tierra, y todo
 ello lo cede, renuncia, y transpara en dño Mosen Bartholomae Pas
 qual Comprador, y en quien suca dñe en du dño para que como
 proprio suyo lo posea, goze, Cambie, y enagone á su voluntad
 como Dueño absoluto sin depend. alguna en favor de qua
 lesquier personas. Excepti Clerici, loci Sancti, Militibus et
 personi Religioni et alijs qui de foro Valentia non existunt nisi
 dicti Clerici, ut patet nom et tenorem fori novi super hoc editi
 bona ipse ad vitam suam adquirunt, et habent, y baxo la
 pena de Comio: segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or
 den de su Mag. (que D. g. de) de nueve de Julio Mil setenta
 y nueve. Y lo dñe, el que se requiere, constituye en dñe lu
 gar mismo, y en el fecho, y Causa propia, para que pade autoridad
 o judicialm. entre en dño pedano de tierra, y tome, y aprehenda la
 posesion, y tenencia de ella, y en el mismo se constituye por
 suingulero, tenedor, y poseedor para la poner en ella cada, y
 quando se le pida. Se obliga á la eviccion, Seguridad, y saneami
 ento de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto de
 bate, ó defension que sobre ello se moviere siendo requerido
 por parte de dño Mosen Bartholomae Pasqual Comprador, en qual
 quier estado que se hallare aunque este hecha la publicacion de
 probanzas, tomara la voz, y defensa, y los seguirá, y acabará
 á su Costa hasta Vencido, y después en la quietta posesion, y
 lo mismo hanan sus herederos: No cumpliendo por no que
 ni oño poder cumplirlo, le bolverán las dñas trececientas libras,
 precio de esta Venta, las labours, y aumentos, que hubiere fecho,
 los daños, y Costas que se le siguieren, y el mas Valor adquirido
 con el tiempo. Y por todo ello (Como si aqui hubiere liquidacion, y
 esta 23.ª fuese executiva de plano asignado al dia que
 llegare el Caro referido) se le exenta con esta 23.ª y el C.º

la fi.
 ley
 sus
 20 de
 igual
 que
 20 de
 te
 uenos,
 ruez,
 eodia
 al
 tali.
 dño
 dño
 ni
 mecio
 Mo.
 ia de
 se por
 none
 en
 que
 ho de
 as pra.
 ia y
 na en
 rna
 es que



Quince maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

xamento de quien fuere parte en que lo defienda y relleua de otra prueba, aunque de otro se requiera. Y para su cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a las Just. de su Mag. y en especial a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes, renunciando su domicilio y otro fuere, que de nuevo ganare, y la ley si convenerit de iuris dictione omnium Iudicium, y la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma para que les apremien en como por dho. passada en Cora Juzgada, y por el Conueniente de. In testimonio de lo qual ambas partes otorgan la presente. Fecha en la Villa de Alroy a ocho dias mes y año. Presentes testigos Vicente Miralles y Miquel Miralles de Jorge herederos de dha Villa de Alroy yermos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes yo el Rey fe conosco) lo firmo yo el dho M.º Balbazar Pasqual, y por el susodicho Christoval Morillo, que dixo no saber escribir, lo firmo por el, y a su ruego un testigo = Sobrescrito = y aceptante = Vale = M.º Balbazar Pasqual

Vicente miralles

Ante mí Pedro Barberis

Venga. En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de octubre de mil setecientos y quarenta años: Christoval Morillo labrador de la Villa de Letur vec. y morador hallado de presente en esta de Alroy usando de la facultad que le era concedida por el señor D. Joseph de Fontdeviela de l Consejo de su Mag. e Intendente General de este Rey. no y como tal Administrador general de las Rentas de Baylia, y Real Patrimonio antiguo, que su Mag. y Señoria Comuna tienen en esta dha Villa, por dho nombre Señor Direc.

to que mde
don de San
tuvia, que
sueldos y
de Navar
theuci a
roval Mon
pal, y Des
Christoval
el deudo x
Quero uti
nal de ar
munmen
de agua,
tuvia de
Pasqual Se
suo de dos
nova Com
phytheuci,
dadano, di
rendidam
cencia pa
deponer
essa Inten
Decub.
me verex a
Mago mil
go del Señor
que tenga q
Cavida a la
vienda el m



Real Audiencia de Valencia.

SELLO QVARTO. VEINTE DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y QUARENTA.

Mem. 3

topo induso con el Real Con.º y Religiosa de Santa Clara de San Francisco de la Ciudad de San Phelype, del pedazo de tierra, que abajo se expresará, a Censo annuo perpetuo de dos sueldos y tres dineros moneda del Reyno pagadores en el día de Navidad con luïmo, y fadiga y demás dios de la emphytheuci a continuacion del Memorial presentado por el dho Chuitoval Monlor, el qual con el informe de la Contaduria Púncipal y Decreto facultativo, es del tenor sig. = Muy Ill. Señor Chuitoval Monlor labrador Ver.º de la Villa de Alcoy Supp.º con el devido rendimíento Dice. Fue el Supp.º esta poseyendo como Dueño un pedazo de tierra huesta, que está cerca de medio jornal de arar sito en el termino de dha Villa en la partida Comunmente llamada del Barranquet con el día de dos horas de agua, con linderos de Juan Almirante Cruzano tierra de los herederos de Pedro Carbonell, y tierra de Augustin Pasqual Senda en medio, tenido y obligado a un censo perpetuo de dos sueldos, y tres dineros pagadores a su Mag.º y Señoría Comuna con luïmo, y fadiga y demás dios de la emphytheuci, y tiene tratado el Véndese a Augustin Pasqual Ciudadano, si S.ª le concede licencia para ello. Por tanto = P.ª rendida en el Supp.º se digno concederle la correspondiente licencia para poder efectuar dha Venta, estando prompto a depositar el luïmo correspondiente en las Arcas Reales de esta Intendencia, o a donde S.ª destinare, que asi lo espera merecer del recto proceder de V.ª = Valencia treinta de Mayo mil sett. quatroenta. Informe la Contaduria Púncipal del Burgo del Señor Don Juan Vela y Montenegro = Fondericela = Para que tenga efecto la Venta de la tierra, que esta parte poseyó, y está comuda a favor de su Mag.º y que se le y perciba la Real Hacienda el m.º parte del luïmo, que legitimamente se debe

Decreto.

Inf.º

riva
 mpli
 tda
 a Vi.
 re
 re
 y la
 de
 acomi
 da
 te.
 es be.
 se
 los
 ofi
 ho
 por
 mil
 de
 ando
 Fon
 Rey.
 de
 Co
 Direc

Podrá V.^a Señoría remitir esta instancia al Señor Gov.^{do} de Al
coy Subdelegado de esta Intend.^a á fin de que como tal, y la
facultad de V.^a entienda en d^{ha} Venta, y en lo demás ha
sa su fenecimiento, y Deposito en arcas Reales del referido Lu
yano, previniéndole que de la d^{ha} d^{ha} dirija por mano de V.^a
un traslado á esta Contaduría, á fin de que en ella se hagan
las prevenciones convenientes al Conocim.^{to} de esta nueva trans
acción de dominio. Valencia ocho de Junio de mil setenta y qua

Decreto) renta = D. Juan Sésder Montenegro = Valencia diez de Ju
nio mil setenta y quatro = En Vista del informe antecedente
remítase al Ex.^{mo} Señor Don Luis de Costa Jurado Gov.^{do}
y mi Subdelegado en la Villa de Alcoy, para que entienda en
la Venta de las tierras que esta parte expone, haciendo la
descripción correspondiente, y que ejecutado así haga el
Deposito de lo que ábre Mag.^d perdoneraca por Varon de Luynno
en las Arcas Reales de esta Ciudad, sacando del Depositorio la
Cruz de pago correspondiente, recogiendo de la mencionada
d^{ha} dos Copias en toda forma á Costa de la misma parte para
remittirlas á esta Intendencia, á fin de darles el destino, una a la
Contaduría Principal, y la otra al Archivo del Real Patrimonio =

Porque) Son de villa = Por tanto de su buen grado y Carta Censal y bonor
de esta d^{ha} p^{da}, y sus herederos, y sucesores vende y transpara
en Villa real por suyo de heredad para siempre jamás en
favor de Augustin Pasqual Ciudad.^o Vec.^o y morador de d^{ha}
Villa de Alcoy, y a quien su d^{ho} representare: un peda
zo de tierra huerta con algunos arboles por los Mangones,
que sea poro menos de medio jornal de arar con el d^{ho}
de dos horas de agua cada tanda del riego nuevo del
molinar de d^{ho}, y puesto en el término de d^{ha} y presente
Villa de Alcoy, en la partida comun de llamada del Pas
rangues, que linda por una parte con tierras de Juan de
monana Cerejano, de otra con tierras de los herederos
de Pedro Carbonell, de otra con tierras de d^{ho} Compra
dor de d^{ha} que va desde esta Villa á la partida del pla
en medio, tenido y obligado á un Censo anual perpetuo
de dos ducados y tres dineros pagaderos ábre Mag.^d y de

ronia
y demás
de d^{ho}
des, usos
pedario a
libre de
obligac
precio de
Reyno, q
prador e
parte q
Censo de
sta eme
da en d^{ha}
dos libras
reales C
realnd. y
de d^{ha} d
renuncia
de la en d
en forma
ra, quel
las refes
puede ser
gracia y a

Retate, maravedis.



SELLO QVARTO VINGTE MARAVEDIS, DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

muna Comuna en el día de S. David con buyerno y fatiga,
 y demás onos de la emphytheusi. La qual Venta y transpaso
 de dho Pedaro de tierra de la Contadía de su enxiada y tali-
 das, usos, costumbres, deividumbres, y todo lo demás, que a dho
 pedaro de tierra pertenere, y puede pertenere de fecho, y de dho
 libre de dho Censo, subdito, hypotheca, memoria de nono ni
 obligacion especial, ni general, y por tal lo asegura, por
 precio de Diezientas, Veinticuero libras, moneda Cor. del
 Reyno, que se ha recibido de dho Augustin Pasqual Com-
 prador en esta forma: Fue este de rebre en dho poder de una
 parte quatro libras, y diez sueldos por el doble marco del
 Censo de dos sueldos, y tres dineros de cada expresado = de
 otra un sueldo y nueve dineros por la proaxta discuxi-
 da en dho Censo hasta el día de hoy = Y de otra Veinte y
 dos libras, y un sueldo por el buyerno de dha Venta. Y las
 restantes Ciento, noventa y ocho libras, siete sueldos, y tres dineros,
 realn. y de coniado, y dandose por entregado a dho voluntad
 de dha Diezientas, Veinticuero libras en la referida forma,
 renuncia la suspesion de la non numerada pecunia, leyes
 de la enreaga y prueba de su recibo, y otra Carta de pago
 en forma en favor del dho Augustin Pasqual. Y deca-
 ra, que el dho precio y valor de dho pedaro de tierra son
 las referidas Diezientas Veinticuero libras, y del que mas
 puede tener en qual quier forma y Cantidad, le hara
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dho

Uana entre vivos, en insinuacion, y renuncia a la ley del
ordenamiento real, hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
se trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de
la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
y que se redurga el Contrato á su Valor si le padeciere, y las de
mas leyes que con ella concuerdan. Desde hoy en adelante de
desapoderada, dexite, y apartada de la acción por propiedad, dominio,
posesion, titulo, ó de recurso, y de qualquier otro, que tenga, y
se extienda en otro pedazo de tierra, y derecho de agua, y todo
ello lo cede, renuncia, y dexa para en el dicho Augustin
Pasqual, y en quien suediere en el otro, para que como pro-
prio suya lo posea, goce, cambie, y enajene á su voluntad
como Dueño absoluto, sin dependencia alguna en favor de
qualquier personas. Exceptis Clericis, loci sancti, Militi-
bus, et personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non
existant, nisi dicti Clerici, iura suorum et tenorem su-
um novi, super hoc aditi, bona ipsa ad se ipsam ad-
quirerent, Vel haberent; Et baxo la pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su
Mag.^a (que d.º quatro de nueve de Julio Mil seto. tre-
inta y nueve. Y de apoder, el que se requiere, constituyen-
dole en el lugar mismo, y en el fecho, y causa propia,
para que por su autoridad, ó judicial. entre en otro pe-
dazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesion, y be-
nencia de ella; y entre tanto se constituye por su in-
terino benedor, y poseedor, para le poner en ella cada y
quando se le pida. Y se obliga a la vercion, equidad, y
saneacion. de esta Venta en tal Manera, que de qualquier
enpleto, debate, ó diferencia, que sobre otro pedazo
de tierra, y derecho de agua, se moviere siendo requi-
rido y por parte del otro Augustin Pasqual, on qual

quien este
de probar
baxa á su
non, y lo
no quere
fembrión
tos, que hu
el mas fã
aquí huor
no angra
coneta es
defiere, y
Ipremente
entodo y p
esta Vent
edad, y p
nuncia la
de la ent
á su Mag
conluyen
Su de vido
y señores
que se le p
paque Co
pueda e
mentos en
no se req
obligaci
Esta de es



Escritura notarial

**SELLO O VARTO. VEINTI
TRES MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

quien citado, que se hallare (aunque esta hecha la publicación de puebas) tomara la labor y defensa y los seguirá y acabará a su Costa hasta Concordar, y de parte en questa posesión, y lo mismo harán sus herederos, y no cumpliendo, por no querer, o no poder cumplirlo, le volverá las ochas Diez y seis y medio libras por cada una de esta Venta, las labores, y augmen- tos, que hubiere fecho, y los daños, y costas, que se le seguiren, y el mas de labor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviese liquidación y esta Esca fuese executiva de pla- no asignado a día que llegare el Censo referido) se le execute contra Esca y el Juan de quien fuere parte en que lo defiere, y reuiva de otra pueba, aunque de otro se requiriera. Y promese el dicho Augustin Pasqual a esta Esca en todo y por todo y de aqui y como se ha referido, y recibe en esta Venta el dicho pedazo de tierra, de cuya propri- edad, y posesión, se da por entregado a su Voluntad, y re- nuncia la excepcion de la Cosa no habida, ni recibida, leyes, de la entrega y pueba. Y promete, y se obliga que pagará a su Mag. y Señoria Comuna el Censo anual perpetuo con buyrno, y a cada una y demas dios de esta enphyteusis en su devoto termino, para lo qual les reconoce por Dueños, y señores dicho Censo, y lo hará mas en forma cada vez que se le pida, sin dar lugar a que otro Vendedor lastere ni pague Cosa alguna de ello. Y si lo lastere o se le pidiere, le pueda excusar, como el Dueño principal en sus jurame- tos en que lo defiere, y reuiva de otra pueba, aunque de otro se requiriera, y guardará y cumplirá las Condiciones, obligaciones, penas de Comiso, hyppothecas especiales de la Esca de establecimiento, y si es necesario la obonga y hare

denuevo, como si aqui fuese expresado el tenor y forma
 de ella, y quise le perjudique en todo tiempo. Y ambas partes
 cada uno por lo que le toca cumplir, obligandose personas,
 y bienes hereditarios, y por haber y dan poder a las Justas de
 Mag.^a y en especial a las de esta Villa de Alcor, a cuya ju-
 risdiccion se tomen y sus bienes, renunciando sus domi-
 cilio, y otro fuero que denuevo ganasen, y la ley si non
 venerit decursu dictione omnium iudicium, la ultima
 pragmática de las submisiones, y demas leyes y fue-
 ros de su favor, con la general del dho informada, pa-
 ra queles y por ellas como por de ant.^a pasada en cosa ju-
 rada, y por ellos consentida. En testimonio de lo qual
 ambas partes otorgan la presente: fecha en la Villa
 de Alcor a dos dias del mes de mayo. Presentes testigos Vicente
 Muelas y Miquel Muelas hijos de Jorge besadores
 de paños de esta Villa de Alcor Ver.^o y moradores. Y de
 los otorgantes (a quienes yo el dho. day fe conosco) los fi-
 mos el dho. Augustin Pasqual, y por el dho. Chirivall
 Monhor que dixo, no sabe escribir, lo firmo por el, y adu-
 nego un testigo = Augustin Pasqual

Vi y entendi en esta Villa de Alcor


Ante mi
 Pedro Barberu

Transportacion = En la Villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes de
 octubre de mil setecientos y quarenta años: D.^o Joachin Muela y Corda,
 y Doña Lucia Henri legitimos conyuges Ver.^o y moradores de
 esta Villa de Alcor los dos juntos de mancomun et indolidum,
 renunciando como expresan. Se renuncian la ley de duobus
 reis de bono de la autentica presente hoita de fideiussoribus, el be-
 neficio de la dñacion y excoion y demas de la mancomunidad
 y fianca; Y asusodha Doña Lucia Henri en presencia y
 de expreso consentimiento y licencia del dho. su marido, a qui-
 en para otorgarse esta dña. sola pide, y el dho. la concede en



bastante por
 grado y
 y sucesores
 Revdo. Clero
 Villa de Alcor
 Cordu face
 quien su
 Censo de
 cientos su
 Pablo Sep
 so y origi
 Ciudad: y
 tipo Gib
 se acuerda
 bonell, au
 Louisa M
 en por pag
 leguion a
 de Muga
 voz de dho
 ro median
 de i y o
 Revdo. Henr
 uno admin
 benduhip
 re dias del
 pontaron
 dho D. Joa
 Venta y
 sueldos de

60 y ochenta libras moneda Corta del Reyno que tengan haver re-
cibido de dho. Revdo. Clero Malin. y de conatos, de las quales de-
dan por un mes a dho. Voluntad, y renuncian la suspencion
de la non numerata pecunia leyes de la entera y nueva y
deogan Carta de pago en forma en favor de dho. Revdo. Clero.
Tales de hoy en adelante se desapoderan de sus ten y apartan
de la accion propiedad, señorio, posesion, titulo, Por, re-
cuso, y todo qualquier dho. que tengan y les perteneca en
dho. Censo, y por otra y todo ello lo ceden, renuncian, y exau-
passan en favor de dho. Revdo. Clero, y en quien su dho. dize
sudio para que como proprio suyo lo posea, goze, canje,
y enagen a dho. Voluntad, como Dueño absoluto, sin depend.
alguna en favor de qualquier personas. Excepto Clerici
viri sancti, Militibus, et personis Religiosis, et alijs, qui de
foro Valentis non existunt, nisi dicitur Clerici, ut supra, reman-
et tenorem sui novi super hoc aditi bona ipsa ad fidand-
am adquirentes vel habentes; Et baxo la pena de Comiso,
Seguel tenor de los antiguos fueros y Real orden de dho. Ma-
gestad (que d. guarda) de nueve de Julio Millvetti. remisa
y nueve. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en
el lugar mismo y en el fecho y causa propia para que por
su autoridad, o judicial de. done la posesion de dho. Censo, y
ponida sus pensiones, y por otra y en dho. de ella le onre,
gan la d. de Jazgan. de dho. Censo y de mas titulos jus-
titificativos y en el interin se constituyeren probus inquietos,
beneficentes, y por otro hedores, para se poner en ella cada y quan-
do se les pida. Se obligan a la eviccion, de quidad, y sanea-
miento de esta d. y de transportacion en tal manera que de
qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre dho. Censo fue-
re movido, en qualquier estado, que se hallare aunque este dho.
la publicacion de p. bancas, d. de dho. requisitos por parte de dho.
Revdo. Clero, tomaren la d. y defensa, y los dequiar y ca-
basen adre Corta hasta dho. dho. y de por adho. Revdo.
Clero en la quiete y pacifica posesion, y lo mismo hacen
sus herederos; Et no cumpla dho. por no que por otro poder


cumpl
uo de
en. D
chos ha
quidad y
jurisdice
dho. y
nro de
matica
cor con
mien co
Conventi
vilio y
ne, ley
que como
Palgan
no, y
su dote
cador n
es de su
la d. de
libre y
p. d. de
de este.
nro de
d. de
la d. de
tigos de
de dho.



Estado de Mexico

**SELLO QUARTO. CIN-
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

Cumplido, le bolvran las ochaví Ciento, y ochenta libras por
cabo desta transportation, y los daños, y costas, que se le sigan
aren. Y para que cumplido, obligan todos sus bienes, y de-
chos havidos, y por haver, y dan poder á la Real Audiencia de Ma-
gstad, y en especial á la de esta ova Villa de Mexico, á cuya
jurisdiccion se someren, y sus bienes, renunciando su domi-
nio, y otros fueros, que de nuevo ganaren, y la ley, y conve-
niente de jurisdiccionis omnium Judicium, la ultima prag-
matica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su fa-
vor, con la general del año de noventa y tres, para que les ayora
mian como prudente, passada en cosa purgada, y por ellos
Consentida. Y todas otras Doña Lucia Arzeni renuncia el au-
vilio, y leyes del Rey, y del Senatus Consulto, nuevas constitu-
ciones, leyes de Toro, Madrid, y partida, y las demas de su favor, por-
que como sabida de ellas, y asiada de su efecto, quisiere, que no la
falga, ni apremien en este caso. Y para por Dios nuestro Se-
ñor, y para señal de Cruz, que hizo, no oponerle á esta Real Audiencia
su otro, para sus bienes hereditarios, parafernales, ni multipli-
cados, ni por otros algun día, que la pertenerca. Y por que
es de su utilidad, y conveniencia, al hacerla, Declara, que
la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y de voluntad
libre, y que no tiene hecha presentacion en contrario. Y si
pánerse la Revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion
de este Juramento, á quien la pueda conceder. Y si proprio
modo se concediere, no usará de ella, para deperjurar, por
testimonio, de lo qual otorgan la presente. Fecha en
la Villa de Mexico, ocho días, mes, y año. Presentes, los
señores Diego Melia, Curador, y Joseph José de Tapate-
co, de esta Villa de Mexico, Veros, y moradores. Ide

los otorgantes y a quienes fo el 21.º día de mayo se unieron y lo firmó
 el Sr. D.º Joachin Mexita y por la su oña Doña Leyra
 Antemi, que dixo no saber escribir, lo firmo por ella, y a
 luego un testigo =

Diego Mina

Joan Mexita y Cardenas

Antemi
 Pedro Barberi

1.ª a C.ª de Regia = En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias de l mes de octu-
 bre de Mil setecientos y quarenta años: Joseph Froy Albertax Ver:
 y morador de dha Villa de Alroy: Pasa efecto de Notaria y qui-
 tar al Rev.º Clero y Ben.º de la Parroquial de l.ª de dha y pa-
 rente Villa de Alroy un censo de Cap.º de cinquenta libras y
 annuo redito cinquenta ducados pagaderos en diez y siete de
 setiembre por pacto que es parte de Mayor censo de Capiti-
 tal de cien libras y annuo redito cien ducados, que por mitad
 responden el otorgante y Joseph Seronja, que por su oña Maria
 Juada de Thomas Blanquez Joseph Blanquez de Thomas Joseph
 Abad de Caspar y Margarete Anna Blanquez y de Abad fue
 impuesto y originalmente cargado en favor de los Adminis-
 tradores de la Administracion instituida por Mosen Pe-
 dro Blanquez segun 2.ª que paso ante Augustin Valls
 Notario en sus de Agosto del año Mil setecientos quarenta,
 y seis de su buen grado, y cierta ciencia y tenor de esta 2.ª
 porbi, y sus herederos y sucesores lende y su oña para en Ven-
 ta Real por duso de heredad para siempre jamas en favor
 de dho Rev.º Clero y Ben.º de la Parroquial de l.ª de dha
 y parente Villa de Alroy a uncer, presente y acupante
 el Sr. D.º Juan Jorda Presbitero Ben.º y Sindico de
 dho Rev.º Clero y a quien su oña se en los dros de dho Cle-
 ro. Un pedazo de tierra huerta que sera un jornal de anax
 poro mas o menos con una Balsa y ducto de dos hoias
 de agua en cada landa del Riego de la huerta Mayor si-
 to y puesto en el camino de dha y parente Villa en la partida
 comun de Hamada de la huerta Mayor que linda por una
 parte con tierras del D.º Juan Bau.º Sampere por otra

Contra
 Barran
 seph
 La qua
 Balsa
 uos con
 20 de
 de otro
 quacion
 ditione
 por si,
 lo e can
 ra con
 zores de
 e quier
 de quai
 tituic
 cio de
 Parroq
 quacion
 vendic
 sa y dho
 caso, no
 propios
 y trans
 de dho
 que son
 dho Pre
 La libran
 a hora
 y quita
 dho con
 y nueve
 cia de m
 parente
 en la for

Barranco del Simch en medio por otra Con tierra de Jo-
 seph Sencionja y por otra Con tierra de Francisco Molto.
 La qual Venta y transpaso de dho Pedazo de tierra con su
 Balsa y dho de agua obonga con todas sus entradas y Salidas
 usos Costumbres servidumbres, y todo lo demas que a dho peda-
 zo de tierra pertenece, y puede pertenecer defecto y de dho litra
 de otro Censo tributo hypotheca memoria servicio ni obli-
 gacion especial ni gen. y por tal la asegura con los pactos, y con-
 diciones sig. 1.ª Prim.ª Con pacto, y Condicion que el otorgante
 por si, o quien su dho representara se reserva el dho de retrac-
 to o Carta de gracia para poder recobrar dho pedazo de tier-
 ra con su Balsa y dho de agua dentro de ocho años Conta-
 dones del dia de oy en adelante = 2.ª Caso que dho otorg.
 o quien su dho representare, usando de dha facultad y Carta
 de gracia quiera recobrar dho pedazo de tierra, haya de res-
 tituir las Cien y cinquenta libras que poseye del pre-
 cio de esta Venta, depositandolas en la Sacristia de dha Paro-
 quial, y que dho Rev.º Clero previendo la reinte-
 quacion en dha forma le haya de otorgar la d.ª de retro-
 vendicion, y restitucion de dho pedazo de tierra con subal-
 sa y dho de agua, con todas las Clausulas y Circunstancias del
 caso, no obligandose a la evicion, y saneam.º sino por hechos
 propios de dho Rev.º Clero. Con las quales Condiciones vende
 y transpasa el susdho pedazo de tierra por el referido precio
 de Cien y cinquenta libras moneda Corr.ª del Reyno,
 que otorga haver recibida de dho Rev.º Clero, en esta forma: que
 dho Rev.º Clero se retiene de una parte en su poder Cinquen-
 ta libras por el capital del censo arriba expresado, que daida
 ahora por virtud de esta d.ª ha de quedar y queda redimido
 y quitado; De otra seis sueldos por la prorata dividida en
 dho Censo hasta el dia de oy; Y las restantes Cien y noventa
 y nueve libras y Catorce sueldos real m.ª y de contado, y en presen-
 cia de mi el R.º y testigos infrascriptos de que doy fee. Y dandose
 por entregada a su voluntad de dha Cien y cinquenta libras
 en la forma referida, renuncia a mayor abundam.º y en quan-



delate 1740

**SELLO QUARTO VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.**

to menester sea, la excepcion de la non numerata pecunia scyca
de la entrega, y pueba de su recibio, y otorga carta de pago en
forma. Y declara que el justo precio y valor de dho pedazo de
tierra con su Balia y dho de agua son las referidas trescientas y
cinquenta libras, y del que mas puede tener en qualquiera forma
y cantidad, hace gracia y donacion pura, perfecta, y acabada
que el dho clama entre vivos con intinuation, y renuncia la
ley del ordenam^{to} real fecha en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra vendio permuta por mas de me-
nos de la mitad del justo precio, y los quatro años para re-
petir el engaño, y que se reduzca el contrato a su valor si
le paduiere, y las demas leyes que con ella concordar. Y de-
de oy en adelante se desapodera de irte y a parte de la auion,
propiedad, señorio, posesion, titulo, Por, renuncio, y otro qual-
quier dho que tenga, y le pertenecia en dho pedazo de tierra
con su balia, y dho de agua, saluando siempre el dho de car-
ta de gracia arriba mencionado. Todo ello lo sede remuñida y
transpara en el sucoho Prev^{do} Cleho, y en quien su dho represen-
tacion para que como proprio suyo lo posea, pose, cambie, y enge-
ne, a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia algu-
na en favor de qualquier Persona, Princeps, Clericus, Luis
Sanctis, militibus, et personis religiosis et alijs, qui de foro
Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta Dexiam et teno-
rem pri novi super herediti, bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos fueros y real orden de su Mage^{dad}
D. g. de nueve de Julio mil setecientos y veinte y nueve. Y de
poder el que se requiere con lituyendole en su lugar mismo
y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad de fu-
dicialm^{te} entre en dho pedazo de tierra, y tome y aprehenda

la poses
entre
don par
ga ala
nera q
ello fue
no requ
la pub
requie
quie
prienda
shas
labores
que se
todo ell
cultiva
le exci
quelo
ra. Y
accepta
rido, y
cuya pr
dad, y
ley de
y quan
arriba
requie
de esta
cion, y
da uno
señ. Ro
D. n. Pau
no har
ala. Su
de Alca
de su d

197
la posesion, y tenencia de ella, con su Balia, y dño de agua, y
entre tanto se constituye por su inquilino, tenedor, y posehe-
dor para le poner en ella cada quando se le pida. Y se obli-
ga á la eviccion, seguridad, y saneam. ^{de esta venta} en tal ma-
nera que de qualquiera pleyto debate ó diferencia que sobre
ello fuere movido, en qualquiera estado que se hattores (sien-
do requerido por parte de dño Prev.º Cleo avn que este hecha
la publicacion de provanzas) tomara la dñz y defensa, y los
seguros, y acabara á su costa hasta venzerlos, y dexarles en
quieta posesion, y lo mismo hanan sus herederos; Y no cum-
pliendo por no querer ó no poder cumplirlo le bolovara las
dñas trescientas, y cinquenta libras, precio de esta venta los
labores, y aumentos que huvieren fecho, y los daños, y creas
que se le siguieren, y el Mandato adquirido con el tiempo. Y por
todo ello como si aqui huviese liquidacion, y esta dñz fuese exe-
cutiva de plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se
le execute con esta dñz, y el duxam.º de quien fuere parte en
quelo de fiere, y recibiera de otra manera avn que de dño se requie-
ra. Y pveniente como va dño el referido D.º Bautista Sordá,
accepta esta dñz, y en todo, y por todo, y segun y como se ha refe-
rido, y recibe en esta venta el sus dño pedazo de tierra de
cuya propiedad, y posesion se dá por entregado á su volun-
tad, y renuncia la excepcion de la cosa no havida ni recibida
deyer de la entrega, y pueva. Y promete, y se obliga que siempre
y quando el dño Joseph Roig dentro el termino de los ocho años
axriba prevenidos depositare en la dca caja de dño J.º Par-
roquial las expresadas trescientas, y cinquenta libras precio
de esta venta, dño Prev.º Cleo le otorgara dñz de retencion, di-
cion, y posesion de dño pedazo de tierra. Y ambas partes ca-
da uno por lo que le toca cumplir, obligan esto á, el dño Jo-
seph Roig, su personay bienes, avidos, y por haver. Y el dño
D.º Bautista Sordá todos los bienes, y rentas de dño Prev.º Cleo
no havidos, y por haver. Y dan poder a esto, el dño Joseph Roig
á las Justicias de su M.º, y en agual á las de esta dñz dñz
de dñz, cuya su jurisdiccion se somete, y sus bienes renuncian
á su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, y la Ley si



Josef Maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

convenencia de su auctoridad e omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las Submisiones y demas leyes, y fueros de su favor
con la genl. del dño en forma para que le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. Del suso-
dho Sr. D. Bautista Lorda a las Justicias de las dhas de su fue-
ro para que le apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por el consentida. Exrenuncia el Capitulo suam
de penis oduribus de absolucioibus, de cuyo efecto es sa-
bitor, y las demas leyes de su favor con la genl. del dño
en forma. In testim. de lo qual ambas partes otorgan la
presente fecha en la Villa de Altoy dho dia mes y año.
Presentes testigos Pedro Juan Botella sacristan y Juan
Pardi de Vicente estudiante de dha Villa de Altoy de-
zinos y moradores. Y dho otorgante a quien se le da
Doyce conosco lo firmaron. =

Josep de Noig

D. Bautista Lorda

Antoni
Pedro Barbera

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de octubre de mil
setecientos y quarenta años el Lic. D. Vicente Peris Jbno en nombre
de Procurador del Rev. do Clero y Beneficiado de la Parroquia de
dha Villa y presente de dha Villa de Altoy de su buen grado y cierta
voluntad y tenor de esta dha otorga y da en su dha villa de Altoy
por dha dho que se firmaron Peris y Morador de dha Villa de Altoy pre-
sente y a quien su dho representase. In pedazo de tierra nueva
que sera con jornal de hatar poco mas o menos con una balia
y dho de dos horas de agua para du diez en cada banda del riego
de la huerta Mayor, sito y puesto en el termino de dha villa y pre-
sente de dha villa en la partida de la huerta Mayor, que linda

por una
ona com
rango a
ja, y por
dha
adelante
ruellos
el dia de
zando la
bre de la
y asi ad
rante dha
siguiente
tenido, y
bre de ba
vendador
cio del p
de niebla
mas caso
tendim y
por vata
siempre
otro: co
obligado
el salar
los quale
otorga dha
subsistenc
Rev. do
seph Pro
se ha ut
precio, y
promete, y
y quanto
mencion
de con esta
D

por una parte con tierras de D. Juan Bautista Sampere, de otra con tierras de D.ª Manuela Almunia, camino del Barxano del Sinch en medio, por otra con tierras de Joseph Sentorja, y por otra con tierras de Estrean. El Mollo, el qual Arrendam. se cobra por tiempo de ocho años, contadores del dia de oy en adelante, y por precio en cada uno de diez y siete libras, y diez sueldos moneda corx.ª del Reyno, que se han de pagar en el dia de veinte y nueve del mes de octubre de cada año, empezando la prim.ª paga en el dia de veinte y nueve del mes de octubre del año proximo que viene de mill e setto. quarenta y uno y así adelante en dho dia en los demas años consecutivos, durante dho Arrendam. El qual cobra con los pactos y condiciones siguientes = Prim.ª con pacto y condicion que dho Arrendador sea tenido, y obligada a cultivar dho pedazo de tierra, a uso y costumbre de buen labrador = Otrosi: con pacto y condicion que dho Arrendador no pueda pedir ni disminucion alguna del precio del precio de dho Arrendam. por daños que pretendan ocasionados de niebla, Piedra, Peste, Guerra, Faltas, granizo, seca, agua, ni por otro caso alguno conitado, o incoitado, y que no pueda venir a entenderse y juicio del hombre mas prudente, o discreto, por que todo por virtud de este pacto ha de venir a cargo de dho Arrendador, y siempre ha de pagar por entero el precio de dho Arrendam. = Otrosi: con pacto y condicion que dho Arrendador sea tenido y obligado a pagar de propios (ademas del precio de dho Arrendam.) el Salario de esta D.ª papel sellado de copia y registro = con los quales pactos y condiciones, no sin ellos ni de otra manera omnia dho D.º Vicente Sardinata D.ª de dho Arrendam. cuya Subsistencia, y firmeza obliga todos los bienes y rentas de dho Rev.º y lexo havidos, y por haver. Y presente el su dho Joseph Sordania acepta esta D.ª entera y por todo, y segun y como se ha referido, y recibe este Arrendam. por el su dho tiempo y precio, y en la forma y Manera que arriba se ha expresado. Y promete, y se obliga a pagar al precio annuo de dho Arrendam. y quanto le incumba como tal Conductor al plaza arriba mencionado, y quisiere que por todo ello y las costas de la presente con esta D.ª, y el Salario de quien fuere parte en que lo de.

En testigo,
M. J. de Vera dho.

Joseph Julianes

Joseph Voig

Pedro Antenuel
Pedro Barberis

En la Villa de Altoy el día cinco del mes de Noviembre de mil se-
 tecientos y quarenta años. Nadal Luzer, peraire, y Theresia sem-
 pre legitimas conyortes Casinos y Moradores de dha Villa de Altoy,
 y la su ocha Theresia sempre en presencia, y de expreso conuen-
 tim^{to} y licencia de dho su marido, a quien para otorgar esta dha
 sela pide, y el dho sela concede en bastante forma, de que yo el dho
 Doct^r y de ella usando, los dos Juratos de man comun et invalidam^{te}
 renunciando como expresam^{te} renuncian la ley de dos bux xix de
 bendi, la autentica presente hoc ita de p^{re} de p^{re} de p^{re}, el beneficio de
 la division y excucion, y demas de la man comunidad y fianza, de
 su buen quado, y cierta ciencia, y tenor de esta dha p^{re}, y sus he-
 rederos y sucesores venden y transpian en Santa Real por fuso
 de heredad para siempre jamas en favor de Antonio Domenech de
 Pedro Juan labrador Casinos y morador de dha Villa de Altoy, p^{re}ente
 y aceptante, y a quien su dho representare: vn pedazo de tierra de
 vax que sera vn jornal y medio de haxax poco mas o menos, sito, y qui-
 to en el termino de dha y p^{re} Villa de Altoy, en la partida comun-
 m^{te} llamada de gormais, qualinda por una parte con tierras de
 Dⁿ Nadal Almunia, por otra con tierras de los herederos de Anto-
 nio Pasqual, por otra con tierras de Thomas Monras Ciu^{no}, y por
 otra con tierras de Dⁿ Diego Capdevila la qual denta y transpa-
 so de dho pedazo de tierra otorgan con todas sus entradas, y salie-
 das usos costumbres servidumbres, y todo lo demas que a dho pedazo
 de tierra pertenec, y que e pertenec de fechos y de dho libran-
 du^{do} de hypotheca memoria, señorio, ni obligacion, e p^{re} de dho
 neal, y portal lo que un tiempo precio de ciento y quatro libras mo-
 neda corriente del Reyno que otorgan haver recibida de dho An-
 tonio Domenech comprador realon^{te} y de contado y en presencia
 de mi el dho y testigos infrascritos de que doy fee. Y dandome por
 entregador a su voluntad de dhas ciento y quatro libras, otorgan
 recibos y carta de pago en forma en favor del su ocho Antonio



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Domench. Y declaran que el Susto pueño y Pálor de dho pedazo de tierra son las referidas ciento y quatro libras, y del que mas pades tener en qualquiera forma y cantidad, le hazon quauia y donacion, pura, perfecta y acabada que el dho llama en sus vivos con inuincion, y renuncian la ley del ordenam^{to} para fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra y vende o permata por mas o menor de la mitad del susto pueño, y los quatro años para repetir el enpaso, y que se reduzca el contrato a su Pálor de te paduicase, y las demas leyes que con ella concuerdan. Y desde oy en adelante se desapoderaron, desistieron y apartaron, de la accion, propiedad, señoria, posesion, título, voz, recurso, y otro qualquiera dho que tengan, y les pertenecia en dho pedazo de tierra, y todo ello lo ceden, renuncian, y transpasan en el su dho Antonio Domench, y en quien sucediere en su dho para que como proprio suyo lo posea, goze, cambie, y enagenare a su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna, en favor de qualquiera persona, excepti Clericis loci, sancti Militibus et personis religionis et aliis que de foro Palencia non existunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem et tenorem fori rati super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquisierent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage^{stad} que D.º de nueve de Julio de 1711. setenta y tres y nueve. Y le dan poder el que se requiere con tribuyendo en subuiga mismo, y en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialm^{te} entrase en dho pedazo de tierra y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y entre tanto se comituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores para deponer en ella cada y quando se le pida. Y se obligan a la ericcion, seguridad y saneamiento de esta tierra en tal manera que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ello fuere movido, en qualquier estado que se hallare, con que este hecho la publicacion de su nombre, y en

do requere
 do requere
 banan a
 nich en
 heredex
 lo de bol
 to los la
 las que
 Y por todo
 se execu
 xido) se
 se en que
 requiera
 respecti
 cias de
 acuya
 Domicilo
 xit de S
 ca de la
 lagen! d
 tencia p
 roha de
 no senar
 did, y p
 rade ell
 aprova
 Señal de
 zar, sien
 por otro
 dad y con
 mio ni fe
 protesta
 solucion
 y si propio
 estim. de
 la villa
 2

do requeridos por parte del dho Antonio Domenech o quien su
 dho representante tomaren la voz y defension, y los seguiran yaca-
 baren a su Costa hasta Penealos, y dexar al dho Antonio Dome-
 nech en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran sus
 herederos; Y no Cumpliendo por no querer o no poder Cumplir-
 lo se bolveran las dhas ciento y quatro libras, precio de esta Ven-
 ta los labores y aumentos que huviere fecho, y los danos y con-
 tas que se le siguieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo;
 Y por todo ello Como si aqui huviere liquidacion, y esta d. no fue-
 se executiva de plaza asignado al dia que llegare el caso refe-
 rido) se les execute con esta d. y el suam. de quien fuere por-
 te en que lo defieren, y relievam de otra prueva con que de dho se
 requiera. Y para su Cumplim. obligan sus persona, y bienes
 respectivamente havidos, y por haver, y dan poder alas Justi-
 cias de su Mlag. y en especial alas de esta dha Villa de Alcoy
 acuya Jurisdiccion se someteran, y sus bienes renunciando su
 domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la ley ticovene-
 nit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmati-
 ca delas submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor con
 la gen. del dho en forma para que les apremian como por Sen-
 tencia parada en mora deurada, y por ellos concertada. Y la su-
 rroha dhexera sempre se renuncia el auxilio y leyes del d'Altoya-
 no senatus Consulto nuevas Constituciones leyes de Toro, Ma-
 drid, y partida, y las demas de su favor, por que como sabido
 es de ellas, y avitada de sus efectos, quiere que no la valgan ni
 aprovechen en este caso. Y Jura por Dios nro Señor y una
 señal de cruz que hizo no oponerse a esta d. ni ponerla de au-
 xar bienes hereditarios, parafornales ni multiplicados ni
 por otro algun dho que la pertenezca. Y por que es de su utili-
 dad y conveniencia el hacerlo, declara que la d'Altoya Sinagre-
 mio ni fuerza alguna, y de voluntad libre, y que no tiene hecha
 protestaion emonituario, y si pasaciere la renova, y no pedira ab-
 solucion ni relaxacion de este suam. de quien la pueda conceder;
 y si proprio motivo se conosciere no variara de ella pena de perjurio. En
 testim. de lo qual ambas partes otorgan la presente fecha en
 la Villa de Alcoy, dho dia mes, y año. Presentes testigos Ger-

de
 as
 ay
 vos
 ha en
 mde
 qua
 su
 can.
 dela
 como
 de
 rocho
 como
 como
 quex
 re
 rite
 a ip
 ena
 rde
 nta
 cen
 e su
 tome
 miti
 onella
 Sanea-
 bate,
 do que
 ven

Veinte maravedis



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

conimo Jersu Labrador, e Ysidoro Pastor oficial de peña de dha Villa de Alcaz Pezinos y monadores. Y de los otros anteriores faquienes. Lo el r. no Doy fee conusco) lo firmo el dho Nadal Narez, y por los sus dho. Proxera Sompere, y Antonio Domenech, que diron no saben escribir, lo firmo por ellos y a su ruego un testigo.

Nadal Narez Ysidoro Pastor Antonio Barberis

Oblig. n.

En la Villa de Alcaz los quatro dias del mes de Noviembre de mil Sette y quarenta años: Joseph Valli Soquero, como principal deudor, y Blas Abad peña de como fiador y principal obligado, Pezinos, y monadores de dha Villa de Alcaz, los dos juntos de man comun et in solidum, renunciando como exp. p. am. renuncian la ley de dos brs xris debend, la autentica presente hoci ta de fidejussoribus, el beneficio de la divicion, y execucion, y demas de la man comunidad, y fianza, de su buen grado, y cierta sciencia y tenor de dita r. no. Storgan, y conoren que deven a Fran.º Pedro Arriero Pezino y morador de dha Villa de Alcaz, presente, y a quien su dho representare: noventa y nueve libras moneda corr.ª del Reyno, procedidas de diferentes partidas de Canamo que dho Pedro ha vendido a al dho Joseph Valli, de la bondad del qual se da por entregado a su voluntad, y renuncian la excepcion de la Cana no havida ni recibida ley de la entrega y nueva. Las quales noventa y nueve libras simul et in solidum prometen, y se obligan pagar al sus dho Fran.º Pedro, y a quien su dho representare a razon de diez sueldos en el primer dia de cada mes, empezando la paim.ª paga en el prim.º dia del mes de Diciembre proximo que tiene de este corr.ª año mil setto y quaxenta, y asi adelante en el primer dia de cada mes hasta que las dhas noventa y nueve libras estén enteram.ª satisfechas y pagadas llanam.ª y sin preyto alguno con las costas de la co.

branca Laya
ta 2.ª y
ra su cur
y dan por
Villa de
nuncian
la ley si
tima pua
su favor
como por
tida. En
Villa de
Barber
Alcaz de
El no doy
firmo lo

Pub. non En la Villa
de Alcaz de
Sette y qu
Vicio por co
y de la m
Dho Ben
dha Villa
y puesta en
tancia de
to Officio
Da qual
ultimo



Delante mariscal.

SELLO QUINTO. VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

transa, cuya exec^{on} deferen en el Juram^{to} de dho Francisco Pezayo, y es- ta Et^{na} y le relieván de otra prueba, aunque debió se requiera. Y pa- ra su cumplim^{to} obligan sus personas y bienes havidos, y por haver y dan poder á las dhas de su Mag^d y especial á las desta dha Villa de Alcorá cuya jurisdicción se ometen, y sus bienes re- nunciando su domicilio y otro fueso, queda nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicium, la úl- tima pragmática de las submisiones y de otras leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma para que les apremien como por dente uera pasada en cosa juzgada, y por ellos Consen- tida. En testimonio de lo qual otorgan la presente: Fecha en la Villa de Alcorá dho día, mes, y año. Presentes testigos Antonio Barber Escriviente, y Joseph Cortes Albanil de dha Villa de Alcorá Ver^o y moradores. Y dho otorgantes (á quienes se el Et^{no} doy fe conoico) no firmaron por que diexeron no saber, firmólo por ellos, y á su ruego un testigo =

Antonio Barber

Antoni^o Pedro Barber

Pub^l con Pub^l con En la Villa de Alcorá á los cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años: Yo Pedro Barber Et^{no} del Rey nuestro señor pu- blico por todo el Reyno de Nat^a Rep^{ta} y del Jergado desta Villa de Alcorá y de la misma Ver^o despues de la rruente de M^o Pascual Gibert Dho Beneficiado que fue del Rev^o C^o de la Parroq^{ia} de dha Villa, estando en la Casa donde este Vivendo habitava situada y puesta en el poblado de dha Villa en la Calle de San Nicolás, á me- rancia de l D^o Christoval Gibert Abogado Familiar del San- to Officio Ver^o de dha Villa, Albaua y heredero del su dho M^o Pascual Gibert con alta Clara e intelligible voz le hij y publico el ultimo testam^{to} del dho M^o Pascual Gibert (bajo cuya disposicion

fallecio) otorgado ante mi en Ciudad de octubre de laño mil setenta y
 quatro, desde la primera hasta la última línea inclusive, y la cláusula
 cláusula hereditaria de dho testam^{to} es del tenor siguiente = Y cumplido y pagado
 todo lo p^{ro}vis^o de dho testam^{to}, y ordenado en este mi testamento, en el remanente
 que quedare de todos mis bienes, d^{os}, y acciones, que me p^{er}tenec^{er}
 e^{er}tenen, y p^{ue}den pertenecer aora, y en lo venidero por qual quie^{ra}
 título, causa, y Varon instituyo y nombro por mi legitimo, y uni-
 versal heredero al D^{no}r Christoval Gibert Abogado familiar del
 Santo Tribunal mi sobrino, y á falta de este á sus hijos y descendien-
 tes legitimos, de cuyos bienes y herencia disponga librem^{te}, á su
 Voluntad como le pareciere, y bien visto le sea de manera
 que viviendo el caso de haver de disponer de sus bienes, y heren-
 da entre sus hijos y descendientes, pueda dexar esta mi heren-
 cia entre los que bien visto le fuere y eligiere para que sucedan
 en ella. Y leído y publicado dho testam^{to}. el dho D^{no}r Christoval
 Gibert, D^{no}r. que acceptava y acceptó la herencia á el dexa-
 da en virtud de dho testam^{to}. con beneficio de inventario, y que
 para hazerle no le precorra tiempo alguno. De todas las quales
 cosas me requirió le fuesse recibida c^ota publica para conser-
 vacion de sus d^{os}, y memoria en lo venidero; la qual por mi
 dho c^ota le fue recibida en dha Villa de Alroy en los dias mes,
 y año susodhos. Suédo presentes por testigos Joseph Julian C-
 oxwante, y Antonio Pastor Paya de dha Villa de Alroy Ver^{os}
 y moradores. Y dho D^{no}r Christoval Gibert (á quien yo el c^ota
 doy fe conozco) lo firmó.

Christoval
 Gibert Antemi
 Pedro Barberis

C^ota de pago) En la Villa de Alroy á los seis dias del mes de noviembre de mil setenta y quatro
 años. Nig^o Casa hijo de Nicolas Lab^o de dha Villa de Alroy Ver^{os} y morada en
 nombre de D^{no}r. de Fran^{co} Paya lab^o. Distrito de esta fundidor de paños, y Joseph
 Paya Consorte, Joseph Casa tambien lab^o. y Raymunda Paya Consorte, Fran^{co} Albad
 Sastre, y Maria Paya Consorte, Juan Guillen, tejedor de paños, e Inu Paya Con-
 sortes, Ver^{os} todos de dha Villa, segun consta del poder por c^ota que au-
 torizó Diego Albad c^ota á los veinte dias del mes de octubre del año
 pasado mil setenta y siete, en dho nombre de su buenogrado y c^ota
 cencia y tenor de esta c^ota otorga que ha recibido realm^{te} y de contado de Phe-

tipo B
 presente
 el dho
 de los s
 cio, y Jac
 no de d
 bre de
 nat d
 ve años,
 renan
 pa, y p
 de dho
 da en d
 re para
 sine hu
 quiera
 qual on
 año. P
 re de d
 el r. no
 el y á n

Eutand. En el nom
 y Señora
 pecado on
 tural d
 rino y
 fexmo e
 tendim



Veinte maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

Philip Bou, labrador del lugar de Benimantes, Reino y morador presente: Cien libras moneda Cour.^{te} del R.^{no} semejante cantidad que el dho Philip Bou le confio de vez en dho nombre de procurador de los sus dho. Fran.^{co} Payá, y demas arriba expresados, del precio y valor de un pedazo de tierra Secano, sito y puesto en el termino de Guadalest, partida del Arch, que el dho. en el expresado nombre de procurador le vendió al dho Bou por h.^{ta} ante fernando Bonnat el no.º a los ocho dias del mes de Febrero de mil Setecientos treinta y nueve años, y dandose por entregado a su voluntad de dha. cien libras renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, y prueba de su recibio, y otorga carta de pago en forma en favor de dho Philip Bou; Y Cancela la citada rs.^{ta} de oblig.^{on} incorporada en dha. venta, en su oratoria, y qualquiera otra parte donde se hallare, para que de oy en adelante, no otre, ni produzga efecto alguno, como si no huviera sido otorgada, Comprehendiendo en la presente qualquiera carta de pago, y recibos dados por dha. razon. En testimonio de lo qual otorga la presente fecha en la Villa de Hicoy dho. dia mes y año. Presentes testigos Joseph Soler decaero, y Gregorio Julia Parais de dha. Villa de Hicoy, vecinos y moradores. Del otorg.^{te} (a quien Yo el R.^{no} Doy fee como no) no firmo por que dixo no sabe; firmo lo por el y a suuego un testigo.

Joseph Soler,

Antemi.
Pedro Barbera es

Estam.
En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santisima de Madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su purisimo ser y natural Amen. Yo Pasqual Sorda labrador hijo de Pasqual Peñero y morador de la Villa de Hicoy, estando gravemente enfermo en la Cama; pero con mi libre juicio memoria y entendim.^{to} natural y Creyendo como firmem.^{te} Curo el mis

texto de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritud Santo,
tres personas distintas y un solo D.º Verdadero y todo lo demás,
que tiene Crea y Confesio nuestra Santa Madre Ig.ª Católica
Romana, en cuya fe he vivido, y profeso Viva y morir, te
miéndome de la muerte que es natural y deseando salvar
mi alma otorgo mi testam.º en la forma sig.ª

Prim.º Mando y encomendo mi alma a Dios Nuestro Se-
ñor que la Cria y redimio con el más estimable precio de sudor
y suplico a su Divina Mag.ª la lleve consigo a su Gloria
para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado.

Otrosi quixo y mando que quando Dios nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta vida mi cuerpo sea vestido con el hábito
que usan los Religiosos del Real Convento de San Augustin y que mi
enterramiento sea particular con la asistencia de seis Beneficiados
y el Párroco de esta Parroquia de Sta.ª de Sta.ª y presente Villa
y oneste acompañan.º sea enterrado en la Iglesia del Con.º de
San Augustin de la misma Villa en la sepultura de la fami-
lia de Corda, y que el día de mi enterramiento se diga y celebre una
Misa cantada de Requiem que llaman de cuerpo presente con Dia-
cono subdiacono y ofesta acostumbrada

Otrosi cargo y mando a mi heredo para que cumpla con
plim.º de mi sepultura y funerales treinta libras moneda con-
rente del Reyno, de las quales quexa se pague todo el gasto del
enterramiento de hábito, y demás funerales, y de lo remanen-
te quantia de una libra para la celebracion de una Misa
cantada en la Capilla del Año Jesus del Milagro del Con.º
del Santo Sepulcro desta Villa; Otra libra para ayuda a la
obra de la nueva Iglesia Parroq.ª de la misma Villa; Y la restan-
te quantia que sobrare de esta treinta libras, se distribuya en
celebracion de Misas rezadas por mi alma con limosna de
quatro sueldos cada una, en esta forma: dos partes en la Ig.ª
Parroquia de esta Villa, y la otra tercera parte en la del
Con.º de San Augustin de la misma.

Otrosi nombro por mi albacea, y executor de esta mi

ultima
y Juan
pori et
Orosi y
publica
nido y
el fues
Orosi
ta Ma
esta
Casta
bajo C
cro le
De Cuy
Cheresa
Orosi
de todos
Maria
da y esta
del as
a Casa
ponga a
Y Cumpl
testam.º
y accion
lo venia
nombro
Cheresa
Susodha



Delante de mi.

SELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVENOS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y OVAR...

ultima Voluntad á Abdon Pez de ayte mi Cuñado, á Joseph
y Juan Izda mis hermanos, á los tres juntos, y á cada uno de
por si es mi soláum, dandoles todo el poder necesario
Obrosi quiero y mando que todas mis deudas, á que por las
publicas, ó privadas, testigos y otras puebas constare, de lo
nido y obligado, sean satisfechas cumplidam^{te}, observando
el fuero de Concueria para descargo de mi Alma.

Obrosi Declaro, que contrate Matrimonio en face de la dan
ta Madre Iglesia con Ana Maria Pez mi Esposa, y que
esta me aporte en dote Ciento diez, y nueve libras segun
Causas Matrimoniales recibidas por Juan Baud^o Ginez Esno
bajo Ciento Calendario, lasquales pincan^{se} con las axax que
ca le sean restituidas y pagadas luego segun mi fallecim^{to}.
De cuyo Matrimonio tengo en hija legitima y natural, á
Theresa Maria Izda

Obrosi Mando y lego el usufruto de lo remanente de lo quinto
de todos mis bienes y universal herencia á la susodha Ana
Maria Pez mi Esposa, para que durante los dias de su vi
da, y estando en mi nombre sin bolverse á Casa disponga
de el á su Voluntad, y despues de su fallecim^{to}, ó volviendose
á Casa, á buelva á la susodha Theresa Maria Izda y dis
ponga de el á su Voluntad como de Cosa propia.

Y Cumplido y pagado todo lo por mi así puesto, y ordenado en este mi
testam^{to}, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos,
y acciones, que me pertenecien, y pueden pertenecer agora y en
lo venidero, por qualquier título, Causa ó Varon, misterio, y
nombre por mi legitima y Universal heredera á la susodha
Theresa Maria Izda mi hija legitima y natural, y de la
susodha Ana Maria Pez mi Esposa, constituida en la

edad pupilar para que en doliendo de dha edad pupilar pueda
disponer, y disponga de dhos bienes, y universal herencia á su
libre, y espontanea voluntad en favor de qualquier persona.
Excepis Clericis locis sanctis, Militibus, et personis Religiosis,
et alijs qui de foro Valentia non possunt. Nisi dicit Clerici,
intra senium, et honorem fori novi super hoc editi bonayora
ad vitam suam adquiserent, vel haberent. I. Barrolayena
de Comis, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
orden de su Mag.^a (que Dios guarde) de nueve de Julio mil
sette. treinta y nueve. I. faltando la duodha Theresa Ma-
ria Jorda mi hija en la edad pupilar, quiero de tomar de
mis bienes quatroenta y cinco libras para la celebracion de
una dobla perpetua cantada en el Altar del Santo Rey
Alonso de la Parroquia de S.^a de la presente Villa, Celebrado
en el dia de mi fin, y muerte; y de lo remanente que
quedare de todos mis bienes, y universal herencia, nombro
por mis legitimos, y universales herederos á Joseph Jorda á
Juan Jorda mis hermanos ó á hijos de ellos, y á Doña Maria
Jorda hija de Jorge y de Antonia Jorda mi sobrina en esta
forma: Que de dhos bienes se hagan cinco partes, y Joseph
y Juan Jorda ó los hijos de ellos tengan dos cada uno, y la
dha Doña Maria Jorda, solo una quinta parte; y cada
qual disponga de la suya á su libre, y espontanea voluntad
en favor de qualquier persona con la sobredha Clau-
sula. Excepis Clericis etc.^a Nisi ad proprios usus vita durante.
Otro: Nombro en tutor, y curador de la duodha Theresa Maria
Jorda mi hija á el su dho Abdon Perez mi cuñado dandole todo el
poder, y facultad que de Dios se requiere para que Administre,
los bienes de dha mi hija, encargandole como le encargo la educa-
cion como lo confio de su buena ley, y Christianidad.
Tercio: Revoco, y annullo todo, y qualquier testam.^{to} y edi-
citos que antes de este huviere hecho, y otorgado por escrito de
palabra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fee
salvo este que ahora otorgo que quiero valga por mi testam.^{to}
y ultima voluntad por la via, y forma que mejor haya lugar

en dho.
seis dias
siendo
nomo
Mirall
dones de
el otorg
que dix
su suces
D. Say

testam.^{to} Dne no
nota nue
del pecc
v natura
ro de
ma en l
tendim
Nites
Santo
lo dema
de leria
vi y mo
ando la
Lion. le m
que la Cre
plico á su
de fue Cr
Otro, q



Setenta maravedies



SELLO QUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

en dño. En cuyo certim. año lo otorgo en la Villa de Alcorcón
seis dias del mes de Noviembre de Mil setto y quarenta años.
siendo presentes por testigos el Sr. D. Jaime Matas Pinedo
nomo de la Igla. Parroquial de esta dha Villa, Christoval
Miralles el mayor, y Christoval Miralles el menor, tene-
dores de paños de dha Villa de Alcorcón y moradores. Y
el otorg. de a quien lo el Sr. no doy fea conno) no firmo por
que dixo no poder por su indisposicion; firmo lo por el, ya
su ruego un testigo. En esta me aparto. V. vale
D. Jaime Matas Pinedo

Antena.
Pedro Barbera

testam. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima de Madre y de
nora nuestra concebida sin mancha ni lombra de la Culpa
del pecado original en el primer instante de su purisimo ex
y natural, Amen. Yo Lucia Perez doncella hija de Loren-
ro Verma y moradora de la Villa de Alcorcón estando enfer-
ma en la Cama, pero con mi libre juicio, memoria, y en-
tendim. natural, y creyendo como firmemente creo el
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas, y uno solo Dios Verdadero y
lo demás que tiene Creo y Confieso nuestra Santa Madre
de la Iglesia Católica Romana en cuya fe he vivido y protesto Vi-
vir y morir temiendo de la muerte que es natural, y dese-
ando salvar mi alma otorgo mi testam. en la forma sig. te
Dios. le mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la Cruz y redimio con el inestimable precio de su sangre, y su-
plico a su Divina Mag. la lleve consigo a su gloria para don-
de fue Criado, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
Oboro, quiero y mando que quando Dios nuestro Señor fuere

Devido llevarme de esta vida, mi cuerpo sea vestido con el
habito, que usan y acostumbrañ de vestir los Religiosos del
Oratorio Padre San Francisco; Y que mi entierro sea par-
ticular con la asistencia de seis Ben^{do}. y el P^{ro}curador Vicario
de la Parroquia de S^{ta} de la presente Villa; Y con este
acompañam^{to}. sea enterrado en d^{icha} Parroquia de S^{ta} en
la sepultura de la Capilla del Rosario de aquella. Y que
el dia de mi entierro se me diga una Misia Cantada de
Requiem con Diacono Subdiacono y oforia acostumbrada
Otroñ, asigro y mando de mi bienes para bien de mi al-
ma Cumplim^{to}. de mi sepultura y funerales quinze
libras moneda Cor^{te}. del Reyno de las quales quiero
se pague todo el gasto del enterramiento, misa de habito
y demas funerales; Y lo restante quantia de coxista y dis-
tribuya en celebracion de Misas recadas por mi alma
Celebradoras en d^{icha} d^{icha} Parroquia con limosna
de quatro sueldos cada una.

Otroñ mando y lego a los Santos Lugares de Jerusalem Cin-
co sueldos por una vez tan solamente

Otroñ nombro por mis Albauas y Executoris de esta mi ulti-
ma voluntad a Thomas Perez y a Francisco Perez mis tíos
labradores a los dos puntos y a cada uno de proxi^{mo} m^o doli-
dum, dando les todo el poder y facultad que de derecho
se requiere y es necessario.

Otroñ quiero y mando que todas mis deudas a que por d^{icha}.
publicas o privadas, testigos u otras puebas con d^{icha} de d^{icha} tenida
y obligada sean satisfechas cumplidam^{te}. observando el fuero
de Conciencia para descargo de mi alma

Otroñ mando el tercio de todos mis bienes y universal heren-
cia a Thomas Perez mi hermano para que los haya disfru-
te y goze, y disponga de ellos a su espontanea voluntad co-
mo de cosa suya propia. Exceptis Clericis loci sancti Mi-
litibus et personis Religiosis, et alijs, qui de suo Voluntas non
existant Nisi dicti Clerici iuxta Beuam, et tenorem fori
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquire-

Quitam^{to} En la d^{icha}

unt, se
delos an
de nueve
Y cumpl
este mi
mi brea
tenerez
Via, ó
versal
que los
ponga a
la sobre
prios un
en d^{icha}
Otroñ, N
y Codic
labra ó
Salvo es
tam^{to}. y
por hay
go en d^{icha}
Novien
gosel D
y Joseph
La oborg
no sabe



Diez y tres de Mayo
Diez y tres de Mayo

SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

rent, vel habeant: Ibaço la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y R. orden de su Mag.^d (que Dios ^{sea})
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve.
Y cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto, y ordenado en
este mi testamento, en lo remanente que quedare de todos
mis bienes, dineros y acciones, que me pertenecieron, y pueden per-
tenezca agora, y en lo venidero por qualquier título, Causa,
Via, ó Varon instituyo, y nombro por mi legitima y uni-
versal heredera á Margarita Pezera mi Madre para
que los haya herede y goze con la bendición de Dios, y dis-
ponga de ellos á su voluntad como de Cosa propia. Con
la sobredha Cláusula: Excepti Clericis etc. Así adpro-
prios unus Vita durante, y pena de Comiso, contenida
en dha Real Cedula.

Otro: Revoco y anullo todos y qualquiera otros testam.
y Codicilos, que antes de este haya hecho por escrito, de pa-
labra ó en otra forma, para que no valgan ni hagan fé,
salvo este que agora otorgo que quito, valga por mi tes-
tamt. y ultima voluntad por la Via y forma que me
por haya lugar en dios. En cuyo testimonio así lo otor-
go en dha Villa de Alroy á los ocho dias del mes de
Noviembre de Mil setecientos y quarenta años. Puentes testi-
goes el D.^o Buena Ventura Mon Uor Pbro Carlos Lloca tundo^o doz
y Joseph Borella labrador de dha Villa de Alroy Per^o y morador.
Ella otorgante (á quien Dios el Señor no doy fe conoço) no firmo, por que di-
xo, no sabez, firmo lo por ella, y á su ruego uno de los testigos.

D.^o Buena Ventura Mon Uor Pbro. Pedro Barber u. ^{notario}

Quitam^o en la Villa de Alroy á los once dias del mes de Noviembre

de mil setenta y quarenta años: El Rev^{do} Clero de la Paroq.
Iglesia de Sta^a Villa de Alroy donde son presentes los Reveren-
dos Doctores Sayme Thaur^o Economo Mosen Nicolas Coloma
Vicario Mosen Miguel Ribes Mosen Joseph Vlaplana Mosen
Francisco Libert Don Bau^{ta} Jordá, Mosen Vicente Verde, Mo-
sen Jeronimo Perez Mosen Miguel Jeronimo Beunquex
Mosen Vicente Domenech Mosen Joseph Perez Doctor Tho-
mas Pava Pbars y Mosen Anonio Mexita Subdiacono, todos
Doctores de dho^a Rev^{do} Clero juntos y congregados en la ca-
xista de dha^a Iglesia Parroquial, como lo han de Costumbre
puediendo la convocacion acostumbrada, y afirmando ser
la mayor parte de los actuales Beneficiados de aquel y
dicho Rev^{do} Clero representando, por si y en nombre de los aus-
entes, y de los que en adelante lo fueren, por quienes prestan
Por, y Caucion de Votto habiendo en forma que estarian, y
passaran por lo que aqui se estipulase; En dho^a nombre de bu-
buen grado y cierta Ciencia, y tenor de esta C^{ta} oyangunque
haxer sido realm^{te}. y de contado, y en presencia de mi el C^{no} y tes-
tigos infraescritos (de que doy fe) de Antonia Jordá Viuda de
Jorge Jordá Verma y moradora de dha^a Villa de Alroy: de una
parte Cien libras moneda Corriente del Reyno Capital de
un Censo de semejante quantia y annuo redito Cien suel-
dos pagaderos en el primero de Noviembre, que es parte de
mayor Censo de Cap^o de trecientas libras, y annuo redito tre-
cientos sueldos pagaderos en dho^a dia que por Paqual Jordá la-
brador fue impuesto, y originalm^{te}. Cargado en favor de Do-
rothea Guerau segun C^{ta} que passo ante Vicente Pellicer
C^{no} a los veinte dias del mes de Abril del año Mil seis-
cientos ochenta y nueve; Y de otra parte dos sueldos y on-
re dineros de dha^a moneda por la porzara dicha en
dho^a Censo hasta el dia de hoy. Las quales Cien libras dos
sueldos, y once dineros paga la duoda Antonia Jordá
de efectos propios procedidos de parte del precio de una
Casa de Morada sita en el poblado de esta dha^a Vi-
lla Calle de San Marcos, que ha vendido a Lorenzo

Abad
pondria
y Corne
hija, y
dese por
dos suel
enformi
ulan y
sodha e
lo que m
y qualqu
en a de l
huviere
no haz
de el; In
ello silen
cion acc
abundan
dha^a An
original
passado
las dha
Constitu
de l Con
todos los
y por ha
lasacrit
coy dho^a de
Clerigo y
y morado
Jaquenes
D^o Sayme

Abad Ferrer, y Ver^o de esta Sta Villa, cuyo Censo res-
 pondia y pagava la susodha Antonia Izda en nombre
 y como Tutora y Curadora de su hija Maria Izda su
 hija, y del Sr^o Jorge Izda su difunto marido. Dan-
 dose por entregados a voluntad de dichas cien libras,
 dos sueldos, y once dineros obrogan uito, y Carta de pago
 en forma en favor de la susodha Antonia Izda. Y Can-
 celan y quexen haver, y han por esta, y canclada la su-
 sodha Carta de formacion, y Carga miento de Juro en
 lo que mira a las dhas cien libras tan solam^{te} en su materia
 y qualquiera otra parte, donde se hallare para que de oy
 en adelante no obre ni produzga efecto alguno, como si no
 huviera sido obrogada. Tharen pacto real, y personal de
 no haver ulterior peticion, ni demanda en juicio, ni fuera
 de el, si la huvieren no sean oñidos, imponiendose sobre
 ello silencio perpetuo, y abdicandose de todo derecho, y ac-
 cion acerca de ello. Ten quanto menester sea a mayor
 abundancia. Retituyen y renuncian en favor de la suso-
 dhá Antonia Izda todos los dros y acciones que en dha
 original Carta de Carga m^{to} de Juro se hayan trans-
 passado a favor de dho Rev^{do} Clero, por lo que mira a
 las dhas cien libras tan solam^{te} con Clausulas de
 Constituto y pucario, y demas de estib, y natural e a
 del Contrato, a cuya subritencia y firmiera obligan
 todos los bienes y rentas de dho Rev^{do} Clero havi dros,
 y por haver. En Testim^o de lo qual obrogan la pñte: fecha en
 la sacristia del Rev^{do} Clero de la Parroq^{ia} de Sta Villa de Al-
 coy dho día mes y año. Pucenies testigos Ploren Lorenzo Pericar
 Clerigo, y Pedro Juan Rosella sacristan de Sta Villa de Al-
 coy y moradores. Y pondi y los demas obrogantes de dho Rev^{do} Clero
 Jaquemes todos de el dho dho se conous / firmaron los siguientes.

Dr. Jayme Mataix Cuonomo. M. Nicolay Colomes Pbro.
 Dr. Thomas Paya Pbro.
 Pedro Barbis u^o Antemi^o



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

Yta a C. de gracia

En la Villa de Alcor a los once dias del mes de Noviembre de Mil setenta y quatro años. El D. Juan Bauza Sanpauze Abogado, Regidor perpetuo de dha Villa de Alcor y de la misma Villa y morador de subuen grado y Cierta Ciencia y tenor desta Carta, por el y sus herederos y sucesores vende, y transpasa en denta Real por uso de heredad para siempre jamas en favor del Rey do Clero y Beneficiados de la Passoa de dha y presente Villa de Alcor presentes, presente y aceptanse el Sr. D. Don Bauza Sanpauze sacerdote Beneficiado y Sindico de dho Rey do Clero y a quien sucediere en los dias del mismo Clero: Un pedazo de tierra huerta que contiene un Bancal y sera tres horas y media de arar por mas ornos con el uso de una hora y media de agua para su Riego de la fuente de Benitaydo es del Riego de la Mascarella cada tanda de do y puesto en el termino de dha y presente Villa en la partida comun de llamada de la Mascarella, que linda por una parte con tierras del Doctor Ignacio Valor por otra con tierras de Francisco Folch a equiva es otra al medio por otra con tierras de dho Vendedor por otra con tierras de Joseph Dentonja y por otra con tierras de Dionisio Gibert. La qual Venta y transpaso de dho pedazo de tierra con su uso de agua con todas sus entradas y salidas usor Costumbres, Señaldumbres, y todo lo demas, que a dho pedazo de tierra pertenere y puede pertenere de fecho y de dho libre de tributo, hipoteca, memoria, señorio, ni obligacion especial ni general, y por tal lo asegura con los pactos, y condiciones siguientes: Primeramente, que el otorgante por si o quien sucediere en su dho se nueva el dho de retraco, o Carta de gracia, para poder recobrar dho pedazo

de terra hoy en quien se y Carta ra condo Cinquenta deponita quial y gracia de bonga pedazo nulas, y ciones, no el suso referida da Comi Rey do Clero Vozda re y testigo entrega libras de dho de dho p feridas de tener cia y don llama e ley deb cala de de, o pei pleu, y seredu demas lante se piedad, quien dx

Releto maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
TE MARAVEDIS. AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.**

agua le pertenere y puede pertenere de fecho y de derecho,
y todo ello lo cede renuncia y transpasa en favor de
dho Rev do Clero ó quien suediere en dho para que
como proprio suyo lo posea goze Cambie y enagenen á su
Voluntad, como Dueño absoluto sin depend^a alguna en
favor de qualquier personas. Excepti Clericis locis
Sancti, Militibus, et personis Religioni et alij, qui de
foro Palentis non existunt. Sicut dicti Clerici, una sa
seu em et tenorem foro novi super hoc a diti bona
ipsa ad d^{am} suam adquiereunt vel habent. Y
baxo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tiguos fueros, y del orden de su Mag^d (que Dios q^{de})
de nueve de Julio de mil set^{ta} treenta y nueve. Y le
da poder el que se requiere, constituyendole en dho lugar mi^o
y en dho lugar mismo, y en dho fecha y causa propia para que por dho
autoridad, ó judicialm^{te}. en su en dho pedare de treza y
sone la posesion y tenencia de ella. Tenel m^o exim de
constituye por dho m^o quito tenedor y poseedor para le
poner en ella cada y quando se le pida, y se obliga á la
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera que de qualquier pleito debate ó diferen-
cia que sobre ello se moviere siendo requerido por par-
te de dho Rev do Clero ó quien suediere en dho derecho en
qualquier estado, que se hallare aunque este hecho la
publicacion de probanzas tomara la voz y defensa y
los seguira y acabara á su Costa hasta vencerlos y de-
par á dho Rev do Clero en la quieta y pacifica posesi-
on, y lo mismo hazan sus herederos. Ino cumplien-
dolo por no quexer ó no poder cumplirlo le bolvera las
dichas Ciento, y Cinquenta libras, precio de esta venta

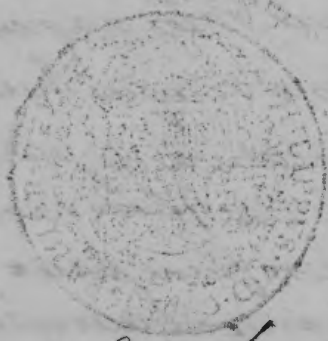
las labo
Contas
con el
liquida
nado a
con esta
que lo a
dixó se re
bienes y
Justicia
Alcay
riando
si conve
ultima
de su fa
le apen
por el co
oborgar
mes y a
thomas
xadores.
norco/le
Dr. Ba
Venida En la Vila
set^{ta} y qua
Cortas
de Alca
Bau^{ta}
Deicab
Don Lou
tenor a
Vende y
para se
bien la

las labores y aumentos que huviere fecho y los daños y
 costas que se le siguieren y el mas valor adguirido
 con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui huviere
 liquidacion y esta es la fuente executiva de plaroy ang.
 nado al dia que llegare el caso referido) se le execute
 con esta es la y el Juramto de quien fuere parte en
 que lo defiere y le rebiva de otra prueba aunque de
 dió se requiera. Y para su cumplimto obliga todos sus
 bienes y dinos havidos y por haver. Y da poder a las
 Justicias de su Mag. y en especial a las de esta Villa de
 Alroy a cuya jurisdiccion se somese y sus bienes renun-
 ciando su domicilio y otro fuere que de nuevo ganare y la ley
 si conveniere de iurisdictione omnium Iudicium y la
 ultima pragmática de las Suminones y demas leyes y decretos
 de su favor con la general de derecho en forma para que
 le apremien como por sentencia pasada en Cosa juzgada y
 por el consentida. En testimonio de lo qual ambas partes
 otorgan la presente: fecha en la Villa de Alroy a diez y ocho
 dias del mes de Mayo de mill e quatrocientos e ochenta e
 tres años. Presentes testigos Sebastian Carrizo Escribano y
 Thomas Carrizo Perayre de dicha Villa de Alroy Veros y mo-
 radores. Y otros otorgantes (a quienes fo el Escribano fe co-
 norco) lo firmaron.

Dr. Baltasar Jordá LL. Juan Bautista Campoy Antemi.
 Pedro Barbero

Venta

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Noviembre de mill
 e quatrocientos e cinquenta años: Joachin Forner labrador de la Villa de
 Corontayna Veros y morador, hallado de presente en esta
 de Alroy pcediendo bivenida, permiso y facultad de Juan
 Bautista Jimenez Escribano Procurador de Don Constantino
 Descabi tutor y Curador de los hijos y herederos de
 Don Lorenzo Descabi, de su buen grado y cierta Ciencia y
 tenor de esta es la poudi, y sus herederos y sucesores
 vender y transpassa en venta Real por fechos de heredad
 para siempre jamas en favor de Francisco Giron tam-
 bien labrador y Veros de dicha Villa de Corontayna un



SELLO QVARTO VENT
TE MARAVEDIS AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA

pedars de tierra huerta que sea dos hanegadas y media
de arar por mas o menos con su dió de agua del río
de Alcoy el Jueves de Cada semana dito y puesto
en el término de la Citada Villa de Corrientayra en
la partida comun. llamada de Algar á la parte de
Donella, que linda por una parte con tierras de Andres
Sister Es no margen en medio por otra con tierra de
Gaspar Ferrer margen en medio por otra con tierras de
Francisco Malonda margen en medio y por otra con
tierra de Dho Andres Sister tambien margen en me-
dio, tenido y obligado á un censo annuo perpetuo de
seis Bauchas de trigo pagadoras en el dia de la Vir-
gen de Agosto con currimo y fadiga y demas dios
de la emphytheusi á Don Rafael de Scalz como
Posehedor del Vinculo instituido y fundado por
Joseph Jordá y á los demas posehedores que por tiem-
po lo fueren de dho Vinculo, y libre de otro censo ca-
buto hypothea memoria Señorio ni obligacion es-
pecial, ni general, y por tal lo asegura por precio de
quarenta libras moneda corriente del Reyno (á mas
del censo con currimo y fadiga arriba expuesto que el dho Fer-
rer ha de pagar al enunciado Don Rafael de Scalz) que confi-
ensa haver recibido de dho Francisco Ferrer realmd. y de con-
tado, de que seda por entuzgado á su voluntad, y renuncia
la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la en-
fitea e nueva, y otra Carta de pago en forma. Y decla-
ra, que el justo precio y valor de dho pedars de tierra con
su dió de agua son las dichas quarenta libras con el Cen-

go del
quier fe
feta y
con, y
tes de
vende, o
y los qu
el Con
que con
podera,
reccion t
le pexon
nuncia
en su d
gore, Ca
luto, sin
sonas. t
ligioni
ti Cles
aditi, bo
Bajo lo
ros, y
ve de Ju
Se requ
cho, y Ca
enou en
sion, y t
Se conit
le ponex
wiccion
manera
que sobr
Francis
que este
Por y des
Dénverle

go del suodho Censo, y del que mas puede tener en qual
 quier forma, y Cantidad, le hare gracia, y donacion pura, per-
 feta, y acabada, que el dho. llama entre vivos con minima
 uion, y renuncia la ley del ordenam^{to}. Real fecha en las Cor-
 tes de Alcañá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende, ó permuta por mas ó menos de la mitad del justo precio,
 y los quatro años para repetir el engaño, y que se redwiga
 el Contrato a su Valor, si le padeciere, y las demas leyes,
 que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se des-
 podela, desiste, y aparta de la accion propiedad, Señorio, por-
 sion, titulo, Por, recurso y otro qualquier dho. que tenga, y
 le pertenecia en dho. pedazo de tierra; Y todo ello lo cede, re-
 nuncia y transpasa en el suodho Francisco Fitor, y en qu^{ta}
 en su dho. representaxe, para que como proprio suyo lo posea,
 goze, cambie, y enagenare a su voluntad como Dueño abso-
 luto, sin dependencia alguna en favor de qualquier per-
 sonas. Excepti Clerici, Locis Sancti, Militibus, et personis Re-
 ligioni et aliji, qui de foro Valentia non existunt, nisi dic-
 ti Clerici iuxta eorum, et tenorem sui novi Super hoc
 aditi, bona ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
 Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
 ros, y Real orden de su Mag^{ta}. (que Dios guarde de nue-
 ve de Julio mil setta. treinta y nueve. Y le da poder el que
 se requiere, contribuyendole en su lugar mismo, y en su fe-
 cho, y causa propia para que por su autoridad, ó judicialm^{te}.
 entre en dho. pedazo de tierra, y tome, y aprehenda la posesi-
 on, y tenencia de ella, y su dho. de agua; Y en el interm^{to}
 se constituye por su inquilino, tenedor, y poseedor, para
 le ponga en ella cada y quando se le pida; Y se obliga a la
 eviccion seguridad, y saneamiento de esta Venta en la
 manera que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia,
 que sobre ello se moviere siendo requerido por parte de dho.
 Francisco Fitor en qualquier estado, que se hallare (aun-
 que esté hecha la publicacion de probanzas) tomara la
 Por y defensa, y los seguira, y acabara a su Costa hasta
 vencerlos, y dexara al suodho Fitor en la quietud, y pa-



Uelate maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

cífica possession, y lo mismo hanan sus herederos; Ino cumpli-
 endolo, por no quexer, ó no poder cumplirlo, le bolviera el precio
 de esta Venta en la misma forma, que le ha recibido, las la-
 boras y aumentos, que huviere fecho, los daños, y costas que
 se le siguieren, con el mas valor adquirido con el tiempo; y
 por todo ello (como si aqui huviere liquidacion, y esta es la
 fuerre executiva de plaro asignado a la dia, que llegare el
 Caso referido) se le execute con ella, y el juramento de
 quien fuere parte en que lo defiere, y releva de otra prueba,
 aunque de dño se requiera. E presentte el dño dho Fran-
 cisco Flores acepta esta es en todo, y por todo, y segun
 y como se ha referido, y recibe en esta Venta el dño dho
 pedaro de tierra, de cuya propiedad, y possession se da
 por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de
 la Cosa no havida ni recibida leyes de la entrega e prueba.
 E promete, y se obliga, que pagará el censo con leyrimo y fadi-
 ga arriba expuesado al dño dho Don Rafael Descalzo y á los
 demas posehedores, que por tiempo lo fueren de dho Censo,
 para lo qual le reconoce por Duño, y señor de dho Censo,
 y lo hará mas en forma cada vez, que se le pida, sin dar
 lugar, á que dho Vendedor laste ni pague Cosa alguna
 de ello, y si lo lastare, ó se le pidiere, le pueda executar como
 el Duño principal en su juramento, en que lo defiere, y
 releva de otra prueba, aunque de dño se requiera. E am-
 bas partes, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan
 sus personas y bienes, havidos, y por haver y dan poder á
 las Justicias de su Mag.^d y especial á las de la Citada
 Villa de Cosensayna, á cuya jurisdicción se domieren,
 y sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere
 que de nuevo ganaren, y la ley si convenerit de iuris.

dictione o
 sumission
 de l dño en
 pasada en
 monio de
 cha en la
 testigos
 dha dho
 escrivir
 conorco)

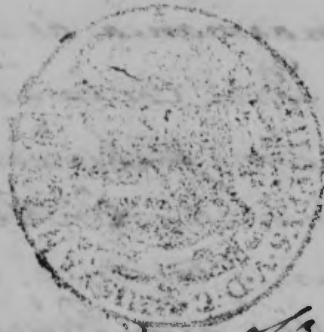
Location) En la
 bre de M
 y moia de
 Constan
 tor y Cu
 Seals y a
 dado por
 de un pe
 de arax
 Alcoy e
 mino de
 mada de
 tenidos
 dario de
 or poro a
 de la dho
 bien lab
 es no sup
 Scals en e
 atos dem
 annuo pe
 dia de la
 de la emy

dictione omnium Iudicum, la ultima pragmatia de las
 sumisiones, y demas leyes, y furros de su favor, con la gen.
 del dño en forma para que los apremien como por dntencia
 pasada en Cosa purgada, y por ellos consentida. En testi-
 monio de lo qual ambas partes otorgan la presente; Fe-
 cha en la Villa de Alcoy a los diez dias mes y año. Presentes
 testigos Jorge Abad Aldeyba y Genonimo Jédu Lab.^o de
 dha Villa de Alcoy Ver.^o y moradores. Y por no saber
 escribir dho otorgantes (a quienes Yo el E.^o doy fe
 conosco) lo firmo por ellos, y adu Nugo un testigo.

Jorge Abad

Antemi.
Pedro Barberi u.

Locacion) En la Villa de Alcoy a los nueve dias de l mes de Noviem-
 bre de Mil Set.^o y quatro años: Juan Bau.^o Giney E.^o Ver.^o
 y morador de dha Villa de Alcoy, en nombre de Proc.^o de D.
 Constantino de Seals Ver.^o y morador de la Villa de Vibi-
 tor y Curador de D.^o Rafael de Seals, hijo de D.^o Loui.^o de
 Seals y a difunto Ponchedor de l Vinculo instituido y fun-
 dado por Joseph Jordá y como tal ponchedor Señor de recto
 de un pedazo de tierra que será dos arregadas y media
 de arar poco mas o menos con su dño de agua de l río de
 Alcoy el Jueves de Cada semana sito, y puesto en el ter-
 mino de la Villa de Corentayna partida comun.^o lla-
 mada de Algar, a la parte de penella baxo los linderos con-
 tenidos y expresados en la ~~1.^a~~ 2.^a de Venta que de dicho pe-
 dazo de tierra y dño de agua ha otorgado en el día de
 oy poco antes de agora Joachín Ferrer Labrador y Ver.^o
 de la Villa de Corentayna en favor de Francisco Ferrer tam-
 bién Labrador y Ver.^o de la misma Villa por ante el presente
 E.^o sujeto a l mayor y dntido dominio de dho D.^o Rafael de
 Seals en el referido nombre de ponchedor de dho Vinculo y
 a los demas ponchedores que por el tiempo lo fueren, a Censo
 annuo perpetuo de ~~100~~ 100 Barchillat de trigo pagador a en el
 día de la Virgen de Agosto con su ymo, y fadiga y demas
 de la emphytheucci. Confessando, haver recibido realm.^o



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

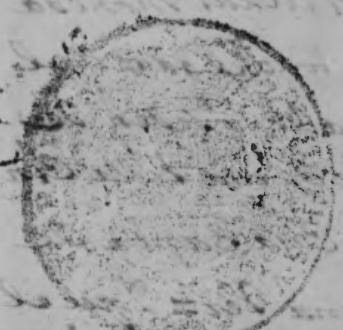
re de contado de dho Joaquin Ferrer tres libras moneda corriente del Reyno (hecha gracia de lo demás) por el Luyrno de dha Venta de las quales se dá por entregado á su Voluntad, y renuncia la excepción de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba, y oborga Carta de pago en forma en favor de dho Joaquin Ferrer. Ide grado y Carta Cencia y tenor de esta es: La qual aprueba, ratifica, y confirma la susodha Es^{ta} de Venta desde la primera hasta la ultima línea, como á hecha y oborgada de su licencia y consentimiento. Concediendo como concede la fadiga al susodho Francisco Ferrer, á favor del qual habido oborgada dha Venta, pastebando y queriendo, queden siempre á salvo á dho D^o Rafael Descals, como poseedor de lo expresado vinculo, y á los demás poseedores, que por el tiempo lo fueren el drecto Señorío de dho pedano de tierra, Censo annual, dros de luyrno, y fadiga, y demás emphytheuticales, y no de otra manera. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alroy dho día mes, y año. Presentes testigos Jorge Abad Albojear, y Genovino Vardu labrador de dha Villa de Alroy Ver^o y moradores. Dicho oborgante (á quien lo el es no doy fe norco) lo firmo. Ferrer Bart^o *[Signature]*

Antemi.
Pedro Barbieri *[Signature]*

Coducilo. En la Villa de Alroy á los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos y quarenta años: Doña Angela Ferr^a Viuda de Don Joseph Sempere Ver^o y moradora de dha Villa de Alroy Dicho: que tiene otorgado su ultimo testamento en poder del difunto. Reciente Alejandro á los veinte y un dias del mes de Mayo de año pasado mil setecientos veinte y nueve, en el qual tiene que emendar al quinal para el cargo de su Conuencía, y poniéndolo en efecto por



ria de Co
lo siguiente
fuese de
Gran Pa
en la de
dha Villa
esta en d
y que se
los de Ben
ma fueren
dros, y de
de la Can
Censo, y
Censo, y
Padre la
en la de
en la de
en la de
tiro, y
bacaí
y Cinqu
fuere pa
bita, Ita
mas fene
Sexuales
bram M
como sub
distribuh
debes de
manda



SELLO CUARTO VEINTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y SEIS

ria de Cédulas, ó como mejor haya lugar en dicho orden y en su orden
 lo siguiente = Primera = Por quanto en el Cédulo de su Magestad
 fuese pleado su cuerpo con el hábito que víven los Religiosos del
 Gran Padre San Agustín, y puesto en Aráhuo, fuese enterrado
 en la Iglesia del Con. de San Agustín de la presente Villa, y su-
 thá Villa, en la sepultura de la Familia de los Sempres, que
 está en dicha Iglesia en la Capilla de la Purísima Concepcion,
 y que su enterramiento fuese general con la asistencia de todos
 los Padres de dicho Con. de San Agustín de la presente Villa, y de
 los Padres de los Con. de San Agustín y San Fran-
 cisco, y de la Musica y Cofradías de dicha Villa, y de
 los Cantos de las Letanias, y asistiere la Villa de dicho Con.
 Cédulo, Mejorando thá disposición, quiere sea pleado su
 cuerpo con el hábito que víven los Religiosos del Gran
 Padre San Agustín, y puesto en Aráhuo, sea enterrado
 en la Iglesia del Con. de San Agustín de la presente Villa
 en la sepultura de la Familia de los Sempres, que está
 en la Capilla de la Purísima Concepcion, y que su en-
 terramiento y funerales sean hechos á disposición de sus Al-
 baceas = Otrosi = Por quanto tomo de sus bienes Docienas,
 y Cinqüenta libras moneda del Reyno, de las quales quiso
 fuese pagado todo el gasto del enterramiento, ornamento de há-
 bito, Aráhuo, Casa, Cofradías, Letanias, Villa, Musica, y de
 mas funerales, y se diesen dos libras á la Parroquia de
 Jerusalem de ornamento por una Perpetua, y se le cele-
 braen Misas de tres obitos, y una Misa Contada, con Dia-
 cono, Subdiacono, y ofesta acostumbrada, y lo restante fuese
 distribuido en Misas recadas por el alma á disposición
 de sus Albaceas, Mejorando thá disposición, asigna y
 manda de sus bienes para Bien de su alma cumplim.

de sepultura y demas funerales Duenientas libras moneda
 corriente del Reyno, de las quales se pague todo el gasto del
 enterramiento, limosna de habito, y demas funerales, y se den de
 limosna ala obra de la nueva Parroquia de esta Villa Cin-
 co libras por una vez tan solo. = Y ala Casa Santa de
 Jerusalem dos libras tambien por sola una vez = Y que el
 dia de su enterramiento se le digan, y celebren Misas de die obi-
 tus por todos los sacerdotes del Reydo Clero de la V.ª Pax-
 roquial de esta Villa, por los de las Comunidades de San
 Augustin, y San Francisco, y demas foraneos, que en el
 dia se encontrasen en la presente Villa, con la limosna
 de sus Albaceas bien vista; Y la restante quantia, que
 sobrare de esta Duenientas libras se convierta, y distri-
 buya en celebracion de Misas por su alma a vo-
 luntad de sus Albaceas. Y en todo lo que no fuere contra-
 rio a esto el dho. testamto, lo dexa en su fuerza y vigor.
 En feyo testimonio de lo otorga en la Villa de Alroy de
 chor dia mes y año. Presentes, testigos Mosen Nicolas Ca-
 lonar Abto Vicario, el D.º Vicente Company Medico, Jo-
 seph Bratons Ciudadano, Blas Dotti y Lorenzo Sanz Do-
 nalesos de esta Villa de Alroy Peros y moradores. Y
 por no saber escribir dho. otorgante (a quien se le otorgo fe
 conorco) lo firmo por ella y a su ruego un testigo.

M.º Nicolas Colomer Amos

Pedro Barberis

Vta. a Cay
 la de qda

En la Villa de Alroy a los veinticinco dias del mes de Noviem-
 bre de Mil setecientos y quarenta años. Buzida Carbanel Puida de
 Joseph Gibert, y Joseph Antonio Gibert Ciudadano su hijo, de
 esta Villa de Alroy Peros y moradores, los dos juntos de man-
 comun et indivisa, renunciando como expresam. se renun-
 cian la ley de duobus Vei debendi, la autentica presente
 horita de fideiusoribus, el beneficio de la division y escusion,
 y demas de la mancomunidad, fianza, para efecto de
 misas, y fundar en la Iglesia Parroquial de esta y pre-
 sente Villa de Alroy una debla perpetua cantada celebra-

dona po
 que fue
 Senor
 do, y leg
 thoma
 Julio d
 bien q
 di y su
 onbento
 del Rey
 senor Ju
 Licenci
 Sordis
 los dros
 de pased
 Calle M
 sa, y oio
 y Linda
 de la Ca
 la Cori
 Nicolas
 qual de
 agua obo
 sumbr
 de hueso
 defecto y
 nois, ni
 quxan d
 los otorg
 van el

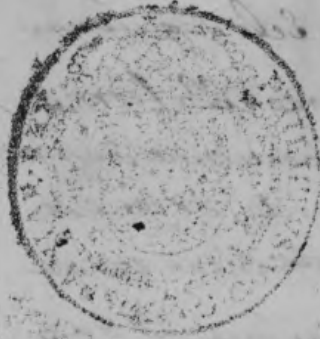


SELLA QUARTO VEINI
 TEMERAVEDIS, ANO
 DE N. S. REFECCIONI
 Y O. R. ENTA.

dona por alma de Anna Maria Sibert ya difunta Púda
 que fue de Solas Compex, en el día de la Sangre de N. S. Señor
 Señor Jesus Cristo que la dña Anna Maria Sibert man-
 do, y legó en su ultimo testam. otorgado en poder de
 Thomas Sibert C^{no} en el primero día del mes de
 Julio del año pasado Mil setecientos y ocho, de su
 buen grado, y Cierta Ciencia, y tenor de esta C^{ta} por
 di y sus herederos y sucesores venden y transpasan
 en Venta Real por fin de heredad para Siempre jamás en favor
 del Rey, Clero, y Obis. de la Parroq. de N. S. de Sta. y pre-
 sente Villa de Altoy, acudente, presente y acceptante el
 Licenciado D. N. David Jordá Sacerdote, Beneficido, y
 Sindico de N. S. Rey, de Clero, y á quien sucediere en
 los días del mismo Clero: La mitad de un huerto Cercado
 de pared anexo á la Casa, que los otorgantes poseen en la
 Calle Mayor del Poblado de la presente Villa, con una bal-
 sa, y ojo de agua, y en la parte mas propina á dña Casa
 y linda con la enunciada Casa con el Callejon que vá
 de la Calle Mayor al Plazo llamado comunmente
 La Corra, con la otra mitad de huerto, y con Corrales de
 Nicolas Batorre y de los herederos de Joseph Pava. La
 qual Venta de dña Mitad de huerto, Balia, y derecho de
 agua otorgan con todas sus entradas, y salidas usos Cos-
 tumbrs, de servidumbres, y todo lo demas, que á dña mitad
 de huerto, balia, y ojo de agua perteneciere, y puede pertenecer
 defecto, y de otro, libras de tributo hypotheca memoria Sa-
 norio, ni obligacion especial, ni general, y por tal lo asse-
 guzan con los pactos, y condiciones siguientes: = Punto: Fue
 los otorgantes por di, o quien sucediere en su día, se reser-
 van el día de retracto, e^o Carta de gracia de rescobar

Tha Metad de huerto, Balsa y dño de agua dentro de
ocho años Contadores del día de oy en adelante = Otro:
Caso que dho oborgante, o quien suadiere endu dño man-
do de Tha facultad y Carta de gracia, quiesan recobrar la
susodha metad de huerto Balsa y dño de agua, hayan de res-
tituir las treinta y nueve libras del precio de esta denta en
la misma conformidad, que las huvieren recibido, depositan-
dola en la sacristia de la Parroquial Vof.ª de Tha y quiesen-
te Villa y que dho Dev.º Clero procediendo la remitegra-
cion de ella, haya de oborgar la restitucion y reintroducion
de dha metad de huerto balsa y dño de agua por el
publica. Con todas las Clausulas y Circunstancias del Caso. =
Con las quales Condiciones no se en ellas ni de otra manera
Venden y otorgan para la enunciada metad de huerto, bal-
sa y dño de agua por precio de las referidas treinta y nue-
ve libras moneda corriente del Reyno, que oborgan ha-
vor recibido de dho Dev.º Clero en esta forma, que este se-
lar se tiene endu poder para efecto de celebras todos los años
la dobla perpetua cantada arriba referida. Y dan dose
por entregados a su Voluntad de dhas treinta y nueve
libras en la forma referida, renuncian la excepcion
de la non uacacion a pecunia ley de la entrega e pre-
sta. Y declaran que el justo precio, y Valor de la dntada me-
tad de huerto Balsa y dño de agua son las referidas trein-
ta y nueve libras, y del que mas pueden tener en qual quieser
forma, y Cantidad, hacen gracia y donacion para perfecta
y cabada, que el dho Noma entre vivos con insinuacion, en fa-
vor de dho Dev.º Clero; Y renuncian la ley del ordenam.
Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gano, y que se redurga el Contrato a su Valor si se padeciere
y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy
en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la
accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, Vor, recurso, y
otro qualquier dño, que tengan, y les pertenecia en Tha

metad de
renunci
dño rep
ba refer
ren Can
absolut
ex person
ionu Ple
si dich
hoc odit
haberen
antiquo
de de nu
de a dho
endu lug
pondu au
do y tome
balsa y d
sus miqu
cada, y q
quidad,
quies pley
do requir
do, que se
banca se
ran adu
so en la q
herederos,
cumpl
precio de



SELO QVARTO VEIN
 TE NARAYENI, AIA
 DENI...
 Y...

metad de heceto, Balia y dño de agua, y todo ello lo ceder,
 renuncian y transpaskan en dño Rev^{do} Clero, o quien su
 dño representare (salvo el dño de Jasta de gracia ari-
 ba referido) para que como proprio suyo lo posean, go-
 ren Cambien y enagenen á su Voluntad como Duenos
 absolutos sin dependencia alguna en favor de qualquier
 persona. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et per-
 sonis Religiosis, et alijs, qui de foro S^{al}entis non existunt, Ni-
 si dñi Clerici iuxta Seruon, et tenorem fori novi Super
 hoc editi bona y p^{ro}ia ad Vitam suam adquiserent, Vel
 haberent: Vbi se la pena de Comiso, Segun el tenor de los
 antiguos fueros y Real orden de su Mag[?] (que Dios guar-
 de) de nueve de Julio Mil setta, treinta y nueve. Vbi se po-
 dex á dño Rev^{do} Clero, el que se requiere, constituyendole
 en su lugar mismo y en su fecho y causa propia, para que
 por su autoridad, o judicialm^{te}. entre en dña Metad de heceto
 y tome y aprehenda la posesion, y tenencia de el, con su
 balia y dño de agua. Tenel mterxon de constituyen por
 sus inquilinos tenedores, y posehedores, para le poner en ella
 cada, y quando se le pida; No obligan ala eviccion se-
 guidad, y saneam^{to}. de esta Venta en tal manera, que de qual-
 quier pleyto, debate, o diferencia, que sobre ello se moviere segun
 do requiridos por parte de dño. Reverendo Clero, en qualquier esta-
 do, que se hallaren, aunque este hecha la publicacion de pro-
 bancia, tomaran la voz, y defensa, y los seguiron y acaba-
 ran á su Costa hasta vencerlos y dexar á dño Rev^{do} Cle-
 ro en la quieta y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus
 herederos; No cumpliendo por no poder, o no quier
 cumplido le bolveran las dñas treinta y nueve libras
 precio de esta Venta, las labras, y aumentos, que hubiere fe-

cho dho Rev^{do} Clero, los daños, y Cortas, que Se le Siguiere
y el mas Valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como
Si aqui huviera liquidacion, y esta E^{ra} fue executiva de pla
no asignado al dia que llegare el Caso referido) Se les exe
cute con esta E^{ra}, y el Juram^{to} del dho Rev^{do} Clero en que
lo defieren, y se llevan de otra prueba, aunque se dho
se requiera. Y presento el dho Licenciado Dⁿ. Bau^{ta}. Jor
da en el expresado nombre de Sindico del Citado Clero, y Ben^{do}
accu^{sa} esta E^{ra}, entodo, y por todo, y segun, y como se ha
referido, y recibe en esta Venta la enunciada mitad de
huerto con su Balva, y dho de agua, de cuya propiedad,
y posesion se da por entregado a su Voluntad, y renun
cia la ocupacion de la Cosa no havida ni recibida leyes de la en
trega e prueba, y promete, y se obliga que dho Rev^{do} Clero Cele
brara todos los años la doble arri^{ba} mencionada, y que
entretenga la expresada mitad de huerto, Balva, y derecho
de agua siempre, y quando dentro el termino de ocho años
lo rediman los enunciados Brigidia Brigidia Carbonell,
y Joseph Antonio Gibert, o quien su dho representare. Tam
bién partes, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan
al cumplimiento de esta E^{ra} a saber es, el Citado Rev^{do}
Dⁿ. Bau^{ta}. Jorda Sindico, todos los bienes y rentas de dho
Rev^{do} Clero, la susodha Brigidia Carbonell todos sus
bienes y dho, y el expresado Joseph Antonio Gibert de
persona, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder
a saber es: el dho Dⁿ. Bau^{ta}. Jorda a las Justicias Eclesias
ticas de su fuero y los susodhos Brigidia Carbonell y
Joseph Antonio Gibert a las Justicias de su Mag^{dad}, y en
particular a las de esta Villa de Ploey, a cuya jurisdiccion se som
eten, y sus bienes renunciando su domicilio, y otro fuero,
que de nuevo ganaren, y la ley si convenient de iuris dictio
ne omnium Iudicium, y la ultima pragmatica de las sub
missiones, y demas leyes y fueros de su favor con la general
del dho en forma para que les apremien como por senten
cia pasada en Cosa juzgada, y por ellos consentida. Y la

enunciada
leyano
Drid y pa
ra de al
ni apro
tes otro
dia, ma
no, y Jor
rinos y
el dho no
Bau^{ta}. J
Brigidia
ella, y a
Dr. Bau^{ta}

Locacion, En la Villa
y quarenta
Gen^{do} de los
su terna, y
Negro pa
dros de
Monlor
ta del m
puento
del Con
et qu
de dho
Senor =



SELLO CUARTO VEINTE
Y CINCO AÑOS
DE LOS SEISCIENTOS
Y QUARENTA.

enunciada Brigida Carbonell renuncia el arrendamiento y leyes del Rey
legano. Venatus. Conueto nuevas constituciones leyes de tomo Ma
Drid y partida y las de mas de su favor por que como sabido
na de ellas y avivada de su efecto quere que no la valgan
ni aprovechen en este caso. En cuyo testimo. ambas par
tes otorgan la presente. fecha en la Villa de Alroy a tres
dia. mes y año. Presentes testigos Cosme Guerau Ciudadada
no, y Joseph Bosella Ferragiro de Sta. Villa de Alroy Ve
rinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes todos lo
el Sr. no doy fe conosco) lo firmaron los expresados Sr. D.
Bau. Jorda y Joseph Antonio Gibert y por la suodha
Brigida Carbonell, que de yo, no sabe escribir lo firmo por
ella y a su ruego un testigo. Cosme Guerau.

Dr. Bau. Jorda

Joseph Antonio Gibert

Antoni
Luis Barbera

Locion.) En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de Diciembre de Mil setecientos
y quarenta años. El Sr. D. Luis de Corta Guiruga, then.
Gen. de los RR. de los Gov. dos Correg. y Just. mayor de ella, y
su tierra, y su Subdelegado por la D. Intendencia de este
Reyno para el conocimiento de las causas pertenecientes a los
señores de Baylia de esta Villa D. D. que por quanto Christoval
Monlon labrador y Ver. de la Villa de Lotes en el dia trece
ta del mes de Mayo proximo pasado de este corriente año
presentó Memorial ante el Sr. D. Joseph de Fontdevilla
del Consejo de Su Mag. e Intendencia General de este Reyno
et qual con el informe de la Contaduría Principal, y decreto
de Sr. D. Intendente, y del Sr. D. siguiente = Muy Ill.
Sr. D. = Christoval Monlon labrador, Ver. de la Villa

de Alcoy supp^{te} con el devido rendimiento Dize: Fue el sup-
 plicante esta poseyendo como Dueño un pedazo de
 tierra huerta que seña cerca de medio Jornal de arar
 sito en el termino de dha Villa en la partida comunmente lla-
 mada del Barranquet con el derecho de dos horas de agua,
 con lindes tierra de Juan Almona, Cirujano tierra de los
 herederos de Pedro Carbonell, y tierra de Augustin Pas-
 qual sita en medio, tenida y obligada á servirle por pe-
 queñas decimas de trigo, y sus dineros pagados á don Mag^o y de
 villa Comuna con luzimo, y fadiga, y demás derechos de
 la emphyteuosi, y tiene tratada el Jefe de la Augustin
 Pasqual Ciudadano, Si V^{ra} le concede licencia para ello. Pido tanto
 á V^{ra} unidamente supp^{ca} se le conceda la correspondiente
 licencia para poder efectuar dha Venta usando prompto á de-
 pender á Luzimo correspondiente en las Reales Decretos de
 una Intendencia, á donde V^{ra} duxiere, que en la copia me

Decreto) por el auto proceder de V^{ra} = Valencia treinta de Ma-
 yo Mil setecientos quarenta. Informe la Contaduría Principal
 del Cargo de los Señores Don Juan Ferrer Montenegro = Jefe de

Informe) villa = Para que tenga efecto la Venta de la tierra que en par-
 te posehe, y está vendida á favor de don Mag^o y que se le, y per-
 ciba la d^{ta} Hacienda el importe del Luzimo que legítima-
 mente rendirle podía V^{ra} Se viere remitir esta instancia al
 Señor Don de Alcoy Subdelegado de una Intendencia á fin
 de que como tal y la facultad de V^{ra} mandada en dha Venta
 y en lo demás hasta su funcionamiento, y depone en esas Reales
 del Vefe de Luzimo pariente de que de la d^{ta} d^{ta} por
 mano de V^{ra} un traslado a esta Contaduría, a fin de que
 en ella se hagan las prevenciones convenientes al conocimiento
 de esta nueva traslación de Dominio. Valencia ocho de
 Junio de Mil setecientos quarenta = Don Juan Ferrer Monte-

Decreto) negro = Valencia diez de Junio Mil setecientos quarenta = En
 vista del informe antecedente remite al Sr. Don Juan de
 Luis de Cora Ferrer, Jefe de V^{ra} y mi Subdelegado en la Villa de
 Alcoy para que en virtud de la Real cédula de un tal real, que en
 parte expone, haran de la d^{ta} Correspondiente, y que

procur
 tenesca
 Ciudad
 pondien
 f. m.
 auto de
 dha
 taduria
 Provisi
 nis = C
 conceda
 d^{ta}
 de un pe
 gencia y
 deo de a
 del Ma
 dilla de
 Barran
 Almona
 Pedro C
 qual, se
 medio de
 d^{ta} de
 na me
 de la en
 labrada
 alon de
 de corre
 en d^{ta}
 con d^{ta}
 como son
 favor



SEPTIEMBRE VEINTI
TRES DE AVILA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

excutado en, haga el Deposito de lo que ábu Mag.^d per
tenesca por Nación de Luyano en las Casas Reales de esta
Ciudad sacando del Depositorio la Jura de pago corres-
pondiente recogiendo de la mencionada el rra dos Copias
en toda forma a Costa de la misma parte para remitirlas
a la Interdencia, y en de cada el destino una a la Con-
taduria Principal, y la otra al Archivo del Real Patrimonio.
Porque no obstante usando de la facultad que por dho Decreto le ha
concedida, de su bien glado y Justicia cénica y tenor de esta
Cédula aprueba, valida y confirma la Cédula de venta
de un pedregal de tierra hueca con algunos arbores por los max-
genes que sea poco menos de medio jornal de arar con el
uso de dos baxas de agua en cada tanda del riego nuevo
del Molinar solo y pto en el termino de dha y presente
Villa de Alcoy en la partida comunmente llamada del
Barraquet, que linda por una parte con tierras de Juan
Almudiana Trujano, de otra con tierras de los herederos de
Pedro Carbonell, de otra con tierras de Augustin Pas-
qual, Senda que se da de esta villa a la partida de dha en
medio tenido, y obligado a un censo annuo perpetuo de dos
duelos y tres dineros pagadores ábu Mag.^d y Señoría Real
na media de Navidad, con luyano y jaldiga y demas dho
de la enphytheusi de orga apromado Thruvia l. Monlon
labrados, y Per. de la Villa de Petrus por anse el quense et no
alor dho rra y rra de dha que de dho rra por rra de dha
se corrigen año desde la primera hasta la ultima línea
incluive como ashecha, y orga en dho de la licencia
concedida por dho de dho decreto a dha merto, con dho
como con dho la fadiga al dho dho Augustin Pasqual
a favor del qual habido orga dha rra, y dho



Uelente maravello.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MDCCLXXIV. Y QVARENTA.

ren, y con el río de agua para molar del río llamado del Molino, sito y puesto en el término de dicha y presente Villa, partida que llaman de los Barones, que linda por una parte con tierras de Joseph Perdu Camino en medio, por otra con Molino Baran de Jho: Pen de dozes, y por las espaldas con Molino Baran de Jho: Joseph Perdu, y por delante con tierras de Jhu:stoval Carró. Brazal en medio, con cargo y adosacion de haver de responder, y pagar á su Mag.^d y Señoría Comuna un Censo annuo perpetuo de tres sueldos y setenta dineros pagaderos en el día de Navidad, con leyrimo y fadiga y demás dios de la Emphytheu. si otorgada por Antonio Carró de Francisco Molinero, y Pasqualancho legítimos Consortes á favor de Juan Carbonell hijo de Masheo tambien Molinero, y Per.^o de la mesma por el su ante el presente el no en nueve dias del mes de octubre pasado de este año, desde la primera hasta la ultima línea incluíva como á hecha y otorgada en virtud de la licencia concedida por medio del decreto arriba inserto, concediendo como concede la Fadiga al sus dicho Juan Carbonell á favor del qual habido otorgada dicha venta: Protestando y queriendo, queden siempre á salvo á su Mag.^d y Señoría Comuna el dicho censo directo de Jho: Molino Primerio con su río de agua censo annuo dios de leyrimo y fadiga y demás emphytheuticalu y no de otra manera. En testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de Alcazar de Jho: día mes y año. Presentes testigos Dionisio Lafloz y Juan Roque Mora de dicha Villa de Alcazar Per.^o y morada dozes. Jho: Per.^o de no otorg.^{te} (á quien se el el no doze con sus) lo firmo. / En que quala tanto legi, de Juan Per.^o Carró. valen /

Juan de Costa
quiroga

Pedro Barba

(sta de pago) En la
sett y
coy Per
ata de
Aligue
herede
fallo
se del
rech. M
confesa
Abuel
gado a
uperior
queba
elada
ultima
te, don
pro ducy
testimon
Alcoy
Envi
Per.^o y
conuco
testigo

Fianza de En la
Toledo
quarent
Molto de
conos y
Per.^o de
mer de
cuion
ata de
como á

167

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre de mil
sette y quarenta años: Vicente Lopez Labrador de dha Villa de Al-
coy Per^o y morador de su buen grado y buena Ciencia, y tenor de
esta dha otonga, que ha recibido realmente y de contado de
Miguel Domenech, Melchor Garcia, Mariano Garcia, y de los
herederos de Alonson Pinax Labradores del lugar de Beni-
falthin, Perinos, y moradores: Suma libras moneda corrien-
te del Reydo semejante guarria que los dhos Miguel Dome-
nech, Melchor Garcia, Mariano Garcia, y Alonson Pinax le
confesaron dever por dha ante el presente dho escriuano de
Abril del año Mil sette y tres. Idandose por entie-
gado a su voluntad de dhas suma libras, renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia, loxi de la entrega y
pueda de su recibo, y Canela, y quiere haver por esta, y can-
celada la citada dha de oblig^{on} de la primera hasta la
ultima linea inclusive en su Mayor y qualquiera otra par-
te, donde se hallare para que de hoy en adelante no obre ni
produzga efecto alguno, como si no hubiera sido otorgada. En
testimonio de lo qual otorga la presente: fecha en la Villa de
Alcoy dho dia, mes, y año. Presentes testigos Francisco Perez
Escrivano, y Salvador Luis Navarro de dha Villa de Alcoy
Per^o y moradores. Lo otorgante (á quien lo el dho dho fe-
conoco) no firmo, porque dice no saber, firmolo por el, y á su requerim^{to}
testigos.

Juan Perez

Ante mi
Pedro Barberis

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre de mil sette y
quarenta años: Ante mi el dho escriuano y testigos infrauassitos presento Fran-
cisco de Fran^{co} Labrador y Per^o de esta dha Villa, á quien doy fe
conoco y digo: Fue por quanto á Perino de Vicente Molto escrivano del
Reydo de la Parroq^{ia} de esta dha Villa en el dia dos del
mes de Setiembre proximo pasado de este coru^{te} año se tuvo exe-
cucion en una casa de morada situada, y puesta en el Poblado de
esta dha Villa en la plazuela de Santa Hermenegida del Lugar
como á bienes de los herederos de Anna Maria Borrás por quan-

quando su domicilio, y otro fuere que de nuevo canare, y la ley si conve-
 nit de jurisdictione omnium iudicum, la vltima pragmatiza
 de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su favor, con la ge-
 neral del dho en forma para que le apromien como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y por el consentida, y lo firmo siendo que-
 rentes por testigos Andres Gibert Ciudadano, y Christoval Gi-
 bert de Roque Pradire, de dña villa de Alcoy Ver.^o y moradores.
 Pa ar^o m^o l^o

Ante mi
 Pedro Barberi

In la villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Diciembre de mil setecientos y qua-
 renta años: Yo el Sr. Gaspar Alcover Procurador del dho Cabildo y canonicos de la colegial Vgl.^a de la ciu.^a de S.^a
 Phelipe antes dativa, segun consta del poder (con facultad para lo
 infrascrito) por d.^a que paso ante Sayme Luis Molle y no Publico
 de dña ciu.^a de S.^a Phelipe á los quatro dias del mes de Abril del año
 pasado mil setecientos treinta y quatro, en dho nombre, de subuen-
 grado, y ciencia, y tenor de esta d.^a otorga que ha recibido re-
 almd.^o y deontado, del D.^o Christoval Gibert Abog.^o y Sec.^o de esta dña
 villa como Adm.^o de las rentas del Curato, ó Retoria de la Pomo-
 quial Vgl.^a de la mesma villa, y pagando en descargo de los efectos que
 de dña Adm.^o entran en su Poder: la quantia de ducientos, y cin-
 quenta libras moneda cort.^a del Reyno por la paga vencida en el
 dia de S.^a Juan de Junio proximo pasado de este cort.^a año mil
 setecientos, y quarenta y quatro de las quinquenta libras pagadoras en S.^a Juan
 y Navidad pension perpetua que tiene dho dñs Cabildo so-
 bre los efectos de dña Retoria. Y dandose por entregado á su solun-
 tad de otros ducientos, y cinquenta libras, renuncia la excepcion
 de la non numerata pecunia leyes de la entrega, y nueva, y otorga
 carta de pago en forma en favor de dho Adm.^o en testim.^o de lo
 qual otorga la pnte fecha en la villa de Alcoy dho dia mes, y año. Ptes
 testigos Pedro Juan Botella sacristan, y Juan.^o Vindomejone de dña villa
 de Alcoy Ver.^o y moradores. Y dho otorga (á quien lo el Sr. Doy fecomiso) lo
 firmo.

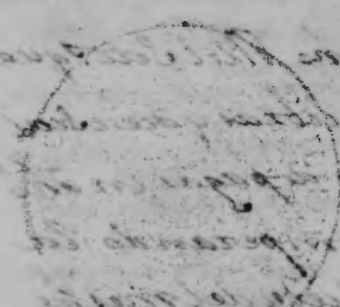
M.^o Gaspar Alcover Pedro Barberi

M^o. Vicente Domenech M^o. Joseph Perez el Do^o.
 Thomas Pava Abio y M^o. Antonio Mexisa Subria
 como todos Ben^{do}. de dho^o Pev^o de Clezo juntos y con
 gregados en la sacristia de dha^o Ig^lia Parroq^l donde
 suelen convenir y juntarse para tratar y conferir
 los negocios de dho^o Pev^o de Clezo pudiendo la convo-
 cacion acontumbada afirmando como afirman
 sea la Mayor parte de los Ben^{do}. de aquellos dho^o
 Pev^o de Clezo representando por di y en nombre de los
 ausentes y de los que en adelante lo fueren por que
 enes pujan de y Caucion de Vapto en forma que
 estaran y duraran por lo que aqui se estipulase en
 dho^o nombre de dho^o buen grado y desta Caucia y be-
 nox desta dha^o dha^o que han recibido sea con se
 y de contado de dho^o Don Pasqual Mexisa Mexi-
 go Ser^o. y morada de dha^o Villa de Alcoy ausente:
 Mil y quinientas libras moneda corriente de el Rey.
 no temerante queantia que se fue acordada en favor
 de dho^o Pev^o de Clezo en la dha^o dha^o de una heren-
 dad de dha^o conde Casa Parra y heren^o y una fuer-
 se llamada de Baxancho dha^o y parte parte en el
 terreno de dha^o y parte Villa y parte en el de dha^o Pe-
 naquita en la dha^o comun. llamada de Dubol con
 linderos heren^o de Don Vicente Mexisa heren^o de Juan Bo-
 sonio Borella y de los herederos de Phelipe Borella her-
 ras de Don Augustin Nada heren^o heren^o de
 Juan Baud. Borelli heren^o de los herederos de Joseph
 Baxrachina y Montana Real Baxranco del dho^o
 dador en medio otorgada por Moser Geronimo Pe-
 rez Abio Joseph Perez Hermanos de dha^o Villa
 Thomas y Bartholome Baxrosella tambien heren^o
 nos de la Villa de Penaquita respectivan^o de Vecinos
 y moradores en favor de dho^o Don Pasqual Mexisa
 por ante el pnte^o es^o al primero dia del mes de
 Setiembre proximo pasado deste con^o año Mil



SELO OVA...
TE MARA...
DE MILA...
Y QVA...

Concencia y tenor de esta Carta ponda y sus herederos y sucesores...
de y transpasa de Venta Real pa p...
jamal en favor del Dho Clero y...
decha y presente de la de...
y aceptante el Sr. Don...
sindico de Dho Dho Clero...
de Dho Dho Clero: Un pedaro de tierra...
sus Bancales y son el primero, segundo y tercero con tan...
do de la tierra de Moza, y seran medio jornal de axax...
poco mas o menos, con el dia de una hora de agua cada...
tanda de el Negro nuevo del Molinar, sito en el termino de...
Lanima presente de la on la partida comun...
del Dho que linda con tierra de Doctor Francisco Moza...
Cuxa de la Parroquia de...
es, con tierra del...
y banal en medio y con tierra de la...
Dha Linda y banal en medio. La qual Venta y transpaso...
de Dho pedaro de tierra o bonga con todas sus entradas y sali...
das, usos, costumbres, de widumbres, y todo lo demas que ad...
cho pedaro de tierra pertenere, y puede pertenere de fecho y de...
dio, libre de tributo, hypotheca, memoria, de nonio, ni obligacion...
especial, ni general, y por tal lo amezca con las condiciones...
siguientes, apusadas entre las partes no son ellas, ni de otra...
manera. Prim de compacto y condicion, que Dho Dho...
panda, o quien de Dho representare, se recobra el Dho...
do, so Carta de gracia de recobrar Dho pedaro de tierra...
tro de ocho años, con adon de Dho de...
Caso que Dho Dho...
decha facultad, y Carta de gracia...
pedaro de tierra, haya...
D



SELO QUARTO VBI
 TE MARAVEDIS
 DE MIL ERECIENON
 DE VENTA

nombrado de Dho. Lope de Dho. Baxer... el as presado nombre de
 Sindico, y de quien sucediere en el mismo tiempo en que lo
 de fura y se conserva de otra parte... que de Dios se quiere
 ra. Y para su cumplimiento obliga a persona y bienes havi-
 dos y por haver. Esta poder a las Jurisdicciones de esta Mag. y en
 especial a las de esta Villa de Mlroy a Cuyo Jurisdiccion
 de somese, y sus bienes renunciando su domicilio y otros
 fueros que de nuevo ganare, y la ley si conveniere de su-
 mi dictione omnium Judicium y la ultima pragmatica
 de las submisiones, y de otras leyes e fueros de esta favor
 con la general del dho. en forma para que se apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el

Consentida. En testimonio de lo qual ambas partes otor-
 gan la presente: fecha en la Villa de Mlroy a 10 dias mes y
 año. Davonlos testigos Mosen Andres Pasqual y Robert Cle-
 rigo y Pedro Juan Bascilla sacristan de esta Villa de Mlroy
 Vec. y moradores. Y dho. otorgantes Jaquimes Joel et no doy
 se unora / la firma non. En do Pasqual Bascilla sacristan de esta Villa de Mlroy

Dn. Baxer Jorge Pasqual Bascilla
 Antemi Pedro Bascilla

Comprim. En la Villa de Mlroy a los veinte y un dias del mes de Dec. de mil
 de Mlroy } sett. y quarenta años. El Dho. Dn. Juan Bascilla Capdevila
 Mayor } then. de Conreg. y Reg. perpetuo de la dha. Villa de Mlroy y de
 lamorosa Vec. y morador, misquiendo lo mandado por el Dho.
 Sena. D. Luis de Santa Quirica then. General de los dho. dho.
 los dho. Conreg. y Just. Magos de esta y su tierra, en atencion

a que
 sus acc
 depend
 de lig
 do, com
 nitro
 mon
 sonio
 mon
 de la
 Villa de
 ad
 ces el
 de Mlroy
 Cuya ley
 e in
 qualqu
 y de
 antes
 favor
 de Mlroy
 de Mlroy
 de Mlroy
 carne
 por tal
 y e
 todas la
 Dho. ofe
 que en
 de esta
 destina
 de Mlroy
 preven
 y Ch
 de Mlroy

á que Christoval Breni Ciudad.º Alq.º Mayor de esta Villa por
 sus accidentes se halla impedido totalm.º de acudir á las
 depend.º de Just.º y se deve proveer de persona que con toda
 dilig.º Cuyde de tan importante encargo. Por tanto, declaran-
 do, como declaro alduo thó Christoval Breni por buen Mi-
 nistro de Just.º y de xandde ende buen honor fama y opi-
 nion. Confiando de la habilidad, dilig.º y cuidado de su
 sonio Molto Ciudad.º y Vec.º de la mesma Villa, y que bien y fiel-
 mente hará lo que por thó Ex.ºmo Señor le fuere encomen-
 dado y Mandado, se nombra por Alguacil Mayor de esta thá
 Villa de Hloy, y le da poder y facultad, para que por el tiempo
 que le fuere necesario, y tubiere, pueda y oya e des-
 cer el thó oficio trayendo por sí de Just.º y de sus
 las Mandado.º de los señores de esta Villa, ante los Cuy-
 Cuy les, como en las Circulares, y ha en qualquiera exa-
 ciones, y en otras cosas, y de las dhas. para á thó oficio en
 qualquiera manera, segun como lo han hecho y executado,
 y deved usar, y se usen los demás Alguaciles Mayores, que
 antes del thó Antonio Molto lo han sido en esta Villa, y por
 dar cumplimiento á lo que se le debe todos los dias, en las dhas.
 y en las dhas. que le fueren necesarias, lo han de usar, y por
 de thó de sus antecesoros, y deved en su nombre de thó
 de los señores de esta Villa, y de los señores de esta Villa, y de los señores
 samientos y de los señores de esta Villa, y de los señores
 por tal Alq.º Mayor, y lo admitan y a de thó de aluo,
 y exersion de thó oficio, y lo que se le ha de usar, y deved
 todas las honras, libertades, y exempciones que por Varon de
 thó oficio le deven ser, qualquiera con tal que puxer, y antes
 que empiece á usar el thó oficio, haga en el thó Ayuntamiento
 de esta su dha Villa el juramento acostumbrado. En
 testimonio de lo qual así lo otorga en dicha Villa
 de Hloy dichos dia, mes, y año. Duen de
 presentes por testigos Luis Garcia de Vicente
 y Christoval Jorda Perayres de dicha Villa
 de Hloy Verinos, y moradores. E dicho Señor the



SELLO QVARTO VEINTI
TE MARAVEDIS - ANO
DE MIL SEISCIENTOS
Y QUARENTA.

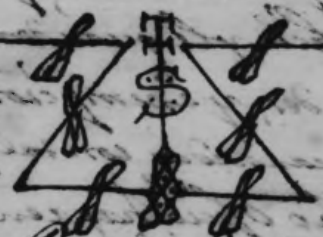
miento de la reg. ^o / si quien Lo el ^{no} / do y fe un poco / lo
fiono)

Don Juan...
Coy de...
Coy de...

Don Juan...
Pedro Barber...

Esta es el prothorolo de la...
Pedro Barber... del Rey nuestro Señor publico
por todo el Reyno de Valencia...
de esta villa de... y de la misma... se han ota
gado en este presente año mil seiscientos y quarenta
comprehendidas en esta ciento setenta y quatro fojas.
Señt... y do y fe, que las partes que en cada una de ellas
se citan, la obligaron a... y en... de las
... que en cada una de ellas se expresan y en
... y año, que en cada una se... para
que se le de entera fe y credito... y firmo en
... a los... y... del mes
de... mil seiscientos y quarenta años.

In Testimio



Pedro Barber...

...
...
...
...
...

